

APCI

Agencia Peruana de Cooperación Internacional

**ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL**  
**INFORME DE AUDITORÍA N° 004-2019-**  
**2-5310**

**AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO**  
**AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN**  
**INTERNACIONAL - APCI**

**MIRAFLORES-LIMA-LIMA**

**"A LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADOR Y DE**  
**COBRANZAS DE MULTA"**

**PERÍODO: 2 DE ENERO DE 2016 AL 31 DE DICIEMBRE**  
**DE 2018**

**TOMO I**

**LIMA - PERÚ**  
**2019**

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"**  
**"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"**



0 7 1 6



0 0 4 2 0 1 9 2 5 3 1 0 0 0

000001



# APCI

Agencia Peruana de Cooperación Internacional

## INFORME DE AUDITORÍA N° 004-2019-2-5310-AC

**"A LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADOR Y DE COBRANZA DE MULTAS"**

### **ÍNDICE**

| DENOMINACIÓN                                        | N° Pág. |
|-----------------------------------------------------|---------|
| <b>I. ANTECEDENTES</b>                              |         |
| 1. Origen                                           | 1       |
| 2. Objetivos                                        | 1       |
| 3. Materia examinada y alcance                      | 1       |
| 4. De la entidad                                    | 3       |
| 5. Comunicación de las desviaciones de cumplimiento | 6       |
| 6. Aspectos relevantes de la auditoría              | 6       |
| <b>II. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO</b>          | 15      |
| <b>III. OBSERVACIONES</b>                           | 22      |
| <b>IV. CONCLUSIONES</b>                             | 44      |
| <b>V. RECOMENDACIONES</b>                           | 46      |
| <b>VI. APÉNDICES</b>                                | 48      |





PAGINA EN BLANCO

## INFORME DE AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO N° 004-2019-2-5310-AC

### **"A LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADOR Y DE COBRANZA DE MULTAS"**

#### **I. ANTECEDENTES**

##### **1. ORIGEN**

La auditoría de cumplimiento a la Agencia Peruana de Cooperación Internacional, en adelante la APCI, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2019 del Órgano de Control Institucional de la APCI, aprobado mediante Resolución de Contraloría n.° 088-2019-CG del 08 de marzo de 2019, registrado en el Sistema de Control Gubernamental con el código n.° 2-5310-2019-001. La comisión auditora comunicó el inicio de la auditoría con Memorándum n.° 052-2019-APCI/OCI de 17 de abril de 2019.

##### **2. OBJETIVOS**

###### **2.1 Objetivo general**

Determinar si los órganos instructor y sancionador a cargo del procedimiento administrativo sancionador de la APCI y los órganos facultados para el procedimiento de cobro de multas de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, desarrollaron sus funciones conforme a lo establecido en la normativa aplicable.

###### **2.2 Objetivos específicos**

- Determinar si la Dirección de Operaciones y Capacitación y la Comisión de Infracciones y Sanciones, cumplieron con el trámite y plazos del procedimiento sancionador por las infracciones cometidas por las personas jurídicas sin fines de lucro inscritas en los registros a cargo de la APCI, estipulados en la normativa aplicable.
- Determinar si la Secretaría Técnica de la Comisión de Infracciones y Sanciones y la Oficina General de Administración, cumplieron los trámites y plazos para la cobranza de multas, tanto en la etapa ordinaria como coactiva, de acuerdo a lo regulado en la normativa aplicable

##### **3. MATERIA EXAMINADA Y ALCANCE**

La materia examinada en la presente auditoría corresponde evaluar si los procesos de instrucción y los de sanción llevados a cabo por la Dirección de Operaciones y Capacitación, en adelante DOC, y la Comisión de Infracciones y Sanciones, en adelante CIS, con relación al procesamiento de las conductas infractoras relacionadas a la falta de inscripción en los registros que conduce la APCI o su falta de renovación y la falta de presentación de los planes y/o informes de actividades por parte de las ONGD, ENIEX e IPREDA, así como de los trámites y plazos para la cobranza de multas, tanto en la etapa ordinaria como coactiva, por parte de la Secretaría Técnica de la CIS y la Oficina General de Administración, se encuentra conforme a lo normado en el Reglamento de Infracciones y Sanciones aprobado mediante el decreto Supremo N° 027-2007-RE, así como la Directiva n.° 001-2015-APCI-DE/CIS "Procedimiento Sancionador para las personas jurídicas sin fines de lucro que se encuentren bajo el ámbito de aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la

PAGINA EN BLANCO



APCI"; durante el periodo comprendido entre el 2 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018.

### Cobranza Ordinaria 2014-2018

Del acopio de información realizado por el OCI y de las respuestas remitidas por la OGA, se aprecia que durante el periodo 2 de enero 2014 al 31 de diciembre de 2018, **fueron emitidas ciento cinco (105) resoluciones de multas impuestas por la APCI a las ONGD, ENIEX e IPREDAS que se encuentran en cobranza ordinaria**, de las cuales seis (6) resoluciones fueron declaradas incobrables y noventa y nueve (99) resoluciones pendientes de cobranza, existiendo dos (2) multas en condición de fraccionamiento, conforme el detalle que se muestra a continuación:

Cuadro n.º 1

Resoluciones de multas impuestas por la APCI a las ONGD, ENIEX e IPREDAS en cobranza ordinaria  
Periodo 2014 al 2018

| Año              | Resoluciones Emitidas |                     | Resoluciones Cobradas |                  | Resoluciones Incobrables |                   | Resoluciones Pendientes |                     |
|------------------|-----------------------|---------------------|-----------------------|------------------|--------------------------|-------------------|-------------------------|---------------------|
|                  | Cant.                 | Monto               | Cant.                 | Monto            | Cant.                    | Monto             | Cant.                   | Monto               |
| 2014             | 4                     | 288 000,00          | 0                     | 0,00             | 1                        | 36 000,00         | 3                       | 252 000,00          |
| 2016             | 2                     | 79 000,00           | 0                     | 0,00             | 0                        | 0,00              | 2                       | 79 000,00           |
| <b>Sub total</b> | <b>6</b>              | <b>367 000,00</b>   | <b>0</b>              | <b>0,00</b>      | <b>1</b>                 | <b>36 000,00</b>  | <b>5</b>                | <b>331 000,00</b>   |
| 2017             | 4                     | 222 195,00          | 2 (*)                 | 26 567,40        | 1                        | 121 500,00        | 3                       | 74 127,60           |
| 2018             | 95                    | 5 384 400,00        | 0                     | 0,00             | 4                        | 199 500,00        | 91                      | 5 184 900,00        |
| <b>Sub total</b> | <b>99</b>             | <b>5 606 595,00</b> | <b>0</b>              | <b>26 567,40</b> | <b>5</b>                 | <b>321 000,00</b> | <b>94</b>               | <b>5 259 027,60</b> |
| <b>Total</b>     | <b>105</b>            | <b>5 973 595,00</b> | <b>2</b>              | <b>26 567,40</b> | <b>6</b>                 | <b>357 000,00</b> | <b>99</b>               | <b>5 590 027,60</b> |

(\*) Multas que son materia de fraccionamiento a la fecha (SIC)

Fuente: Memorandum n.º 0236-2019-APCI/OGA de 20 de marzo del 2019

Elaborado por: Comisión Auditora

### Cobranza Coactiva 2014-2018

Con relación a las multas impuestas por la APCI a las ONGD, ENIEX e IPREDAS que se encuentran en **cobranza coactiva**, durante el periodo 2 de enero 2014 al 31 de diciembre de 2018, se emitieron trecientos cincuenta y cuatro (354) resoluciones, treinta y uno (31) fueron cobradas, ciento cuatro (104) declaradas incobrables y doscientos diecinueve (219) pendientes, tal como se muestra a continuación:

Cuadro n.º 2

Resoluciones de multas impuestas por la APCI a las ONGD, ENIEX e IPREDAS en cobranza coactiva  
Periodo 2014 al 2018

| Año              | Resoluciones Emitidas |                      | Resoluciones Cobradas |                   | Resoluciones Incobrables |                     | Resoluciones Pendientes |                      |
|------------------|-----------------------|----------------------|-----------------------|-------------------|--------------------------|---------------------|-------------------------|----------------------|
|                  | Cant.                 | Monto                | Cant.                 | Monto             | Cant.                    | Monto               | Cant.                   | Monto                |
| 2014             | 102                   | 3 997 000,00         | 3                     | 152 100,00        | 65                       | 2 340 500,00        | 34                      | 1 504 400,00         |
| 2015             | 4                     | 47 025,00            | 2                     | 4 320,00          | 2                        | 42 705,00           | 0                       | 0,00                 |
| 2016             | 18                    | 896 720,00           | 7                     | 220 265,85        | 4                        | 158 000,00          | 7                       | 518 454,15           |
| <b>Sub total</b> | <b>124</b>            | <b>4 940 745,00</b>  | <b>12</b>             | <b>376 685,85</b> | <b>71</b>                | <b>2 541 205,00</b> | <b>41</b>               | <b>2 022 854,15</b>  |
| 2017             | 146                   | 5 836 685,00         | 17                    | 369 701,51        | 30                       | 1 408 960,00        | 99                      | 4 058 023,50         |
| 2018             | 84                    | 4 666 751,11         | 2                     | 55 931,79         | 3                        | 127 980,00          | 79                      | 4 482 803,21         |
| <b>Sub total</b> | <b>230</b>            | <b>10 503 400,00</b> | <b>19</b>             | <b>425 633,30</b> | <b>33</b>                | <b>1 536 940,00</b> | <b>178</b>              | <b>8 540 826,71</b>  |
| <b>Total</b>     | <b>354</b>            | <b>15 444 145,00</b> | <b>31</b>             | <b>802 319,15</b> | <b>104</b>               | <b>4 078 145,00</b> | <b>219</b>              | <b>10 563 680,85</b> |

Fuente: Memorandum n.º 0236-2019-APCI/OGA de 20 de marzo del 2019

Elaborado por: Comisión Auditora

PAGINA EN BLANCO



La auditoría de cumplimiento fue realizada de acuerdo a lo dispuesto en las Normas Generales de Control Gubernamental y la Directiva n.° 007-2014-CG/GCSII "Auditoría de Cumplimiento" y el "Manual de Auditoría de Cumplimiento" y sus modificatorias, aprobadas mediante Resoluciones de Contraloría n.°s 273 y 473-2014-CG de 12 de mayo de 2014 y de 22 de octubre de 2014 y 136-2018-CG de 3 de mayo de 2018, respectivamente. Abarcando la verificación en el trámite y los plazos para la emisión de las resoluciones de multas impuestas por la APCI a las ONGD, ENIEX e IPREDAS, que fueron consideradas incobrables, durante el periodo del 2 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018, que obra en el Archivo Central de la APCI, sito en Av. José Pardo n.° 261 del distrito de Miraflores, de la provincia y región Lima.

#### 4. DE LA ENTIDAD

##### 4.1 Naturaleza legal y nivel de gobierno al que pertenece la entidad

Mediante Ley n.° 27692 de 12 de abril de 2002, modificadas mediante la Ley n.° 28925 publicada el 8 de diciembre de 2006 y el Decreto Legislativo n.° 1451 publicada el 15 de setiembre de 2018, se creó la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, como un organismo público ejecutor adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores.

##### 4.2 Función que por norma expresa tiene asignada

La APCI, de conformidad con lo establecido por la Ley n.° 29158 "Ley Orgánica del Poder Ejecutivo" de 20 de diciembre de 2007, es un organismo público con personería jurídica de derecho público y goza de autonomía técnica, económica, presupuestal y administrativa. Rige su funcionamiento de acuerdo a la Ley de Cooperación Técnica Internacional en lo que no se contraponga a la presente Ley y los reglamentos correspondientes.

A través del Decreto Legislativo n.° 1451 publicada el 15 de setiembre de 2018, que modificó el primer y segundo párrafo del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27692, establece que la APCI está a cargo de ejecutar, programar y organizar la cooperación técnica internacional, también llamada cooperación internacional no reembolsable, que se gestiona a través del Estado y que proviene de fuentes del exterior de carácter público y/o privado, en función de la política nacional de desarrollo, y por consiguiente gozan de los beneficios tributarios que la ley establece.

Para sus acciones en el exterior se apoya en las misiones peruanas y en la infraestructura del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Entre las tareas que se le encargan destacan:

- La gestión estratégica de la cooperación internacional con el objeto de superar el esquema asistencialista de épocas anteriores y asegurar la sostenibilidad de las propuestas.
- La formulación de planes de cooperación que articulen la demanda nacional y definan las prioridades en función de las estrategias de desarrollos sectoriales y nacionales.
- La negociación con los cooperantes de programas asociados a los temas y ejes prioritarios antes mencionados.
- El manejo transparente de la cooperación internacional brindando información adecuada y oportuna al Estado, los cooperantes y la ciudadanía.
- El fortalecimiento de la gestión descentralizada de la cooperación internacional entre los gobiernos regionales y locales.
- La facilitación de un servicio ejecutivo y de calidad a los usuarios de la cooperación internacional.



PAGINA EN BLANCO



## Funciones

Las funciones asignadas a la Agencia Peruana de Cooperación Internacional, se encuentran establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones y son las siguientes:

- a) Proponer la política de cooperación internacional a ser aprobada mediante decreto supremo, en concordancia con la política nacional de desarrollo definida por el poder ejecutivo.
- b) Elaborar y aprobar el plan anual de cooperación internacional que integre el plan de demanda y oferta de recursos de cooperación.
- c) Canalizar los pedidos de cooperación de las entidades del gobierno central y de las entidades constitucionalmente autónomas a su solicitud.
- d) Coordinar con el Sistema Nacional de Inversión Pública, la viabilidad de los proyectos, que requieran de cooperación internacional, cuando éstos estuviesen en su ámbito.
- e) Diseñar y mantener los sistemas de información en cooperación técnica internacional que garanticen la más amplia difusión de la oferta, modalidades, fuentes, requisitos y demás condiciones para la obtención de cooperación internacional, así como la demanda de cooperación solicitada por otros países.
- f) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y convencionales que regulan la cooperación técnica internacional; para tal efecto podrá dictar las medidas correctivas que considere necesarias.
- g) Apoyar a su solicitud, a las entidades del gobierno central, poder legislativo, poder judicial, órganos constitucionalmente autónomos, gobiernos regionales y a los gobiernos locales en la preparación de los planes, programas y proyectos de cooperación técnica internacional y en la ejecución de los mismos.
- h) Participar en el seguimiento, administración y evaluación de la utilización de los fondos de contravalor generados por la cooperación técnica internacional.
- i) Realizar programas de capacitación en materia de cooperación internacional a los funcionarios del sector público, organismos no gubernamentales e instituciones y personas interesadas en temas de gestión de la cooperación para el desarrollo.
- j) Participar en las comisiones mixtas relacionadas a la cooperación técnica internacional.
- k) Coordinar con los Titulares de los pliegos presupuestarios la previsión de los recursos de contrapartida nacional para los proyectos financiados con cooperación técnica internacional que lo requiera.
- l) Ejercer la representación del Estado en las negociaciones de solicitudes de cooperación técnica internacional del gobierno central y suscribir los convenios de cooperación internacional bajo su ámbito.
- m) Conducir y actualizar el registro de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD) nacionales receptoras de cooperación técnica internacional, el registro nacional de Entidades e Instituciones Extranjeras de Cooperación Técnica Internacional (ENIEX), el registro de Instituciones Privadas sin fines de Lucro Receptoras de Donaciones de Carácter Asistencial o Educativo provenientes del Exterior (IPREDA) y el registro de donantes de la cooperación internacional. La inscripción en dichos registros es obligatoria para ejecutar cooperación técnica internacional, independientemente de la naturaleza jurídica de la fuente cooperante.
- n) Impulsar procesos de coordinación entre la cooperación privada y la pública.
- o) Otorgar, cuando se solicite, la conformidad del Estado, según sea el caso, a los requerimientos de cooperación internacional que presenten las organizaciones no gubernamentales y los organismos de la sociedad civil ante instancias internacionales.
- p) Establecer, fortalecer y ampliar los nexos con entidades e instituciones extranjeras de cooperación internacional en el país como, a través de las misiones del Perú, en el exterior.



PAGINA EN BLANCO



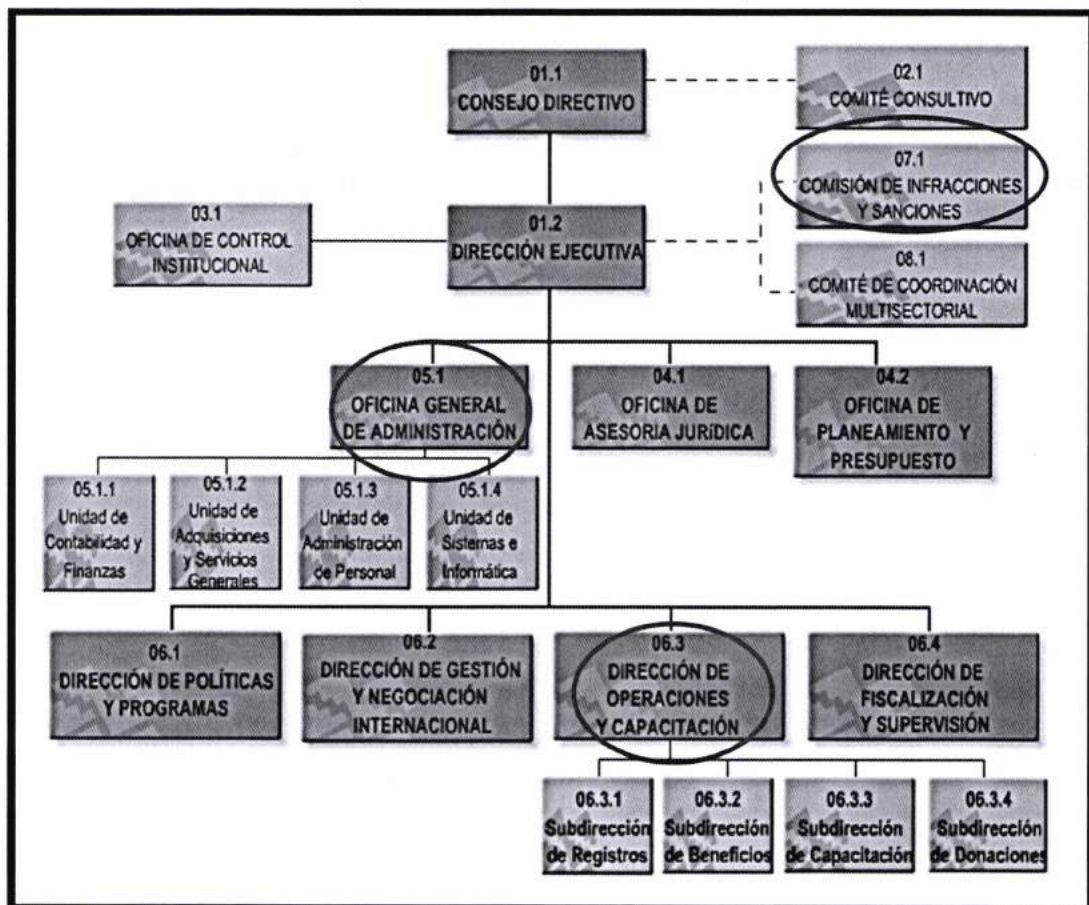
- q) Promover, a través de acuerdos internacionales, la cooperación técnica internacional destinada a fortalecer la capacidad científica, tecnológica y productiva nacional.
- r) Aplicar, previo proceso, las sanciones por la comisión de infracciones administrativas en el ámbito de las competencias establecidas en la ley n.° 27692 y la normativa aplicable a la cooperación internacional no reembolsable.
- s) Desarrollar y regular el sistema de certificaciones de calidad de las ONGD, nacionales y extranjeras.
- t) Ejercer la facultad coactiva para la cobranza de sus acreencias derivadas de sanciones administrativas, previo proceso; otras que se le encomienden y las que se deriven de su naturaleza.

#### 4.3 Estructura orgánica de la entidad

La APCI, a través de su Reglamento de Organización y Funciones - ROF, aprobado con Decreto Supremo n.° 028-2007-RE de 17 de mayo de 2007, establece las funciones generales, la estructura orgánica hasta el tercer nivel organizacional, las líneas de dependencia jerárquica y las funciones específicas de sus unidades orgánicas. De acuerdo a lo estipulado en el artículo 5° del ROF, su estructura organizativa es como se muestra a continuación:

Imagen n.° 1

Estructura Orgánica de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 028-2007-RE de 17 de mayo de 2007.

PAGINA EN BLANCO



## 5. COMUNICACIÓN DE LAS DESVIACIONES DE CUMPLIMIENTO

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 273-2014-CG de 12 de mayo de 2014; numeral 7.1.2.3 de la Directiva n.° 007-2014-CG/GCSII "Auditoría de Cumplimiento" y numeral 151, (I,5) del "Manual de Auditoría de Cumplimiento" aprobadas mediante Resolución de Contraloría n.° 473-2014-CG, y su modificatoria, aprobada mediante Resoluciones de Contraloría n.° 136-2018-CG de 3 de mayo de 2018, se cumplió con el procedimiento de comunicación de desviaciones de cumplimiento a las personas comprendidas en los hechos advertidos a fin que formulen sus comentarios.

La relación de personas comprendidas en los hechos observados se presenta en el **Apéndice n.° 1**.

Las cédulas de comunicación de desviaciones de cumplimiento y los comentarios presentados, se incluyen en el **Apéndice n.° 2**; asimismo, la evaluación de los citados comentarios se encuentra en el **Apéndice n.° 3**.



## 6. ASPECTOS RELEVANTES DE LA AUDITORÍA

Como producto de la evaluación efectuada a la documentación solicitada por el OCI y alcanzada por las dependencias correspondientes de la APCI, se han determinado hechos y circunstancias que deben ser reportados como aspectos relevantes de la auditoría.

### 6.1 EN EL PERIODO 2018 SE EMITIERON TRES RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS AUTORIZANDO EL CASTIGO INDIRECTO DE CUENTAS DE COBRANZA DUDOSA POR UN IMPORTE DE S/ 3 267 500,00, SIN HABER EFECTUADO LAS ACCIONES JUDICIALES PARA ESTABLECER SU INCOBRABILIDAD NI HABER OBTENIDO OPINIÓN DE LOS ÓRGANOS E INSTANCIAS COMPETENTES SOBRE LA SOLUCIÓN MÁS BENEFICIOSA PARA EL ESTADO.

De la revisión y análisis efectuado a tres (3) resoluciones administrativas que autorizaron el castigo indirecto de ochenta (80) expedientes de cobranza de multas por un importe de S/ 3 267 500,00, registrados como cuentas de cobranza dudosa, se evidencia la falta de acciones judiciales para establecer su incobrabilidad, siendo este un factor concurrente para determinar el castigo indirecto, de acuerdo a lo indicado en el instructivo contable n.° 3 - "Provisión y castigo de las cuentas incobrables"<sup>1</sup>; asimismo, sin haber obtenido la opinión de los órganos e instancias competentes sobre la solución de cobranza más beneficiosa para el estado.

Al respecto, el instructivo contable n.° 3 - "Provisión y castigo de las cuentas incobrables", dispone en su texto que para la determinación del castigo indirecto deben cumplirse cuatro (4) factores concurrentes:

[...]

- i) Que se haya efectuado la respectiva provisión para cuentas de cobranza dudosa;
- ii) Que la deuda, haya permanecido impaga por un tiempo no menor de un año, a partir de su exigibilidad;
- iii) Que se haya efectuado la(s) acción(es) judicial(es), a la que corresponde según ley, hasta establecer la incobrabilidad;

<sup>1</sup> Aprobado por Resolución de Contaduría n.° 067-97-EF/93.01, modificado por las Resoluciones Directorales n.°s 011-2009-EF/93.01 y 011-2015-EF/51.01.

PAGINA EN BLANCO



iv) Que el monto de la cobranza dudosa, por cada deuda, supere (02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)".

De otro lado, los numerales 3) y 6) del artículo 33° del Decreto Legislativo n.° 1326, establece funciones de los procuradores/as públicos, entre otras:

"[...]

3. Evaluar el inicio de acciones legales cuando estas resulten más onerosas que el beneficio económico que se pretende para el Estado.

"[...]

6. Emitir informes a los/as titulares de las entidades públicas proponiendo la solución más beneficiosa para el Estado, respecto de los procesos en los cuales interviene, bajo responsabilidad y con conocimiento a la Procuraduría General del Estado. [...]"

Sustentada en la facultad coactiva de la APCI para realizar la cobranza de sus acreencias derivadas de sanciones administrativas, previo proceso, dispuesta en el literal t) del artículo 4° de la Ley n.° 27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, la ejecutora coactiva emitió los informes técnicos n.°s 003-2018-APCI/OGA-UCF-EC-CVA, 298-2018-APCI/OGA-UCF-CVA y 329-2018-APCI/OGA-UCF-CVA de fechas 28 de febrero, 5 de noviembre y 4 de diciembre de 2018, respectivamente, que analiza el cumplimiento de los factores concurrentes para la determinación de la incobrabilidad por castigo indirecto, advirtiéndose la inobservancia de lo indicado en el factor concurrente iii) del instructivo contable n.° 3 – "Provisión y castigo de las cuentas incobrables"; conforme es de verse del siguiente cuadro:

Cuadro n.° 3

Análisis del cumplimiento de los factores concurrentes

| Factores concurrentes de conformidad al instructivo contable n.° 3                                                           | Cumplimiento de los factores concurrentes, según ejecutor coactivo                                                                                                                                                                                                                                                                                       | Cumplimiento de los factores según auditoría |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|
| i) Que se haya efectuado la respectiva provisión para cuentas de cobranza dudosa;                                            | Corresponde a la Unidad de Contabilidad y Finanzas (UCF) la provisión para las Cuentas de Cobranza Dudosa.                                                                                                                                                                                                                                               | Si cumple                                    |
| ii) Que la deuda, haya permanecido impaga por un tiempo no menor de un año, a partir de su exigibilidad                      | Se ha verificado que en los expedientes materia de análisis, la deuda ha permanecido impaga, pese a las acciones realizadas, por un tiempo no menor a un (1) año, contado a partir de la fecha de su exigibilidad.                                                                                                                                       | Si cumple                                    |
| iii) Que se haya efectuado la(s) acción(es) judicial(es), a la que corresponde según ley, hasta establecer la incobrabilidad | Si bien es cierto el instructivo n.° 3 exige que se hayan agotado las "acciones judiciales"; sin embargo, atendiendo a la facultad coactiva que se le han otorgado a la APCI, a criterio de esta Área de Ejecución Coactiva, las acciones adoptadas en este ámbito constituirían mérito suficiente para el castigo indirecto de las cuentas incobrables. | No cumple                                    |
| iv) Que el monto de la cobranza dudosa, por cada deuda, supere (02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)                   | El monto de cada deuda supera las dos (02) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes en el presente año 2018; es decir, supera la suma de S/ 8 300,00 (Ocho mil trescientos con 00/100 soles)                                                                                                                                                           | Si cumple                                    |

Fuente: Informes técnicos n.°s 003-2018-APCI/OGA-UCF-EC-CVA, 298-2018-APCI/OGA-UCF-CVA y 329-2018-APCI/OGA-UCF-CVA

Elaborado por: Comisión auditora

Es de señalar que, con Oficio n.° 011-2018/APCI-OAJ de 8 de marzo de 2018, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica realizó la consulta al Procurador Público del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre la incertidumbre jurídica generada en cuanto a la aplicación del castigo indirecto de las cuentas de cobranza coactiva derivadas de acciones administrativas, específicamente, lo referente a que si una vez agotadas las acciones administrativas y estas

PAGINA EN BLANCO



devienen en infructuosas: ¿Se debería agotar en última instancia las acciones judiciales para recién determinarse la incobrabilidad de estas deudas?

En atención a la consulta formulada, mediante Oficio RE (PPU) n.° 07-10-F/Z-11 de 26 de marzo de 2018, el Procurador Público del Ministerio de Relaciones Exteriores, señaló que: "[...] lo dispuesto en el informe técnico en mención se encuentra acorde al marco legal para determinar castigo indirecto de las deudas incobrables no tributarias en las entidades usuarias del Sistema de Contabilidad Gubernamental, por lo que en el caso de los (58) expedientes coactivos, así como para futuras cuentas incobrables derivadas de sanciones administrativas, las acciones adoptadas en el ámbito de la cobranza coactiva por el Ejecutor Coactivo constituyen mérito suficiente para el castigo indirecto de las cuentas incobrables", agregando que la Dirección General de Contabilidad Pública del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) es la oficina idónea para absolver consultas e interpretar sus normas aprobadas, por lo que podría solicitarse el pronunciamiento respectivo.

Ante la situación presentada, este Órgano de Control Institucional formuló una consulta a la Dirección de Contabilidad Pública del MEF a fin de dilucidar lo relativo al cumplimiento cabal del instructivo n.° 3 para el castigo de deudas, siendo atendida nuestra solicitud con Oficio n.° 098-2019-EF/51.03 de 18 de junio de 2018, donde se señala lo siguiente: "[...] Este Ente Rector, es de la opinión que, en cumplimiento a lo señalado en el marco normativo, la APCI, debería evaluar si las cuentas de cobranza coactiva por cada cuenta derivadas de las sanciones administrativas, cumplen con los factores concurrentes para la determinación del castigo directo o indirecto, precisando que, para la determinación del castigo directo entre otros, se deben realizar las acciones administrativas y para la determinación del castigo indirecto entre otros, corresponde realizar las acciones judiciales. [...]", (Las negritas y subrayado son nuestros).

En consecuencia, a fin de garantizar el cumplimiento de los cuatro (4) factores concurrentes para la determinación del castigo indirecto, establecidos en el instructivo contable n.° 3 – "Provisión y castigo de las cuentas incobrables", y en la medida que, el cumplimiento del factor concurrente iii) se encuentra vinculado a la actuación del Procurador Público del Ministerio de Relaciones Exteriores, resulta de relevancia revelar la situación evidenciada a fin que la Oficina General de Administración realice la consulta a los órganos e instancias competentes **sobre la necesidad de iniciar las acciones judiciales respectivas en aquellos expedientes coactivos castigados y declarados incobrables mediante los informes técnicos n.°s 003-2018-APCI/OGA-UCF-EC-CVA, 298-2018-APCI/OGA-UCF-CVA y 329-2018-APCI/OGA-UCF-CVA**, así como, para establecer la mecánica operativa a aplicar a la incobrabilidad de las multas pendientes de pago, con la finalidad de garantizar el desarrollo correcto de los procedimientos dispuestos en la normativa específica aplicable.

**6.2 SUPUESTO LEGAL QUE REGULA LA DECLARATORIA DE PRESCRIPCIÓN DE LA EXIGIBILIDAD DE COBRANZA DE LAS MULTAS APLICADAS EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR A ENTIDADES INFRACTORAS, LIMITA LA IDENTIFICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL PERSONAL DE LA APCI QUE HABRÍA GENERADO LA INCOBRABILIDAD.**

De la revisión a los expedientes de cobranza de multas en la fase de cobranza coactiva alcanzados por la Oficina General de Administración, en adelante la OGA, se determinó que el responsable del área de ejecución coactiva de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), en el marco de su competencia y originado por el pedido de declaratoria de prescripción de la exigibilidad de la multa por parte de entidades infractoras sancionadas, entre octubre de 2017 y agosto de 2018, se declaró la prescripción de la exigibilidad de la cobranza de multas a dieciséis (16) procedimientos administrativos sancionadores con resolución firme adquirida entre los años 2009 y 2012, mediante resolución directoral ejecutiva y conforme a lo estipulado en el artículo 233-A de la Ley n.° 27444, Ley del

PAGINA EN BLANCO



Procedimiento Administrativo General, incorporado por el artículo 4° del Decreto Legislativo n.° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016.

Según es de verse, el acotado artículo 233-A de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula por primera vez la **prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas** en los términos siguientes:

*"1. La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:*

*a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme. (...)". [El énfasis, cursiva y subrayado son nuestros]*

Es de indicar que DANÓS ORDÓÑEZ, citando a GARCÍA NOVOA, señala que *"la prescripción es una categoría general del derecho, cuya finalidad es modular el efecto del paso del tiempo sobre la inactividad de quien pudiendo ejercer el derecho, no lo hace"*<sup>2</sup>.



De otro lado, la declaratoria de la prescripción de la exigibilidad de las multas supone que, como producto de la inacción de los servidores y/o funcionarios que intervienen en el proceso de cobranza de las multas, la Administración Pública ya no podrá ejercitar su potestad de cobranza coercitiva frente al sujeto que por haber realizado una conducta tipificada como infracción ha sido sancionado con la imposición de una multa, razón por la cual el monto determinado en S/ 523 960,00 soles deviene en incobrable.

Por su parte, la novena disposición final de la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, ha definido a la Responsabilidad Civil como *"aquella en la que incurren los servidores y funcionarios públicos, que por su acción u omisión, en el ejercicio de sus funciones, hayan ocasionado un daño económico a su Entidad o al Estado, incumpliendo sus funciones, por dolo o culpa. La obligación del resarcimiento es de carácter contractual y solidaria, y la acción correspondiente prescribe a los diez (10) años de ocurridos los hechos que generan el daño económico"*



Sin embargo, la aplicación del plazo de dos (2) años de inacción para declarar la prescripción de la exigibilidad de la multa trae consigo limitaciones en la identificación de los funcionarios y/o servidores presuntamente responsables para los casos de expedientes de procedimientos sancionadores que agotaron la vía administrativa antes de la regulación del artículo 233-A de la Ley n.° 27444, puesto que históricamente en las fechas en que se materializaron los hechos que fundamentan la prescripción bajo análisis, se carecía de una norma especial o general que de manera idéntica o similar regulara tal actuación, inclusive, las disposiciones sobre ejecución coactiva tampoco regularon un supuesto similar al de la prescripción de las multas, lo cual cobra especial relevancia en el derecho administrativo, en la medida que el uso de la analogía para suplir deficiencias u omisiones regulatorias se encuentra limitada al encontrarse las actuaciones de la Administración Pública sometidas al principio de legalidad.

A lo dicho, cabe añadir que en ese momento histórico lo que se encontraba regulado en la Ley n.° 27444, para determinar la inacción de la Administración Pública, era la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, cuyo numeral 193.1.2 del artículo 193° disponía lo siguiente:

<sup>2</sup> GARCÍA NOVOA, C., *Iniciación, Interrupción y Cómputo de plazo de prescripción de los tributos*, Marcial Pons, Madrid, 2011, p. 13. Citado por DANÓS ORDÓÑEZ, J., "La prescripción de las infracciones, de la ejecución de las sanciones y la caducidad (perención) del Procedimiento Administrativo Sancionador", en AA. VV, *Derecho Administrativo del siglo XXI, Libro de ponencias del Congreso Internacional de Derecho Administrativo*, Adrus, Lima, 2013, p. 694.



PAGINA EN BLANCO

"193.1 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos:

(...)

193.1.2 Cuando transcurridos cinco años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos. (...)" [El énfasis, cursiva y subrayado son nuestros]

Si bien el supuesto básico regulado aplicable a la cobranza de la multa en ambas situaciones jurídicas, es la inacción del funcionario y/o servidor público para iniciar la ejecución de los actos jurídicos, existe discordancia en los plazos establecidos, lo que contextualizado a la realidad de la APCI implicaría la falta de coincidencia de los presuntos responsables, más aún si se tiene en cuenta el alto nivel de rotación del personal existente en la entidad; dilema que no permite asegurar que la legalidad aplicable no conllevará cuestionamientos frente al uso de la temporalidad de la norma.

A ello cabe añadir que de no solucionarse ese dilema se vería afectado el proceso de recupero económico en la vía civil de los montos no cobrados, pese a la evidente inacción en que presuntamente habrían incurrido los funcionarios y servidores a cargo de liquidar las multas y elevarlas al órgano competente para la cobranza respectiva, entre los años 2009 y 2017.

De otro lado, consultada la OAJ con relación a si le fueron derivados los expedientes que contaron con declaración de prescripción de la exigibilidad de las multas para que emita opinión legal sobre la responsabilidad civil de los funcionarios o servidores que por acción u omisión hubieran facilitado dicha declaratoria de prescripción y cuál era la posición jurídica de esa oficina respecto a la responsabilidad civil derivada de la conducta funcional para los casos de prescripción de cobranza de multas impuestas por las oficinas competentes de la Agencia, con Informe n.° 0173-2019-APCI/OAJ de 9 de julio del 2019, indicó lo siguiente:

"(...)

14. En el caso en concreto, se entiende que la responsabilidad del funcionario derivaría de su inacción, que habría generado que la Administración no pueda hacerse de una acreencia a cargo del administrado sancionado generando así, teóricamente, un perjuicio económico a la Administración y, en consecuencia, su derecho a ser indemnizada.

15. No obstante, esta Asesoría Jurídica advierte dificultades en torno a la determinación de la responsabilidad civil de carácter contractual, toda vez que dicho escenario correspondería identificar en el contrato suscrito por el servidor la obligación voluntaria de pagar una indemnización por las multas dejadas de percibir a causa su negligencia.

(...)

20. Con relación al daño y al nexo causal, se deberá determinar la existencia de ambos elementos además de identificar el valor del daño ocasionado. En ese sentido, esta Asesoría Jurídica considera que la identificación de dichos elementos no es clara ni determinante en los casos planteados, lo cual repercute en la asociación entre la omisión de un servidor y el supuesto daño o perjuicio ocasionado a la APCI, por las siguientes razones:

- Del histórico de multas cobradas se conoce que la gran mayoría no han logrado ser ejecutadas; considerándose en varios casos las multas como incobrables. Asimismo, cabe indicar que los montos de las multas que han llegado a ser cobradas retornan al tesoro público, conforme a lo establecido en el numeral apartado 1 del numeral 15.3 del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, sin llegar a constituir parte del presupuesto de la APCI.
- Las multas fueron impuestas, que correspondían a infracciones leves, no se corresponderían con criterios de razonabilidad y proporcionalidad contemplados en la Ley N° 27444 y sus modificatorias, lo cual puede ser cuestionado por lo servidores ante un eventual fuero judicial. Justamente, al resultar necesario alinear el marco sancionador de APCI a los cambios normativos de la Ley N° 27444, se emitió el Decreto Supremo N° 016-2019-RE que aprobó el Nuevo Reglamento de Infracciones y



PAGINA EN BLANCO



Sanciones (RIS) de la APCI, en el cual se aprecia que toda infracción leve tiene como primer tipo de sanción la "amonestación"; y, en caso de reiterancia, por ejemplo, podría dar lugar a una multa sustancialmente menor a las que se impusieron con el marco normativo derogado.

- Parte de las multas declaradas prescritas tienen como origen la infracción de la "No Renovación", la cual ha sido eliminada del ordenamiento jurídico vigente y, por aplicación de la retroactividad benigna, no deberían ser cobradas actualmente a los administrados.

21. Otro tema a considerar es que la figura de la "prescripción de la exigibilidad del cobro de las multas" fue introducida en el derecho administrativo a través del cambio efectuado, en el mes de diciembre de 2016, por el Decreto Legislativo N° 1272; por lo que antes de dicha modificación normativa estaba latente la posibilidad de exigir las multas a los administrados; argumento que también podría ser valorado en sede judicial a efectos de justificar la ausencia de responsabilidad civil por parte de los servidores públicos. Esto tiene especial relevancia en la medida que algunos de los casos reportados obedecen a circunstancias especiales dilucidadas recién en el año 2017.

22. En atención a lo desarrollado, advirtiendo la complejidad del caso, tanto respecto a la acreditación de la existencia del daño (y su cuantificación) así como a la constatación de la relación causal, añadiendo lo indicado en el párrafo precedente, y lo advertido en el párrafo 15 sobre la responsabilidad civil contractual, esta Oficina no recomendaría iniciar acciones por responsabilidad civil ante el Poder Judicial."

[El énfasis, cursiva y subrayado son nuestros]



Resulta pertinente señalar que la OGA, con informe n.° 0062-2019-APCI/OGA-UCF de 20 de marzo del 2019, informó que la APCI venía gestionando al 31 de diciembre de 2018, la cobranza ordinaria de seis (6) multas con resolución firme impuestas entre los años 2014 y 2016 por la suma de S/ 367 000 soles, de las cuales S/ 36 000,00 soles eran incobrables; asimismo, venía tramitando la cobranza coactiva de multas con resoluciones emitidas en dicho periodo, por S/ 4 940 745,00 soles, de las cuales S/ 2 541 205,00 soles se encontraban en estado de incobrables. De igual manera, en el referido periodo había realizado la cobranza de S/ 376 685,85 soles por las multas impuestas.



A su vez, se encontraban en condición de pendientes de pago, multas ascendentes a S/ 331 000,00 soles en cobranza ordinaria y S/ 2 022 854,15 soles en cobranza coactiva; apreciándose que dicha cobranza se encontraría en la misma situación de prescripción de la exigibilidad de la multa que las ya declaradas, siendo de indicar que es posible que las solicitudes de prescripción que se tramiten a futuro sean acogidas, presentando las mismas dificultades de atribución de responsabilidad detectadas a los funcionarios y/o servidores que presuntamente las habrían motivado.



Como puede verse, dadas las dificultades advertidas para atribuir una presunta responsabilidad e identificar a los funcionarios y/o servidores de la APCI que por su inacción hubieran contribuido a la declaratoria de la prescripción de la exigibilidad de las multas, y dadas las particulares implicancias que conllevaría para la Entidad dejar de realizar el recupero económico de los montos dejados de cobrar por las multas impuestas, resulta de relevancia revelar la situación evidenciada a fin que la OAJ realice las consultas pertinentes ante los órganos y entes competentes que diluciden técnicamente los cuestionamientos existentes antes de adoptar una decisión con respecto a la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico identificado y su tratamiento contable-financiero.

PAGINA EN BLANCO



### 6.3 ERROR EN EL CÁLCULO DE LA MULTA A SER APLICADA A INSTITUCIÓN SIN FINES DE LUCRO DETERMINÓ LA NULIDAD DE LO ACTUADO Y CONLLEVA EL RIESGO DE INCOBRABILIDAD DE LA MULTA RECALCULADA

De la revisión al expediente administrativo n.° 1151-2009/APCI-DOC, la comisión auditora ha advertido que, durante la fase de determinación de la multa y su cobranza, la OGA incurrió en error en el cálculo de la multa contenida en la Liquidación de Multa n.° 0116-2014, error que fue trasladado a la Resolución Administrativa n.° 136-2014/APCI-OGA.

Como es de verse de la Liquidación de Multa n.° 00116-2014/APCI-CIS-ST de 18 de julio de 2014, la APCI determinó la imposición de una multa de S/ 36 000,00 soles a la ONGD Asociación para el Desarrollo Sostenible de las Comunidades Aguarunas de la Amazonía Peruana (ADSOCAAP), lo que conllevó la emisión de la Resolución Administrativa n.° 136-2014/APCI-OGA de 24 de julio de 2014, notificada mediante publicación de edictos el 31 de agosto de 2016, iniciando el procedimiento de cobranza ordinaria de la multa.

Con Carta n.° 003-2018 de 1 de junio de 2018, recibida el 4 de junio de 2018, el presidente de la ONGD Asociación para el Desarrollo Sostenible de las Comunidades Aguarunas de la Amazonía Peruana (ADSOCAAP), comunica a la ejecutora coactiva de la APCI haber subsanado la infracción adjuntando los medios de prueba correspondientes, siendo que, con la información alcanzada, dicha servidora remitió al jefe de la OAJ el Informe n.° 131-2018-APCI/OGA-UCF-CVA de 13 de junio de 2018, recalculando la multa y determinándola en la suma de S/ 22 320,00 soles.

Dicho funcionario, acogiendo los fundamentos del informe emitido por la ejecutora coactiva, elaboró el Informe n.° 183-2018/APCI-OAJ de 14 de setiembre de 2018, siendo emitida la Resolución Directoral Ejecutiva n.° 127-2018/APCI-DE de 14 de setiembre de 2018, que declaró de oficio la nulidad de la Liquidación de Multa n.° 00116-2014 y la Resolución Administrativa n.° 136-2014/APCI-OGA, así como, todo lo actuado con posterioridad a la dación de dichos documentos, disponiendo además que copia de dicha resolución directoral ejecutiva sea enviada al secretario técnico de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que inicie las acciones orientadas a la determinación de responsabilidades a que hubiere lugar.

Al ser consultado el secretario técnico de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la APCI sobre las medidas adoptadas por su despacho para dar cumplimiento a, entre otras, la Resolución Directoral Ejecutiva n.° 127-2018/APCI-DE y de haber identificado responsabilidad civil informe si comunicó al área competente de la Agencia para que realice las acciones extrajudiciales o judiciales destinadas al recupero económico de las multas no cobradas, con memorándum n.° 0027-2019-APCI/STAPAD de 2 de julio del 2019 indicó lo siguiente:

"(...)

4. (...) cabe mencionar que los (...) expedientes (...) están siendo evaluados preliminarmente a efectos de priorizar su trámite, considerando los plazos de prescripción que resulten aplicables y en atención a la fecha de comisión de la presunta falta administrativa.

5. Sobre este último aspecto, se advierte de esta evaluación que al momento de ser recepcionados los expedientes por la STAPAD había transcurrido en exceso el plazo de tres (3) años para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario, mismo que es contabilizado desde el momento de la comisión de los hechos, de conformidad a lo previsto en el artículo 94° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil.

6. Corresponde añadir que, además del plazo de prescripción antes indicado, resulta de aplicación también a los citados casos el Principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que establece que son aplicables





PAGINA EN BLANCO

las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Cabe indicar que los principios del procedimiento administrativo sancionador son también de aplicación al procedimiento administrativo disciplinario. (...)

9. Por último, respecto a la consulta sobre la Procuraduría Pública del Ministerio de Relaciones Exteriores, se tiene conocimiento de que corresponde a la Oficina de Asesoría Jurídica coordinar con dicha instancia en torno a las acciones judiciales, conforme a sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la APCI".

Como puede verse, dada la posibilidad de que prescriba la atribución de una presunta responsabilidad administrativa funcional contra quienes cometieron el error en el cálculo de la multa, coadyuvando a la declaratoria de nulidad de lo actuado, resulta de relevancia revelar la situación evidenciada a fin que el Titular de la Entidad disponga a la OAJ que evalúe los hechos bajo comentario y, de ser el caso, identifique las presuntas responsabilidades aplicables, distintas de la administrativa funcional, así como, establezca las medidas que deban disponerse a fin de evitar que se materialice el riesgo de incobrabilidad de la multa determinada en S/ 22 320,00 soles.

#### 6.4. REFERENCIA Y EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EN EL PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL EXPEDIENTE N° 0020-2015-PI/TC



Mediante Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 25 de abril de 2018, emitida en el Proceso de Inconstitucionalidad del Expediente n.° 00020-2015-PI/TC, publicada el 26 de abril de 2019, si bien reconoce que no es inconstitucional que se atribuyan facultades instructoras y sancionadoras a la Contraloría General de la República en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, declara inconstitucional el artículo 46 de la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, incorporado por el artículo 1 de la Ley n.° 29622, que determinaba las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional.



Con fecha 26 de abril de 2019, a través del Apoderado Especial del Congreso de la República se presentó un pedido de aclaración ante el Tribunal Constitucional, al amparo de lo establecido en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, respecto de los alcances y efectos de la Sentencia emitida por dicho organismo en el Expediente n.° 00020-2015-PI/TC, entre otros, con relación a las auditorías de cumplimiento en trámite antes de la emisión de la Sentencia en cuestión, pedido que a la fecha no ha ameritado la emisión de una resolución aclaratoria por parte del Tribunal Constitucional.



En ese sentido, con el propósito de asegurar la oportunidad en la emisión de los resultados del ejercicio del control gubernamental en el marco de la Constitución Política del Perú y la Ley n.° 27785, atendiendo a su vez lo dispuesto por la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente n.° 00020-2015-PI/TC, y en tanto se emita la disposición legal que establezca las infracciones por responsabilidad administrativa funcional en el ámbito de competencia de la Contraloría General de la República, o de ser el caso lo que se resuelva respecto al pedido de aclaración formulado ante el Tribunal Constitucional, es necesario establecer medidas que permitan dar continuidad a la emisión de los informes resultantes de las auditorías de cumplimiento, así como evitar posibles situaciones de impunidad frente a las responsabilidades que deben asumir los funcionarios y servidores públicos por sus actos en la función que desempeñan, para lo cual la entidad auditada deberá disponer en el ámbito de su competencia, el deslinde de la referida responsabilidad y la imposición de las sanciones que correspondan, conforme al marco normativo aplicable".

PAGINA EN BLANCO



Como producto de la evaluación efectuada a la documentación solicitada por el OCI y alcanzada por las dependencias correspondientes de la APCI, se han determinado hechos y circunstancias que deben ser reportados como aspectos relevantes de la auditoría.



PAGINA EN BLANCO

## II. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO

Las deficiencias reveladas, no constituyen necesariamente todos los aspectos de control interno que podrían ser situaciones reportables, debido a que estas fueron identificadas como resultado de la evaluación de las operaciones, procesos, actividades y sistemas relacionados con los objetivos de la auditoría, y no con el propósito de evaluar en su conjunto la estructura de control interno de la entidad.

En el marco de los objetivos de la Auditoría de Cumplimiento realizada a la APCI, se ha efectuado la evaluación del diseño, implementación y efectividad del control interno en el procesamiento de las conductas infractoras relacionadas a la falta de inscripción en los registros que conduce la APCI o su falta de renovación y la falta de presentación de los planes y/o informes de actividades de las ONGD, ENIEX e IPREDA, así como de los trámites y plazos para la cobranza de multas, tanto en la etapa ordinaria como coactiva, por parte de la Dirección de Operaciones y Capacitación, Comité de Infracciones y Sanciones y su Secretaría Técnica y de la Oficina General de Administración, en el marco de la normativa aplicable y las directivas internas vigentes.

Al respecto, de acuerdo a los resultados obtenidos, se arribó que el mismo es inadecuado e inefectivo; en este sentido, corresponde a la entidad a través de DOC, CIS y OGA adoptar las acciones que resulten necesarias para fortalecer los controles internos asociados a la materia de evaluación.

En tal sentido, tomando en cuenta las normas y estándares profesionales pertinentes, así como las disposiciones específicas de la Agencia previstas en la normativa vigente, se concluye lo siguiente:

### 1. DEFICIENCIAS EN LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES Y DE COBRANZA DE MULTAS, INCREMENTA EL RIESGO DE PÉRDIDAS, DETERIORO Y ACCESO A PERSONAS NO AUTORIZADAS A LOS ARCHIVOS DOCUMENTARIOS, LIMITANDO SU DISPONIBILIDAD OPORTUNA, LA TRAZABILIDAD DE LAS OPERACIONES Y EL CONTROL POSTERIOR.

De la revisión efectuada por la comisión auditora a los expedientes que contienen el trámite de los procedimientos administrativos sancionadores y de cobranza ordinaria y coactiva de las multas impuestas a instituciones sin fines de lucro que incurrieron en conductas infractoras, se evidenció que los mecanismos utilizados para la administración del archivo institucional (manejo, custodia, archivo y control del acervo documentario), presentan deficiencias, los cuales se detallan a continuación:

- ✓ Se carece de una directiva, lineamiento o procedimiento para efectuar el acopio, foliación, clasificación de los documentos, identificación del procedimiento y fases a la que pertenece dicha documentación, la custodia y control de la documentación que obra en el archivo y los responsables de cada una de dichas actividades.
- ✓ No se cuenta con formatos o documentos estandarizados de control de la documentación contenida en el expediente administrativo, ni medidas de control que faciliten la ubicación de los documentos y la comprensión del mismo.
- ✓ Existencia de expedientes que carecen de la totalidad de documentos relacionados a los procedimientos sancionador y de cobranza que permitan su adecuada trazabilidad.

Al respecto, se debe considerar la normativa siguiente:



PAGINA EN BLANCO

- Normas de Control Interno, aprobadas con Resolución de Contraloría General n.º 320-2006-CG, publicadas el 3 de noviembre de 2006.

#### 4.6. Archivo institucional

*"El titular o funcionario designado debe establecer y aplicar políticas y procedimientos de archivo adecuados para la preservación y conservación de los documentos e información de acuerdo con su utilidad o por requerimiento técnico o jurídico, tales como los informes y registros contables, administrativos y de gestión, entre otros, incluyendo las fuentes de sustento."*

##### Comentarios

01 La importancia del mantenimiento de archivos institucionales se pone de manifiesto en la necesidad de contar con evidencia sobre la gestión para una adecuada rendición de cuentas.

02 Corresponde a la administración establecer los procedimientos y las políticas que deben observarse en la conservación y mantenimiento de archivos electrónicos, magnéticos y físicos según el caso, con base en las disposiciones técnicas y jurídicas que emiten los órganos competentes y que apoyen los elementos del sistema de control interno".

Las deficiencias advertidas incrementan el riesgo de que el acervo documentario de la APCI sea pasible de pérdida, deterioro y acceso a personas no autorizadas debido al desorden existente; limitando su disponibilidad oportuna, la trazabilidad de las operaciones realizadas y el control posterior.

Lo anteriormente expuesto se debe a la falta de fortalecimiento de los controles internos y coordinaciones por los órganos instructores y resolutorio de los procedimientos sancionadores y de la OGA, como dependencia vinculada a la gestión de la cobranza de multas, a fin de obtener lineamientos y medidas que permitan ordenar y regular los contenidos de los expedientes administrativos, proteger adecuadamente la información archivada y simplificar los procedimientos administrativos evitando reprocesos.

2. FALTA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LA ACTIVIDAD DE LA EMPRESA CONTRATADA PARA REALIZAR EL SERVICIO DE MENSAJERÍA INCIDE EN LA GESTIÓN EFICIENTE DE LAS NOTIFICACIONES EN LA ENTIDAD, PONIENDO EN RIESGO EL CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN DICHS PROCEDIMIENTOS.

De la revisión a los expedientes administrativos que contienen las actuaciones de los órganos a cargo del procedimiento sancionador y de la cobranza de multas alcanzadas a esta comisión auditora, se ha constatado que la falta de seguimiento a la notificación oportuna de los actos administrativos por la empresa contratada para realizar el servicio de mensajería, incide sobre la eficacia del acto jurídico a notificar e inobserva el plazo de cinco (5) días hábiles para practicar la notificación, condiciones previstas en los artículos 16º y 24º de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, conllevando, en algunos casos, que la secretaria técnica de la CIS y la responsable de la ejecución coactiva de la OGA practiquen nuevamente la notificación de los actos administrativos debido a notificaciones infructuosas o efectúen el saneamiento de las deficiencias advertidas.

Al respecto, se debe considerar la normativa siguiente:

- Normas de Control Interno, aprobadas con Resolución de Contraloría General n.º 320-2006-CG, publicadas el 3 de noviembre de 2006.

#### 3.5. Verificaciones y conciliaciones

*"Los procesos, actividades o tareas significativos deben ser verificados antes y después de realizarse, así como también deben ser finalmente registrados y clasificados para su revisión posterior."*

PAGINA EN BLANCO



*Comentarios:*

02 Deben también realizarse verificaciones y conciliaciones entre los registros de una misma unidad, entre éstos y los de distintas unidades, así como contra los registros generales de la institución y los de terceros ajenos a ésta, con la finalidad de establecer la veracidad de la información contenida en los mismos. Dichos registros están referidos a la información operativa, financiera, administrativa y estratégica propia de la institución".

**3.9. Revisión de procesos, actividades y tareas**

"Los procesos, actividades y tareas deben ser periódicamente revisados para asegurar que cumplen con los reglamentos, políticas, procedimientos vigentes y demás requisitos. Este tipo de revisión en una entidad debe ser claramente distinguido del seguimiento del control interno.

*Comentarios:*

01 Las revisiones periódicas de los procesos, actividades y tareas deben proporcionar seguridad de que éstos se estén desarrollando de acuerdo con lo establecido en los reglamentos, políticas y procedimientos, así como asegurar la calidad de los productos y servicios entregados por las entidades. Caso contrario se debe detectar y corregir oportunamente cualquier desviación con respecto a lo planeado.

02 Las revisiones periódicas de los procesos, actividades y tareas deben brindar la oportunidad de realizar propuestas de mejora en éstos con la finalidad de obtener una mayor eficacia y eficiencia, y así contribuir a la mejora continua en la entidad".



Las deficiencias advertidas afectan la gestión eficiente de los procedimientos sancionadores y de cobranza de multas poniendo en riesgo el cumplimiento de los plazos establecidos en dichos procedimientos.

Lo anteriormente expuesto se debe a la falta de seguimiento a las actividades de notificación de la empresa contratada para realizar el servicio de mensajería por las áreas a cargo del seguimiento y monitoreo del contrato así como por los órganos del procedimiento sancionador y de cobranza de multas, responsables de cautelar el cumplimiento de los plazos de dichos procedimientos.



**3. RESOLUCIONES DE PRESCRIPCIÓN DE LA EXIGIBILIDAD DE LAS MULTAS OMITEN DISPONER A LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA QUE EVALÚE LAS RESPONSABILIDADES DISTINTAS A LA ADMINISTRATIVA FUNCIONAL QUE PUDIERAN SER APLICABLES, CONLLEVANDO EL RIESGO DE QUE LA ENTIDAD DEJE DE REALIZAR LAS ACCIONES DE RECUPERO ECONÓMICO OPORTUNO.**

De la revisión efectuada a los dieciséis (16) expedientes administrativos cuya cobranza de multa fue declarada prescrita por el órgano de ejecución coactiva de la OGA como por la Dirección Ejecutiva, se advierte que ninguno de los artículos contenidos en la parte resolutoria de las resoluciones emitidas dispone a la Oficina de Asesoría Jurídica para que realice la evaluación de las responsabilidades distintas de la administrativa funcional, esta última reservada al secretario técnico de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, considerando que las declaraciones de prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas repercuten en la cobranza misma, conllevando la pérdida de recursos económicos y en tanto dicha situación se encuentra vinculada a la inacción de funcionarios y/o servidores de la entidad.



Al respecto, se debe considerar la normativa siguiente:

- **Normas de Control Interno, aprobadas con Resolución de Contraloría General n.º 320-2006-CG, publicadas el 3 de noviembre de 2006.**

**2.2. Identificación de los riesgos**

"En la identificación de los riesgos se tipifican todos los riesgos que pueden afectar el logro de los objetivos de la entidad debido a factores externos o internos. Los factores externos incluyen factores

PAGINA EN BLANCO



económicos, medioambientales, políticos, sociales y tecnológicos. Los factores internos reflejan las selecciones que realiza la administración e incluyen la infraestructura, personal, procesos y tecnología.

**Comentarios:**

05 Se debe identificar los eventos externos e internos que afectan o puedan afectar a la entidad. Dichos eventos, si ocurren, tienen un impacto positivo, negativo o una combinación de ambos. Por lo tanto, los eventos con signo negativo representan riesgos y requieren de evaluación y respuesta por parte del órgano competente de la entidad (...).

Las deficiencias advertidas conllevan el riesgo de que la Entidad no identifique la existencia de otros tipos de responsabilidad aplicables a la determinación de la prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas debido a la inacción de los funcionarios y/o servidores de la entidad poniendo en riesgo el recupero económico derivado de la falta de cobranza dispuesta.

Lo anteriormente expuesto se debe a la falta de disposiciones por los órganos emisores de las resoluciones que declaran la prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas para que se realice la evaluación de las demás responsabilidades diferentes a la administrativa funcional que pudieran aplicarse.



**4. FALTA DE LINEAMIENTOS QUE DESARROLLEN LA APLICACIÓN DE ALGUNAS MATERIAS REGULADAS EN EL REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES PODRÍA CONLLEVAR EL RIESGO DE ELEVADA DISCRECIONALIDAD DURANTE SU TRAMITACIÓN.**

Del análisis realizado por la Comisión Auditora al anterior como al vigente Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI, en adelante RIS de la APCI, se advierte que en su regulación se ha omitido niveles de detalle que durante su ejecución podrían implicar una elevada discrecionalidad de los funcionarios a cargo de su aplicación que podrían desnaturalizar el procedimiento sancionador, concretamente en las siguientes situaciones:



- ✓ En el caso de que el órgano instructor identifique una conducta infractora que pudiera derivar en la proposición de la aplicación de la sanción de multa conforme a lo estipulado en el literal b) del artículo 16° del RIS de la APCI, debería establecerse el mecanismo que permita predecir la forma en que deban aplicarse los criterios de intensidad, proporcionalidad, razonabilidad y necesidades de los objetivos que se pretende garantizar en cada supuesto concreto, a fin de que se dispongan las medidas provisionales que permitan asegurar la eficacia de la resolución definitiva, a fin de dar contenido a lo regulado en el artículo 40° del acotado RIS.
- ✓ En el caso del régimen de las notificaciones, se ha omitido regular el cumplimiento del plazo y contenido de la notificación, conforme lo dispone el artículo 24° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe que las notificaciones deben realizarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique.
- ✓ Se carece de una regulación de los plazos internos para la prosecución de cada actuación en cada una de las fases del Procedimiento Sancionador, lo que podría evitar un ejercicio abusivo de alguno de los órganos, instructor o sancionador, en el uso del plazo de caducidad o su ampliación, dilatando innecesariamente dicho procedimiento administrativo.

Considerando el conocimiento que poseen los órganos del procedimiento sancionador de la APCI, de las conductas infractoras, su acreditación, la capacidad operativa con que cuentan, la cantidad de expedientes anuales que estadísticamente son procesados, y los responsables



PAGINA EN BLANCO

y tiempos empleados para estas labores; resultaría pertinente establecer mediante disposiciones internas que permitan un adecuado control interno del procedimiento, entre otras medidas de gestión, de modo que, permitiendo que estas actuaciones sean trazables y predictibles, haciéndolas más eficaces y eficientes.

Al respecto, se debe considerar la normativa siguiente:

- **Normas de Control Interno, aprobadas con Resolución de Contraloría General n.° 320-2006-CG, publicadas el 3 de noviembre de 2006.**

**3.8. Documentación de procesos, actividades y tareas.**

*"Los procesos, actividades y tareas deben estar debidamente documentados para asegurar su adecuado desarrollo de acuerdo con los estándares establecidos, facilitar la correcta revisión de los mismos y garantizar la trazabilidad de los productos o servicios generados.*

*Comentario:*

*03 La documentación correspondiente a los procesos, actividades y tareas de la entidad deben estar disponibles para facilitar la revisión de los mismos".*

**3.9. Revisión de procesos, actividades y tareas**

*"Los procesos, actividades y tareas deben ser periódicamente revisados para asegurar que cumplen con los reglamentos, políticas, procedimientos vigentes y demás requisitos. Este tipo de revisión en una entidad debe ser claramente distinguido del seguimiento del control interno.*

*Comentarios:*

*01 Las revisiones periódicas de los procesos, actividades y tareas deben proporcionar seguridad de que éstos se estén desarrollando de acuerdo con lo establecido en los reglamentos, políticas y procedimientos, así como asegurar la calidad de los productos y servicios entregados por las entidades. Caso contrario se debe detectar y corregir oportunamente cualquier desviación con respecto a lo planeado.*

*02 Las revisiones periódicas de los procesos, actividades y tareas deben brindar la oportunidad de realizar propuestas de mejora en éstos con la finalidad de obtener una mayor eficacia y eficiencia, y así contribuir a la mejora continua en la entidad".*

Las deficiencias advertidas podrían conllevar el riesgo de que los órganos del procedimiento sancionador utilicen una elevada discrecionalidad en sus actuaciones, desnaturalizando la aplicación de dicho procedimiento administrativo.

Lo anteriormente expuesto se debe a la falta de disposiciones internas que aseguren un adecuado control interno del procedimiento que permita la trazabilidad y predictibilidad de las actuaciones de los órganos del procedimiento sancionador.

- 5. LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NO CUENTA CON LOS LEGAJOS O ARCHIVOS PERSONALES DE INFORMACIÓN BÁSICA DE LOS COMISIONADOS DE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES, DIFICULTANDO LAS LABORES DE ACCIÓN DE CONTROL POSTERIOR, CON EL RIESGO DE GENERAR UNA LIMITACIÓN EN LA INFORMACIÓN QUE DEBE PRESERVAR LA APCI.**

En el marco de la ejecución de la Auditoría de Cumplimiento en curso, la comisión auditora mediante Memorándum n.° 0076-2019-APCI/OCI de 18 de junio de 2019, solicitó información básica a la Oficina General de Administración, en adelante OGA, de los secretarios técnicos y comisionados de la Comisión de Infracciones y Sanciones, en adelante CIS, tales como número de DNI, periodo en el cargo y dirección domiciliaria del periodo 2015 al 2018.

En respuesta, la OGA mediante memorándum n.° 0584-2019-APCI/OGA del 9 de julio 2019, adjuntó el Informe n.° 0303-2019-APCI/OGA-UAP del 9 de julio 2019 de la Unidad de

PAGINA EN BLANCO



Administración de Personal, el cual contenía información parcial sobre los comisionados de la CIS, que ejercieron funciones durante el periodo 2015 al 2018; por lo que, se solicitó de manera verbal al funcionario de UAP, que nos proporcione en calidad de préstamo los legajos de los referidos comisionados con la finalidad de contrastar la información remitida, manifestando que no existían los legajos solicitados. Es de indicar que la información fue remitida en forma posterior.

Los comisionados del periodo señalado se mencionan a continuación:

**Cuadro N° 4**  
**Relación de comisionados del CIS del periodo 2015-2018**

| N° | Nombres y Apellidos          | Vínculo laboral | Vigencia designación |           | documento de designación |
|----|------------------------------|-----------------|----------------------|-----------|--------------------------|
|    |                              |                 | Inicio               | Fin       |                          |
| 1  | Tommy Ricker Deza Sandoval   | Dieta           | 26/9/2015            | 25/9/2017 | RDE N° 128-2015/APCI-DE  |
| 2  | Sonia Álvarez Quintana       | Dieta           | 26/9/2015            | 25/9/2017 | RDE N° 128-2015/APCI-DE  |
| 3  | Iván Armando Castillo Cuadra | Dieta           | 26/9/2015            | 25/9/2017 | RDE N° 128-2015/APCI-DE  |
| 4  | Bertha Herrera Tan           | Dieta           | 3/7/2018             | 2/7/2020  | RDE N° 083-2018/APCI-DE  |
| 5  | Eduardo José Hurtado Arrieta | Dieta           | 3/7/2018             | 2/7/2020  | RDE N° 083-2018/APCI-DE  |
| 6  | Ricardo Cubas Martins        | Dieta           | 3/7/2018             | 2/7/2020  | RDE N° 083-2018/APCI-DE  |

Fuente: Memorando n.° 0584-2019-APCI/OGA e informe n.° 0303-2019-APCI/OGA-UAP ambos del 9 de julio de 2019.

Elaborado: Comisión auditora

Al respecto, cabe precisar que los comisionados son miembros de la CIS, designados por el Consejo Directivo de la APCI mediante ternas propuestas por el Director Ejecutivo, teniendo competencia para actuar como órgano de decisión en el procedimiento sancionador por las infracciones establecidas en el Reglamento de Infracciones y Sanciones e imponer las sanciones correspondientes; dichos comisionados no mantienen vínculo laboral con la APCI, y su pago es realizado a través de "Dietas".

En tal sentido, es necesario que la APCI cuente con legajos o archivos personales de los citados miembros de la CIS, con la finalidad de obtener información básica actualizada, mantener el orden que permita el control de la información de manera ágil y confiable. El ROF en su artículo 29° señala que la OGA: "... Es responsable de la gestión administrativa y financiera de la entidad correspondiéndole conducir los sistemas administrativos de personal, contabilidad, tesorería, adquisiciones, acervo documentario y servicios generales,...". (Las negritas y subrayados son nuestros)

Así como lo señalado en la directiva n.° 005-2008-AGN/DNDAI "Normas para la Foliación de Documentos Archivísticos Integrantes del Sistema Nacional de Archivos", aprobada con resolución Jefatural n.° 375-2008-AGN/J de 19 de setiembre de 2008, en el ítem II.-OBJETIVOS, que indica:

**2.5** *Garantizar el acceso a la información pública y a la transparencia en la gestión institucional, de manera rápida y oportuna, sirviendo de respaldo técnico legal y asimismo como un acto de fe y responsabilidad de los productores documentales.*

Al respecto, se debe considerar la normativa siguiente:

➤ **Normas de Control Interno, aprobadas con Resolución de Contraloría General n.° 320-2006-CG, publicadas el 3 de noviembre de 2006.**

PAGINA EN BLANCO

**4. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN****4.6. Archivo institucional**

*El titular o funcionario designado debe establecer y aplicar políticas y procedimientos de archivo adecuados para la preservación y conservación de los documentos e información de acuerdo con su utilidad o por requerimiento técnico o jurídico, tales como los informes y registros contables, administrativos y de gestión, entre otros, incluyendo las fuentes de sustento.*

**Comentarios:**

01. *La importancia del mantenimiento de archivos institucionales se pone de manifiesto en la necesidad de contar con evidencia sobre la gestión para una adecuada rendición de cuentas.*
02. *Corresponde a la administración establecer los procedimientos y las políticas que deben observarse en la conservación y mantenimiento de archivos electrónicos, magnéticos y físicos según el caso, con base en las disposiciones técnicas y jurídicas que emiten los órganos competentes y que apoyen los elementos del sistema nacional de control interno.*

Dicha situación presenta el riesgo de generar una limitación en la información que debe preservar la APCI, relacionado al legajo o archivo personal de los comisionados del CIS, en la verificación y comunicación del cumplimiento de las funciones asignadas, así como a las labores de control posterior.

La falta de preparación de legajos personales con la documentación que respalda la información básica o acervo documentario de los comisionados del CIS, se debe a la falta de lineamientos o instrucciones por parte de la Oficina General de Administración, sobre la generación de los legajos o archivo personal para todo funcionario que trabaja para la APCI y el archivamiento de los mismos.





PAGINA EN BLANCO

**III. OBSERVACIONES****1. INCUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS LEGALES PARA LA TRAMITACIÓN DE 149 EXPEDIENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE OPERACIONES Y CAPACITACIÓN; GENERÓ LA DECLARATORIA DE CADUCIDAD DE 138 DE ESTOS PROCEDIMIENTOS, DE LOS CUALES 38 SERÁN PROCESADOS NUEVAMENTE.**

De la revisión a 149 expedientes sancionadores iniciados de oficio e instruidos durante los años 2015 y 2016 por la Dirección de Operaciones y Capacitación, en adelante la DOC, se estableció que dicho órgano inobservó los plazos de tramitación<sup>3</sup> estipulados en el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional y su directiva interna, así como, el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador regulado en la Ley n.° 27444, dificultando a la Comisión de Infracciones y Sanciones, en adelante la CIS, a realizar la fase de sanción en los plazos legales establecidos; ocasionando la declaratoria de caducidad de 138 expedientes del procedimiento administrativo sancionador, de los cuales serán nuevamente procesados por los mismos hechos 38 procedimientos sancionadores.

La situación señalada se desarrolla a continuación:

**Del incumplimiento de los plazos legales por la DOC y la declaratoria de caducidad**

De la revisión efectuada a los 149 expedientes del procedimiento administrativo sancionador tramitados durante los años 2015 (2 expedientes) y 2016 (147 expedientes), se verificó que la fase de instrucción de la totalidad de estos expedientes fue ejecutada por el director de la DOC, señor Jaime Mosqueira López, y el subdirector de la Subdirección de Registros de la DOC, señor Jorge Augusto Cuadra Sánchez, incumpliendo los plazos establecidos en el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI y la Directiva "Procedimiento Sancionador para las personas jurídicas sin fines de lucro que se encuentran bajo el ámbito de aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI"<sup>4</sup>.

Es de señalar que luego de la notificación de la conducta infractora efectuada por la DOC al presunto infractor, con los descargos de éste o sin ellos, dicho órgano instructor cuenta con treinta (30) días hábiles, prorrogables por quince (15) días hábiles adicionales, para emitir un pronunciamiento en base a las actuaciones complementarias que se hubiera realizado, participando en esta fase de evaluación y actuaciones complementarias el subdirector de la Subdirección de Registros de la DOC; advirtiéndose que para instruir los dos (2) procedimientos sancionadores del año 2015, iniciados el 27 de mayo y el 2 de junio de 2015, empleó 889 y 896 días calendario, respectivamente, y para instruir los 147 procedimientos

<sup>3</sup> Artículo de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo n.° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016

<sup>4</sup> Artículo 131°.- Obligatoriedad de plazos y términos

(...) 131.2 Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel. (...).

<sup>4</sup> De conformidad con lo señalado en los artículos 15° al 18° del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI y los subnumerales 6.8.1.2, 6.8.1.3, 6.8.1.4, 6.8.2.1, 6.8.2.2 y 6.8.2.3 de la Directiva "Procedimiento Sancionador para las personas jurídicas sin fines de lucro que se encuentran bajo el ámbito de aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI", luego de notificada la imputación de cargos al presunto infractor y de recibidos o no sus descargos en un plazo de siete (7) días hábiles, la DOC contaba con un plazo de treinta (30) días hábiles para realizar el examen de los hechos, prorrogables por quince (15) días hábiles, y luego de ello comunicar a la CIS su propuesta de resolución determinando de manera motivada las conductas constitutivas de infracción que se consideren probadas, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta y la sanción que propone imponer o bien la declaración de no existencia de infracción.

Asimismo, se prevé que la CIS, luego de recibida la propuesta del órgano de instrucción, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes notificará al presunto infractor para que presente su descargo por escrito, en un plazo de siete (7) días contados desde el día siguiente de realizada la notificación, luego de lo cual tendrá quince (15) días para disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que sean indispensables, y aplicar una sanción o archivar el procedimiento.

PAGINA EN BLANCO



sancionadores del año 2016, iniciados entre el 9 de julio y el 2 de setiembre de 2016, utilizó entre 410 y 468 días calendario; posteriormente, el integro de estos expedientes fueron remitidos a la CIS entre el 18 de octubre y el 8 de noviembre de 2017 para continuar con la fase de sanción; tal como se constata en la información que se detalla en el **Apéndice n.º 4**, que se adjunta.

De otro lado, se determinó que los retrasos incurridos por la DOC para efectuar la instrucción de los citados procedimientos sancionadores implicaron entre 300 y 321 días calendario aplicables al plazo de caducidad de los procedimientos administrativos sancionadores iniciados de oficio, regulado en la Ley n.º 27444<sup>5</sup>, situación que, razonablemente, dejaba a la CIS en imposibilidad de emitir la resolución de sanción correspondiente en los plazos legales establecidos en la normativa aplicable, con mayor razón si, deduciéndose de la información a los expedientes revisados, el plazo para realizar el acto de notificación al presunto infractor le llevó a la CIS entre 4 y 219 días calendario.

Por consiguiente, las resoluciones de caducidad emitidas por la CIS a 138 expedientes instruidos por la DOC se encontraba justificada; no obstante, ello se materializó luego de más de seis (6) meses de configurada la caducidad, debido a que entre el 25 de setiembre de 2017 y el 6 de junio de 2018 dicho órgano careció de conformación, tal como fue informado por el director de la DOC, señor Jaime Mosqueira López, en el Informe n.º 0151-2019-APCI/DOC-REG de 13 de junio de 2019 emitido por el subdirector de la Subdirección de Registros, señor Jorge Augusto Cuadra Sánchez, adjunto al Memorándum n.º 0237-2019-APCI/DOC de esa misma fecha.

Al ser consultada la DOC respecto a los retrasos incurridos para tramitar los expedientes de instrucción correspondientes al año 2016, a través del Memorándum n.º 0237-2019-APCI/DOC de 13 de junio de 2019, (que adjunta el citado Informe n.º 0151-2019-APCI/DOC-REG), el director de la DOC, señor Jaime Mosqueira López, haciendo suyo lo informado por el subdirector de la Subdirección de Registros, señor Jorge Augusto Cuadra Sánchez, señaló que:

"(...)

- (...) desde que se encargó dichas funciones a la DOC, desde el año 2008, no se designó a un personal en exclusividad a dicha actividad, siendo asumida adicionalmente, con esfuerzo por la Subdirección de Registros de la DOC, a través de su personal Abog. Lucía Suárez con el apoyo del propio subdirector de Registros, y aleatorio apoyo de terceros. Actualmente, es de mencionar, que el subdirector de Registros, también cumple funciones como subdirector de capacitación, así como del procedimiento instructor, y estuvo también como fedatario.
- Es así, que en setiembre de 2017, se pudo contratar un servicio por terceros, con el objeto que apoyara la atención de expedientes para ser remitidos a la CIS.
- Es de considerar, que a diferencia de otros órganos, la DOC, además de sus propias funciones, no cuenta con el personal en exclusividad para el procedimiento de Instrucción, a pesar de ser un órgano netamente operativo que atiende el mayor porcentaje de expedientes que ingresan a esta Agencia, lo que denota en esta Subdirección, su alta carga de atención hacia los administrados.
- Es relevante destacar, que no solo se atendieron los 147 expedientes remitidos a la CIS que son materia del presente análisis, sino que también existen expedientes, que luego de ser evaluados, se advirtió su baja, subsanación espontánea y efectiva, o subsanación efectiva, que conllevó su archivo, labor que acarrea dedicación de tiempo y personal.
- De la información brindada a la OCI sobre los 147 expedientes, se puede apreciar en los cuadros que estos fueron remitidos por la DOC a la CIS, entre el 18 de octubre al 7 de noviembre de 2017.

<sup>5</sup> Según lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo n.º 1272, para aplicar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador se estableció a las entidades públicas el plazo de un año para concluir los procedimientos administrativos sancionadores iniciados de oficio que se encuentren en trámite, periodo computable del 22 de diciembre de 2016 al 22 de diciembre de 2017.

PAGINA EN BLANCO



- Es de señalar, que la caducidad o perención no se encontraba regulada en el ordenamiento administrativo general, recién con el Decreto legislativo n.° 1272, (...)
- En ese contexto, los 147 expedientes fueron remitidos a la CIS, con más de un mes de anticipación a dicho vencimiento, según la citada norma, es decir antes del 22 de diciembre de 2017, a fin de ser actuados debidamente. (...)"

Luego, mediante correo electrónico de 17 de junio de 2019, el OCI solicitó a la DOC se alcance información adicional relacionada a los documentos proporcionados mediante el mencionado Memorandum n.° 0237-2019-APCI/DOC, entre otros, en lo concerniente a la acreditación de la falta de atención a sus pedidos de personal para realizar el procedimiento de instrucción, tal como lo indicó el subdirector de la Subdirección de Registros, señor Jorge Augusto Cuadra Sánchez, en el Informe n.° 0151-2019-APCI/DOCREG; siendo atendido con documento de 19 de junio de 2019, visado por el director de la DOC, señor Jaime Mosqueira López, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...) c) Debo indicar que (en el) segundo punto del Informe n.° 0151-2019-APCI/DOC-REG, se indicó que en el mes de setiembre de 2017, esta Dirección solicitó la contratación de un profesional que apoyara la atención de expedientes de instrucción. Sin embargo, debo precisar que se contrató dicho personal para el apoyo (en) expedientes de inscripción y renovación de ONGD de la Subdirección de Registros (se adjunta documento Memorandum n.° 411-2017/APCI-DOC de fecha 13 de setiembre de 2017).

d) Cabe señalar que, en el mes de octubre de 2017, se contrató a un abogado para el apoyo al área de Instrucción. Adjunto Memorandum n.° 472-2017/APCI-DOC de fecha 12 de octubre de 2017.

e) Asimismo, se remite el memorandum n.° 747-2017/APCI-DOC de fecha 15 de diciembre de 2017, a través del cual se solicitó la contratación de un profesional, con la finalidad de apoyar el área de Instrucción a partir de enero de 2018. (...)"

Respecto a lo señalado, de la revisión efectuada a la información alcanzada con documento de 19 de junio de 2019, se puede advertir que a los tres (3) pedidos de locadores de servicios efectuados con Memorandos n.°s 411-2017/APCI-DOC de 13 de setiembre de 2017, 472-2017/APCI-DOC de 12 de octubre de 2017 y 747-2017/APCI-DOC de 15 de diciembre de 2017, la APCI cumple con contratar al señor Aldo Miguel Fernández Obando en las tres (3) ocasiones, suscribiendo las Órdenes de Servicio n.°s 0000290 de 21 de setiembre de 2017, 0000335 de 30 de octubre de 2017 y 0000003 de 15 de enero de 2018, respectivamente; en un breve término respecto del requerimiento de contratación, situación que no justifica el retraso en el trámite de la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador por falta de personal a exclusividad<sup>6</sup>.

#### Del retraso en las actuaciones a cargo de la DOC posteriores a la declaratoria de caducidad

De la revisión a los 138 expedientes del procedimiento administrativo sancionador declarados caducos por la CIS, se estableció que las resoluciones expedidas por dicho órgano sancionador fueron emitidas entre el 26 de junio y el 2 de octubre de 2018, conforme se aprecia en el cuadro resumen que se muestra a continuación:

<sup>6</sup> Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001

<sup>7</sup> Artículo 143°.- Responsabilidad por incumplimiento de plazos

132.1. El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado. (...)"



PAGINA EN BLANCO

**Cuadro n.° 5**  
**Resumen de Resoluciones de Caducidad del PAS – APCI**  
**Emitidas por la CIS por fecha**

| AÑO 2018     | CANTIDAD   |
|--------------|------------|
| 26-jun       | 2          |
| 19-jul       | 1          |
| 26-jul       | 45         |
| 27-jul       | 1          |
| 02-ago       | 49         |
| 02-oct       | 40         |
| <b>TOTAL</b> | <b>138</b> |

Fuente: Resoluciones de Caducidad del PAS emitida por la CIS

Elaboración: Comisión Auditora

En la parte resolutive de dichas resoluciones, en cumplimiento a lo regulado en el numeral 4 del artículo 237-A<sup>7</sup> de la Ley n.° 27444, la CIS dispuso a la DOC que evalúe el inicio de un nuevo procedimiento sancionador invocándole tener presente en su tramitación **la celeridad requerida**, de modo que garantice un pronunciamiento efectivo de todas las instancias del proceso sancionador.

A través del Informe n.° 00005-2019-APCI/DOC-REG de 22 de enero de 2019, el subdirector de la Subdirección de Registros, señor Jorge Augusto Cuadra Sánchez, informó al director de la DOC, señor Jaime Mosqueira López, que los 138 expedientes declarados caducos por la CIS fueron alcanzados a la DOC entre el 9 de agosto y el 21 de noviembre de 2018, procediendo a su revisión según señala: *"(...) considerando que debe evaluar a aquellas instituciones, que a la fecha, hubieran procedido a subsanar de forma espontánea y efectiva la conducta infractora, o aplicar el criterio de la OAJ (Oficina de Asesoría Jurídica), así como que se encuentren con baja de oficio, con el objeto de identificar a qué expedientes corresponderá el inicio de un nuevo procedimiento sancionador"*.

Dicho funcionario concluye que: *"(...) respecto al archivamiento de 138 expedientes por caducidad, se ha advertido (...) que la totalidad de los expedientes del P.I. 2015, han sido subsanados (S.E.E) y del P.I. 2016, 38 se encuentran con S.E.E., 13 con S.E.E./C.C.OAJ, 40 con baja de oficio y corresponde a 47 el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. (...) "*

Posteriormente, mediante el citado Informe n.° 0151-2019-APCI/DOC-REG de 13 de junio de 2019, el mencionado subdirector de la Subdirección de Registros, señor Jorge Augusto Cuadra Sánchez, señaló que:

*"(...), se debe indicar que a través del Informe n.° 00005-2019-APCI/DOC-REG de fecha 22 de enero de 2019, se comunicó que (...) de las 136 instituciones del procedimiento sancionador 2016, (...), se puede advertir que 49 instituciones han subsanado su infracción, 40 instituciones se encuentran de baja de oficio; por lo que de aquel universo solo quedarían 47 instituciones para volver a iniciar un nuevo Procedimiento de instrucción.*

*Asimismo, debo señalar que de las 47 instituciones, se advierte a la fecha, que 09 de ellas han subsanado quedando actualmente 38 para ser incluidas en el Procedimiento Sancionador 2019. (...)"*

<sup>7</sup> Artículo de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General incorporado por el Artículo 4° del Decreto Legislativo n.° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016

\*Artículo 237-A. Caducidad del procedimiento sancionador

(...) 4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción."

PAGINA EN BLANCO



De lo antes transcrito se desprende que desde el 22 de enero de 2019 a la fecha, la DOC no realizó gestiones para dar inicio a la etapa de instrucción de los nuevos procedimientos administrativos sancionadores a las 38 instituciones sin fines de lucro que no subsanaron sus conductas infractoras, lo cual carece de justificación; con mayor razón si desde la comunicación originaria de la infracción administrativa a los presuntos infractores han transcurrido casi tres (3) años de los cuatro (4) años establecidos en el vigente Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI<sup>8</sup>, aprobado con el Decreto Supremo n.° 016-2019-RE, para la declaratoria de prescripción; quedando demostrada su renuencia a cumplir con la invocación de celeridad en la tramitación efectuada por la CIS, a fin de garantizar un pronunciamiento efectivo de todas las instancias contempladas en el proceso sancionador.

Los hechos anteriormente señalados inobservan la normativa siguiente:

- Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001 y modificada por el Decreto Legislativo n.° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016.



**Artículo 131°.- Obligatoriedad de plazos y términos**

(...).

131.2 Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel.

(...).

**Artículo 237-A. Caducidad del procedimiento sancionador**

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. (...)

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. (...).

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción.



**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**Quinta.-** Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 237-A de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite.

- Decreto Supremo n.° 027-2007-RE, Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, publicado el 18 de mayo de 2007.

**Artículo 15°.- Inicio de la instrucción**

Los órganos competentes para dar inicio al procedimiento de instrucción son la Dirección de Operaciones y Capacitación y la Dirección de Fiscalización y Supervisión, según corresponda.

El órgano de instrucción notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia. Así mismo, concederá al presunto

<sup>8</sup> Decreto Supremo n.° 016-2019-RE, Aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, publicada el 18 de marzo de 2019.

<sup>9</sup> Artículo 41°.- Prescripción

41.1 La facultad para determinar la existencia de una infracción administrativa y la imposición de una sanción prescribe a los cuatro (04) años (...).

PAGINA EN BLANCO



infractor el plazo de siete (7) días, contados desde el día siguiente de realizada la notificación, para que presente su descargo por escrito.

**Artículo 16°.- Actuaciones necesarias del órgano de instrucción**

Vencido el plazo establecido en el artículo que antecede, y con el respectivo descargo o sin él, el órgano de instrucción, podrá realizar de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción, contando para ello con un plazo treinta (30) días para la formulación de la propuesta de resolución en la que se determinará de manera motivada las conductas constitutivas de infracción que se consideren probadas, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta y la sanción que propone imponer o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción. Este plazo podrá ser prorrogado en quince (15) días, si la complejidad del caso lo amerita.

- Resolución Directoral Ejecutiva n.° 125-2015/APCI-DE, Directiva "Procedimiento Sancionador para las personas jurídicas sin fines de lucro que se encuentran bajo el ámbito de aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI", de 3 de setiembre de 2015 y publicada el 27 de mayo de 2016

**6.8.1 Fase Instructora**

(...)

6.8.1.2 El órgano instructor notificará, al domicilio del administrado, el inicio del procedimiento sancionador.

El acto administrativo que da inicio al procedimiento de instrucción, deberá contener como mínimo, lo siguiente:

- Número de expediente.
- Los datos que permitan la identificación indubitable del administrado.
- La descripción de los hechos y de la conducta que se imputa al administrado.
- La norma que tipifica la infracción.
- La sanción que, en su caso, correspondería imponer.
- El órgano encargado de imponer la sanción y la norma que lo faculta.
- El plazo de siete (7) días para presentar los descargos por escrito.

**6.8.1.3 Actuaciones necesarias**

Vencido el plazo establecido para el descargo, con éste o sin él, el órgano instructor podrá realizar de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción, contando para ello con un plazo de treinta (30) días para la formulación de la propuesta de Resolución en la que se determinará de manera motivada las conductas constitutivas de infracción que se consideren probadas, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta y la sanción que propone imponer o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción. Este plazo podrá ser prorrogado en quince (15) días, si la complejidad del caso lo amerita.

**6.8.1.4 Pronunciamiento de los órganos de instrucción**

En aquellos casos en que se cuente con elementos que sustenten la comisión de infracción, el órgano instructor formula la propuesta de Resolución en la que se determinará de manera motivada las conductas constitutivas de instrucción que se consideren probadas, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta y la sanción que se propone imponer.

En caso no se haya acreditado la comisión de la infracción imputada, el órgano instructor, según sea el caso, propondrá la declaración de no existencia de infracción.

La fase instructora concluye con el pronunciamiento del órgano instructor.

Las situaciones indicadas han generado que la CIS declare la caducidad del procedimiento administrativo sancionador a 138 expedientes no tramitados dentro de los plazos legales, conllevando que la DOC realice una nueva evaluación de dichos expedientes y determine la realización de un nuevo procedimiento sancionador a 38 instituciones sin fines de lucro por los mismos hechos infractores.



PAGINA EN BLANCO

Los hechos expuestos se debieron a la falta de actuaciones oportunas del director de la DOC y del subdirector de la Subdirección de Registros a cargo de la evaluación de los procedimientos instruidos por la DOC, quienes no ejecutaron la etapa de instrucción a los 149 expedientes del procedimiento administrativo sancionador iniciados los años 2015 y 2016 dentro de los plazos estipulados en la normativa aplicable, empleando 889 y 896 días calendario para tramitar la fase de instrucción de los dos (2) procedimientos administrativos sancionadores iniciados el año 2015, respectivamente, y entre 410 y 468 días calendario para instruir los 147 procedimientos administrativos sancionadores iniciados el año 2016; asimismo, utilizaron entre 300 y 321 días calendario del periodo establecido para la declaratoria de caducidad, dejando a la CIS en la imposibilidad de ejecutar la etapa de sanción y emitir la resolución de sanción correspondiente en los plazos legales establecidos en la normativa aplicable.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios, en algunos casos documentados, conforme se detalla en el **apéndice n.º 2**.

Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados (**Apéndice n.º 3**), se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

- **Jaime Mariano Mosqueira López**, identificado con DNI n.º 078408472, director de la Dirección de Operaciones y Capacitación, durante el periodo del 31 de enero de 2015 a la fecha, designado con la Resolución Directoral Ejecutiva N° 024-2015/APCI-DE y mediante Contrato Administrativo de Servicios n.º 037-2017-APCI de 24 de julio de 2017 (**Apéndice n.º 5**), por haber gestionado la fase instructora de 149 expedientes del procedimiento administrativo sancionador iniciados los años 2015 y 2016, excediendo los plazos legales aplicables, empleando un total de 889 y 896 días calendario, respectivamente, para tramitar los dos (2) procedimientos administrativos sancionadores iniciados el año 2015 y entre 410 y 468 días calendario para instruir los 147 procedimientos administrativos sancionadores iniciados el año 2016 y efectuar la fase de instrucción, entre 300 y 321 días calendario sirvieron para el cómputo de la declaratoria de la caducidad de 138 expedientes administrativos sancionadores procedimiento administrativo sancionador; situación que tuvo impacto en el plazo de ejecución de la fase de sanción a cargo de la CIS dentro de los 365 días con que contaba para evitar la declaratoria de nulidad y en que tenga que realizarse nuevamente la prosecución de 38 procedimientos administrativos sancionadores.

Con dicho accionar, el servidor inobservó lo establecido en artículo 131° de la Ley n.º 27444, que regula la obligatoriedad que tienen las autoridades que participan de los procedimientos administrativos de cumplir los plazos y términos, así como, supervisar que los subalternos cumplan con los plazos y términos propios de su nivel, y las disposiciones de los artículos 15° y 16° del Decreto Supremo n.º 027-2007-RE, "Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI", y los subnumerales 6.8.1.2, 6.8.1.3 y 6.8.1.4 de la Resolución Directoral Ejecutiva n.º 125-2015/APCI-DE, Directiva "Procedimiento Sancionador para las personas jurídicas sin fines de lucro que se encuentran bajo el ámbito de aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI", relacionados a los plazos de las actividades de la fase de instrucción, asimismo, la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo n.º 1272 para la declaratoria de caducidad regulada en el artículo 237-A de la Ley n.º 27444.

Asimismo, incumplió sus funciones de investigación de las infracciones correspondientes a los registros a cargo de su dirección, establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado por Decreto Supremo n.º 028-2007-RE de 18 de mayo de 2007

PAGINA EN BLANCO



(Apéndice n.º 6), que en el literal e) del artículo 41º del Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado con Decreto Supremo n.º 028-2007-RE, dispone que: *"Como órgano instructor, realizar las investigaciones de las infracciones correspondientes a los Registros que conduce esta Dirección"*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad.

- **Jorge Augusto Cuadra Sánchez**, identificado con DNI n.º 07474626, subdirector de la Subdirección de Registros, durante el período del 17 de febrero de 2015 a la fecha, designado con las Resoluciones Directorales Ejecutivas N°s 038-2015/APCI-DE, 178-2015/APCI-DE, 004-2017/APCI-DE y Contrato Administrativo de Servicios N° 041-2017-APCI de 2 de agosto 2017 (Apéndice n.º 8), por haber gestionado la fase instructora de 149 expedientes del procedimiento administrativo sancionador iniciados los años 2015 y 2016, excediendo los plazos legales aplicables, empleando un total de 889 y 896 días calendario, respectivamente, para tramitar los dos (2) procedimientos administrativos sancionadores iniciados el año 2015 y entre 410 y 468 días calendario para instruir los 147 procedimientos administrativos sancionadores iniciados el año 2016 y efectuar la fase de instrucción, entre 300 y 321 días calendario sirvieron para el cómputo de la declaratoria de la caducidad de 138 expedientes administrativos sancionadores procedimiento administrativo sancionador; situación que tuvo impacto en el plazo de ejecución de la fase de sanción a cargo de la CIS dentro de los 365 días con que contaba para evitar la declaratoria de nulidad y en que tenga que realizarse nuevamente la prosecución de 38 procedimientos administrativos sancionadores

Con dicho accionar, el servidor inobservó lo establecido en artículo 131º de la Ley n.º 27444, que regula la obligatoriedad que tienen las autoridades que participan de los procedimientos administrativos de cumplir los plazos y términos, así como, las disposiciones de los artículos 15º y 16º del Decreto Supremo n.º 027-2007-RE, "Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI", y los subnumerales 6.8.1.2, 6.8.1.3 y 6.8.1.4 de la Resolución Directoral Ejecutiva n.º 125-2015/APCI-DE, Directiva "Procedimiento Sancionador para las personas jurídicas sin fines de lucro que se encuentran bajo el ámbito de aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI", relacionados a los plazos de las actividades de la fase de instrucción, asimismo, la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo n.º 1272 para la declaratoria de caducidad regulada en el artículo 237-A de la Ley n.º 27444.

Asimismo, incumplió sus funciones de participar con la DOC en el cumplimiento literal e) del artículo 41º del Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado con Decreto Supremo n.º 028-2007-RE de 18 de mayo 2007 (Apéndice n.º 6), el cual dispone que: *"Como órgano instructor, realizar las investigaciones de las infracciones correspondientes a los Registros que conduce esta Dirección"*, y lo indicado en el artículo 42º del citado Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, que señala: *"La Dirección de Operaciones y Capacitación, para el cumplimiento de sus funciones, está conformada por las Subdirecciones de Registros (...)"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad.

PAGINA EN BLANCO



**2. ACTUACIONES DEFICIENTES DE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES DURANTE EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, POSIBILITÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA APCI Y LIMITÓ SUS FACULTADES DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES Y DE COBRO DE MULTAS.**

De la revisión a los expedientes de cobranza de multas tramitados durante el periodo 2016 a 2018, la comisión auditora ha detectado la existencia de actuaciones deficientes en el ejercicio de sus funciones por parte de la Comisión de Infracciones y Sanciones, en adelante la CIS, durante la prosecución del procedimiento sancionador; las cuales determinaron que mediante las resoluciones correspondientes se declare la prescripción de tres (3) procedimientos administrativos sancionadores según la información proporcionada por dicha comisión sancionadora, ocasionando que la entidad se vea imposibilitada de ejercer sus facultades de sanción y de efectuar el cobro de las respectivas multas.

Las situaciones expuestas se desarrollan a continuación:

**a) De las deficiencias detectadas en el trámite del expediente n.° 1027-2013/APCI-DOC**

De la evaluación practicada al expediente administrativo n.° 1027-2013/APCI-DOC, seguido contra la IPREDA Asociación Trinity Hope, por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales b) y d) del artículo 6°<sup>9</sup> del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI, en adelante el RIS de la APCI, válidamente notificadas el 26 de octubre de 2013 con Carta Múltiple n.° 011-2013/APCI-DOC de 16 de agosto de 2013, se determinó que la jefa de la Dirección de Operaciones y Capacitación (DOC), señora Patricia Ballón Carranza, el 12 de diciembre de 2014, a través del Memorándum n.° 882-2014/APCI-DOC de 5 de diciembre de 2014, adjuntando el Informe n.° 1550-2014/APCI-DOC-REG de 1 de diciembre de 2014, elevó el expediente del procedimiento de instrucción al secretario técnico de la CIS, señor Luis Mori Ávila, con la finalidad de continuar con el procedimiento de sanción, proponiendo que se sancione a la mencionada institución sin fines de lucro por no haber presentado la Declaración Anual de los años 2011 y 2012, subsistiendo la conducta tipificada en el literal d) del artículo 6° del RIS de la APCI.

Luego de recibida la propuesta de la DOC, el 10 de noviembre de 2015, mediante la Cédula de Notificación n.° 184-2015/APCI-CIS de 4 de noviembre de 2015, el secretario técnico de la CIS, señor Luis Mori Ávila, notificó al presunto infractor dicha propuesta para obtener sus descargos; sin embargo, dicha notificación debió ser corregida por la siguiente secretaria técnica de la CIS, señora Milagritos Cunya Navarrete<sup>10</sup>, al haberse adjuntado un documento denominado resolución no emitido ni autorizado por autoridad competente y que no se encuentra suscrito por funcionario alguno, emitiendo una nueva notificación para que el presunto infractor emita sus descargos en el plazo de siete (7) días hábiles, mediante el Proveído n.° 001-2016/APCI-CIS-ST de 4 de febrero de 2016, el cual fue notificado válidamente el 21 de julio de 2016, luego de 168 días calendario de su emisión.

<sup>9</sup> Decreto Supremo n.° 027-2007-RE, Aprueban Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI.

**Artículo 6°.- Infracciones leves**

Se consideran infracciones leves las cometidas por las asociaciones o fundaciones sin fines de lucro contempladas en los literales a) y b) del artículo 3 del presente Reglamento y son las siguientes:

(...) b. La no renovación en los Registros a nivel nacional conducidos por la APCI de ONGD, ENIEX, IPREDAS o de Proyectos o en los respectivos registros a nivel regional.

(...) d. La no presentación en los Registros a nivel nacional o regional del informe de actividades asistenciales o educativas realizadas el año precedente".

<sup>10</sup> Mediante Memorándum n.° 599-2015/APCI-DE de 11 de noviembre de 2015, la abogada Milagritos Cunya Navarrete recibe la encargatura de la Secretaria Técnica de la CIS, de parte de la directora ejecutiva de la APCI, señora Rosa Herrera Costa; cargo en el que se mantiene hasta la fecha, luego de haber ganado el Concurso Público Proceso CAS n.° 011-2017-APCI - Secretario Técnico de la Comisión de Infracciones y Sanciones - CIS.



PAGINA EN BLANCO

Posteriormente, luego de 75 días calendario de efectuada la notificación al presunto infractor, la CIS expidió la Resolución n.° 001-2016/APCI-CIS de 4 de octubre de 2016, que resolvió sancionar con amonestación a la IPREDA Asociación Trinity Hope por el supuesto tipificado en el literal b) y no por la conducta señalada en el literal d) del artículo 6° del RIS de la APCI, al detectarse la no renovación de la inscripción de la entidad sin fines de lucro en los registros de la APCI hasta el 13 de junio de 2013, concediéndole un plazo de treinta (30) días calendario para subsanar su conducta y que, vencido el mismo sin que hubiera cesado la conducta infractora, se le aplique una multa equivalente al 10% de la UIT por cada día que transcurra sin subsanar la infracción.

Transcurridos 413 días calendario y luego de diversas notificaciones infructuosas realizadas, la secretaria técnica de la CIS, señora Milagritos Cunha Navarrete, a través del Memorandum n.° 175-2017/APCI-CIS-ST de 21 de noviembre de 2017, decidió requerir al jefe de la Oficina General de Administración (OGA), señor Fernando Chiappe Solimano, que efectúe la notificación mediante edicto de la citada resolución además de otras dieciocho (18) resoluciones de sanción que correspondían a otros expedientes administrativos sancionadores, sin percatarse que a esa fecha habían transcurrido más de cuatro (4) años de trámite del procedimiento administrativo sancionador.

El pedido fue materializado mediante publicaciones en el diario oficial "El Peruano" y en el diario "La República", el 4 de febrero de 2018; posteriormente, la secretaria técnica de la CIS, señora Milagritos Cunha Navarrete, mediante proveído n.° 001-2018/APCI-CIS-ST de 27 de agosto de 2018 (luego de 204 días calendario de efectuada la notificación), emitió la Liquidación de Multa n.° 1027-2013/APCI-CIS-ST por la suma de S/ 39 500,00 soles, al haber detectado la falta de subsanación de la conducta infractora y remitió el expediente administrativo a la OGA, a través del memorándum n.° 190-2018/APCI-CIS-ST de 29 de agosto de 2018, para proseguir con la cobranza de la multa, conforme a sus competencias; no obstante, que la facultad sancionadora ya no se encontraba vigente.

El 18 de setiembre de 2018, el jefe de la OGA, señor Fernando Chiappe Solimano, en ejercicio de su función de cobranza ordinaria de las multas impuestas, emitió la Resolución Administrativa n.° 226-2018/APCI-OGA, imponiendo a la IPREDA Asociación Trinity Hope la multa de S/ 39 500,00 soles la cual no pudo ser notificada personalmente; pese a ello, la señora María Magdalena Alpiste Velásquez, representante de la mencionada institución sin fines de lucro infractora, presentó un recurso impugnatorio de apelación, recibido el 12 de octubre de 2018, peticionando la nulidad de la Resolución Administrativa n.° 226-2018/APCI-OGA por encontrarse inoperativa dicha institución desde el año 2013, contando con baja de oficio declarada mediante Resolución Directoral n.° 493-2018/APCI-DOC, y toda vez que no se le notificó válidamente el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Conforme es de verse, del informe n.° 250-2018/APCI-OAJ de 30 de noviembre de 2018, emitido por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica (OAJ), señor Sergio Villanueva Gutiérrez, los fundamentos de parte del recurso de apelación presentado fueron desestimados en razón que la baja de oficio declarada no inhibe a la recurrente de su responsabilidad por la infracción atribuida, la cual se encontraba demostrada, y que las diligencias practicadas por la secretaria técnica de la CIS, señora Milagritos Cunha Navarrete, para ejecutar el acto de notificación se efectuaron conforme al orden de prelación establecido por la Ley n.° 27444<sup>11</sup>.

<sup>11</sup> Artículo de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo n.° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016.

**Artículo 20°. Modalidades de notificación**

20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

PAGINA EN BLANCO



Sin embargo, de la revisión a los fundamentos 4.13 al 4.22 del aludido informe, entre otros fundamentos, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica (OAJ), señor Sergio Villanueva Gutiérrez, determinó que desde la imputación de cargos al presunto infractor realizada el 26 de octubre de 2013, hasta el momento en que se notificó válidamente la Resolución n.° 001-2016/APCI-CIS de 4 de octubre de 2016, de conformidad con lo estipulado en el artículo 233° de la citada Ley, transcurrieron más de cuatro (4) años desde el día siguiente de vencida la vigencia de la inscripción de la IPREDA Asociación Trinity Hope, computable desde el 14 de junio de 2013, siendo procedente declarar la prescripción de oficio del procedimiento sancionador.

En consecuencia, según la información proporcionada se emitió la Resolución Directoral Ejecutiva n.° 166-2018/APCI-DE de 30 de noviembre de 2018, declarando infundado el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la IPREDA Asociación Trinity Hope, así como, declarando la prescripción de oficio del procedimiento administrativo sancionador, y disponiendo que se eleve la Resolución Directoral Ejecutiva al Secretario Técnico de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para que inicie las acciones orientadas a la determinación de las responsabilidades a que hubiere lugar.



Como es de verse, la notificación de la propuesta de la DOC realizada con errores por el Secretario Técnico de la CIS, señor Luis Mori Ávila, y la demora de 168, 413 y 204 días calendario incurrida por la Secretaria Técnica de la CIS, señora Milagritos Cunya Navarrete, para la notificación del Proveído n.° 001-2016/APCI-CIS-ST, de comunicación de la propuesta del órgano instructor para obtener los descargos del presunto infractor, requerir a la OGA efectúe la notificación por edicto de la Resolución n.° 001-2016/APCI-CIS de 4 de octubre de 2016, y realice la Liquidación de Multa n.° 1027-2013/APCI-CIS-ST, respectivamente, coadyuvó a la declaratoria de prescripción de oficio del procedimiento sancionador, y, por consiguiente, resulte inaplicable la multa impuesta por la OGA a la IPREDA Asociación Trinity Hope, a través de la Resolución Administrativa n.° 226-2018/APCI-OGA de 18 de setiembre de 2018.



#### b) De las deficiencias detectadas en el trámite del expediente n.° 313-2013/APCI-DOC

De la evaluación al expediente administrativo n.° 313-2013/APCI-DOC, seguido contra la ONGD Ima Simac Ricchary, por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales b) y c) <sup>12</sup> del artículo 6° del RIS de la APCI, válidamente notificadas el 4 de noviembre de 2013 con Carta Múltiple n.° 018-2013/APCI-DOC de 16 de agosto de 2013, se determinó que el jefe de la Dirección de Operaciones y Capacitación - DOC, señor Jaime Mosqueira López, el 16 de febrero de 2015, a través del Memorandum n.° 0162-2015/APCI-DOC de esa misma fecha, adjuntando el Informe n.° 137-2015/APCI-DOC-REG de 11 de febrero de 2015, elevó el expediente del procedimiento de instrucción al Secretario Técnico de la CIS, señor Luis Mori Ávila, a fin de continuar con el procedimiento de sanción, proponiendo con respecto a la infracción señalada en el literal c) del artículo 6° del RIS de la APCI, que se sancione a la mencionada institución sin fines de lucro por **"no haber realizado su Declaración Anual de los años 2012"** (sic).



20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado."

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. (...)

<sup>12</sup> Decreto Supremo n.° 027-2007-RE, Aprueban Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI.

\*Artículo 6°.- Infracciones leves

Se consideran infracciones leves las cometidas por las asociaciones o fundaciones sin fines de lucro contempladas en los literales a) y b) del artículo 3 del presente Reglamento y son las siguientes:

(...) c. La no presentación en los Registros a nivel nacional o regional del Plan Anual de Actividades para el año de inicio, así como del informe anual de actividades realizadas con recursos de cooperación internacional no reembolsable. (...)"

PAGINA EN BLANCO



Luego de 261 días calendario de recibida la propuesta de la DOC, el secretario técnico de la CIS, señor Luis Mori Ávila, expidió la Cédula de Notificación n.° 151-2015/APCI-CIS de 4 de noviembre de 2015, la misma que tuvo que ser corregida el 4 de diciembre de 2015, por la siguiente secretaria técnica de la CIS, señora Milagritos Cunya Navarrete, por errores de tramitación en la notificación y haber adjuntado un documento denominado resolución no emitido ni autorizado por autoridad competente y que no se encuentra suscrito por funcionario alguno, emitiendo dicha servidora el Proveído n.° 001-2015/APCI-CIS-ST, procediendo a una nueva notificación para que el presunto infractor emita sus descargos en el plazo de siete (7) días hábiles. Sin embargo, luego de dos (2) notificaciones infructuosas y habiendo transcurrido 381 días calendario desde la emisión del Proveído n.° 001-2015/APCI-CIS-ST, la secretaria técnica de la CIS, señora Milagritos Cunya Navarrete, notificó mediante publicación de edictos a la ONGD Ima Simac Ricchary.

Más adelante, la CIS, conformada por los señores Sonia Álvarez Quintana, en su condición de Presidente, Iván Armando Castillo Cuadra y Tommy Ricker Deza Sandoval, en su condición de miembros, expidieron la Resolución n.° 001-2017/APCI-CIS de 10 de enero de 2017, que resolvió sancionar con amonestación a la ONGD Ima Simac Ricchary por los supuestos tipificados en los literales b) y c) del artículo 6° del RIS de la APCI, concediéndole un plazo de treinta (30) días calendario para subsanar ambas conductas y que, vencido el mismo sin que hubieran cesado las conductas infractoras, se le aplique una multa por cada infracción cometida equivalente al 10% de la UIT por cada día que transcurra sin subsanar las conductas.

Sin embargo, es pertinente manifestar que pese a que el contenido de la resolución aludió a la no presentación de las Declaraciones Anuales 2010, 2011 y 2012, el artículo Primero de la Parte Resolutiva de la citada resolución expedida por la CIS, estableció que la infracción incurrida consistía en la **"no presentación de su declaración anual correspondiente al año 2014"** (sic), lo que no fue advertido por ninguno de los miembros ni por la Secretaria Técnica de la CIS.

Luego de transcurridos 143 días calendario de expedida la Resolución n.° 001-2017/APCI-CIS, mediante la publicación de edictos, la Secretaria Técnica de la CIS, señora Milagritos Cunya Navarrete, notificó la sanción impuesta por la CIS a la ONGD Ima Simac Ricchary los días **2 y 3 de junio de 2017**.

Posteriormente, la citada servidora, a través del Proveído n.° 001-2018/APCI-CIS-ST de 19 de enero de 2018, luego de 230 días calendario de efectuada la notificación de la sanción, informó a la OGA sobre la emisión de la Liquidación de Multa n.° 313-2013/APCI-CIS-ST por S/ 81 000,00 soles, al haber detectado la falta de subsanación de las conductas infractoras por parte de la ONGD Ima Simac Ricchary, para proseguir con la cobranza de la multa, conforme a sus competencias; siendo alcanzado a la OGA el expediente del procedimiento sancionador n.° 313-2013/APCI-DOC el 24 de enero de 2018, con Memorándum n.° 017-2018/APCI-CIS-ST de esa misma fecha.

Con fecha 5 de febrero de 2018, el jefe de la OGA, señor Fernando Chiappe Solimano, en ejercicio de su función de cobranza ordinaria de las multas impuestas, emitió la Resolución Administrativa n.° 017-2018/APCI-OGA, imponiendo a la ONGD Ima Simac Ricchary la multa de S/ 81 000,00 soles, correspondiendo a la no subsanación de la conducta infractora señalada en el literal c) del artículo 6° del reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI la suma de S/ 40 500,00 soles por **"no haber presentado las declaraciones anuales de los años 2010, 2011 y 2012"** (sic), según es de verse del tercer párrafo de los considerandos; siendo válidamente notificada el 7 de marzo de 2018.



PAGINA EN BLANCO

El 4 de abril de 2018, la señora Maritza Verónica Pilco Quico, representante de la ONGD Ima Simac Ricchary, presentó un recurso de nulidad de todo lo actuado y contra la Resolución Administrativa n.° 017-2018/APCI-OGA, por haberse notificado a la citada resolución a tercera persona y falta de entrega de una clave, contraseña y usuario para que realice la declaración anual, lo que fue requerido de manera reiterada; siendo que la OGA, con Resolución Administrativa n.° 128-2018/APCI-OGA de 18 de mayo de 2018, calificó el recurso como de reconsideración, declarándolo infundado.

En respuesta a lo dispuesto por la OGA, la citada representante de la ONGD Ima Simac Ricchary, presentó un recurso de apelación el 27 de junio de 2018, siendo elevado a la Dirección Ejecutiva con Informe n.° 57-2018/APCI-OGA de 5 de julio de 2018, en esa misma fecha.

Conforme es de verse, en los numerales del 4.5 al 4.14 del Informe n.° 150-2018/APCI-OAJ de 9 de agosto de 2018, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica (OAJ), señor Sergio Villanueva Gutiérrez, advierte que los considerandos de la Resolución n.° 001-2017/APCI-CIS, en lo que respecta a la motivación de la sanción impuesta, estableció que esta es por la no presentación de las declaraciones anuales 2010, 2011 y 2012; sin embargo, resolvió sancionar por la no presentación de la Declaración Anual del año 2014, habiéndose verificado que la infracción identificada por la DOC no fue por la falta de presentación de la Declaración Anual 2014, por lo que dicha resolución adolecería de nulidad parcial, al haber transgredido los numerales 2 y 4 del artículo 3° del TUO de la Ley n.° 27444, referidos al objeto o contenida y la motivación de los actos administrativos, y vulnerado el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de dicha normativa, referido al principio de debido procedimiento, configurándose la nulidad del acto jurídico por vicio insubsanable, conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 10°<sup>13</sup> del TUO de la Ley n.° 27444.

En ese orden de ideas, agrega el citado jefe de la OAJ, que lo relacionado al procedimiento de determinación y cobranza de la multa también se encontraría viciado de nulidad al haberse empleado la Resolución n.° 001-2017/APCI-CIS como sustento para elaborar la Liquidación de Multa n.° 313-2013/APCI-CIS-ST y la Resolución Administrativa n.° 017-2018/APCI-OGA.

De otro lado, de la revisión de los numerales del 4.24 al 4.31 del aludido informe, al tener la nulidad efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, éste debe retrotraerse hasta antes de la emisión de la Resolución n.° 001-2017/APCI-CIS, con lo cual, entre otros, al haber transcurrido más de cuatro (4) años desde el día siguiente de cometida la infracción por la ONGD Ima Simac Ricchary, esto es luego del 31 de marzo de 2013, último día en que debió presentar la Declaración Anual del año 2012<sup>14</sup>, hasta su notificación el 2 de junio de 2017, se configura la prescripción de oficio del procedimiento sancionador de conformidad con lo estipulado en el artículo 250°<sup>15</sup> de la Ley n.° 27444.

<sup>13</sup> Decreto Supremo n.° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado el 20 de marzo de 2017

**Artículo 10°.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

<sup>14</sup> Tal como se señala en el fundamento 4.28 del Informe n.° 150-2018/APCI-OAJ de 9 de agosto de 2018: "(...) la infracción de no presentación de la Declaración Anual tipificada en el literal c) del artículo 6° del RIS de la APCI, el numeral 250.2 del citado artículo 250° del TUO de la Ley n.° 27444 establece que el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comienza a partir del día en que la infracción se hubiera cometido para el caso de las infracciones instantáneas".

<sup>15</sup> Decreto Supremo n.° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado el 20 de marzo de 2017

**Artículo 250°.- Prescripción**

PAGINA EN BLANCO



En consecuencia, según la información proporcionada se emitió la Resolución Directoral Ejecutiva n.° 102-2018/APCI-DE de 9 de agosto de 2018, declarando, entre otros, infundado el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la ONGD Ima Simac Ricchary, así como, declarando la nulidad de oficio de todo lo actuado a partir de la Resolución n.° 001-2017/APCI-CIS de 10 de enero de 2017, además, declarando la prescripción de oficio del procedimiento administrativo sancionador en cuanto a la infracción tipificada en el literal c) del artículo 6° del RIS de la APCI, disponiendo que se eleve la Resolución Directoral Ejecutiva al Secretario Técnico de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para que inicie las acciones orientadas a la determinación de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Como es de verse, las deficiencias incurridas por los integrantes de la CIS, conformada por los señores Sonia Álvarez Quintana, en su condición de Presidente, Iván Armando Castillo Cuadra y Tommy Ricker Deza Sandoval, en su condición de miembros, y la secretaria técnica de la CIS, señora Milagritos Cunya Navarrete, en la expedición de la Resolución n.° 001-2017/APCI-CIS de 10 de enero de 2017, incidieron en la declaratoria de nulidad de la resolución antes citada y los actos posteriores, entre ellos la Resolución Administrativa n.° 017-2018/APCI-OGA de 5 de febrero de 2018, de imposición de multa a la ONGD Ima Simac Ricchary.

Asimismo, los errores en el documento de notificación de la propuesta de la DOC tramitados por el secretario técnico de la CIS, Luis Mori Ávila, y los retrasos incurridos en el trámite del procedimiento sancionador por la secretaria técnica de la CIS, Milagritos Cunya Navarrete, consistentes en 381 días calendario para notificar la propuesta de la DOC, 143 días calendario para notificar la Resolución de n.° 001-2017/APCI-CIS y 230 días calendario para emitir la Liquidación de Multa n.° 313-2013/APCI-CIS-ST, coadyuvaron a la declaratoria de prescripción de oficio del procedimiento sancionador.

#### c) De las deficiencias detectadas en el trámite del expediente n.° 132-2014/APCI-DOC

De la evaluación al expediente administrativo n.° 132-2014/APCI-DOC, seguido contra la ONGD Asociación Vega, por la comisión de la conducta infractora tipificada en el literal c) del artículo 6°<sup>16</sup> del RIS de la APCI, válidamente notificada el 7 de julio de 2014 con Carta Múltiple n.° 014-2014/APCI-DOC de 23 de junio de 2014, se determinó que el jefe de la Dirección de Operaciones y Capacitación - DOC, señor Jaime Mosqueira López, el 13 de abril de 2015, a través del Memorándum n.° 327-2015/APCI-DOC de esa misma fecha, adjuntando el Informe n.° 341-2015/APCI-DOC-REG de 19 de marzo de 2015, elevó el expediente del procedimiento de instrucción al Secretario Técnico de la CIS, señor Luis Mori Ávila, a fin de continuar con el procedimiento de sanción, proponiendo que se

250.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

250.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. (...)

250.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.

<sup>16</sup> Decreto Supremo n.° 027-2007-RE, Aprueban Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI.

#### "Artículo 6°.- Infracciones leves

Se consideran infracciones leves las cometidas por las asociaciones o fundaciones sin fines de lucro contempladas en los literales a) y b) del artículo 3 del presente Reglamento y son las siguientes:

(...) c. La no presentación en los Registros a nivel nacional o regional del Plan Anual de Actividades para el año de inicio, así como del informe anual de actividades realizadas con recursos de cooperación internacional no reembolsable. (...)"

PAGINA EN BLANCO



sancione a la mencionada institución sin fines de lucro **“por no haber presentado la Declaración Anual del año 2013”** (sic). Sin embargo, hasta el 10 de noviembre de 2015, fecha en que concluyó su encargatura, el citado secretario técnico omitió notificar los cargos imputados a la ONGD Asociación Vega.

Posteriormente, mediante la Carta n.° 132-2014/APCI-CIS-ST/2016 de 7 de enero de 2016, la Secretaria Técnica de la CIS, señora Milagritos Cunya Navarrete, dispuso que la propuesta sea notificada al presunto infractor para que emita sus descargos en el plazo de siete (7) días hábiles, documento que es válidamente notificado el 19 de julio de 2016, vale decir luego de transcurridos 194 días calendario.

Más adelante, la CIS, conformada por los señores Tommy Ricker Deza Sandoval, en su condición de Presidente, Iván Armando Castillo Cuadra y Sonia Álvarez Quintana, en su condición de miembros, expidieron la Resolución n.° 001-2016/APCI-CIS de 27 de setiembre de 2016, que resolvió sancionar con amonestación a la ONGD Asociación Vega por el supuesto tipificado en el literal c) del artículo 6° del RIS de la APCI, concediéndole un plazo de treinta (30) días calendario para subsanar su conducta y que, vencido el mismo sin que hubiera cesado la conducta infractora, se le aplique una multa equivalente al 10% de la UIT por cada día que transcurra sin subsanar la conducta.

Sin embargo, es pertinente manifestar que en la sumilla, el numeral 2 de los Antecedentes y el artículo Primero de la Parte Resolutiva de la citada resolución expedida por la CIS, se estableció que la infracción incurrida consistía en la **“no presentación de la declaración anual 2014”**, indicando también en el contenido de dicha resolución que la conducta infractora era la **“la no presentación de la declaración anual 2013”**, lo que no fue advertido por ninguno de los miembros ni por la Secretaria Técnica de la CIS.

Luego de transcurridos 234 días calendario, el 19 de mayo de 2017, la Secretaria Técnica de la CIS, señora Milagritos Cunya Navarrete, notificó la Resolución n.° 001-2016/APCI-CIS a la ONGD Asociación Vega.

Asimismo, la citada servidora, a través del Proveído n.° 001-2018/APCI-CIS-ST de 5 de marzo de 2018, luego de 290 días calendario de efectuada la notificación, informó a la OGA sobre la emisión de la Liquidación de Multa n.° 132-2014/APCI-CIS-ST por S/ 39 500,00 soles, al haber detectado la falta de subsanación de la conducta infractora por parte de la ONGD Asociación Vega, para proseguir con la cobranza de la multa, conforme a sus competencias.

Con fecha 1 de junio de 2018, el jefe de la OGA, señor Fernando Chiappe Solimano, en ejercicio de su función de cobranza ordinaria de las multas impuestas, emitió la Resolución Administrativa n.° 153-2018/APCI-OGA, imponiendo a la ONGD Asociación Vega la multa de S/ 39 500,00 soles por la **“no presentación de la declaración anual del año 2014”** (sic), válidamente notificada el 28 de junio de 2018.

Dentro del plazo legal, la señora Adriana Carolina Cruz Vega, representante de la ONGD Asociación Vega, presentó un recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Administrativa n.° 153-2018/APCI-OGA, recibido el 3 de julio de 2018, peticionando la nulidad de la Resolución n.° 001-2016/APCI-CIS de 27 de setiembre de 2016, por haber establecido que la infracción incurrida es la no presentación de la Declaración Anual del año 2014, pese a que el procedimiento de instrucción estaba referido a la no presentación de la Declaración Anual del año 2013, pretendiendo efectuar la cobranza de una multa sobre un hecho que no fue materia de sanción en el expediente n.° 132-2014/APCI-DOC, vulnerando el debido procedimiento administrativo; siendo que la OGA, con Informe n.° 58-





PAGINA EN BLANCO

2018/APCI-OGA de 5 de julio de 2018, elevó el recurso de apelación a la Dirección Ejecutiva de la APCI.

Conforme es de verse, del Informe n.° 155-2018/APCI-OAJ de 13 de agosto de 2018, emitido por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica (OAJ), señor Sergio Villanueva Gutiérrez, en los numerales 4.5, 4.6, 4.7 y 4.8 resaltó que, efectivamente:

*"4.5. (...) mediante la Resolución n.° 001-2016/APCI-CIS (...), la Comisión de Infracciones y Sanciones, en su motivación, efectúa el análisis en torno a la infracción cometida por la no presentación de la Declaración Anual del año 2013; no obstante, termina declarando la misma por la no presentación de la Declaración Anual del año 2014.*

*4.6. (...), se ha constatado que la Dirección de Operaciones y Capacitación emitió su Informe n.° 341-2015/APCI-DOC-REG, en el cual advirtió la infracción cometida por Asociación Vega por la no presentación de la Declaración Anual 2013, y no por la presentación de la Declaración Anual 2014.*

*4.7. Por lo tanto, (...) la Resolución n.° 001-2016/APCI-CIS adolece de vicio insubsanable, toda vez que determina la comisión de una infracción por un acto que la recurrente no cometió incidiendo, a su vez, en el requisito de validez referido a la motivación del acto administrativo previsto en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley n.° 27444, constatándose una vulneración al debido procedimiento contemplado en el numeral 2, artículo 246° del TUO de la Ley n.° 27444.*

*4.8. En esa línea, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 10° de dicha norma, que refiere como causal de nulidad la contravención a las leyes (...) y el defecto en alguno de sus requisitos de validez (...), corresponde a la entidad declarar la nulidad de oficio de la Resolución n.° 001-2016/APCI-CIS".*

De otro lado, de la revisión de los numerales del 4.9 al 4.17 del aludido informe, también corresponde declarar la nulidad por vicios insubsanables de la Resolución Administrativa n.° 153-2018/APCI-OGA, al haberse fundamentado en la Resolución n.° 001-2016/APCI-CIS, además, al tener dicha nulidad efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, debe retrotraerse el acto hasta antes de la emisión de la Resolución n.° 001-2016/APCI-CIS, con lo cual, al haber transcurrido más de cuatro (4) años desde el día siguiente de cometida la infracción por la ONGD Asociación Vega, esto es luego del 31 de marzo de 2014, último día en que debió presentar la Declaración Anual del año 2013, se configura la prescripción de oficio del procedimiento sancionador de conformidad con lo estipulado en el artículo 233° de la Ley n.° 27444.

En consecuencia, según la información proporcionada se emitió la Resolución Directoral Ejecutiva n.° 104-2018/APCI-DE de 14 de agosto de 2018, declarando fundado el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la ONGD Asociación Vega, así como, declarando la nulidad de oficio de todo lo actuado a partir de la Resolución n.° 001-2016/APCI-CIS de 27 de setiembre de 2016 y además declarando la prescripción de oficio del procedimiento administrativo sancionador disponiendo que se eleve la Resolución Directoral Ejecutiva al Secretario Técnico de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para que inicie las acciones orientadas a la determinación de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Como es de verse, las deficiencias incurridas por los integrantes de la CIS, conformada por los señores Tommy Ricker Deza Sandoval, en su condición de Presidente, Iván Armando Castillo Cuadra y Sonia Álvarez Quintana, en su condición de miembros, y la secretaria técnica de la CIS, señora Milagritos Cunya Navarrete, en la expedición de la Resolución n.° 001-2016/APCI-CIS de 27 de setiembre de 2016, coadyuvaron a la declaratoria de nulidad de la resolución antes citada y los actos posteriores, entre ellos la Resolución Administrativa n.° 153-2018/APCI-OGA, que impone la multa a la ONGD Asociación Vega.



PAGINA EN BLANCO



Los hechos expuestos inobservan la normativa siguiente:

- Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001 y modificada por el Decreto Legislativo n.° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, y sistematizada por el Decreto Supremo n.° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado el 20 de marzo de 2017.

**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

(...).

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

**Artículo 131°.- Obligatoriedad de plazos y términos**

(...).

131.2 Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel.

(...).

**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

(...)

**Artículo 233°.- Prescripción**

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las



PAGINA EN BLANCO



infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. (...).

233.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad plazos.

En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la acción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.

(Artículo 250° del TUO de la Ley n.° 27444, aprobado con Decreto Supremo n.° 006-2017-JUS)

- Decreto Supremo n.° 027-2007-RE, Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, publicado el 18 de mayo de 2007.

#### **Artículo 17°.- Inicio del procedimiento sancionador**

Recibida la propuesta del órgano de instrucción, la CIS notificará al presunto infractor para que presente su descargo por escrito dentro del plazo de siete (7) días contados desde el día siguiente de realizada la notificación, luego de lo cual tendrá quince (15) días para disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que sean indispensables. El plazo que transcurra desde que la CIS notifica al presunto infractor hasta que sea dictada la resolución respectiva, aplicando una sanción o archivando el procedimiento, no podrá exceder de treinta (30) días.

#### **Artículo 18°.- Notificación de la resolución**

La resolución a que se refiere el artículo anterior será notificada, dentro de los cinco (5) días de expedida, tanto al administrado como al órgano o la entidad que formuló la solicitud, o persona que denunció la infracción.

- Resolución Directoral Ejecutiva n.° 125-2015/APCI-DE, Directiva “Procedimiento Sancionador para las personas jurídicas sin fines de lucro que se encuentran bajo el ámbito de aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI”, de 3 de setiembre de 2015 y publicada el 27 de mayo de 2016

#### **6.8.2 Fase Sancionadora**

(...).

##### **6.8.2.1 Descargo del administrado**

La CIS recibirá el expediente, en original y completo, de los órganos de instrucción (DOC o DFS), debidamente foliados con el respectivo proyecto de Resolución observando las disposiciones contenidas al respecto en la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Una vez recibida la propuesta del órgano de instrucción con el proyecto de Resolución debidamente foliada, la CIS notificará al administrado para que en el plazo de siete (7) días contados desde el día siguiente de realizada la notificación formule sus respectivos descargos por escrito.

##### **6.8.2.2 Actuaciones complementarias**

Vencido el plazo para la presentación de los descargos, la CIS tendrá quince (15) días para disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que sean indispensables.

##### **6.8.2.3 Pronunciamiento del órgano sancionador**

El plazo que transcurra desde que la CIS notifica al presunto infractor hasta que sea dictada la resolución respectiva, aplicando una sanción o archivando el procedimiento no podrá exceder de treinta (30) días, computados desde el día siguiente del vencimiento del plazo otorgado al administrado para la presentación de descargos.

La resolución que emita la CIS es pasible de ser impugnada mediante recurso de reconsideración o recurso de apelación.

La Secretaría Técnica queda a cargo de la notificación de la resolución que emita la CIS, dentro de los cinco (5) días de expedida tanto al administrado, al órgano o la entidad que formuló la solicitud o a la persona que denunció la infracción.

#### **7.7 Liquidación y requerimiento de pago de multas**

a. La liquidación de la multa estará a cargo de la Secretaría Técnica de la CIS.



PAGINA EN BLANCO

b. La Secretaría Técnica efectuará la liquidación de las multas impuestas respecto de las resoluciones sancionatorias que hayan quedado consentidas y/o hayan adquirido la calidad de acto firme.

c. Efectuada la liquidación de la multa, la Secretaría Técnica de la CIS requerirá al administrado para que, en el plazo de siete (7) días, cumpla con abonar en la Unidad de Tesorería de la APCI el monto de la liquidación que se haya determinado por concepto de multa, bajo apercibimiento de iniciarse las acciones administrativas y/o judiciales correspondientes.

d. Vencido el plazo del requerimiento de pago, efectuado por la Secretaría Técnica, el expediente será remitido a la Oficina General de Administración (OGA) de la APCI para el inicio de las respectivas acciones de cobranza.

(Numeral modificado por el artículo 1° de la Resolución Directoral n.° 099-2016/APCI-DE de 13 de setiembre de 2016, cuyo texto es el siguiente:

**"7.7. Liquidación y requerimiento de pago de multas**

(...)

c. Efectuada la liquidación de la multa, la Secretaría Técnica de la CIS remitirá el expediente a la Oficina General de Administración, a fin de dar inicio a las acciones de cobro de su competencia.

d. El expediente que la Secretaría Técnica de la CIS remita a la Oficina General de Administración, deberá contener la resolución de sanción y su correspondiente cargo de notificación, precisando que a la fecha de remisión no existe recurso impugnatorio alguno pendiente de resolver, además de todo lo actuado en el expediente administrativo sancionador".



Las situaciones expuestas han generado que la APCI no pueda ejercer su facultad de sanción ni hacer efectiva las sanciones de multa impuestas en los expedientes administrativos n.°s 313 y 1027-2013 y 132-2014/APCI-DOC.



Los hechos expuestos se debieron a la falta de diligencia de los secretarios técnicos de la CIS, señor Luis Mori Ávila y señora Milagritos Cunya Navarrete, por los errores en los documentos de notificación y la demora incurrida en el trámite de los actos administrativos de los expedientes administrativos n.°s 313 y 1027-2013/APCI-DOC y 132-2014/APCI-DOC; asimismo, en razón a la falta de diligencia los integrantes de la CIS, conformada por los señores Tommy Ricker Deza Sandoval, en su condición de Presidente, Iván Armando Castillo Cuadra y Sonia Álvarez Quintana su condición de miembros, y la secretaria técnica de la CIS, señora Milagritos Cunya Navarrete, en la expedición de las Resoluciones n.°s 001-2016 y 001-2017/APCI-CIS de 27 de setiembre de 2016 y 10 de enero de 2017, respectivamente, que conllevó la nulidad de las resoluciones antes citadas y los actos posteriores, así como, a la declaratoria de prescripción de oficio del procedimiento administrativo sancionador.



Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados (**Apéndice n.° 3**), se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

- **Tommy Ricker Deza Sandoval**, identificado con DNI n.° 40215624, miembro de la Comisión de Infracciones y Sanciones, durante el periodo del 16 de setiembre de 2015 al 25 de setiembre de 2017, designado con la Resolución Directoral Ejecutiva N° 128-2015/APCI-DE de 16 de setiembre 2015 (**Apéndice n.° 7**), por haber emitido resoluciones de sanción conteniendo errores que facilitaron su cuestionamiento y las declaratorias de nulidad de oficio y prescripción de las mismas.

Con dicho accionar, el servidor inobservó lo establecido en el numeral 4 del artículo 3° de la Ley n.° 27444, siendo responsable de que los actos que hubiera emitido contengan una adecuada motivación respecto a los contenidos de los mismos y el artículo 10° del Decreto Supremo n.° 027-2007-RE, "Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI", por el cual sólo impondrá sanciones a las infracciones

PAGINA EN BLANCO



previamente previstas por la ley que sean debidamente comprobadas en un procedimiento administrativo sancionador, seguido con las garantías del debido proceso.

Asimismo, incumplió sus funciones de miembro de la Comisión de Infracciones y Sanciones, establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado con Decreto Supremo n.° 028-2007-RE de 18 de mayo 2007 (**Apéndice n.° 6**), que en el artículo 49° señala que *"Sus funciones están establecidas en el reglamento correspondiente y están presididas por el principio de independencia y autonomía funcional"* y que según lo regulado en el artículo 4° y 10° del Decreto Supremo n.° 027-2007-RE, "Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI", dispone que *"es competente para actuar como órgano de decisión en el procedimiento sancionador por las infracciones establecidas en el Reglamento e imponer las sanciones correspondientes"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad.



- **Sonia Alvarez Quintana**, identificada con DNI n.° 09613164, miembro de la Comisión de Infracciones y Sanciones, durante el periodo del 16 de setiembre de 2015 al 25 de setiembre de 2017, designada con la Resolución Directoral Ejecutiva N° 128-2015/APCI-DE de 16 de setiembre 2015 (**Apéndice n.° 7**), por haber emitido resoluciones de sanción conteniendo errores que facilitaron su cuestionamiento y las declaratorias de nulidad de oficio y prescripción de las mismas.

Con dicho accionar, la servidora inobservó lo establecido en el numeral 4 del artículo 3° de la Ley n.° 27444, siendo responsable de que los actos que hubiera emitido contengan una adecuada motivación respecto a los contenidos de los mismos y el artículo 10° del Decreto Supremo n.° 027-2007-RE, "Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI", por el cual sólo impondrá sanciones a las infracciones previamente previstas por la ley que sean debidamente comprobadas en un procedimiento administrativo sancionador, seguido con las garantías del debido proceso.



Asimismo, incumplió sus funciones de miembro de la Comisión de Infracciones y Sanciones, establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado con Decreto Supremo n.° 028-2007-RE de 18 de mayo 2007 (**Apéndice n.° 6**), que en el artículo 49° señala que *"Sus funciones están establecidas en el reglamento correspondiente y están presididas por el principio de independencia y autonomía funcional"* y que según lo regulado en el artículo 4° y 10° del Decreto Supremo n.° 027-2007-RE, "Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI", dispone que *"es competente para actuar como órgano de decisión en el procedimiento sancionador por las infracciones establecidas en el Reglamento e imponer las sanciones correspondientes"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad.

- **Iván Armando Castillo Cuadra**, identificado con DNI n.° 06143003, miembro de la Comisión de Infracciones y Sanciones, durante el periodo del 16 de setiembre de 2015 al 25 de setiembre de 2017, designado con la Resolución Directoral Ejecutiva N° 128-2015/APCI-DE de 16 de setiembre 2015 (**Apéndice n.° 7**), por haber emitido resoluciones de sanción conteniendo errores que facilitaron su cuestionamiento y las declaratorias de nulidad de oficio y prescripción de las mismas.



PAGINA EN BLANCO



Con dicho accionar, el servidor inobservó lo establecido en el numeral 4 del artículo 3° de la Ley n.° 27444, siendo responsable de que los actos que hubiera emitido contengan una adecuada motivación respecto a los contenidos de los mismos y el artículo 10° del Decreto Supremo n.° 027-2007-RE, "Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI", por el cual sólo impondrá sanciones a las infracciones previamente previstas por la ley que sean debidamente comprobadas en un procedimiento administrativo sancionador, seguido con las garantías del debido proceso.

Asimismo, incumplió sus funciones de miembro de la Comisión de Infracciones y Sanciones, establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado con Decreto Supremo n.° 028-2007-RE de 18 de mayo 2007 (**Apéndice n.° 6**), que en el artículo 49° señala que *"Sus funciones están establecidas en el reglamento correspondiente y están presididas por el principio de independencia y autonomía funcional"* y que según lo regulado en el artículo 4° y 10° del Decreto Supremo n.° 027-2007-RE, "Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI", dispone que *"es competente para actuar como órgano de decisión en el procedimiento sancionador por las infracciones establecidas en el Reglamento e imponer las sanciones correspondientes"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad.

- **Luis Alberto Mori Avila**, identificado con DNI n.° 40476790, secretario técnico de la Comisión de Infracciones y Sanciones, durante el periodo del 1 de abril de 2014 al 11 de noviembre de 2015, mediante Contrato Administrativo de Servicios n.° 012-2014 y cesado con Carta N° 198-2015/APCI-OGA del 9 de noviembre 2015 (**Apéndice n.° 9**), por haber notificado resoluciones de sanción conteniendo documentos erróneos que conllevaron una nueva notificación dilatando innecesariamente el procedimiento sancionador.

Con dicho accionar, el servidor inobservó lo establecido en los numerales 2 y 4 del artículo 3° de la Ley n.° 27444, siendo responsable de que los actos que emitió limiten el contenido del acto administrativo que pretendía notificar, con lo cual limitó adicionalmente el principio de debido procedimiento regulado en el numeral 1.2 del artículo IV de la acotada Ley, así como, dicho diligenciamiento se realizó al margen de una adecuada motivación respecto a los contenidos del mismo.

Asimismo, incumplió sus funciones de secretario técnico de la Comisión de Infracciones y Sanciones, establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado con Decreto Supremo n.° 028-2007-RE de 18 de mayo 2007 (**Apéndice n.° 6**), que en el artículo 49° indica entre sus funciones *"(...) procesar, sistematizar y evaluar la información que reciba la Comisión (...)"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad.

Mediante Memorándum n.° 599-2015/APCI-DE de 11 de noviembre de 2015, la abogada Milagritos Cunya Navarrete recibe la encargatura de la Secretaria Técnica de la CIS, de parte de la directora ejecutiva de la APCI, señora Rosa Herrera Costa; cargo en el que se mantiene hasta la fecha, luego de haber ganado el Concurso Público Proceso CAS n.° 011-2017-APCI

- **Milagritos Cunya Navarrete**, identificada con DNI n.° 09809526, secretaria técnica de la Comisión de Infracciones y Sanciones, durante el periodo del 11 de noviembre de 2015 a la fecha, encargada mediante Memorándum n.° 599-2015/APCI-DE de 11 de noviembre



PAGINA EN BLANCO

de 2015 y mediante Contrato Administrativo de Servicios N° 011-2017-APCI de 15 de marzo de 2017 (**Apéndice n.º 10**), por haber notificado resoluciones de sanción conteniendo documentos erróneos que conllevaron una nueva notificación dilatando innecesariamente el procedimiento sancionador

Con dicho accionar, la servidora inobservó lo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24º de la Ley 27444, que estipula que *"Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, (...) "* y el deber de cumplimiento de los plazos indicado en el numeral 131.2 del artículo 131º de la citada normativa que dispone: *"Obligatoriedad de plazos y términos.// (...) 131.2 Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel. (...) "*, así como, el artículo 18º del RIS de la APCI, que ordena lo siguiente: *"La resolución a que se refiere el artículo anterior será notificada, dentro de los cinco (5) días de expedida, tanto al administrado como al órgano o la entidad que formuló la solicitud, o persona que denunció la infracción"*.

Asimismo, secretario técnico de la Comisión de Infracciones y Sanciones, establecidas en el establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado con Decreto Supremo n.º 028-2007-RE de 18 de mayo de 2007 (**Apéndice n.º 6**), que en el artículo 49º indica entre sus funciones *"(...) procesar, sistematizar y evaluar la información que reciba la Comisión así como proyectar las resoluciones administrativas de competencia de la CIS", y la establecida en el literal d) del numeral 6.6 de la Directiva "Procedimiento Sancionador para las personas jurídicas sin fines de lucro que se encuentran bajo el ámbito de aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI", que señala como función de la Secretaría Técnica *"d. Elaborar los proyectos de resoluciones de la CIS"**

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad.



PAGINA EN BLANCO



#### IV. CONCLUSIONES

Como resultado de la auditoría de cumplimiento practicada a los procedimientos sancionador y de cobranzas de multas, a cargo de la Dirección de Operaciones y Capacitación, de la Comisión de Infracciones y Sanciones, y la Oficina General de Administración, periodos 2016 al 2018, se formulan las conclusiones siguientes:

1. Durante los años 2015 y 2016, la Dirección de Operaciones y Capacitación y la Subdirección de Registros, inobservaron los plazos de tramitación estipulados en el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional y su directiva interna, así como, abarcaron durante la fase de instrucción casi la totalidad de los días determinados para que se materialice el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador regulado en la Ley n.º 27444, dificultando a la Comisión de Infracciones y Sanciones, a realizar la fase de sanción en los días restantes no pudiendo evitar la declaratoria de caducidad de 138 expedientes del procedimiento administrativo sancionador, de los cuales 38 procedimientos sancionadores serán nuevamente procesados.

**(Observación n.º 1)**

2. Durante el periodo 2016 a 2018, la Comisión de Infracciones y Sanciones tramitó deficientemente tres (3) procedimientos sancionadores, conllevando que mediante la emisión de las resoluciones correspondientes se declare la prescripción de dichos procedimientos administrativos sancionadores, lo que ocasionó que la entidad se vea imposibilitada de ejercer sus facultades de sanción y de efectuar el cobro de las respectivas multas.

**(Observación n.º 2)**

3. La APCI omitió disponer la implementación de medidas de archivo documental que permita una adecuada ordenación, foliación, compilación y control de los documentos de los procedimientos sancionador y de cobranza de multas, situación que ha incidido en la conformación de un expediente único, incrementando el riesgo de que el acervo documentario de la APCI sea pasible de pérdida, deterioro y acceso a personas no autorizadas debido al desorden administrativo, limitando su oportuna disponibilidad, la trazabilidad de las operaciones realizadas y el control posterior.

**(Deficiencia de control interno n.º 1)**

4. La falta de actuaciones de seguimiento y monitoreo a las actuaciones de la empresa contratada para realizar el servicio de mensajería por las áreas a cargo del seguimiento y monitoreo del contrato así como por los órganos del procedimiento sancionador y de cobranza de multas, responsables de cautelar el cumplimiento de los plazos de dichos procedimientos, viene afectando la eficiente gestión de las notificaciones de los actos administrativos, conllevando el riesgo de que se incumplan los plazos previsto en la prosecución de dichos procedimientos administrativos.

**(Deficiencia de control interno n.º 2)**

5. La falta de disposiciones por parte de los órganos emisores de las resoluciones que declaran la prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas para la Oficina de Asesoría Jurídica realice la evaluación de las demás responsabilidades diferentes a la administrativa funcional que pudieran aplicarse, conlleva el riesgo de que la Entidad no realice las gestiones para asegurar el recupero económico derivado de la falta de cobranza dispuesta.

**(Deficiencia de control interno n.º 3)**

6. La falta de disposiciones internas por parte de la APCI que permitan asegurar un adecuado control interno del procedimiento sancionador, así como la trazabilidad y predictibilidad de las actuaciones de los órganos del procedimiento sancionador, conlleva el riesgo de que éstos



PAGINA EN BLANCO



utilicen una elevada discrecionalidad en sus actuaciones, desnaturalizando la aplicación de dicho procedimiento administrativo.

**(Deficiencia de control interno n.º 4)**

7. La falta de preparación de los legajos o archivos personales de los comisionados del CIS que fueron designados para trabajar en la APCI, siendo su pago mediante dietas, presenta el riesgo de generar una limitación en la información que debe preservar la APCI relacionado al legajo o archivo personal de los citados comisionados, para su verificación y comunicación, así como las labores de control posterior, debido a la falta de lineamientos o instrucciones por parte de la Oficina General de Administración, sobre la generación de los legajos para los comisionados designados en la APCI y el archivamiento de los mismos.

**(Deficiencia de control interno n.º 5)**



8. En el periodo 2018 se emitieron tres resoluciones administrativas autorizando el castigo indirecto de cuentas de cobranza dudosa por un importe de S/ 3 267 500,00, sin haber efectuado las acciones judiciales para establecer su incobrabilidad, de conformidad a lo indicado en el factor concurrente iii) del instructivo contable n.º 3 – “Provisión y castigo de las cuentas incobrables”; siendo relevante que la Oficina General de Administración realice la consulta a los órganos e instancias competentes sobre la necesidad de iniciar las acciones judiciales respectivas en aquellos expedientes coactivos castigados y declarados incobrables, así como, para establecer la mecánica operativa a aplicar a la incobrabilidad de las multas pendientes de pago, con la finalidad de garantizar el desarrollo correcto de los procedimientos dispuestos en la normativa específica aplicable.

**(Aspecto Relevante n.º 6.1)**



9. La declaratoria de prescripción de la exigibilidad del pago de las multas dispuestas por el área de ejecución coactiva de la OGA, mediante la emisión de Resolución Directoral Ejecutiva, conllevaría a limitaciones para realizar el recupero económico de las sumas declaradas prescritas en razón de que el supuesto legal que habilitó dicha declaratoria no resultaría aplicable a aquellos casos concluidos entre los años 2009 y 2012, por no encontrarse vigente en ese lapso de tiempo, pese al evidente retraso en que habrían incurrido entre los años 2009 y 2017, los funcionarios y/o servidores a cargo de la liquidación de las multas derivadas de las sanciones impuestas a instituciones sin fines de lucro que incurrieron en conductas infractoras y su correspondiente elevación al órgano a cargo de su cobranza.

**(Aspecto relevante n.º 6.2)**



10. La Oficina General de Administración incurrió en error en el cálculo de la multa aplicable a la ONGD Asociación para el Desarrollo Sostenible de las Comunidades Aguarunas de la Amazonía Peruana (ADSOCAAP), lo que determinó que la Dirección Ejecutiva declare de oficio la nulidad de la Liquidación de Multa n.º 00116-2014 y la Resolución Administrativa n.º 136-2014/APCI-OGA, así como, todo lo actuado con posterioridad a la dación de dichos documentos; siendo que en al encontrarse latente la posibilidad de que se declare la prescripción de la responsabilidad administrativa funcional del personal que incurrió en dicho error y ante la falta de pronunciamiento de la Oficina de Asesoría Jurídica sobre las demás responsabilidades que podrían resultar aplicables, resulta factible que se materialice el riesgo de incobrabilidad de la multa determinada en S/ 22 320,00 soles.

**(Aspecto relevante n.º 6.3)**



PAGINA EN BLANCO

**V. RECOMENDACIONES**

Como resultado de la auditoría de cumplimiento practicada a la Agencia Peruana de Cooperación Internacional, y conforme a lo establecido en el literal e) del artículo 15° de la Ley n.° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificados por la Ley n.° 29622, se formulan las recomendaciones siguientes:

**Al Director Ejecutivo, disponga:**

1. El inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidad de los servidores y ex servidores de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional comprendida en las observaciones n.°s 1 y 2, teniendo en consideración que su conducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República.

**(Conclusiones n.°s 1 y 2)**

Asimismo, en uso de las atribuciones conferidas en el literal b) del artículo 15° de la Ley n.° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificados por la Ley n.° 29622, con el propósito de coadyuvar a la mejora de la capacidad de gestión de la entidad y la eficiencia en el manejo de sus recursos, se formulan las recomendaciones a fin que el Director Ejecutivo, disponga lo siguiente:

2. Exhortar mediante documento, a la secretaria técnica de la Comisión de Infracciones y Sanciones preservar la calidad del contenido de los proyectos de resoluciones de sanción elevados a la Comisión de Infracciones y Sanciones, a fin de evitar que se incurra en errores que ocasionen cuestionamientos de su validez, asimismo, cautele el cumplimiento de los plazos de notificación de las resoluciones y actos de la fase de sanción del procedimiento sancionador, debiendo informar con copia a la Dirección Ejecutiva de los casos en que se presenten dificultades en el diligenciamiento de las notificaciones.

**(Conclusión n.° 2)**

3. Que la Oficina General de Administración, como órgano a cargo de la cobranza de las multas, en coordinación con los órganos de la APCI a cargo de la instrucción y sanción del procedimiento sancionador, entre otras medidas, instauren lineamientos y/o documentos de control que permitan establecer y constatar el cumplimiento de las condiciones mínimas del acopio, ordenamiento, índice del contenido, custodia, control y protección de la documentación de archivo mediante la conformación de expedientes únicos de los procedimientos administrativos que se gestionen y tramiten en la entidad.

**(Conclusión n.° 3)**

4. Que la Oficina General de Administración, en coordinación con los órganos a cargo de los procedimientos administrativos sancionador y de cobranza de multas, entre otras medidas, instauren lineamientos y/o documentos de control que permitan establecer y constatar el cumplimiento de los plazos, tipos y condiciones para realizar la notificación de los actos administrativos, previstos en la normativa del procedimiento administrativo general aplicable; a fin de evitar repcesos innecesarios que afecten dichos procedimientos administrativos, tornándolos en ineficientes.

**(Conclusión n.° 4)**

5. Que los órganos a cargo de la prosecución del procedimiento sancionador en la APCI coordinen y eleven un proyecto de directiva en la cual se desarrollen a mayor detalle aquellas regulaciones planteadas en el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI que pudieran implicar el uso de criterios discrecionalidades para la toma de decisiones por parte de dichos órganos, evitando incurrir en un abuso de dicha facultad o en la toma de decisiones

PAGINA EN BLANCO



inadecuadas o perjudiciales para el aseguramiento de la eficacia de la resolución definitiva o en la desnaturalización del procedimiento sancionador.

(Conclusiones n.ºs 1 y 6)

6. Que la Oficina General de Administración, efectúe las consultas a los órganos e instancias competentes sobre la necesidad de iniciar las acciones judiciales respectivas en aquellos expedientes coactivos castigados y declarados incobrables mediante los informes técnicos n.ºs 003-2018-APCI/OGA-UCF-EC-CVA, 298-2018-APCI/OGA-UCF-CVA y 329-2018-APCI/OGA-UCF-CVA, y se establezcan las actividades a aplicar a la incobrabilidad de las multas pendientes de pago, en cumplimiento del factor concurrente iii) del instructivo contable n.º 3 – “Provisión y castigo de las cuentas incobrables”; con la finalidad de garantizar el desarrollo correcto de los procedimientos dispuestos en la normativa específica aplicable.

(Conclusión n.º 8)

7. Que la Oficina de Asesoría Jurídica efectúe las consultas a los órganos y entes rectores que resulten competentes para dilucidar si es factible que frente a la prescripción de la exigibilidad del pago de las multas impuestas por la APCI, declaradas por el órgano de ejecución coactiva de la OGA y la Dirección Ejecutiva al amparo de lo estipulado por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, puedan realizarse las acciones de recupero económico contra los funcionarios y/o servidores que por su presunta inacción las hubieran ocasionado, considerando la existencia de un supuesto conflicto por la temporalidad de las normas aplicables a los procesos sancionadores cuyas resoluciones adquirieron firmeza entre los años 2009 y 2012, y a fin de aplicar la estrategia legal que corresponda a los futuros casos en los que se declare dicha prescripción ante un eventual pedido de los administrados.

(Conclusión n.º 9)

8. Que la Oficina de Asesoría Jurídica mediante informe debidamente sustentado, evalúe los hechos bajo comentario e identifique las presuntas responsabilidades distintas de la administrativa funcional, que de ser el caso serían aplicables a los funcionarios y/o servidores que presuntamente hubieran ocasionado la declaratoria de la nulidad, así como, establezca las medidas que deban disponerse a fin de evitar que se materialice el riesgo de incobrabilidad de la multa determinada en S/ 22 320,00 soles.

(Conclusión n.º 10)

A la Oficina General de Administración, disponga:

9. A su órgano de ejecución coactiva, cuando emitan resoluciones de prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas dispongan en la parte resolutive de las mismas un artículo que contemple la elevación de la resolución a la Oficina de Asesoría Jurídica para que de acuerdo a sus competencias analice los hechos y evalúe la existencia de otras responsabilidades distintas a la administrativa funcional que pudieran ser aplicables a los funcionarios y/o servidores que como producto de su inacción ocasionen la prescripción y la falta de cobranza de las multas a fin de proceder a su recupero económico, de ser factible.

(Conclusión n.º 5)

10. Al jefe de la Unidad de Administración de Personal a fin de establecer lineamientos para la preparación de los legajos o archivos personales de los comisionados de la Comisión de Infracciones y Sanciones designados en la APCI, con la información básica y el archivamiento de los mismos.

(Conclusión n.º 7)

PAGINA EN BLANCO

**VI. APÉNDICES**

- Apéndice n.° 1: Relación de personas comprendidas en las Observaciones.
- Apéndice n.° 2: Cédulas de comunicación de desviaciones de cumplimiento y los comentarios presentados por las personas comprendidas en las Observaciones.
- Apéndice n.° 3: Evaluación de los comentarios presentados por las personas comprendidas en los hechos observados.
- Apéndice n.° 4: Relación de Expedientes
- Apéndice n.° 5: Resolución Directoral Ejecutiva N° 024-2015/APCI-DE y Contrato Administrativo de Servicios n.° 037-2017-APCI de 24 de julio de 2017
- Apéndice n.° 6: Decreto Supremo n.° 028-2007-RE de 18 de mayo 2007
- Apéndice n.° 7: Resolución Directoral Ejecutiva N° 128-2015/APCI-DE de 16 de setiembre 2015
- Apéndice n.° 8: Resoluciones Directorales Ejecutivas N°s 038-2015/APCI-DE, 178-2015/APCI-DE, 004-2017/APCI-DE y Contrato Administrativo de Servicios N° 041-2017-APCI de 2 de agosto 2017
- Apéndice n.° 9: Contrato Administrativo de Servicios n.° 012-2014 y cesado con carta N° 198-2015/APCI-OGA de 9 de noviembre 2015
- Apéndice n.° 10: Memorándum n.° 599-2015/APCI-DE de 11 de noviembre de 2015 y mediante contrato administrativo de servicios n.° 011-2017-APCI de 15 de marzo de 2017

Lima, 27 de agosto de 2019

**Jaime Lázaro Cadillo**  
Jefe de comisión**Jorge Ruiz Gutiérrez**  
Supervisor de comisión**A LA SEÑORA SUBGERENTE DE CONTROL DEL SECTOR SEGURIDAD INTERNA Y EXTERNA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA:**

El Jefe del Órgano de Control Institucional de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional que suscribe, ha revisado el contenido del presente informe y lo hace suyo, recomendando a su Despacho el trámite de aprobación correspondiente.

  
CPC Andrés Iparraguirre Cabrera  
Jefe del Órgano de Control Institucional  
Agencia Peruana de Cooperación Internacional



PAGINA EN BLANCO

# APÉNDICES

RECEIVED  
JAN 11 1960  
U.S. AIR FORCE  
HONOLULU, HAWAII



# APÉNDICE N° 1

COPIES OF  
THE  
REPORT  
TO  
THE  
COMMISSIONER  
OF  
THE  
LAND OFFICE  
AND  
TO  
THE  
LAND  
OFFICE  
OF  
THE  
STATE  
OF  
NEW  
YORK

APENDICE N° 1

RELACION DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS

| N° | Nombres y Apellidos           | Documento Nacional de Identidad N° | Cargo Desempeñado                                                                         | Período de Gestión |            | Condición de vínculo laboral o contractual | Dirección domiciliaria                                                    | Observación | Presunta responsabilidad     |             |             |           |           |
|----|-------------------------------|------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|------------|--------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|-------------|------------------------------|-------------|-------------|-----------|-----------|
|    |                               |                                    |                                                                                           | Desde              | Hasta      |                                            |                                                                           |             | Administrativa               |             |             | Civil (*) | Penal (*) |
|    |                               |                                    |                                                                                           |                    |            |                                            |                                                                           |             | (Hecho antes del 06/04/2011) | Competencia | Entidad (*) |           |           |
|    |                               |                                    |                                                                                           |                    |            |                                            |                                                                           |             |                              |             |             |           |           |
| 1  | Jaime Mariano Mosqueira López | 07408472                           | Director de la Dirección de Operaciones y Capacitación                                    | 31/01/2015         | A la fecha | D. Leg. 1057 - CAS                         | Av. Los Alarifes 114, Dpto. n.º 202, Urb. Matellini - Chorrillos          | 1           | No                           | X           |             |           |           |
| 2  | Jorge Augusto Cuadra Sánchez  | 07474626                           | Subdirector de la Subdirección de Registros de la Dirección de Operaciones y Capacitación | 17/02/2015         | A la fecha | D. Leg. 1057 - CAS                         | Calle Loma Real Mz. E-2, Lt 28, Urb. Prolongación Benavides               | 1           | No                           | X           |             |           |           |
| 3  | Tommy Ricker Deza Sandoval    | 40215624                           | Ex Miembro de la Comisión de Infracciones y Sanciones                                     | 16/09/2015         | 25/09/2017 | Designado RDE n.º 128-2015/APCI-DE         | Av. Republica de Panama 2983, Dpto. B, San Isidro                         | 2           | No                           | X           |             |           |           |
| 4  | Sonia Álvarez Quintana        | 09613164                           | Ex Miembro de la Comisión de Infracciones y Sanciones                                     | 16/09/2015         | 25/09/2017 | Designado RDE n.º 128-2015/APCI-DE         | Jr. Natalio Sánchez n.º 244, Dpto. 502, Urb. Ex Fundo Oyague, Jesús María | 2           | No                           | X           |             |           |           |
| 5  | Iván Armando Castillo Cuadra  | 06143003                           | Ex Miembro de la Comisión de Infracciones y Sanciones                                     | 16/09/2015         | 25/09/2017 | Designado RDE n.º 128-2015/APCI-DE         | Calle Francia n.º 571-A, Miraflores                                       | 2           | No                           | X           |             |           |           |

000053



AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO A LA AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL - APCI  
PERIODO: DEL 02 DE ENERO DE 2017 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018

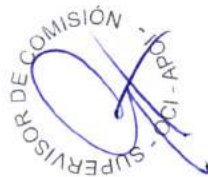
JEFE DE COMISION - APCI

JEFE DE COMISION - APCI



PAGINA EN BLANCO

|   |                            |          |                                                                  |            |            |                    |                                                                                 |   |    |   |  |
|---|----------------------------|----------|------------------------------------------------------------------|------------|------------|--------------------|---------------------------------------------------------------------------------|---|----|---|--|
| 6 | Luis Alberto Mori Ávila    | 40476790 | Ex Secretario Técnico de la Comisión de Infracciones y Sanciones | 01/04/2014 | 10/11/2015 | D. Leg. 1057 - CAS | Av. República de Polonia Mz. D1, Lt. 14, Urb. Los Pinos, San Juan de Lurigancho | 2 | No | X |  |
| 7 | Milagritos Cunya Navarrete | 09809526 | Secretaría Técnica de la Comisión de Infracciones y Sanciones    | 11/11/2015 | A la fecha | D. Leg. 1057 - CAS | Jr. Las Grullas n.º 776, Urb. Santa Anita - Santa Anita                         | 2 | No | X |  |



000054

PAGINA EN BLANCO



## APÉNDICE N° 2

NOV 12 1960

Cedula de comunicación de desviación de cumplimiento y comentarios  
presentados por la persona comprendida en la Observación n.º 1

**Sr. Jaime Mariano Mosqueira López**

Director de la Dirección de Operaciones y Capacitación



THOMAS B. BINGO

**PERÚ****Ministerio de  
Relaciones Exteriores****Agencia Peruana de  
Cooperación Internacional****Órgano de Control  
Institucional**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**CÉDULA DE COMUNICACIÓN N° 001-2019-OCI-APCI**Auditoria de cumplimiento a la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI

NOMBRE : JAIME MOSQUEIRA LÓPEZ  
CARGO : DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE OPERACIONES Y CAPACITACIÓN  
DIRECCIÓN : AV. LOS ALARIFES 114, DPTO N° 202, URB. MATELLINI - CHORRILLOS  
UNIDAD ORGÁNICA : ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL  
FINALIDAD : COMUNICACIÓN DE DESVIACIONES DE CUMPLIMIENTO (HALLAZGO)  
REFERENCIA : Resolución de Contraloría N°473-2014, que aprueba la Directiva N° 007-2014-CG/GCSII "Auditoria de Cumplimiento" y el "Manual de Auditoria de Cumplimiento".

Me dirijo a usted alcanzándole el pliego de desviaciones de cumplimiento en dieciséis (16) folios en documento adjunto, derivados de hechos advertidos como resultado de la auditoria de cumplimiento a la Agencia Peruana de Cooperación Internacional -APCI, en el que ha tenido participación en su condición de director de la Dirección de Operaciones y Capacitación de la APCI, durante el periodo del 31 de enero 2015 a la fecha.

En tal sentido, agradeceré se sirva remitir sus comentarios debidamente documentados, autenticados y foliados, sobre su participación en los hechos comunicados, así como el resultado de las acciones que sobre el particulares hubiese adoptado, concediéndosele el plazo perentorio de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibido el presente, a la siguiente dirección:

**AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL**

Av. José Pardo N° 261, Cuarto Piso - Miraflores  
Comisión Auditora del Órgano de Control Institucional  
Telf. 6173694-6173679

JEFE DE COMISIÓN  
OCI-APCI

CPC. Jaime Lázaro Cadillo  
Miraflores, 11 de julio de 2019

| RECIBÍO CONFORME |                                                             |
|------------------|-------------------------------------------------------------|
| NOMBRE           | Jaime Mariano Mosquera López                                |
| CARGO            | Director de Operaciones y Capacitación                      |
| FECHA Y HORA     | 11-7-19                                                     |
| DIRECCIÓN        | Av. Los Alarifes 1140 dpto. 202 Urb. Matellini - Chorrillos |
| FIRMA            | J. Mosquera                                                 |
| DNI              | 07408472                                                    |
| OBSERVACIÓN      | —                                                           |

AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN  
INTERNACIONAL (APCI)  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

26 AGO 2019

MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIA

000057

PAGINA EN BLANCO



26 AGO 2019

MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIA

CPC Andrés Iparraguirre Cabrera  
Jefe del Órgano de Control Institucional  
Agencia Peruana de Cooperación Internacional

Lima, 17 de julio de 2019

17/7/2019  
16:30 PM

Sr. CPC.

Jaime Lázaro Cadillo

Oficina de Control Institucional

Agencia Peruana de Cooperación Internacional  
Av. José Pardo 261 – Miraflores

Presente.-

Me dirijo a usted, para saludarlo y agradecer la facilidad brindada por el Sr. Andrés Iparraguirre Cabrera – Jefe de esa Oficina, al ampliar el plazo hasta el día de hoy para la entrega de mi respuesta a la Cedula de Comunicación N° 001-2019-OCI-APCI.

Sobre el particular, y en mi condición de Director de Operaciones y Capacitación paso a comentar sobre las siguientes situaciones señaladas en la referida cedula:

- Incumplimiento de los plazos legales por la DOC y la declaratoria de caducidad
- Retraso en las actuaciones a cargo de la DOC posteriores a la declaratoria de caducidad
- Falta de aplicación de sanciones a 40 instituciones sin fines de lucro infractoras dadas de baja de oficio por la DOC y la afectación de los Registros Institucionales de la APCI por la falta de registro de las declaraciones Anuales de los años 2014 al 2017.

Al respecto y con el objeto de dar respuesta a su solicitud, es necesario analizar cuestiones de hecho y de derecho, por lo que desarrollara comentarios líneas abajo.

- Con fecha 21 de diciembre de 2016 se publicó el Decreto Legislativo N°1272, que modificó la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regulándose la figura de caducidad, que antes no la contemplaba, por lo que legalmente no era de aplicación por parte de la administración pública, aplicándose solo la figura de prescripción.
- Es así, que el Decreto Legislativo N°1272, dispone que para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del citado Decreto Legislativo, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite, es decir un año, desde el 22 de diciembre de 2016.
- En ese contexto, los plazos que hayan transcurrido antes de la aplicación de la citada norma, tenían un nuevo cómputo, que como ya se ha expresado era de un año.
- Considerando lo mencionado en los párrafos precedentes, no corresponde el análisis sobre los plazos en exceso señalados antes de la dación del Decreto Legislativo N°1272, sino respecto de las acciones efectuadas dentro del plazo de un año para resolver aquellos procedimientos que se encontraban aun en trámite, de acuerdo a Ley<sup>1</sup>.
- En referencia a estos, la Dirección de Operaciones y Capacitación, remitió los expedientes bajo su cargo dentro del plazo del año, para ser resuelto por la Comisión de Infracciones y Sanciones (CIS), es decir entre octubre y primeros días de noviembre, sin embargo, como ya ha conocido oportunamente esa OCI y no solo por lo informado por la DOC; entre el 25 de setiembre de 2017 y el 06 de julio de 2018, dicho órgano resolutorio careció de conformación.
- En consecuencia, no se puede pretender responsabilizar a la DOC, por la no conformación de la CIS por más de nueve (09) meses y no resolver los expedientes dentro del plazo que

<sup>1</sup>Ley N°27785. La legalidad, que supone la plena sujeción del proceso de control a la normativa constitucional, legal y reglamentaria aplicable a su actuación.



26 AGO 2019

EU

MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIA

tenían, que era hasta el 22 de diciembre de 2017, más aún cuando no existía comisión, o acaso sería legal resolver algún expediente sin dicho órgano activo.

- Asimismo, se pretende también responsabilizar a la DOC que las actividades propias de la CIS para el acto de notificación (que fueron como ha deducido propiamente esa OCI, entre 4 y 219 días), es también imprudencia de la DOC, no reconociendo en este caso en ningún momento el excesivo plazo para resolver de otra área, como lo ha hecho con esta Dirección, apreciando la carencia de objetividad.<sup>2</sup>
- Sobre el inicio del procedimiento de instrucción a las 38 instituciones con expedientes caducas, se informa que estas han sido consideradas en las notificaciones que se harán este año, las mismas que se iniciara dentro de los próximos días. Debe ser de conocimiento de esa OCI, que durante los meses de enero a marzo se efectúa la declaración anual, entre otros, de todas las ONGD, ENIEX e IPREDA, luego de esta se realiza coordinación con la USI para establecer a que entidades se les iniciara un PAS – fase instructora-, actos que ya fueron realizados.
- De otro lado, como conoce esa OCI, este año se ha emitido el nuevo Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) de la APCI, a través del Decreto Supremo N°016-2019-RE publicado el 19 de marzo de este año, así como la Directiva "Metodología para la Determinación de las Multas y su aplicación en el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI", aprobada mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 039-2019/APCI-DE.
- Es de destacar que el nuevo RIS, ha eliminado la renovación de los registros institucionales y en cuanto a los plazos de atención de los expedientes, estos serán de acuerdo a la norma de caducidad, como se aprecia estos plazos y el nuevo contexto de dicho reglamento, será de observancia para esta Dirección, a fin de realizar notificaciones de acuerdo a su capacidad operativa y para cumplir los plazos establecidos.
- Sobre la baja de oficio efectuado por la DOC, esa OCI debe apreciar que la bajas que se ha efectuado han sido respetando el principio de legalidad en el marco de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 067-2011/APCI-DE, que aprueba la "Directiva que establece los Procedimientos en los Registros de ONGD y ENIEX que conduce la APCI" y sus modificatorias y la Resolución Directoral Ejecutiva N° 028-2010/APCI-DE, que aprueba la Directiva N° 001-2010/APCI-DOC "Directiva que establece los Procedimientos para la Inscripción, Renovación de Vigencia, Cambio de Denominación social y Baja en el Registro de IPREDA, de APCI".
- En consecuencia, no se puede pretender que dichas bajas denoten la falta de actuaciones inmediatas de esta Dirección y que no permitan a la APCI ejercer su facultad sancionadora, si es la propia Agencia quien aprobó, en su oportunidad, las mencionadas directivas, permitiendo que la DOC gestione dicha bajas, con el objeto, entre otros, de contar con solo entidades comprometidas en trabajar o aspirar trabajar en el marco de la cooperación internacional. Debe conocer esa OCI, que el hecho que las entidades se inscriban en nuestros registros no les garantiza ser receptoras de forma inmediata de financiamiento de cooperación internacional no reembolsable. En ese entonces, cuando se emitían las bajas, el registro comportaba una vigencia de dos años, y solo esa vigencia les permitía ser sujetos de beneficios si no, no.
- En ese sentido, las Directivas expuestas para la baja, contemplaban este tipo de situaciones, por lo que no se ve afectado los registros, es mas la baja en los registros permitió, como ya se dijo, trabajar con entidades comprometidas con la cooperación internacional, retirando del registro aquellas que no presentaban interés y que no les interesaba seguir en los registros, esta dirección ha dado de baja desde el 2012, a mas de 3,000 entidades, lo que ha permitido, entre otros, reducir el inicio de los procedimientos

<sup>2</sup> Ley N°27785. La objetividad, en razón de la cual las acciones de control se realizan sobre la base de una debida e imparcial evaluación de fundamentos de hecho y de derecho, evitando apreciaciones subjetivas.



26 AGO 2019

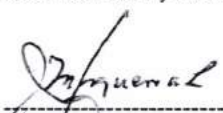
  
MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIA

sancionadores y reducir gastos elevados a la propia APCI, que presupuestaba en recursos humanos y logísticos la atención de procedimientos sancionadores, ante entidades que tenían hasta más de cuatros años de no renovar, que no eran sujetas de beneficio alguno, no contestaban nuestras comunicaciones, es decir estaban inubicables.

- Sobre la atención de expedientes cabe señalar por ejemplo que en el año 2015 se notificaron en forma conjunta 1331 expedientes, contándose con un solo profesional para atender todos los expedientes, en consecuencia este habría tenido que procesarlos en 30 días hábiles con tal de no exceder los plazos establecidos:  $1331/30=44$  aproximadamente por día, lo que resultaría ni técnico, ni legal, e inhumano, su atención en esos plazos, a pesar de todo su voluntad, debiendo quedarse hasta pasada las horas de labores para dicha atención y si a eso, tratamos de sumar que eventualmente el propio subdirector que asume diversas funciones y responsabilidades en un área con profusa carga de expedientes, reuniones, atenciones, también tiene que elaborar expedientes, ni así se llegaría a los plazos, más aun la propia Comisión de Infracciones y Sanciones (CIS) ha resuelto expedientes fuera de los plazos, debido a la propia carga de los mismos a pesar de ser un órgano exclusivo de este procedimiento a comparación de la Dirección de Operaciones y Capacitación (DOC), basta con ver la cantidad de expedientes que han ingresado en esos años 2015 al 2017 para atención de la DOC.
- Es por eso que los expedientes, tenían que ser atendidos, fuera de plazo, y considerando solo la prescripción, como ya se ha explicado no existía la figura de caducidad hasta la dación del Decreto Legislativo N°1272 y todos los órganos del Estado desarrollaban sus procedimientos bajo esa figura de la prescripción.
- En los documentos alcanzados a esa OCI, se ha informado oportunamente los motivos de la dilación de los expedientes, a pesar de los esfuerzos del personal de la DOC, sin embargo se aprecia que no se ha valorado los hechos señalados en el Informe N°0151-2019-APCI/DOC-REG, como el apoyo de la Abg. Suarez al área de Capacitación desde setiembre de 2016 hasta marzo de 2017 o que desde el inicio del procedimiento no se contó con personal en exclusividad, entre otros. Esta precisión se efectúa porque pareciera que se está considerando que con la contratación del Abg. Fernández, se ha suplido contar con un personal en exclusividad, cuando esa exclusividad se ha requerido desde el inicio del procedimiento y no por solo tres meses (como señala esa OCI), es más señaló que el abogado Fernández cumplió servicios en dos ocasiones para el área de instrucción y no en tres como señala esa Oficina.
- Por último, sobre las acciones que sobre el particular se han adoptado, se tiene a bien señalar que como se indicó en párrafos arriba, en los próximos días, se van a notificar, entre otras, a las 38 entidades con expedientes señalados como caducos, a los cuales se aplicara en nuevo RIS de la APCI y prestando especial atención en su remisión oportuna a la CIS, considerando esta nueva figura de la caducidad que antes no existía.
- Asimismo, se ha remitido a la Oficina General de Administración, el Memorandum N°0274-2019-APCI/DOC con fecha 15 de julio del presente año, una solicitud para la contratación de un personal en exclusividad que apoye las acciones del área de instrucción de esta Dirección.

Finalmente, esta Dirección busca cumplir de manera eficiente con todas las funciones asignadas dentro de los plazos y la legalidad; participa de manera activa en los distintos comités y grupos de trabajo que se conforman con el propósito de brindar un mejor servicio al ciudadano, mejorar la gestión institucional y que esta redunde en el desarrollo del país.

Por lo antes expuesto, apreciarse se den por levantados los hallazgos, respetando la legalidad de todo actuado y desenvuelto por esta Dirección.

  
JAIME MARIANO MOSQUEIRA LÓPEZ  
D.N.I. N° 07403472

000060



PAGINA EN BLANCO

Cedula de comunicación de desviación de cumplimiento y comentarios  
presentados por la persona comprendida en la Observación n.º 1

**Sr. Jorge Augusto Cuadra Sánchez**

Sub Director de la Subdirección de Registros de la DOC

000061

PAGINA EN BLANCO



**PERÚ****Ministerio de  
Relaciones Exteriores****Agencia Peruana de  
Cooperación Internacional****Órgano de Control  
Institucional**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**CÉDULA DE COMUNICACIÓN N° 002-2019-OCI-APCI****Auditoría de cumplimiento a la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI**

**NOMBRE** : JORGE AUGUSTO CUADRA SÁNCHEZ  
**CARGO** : SUBDIRECTOR DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGISTROS DE LA DOC  
**DIRECCIÓN** : CALLE LOMA REAL Mz "E-2", Lt 28, URB. PROLONGACIÓN BENAVIDES.  
**UNIDAD ORGÁNICA** : ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL  
**FINALIDAD** : COMUNICACIÓN DE DESVIACIONES DE CUMPLIMIENTO (HALLAZGO)  
**REFERENCIA** : Resolución de Contraloría N° 473-2014, que aprueba la Directiva N° 007-2014-CG/GCSII "Auditoría de Cumplimiento" y el "Manual de Auditoría de Cumplimiento".

Me dirijo a usted alcanzándole el pliego de desviaciones de cumplimiento en dieciséis (16) folios en documento adjunto, derivados de hechos advertidos como resultado de la auditoría de cumplimiento a la Agencia Peruana de Cooperación Internacional -APCI, en el que ha tenido participación en su condición de subdirector de la Subdirección de Registros de la Dirección de Operaciones y Capacitación, durante el periodo del 17 de febrero 2015 a la fecha.

En tal sentido, agradeceré se sirva remitir sus comentarios debidamente documentados, autenticados y foliados, sobre su participación en los hechos comunicados, así como el resultado de las acciones que sobre el particulares hubiese adoptado, concediéndosele el plazo perentorio de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibido el presente, a la siguiente dirección:

**AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL**  
Av. José Pardo N° 261, Cuarto Piso - Miraflores  
Comisión Auditora del Órgano de Control Institucional  
Telf. 6173600 (Anexos: 729 / 716)

JEFE DE COMISIÓN  
OCI-APCI

APCI/GPC. Jaime Lázaro Cadillo  
Miraflores, 11 de julio de 2019

| RECIBÍO CONFORME |                                         |
|------------------|-----------------------------------------|
| NOMBRE           | JORGE A CUADRA S                        |
| CARGO            | subdirector de Registros y Capacitación |
| FECHA Y HORA     | 11.07.19 - 16:08 hrs                    |
| DIRECCIÓN        | Calle Loma Real Mz E-2 Lt 28 - SURCO    |
| FIRMA            |                                         |
| DNI              | 07478426                                |
| OBSERVACIÓN      |                                         |

AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN  
INTERNACIONAL (APCI)  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

26 AGO 2019

MORELIA ELIZABETH MANRIQUE  
FEDATARIA

000062

PAGINA EN BLANCO



26 AGO 2019

MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIA

Señor CPC  
Jaime Lázaro Cadillo  
Jefe de Comisión  
Oficina de Control Institucional  
Agencia Peruana de Cooperación Internacional  
José Pardo 261 - Miraflores

CPC Andrés Iparraguirre Cabrera  
Jefe del Órgano de Control Institucional  
Agencia Peruana de Cooperación Internacional  
17/7/2019  
17:00 pm

Tengo a bien dirigirme a usted en relación a la Cedula de Comunicación N°002-2019-OCI-APCI, donde se me requiere remitir comentarios debidamente documentados, autenticados y foliados, sobre mi participación en los hechos comunicados en el anexo de su cedula, así como el resultado de las acciones que sobre el particular hubiese adoptado, concediendo un plazo de tres (03) días y uno adicional solicitado.

Al respecto, procederé hacer mis comentarios según los puntos señalados, mencionando que no se me ha hecho llegar otro actuado desarrollado en el marco del pliego de desviaciones de cumplimiento que las mencionadas en los dieciséis (16) folios remitidos, que pueda producir indefensión, considerando los cargos que se me imputan:

**a) Sobre el incumplimiento de los plazos legales por la DOC y la declatoria de caducidad**

Como es de conocimiento el 21 de diciembre de 2016 se publicó el Decreto Legislativo N°1272, que modificó la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual regula la figura de caducidad en las normas administrativas del Estado, dado que anteriormente la propia administración pública refería sus plazos solamente a la prescripción.

Esta norma señaló que para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del citado Decreto Legislativo, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite.

Como se conoce la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.

Bajo lo expuesto, los plazos transcurridos antes de la aplicación de la citada norma, contenían nuevo cómputo, y tal como se ha mencionado era de un año, en razón de la norma acotada.

En ese sentido, no hare un análisis sobre los plazos en exceso señalados antes de la dación del Decreto Legislativo N°1272, sino de las acciones efectuadas dentro del plazo de un año para resolver aquellos procedimientos que se encontraban aun en trámite, respetando el principio de legalidad.

Sin embargo, referencias sobre lo sucedió anteriormente relacionados a los plazos, se ha hecho llegar oportunamente a ese despacho.

La Dirección de Operaciones y Capacitación (DOC), traslado los expedientes bajo su cargo dentro del plazo del año, para ser resueltos por la Comisión de Infracciones y Sanciones (CIS), como se ha apreciado estos fueron entre octubre y primeros días de noviembre. Asimismo, no se aprecia análisis por parte de esa OCI sobre las mínimas actuaciones de la CIS, dentro del plazo que tenían para resolver que era hasta el 22 de diciembre de 2016, solo cuando ya fueron caducos los expedientes, advirtiéndose falta de objetividad.

Asimismo, no se toma importancia, ni relevancia alguna al hecho que la CIS no conto con un colegiado desde el 25 de setiembre de 2017 hasta el 6 de julio de 2018, único órgano resolutorio para resolver los expedientes en trámite.

No toman en cuenta lo expresado, pareciera que se pretende responsabilizar a la DOC, hasta por la no conformación de la CIS por más de nueve (09) meses y por no resolver los expedientes dentro del plazo que tenían, es más si hubiera existido, al día siguiente del 22 de diciembre de

000063



26 AGO 2019

EM

MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIO

2016 se hubiera emitido las resoluciones de caducidad de todos los expedientes y no esperar hasta julio del año 2018 para resolverlas.

De lo expresado, el hecho que no se haya resuelto los expedientes, se debe a que desde setiembre de 2017 no se contada con un órgano resolutorio es decir la conformación de la CIS y no propiamente de la de la remisión de los expedientes a ella. De igual forma, así la Secretaria Técnica hubiera enviado todas las notificaciones en el plazo, no se iba a resolver nada por no contar con un órgano colegiado y eso en ningún momento aprecia esa OCI, demostrando falta de objetividad.

**b) Sobre el retraso en las actuaciones a cargo de la DOC posteriores a la declatoria de caducidad**

Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.

En ese contexto, sobre las acciones de instrucción a las 38 instituciones con expedientes caducas, estas han sido consideradas en las notificaciones que se harán este año, respetando los plazos de prescripción y las normas que se han emitido al respecto, las mismas que se iniciara en los próximos días.

Como se conoce, este año se emitió el nuevo Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) de la APCI, a través del Decreto Supremo N°016-2019-RE y la Directiva "Metodología para la Determinación de las Multas y su aplicación en el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI", aprobada con Resolución Directoral Ejecutiva N° 039-2019/APCI-DE.

El nuevo RIS, ha eliminado la renovación de los registros institucionales y en cuanto a los plazos de atención de los expedientes, estos serán de acuerdo a la norma de caducidad, como se aprecia estos plazos y el nuevo contexto de dicho reglamento, será de observancia para esta Dirección, a fin de realizar notificaciones de acuerdo a su capacidad operativa y para cumplir los plazos establecidos.

**c) Sobre la baja en los registros de algunas entidades cuyo expedientes sancionador fue declarado caduco.**

Todas las actuaciones emitidas respecto a la baja han sido respetando el principio de legalidad y no como se pretende cuestionar por parte de esa OCI.

Como esa OCI debe conocer la "Directiva que establece los procedimientos en los registros de ONGD y ENIEX que conduce la APCI" aprobada por la Resolución Directoral Ejecutiva N° 067-2011/APCI-DE y sus modificatorias, señalaba en su Capítulo V "Disposiciones Complementarias" que las instituciones inscritas como ONGD o ENIEX que se encuentren en condición de no vigente, conservarán su inscripción en dichos registros siempre y cuando hayan cumplido con presentar su Declaración Anual, en los últimos cuatro (04) años, así en ésta se haya consignado la no ejecución de recursos de CINR, es decir que la constancia muestre como monto ejecutado cero (0); caso contrario se procederá con la baja de oficio.

De igual forma, la Directiva N° 001-2010/APCI-DOC "Directiva que establece los procedimientos para la inscripción, renovación de vigencia, cambio de denominación social y baja en el Registro de IPREDA", aprobada por la Resolución Directoral Ejecutiva N° 028-2010/APCI-DE y sus modificatorias, indicaba en el numeral 7.3 de su capítulo VII "Disposiciones Complementarias Finales" que las instituciones inscritas como IPREDA que se encuentren en condición de no vigente, conservarán su inscripción en dichos registros siempre y cuando hayan cumplido con presentar su Declaración Anual, en los últimos cuatro (04) años, así en ésta se haya consignado la no recepción de mercancías donadas provenientes del exterior, conforme se expresa en la constancia respectiva; caso contrario se procederá con la baja de oficio.



26 AGO 2019

*EM*  
MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIA

En ese contexto, no se puede pretender que las bajas a dichas entidades afectan a los registros institucionales debido a la falta de información que las instituciones infractoras debieron registrar oportunamente, siendo lógico que si afectara, no tuviera razón de ser estas directivas de baja de oficio.

Esta Agencia y sus antecesores han retirado del registros a gran cantidad de entidades sin afectación de la información de estas, basta con recordar que la Resolución Secretaria Ejecutiva N°067-2002/PCM-SECTI del 03 de mayo de 2002 en la parte resolutive señalo que la Dirección General de Cooperación Horizontal y Temas Especiales de la SECTI, proceda a retirar de dichos registros a las instituciones cuya inscripción se encontraba vencida más de seis meses.

Esta dirección, ha dado de baja desde el 2012, a más de 3,000 entidades, lo que ha permitido, entre otros, reducir el inicio de los procedimientos sancionadores y reducir gastos elevados a la propia APCI, que presupuestaba en recursos humanos y logísticos la atención de procedimientos sancionadores, ante entidades que tenían hasta más de cuatro años de no renovar, que no eran sujetas de beneficio alguno, no contestaban nuestras comunicaciones, entre otros.

El tema registral es un tema especial, que se debe entender, objetivamente, el hecho que las entidades se inscriban en nuestros registros no les garantiza ser receptoras de forma inmediata de financiamiento de cooperación internacional no reembolsable. Es más del universos de entidades inscritas en nuestros registros no todas operan cooperación internacional, lamentablemente, sigue la creencia como en los años 80 que el hecho que una entidad se inscriba como ONGD significaba la obtención inmediata de algún tipo de financiamiento con cooperación técnica internacional.

Es importante señalar, que de las más de 300 mil entidades inscritas como Asociaciones, Fundaciones o personas jurídicas, ni el 0.7% están inscritas en la APCI.

#### **d) Sobre los cargos imputados**

De otro lado, se me pretende señalar que por la deficiencias detectadas en el cumplimiento de mis funciones de conducción, actualización y realización de los procesos derivados de la administración de los registros institucionales a cargo de la Subdirección de Registros, conllevaron a la baja de oficio decretada por la DOC a 40 instituciones sin fines de lucro que no efectuaron el registro de sus declaraciones anuales durante cuatro (4) años consecutivos, las cuales constituyen conductas infractoras no detectadas oportunamente, liberándolas de la aplicación de sanciones; con lo cual imposibilita a la APCI de ejercer su facultad sancionadora y afecta los registros institucionales debido a la falta de información que dichas instituciones infractoras debieron registrar oportunamente.

Sobre este punto, en primer lugar en ninguna de mis funciones como Subdirector de Registros esta conducir el procedimiento instructor de esta Dirección<sup>1</sup>, ni en mis términos de referencia; mis labores han sido de apoyo al procedimiento de instrucción, estando mi actuar en ninguna forma negligentemente, es más siempre apoyando el desarrollo de la institución, por mi experiencia en la temática de cooperación internacional, durante todo este proceso. Además he estado adicionalmente a mis funciones como Subdirector de Capacitación, fedatario, encargado de otras subdirecciones, así como de otras Direcciones en su oportunidad, capacitador, etc.

Mi presencia en desarrollo en la instrucción, se debe a la ausencia de personal en exclusividad en esa área, y no para solucionar un problema o una carga de expedientes por un tiempo determinado y pensar que con dotar unos meses de personal eventual a esta área se soluciona todo y que no justifica el retraso de expedientes por falta de exclusividad.

<sup>1</sup> DECRETO SUPLENTO Nº 028-2007-RE - Reglamento de Organización y Funciones de la Agencia Peruana y Cooperación Internacional - APCI

Artículo 43.- Funciones de la Subdirección de Registros

Son funciones de la subdirección de Registros:

a) Conducir, actualizar y realizar los procesos derivados de la administración de los siguientes Registros: De Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD), de las Entidades e Instituciones Extranjeras de Cooperación Técnica Internacional (ENIEK) y de las Instituciones Privadas sin fines de lucro receptoras de donaciones de carácter asistencial y educacional proveniente del exterior (IPREDAL); Registro Nacional de Expertos y Voluntarios y el Registro de Constancias de Pedidos Nacionales.

b) Conducir, actualizar y realizar los procesos derivados de la administración del Registro Nacional de Intervenciones con Recursos de Cooperación Internacional No Reembolsable, que incluye el Registro Nacional de Proyectos y Planes Operativos que provengan de fuente pública o privada y el Registro de Proyectos, Programas o Actividades proveniente de fuente privada y de ejecución privada.

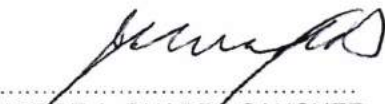
26 AGO 2019

ey

.....  
MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIA

Por último, en el desarrollo de las acciones de desviaciones de cumplimiento (hallazgo) si bien se recoge información, aprecio que se advierte falta de objetividad al evaluar las mismas.

Considerando lo expuesto en mis comentarios y precisiones den por levantas sus hallazgos y concluido el mismo.

  
.....  
JORGE A. CUADRA SANCHEZ  
DNI: 07474626

Anexo: copia de RSE N°067-2002/PCM-SECTI



26 AGO 2019

*ey*  
MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIA

## Resolución Secretaría Ejecutiva

N° 067 -2002/PCM-SECTI

Lima, 3 MAYO 2002

### CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 27692 de fecha 11 de abril de 2002 se crea la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI;

Que la Primera Disposición Transitoria de la mencionada Ley establece que la Secretaría Ejecutiva de Cooperación Técnica Internacional de la Presidencia del Consejo de Ministros (SECTI) y la Oficina de Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores (OCI) mantienen el ejercicio de sus funciones mientras dure el proceso de transferencia;

Que la Sexta Disposición Transitoria de la Ley N°27692 otorga un plazo máximo de sesenta (60) días a partir de la vigencia de dicha Ley, para transferir a la APCI el Registro de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo Receptoras de Cooperación Técnica Internacional (ONGD) y el Registro de Donaciones a cargo de la Secretaría Ejecutiva de Cooperación Técnica Internacional;

Que, en consecuencia, para proceder a dicha transferencia es necesario suspender temporalmente la inscripción y renovación de instituciones en los aludidos Registros, lo que a su vez permitirá efectuar la depuración de los registros y del acervo documentario respectivo;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 560 – Ley del Poder Ejecutivo, Ley N° 27000 y Tercera Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 006-2002-PCM;



000067

26 AGO 2019

*EM*  
MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIA

**SE RESUELVE:**

Artículo 1º.- Suspender, a partir del 10 de mayo del presente año, por un período de sesenta (60) días, la inscripción y renovación de instituciones en el Registro de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD) y en el Registro de Donaciones.

Artículo 2º.- La Dirección General de Cooperación Horizontal y Temas Especiales de la SECTI procederá a retirar de dichos Registros a las instituciones cuya inscripción se encuentra vencida más de seis meses.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



*M. Valderrama*

Dr. Mariano Valderrama León  
Secretario Ejecutivo  
Cooperación Técnica Internacional

Cedula de comunicación de desviación de cumplimiento y comentarios  
presentados por la persona comprendida en la Observación n.º 1

**Sra. Lucia Margarita Suárez Olivares**

Profesional de la Dirección de Operaciones y Capacitación



COPIES BLANK

**PERÚ****Ministerio de  
Relaciones Exteriores****Agencia Peruana de  
Cooperación Internacional****Órgano de Control  
Institucional**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**CÉDULA DE COMUNICACIÓN N° 003-2019-OCI-APCI**Auditoria de cumplimiento a la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI

NOMBRE : LUCIA MARGARITA SUÁREZ OLIVARES  
CARGO : PROFESIONAL DE LA DIRECCIÓN DE OPERACIONES Y CAPACITACIÓN  
DIRECCIÓN : AV. BOLIVAR 1360 – PUEBLO LIBRE  
UNIDAD ORGÁNICA : ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL  
FINALIDAD : COMUNICACIÓN DE DESVIACIONES DE CUMPLIMIENTO (HALLAZGO)  
REFERENCIA : Resolución de Contraloría N°473-2014, que aprueba la Directiva N° 007-2014-CG/GCSI "Auditoria de Cumplimiento" y el "Manual de Auditoria de Cumplimiento".

Me dirijo a usted alcanzándole el pliego de desviaciones de cumplimiento en dieciséis (16) folios en documento adjunto, derivados de hechos advertidos como resultado de la auditoria de cumplimiento a la Agencia Peruana de Cooperación Internacional –APCI, en el que ha tenido participación en su condición de profesional de la Dirección de Operaciones y Capacitación.

En tal sentido, agradeceré se sirva remitir sus comentarios debidamente documentados, autenticados y foliados, sobre su participación en los hechos comunicados, así como el resultado de las acciones que sobre el particulares hubiese adoptado, concediéndosele el plazo perentorio de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibido el presente, a la siguiente dirección:

**AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL**

Av. José Pardo N° 261, Cuarto Piso - Miraflores  
Comisión Auditora del Órgano de Control Institucional  
Telf. 6173600 (Anexos: 729 / 716)

JEFE DE COMISION  
OCI-APCI

CPC. Jaime Lázaro Cadillo  
Miraflores, 11 de julio de 2019

| RECIBÍO CONFORME |                                                          |
|------------------|----------------------------------------------------------|
| NOMBRE           | <i>Lucia Margarita Suarez Olivares</i>                   |
| CARGO            | <i>Proy. Procedimiento de Instrucción</i>                |
| FECHA Y HORA     | <i>11/07/19</i>                                          |
| DIRECCIÓN        | <i>Dirección de la DDC Av. Bolivar 1360 Pueblo Libre</i> |
| FIRMA            | <i>Lucia Suarez</i>                                      |
| DNI              | <i>07205636</i>                                          |
| OBSERVACIÓN      |                                                          |

AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN  
INTERNACIONAL (APCI)  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

26 AGO 2019

*521*

MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIA

000070

PAGINA EN BLANCO



26 AGO 2019

*ey*

MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIA

*[Signature]*  
CPC Andres Iparraguirre Cabrera  
Jefe del Organismo de Control Institucional  
Agencia Peruana de Cooperación Internacional  
17/7/2019  
17:30 PM

Lima, 16 de julio de 2019

Señor  
C.P.C. Jaime Lázaro Cadillo  
Jefe de Comisión de la Oficina de Control Institucional  
Presente.

ASUNTO: Comunicación de desviación de cumplimiento (HALLAZGO)  
REF. : Cédula de comunicación N° 003-2019-OCI-APCI

Tengo a bien dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual alcanza el pliego de desviaciones de cumplimiento (HALLAZGO) en 16 folios, derivados de hechos advertidos como resultado de la auditoria de cumplimiento a la APCI, solicitando los comentarios debidamente documentados autenticados y foliados, sobre la participación de la suscrita en los hechos comunicados, así como el resultado de las acciones que sobre el particular hubiese adoptado dando un plazo de dos días hábiles y uno adicional solicitado.

Al respecto debo indicar lo siguiente:

- a) Del incumplimiento de los plazos legales por la DOC y la declaratoria de caducidad.
  1. El Decreto Legislativo N°1272, regula la figura de caducidad, la misma que no se encontraba regulada en la LPAG, teniéndose que aplicar para la atención de expedientes del PAS de la APCI, la figura de la prescripción, la misma que era recogida de la norma especial, que era el RIS de la APCI (D.S. 027-2007-RE - este año derogado) donde se señalaba el plazo de 5 años para aplicarla. Como se ha mencionado el RIS era una norma especial.
  2. Dicho Decreto Legislativo, dispone que para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del mismo, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite, lo cual esta Dirección cumplió con las acciones respectivas dentro del plazo que indica la LPAG.
  3. Considerando lo señalado en los párrafos precedentes, la suscrita incide que solo debe referirse al plazo de un año y, no se debe considerar plazos establecidas en normas anteriores a la señalada, por cuanto esta ya las sustrae.
  4. Asimismo, debo indicar que la Dirección de Operaciones y Capacitación (DOC), remitió los expedientes dentro del plazo señalado por la LPAG, a la Comisión de Infracciones y Sanciones (CIS) para que resolviera Dicha Comisión.
  5. En ese sentido, debo mencionar que con informe N° 0151-2019-APCI/DOC-REG se le informó a la OCI que dicho órgano resolutorio concluyó su designación el 25 de setiembre de 2017, nombrándose su remplazo el 06 de julio de 2018, la que decreto caducidad, habiéndose quedado la CIS sin los comisionados aproximadamente 9 meses, en tal sentido tomando en cuenta lo expuesto los expedientes de la DOC, no hubieran podido ser resueltos por la CIS por no contar con una Comisión, por lo tanto no se puede responsabilizar a esta Dirección por estos hechos ajenos a nuestra voluntad.
  6. Asimismo, debo indicar que la Dirección de Operaciones y Capacitación (DOC), remitió los expedientes dentro del plazo señalado por la LPAG, a la Comisión de Infracciones y Sanciones (CIS) para que resolviera Dicha Comisión.

3

000071



26 AGO 2019

  
MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIA

- b) Sobre el retraso en las actuaciones a cargo de la DOC posteriores a la declaratoria de caducidad
1. Con relación a las 38 instituciones (caducas); éstas se encuentran incorporadas en la relación de las instituciones que serán notificadas en el Procedimiento de Instrucción para el presente año, la misma que se iniciará dentro de los próximos días. Cabe señalar que, dicho proceso se ha coordinado con la USI-OGA con la finalidad de establecer a las entidades que se les iniciará la Fase Instructora.
  2. Asimismo, es de señalar que durante el presente año se han emitido nuevas normas respecto al reglamento de infracciones y sanciones como su metodología que se consideran al momento de evaluar los expedientes, y la capacidad de atender los expedientes por cantidad y etapas que permita cumplir con los plazos para la ejecución de los mismos.
- c) De la falta de aplicación de sanciones a 40 instituciones sin fines de lucro infractoras dadas de baja de oficio por la DOC y la afectación a los Registros Institucionales de la APCI por la falta de registro de las Declaraciones Anuales de los años 2014 al 2017.
1. Al respecto debo informar que las Baja de Oficio se ha realizado en el marco de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 067-2011/APCI-DE, que aprueba la "Directiva que establece los Procedimientos en los Registros de ONGD y ENIEX que conduce la APCI" y sus modificatorias y la Resolución Directoral Ejecutiva N° 028-2010/APCI-DE, que aprueba la Directiva N° 001-2010/APCI-DOC "Directiva que establece los Procedimientos para la Inscripción, Renovación de Vigencia, Cambio de Denominación social y Baja en el Registro de IPREDA, de APCI".
  2. Cabe indicar que esta norma fue aprobado por esta Agencia, teniendo en cuenta que había una gran cantidad de instituciones que no renovaban hasta más de 4 años y no presentaban sus declaraciones anuales y que no eran sujetas a beneficio, y que no se les podía ubicar, esto ha permitido reducir gastos a esta Agencia y reducir los procedimientos sancionadores, por lo que se quiere contar con instituciones comprometidas a trabajar con la Cooperación Internacional. Asimismo no afecta la información de estas tal como refiere esa OCI. Adicionalmente, debe conocer esa OCI que la entidades que se inscriben mayormente no tiene solvencia económica, si no que buscan apoyar la cooperación, proyectándose recibir financiamiento del exterior para apoyar zonas vulneradas de nuestro país.

#### ACCIONES ADOPTADAS E INDICADAS POR LA DIRECCIÓN

Con relación a las acciones adoptadas por esta Dirección debo señalar los siguientes:

- a. Se efectuará notificaciones a los administrados infractores, teniendo en consideración la capacidad operativa que tiene esta Dirección (recursos humanos).
- b. Se incluyó en el listado de las próximas notificaciones a las 38 entidades indicadas como caducas, en concordancia con el nuevo RIS de la Agencia.
- c. Se remitió a la Oficina General de Administración, el Memorandum N°0274-2019-APCI/DOC de fecha 15 de julio del presente año, solicitando la contratación de un profesional para el área de instrucción de esta Dirección, teniendo en cuenta que dicha área solo cuenta con 1 persona y que los plazos de la caducidad se han acortado. Adjunto documento.
- d. Finalmente, debo precisar que todas las personas involucradas en el procedimiento de instrucción de la DOC: la suscrita, el Subdirector de Registros abg. Jorge Cuadra Sánchez y el Director Jaime Mosqueira López, se han caracterizado por su

3

000072

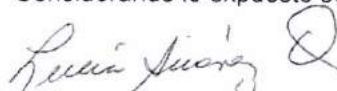
26 AGO 2019



MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIA

estricto cumplimiento de las actividades asignadas en el Procedimiento de Instrucción; sin embargo, por razones coyunturales ajenas a nuestra voluntad y ordenes puntuales de la Alta Dirección como lo indicamos en el Informe N° 151-2019-APCI/DOC-REG de fecha 13 de junio de 2019, se tuvo que suspender la remisión de los expedientes, apreciando porque existían propuestas normativas para modificar el RIS la misma que ya se concluya con la normativa emitida este año.

Considerando lo expuesto se den por levantado los hallazgos.



LUCIA MARGARITA SUAREZ OLIVARES  
D.N.I 0705636



**PAGINA EN BLANCO**

Cedula de comunicación de desviación de cumplimiento y comentarios  
presentados por la persona comprendida en la Observación n.º 2

**Sr. Tommy Ricker Deza Sandoval**

Ex Miembro de la Comisión de Infracciones y Sanciones de la APCI

3  
MICHAEL BLISS



**PERÚ****Ministerio de  
Relaciones Exteriores****Agencia Peruana de  
Cooperación Internacional****Órgano de Control  
Institucional**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**CÉDULA DE COMUNICACIÓN N° 013-2019-OCI-APCI**Auditoría de cumplimiento a la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI

**NOMBRE** : TOMMY RICKER DEZA SANDOVAL  
**CARGO** : EX MIEMBRO DE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES  
**DIRECCIÓN** : Av. República de Panamá 2983, Dpto. B, San Isidro  
**UNIDAD ORGÁNICA** : ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL  
**FINALIDAD** : COMUNICACIÓN DE DESVIACIONES DE CUMPLIMIENTO (HALLAZGO)  
**REFERENCIA** : a) Resolución de Contraloría N° 473-2014, que aprueba la Directiva N° 007-2014-CG/GCSII "Auditoría de Cumplimiento" y el "Manual de Auditoría de Cumplimiento".  
b) Resolución de Contraloría N° 136-2018, que modifica la Resolución de Contraloría N° 473-2014, que aprueba la Directiva N° 007-2014-CG/GCSII "Auditoría de Cumplimiento" y el "Manual de Auditoría de Cumplimiento".  
**FECHA DE EMISIÓN** : 18 de julio de 2019

Me dirijo a usted a fin de entregar en documento adjunto, el pliego de desviación de cumplimiento con relación a hechos advertidos en la auditoría de cumplimiento a la Agencia Peruana de Cooperación Internacional, en los que ha tenido participación en su condición de Miembro de la Comisión de Infracciones y Sanciones, durante el periodo del 16 de setiembre 2015 al 25 de setiembre 2017; en trece (13) folios y un (1) CD que incluye los documentos de sustento.

En tal sentido, agradeceré remita sus comentarios sobre su participación en los hechos comunicados, adjuntando los documentos preferentemente autenticados o legalizados que los sustenten, solo en caso sean distintos a los señalados en la desviación de cumplimiento y proporcionados por esta comisión auditora, para cuyo fin se le concede el plazo perentorio de tres (3) DÍAS HÁBILES, a partir del día hábil siguiente de recibido el presente. Sírvasse indicar en el documento de comentarios su correo electrónico personal a fin de comunicarle oportunamente los resultados de la auditoría. El documento debe ser presentado en la siguiente dirección:

**AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL**

Comisión de Auditoría de Cumplimiento a la Agencia Peruana de Cooperación Internacional  
Av. José Pardo N° 261, Cuarto Piso  
Miraflores/Lima/Lima  
Telf. 6173600 (Anexos: 729 / 716)

JEFE DE COMISION  
- OCI - APCI -

CPC. Jaime Lázaro Cadillo  
Jefe de la Comisión Auditora

Nombre / Apellidos / DNI del auditor que comunica:

| CONSTANCIA DE RECEPCIÓN |                                                                   |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------|
| Nombre y apellidos      | Tommy Deza Sandoval                                               |
| DNI N°                  | 40215024                                                          |
| Dirección               | Av. Domínguez Cueto 120, Jesús María                              |
| Fecha y Hora            | 12/08/19 3:42 pm                                                  |
| Firma                   | [Firma]                                                           |
| Observaciones           | Se notifica hoy por motivo de haber estado ausente por vacaciones |

AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN  
INTERNACIONAL (APCI)  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

26 AGO 2019

MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIA

000075

PAGINA EN BLANCO



**PERÚ****Ministerio de  
Relaciones Exteriores****Agencia Peruana de  
Cooperación Internacional****Órgano de Control  
Institucional**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

### AVISO DE NOTIFICACIÓN

En atención a la auditoría de cumplimiento que el Órgano de Control Institucional viene efectuando a la Agencia Peruana de Cooperación Internacional y de conformidad a lo dispuesto en la Directiva N° 007-2014-CG/GCSII "Auditoría de Cumplimiento" y el "Manual de Auditoría de Cumplimiento", aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 473-2014 y modificatorias, y no habiendo ubicado en su domicilio Av. República de Panamá 2983, Dpto.B San Isidro, declarado en la entidad o el DNI de don **TOMMY RICKER DEZA SANDOVAL**, se procede a dejar el presente aviso de notificación de visita a domicilio, a fin de que se apersona a recabar la desviación de cumplimiento (Hallazgo) en el plazo máximo de tres (3) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se deja el presente aviso de notificación, caso contrario dicha desviación se consignarán como observación en el informe resultante.

|                                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|---------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Auditoría de cumplimiento                                     | Agencia Peruana de Cooperación Internacional                                                                                                                                                                                                                                                         |
| Órgano Auditor                                                | Órgano de Control Institucional                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| Fecha y Hora de la visita                                     | 20/7/2019                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Domicilio                                                     | Av. República de Panamá 2983, Dpto.B San Isidro                                                                                                                                                                                                                                                      |
| Lugar en el que se debe recabar la desviación de cumplimiento | Órgano de Control Institucional<br>Atención: Comisión Auditoría a cargo de la auditoría de cumplimiento a la Agencia Peruana de Cooperación Internacional<br>Sito en: Av. José Pardo N° 261, Cuarto Piso<br>Miraflores/Lima/Lima<br>Telf. 6173694-6173679<br>De lunes a viernes de 8:30 am a 5:30 pm |



CPC. Jaime Lázaro Cadillo  
Jefe de la Comisión Auditora

Nombre y Apellido del Auditor y DNI:

NOTIFICACION DEBAJO DE LA PUERTA .  
10:07 20/7/2019

AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN  
INTERNACIONAL (APCI)  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

26 AGO 2019

MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIA

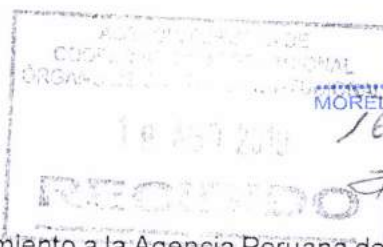
000076



PAGINA EN BLANCO

26 AGO 2019

9



*eu*  
MÓRELA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIA

Lima, 19 de agosto de 2019

Señor  
**JAIME LÁZARO CADILLO**

Jefe de la Comisión de Auditoría de Cumplimiento a la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI

Presente. -

Asunto : Comentarios/descargo sobre auditoría de cumplimiento  
Referencia : Cédula de comunicación N.º 013-2019-OCI-APCI

De mi consideración:

**Tommy Ricker Deza Sandoval**, identificado con DNI N.º 40215624 y domiciliado en Av. República de Panamá N.º 2983, Dpto. b, San Isidro me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual se me pone en conocimiento de los hechos advertidos en la auditoría de cumplimiento a la Agencia de Cooperación Internacional – APCI en los que he tenido participación en mi condición de miembro de la Comisión de Infracciones y Sanciones del 16 de setiembre de 2015 al 25 de setiembre de 2017.

Al respecto, estimo necesario presentar mis comentarios con relación a los hechos comunicados mediante el documento precitado.

**I. FUNCIONES COMO MIEMBRO DE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES**

1. Mediante Resolución Directoral Ejecutiva N.º 128-2015/APCI-DE del 16 de setiembre de 2015, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Cooperación Internacional (en adelante, la **APCI**) me designó como miembro de la Comisión de Infracciones y Sanciones del APCI por el periodo de 2 años (del 16 de setiembre de 2015 al 25 de setiembre de 2017).
2. Conforme al artículo 49 del Reglamento de Organización y Funciones de la APCI aprobado por Decreto Supremo N.º 027-2007-RE<sup>1</sup>, la Comisión de Infracciones y Sanciones (en adelante, la **CIS**) es el órgano permanente especializado en aplicar el Reglamento de Infracciones y Sanciones – RIS en el APCI.
3. Como miembro de la CIS, mis funciones consistían en determinar la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas sin fines de lucro que se encuentren bajo el ámbito de aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI en base de la documentación y propuesta remitidos por el órgano de instrucción<sup>2</sup>.
4. Asimismo, conforme al artículo 6.2 y 6.4 de la Directiva N.º 001-2015-APCI-DE/CIS - Procedimiento Sancionador para las Personas Jurídicas sin fines de lucro que se encuentren bajo el ámbito de aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI, la CIS es el órgano de resolución o decisión en primera instancia y tiene las siguientes competencias:

<sup>1</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano el 18 de mayo de 2007.

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 17 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, aprobado por Decreto Supremo N.º 027-2007-RE (aplicable por criterio temporal).



26 AGO 2019

  
MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIO

- a) Concluida la fase instructora, el órgano de resolución o decisión, sobre la base de la documentación y pronunciamiento remitidos por el órgano de instrucción expide la resolución respectiva aplicando una sanción o archivando el procedimiento.
- b) El órgano sancionador podrá disponer la realización de actuaciones complementarias siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento.
5. De acuerdo a lo anterior, los comentarios realizados mediante este documento se referirán solamente a los hechos que se encuentren vinculados a mis funciones como miembro de la CIS, más no a problemas en el trámite de los procedimientos o actos de notificación que eran de competencia de la secretaría técnica del CIS.

## II. HECHOS ADVERTIDOS EN EL INFORME DE AUDITORÍA

6. Mediante Cédula de Comunicación N.º 015-2019-OCI-APCI - Auditoría de cumplimiento a la APCI, la Jefatura del Órgano de Control Institucional de la APCI me puso en conocimiento el pliego de desviación de cumplimiento con relación a los hechos advertidos en la auditoría de cumplimiento a la APCI en los que habría tenido participación en mi calidad de exmiembro de la CIS.
7. El motivo que originó la comunicación precitada sería mi participación en calidad de ex miembro de la CIS de la APCI al haber emitido con deficiencias las resoluciones **001-2017/APCI-CIS del 10 de enero de 2017 y 001-2016/APCI-CIS del 27 de setiembre de 2016 recaídas en los expedientes números 313-2013/APCI-DOC y 132-2014/APCI-DOC**, respectivamente, lo cual habría conllevado la nulidad de dichas resoluciones y de los actos posteriores, así como, a que se declaren la caducidad y la prescripción de oficio de los procedimientos al haber transcurrido más de 4 años de producidos los hechos infractores.

 a) **Respecto del expediente administrativo N.º 132-2014/APCI-DOC:**

8. Con relación al expediente administrativo N.º 132-2014/APCI-DOC se ha señalado que se habría incurrido en deficiencias en la expedición de la Resolución N.º 001-2016-APCI/CIS del 27 de setiembre de 2016 que resolvió sancionar con amonestación a la ONGD Asociación Vega, lo cual habría coadyuvado a la declaratoria de nulidad de dicha resolución y actos posteriores, entre ellos, la Resolución Administrativa N.º 153-2018/APCI-OGA que impuso multa de S/. 39 500.00 soles a la ONGD Asociación Vega.
9. Las deficiencias precitadas habrían consistido en que, pese a que el numeral 2 de los antecedentes y el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución N.º 001-2016-APCI/CIS establecen que la infracción incurrida consistía en la "*no presentación de la declaración anual 2014*"; el contenido de dicha resolución señala que la conducta infractora era "*la no presentación de la declaración anual 2013*".

b) **Respecto del expediente administrativo N.º 313-2013/APCI-DOC:**

10. Con relación al expediente administrativo N.º 313-2013/APCI-DOC se ha señalado que se habría incurrido en deficiencias en la expedición de la Resolución N.º 001-2017/APCI-CIS del 10 de enero de 2017 que resolvió sancionar con amonestación a la ONGD Ima Simac Ricchary, lo cual habría coadyuvado a la declaratoria de la nulidad de dicha resolución y los actos posteriores, entre ellos, la Resolución



26 AGO 2019

3

*ey*  
MORELA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FOLIO 1

Administrativa N.° 017-2018/APCI-OGA del 5 de febrero de 2018 que impuso multa de S/. 81 000.00 soles.

11. Las deficiencias precitadas consistirían en que, pese a que el contenido de la Resolución N.° 001-2017/APCI-CIS alude a la "no presentación de las Declaraciones Anuales 2010, 2011 y 2012"; el artículo primero de la parte resolutive establece que la infracción incurrida consistía en la "no presentación de su declaración anual correspondiente al año 2014".

### III. ARGUMENTOS VINCULADOS A LOS HECHOS ADVERTIDOS

#### a) Sobre la naturaleza de los hechos advertidos

12. En el presente caso, mediante el Informe N.° 150-2018/APCI-OAJ del 9 de agosto de 2018, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI advirtió que los considerandos de la Resolución N.° 001-2017/APCI/CIS recaída en el expediente expediente 313-2013/APCI-DOC adolecería de nulidad parcial configurándose "la nulidad del acto jurídico" por vicio insubsanable conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N.° 27444.

13. En términos similares, mediante el Informe N.° 155-2018/APCI-OAJ del 13 de agosto de 2018, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica señaló lo siguiente:

*"4.5. (...) mediante la Resolución n.° 001-2016/APCI/CIS (...), la Comisión de Infracciones y Sanciones, en su motivación, efectúa el análisis en torno a la infracción cometida por la no presentación de la Declaración Jurada Anual del año 2013; no obstante, termina declarando la misma por la no presentación de la Declaración Anual del año 2014.*

*4.6. (...), se ha constatado que la Dirección de Operaciones y Capacitación emitió su Informe n.° 341-2015/APCI-DOC-REG, en la cual advirtió la infracción cometida por Asociación Vega por la no presentación de la Declaración Anual 2013, y no por la presentación de la Declaración Anual 2014.*

*4.7. Por lo tanto, (...) la Resolución n.° 001-2016/APCI-CIS adolece de vicio insubsanable, toda que vez que determina la comisión de una infracción por un acto que la recurrente no cometió incidiendo, a su vez, en el requisito de validez referido a la motivación del acto administrativo previsto en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley n.° 27444, constatándose una vulneración al debido procedimiento contemplado en el numeral 2, artículo 246° del TUO de la Ley n.° 27444.*

*4.8 En esa línea, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha norma, que refiere como causal de nulidad la contravención a las leyes (...) y el defecto en alguna de sus requisitos de validez (...), corresponde a la entidad declarar la nulidad de oficio de la Resolución n.° 001/2016/APCI-CIS".*

14. En ese sentido, desde la perspectiva errada de la oficina de OGAJ, los hechos descritos previamente constituirían un problema que afecta la validez de dichos actos administrativos ocasionando su nulidad.
15. Conviene considerar que, en tanto las entidades públicas materialicen sus decisiones mediante el trabajo de seres humanos, su actuación es falible y posible de incurrir en errores de diversas intensidades. Así, podrían existir errores cuya gravedad determine indefectiblemente la nulidad del acto administrativo, mientras que existirán otro tipo de equivocaciones que, al no afectar la esencia del acto,



26 AGO 2019

  
MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIA

deberán ser calificados como errores materiales respecto de los cuales no tendría sentido atribuirles nulidad sino solamente realizar la corrección respectiva.

16. Es por ello que la normativa vigente establece un tratamiento para los denominados "errores materiales en los actos administrativos" señalando que estos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión<sup>3</sup>.
17. Según refiere la doctrina, la corrección o rectificación de un error material no puede alterar la decisión tomada por la Administración Pública; por ende, no pueden constituir errores materiales las cuestiones de derecho, valoración de las pruebas, y cualquier otra consideración que impacte los efectos del acto o su validez<sup>4</sup>.
18. Asimismo, los errores materiales deben poder deducirse fácilmente de la propia resolución o de la confrontación de esta con el expediente administrativo. En aras de definir los ribetes de este concepto jurídico, Morón sostiene que para reconocer un error material debe verificarse los aspectos siguientes:
  - El error material debe evidenciarse por sí solo sin necesidad de mayor razonamiento, manifestándose por su sola contemplación.
  - El error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos y que no se requiera de mayor análisis.
  - El error debe tener carácter intrascendente: (i) no conllevar la nulidad del acto administrativo en tanto no constituyen vicios de este y de otro; y, (ii) no afectar el sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo.
19. En efecto, el error material no es atribuible a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene<sup>5</sup>. De este modo, no se configuraría error material al formarse la declaración de voluntad, de juicio o conocimiento sino al momento de manifestarse al exterior dicha voluntad, de corporizarse bajo la forma y requisitos impuestos por la ley<sup>6</sup>.
20. En similar sentido, el Tribunal Constitucional<sup>7</sup> ha señalado que el error material es aquel que se produce al momento de la formalización del acto y que no va más

<sup>3</sup> TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS

**"Artículo 212.- Rectificación de errores**

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original."

<sup>4</sup> GONZALEZ PEREZ, Jesús. *Manual de Procedimiento Administrativo* (Madrid: Civitas, 2000), p. 517.

<sup>5</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. (Lima: Gaceta Jurídica, 2017), p. 145.

<sup>6</sup> RUBIO CALDERA, Fanny. *La potestad correctiva de la Administración Pública*. (Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 2004), p. 129. Citado por MORÓN URBINA, *op. cit.* p. 145.

<sup>7</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 2451-2003-AA del 28 de octubre de 2004.



26 AGO 2019

2

  
MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO

allá del contenido de la resolución ni varía sus consecuencias jurídicas. De manera textual, señaló lo siguiente:

*"(...) La potestad de rectificación tiene por objeto corregir una cosa equivocada, por ejemplo, un error material o de cálculo en un acto preexistente. La Administración Pública emite una declaración formal de rectificación, más no rehace la misma resolución, es decir, no sustituye a la anterior, sino que la modifica. En el caso de autos, mediante Resolución N.º 0000023649-2001-ONP/DC/DL19990, la ONP reafirma el derecho pensionario del recurrente respecto del monto al que tiene derecho por liquidación de fojas 14. Sin embargo, existió un supuesto de equivocación ostensible e indiscutible, de simple percepción incluso para el recurrente, quien reconoce en su acción de garantía la inclusión indebida de bonificación. Es un error producido al momento de formalización del acto o manifestación de la voluntad, que no va más allá de la resolución que pretende aclarar ni varía sus consecuencias jurídicas".*

(Subrayado agregado)

21. De acuerdo a lo anterior, los hechos advertidos respecto de las resoluciones recaídas en los expedientes 132-2014/APCI-DOC y 313-2013/APCI-DOC constituyen un caso de error material, puesto que no afectan sustancialmente a las resoluciones al no tener la capacidad de modificar su contenido o el razonamiento de la CIS para atribuir responsabilidad administrativa ni tampoco constituyen cuestiones de derecho, valoración de las pruebas o cualquier otro tipo de consideración que pueda impactar los efectos del acto o su validez.
22. Asimismo, dichos errores materiales son fácilmente apreciables a partir de una revisión y cotejo de los datos consignados en las resoluciones mencionadas. De la revisión de aquellas, resultaba posible apreciar que en su contenido en varias ocasiones se mencionó correctamente las declaraciones anuales que correspondían, por lo cual una evaluación conjunta de dichas resoluciones permitía concluir que solo se trataba de errores materiales que debían ser corregidos conforme a lo establecido en el artículo 212 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.
23. Así, por ejemplo, en el caso del procedimiento recaído en el expediente N.º 313-2013/APCI-DOC en varios apartados de la parte considerativa de la Resolución 001-2017/APCI-CIS del 10 de enero de 2017 (sumilla, párrafo 1, 15, 16, 19) se hizo mención correcta a los años de las declaraciones anuales (Declaraciones Anuales 2010, 2011 y 2012) que la ONGD había omitido presentar.
24. En suma, los hechos advertidos constituían un caso de error material, razón por la cual, acorde con la doctrina especializada y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en ejercicio de la actividad rectificadora o correctiva, la APCI debió aplicar la disposición prevista que en el artículo 212 del TUO de la Ley N.º 27444<sup>8</sup>

<sup>8</sup> TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS

"Artículo 212.- Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original."



26 AGO 2019

*EM*

MORELIA ELIZABETH MANRIQUE  
FEDATARIA

de manera tal que las resoluciones administrativas fueran corregidas o rectificadas con efecto retroactivo, sin afectar su efectividad y ejecutoriedad.

b) **Sobre la indebida declaración de nulidad de las resoluciones recaídas en los expedientes 132-2014/APCI-DOC y 313-2013/APCI-DOC:**

25. Conforme se ha señalado precedentemente, en opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI, las supuestas "deficiencias" en las que habría incurrido la CIS en la expedición de las resoluciones recaídas en los expedientes 313-2013/APCI-DOC y 132-2014/APCI-DOC generaron que se haya declarado su nulidad, así como la de actos posteriores, entre ellos, la resolución que impuso las multas, las cuales finalmente no pudieron ser cobradas.
26. Al respecto, lo primero que hay que señalar categóricamente es que la razón por la que la APCI no pudo realizar el cobro de las multas aplicadas radica en el incorrecto tratamiento brindado al caso por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI, pues erróneamente se optó por declarar la nulidad de dos resoluciones pese a que se trataba de errores materiales que debieron ser rectificados sin afectar su validez y ejecutoriedad, conforme se ha explicado en el acápite anterior.
27. En ese sentido, la responsabilidad sobre ello recae en la jefatura de la OGAJ de APCI que, apartándose de los criterios establecidos por la doctrina especializada y la jurisprudencia constitucional, opinó por la declaración de nulidad de las resoluciones mencionadas, habiendo provocado un acto ilegal que ha generado graves perjuicios económicos para la APCI.
28. En vinculación con lo anterior, cabe precisar que la normativa prevé la presunción de validez de los actos administrativos<sup>9</sup>, la cual implica que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.
29. La presunción de validez constituye una de las prerrogativas del poder público esenciales para asegurar la eficiencia y seguridad en el cumplimiento de las decisiones gubernamentales. Esta presunción es necesaria para la celeridad, y efectividad de la gestión pública pues, si no existiese, toda la actividad sería cuestionable, fácil de obstaculizar y diferiría el cumplimiento de los actos<sup>10</sup>.
30. Al amparo de la presunción de validez, la nulidad constituye *última ratio* y debe ser empleada únicamente cuando no exista un mecanismo viable para corregir el vicio existente. La doctrina<sup>11</sup> reconoce que, como consecuencia de esta presunción, en la nulidad administrativa se dan las consecuencias siguientes:

*"Pero la proyección de esta presunción no solo se proyecta hacia el procedimiento administrativo, sino que también tiene efectos directos sobre la nulidad administrativa, presuponiendo la tendencia a la reducción de la fuerza invalidatoria de los vicios posibles de afectar el procedimiento administrativo. (...)"*

- Los casos de nulidad administrativa son de interpretación restrictiva.

<sup>9</sup> Cfr. 9 del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

<sup>10</sup> MORÓN URBINA, *op.cit.*, p. 246.

<sup>11</sup> *Ibid.*, p. 247.



26 AGO 2019

*ely*

MOISHA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIA

- Favorece la posibilidad de conservación del acto administrativo.
- Los efectos de la invalidez deben tenderse a su aislamiento.
- Agrava la situación de las autoridades y de la Administración que emite conscientemente un acto gravemente nulo por cuanto actúan contra la buena fe procedimental al pretender acogerse su acto a la ventaja de la presunción de validez. En la LPGA se establece que la declaración de nulidad conlleva el inicio de responsabilidad para la autoridad y establece la responsabilidad patrimonial de las entidades.
- Restricción de los supuestos en que por seguridad jurídica se tornen inalterables favoreciendo su revisabilidad los actos nulos<sup>13</sup>.

(Subrayado agregado)

31. De este modo, la lógica de la normativa administrativa se orienta a presumir la validez de los actos administrativos, debiéndose optar:
- (i) si se trata de errores materiales, por realizar la rectificación conforme al artículo 212 del TUO de la Ley 27444; y,
  - (ii) si se trata de vicios no trascendentes en los requisitos de validez del acto (lo cual no se ha configurado en el presente caso), por aplicar la conservación del acto<sup>12</sup> procediéndose a la enmienda respectiva<sup>13</sup>.
32. Ante simples errores materiales el artículo 212 del TUO de la Ley N.º 27444 regula la rectificación de errores materiales.
33. En cambio, conforme al artículo 10 del TUO de la Ley N.º 27444, nulidad de actos administrativos se configura solo en tanto se constaten una de las causales taxativamente previstas para ello:

**"Artículo 10.- Causales de nulidad"**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
  2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
  3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
  4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."

34. En suma, en el presente caso no correspondía declarar la nulidad de las resoluciones sancionatorias de los expedientes 313-2013/APCI-DOC y 132-2014/APCI-DOC pues, al tratarse de errores materiales que no afectaban la sustancia de los actos, correspondía realizar la rectificación conforme a lo establecido en el artículo 212 del TUO de la Ley N.º 27444.

<sup>12</sup> GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo*. (Lima, Ediciones Caballero Bustamante, 2011), p. 463.

<sup>13</sup> Cfr. 14 del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

35. El hecho de que APCI no haya podido cobrar las multas aplicadas no se debe a la existencia de errores sustanciales en las resoluciones sancionatorias, sino exclusivamente debido a una indebida aplicación e interpretación de las normas que regulan la nulidad administrativa por parte del jefe de OGAJ al recomendar una acción que no se condice con la normativa vigente, lo cual debe ser meritudo por el OCI para el deslinde correspondiente.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle mi consideración y estima.

AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN  
INTERNACIONAL (APCI)  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

26 AGO 2019

*Eu*

MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIA

*[Signature]*  
TOMMY RICKER DEZA SANDOVAL  
DNI N.º 40215624



Cedula de comunicación de desviación de cumplimiento y comentarios  
presentados por la persona comprendida en la Observación n.º 2

**Sra. Sonia Álvarez Quintana**

Ex Miembro de la Comisión de Infracciones y Sanciones de la APCI

000085

NOV 19 1964

**PERÚ****Ministerio de  
Relaciones Exteriores****Agencia Peruana de  
Cooperación Internacional****Órgano de Control  
Institucional**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**CÉDULA DE COMUNICACIÓN N° 015-2019-OCI-APCI****Auditoria de cumplimiento a la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI**

**NOMBRE** : SONIA ALVAREZ QUINTANA  
**CARGO** : EX MIEMBRO DE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES  
**DIRECCIÓN** : Jr. Natalio Sánchez N° 244, Dpto. 502, Urb. Ex Fundo Oyague, Jesús María  
**ÓRGANO AUDITOR** : ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL  
**FINALIDAD** : COMUNICACIÓN DE DESVIACIONES DE CUMPLIMIENTO (HALLAZGO)  
**REFERENCIA** : a) Resolución de Contraloría N° 473-2014, que aprueba la Directiva N° 007-2014-CG/GCSII "Auditoria de Cumplimiento" y el "Manual de Auditoria de Cumplimiento".  
: b) Resolución de Contraloría N° 136-2018-CG, que modifica la Resolución de Contraloría N° 473-2014, que aprueba la Directiva N° 007-2014-CG/GCSII "Auditoria de Cumplimiento" y el "Manual de Auditoria de Cumplimiento".  
**FECHA DE EMISIÓN** : 16 de julio de 2019

Me dirijo a usted a fin de entregar en documento adjunto, el pliego de desviación de cumplimiento con relación a hechos advertidos en la auditoria de cumplimiento a la Agencia Peruana de Cooperación internacional, en los que ha tenido participación en su condición de EX MIEMBRO DE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES durante el periodo (16/09/2015 - 25/09/2017); en trece (13) folios, que incluye los documentos de sustento.

En tal sentido, agradeceré remita sus comentarios sobre su participación en los hechos comunicados, adjuntando los documentos preferentemente autenticados o legalizados que los sustenten, solo en caso sean distintos a los señalados en la desviación de cumplimiento y proporcionados por esta comisión auditora, para cuyo fin se le concede el plazo perentorio de tres (03) DIAS HÁBILES, a partir del día hábil siguiente de recibido el presente. Sírvasse indicar en el documento de comentarios su correo electrónico personal a fin de comunicarle oportunamente los resultados de la auditoria. El documento debe ser presentado en la siguiente dirección:

**AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL**

Comisión de Auditoria de Cumplimiento a la Agencia Peruana de Cooperación Internacional  
Av. José Pardo N° 261, Cuarto Piso  
Miraflores/Lima/Lima  
Telf. 6173694-6173679

JEFE DE COMISION  
X  
- OCI - APCI -

GPC Jaime Lazaro Cadillo  
Jefe de la Comisión Auditora

Nombre y DNI del auditor que comunica:

| CONSTANCIA DE RECEPCIÓN |                        |
|-------------------------|------------------------|
| Nombre y apellidos      | Sonia Alvarez Quintana |
| DNI N°                  | 09613164               |
| Dirección               | Miraflores             |
| Fecha y Hora            | 19/07/2019 11:27 am    |
| Firma                   | [Firma]                |
| Observaciones           | Recibo 1 CD.           |

AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN  
INTERNACIONAL (APCI)  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

26 AGO 2019

MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIA

000086



PAGINA EN BLANCO



PERÚ

Ministerio de  
Relaciones Exteriores

Agencia Peruana de  
Cooperación Internacional

Órgano de Control  
Institucional

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

### AVISO DE NOTIFICACIÓN

En atención a la auditoría de cumplimiento que el Órgano de Control Institucional viene efectuando a la Agencia Peruana de Cooperación Internacional y de conformidad a lo dispuesto en la Directiva N° 007-2014-CG/GCSII "Auditoría de Cumplimiento" y el "Manual de Auditoría de Cumplimiento", aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 473-2014 y modificatorias, y no habiendo ubicado en su domicilio Jr. Natalio Sánchez N° 244, Dpto. 502, Urb. Ex Fundo Oyague, Jesús María, declarado en la entidad o el DNI de **doña SONIA ALVAREZ QUINTANA**, se procede a dejar el presente aviso de notificación de visita a domicilio, a fin de que se apersona a recabar la desviación de cumplimiento (Hallazgo) en el plazo máximo de tres (3) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se deja el presente aviso de notificación, caso contrario dicha desviación se consignarán como observación en el informe resultante.

|                                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|---------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Auditoría de cumplimiento                                     | Agencia Peruana de Cooperación Internacional                                                                                                                                                                                                                                                         |
| Órgano Auditor                                                | Órgano de Control Institucional                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| Fecha y Hora de la visita                                     | 17/7/2019                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Domicilio                                                     | Jr. Natalio Sánchez N° 244, Dpto. 502, Urb. Ex Fundo Oyague, Jesús María                                                                                                                                                                                                                             |
| Lugar en el que se debe recabar la desviación de cumplimiento | Órgano de Control Institucional<br>Atención: Comisión Auditoría a cargo de la auditoría de cumplimiento a la Agencia Peruana de Cooperación Internacional<br>Sito en: Av. José Pardo N° 261, Cuarto Piso<br>Miraflores/Lima/Lima<br>Telf. 6173694-6173679<br>De lunes a viernes de 8:30 am a 5:30 pm |



*[Firma]*  
CPC. Jaime Lazaro Cadillo  
Jefe de la Comisión Auditora

Nombre y Apellido del Auditor y DNI:

Carol Ordaya Alvarez  
71212558  
*[Firma]*

AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN  
INTERNACIONAL (APCI)  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

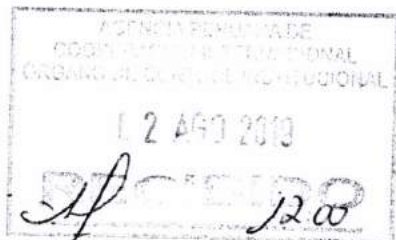
26 AGO 2019

*[Firma]*  
MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIA

000087

PAGINA EN BLANCO





Sumilla: **COMENTARIOS y ACLARACIONES al Apéndice de la Cédula de Notificación de la Desviación de Cumplimiento N° 015-2019-OCI-APCI**

AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL (APCI)  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

26 AGO 2019

  
MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIA

Señor:

**C.P.C. JAIME LAZARO CADILLO**

**Jefe de la Comisión Auditora**

**Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI**

**Presente.-**

Es grato dirigirme a Usted, en relación a la notificación de la **Cédula de Comunicación N° 015-2019-OCI-APCI** del 16 de julio de 2019, cuyo plazo para formular mis comentarios fue ampliado a través de la **Carta N° 004-2019-OCI-APCI-AC001** del 23 de julio de 2019, en los que se indica, respectivamente:

*"(...) remita sus comentarios sobre su participación en los hechos comunicados ... para cuyo efecto se le concede el plazo perentorio de tres (03) DIAS HÁBILES, a partir del día hábil siguiente de recibido el presente (...)".*

*"(...) se le otorga una ampliación de plazo de cuatro (4) días hábiles adicionales, que vence el **viernes 2 de agosto** del presente, para la presentación de sus aclaraciones y/o comentarios, a fin de cumplir con los objetivos y plazos establecidos para la presente auditoría de cumplimiento (...)".*

En tal sentido, dentro del plazo otorgado, expongo los siguientes comentarios y aclaraciones:

**I. EN RELACIÓN A MI DESIGNACIÓN COMO MIEMBRO DE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES – CIS**

- 1.1. El Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007/APCI-CIS, establece que la CIS es el órgano de primera instancia del procedimiento administrativo sancionador, especializado en aplicar el Reglamento de Infracciones y Sanciones – RIS, el cual se conforma por tres (3) miembros designados por el Consejo Directivo de la APCI, por un periodo de gestión de dos (2) años.
- 1.2. El 13 de diciembre de 2013, los miembros de la CIS designados para dicho periodo, renunciaron al cargo de Comisionados, dicha renuncia fue aceptada por el Consejo Directivo de la APCI, el 09 de enero de 2014 (Acuerdo N° 003-2014-CD/APCI).
- 1.3. El 11 de setiembre de 2015 (Acuerdo N° 01-2015-CD/APCI) se designó a los nuevos Comisionados de la CIS, entre ellos mi persona, además de los señores Tommy Ricker Deza Sandoval e Iván Armando Castillo Cuadra, designación que fue formalizada mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 128-2015/APCI-DE del 16 de setiembre de 2015, y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de setiembre de 2015. Estando a que la designación se efectuó por un periodo de dos (2) años, la misma concluyó el 25 de setiembre de 2017.
- 1.4. De lo expuesto se advierte, que previo a la designación del Colegiado del cual formé parte, la CIS no tuvo Comisionados por más de un (1) año y nueve (9) meses.

**II. EN RELACIÓN A LA CARGA PROCESAL RESUELTA DURANTE EL PERIODO: 26 DE SETIEMBRE DE 2015 – 25 DE SETIEMBRE DE 2017**

26 AGO 2019

ELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIA

- 2.1. Durante mi gestión se resolvieron 911 expedientes, muchos de los cuales constituían carga atrasada de los años 2013, 2014 y del primer semestre del 2015.
- 2.2. La cantidad de expedientes resueltos durante el periodo de mi gestión como Comisionado, fue, en resumen, el siguiente:

| Año          | Cantidad de Resoluciones |
|--------------|--------------------------|
| 2015         | 90                       |
| 2016         | 392                      |
| 2017         | 172                      |
| <b>TOTAL</b> | <b>654</b>               |

| Acuerdo de Sesión       | Cantidad de Expedientes |
|-------------------------|-------------------------|
| "no ha lugar a sanción" | 257                     |

| Resueltos por la CIS  | Cantidad   |
|-----------------------|------------|
| Con resolución        | 654        |
| Con acuerdo de sesión | 257        |
| <b>TOTAL</b>          | <b>911</b> |

- 2.3. Durante mi gestión como Comisionado, todos los pronunciamientos fueron emitidos dentro del plazo establecido por Ley; asimismo, concluida mi gestión se dejó pendiente de resolver solo un (1) expediente, esto por causas inimputables a la CIS.

### III. EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE N° 1027-2013/APCI-DOC

- 3.1. El Órgano Contralor observa la existencia de demora en las notificaciones cursadas en la Comisión de Infracciones y Sanciones - CIS. Al respecto, corresponde se efectúe una evaluación merituando los hechos acontecidos, esto es, considerando aquellos factores exógenos a la voluntad y control de los colaboradores de la CIS, entre ellos, el tardío y/o deficiente servicio que, en su momento, pudo haber brindado la empresa encargada de prestar el servicio de notificaciones, además de otros elementos externos que pudieron haber influido en dicha demora.

ff

### IV. EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE N° 313-2013/APCI-DOC

- 4.1. El Apéndice de la Cédula de Notificación de la Desviación de Cumplimiento N° 015-2019, señala:

"(...)

b) *De las deficiencias detectadas en el trámite del expediente n.º 313-2013/APCI-DOC*

...  
Más adelante la CIS, conformada por los señores Sonia Alvarez Quintana, en su condición de Presidente, Iván Armando Castillo Cuadra y Tommy Ricker Deza Sandoval, en su condición de miembros, expidieron la Resolución n° 001-2017/APCI-CIS de 10 de enero de 2017, que resuelve sancionar con amonestación a la ONGD Ima Simac Ricchary por los supuestos tipificados en los literales b) y c) del artículo 6° del RIS de la APCI, concediéndole un plazo de treinta (30) días calendario para subsanar ambas conductas y que vencido el mismo sin que hubieran cesado las conductas infractoras, se le aplique una multa por cada infracción cometida equivalente al 10% de la UIT por cada día que transcurra sin subsanar las conductas.

Sin embargo, es pertinente manifestar que pese a que el contenido de la resolución alude a la presentación de las Declaraciones Anuales 2010, 2011 y 2012, el artículo Primero de la Parte Resolutiva de la citada resolución expedida por la CIS, establece que la infracción incurrida consistía en la "no presentación de su declaración anual correspondiente al año 2014", lo que no fue advertido por ninguno de los miembros ni por la Secretaria Técnica de la CIS.



26 AGO 2019

Eu

17

MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

26 AGO 2019

MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIA

Como es de verse las deficiencias incurridas por los integrantes de la CIS, conformada por los señores Sonia Alvarez Quintana, en su condición de Presidente, Iván Armando Castillo Cuadra y Tommy Ricker Deza Sandoval, en su condición de miembros, y la secretaria técnica de la CIS, señora Milagritos Cunya Navarrete, en la expedición de la Resolución n.º 001-2017/APCI-CIS de 10 de enero de 2017, habrían incidido en la declaratoria de nulidad de la resolución antes citada y los actos posteriores, entre ellos la Resolución Administrativa n.º 017-2018/APCI-OGA de 5 de febrero de 2018 (...)". (Subrayado y resaltado propio).

## COMENTARIOS Y ACLARACIONES

### Del trámite del Expediente N° 313-2013/APCI-DOC

- 4.3. Por Carta Múltiple N° 018-2013/APCI-DOC del 16 de agosto de 2013, la Dirección de Operaciones y Capacitación - DOC, notificó a la ONGD Ima Simac Ricchary la comisión de infracciones previstas en los literales b) y c) del artículo 6° del RIS de la APCI, esto es, por no haber renovado su registro y por no haber presentado su declaración anual correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012.
- 4.4. El expediente ingresó a la CIS a través del Memorandum N° 162-2015/APCI-DOC del 16 de febrero de 2015, el cual fue recibido el 16 de febrero de 2015.
- 4.5. Mediante Provéido N° 001-2016/APCI-CIS-ST del 04 de diciembre de 2015, se notificó a la administrada la comisión de las infracciones previstas en los literales b) y c) del artículo 6° del Reglamento de Infracciones y Sanciones - RIS de la APCI<sup>1</sup>, se adjuntó, para dicho efecto, el Informe N° 137-2015/APCI-DOC-REG del 11 de febrero de 2015, y se le concedió el plazo de 07 días para formular sus descargos.
- 4.6. Cumplida la notificación efectiva de la administrada (02 de junio de 2017), conforme al orden de prelación que establece la Ley, el Colegiado, a través de la Resolución N° 001-2017/APCI-CIS del 10 de enero de 2017, resolvió sancionar a la administrada.

### De la Resolución N° 001-2017/APCI-CIS del 10 de enero de 2017 - Expediente N° 313-2013/APCI-DOC

- 4.7. Es preciso señalar, que la Administración tiene potestad correctiva, la cual se encuentra establecida en el artículo 12° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

"(...)

*Rectificación de errores*

212.1. *Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido (...)*". (Subrayado y resaltado propio).

- 4.8. De otro lado, se debe tener presente que la corrección del error material es aplicada incluso por el propio Tribunal Constitucional, en su calidad de máximo intérprete de la Constitución, y como ejemplo de ello tenemos la Resolución de fecha 26 de mayo de 2005, emitida en el Expediente N° 1206-2003-AA/TC, cuyo texto expone lo siguiente:

"(...)

1. *Que, en el presente caso, se aprecia que por error material en la parte resolutive de la sentencia se ha consignado que la referida inscripción es en favor de la demandada, lo que evidentemente resulta inexacto.*

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-RE



26 AGO 2019

EV

MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIA

16

RESUELVE

**CORREGIR el Punto 3 de la parte resolutive** de la sentencia de la siguiente manera: "ordenar a los Registros Públicos que proceda a inscribir la restitución de la titularidad de la demandante (...)". (Subrayado y resaltado propio).

- 4.9. En caso citado se advierte la existencia de un error material incurrido por el Colegiado del Tribunal Constitucional, en el extremo resolutive de una sentencia, el cual fue corregido por mismo órgano Colegiado. En tal sentido, si bien es cierto, que la Resolución emitida por el Colegiado de la CIS incurrió en un error material, tal situación pudo ser corregida por la instancia correspondiente.
- 4.10. Señala el Apéndice a la Cédula de Notificación de la Desviación de Cumplimiento N° 015-2019 (página 5 de 13), lo siguiente:

"(...)

Conforme es de verse, en los numerales 4.5 al 4.14 del Informe n.º 150-2018/APCI-OAJ de 9 de agosto de 2018, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica (OAJ), señor Sergio Villamueva Gutiérrez, advierte que los considerandos de la Resolución n.º 001-2017/APCI-CIS, en lo que respecta a la motivación de la sanción impuesta, establece que ésta es por la no presentación de las declaraciones anuales 2010, 2011 y 2012; sin embargo, se resuelve sancionar por la no presentación de la Declaración Anual del año 2014, habiéndose verificado que la infracción identificada por la DOC no fue por la falta de presentación de la Declaración Anual 2014, por lo que dicha resolución adolecería de nulidad parcial, al haber transgredido los numerales 2 y 4 del artículo 3º del TUO de la Ley n.º 27444, referidos al objeto o contenida y la motivación de los actos administrativos, y vulnerando el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de dicha normativa, referido al principio de debido procedimiento, configurándose la nulidad del acto jurídico por vicio insubsanable, conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley n.º 27444 (...)". (Subrayado y resaltado propio).

- 4.11. Por su parte, el numeral 4.5 del Informe N° 150-2018/APCI-OAJ del 09 de agosto de 2018, señala:

"(...)

De la revisión de los actuados, se advierte que la citada Resolución N° 001-2017/APCI-CIS de la Comisión de Infracciones y Sanciones (CIS) fundamenta en sus considerandos la motivación que sustentan la imposición de la sanción por la no presentación de la Declaración Anual correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012; sin embargo, resuelve sancionar a la administrada por la no presentación de la Declaración Anual del año 2014 (...)". (Subrayado y resaltado propio).

- 4.12. De lo expuesto, se advierte, que la propia OAJ llegó a verificar que a lo largo de los considerandos que fundamentan la Resolución N° 001-2017/APCI-CIS del 10 de enero de 2017, se precisó que la infracción materia de pronunciamiento consistía en la "no presentación de la declaración anual correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012"; en consecuencia, el hecho de haberse consignado 2014, constituía un **error material involuntario, pasible de corrección y que de ningún modo acarrearía la nulidad del acto administrativo.**

- 4.13. Asimismo, se verifica del contenido de la Resolución N° 001-2017/APCI-CIS del 10 de enero de 2017, lo siguiente:

"(...)

**INFRACCIÓN** INFRACCIONES LEVES – no renovación de vigencia y no presentación de la declaración anual de los años 2010, 2011 y 2012 – literales b) y c) del artículo 6 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI.

....

**SUMILLA** 1. Se resuelve declarar que la administrada ha incurrido en la infracción consistente en la no renovación de vigencia en el registro de ONGD a cargo de la APCI, y en la no presentación de la declaración anual correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012.

3. Se resuelve sancionar con AMONESTACIÓN a la administrada por no presentar su declaración anual correspondiente a los años 2010, 2011 y



26 AGO 2019

  
LORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIA

15

2012, otorgándole el plazo de treinta (30) días calendarios para que cumpla con subsanar la conducta infractora, conforme al literal a) del artículo 12 del RIS de la APCI, aprobada por Decreto Supremo N° 027-2007-RE.

1. Mediante Carta Múltiple N° 018-2013/APCI-DOC del 16 de agosto de 2013, la Dirección de Operaciones y Capacitación (en lo sucesivo, la DOC), ... notificó a la ONGD Ima Sumac Ricchary, requiriéndole cumpla con presentar sus descargos, en el plazo de 07 días, respecto a la no renovación de vigencia y la no presentación de su declaración anual correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012.

Respecto a la no presentación de su declaración anual correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012

15. De la consulta efectuada en el sistema "Reporting Service" (REPORTEADOR) de la APCI y se verificó que la administrada no ha cumplido con presentar su Declaración Anual correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012. Más aún, dicha situación no ha sido subsanada hasta el momento de la emisión de la presente resolución, así como tampoco la administrada ha presentado documentación alguna que desvirtúe la comisión de la infracción antes señalada.
16. Por consiguiente, se desprende que la imputada ha incurrido en la infracción referida a la no presentación de la declaración anual correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012, contemplada en el literal c) del 6 artículo del RIS de la APCI y contemplada en el numeral 4) del artículo 21 de la Ley N° 27692, modificada por la Ley N° 28925, hecho que amerita la aplicación de sanción, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 12 del RIS de la APCI.
19. En el presente caso, la subsanación que debe realizar la imputada consiste en presentar su declaración anual correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012, y renovar su vigencia en el registro de ONGD de la APCI.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la ONGD IMA SIMAC RICCHARY, ha incurrido en la infracción consistente en la no presentación de su declaración anual correspondiente al año 2014 y en la no renovación de vigencia en el registro de ONGD a cargo de la APCI (...). (Resaltado y subrayado propio).

- 4.14. De la cita que antecede se verifica, que a lo largo de la Resolución N° 001-2017/APCI-CIS del 10 de enero de 2017, se expone de forma clara y expresa que la infracción imputada, materia de pronunciamiento, es la "no presentación de la declaración anual correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012".

- 4.15. Estando a lo expuesto y a lo establecido en el artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444, el procedimiento adecuado frente a un error material incurrido en la emisión de un acto administrativo, es disponer que se realice la corrección del referido error, pero de ningún modo procedía la declaración de nulidad de la Resolución N° 001-2017/APCI-CIS del 10 de enero de 2017, más aún si dicha corrección no habría variado el fondo de la decisión, ni la dimensión de la sanción impuesta.

**De la declaración de caducidad en el Expediente N° 313-2013/APCI-DOC**

- 4.16. La Oficina de Asesoría Jurídica - OAJ emitió el Informe N° 150-2018/APCI-OAJ del 09 de agosto de 2018 opinando por la procedencia de la caducidad, **a mérito de un recurso de apelación** interpuesto por la administrada contra la Resolución Administrativa N° 128-2018/APCI-OGA del 18 de mayo de 2018, la misma que fue emitida por la Oficina General de Administración - OGA **durante el trámite del procedimiento de ejecución de sanción en vía ordinaria**.

- 4.17. Se ha declarado la caducidad de un procedimiento sancionador que ya contaba con un pronunciamiento firme; sin embargo, se debe precisar que la caducidad es una figura jurídica **no aplicable a procedimientos recursivos** menos aún a un procedimiento en ejecución de sanción.



26 AGO 2019

*Eu*  
MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIA

- 4.18. El artículo 237-A del TUO de la Ley N°27444, que sustenta el Informe emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, establece:

*"(...) El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo (...)"*. (Resaltado y subrayado propio).

- 4.19. Por su parte, la Doctrina nacional señala<sup>2</sup>:

*"(...) La caducidad no aplica para los procedimientos recursivos de la sanción impuesta, por lo que el plazo de nueve (9) meses solo tiene efectos para los procedimientos en primera instancia. En estos casos la primera instancia de la administración ya ha cumplido el procedimiento sancionador mediante la imposición de la medida correspondiente, pues el recurso no es una prolongación del expediente administrativo, sino como un plano superior encaminado a la revisión de la sanción ya declara (...)"*. (Resaltado y subrayado propio).

- 4.20. Por su parte, del jurista Cayetaño Quispe Peña<sup>3</sup>, sostiene:

*"(...)"*

**1.6. Caducidad y recursos administrativos**

*El numeral 1 último párrafo del artículo 237-A de la LPAG, establece que "la caducidad no aplica al procedimiento recursivo", es decir, no opera en la etapa impugnativa; por ende, el ámbito donde puede ser declarada de oficio o alegada por el administrado se restringe al procedimiento administrativo sancionador en "primera instancia".*

*...*  
*Sobre el particular, resulta ilustrativa la jurisprudencia española que señala lo siguiente: "no cabe entender aplicable este instituto [la caducidad] a la vía administrativa de recurso, es decir, en los casos en que la administración ya ha culminado el procedimiento sancionador mediante la imposición de la medida coercitiva correspondiente, pues la vía de recurso no cabe configurarla como una prolongación del expediente administrativo, sino como un plano supraordenado al expediente encaminado a la revisión de los actos que pusieron fin al mismo"*

*...*  
*... no cabe aplicar la caducidad en el procedimiento impugnativo, recursivo o recursal ... porque dicho procedimiento es autónomo, con regulación y finalidad propias (...)"*. (Resaltado y subrayado propio).

- 4.21. La caducidad declarada en el expediente materia de análisis tiene origen en un procedimiento recursivo, esto es, un recurso impugnatorio de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 017-2018/APCI-OGA del 05 de febrero de 2018, acto administrativo emitido por la Oficina General de Administración durante la etapa ejecución de sanción en vía ordinaria.

- 4.22. De lo expuesto se concluye, que en el presente caso no procedía declarar la caducidad del procedimiento sancionador, al haberse aplicado a raíz de un procedimiento recursivo en etapa de ejecución de sanción.

**De la declaración de prescripción en el Expediente N° 313-2013/APCI-DOC**

- 4.23. Señala el artículo 252° del Nuevo TUO de la Ley N° 27444:

*"(...)"*

**Prescripción**

<sup>2</sup> Morón Urbina, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)". T. II. Gaceta Jurídica. Mayo 2019. p. 540.

<sup>3</sup> <https://legis.pe/caducidad-procedimiento-administrativo-sancionador-inaplicacion-procedimiento-recursivo/>



26 AGO 2019

Sw

MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIA

252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de las infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales ...

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes (...)" (Resaltado y subrayado propio).

4.24. El numeral 252.1 de la norma acotada establece que la prescripción **se aplica de conformidad a lo establecido en las leyes especiales**; siendo así, sólo en caso que la norma especial no la contemple se aplicaría lo establecido en el citado TUO.

4.25. El RIS de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-RE, vigente al momento de los hechos, constituía **norma especial** aplicable al presente caso, en cuyo artículo 25° establecía:

"(...)

Artículo 25.- Plazo para la prescripción

La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo de cinco (5) años, computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada (...)" (Resaltado y subrayado propio).

4.26. Por su parte, el numeral 252.2<sup>4</sup> del artículo 252° del Nuevo TUO de la Ley N° 27444 establecía que el cómputo de plazos en el caso de las infracciones con efectos permanentes es desde el día en que la acción cesó.

4.27. Téngase presente que, en el presente caso, las infracciones materia de sanción son **infracciones permanentes**. Al respecto, el jurista Morón Urbina, señala lo siguiente<sup>5</sup>:

"(...) Las infracciones permanentes son aquellas en donde **el administrado se mantiene en una situación infractor**, cuyo mantenimiento le es imputable ...

Así, se establece que **el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará ... desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes** (...)" (Resaltado y subrayado propio).

4.28. De la revisión del expediente administrativo se advierte, que a la administrada se le imputó las infracciones consistentes en: a) la no renovación de su inscripción en el registro ONGD a cargo de la APCI; y, b) la no presentación de su declaración anual correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012.

4.29. De la Ficha de Registro de la ONGD Ima Simac Ricchary se verifica, que la administrada se inscribió en la APCI a través de la Resolución Directoral N° 256-2011/APCI-DOC del 26 de abril de 2011, dicha inscripción tuvo una vigencia de dos (2) años, la cual venció el 25 de abril de 2013. (Se acredita con la presentación del Anexo 1)

<sup>4</sup> "(...)  
Prescripción  
...

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes (...)"

<sup>5</sup> Morón Urbina, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General - Nuevo Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)", T. II, Gaceta Jurídica, Mayo 2019, p. 540.



26 AGO 2019

MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRINDO  
FEDATARIA

4.30. De la citada Ficha se verifica, que, vencida la vigencia del registro de la administrada, esto es, el 25 de abril de 2013, la ONGD Ima Simac Ricchary no gestionó la renovación de su inscripción ante la APCI, hecho por el cual se mantuvo en permanente conducta infractora, por constituir una infracción instantánea de efectos permanentes.

4.31. De otro lado, en relación a la infracción consistente en la no presentación de la declaración anual de los años 2010, 2011 y 2012, se verifica del Reporte de Declaración Anual de la ONGD Ima Simac Ricchary, que ésta nunca presentó su declaración anual correspondiente a dichos años, razón por la cual también se mantuvo en permanente conducta infractora. (Se acredita con la presentación del Anexo 2)

4.32. Analizados los argumentos que sustentan el Informe emitido por la OAJ, verificamos que no se ha realizado análisis alguno respecto al error material y de la trascendencia de la conservación del acto administrativo que la Ley superpone ante hechos que no afectan el fondo de la decisión.

4.33. De lo expuesto y del análisis de las normas acotadas, aplicable a los hechos materia de análisis, se verifica que en el presente caso no correspondía declarar la prescripción de la infracción materia de sanción.

#### CONCLUSIONES EN EL EXPEDIENTE N° 313-2013/APCI-DOC

4.34. De lo expuesto y la documentación adjunta, se verifica que en el ejercicio mis funciones como miembro Comisionado de la CIS, he acreditado lo siguiente:

- a. Haber asumido una carga procesal de más de 900 expedientes, cuya mayoría constituía carga procesal atrasada.
- b. No obstante la abrumadora carga laboral asumida, al término de mi gestión se emitió pronunciamiento en 911 procedimientos administrativos sancionadores, quedando pendiente de pronunciamiento solo un (1) expediente, esto debido a factores exógenos a la diligencia, voluntad y control de la CIS.
- c. Se ha emitido pronunciamiento oportuno en los expedientes de competencia de la CIS; por tanto, hubo una actuación diligente en el trámite de los procedimientos administrativos sancionadores.
- d. De los considerandos expuestos en la Resolución N° 001-2017/APCI-CIS del 10 de enero de 2017 se verifica que a lo largo de sus fundamentos se señala en forma clara y precisa que la infracción imputada a la administrada es la no renovación del Registro ONGD en la APCI y la no presentación de la declaración anual de los años 2010, 2011 y 2012, lo cual ha sido reconocido por la Oficina de Asesoría Jurídica a través de su Informe N° 150-2018/APCI-OAJ del 09 de agosto de 2018.
- e. El Informe N° 150-2018/APCI-OAJ del 09 de agosto de 2018 no ha realizado análisis alguno en relación al error material incurrido en Resolución N° 001-2017/APCI-CIS del 10 de enero de 2017.
- f. El error material es pasible de corrección a mérito de la potestad correctiva que la Ley otorga a la Administración, la cual es aplicada inclusive por el propio Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución.
- g. Es inaplicable al presente caso la figura jurídica de caducidad, toda vez que fue aplicada en etapa recursiva, esto es a raíz del recurso de apelación interpuesto por la ONGD Ima Simac Ricchary contra la Resolución



26 AGO 2019

MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIA

Administrativa N° 128-2018/APCI-OGA del 18 de mayo de 2018, emitida por la Oficina General de Administración de la APCI.

- h. Se encuentra acreditado que la ONGD Ima Simac Ricchary, desde su inscripción nunca renovó su registro ONGD en la APCI, y nunca presentó su declaración anual de los años 2010, 2011 y 2012; y siendo que ambas conductas constituyen infracciones permanentes, la administrada se mantuvo en condición de infractora permanente; en consecuencia, no correspondía declarar la prescripción del procedimiento sancionador.
- i. La OAJ ha emitido un Informe opinando por la nulidad de un acto administrativo firme, hecho que vulnera el principio de seguridad jurídica, sumándose a ello la aplicación de la caducidad en una etapa que no procedía su aplicación.
- j. El Informe de la OAJ opina por la declaración de prescripción sin antes haber analizado las características de la infracción incurrida por la administrada (infracción instantánea de efectos permanentes), a efectos de realizar el correcto cómputo de plazos.

#### V. DEL EXPEDIENTE N° 132-2014/APCI-DOC

- 5.1. El Apéndice de la Cédula de Notificación de la Desviación de Cumplimiento N° 015-2019, señala lo siguiente:

"(...)

a) *De las deficiencias detectadas en el trámite del expediente n.º 132-2013/APCI-DOC*

Más adelante, la CIS, conformada por los señores Tommy Ricker Deza Sandoval, en su condición de Presidente, Iván Armando Castillo Cuadra y Sonia Alvarez Quintana, en su condición de miembros, expedieron la Resolución n° 001-2016/APCI-CIS de 27 de setiembre de 2016, que resuelve sancionar con amonestación a la ONGD Asociación Vega por el supuesto tipificado en el literal c) del artículo 6° del RIS de la APCI; concediéndole un plazo de treinta (30) días calendario para subsanar su conducta y que, vencido el mismo sin que hubiera cesado la conducta infractora, se le aplique una multa equivalente al 10% de la IUT por cada día que transcurra sin subsanar la conducta.

Sin embargo, es pertinentes manifestar que en la sumilla, el numeral 2 de los Antecedentes y el artículo Primero de la Parte Resolutiva de la citada resolución expedida por la CIS, se establece que la infracción incurrida consistía en la "no presentación de la declaración anual 2014", indicando también en el contenido de dicha resolución que la conducta infractora era la "no presentación de la declaración anual 2013", lo que no fue advertido por ninguno de los miembros ni por la Secretaria Técnica de la CIS.

... las deficiencias incurridas por los integrantes de la CIS, conformada por los señores Tommy Ricker Deza Sandoval, en su condición de Presidente, Iván Armando Castillo Cuadra y Sonia Alvarez Quintana, en su condición de miembros, y la secretaria técnica de la CIS, señora Milagritos Cunya Navarrete, en la expedición de la Resolución n° 001-2016/APCI-CIS de 27 de setiembre de 2016, habrían coadyuvado a la declaratoria de nulidad de la resolución antes citada y los actos posteriores, entre ellos la Resolución Administrativa n.º 153-2018/APCI-OGA (...)" (Subrayado y resaltado propio).

#### COMENTARIOS Y ACLARACIONES

##### Del trámite del Expediente N° 132-2014/APCI-DOC

- 5.2. Por Carta Múltiple N° 014-2014/APCI-DOC del 23 de junio de 2014, la DOC notificó a la ONGD Asociación Vega la comisión de la infracción leve tipificada en el literal c) del artículo 6° del RIS de la APCI, al no haber presentado su declaración anual correspondiente al año 2013.



26 AGO 2019

Ey

MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIA

- 5.3. El expediente ingresó a la CIS el 13 de abril de 2015, a través del Memorándum N° 327-2015/APCI-DOC del 16 de febrero de 2015.
- 5.4. Mediante Carta N° 132-2014/APCI-CIS-ST/2016 del 07 de enero de 2016, se notificó a la administrada a fin de que en el plazo de 07 días hábiles presente sus descargos respecto a la no presentación de su declaración anual del año 2013, adjuntando además el Informe N° 137-2015/APCI-DOC-REG del 11 de febrero de 2015.
- 5.5. Luego de la notificación efectiva de la administrada, mediante Resolución N° 001-2016/APCI-CIS del 27 de setiembre de 2016, el Colegiado resolvió sancionar a la ONGD Asociación Vega.

#### Del error material en el Expediente N° 132-2014/APCI-DOC

- 5.6. La Administración cuenta **potestad correctiva**, aplicado inclusive por el propio Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución. Dicha potestad se encuentra prevista en el artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444:

"(...)

#### Rectificación de errores

212.1. Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido (...)" (Resaltado y subrayado propio).

- 5.7. El Apéndice a la Cédula de Notificación de la Desviación de Cumplimiento N° 015-2019 (página 8 de 13), señala lo siguiente:

"(...) es pertinente manifestar que en la sumilla, el numeral 2 de los Antecedentes y el artículo Primero de la Parte Resolutiva de la citada resolución expedida por la CIS, se establece que la infracción incurrida consistía en la "no presentación de la declaración anual 2014", indicando también en el contenido de dicha resolución que la conducta infractora era "la no presentación de la declaración anual 2013" (...)" (Resaltado y subrayado propio).

- 5.8. El numeral 4.5 del Informe N° 155-2018/APCI-OAJ del 13 de agosto de 2018, señala:

"(...) es importante resaltar que mediante la Resolución n° 001-2016/APCI-CIS de fecha 27 de setiembre de 2016, la Comisión de Infracciones y Sanciones, en su motivación, efectúa el análisis en torno a la infracción cometida por la no presentación de la Declaración Anual correspondiente del año 2013; no obstante, termina declarando la misma por la o presentación de la Declaración Anual del año 2014 (...)" (Resaltado y subrayado propio).

- 5.9. De lo antes expuesto se advierte, que la propia OAJ llegó a verificar que a lo largo de los considerandos en los que se expone la motivación de la resolución de la CIS se realiza el análisis de la infracción imputada y cometida, esto es, la "no presentación de la declaración anual del año 2013"; en consecuencia, el hecho de haberse consignado 2014, constituía un **error material** involuntario, **pasible de corrección** y que de ningún modo acarrecaba la nulidad del acto administrativo.
- 5.10. Revisada la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS del 27 de setiembre de 2017, se advierte lo siguiente:

"(...)

**INFRACCIÓN NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANUAL 2013** – literal  
c) del artículo 6 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI.

26 AGO 2019

EW

MORELIA ELIZABETH MARIQUE BRAVO  
FEDATARIA

2. *Mediante Carta Múltiple N° 014-2014/APCI-DOC del 23 de junio de 2015, la Dirección de Operaciones y Capacitación ... notificó a la ONGD Asociación Vega ..., requiriéndole cumpla con presentar sus descargos, en el plazo de 07 días, respecto a la no presentación de la Declaración Anual del año 2013.*

*Respecto a la no presentación de su Declaración Anual del año 2013*

9. *De la consulta efectuada en el Reporting Service (REPORTEADOR) de la APCI, se verifica que la administrada no ha cumplido con presentar su Declaración Anual del año 2013.*
10. *Por consiguiente, se desprende que la imputada ha incurrido en la infracción referida a la no presentación de la declaración anual del año 2013, contemplada en el literal c) del artículo 6 del RIS de la APCI ...*
12. *En el presente caso, la subsanación que debe realizar la imputada consiste en realizar su declaración anual correspondiente al año 2013.*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la **ONGD ASOCIACIÓN VEGA**, ha incurrido en la infracción consistente en la no presentación de su Declaración Anual de **2014** (...). Resaltado y subrayado propio).

- 5.11. De lo expuesto se concluye, que a lo largo de la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS del 27 de setiembre de 2016, se expone de forma clara y expresa que la infracción imputada, materia de pronunciamiento, es la "no presentación de la declaración anual correspondiente al año 2013".
- 5.12. Si bien es cierto, que existe un error en la parte resolutive de la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS, también es cierto, que de conformidad a lo establecido en el artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444, el procedimiento adecuado frente a un error material incurrido en la emisión de un acto administrativo, es efectuar o disponer que se realice la corrección de dicho error, pero de ningún modo procedía la declaración de nulidad del acto administrativo, más aún si dicha corrección no variaba el fondo del asunto, ni la dimensión de la sanción impuesta.

#### **De la declaración de caducidad en el Expediente N° 132-2014/APCI-DOC**

- 5.13. La OAJ emitió un informe opinando por la procedencia de la caducidad, **a mérito de un recurso de apelación** interpuesto por la ONGD Asociación Vega contra la Resolución Administrativa N° 153-2018/APCI-OGA del 01 de junio de 2018, emitida por la Oficina General de Administración **durante el procedimiento de ejecución de sanción en vía ordinaria.**
- 5.14. Se verifica que, en el caso materia de análisis, se ha declarado la caducidad de un acto administrativo firme, lo cual no correspondía, debido a que es una figura jurídica no aplicable a procedimientos recursivos menos aún a un procedimiento en ejecución de sanción.
- 5.15. Reiteramos, que el artículo 237-A del TUO de la Ley N° 27444, aplicado por la OAJ, establece:
- "(...) La caducidad no aplica al procedimiento recursivo (...)"**. (Resaltado y subrayado propio).
- 5.16. El jurista Morón Urbina<sup>6</sup>:

**"(...) La caducidad no aplica para los procedimientos recursivos de la sanción impuesta, por lo que el plazo de nueve (9) meses solo tiene efectos para los procedimientos en primera instancia. En estos casos la primera instancia de la administración ya ha cumplido el**

<sup>6</sup> Morón Urbina. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General - Nuevo Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)". T. II. Gaceta Jurídica. Mayo 2019. p. 540.



26 AGO 2019

*Eu*  
MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRANCO  
FEDATARIA

*procedimiento sancionador mediante la imposición de la medida correspondiente, pues el recurso no es una prolongación del expediente administrativo, sino como un plano superior encaminado a la revisión de la sanción ya declarada. (...)". (Resaltado y subrayado propio).*

5.17. Reiteramos lo señalado por el jurista Cayetaño Quispe Peña<sup>7</sup>:

"(...)

5.18. **Caducidad y recursos administrativos**

*El numeral 1 último párrafo del artículo 237-A de la LPAG, establece que "la caducidad no aplica al procedimiento recursivo", es decir, no opera en la etapa impugnativa; por ende, el ámbito donde puede ser declarada de oficio o alegada por el administrado se restringe al procedimiento administrativo sancionador en "primera instancia"".*

*... "no cabe entender aplicable este instituto [la caducidad] a la vía administrativa de recurso, es decir, en los casos en que la administración ya ha culminado el procedimiento sancionador mediante la imposición de la medida coercitiva correspondiente, pues la vía de recurso no cabe configurarla como una prolongación del expediente administrativo, sino como un plano supraordenado al expediente encaminado a la revisión de los actos que pusieron fin al mismo"*

*En síntesis, no cabe aplicar la caducidad en el procedimiento impugnativo, recursivo o recursal ... porque dicho procedimiento es autónomo, con regulación y finalidad propias (...)". (Resaltado y subrayado propio).*

5.18. En el presente caso, la caducidad del procedimiento fue aplicado a mérito de un procedimiento recursivo, esto es, a raíz de un recurso de apelación interpuesto por la ONGD Asociación Vega contra la Resolución Administrativa N° 153-2018/APCI-OGA del 01 de junio de 2018, acto administrativo emitido por la OGA durante la etapa ejecución de sanción en vía ordinaria.

5.19. De lo expuesto se concluye que, en el presente caso tampoco procedía declarar la caducidad del procedimiento sancionador, toda vez que la CIS ya había emitido pronunciamiento, siendo que dicho acto administrativo quedó firme al no haber sido impugnado oportunamente por la administrada.

**De la declaración de prescripción en el Expediente N° 132-2014/APCI-DOC**

5.20. El numeral 252.1 del artículo 252<sup>08</sup> del TUO de la Ley N° 27444 establecía que la prescripción se aplica conforme a lo establecido en las leyes especiales; siendo así, sólo en el supuesto que la norma especial no la contemplase se aplicaría lo establecido en el referido TUO.

5.21. En el presente caso, **el RIS de la APCI**, vigente al momento de los hechos, **constituye norma especial** aplicable al presente caso, cuyo artículo 25<sup>9</sup> establecía:

"(...)

**Artículo 25.- Plazo para la prescripción**

*La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo de cinco (5) años, computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada (...)". (Resaltado y subrayado propio).*

<sup>7</sup> <https://legis.pe/caducidad-procedimiento-administrativo-sancionador-inaplicacion-procedimiento-recursivo/>

<sup>8</sup> "(...)

**Prescripción**

252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de las infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales (...)".



26 AGO 2019

*Ely*

MARIELA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FISCALÍA

5.22. De otro lado, el numeral 252.2<sup>9</sup> del artículo 252° del Nuevo TUO de la Ley N° 27444 establecía que el cómputo de plazos en el caso de las infracciones con efectos permanentes se efectúa desde el día en que la acción cesó.

5.23. Morón Urbina, destacado jurista en el ámbito de derecho administrativo, señala lo siguiente<sup>10</sup>:

*"(...) Las infracciones permanentes son aquellas en donde el administrado se mantiene en una situación infractor, cuyo mantenimiento le es imputable ...*

*Así, se establece que el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará ... desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes (...)"* (Resaltado y subrayado propio).

5.24. Considerando que el procedimiento administrativo sancionador tramitado contra la ONGD Asociación Vega, fue por la no presentación de su declaración anual correspondiente al año 2013, es preciso señalar que dicha conducta constituye una **infracción permanente**.

5.25. Asimismo, revisado el Reporte de Declaración Anual de la ONGD Asociación Vega, se verifica que la administrada nunca llegó a presentar su declaración anual correspondiente al año 2013, con lo cual se demuestra que la administrada se mantuvo en una permanente conducta infractora. (Se acredita con la presentación del **Anexo 3**).

5.26. Se verifica del Informe emitido por la OAJ, que no se ha analizado las características de la infracción cometida por la administrada (infracción instantánea de efectos permanentes), siendo dicho análisis trascendental para el inicio del cómputo de plazos para la aplicación de la prescripción.

5.27. En tal sentido, de un análisis de los hechos expuestos y la norma aplicable al caso, se concluye que no correspondía la declaración de prescripción del presente procedimiento sancionador seguido contra la ONGD Asociación Vega.

#### CONCLUSIONES EN EL EXPEDIENTE N° 132-2014/APCI-DOC

5.28. De lo expuesto y la documentación adjunta, se verifica que en el ejercicio mis funciones como miembro Comisionado de la CIS, he acreditado lo siguiente:

- a. Haber asumido una carga procesal de más de 900 expedientes, cuya mayoría constituía carga procesal atrasada.
- b. No obstante la abrumadora carga laboral asumida, al término de mi gestión se emitió pronunciamiento en 911 procedimientos administrativos sancionadores, quedando pendiente de pronunciamiento solo un (1) expediente, esto debido a factores exógenos a la diligencia, voluntad y control de la CIS.
- c. Se ha emitido pronunciamiento oportuno en los expedientes de competencia de la CIS; por tanto, hubo una actuación diligente en el trámite de los procedimientos administrativos sancionadores.

<sup>9</sup> "(...)  
Prescripción

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes (...)".

<sup>10</sup> Morón Urbina. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General -- Nuevo Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)". T. II. Gaceta Jurídica. Mayo 2019. p. 540.



26 AGO 2019

  
IORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIA

- 6
- d. De los considerandos expuestos en la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS del 27 de setiembre de 2016 se verifica que a lo largo de sus fundamentos se señala en forma clara y precisa que la infracción imputada a la ONGD Asociación Vega fue la no presentación de la declaración anual del año 2013, lo cual ha sido reconocido por la Oficina de Asesoría Jurídica a través de su Informe N° 155-2018/APCI-OAJ del 13 de agosto de 2018.
  - e. El Informe N° 155-2018/APCI-OAJ del 13 de agosto de 2018 no ha realizado análisis alguno en relación al error material incurrido en Resolución N° 001-2016/APCI-CIS del 27 de setiembre de 2016.
  - f. El error material es pasible de corrección a mérito de la potestad correctiva que la Ley otorga a la Administración, la cual es aplicada inclusive por el propio Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución.
  - g. Es inaplicable al presente caso la figura jurídica de caducidad, toda vez que fue aplicada en etapa recursiva, esto es a raíz del recurso de apelación interpuesto por la ONGD Asociación Vega contra la Resolución Administrativa N° 017-2018/APCI-OGA del 05 de febrero de 2018, emitida por la Oficina General de Administración.
  - h. Se encuentra acreditado que la ONGD Asociación Vega nunca presentó su declaración anual del año 2013; y siendo que dicha conducta constituye una infracción permanente, se concluye que la administrada mantuvo una condición de infractora permanente; en consecuencia, no correspondía declarar la prescripción del procedimiento sancionador.
  - i. La OAJ ha emitido un Informe opinando por la nulidad de un acto administrativo firme, hecho que vulnera el principio de seguridad jurídica, sumándose a ello la aplicación de la caducidad del procedimiento en una etapa que no correspondía (etapa de ejecución de sanción en vía ordinaria).
  - j. El Informe de la OAJ opina por la declaración de prescripción sin antes haber analizado las características de la infracción incurrida por la administrada (infracción instantánea de efectos permanentes), a efectos de realizar el correcto cómputo de plazos.

**POR TANTO:**

Estando a lo expuesto y a los documentos que se adjuntan al presente, queda acreditado que en el ejercicio de mis funciones como Comisionado de la CIS, se ha dado estricto cumplimiento a lo establecido en la normativa especial, vigente al momento de los hechos; y no obstante la excesiva carga procesal asumida, al término de mi gestión se llegó a resolver el 99% de los procedimientos sancionadores que se encontraban bajo la competencia de la CIS, lo que evidencia la diligencia en mi actuar como Comisionado, siendo que cualquier demora en el trámite se debe a factores exógenos y ajenos al control de la CIS.

Igualmente, si bien se advirtió error material en las resoluciones emitidas por la CIS en los expedientes N°313-2013/APCI-DOC y N°132-2014/APCI-DOC, muy bien pudo disponerse la corrección de dichos errores materiales, por lo órganos competentes, procedimiento que es aplicado por el propio Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, y prescindir de la figura de caducidad y prescripción que no resultaban aplicables al presente caso.

En tal sentido, solicito se efectué el análisis conjunto de los hechos y la normativa aplicable; y en su oportunidad se declare satisfactorios los comentarios y aclaraciones solicitados a través de la Cédula de Comunicación N° 15-2019-OCI-APCI.

Lima, 31 de julio de 2019

AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN  
INTERNACIONAL (APCI)  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

26 AGO 2019

  
MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIA

  
SONIA ALVAREZ QUINTANA

DNI 09613164

Domicilio: Jr. Natalio Sánchez N° 244,  
Dpto. 502 - Urbanización Ex Fundo  
Oyague - Jesús María

[sonitaag@gmail.com](mailto:sonitaag@gmail.com)

**ANEXOS:** Se adjunta al presente 3 anexos.

- Anexo 1: Reporte de Registro APCI de la ONGD Ima Simac Ricchary
- Anexo 2: Reporte de Declaración Anual APCI de la ONGD Ima Simac Ricchary
- Anexo 3: Reporte de Declaración Anual APCI de la ONGD Asociación Vega



PAGINA EN BLANCO

Cedula de comunicación de desviación de cumplimiento y comentarios  
presentados por la persona comprendida en la Observación n.º 2

**Sr. Iván Armando Castillo Cuadra**

Ex Miembro de la Comisión de Infracciones y Sanciones de la APCI

WOMAN ENCLAVE



**PERÚ****Ministerio de  
Relaciones Exteriores****Agencia Peruana de  
Cooperación Internacional****Órgano de Control  
Institucional**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**CÉDULA DE COMUNICACIÓN N° 014-2019-OCI-APCI****Auditoria de cumplimiento a la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI**

**NOMBRE** : IVAN ARMANDO CASTILLO CUADRA  
**CARGO** : EX MIEMBRO DE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES  
**DIRECCIÓN** : Calle Francia N° 571-A, Miraflores  
**UNIDAD ORGÁNICA** : ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL  
**FINALIDAD** : COMUNICACIÓN DE DESVIACIONES DE CUMPLIMIENTO (HALLAZGO)  
**REFERENCIA** : a) Resolución de Contraloría N° 473-2014, que aprueba la Directiva N° 007-2014-CG/GCSII "Auditoria de Cumplimiento" y el "Manual de Auditoria de Cumplimiento".  
b) Resolución de Contraloría N° 136-2018, que modifica la Resolución de Contraloría N° 473-2014, que aprueba la Directiva N° 007-2014-CG/GCSII "Auditoria de Cumplimiento" y el "Manual de Auditoria de Cumplimiento".  
**FECHA DE EMISIÓN** : 18 de julio de 2019

Me dirijo a usted a fin de entregar en documento adjunto, el pliego de desviación de cumplimiento con relación a hechos advertidos en la auditoria de cumplimiento a la Agencia Peruana de Cooperación Internacional, en los que ha tenido participación en su condición de ex Miembro de la Comisión de Infracciones y Sanciones, durante el periodo del 16 de setiembre 2015 al 25 de setiembre 2017; en trece (13) folios y un (1) CD que incluye los documentos de sustento.

En tal sentido, agradeceré remita sus comentarios sobre su participación en los hechos comunicados, adjuntando los documentos preferentemente autenticados o legalizados que los sustenten, solo en caso sean distintos a los señalados en la desviación de cumplimiento y proporcionados por esta comisión auditora, para cuyo fin se le concede el plazo perentorio de tres (3) DÍAS HÁBILES, a partir del día hábil siguiente de recibido el presente. Sírvasse indicar en el documento de comentarios su correo electrónico personal a fin de comunicarle oportunamente los resultados de la auditoria. El documento debe ser presentado en la siguiente dirección:

**AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL**

Comisión de Auditoria de Cumplimiento a la Agencia Peruana de Cooperación Internacional  
Av. José Pardo N° 261, Cuarto Piso  
Miraflores/Lima/Lima  
Telf. 6173600 (Anexos: 729 / 716)



CPC. Jaime Lázaro Cadillo  
Jefe de la Comisión Auditora

Nombre / Apellidos / DNI del auditor que comunica:

| CONSTANCIA DE RECEPCIÓN |                              |
|-------------------------|------------------------------|
| Nombre y apellidos      | Ivan Armando Castillo Cuadra |
| DNI N°                  | 06143003                     |
| Dirección               | Calle Francia 571-A          |
| Fecha y Hora            | 29/07/19                     |
| Firma                   | [Firma]                      |
| Observaciones           |                              |

AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN  
INTERNACIONAL (APCI)  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

26 AGO 2019

MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO

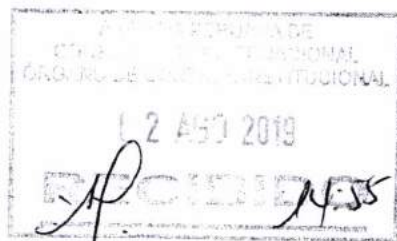
000104

PAGINA EN BLANCO



26 AGO 2019

MONSIEUR ELIZABETH MARRIQUE BRAVO  
FEDATARIA



**Sumilla:** COMENTARIOS y ACLARACIONES al  
Apéndice de la Cédula de Notificación de  
la Desviación de Cumplimiento N° 014-  
2019-OCI-APCI

Señor:  
**C.P.C. JAIME LAZARO CADILLO**  
Jefe de la Comisión Auditora  
Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI  
Presente.-

Es grato dirigirme a Usted, en relación a la notificación de la **Cédula de Comunicación N° 014-2019-OCI-APCI** del 18 de julio de 2019, recibida 17, y cuyo plazo para formular mis comentarios fue ampliado a través de la **Carta N° 003-2019-OCI-APCI-AC001** del 22 de julio de 2019, en los que se indica, respectivamente:

*"(...) remita sus comentarios sobre su participación en los hechos comunicados ... para cuyo efecto se le concede el plazo perentorio de tres (03) DIAS HÁBILES, a partir del día hábil siguiente de recibido el presente (...)".*

*"(...) se le otorga una ampliación de plazo de cuatro (4) días hábiles adicionales, que **vence el viernes 2 de agosto** del presente, para la presentación de sus aclaraciones y/o comentarios, a fin de cumplir con los objetivos y plazos establecidos para la presente auditoría de cumplimiento (...)".*

En tal sentido, dentro del plazo otorgado, expongo los siguientes comentarios y aclaraciones:

I. **EN RELACIÓN A MI DESIGNACIÓN COMO MIEMBRO DE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES – CIS**

- I.1. El Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007/APCI-CIS, establece que la CIS es el órgano de primera instancia del procedimiento administrativo sancionador, especializado en aplicar el Reglamento de Infracciones y Sanciones – RIS, el cual se conforma por tres (3) miembros designados por el Consejo Directivo de la APCI, por un periodo de gestión de dos (2) años.
- I.2. El 13 de diciembre de 2013, los miembros de la CIS designados para dicho periodo, renunciaron al cargo de Comisionados, dicha renuncia fue aceptada por el Consejo Directivo de la APCI, el 09 de enero de 2014 (Acuerdo N° 003-2014-CD/APCI).
- I.3. El 11 de setiembre de 2015 (Acuerdo N° 01-2015-CD/APCI) se designó a los nuevos Comisionados de la CIS, entre ellos mi persona, además de los señores Tommy Ricker Deza Sandoval y Sonia Alvarez Quintana, designación que fue formalizada mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 128-2015/APCI-DE del 16 de setiembre de 2015, y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de setiembre de 2015. Estando a que la designación se efectuó por un periodo de dos (2) años, la misma concluyó el 25 de setiembre de 2017.
- I.4. De lo expuesto se advierte, que previo a la designación del Colegiado del cual formé parte, la CIS no tuvo Comisionados por más de un (1) año y nueve (9) meses.



26 AGO 2019

37

II.

MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIA

**EN RELACIÓN A LA CARGA PROCESAL RESUELTA DURANTE EL PERIODO: 26 DE SETIEMBRE DE 2015 – 25 DE SETIEMBRE DE 2017**

II.1. Durante la gestión de los Comisionados Deza, Castillo y Alvarez, se resolvió 911 expedientes, muchos de los cuales constituían carga atrasada de los años 2013, 2014 y del primer semestre del 2015.

II.2. La cantidad de expedientes resueltos durante el periodo de mi gestión como Comisionado, fue, en resumen, el siguiente:

| Año          | Cantidad de Resoluciones |
|--------------|--------------------------|
| 2015         | 90                       |
| 2016         | 392                      |
| 2017         | 172                      |
| <b>TOTAL</b> | <b>654</b>               |

| Acuerdo de Sesión       | Cantidad de Expedientes |
|-------------------------|-------------------------|
| "no ha lugar a sanción" | <b>257</b>              |

| Resueltos por la CIS  | Cantidad   |
|-----------------------|------------|
| Con resolución        | 654        |
| Con acuerdo de sesión | 257        |
| <b>TOTAL</b>          | <b>911</b> |

II.3. Durante mi gestión como Comisionado, todos los pronunciamientos fueron emitidos dentro del plazo establecido por ley; asimismo, concluida mi gestión se dejó pendiente de resolver solo un (1) expediente, esto por causas inimputables a la CIS.

**III. EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE N° 1027-2013/APCI-DOC**

III.1. El Órgano Contralor observa la existencia de demora en las notificaciones cursadas en la Comisión de Infracciones y Sanciones - CIS. Al respecto, corresponde se efectúe una evaluación merituando los hechos acontecidos, esto es, considerando aquellos factores exógenos a la voluntad y control de los colaboradores de la CIS, entre ellos, el tardío y/o deficiente servicio que, en su momento, pudo haber brindado la empresa encargada de prestar el servicio de notificaciones, además de otros elementos externos que pudieron haber influido en dicha demora.

**IV. EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE N° 313-2013/APCI-DOC**

IV.1. El Apéndice de la Cédula de Notificación de la Desviación de Cumplimiento N° 012-2019, señala:

"(...)

b) *De las deficiencias detectadas en el trámite del expediente n.° 313-2013/APCI-DOC*

...

*Más adelante la CIS, conformada por los señores Sonia Alvarez Quintana, en su condición de Presidente, Iván Armando Castillo Cuadra y Tommy Ricker Deza Sandoval, en su condición de miembros, expedieron la Resolución n° 001-2017/APCI-CIS de 10 de enero de 2017, que resuelve sancionar con amonestación a la ONGD Ima Simac Ricchary por los*

26 AGO 2019

*ey*

MONELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
SECRETARIA

supuestos tipificados en los literales b) y c) del artículo 6° del RIS de la APCI, concediéndole un plazo de treinta (30) días calendario para subsanar ambas conductas y que vencido el mismo sin que hubieran cesado las conductas infractoras, se le aplique una multa por cada infracción cometida equivalente al 10% de la UIT por cada día que transcurra sin subsanar las conductas.

Sin embargo, es pertinente manifestar que pese a que el contenido de la resolución alude a la presentación de las Declaraciones Anuales 2010, 2011 y 2012, el artículo Primero de la Parte Resolutiva de la citada resolución expedida por la CIS, establece que la infracción incurrida consistía en la **"no presentación de su declaración anual correspondiente al año 2014"**, lo que no fue advertido por ninguno de los miembros ni por la Secretaría Técnica de la CIS.

...

Como es de verse las deficiencias incurridas por los integrantes de la CIS, conformada por los señores Sonia Alvarez Quintana, en su condición de Presidente, **Iván Armando Castillo Cuadra** y Tommy Ricker Deza Sandoval, en su condición de miembros, y la secretaria técnica de la CIS, señora Milagritos Cunya Navarrete, en la expedición de la Resolución n.° 001-2017/APCI-CIS de 10 de enero de 2017, **habrían incidido en la declaratoria de nulidad de la resolución antes citada y los actos posteriores**, entre ellos la Resolución Administrativa n.° 017-2018/APCI-OGA de 5 de febrero de 2018 (...). (Subrayado y resaltado propio).

#### COMENTARIOS Y ACLARACIONES

##### Del trámite del Expediente N° 313-2013/APCI-DOC

- 
- 4.3. Por Carta Múltiple N° 018-2013/APCI-DOC del 16 de agosto de 2013, la Dirección de Operaciones y Capacitación - DOC, notificó a la ONGD Ima Simac Ricchary la comisión de infracciones previstas en los literales b) y c) del artículo 6° del RIS de la APCI, esto es, por no haber renovado su registro y por no haber presentado su declaración anual correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012.
- 4.4. El expediente ingresó a la CIS a través del Memorándum N° 162-2015/APCI-DOC del 16 de febrero de 2015, el cual fue recibido el 16 de febrero de 2015.
- 4.5. Mediante Proveído N° 001-2016/APCI-CIS-ST del 04 de diciembre de 2015, se notificó a la administrada la comisión de las infracciones previstas en los literales b) y c) del artículo 6° del Reglamento de Infracciones y Sanciones - RIS de la APCI<sup>1</sup>, se adjuntó, para dicho efecto, el Informe N° 137-2015/APCI-DOC-REG del 11 de febrero de 2015, y se le concedió el plazo de 07 días para formular sus descargos.
- 4.6. Cumplida la notificación efectiva de la administrada (02 de junio de 2017), conforme al orden de prelación que establece la Ley, el Colegiado, a través de la Resolución N° 001-2017/APCI-CIS del 10 de enero de 2017, resolvió sancionar a la administrada.

##### De la Resolución N° 001-2017/APCI-CIS del 10 de enero de 2017 - Expediente N° 313-2013/APCI-DOC

- 4.7. Es preciso señalar, que la Administración tiene **potestad correctiva**, la cual se encuentra establecida en el artículo 12° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

"(...)

**Rectificación de errores**

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-RE



26 AGO 2019

et

LORELLA ELIZABETH MARIQUE BRAVO  
FEDATARIA

212.1. Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido (...). (Subrayado y resaltado propio).

- 4.8. De otro lado, se debe tener presente que la corrección del error material es aplicada incluso por el propio Tribunal Constitucional, en su calidad de máximo intérprete de la Constitución, y como ejemplo de ello tenemos la Resolución de fecha 26 de mayo de 2005, emitida en el Expediente N° 1206-2003-AA/TC, cuyo texto expone lo siguiente:

"(...)

1. Que, en el presente caso, se aprecia que por error material en la parte resolutive de la sentencia se ha consignado que la referida inscripción es en favor de la demandada, lo que evidentemente resulta inexacto.

...

**RESUELVE**

**CORREGIR el Punto 3 de la parte resolutive** de la sentencia de la siguiente manera: "ordenar a los Registros Públicos que proceda a inscribir la restitución de la titularidad de la demandante (...)" (Subrayado y resaltado propio).

- 4.9. En caso citado se advierte la existencia de un error material incurrido por el Colegiado del Tribunal Constitucional, en el extremo resolutive de una sentencia, el cual fue corregido por mismo órgano Colegiado. En tal sentido, si bien es cierto, que la Resolución emitida por el Colegiado de la CIS incurrió en un error material, tal situación pudo ser corregida por la instancia correspondiente.

- 4.10. Señala el Apéndice a la Cédula de Notificación de la Desviación de Cumplimiento N° 014-2019 (página 5 de 13), lo siguiente:

"(...)

Conforme es de verse, en los numerales 4.5 al 4.14 del Informe n.° 150-2018/APCI-OAJ de 9 de agosto de 2018, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica (OAJ), señor Sergio Villanueva Gutiérrez, advierte que los considerandos de la Resolución n.° 001-2017/APCI-CIS, en lo que respecta a la motivación de la sanción impuesta, establece que ésta es por la no presentación de las declaraciones anuales 2010, 2011 y 2012; sin embargo, se resuelve sancionar por la no presentación de la Declaración Anual del año 2014, habiéndose verificado que la infracción identificada por la DOC no fue por la falta de presentación de la Declaración Anual 2014, por lo que dicha resolución adolecería de nulidad parcial, al haber transgredido los numerales 2 y 4 del artículo 3° del TUO de la Ley n.° 27444, referidos al objeto o contenida y la motivación de los actos administrativos, y vulnerando el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de dicha normativa, referido al principio de debido procedimiento, configurándose la nulidad del acto jurídico por vicio insubsanable, conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley n.° 27444 (...)" (Subrayado y resaltado propio).

- 4.11. Por su parte, el numeral 4.5 del Informe N° 150-2018/APCI-OAJ del 09 de agosto de 2018, señala:

"(...)

De la revisión de los actuados, se advierte que la citada Resolución N° 001-2017/APCI-CIS de la Comisión de Infracciones y Sanciones (CIS) fundamenta en sus considerandos la motivación que sustentan la imposición de la sanción por la no presentación de la Declaración Anual correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012; sin embargo, resuelve sancionar a la administrada por la no presentación de la Declaración Anual del año 2014 (...)" (Subrayado y resaltado propio).



26 AGO 2019

MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIA

4.12. De lo expuesto, se advierte, que la propia OAJ llegó a verificar que a lo largo de los considerandos que fundamentan la Resolución N° 001-2017/APCI-CIS del 10 de enero de 2017, se precisó que la infracción materia de pronunciamiento consistía en la "no presentación de la declaración anual correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012"; en consecuencia, el hecho de haberse consignado 2014, constituía un **error material involuntario, pasible de corrección y que de ningún modo acarrearía la nulidad del acto administrativo.**

4.13. Asimismo, se verifica del contenido de la Resolución N° 001-2017/APCI-CIS del 10 de enero de 2017, lo siguiente:

"(...)

**INFRACCIÓN** INFRACCIONES LEVES – no renovación de vigencia y no presentación de la declaración anual de los años 2010, 2011 y 2012 – literales b) y c) del artículo 6 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI.

....

**SUMILLA** 1. Se resuelve declarar que la administrada ha incurrido en la infracción consistente en la no renovación de vigencia en el registro de ONGD a cargo de la APCI, y en la no presentación de la declaración anual correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012.

...

3. Se resuelve sancionar con AMONESTACIÓN a la administrada por no presentar su declaración anual correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012, otorgándole el plazo de treinta (30) días calendarios para que cumpla con subsanar la conducta infractora, conforme al literal a) del artículo 12 del RIS de la APCI, aprobada por Decreto Supremo N° 027-2007-RE.

...

1. Mediante Carta Múltiple N° 018-2013/APCI-DOC del 16 de agosto de 2013, la Dirección de Operaciones y Capacitación (en lo sucesivo, la DOC), ... notificó a la ONGD Ima Sumac Ricchary, requiriéndole cumpla con presentar sus descargos, en el plazo de 07 días, respecto a la no renovación de vigencia y la no presentación de su declaración anual correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012.

...

**Respecto a la no presentación de su declaración anual correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012**

15. De la consulta efectuada en el sistema "Reporting Service" (REPORTEADOR) de la APCI y se verificó que la administrada no ha cumplido con presentar su Declaración Anual correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012. Más aún, dicha situación no ha sido subsanada hasta el momento de la emisión de la presente resolución, así como tampoco la administrada ha presentado documentación alguna que desvirtúe la comisión de la infracción antes señalada.

16. Por consiguiente, se desprende que la imputada ha incurrido en la infracción referida a la no presentación de la declaración anual correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012, contemplada en el literal c) del 6 artículo del RIS de la APCI y contemplada en el numeral 4) del artículo 21 de la Ley N° 27692, modificada por la Ley N° 28925, hecho que amerita la aplicación de sanción, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 12 del RIS de la APCI.

...

19. En el presente caso, la subsanación que debe realizar la imputada consiste en presentar su declaración anual correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012; y renovar su vigencia en el registro de ONGD de la APCI.

...

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la **ONGD IMA SIMAC RICCHARY**, ha incurrido en la infracción consistente en la no presentación de su declaración anual correspondiente al año 2014 y en la

26 AGO 2019

MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

no renovación de vigencia en el registro de ONGD a cargo de la APCI (...)" (Resaltado y subrayado propio).

- 4.14. De la cita que antecede se verifica, que a lo largo de la Resolución N° 001-2017/APCI-CIS del 10 de enero de 2017, se expone de forma clara y expresa que la infracción imputada, materia de pronunciamiento, es la "no presentación de la declaración anual correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012".
- 4.15. Estando a lo expuesto y a lo establecido en el artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444, el procedimiento adecuado frente a un error material incurrido en la emisión de un acto administrativo, es disponer que se realice la corrección del referido error, pero de modo alguno procedía la declaración de nulidad de la Resolución N° 001-2017/APCI-CIS del 10 de enero de 2017, más aún si dicha corrección no habría variado el fondo de la decisión, ni la dimensión de la sanción impuesta.

#### De la declaración de caducidad en el Expediente N° 313-2013/APCI-DOC

- 4.13. La Oficina de Asesoría Jurídica - OAJ emitió el Informe N° 150-2018/APCI-OAJ del 09 de agosto de 2018 opinando por la procedencia de la caducidad, **a mérito de un recurso de apelación** interpuesto por la administrada contra la Resolución Administrativa N° 128-2018/APCI-OGA del 18 de mayo de 2018, la misma que fue emitida por la Oficina General de Administración - OGA **durante el trámite del procedimiento de ejecución de sanción en vía ordinaria**.
- 4.14. Se ha declarado la caducidad de un procedimiento sancionador que ya contaba con un pronunciamiento firme; sin embargo, se debe precisar que la caducidad es una figura jurídica **no aplicable a procedimientos recursivos** menos aún a un procedimiento en ejecución de sanción.
- 4.15. El artículo 237-A del TUO de la Ley N° 27444, que sustenta el Informe emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, establece:

"(...) El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo (...)" (Resaltado y subrayado propio).

- 4.16. Por su parte, la Doctrina nacional señala<sup>2</sup>:

"(...) La caducidad no aplica para los procedimientos recursivos de la sanción impuesta, por lo que el plazo de nueve (9) meses solo tiene efectos para los procedimientos en primera instancia. En estos casos la primera instancia de la administración ya ha cumplido el procedimiento sancionador mediante la imposición de la medida correspondiente, pues el recurso no es una prolongación del expediente administrativo, sino como un plano superior encaminado a la revisión de la sanción ya declara (...)" (Resaltado y subrayado propio).

- 4.17. Por su parte, del jurista Cayetano Quispe Peña<sup>3</sup>, sostiene:

<sup>2</sup> Morón Urbina. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Nuevo Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)". T. II. Gaceta Jurídica. Mayo 2019. p. 540.

<sup>3</sup> <https://legis.pe/caducidad-procedimiento-administrativo-sancionador-inaplicacion-procedimiento-recursivo/>



26 AGO 2019

MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIA

"(...)

#### 1.6. Caducidad y recursos administrativos

El numeral 1 último párrafo del artículo 237-A de la LPAG, establece que **"la caducidad no aplica al procedimiento recursivo"**, es decir, no opera en la etapa impugnativa; por ende, el ámbito donde puede ser declarada de oficio o alegada por el administrado se restringe al procedimiento administrativo sancionador en "primera instancia".

...  
Sobre el particular, resulta ilustrativa la jurisprudencia española que señala lo siguiente: "no cabe entender aplicable este instituto [la caducidad] a la vía administrativa de recurso, es decir, en los casos en que la administración ya ha culminado el procedimiento sancionador mediante la imposición de la medida coercitiva correspondiente, pues la vía de recurso no cabe configurarla como una prolongación del expediente administrativo, sino como un plano supraordenado al expediente encaminado a la revisión de los actos que pusieron fin al mismo"

...  
**... no cabe aplicar la caducidad en el procedimiento impugnativo, recursivo o recursoal ... porque dicho procedimiento es autónomo, con regulación y finalidad propias (...)**.  
(Resaltado y subrayado propio).

- 4.18. La caducidad declarada en el expediente materia de análisis tiene origen en un procedimiento recursivo, esto es, un recurso impugnatorio de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 017-2018/APCI-OGA del 05 de febrero de 2018, acto administrativo emitido por la Oficina General de Administración durante la etapa ejecución de sanción en vía ordinaria.
- 4.19. De lo expuesto se concluye, que en el presente caso no procedía declarar la caducidad del procedimiento sancionador, al haberse aplicado a raíz de un procedimiento recursivo en etapa de ejecución de sanción.

#### De la declaración de prescripción en el Expediente N° 313-2013/APCI-DOC

- 4.20. Señala el artículo 252° del Nuevo TUO de la Ley N° 27444:

"(...)

##### Prescripción

252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de las infracciones administrativas, **prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales** ...

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones **comenzará a partir del día en que la infracción hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes** (...). (Resaltado y subrayado propio).

- 4.21. El numeral 252.1 de la norma acotada establece que la prescripción **se aplica de conformidad a lo establecido en las leyes especiales**; siendo así, sólo en caso que la norma especial no la contemple se aplicaría lo establecido en el citado TUO.
- 4.22. El RIS de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-RE, vigente al momento de los hechos, constituía **norma especial** aplicable al presente caso, en cuyo artículo 25° establecía:

"(...)

##### Artículo 25.- **Plazo para la prescripción**



26 AGO 2019

MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIA

La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo de cinco (5) años, computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada (...). (Resaltado y subrayado propio).

- 4.23. Por su parte, el numeral 252.2<sup>a</sup> del artículo 252° del Nuevo TUO de la Ley N° 27444 establecía que el cómputo de plazos en el caso de las infracciones con efectos permanentes es desde el día en que la acción cesó.

- 4.24. Téngase presente que, en el presente caso, las infracciones materia de sanción son **infracciones permanentes**. Al respecto, el jurista Morón Urbina, señala lo siguiente<sup>5</sup>:

*"(...) Las infracciones permanentes son aquellas en donde el administrado se mantiene en una situación infractor, cuyo mantenimiento le es imputable ...*

*Así, se establece que el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará ... desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes (...)"*. (Resaltado y subrayado propio).

- 4.27. De la revisión del expediente administrativo se advierte, que a la administrada se le imputó las infracciones consistentes en: a) la no renovación de su inscripción en el registro ONGD a cargo de la APCI; y, b) la no presentación de su declaración anual correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012.
- 4.28. De la Ficha de Registro de la ONGD Ima Simac Ricchary se verifica, que la administrada se inscribió en la APCI a través de la Resolución Directoral N° 256-2011/APCI-DOC del 26 de abril de 2011, dicha inscripción tuvo una vigencia de dos (2) años, la cual venció el 25 de abril de 2013. (Se acredita con la presentación del **Anexo 1**)
- 4.29. De la citada Ficha se verifica, que vencida la vigencia del registro de la administrada, esto es, el 25 de abril de 2013, la ONGD Ima Simac Ricchary no gestionó la renovación de su inscripción ante la APCI, hecho por el cual se mantuvo en permanente conducta infractora, por constituir una infracción instantánea de efectos permanentes.
- 4.30. De otro lado, en relación a la infracción consistente en la no presentación de la declaración anual de los años 2010, 2011 y 2012, se verifica del Reporte de Declaración Anual de la ONGD Ima Simac Ricchary, que ésta nunca presentó su declaración anual correspondiente a dichos años, razón por la cual también se mantuvo en permanente conducta infractora. (Se acredita con la presentación del **Anexo 2**)

<sup>4</sup> "(...)"

Prescripción

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes (...)"

<sup>5</sup> Morón Urbina. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)". T. II. Gaceta Jurídica. Mayo 2019. p. 540.

26 AGO 2019

ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIA

- 4.31. Analizados los argumentos que sustentan el Informe emitido por la OAJ, verificamos que no se ha realizado análisis alguno respecto al error material y de la trascendencia de la conservación del acto administrativo que la Ley superpone ante hechos que no afectan el fondo de la decisión.
- 4.32. De lo expuesto y del análisis de las normas acotadas, aplicable a los hechos materia de análisis, se verifica que en el presente caso no correspondía declarar la prescripción de la infracción materia de sanción.

#### CONCLUSIONES EN EL EXPEDIENTE N° 313-2013/APCI-DOC

- 4.35. De lo expuesto y la documentación adjunta, se verifica que en el ejercicio mis funciones como miembro Comisionado de la CIS, he acreditado lo siguiente:
- a. Haber asumido una carga procesal de más de 900 expedientes, cuya mayoría constituía carga procesal atrasada.
  - b. No obstante la abrumadora carga laboral asumida, al término de mi gestión se emitió pronunciamiento en 911 procedimientos administrativos sancionadores, quedando pendiente de pronunciamiento solo un (1) expediente, esto debido a factores exógenos a la diligencia, voluntad y control de la CIS.
  - c. Se ha emitido pronunciamiento oportuno en los expedientes de competencia de la CIS; por tanto, hubo una actuación diligente en el trámite de los procedimientos administrativos sancionadores.
  - d. De los considerandos expuestos en la Resolución N° 001-2017/APCI-CIS del 10 de enero de 2017 se verifica que a lo largo de sus fundamentos se señala en forma clara y precisa que la infracción imputada a la administrada es la no renovación del Registro ONGD en la APCI y la no presentación de la declaración anual de los años 2010, 2011 y 2012, lo cual ha sido reconocido por la Oficina de Asesoría Jurídica a través de su Informe N° 150-2018/APCI-OAJ del 09 de agosto de 2018.
  - e. El Informe N° 150-2018/APCI-OAJ del 09 de agosto de 2018 no ha realizado análisis alguno en relación al error material incurrido en Resolución N° 001-2017/APCI-CIS del 10 de enero de 2017.
  - f. El error material es pasible de corrección a mérito de la potestad correctiva que la Ley otorga a la Administración, la cual es aplicada inclusive por el propio Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución.
  - g. Es inaplicable al presente caso la figura jurídica de caducidad, toda vez que fue aplicada en etapa recursiva, esto es a raíz del recurso de apelación interpuesto por la ONGD Ima Simac Ricchary contra la Resolución Administrativa N° 128-2018/APCI-OGA del 18 de mayo de 2018, emitida por la Oficina General de Administración de la APCI.
  - h. Se encuentra acreditado que la ONGD Ima Simac Ricchary, desde su inscripción nunca renovó su registro ONGD en la APCI, y nunca presentó su declaración anual de los años 2010, 2011 y 2012; y siendo que ambas conductas constituyen infracciones permanentes, la administrada se mantuvo en condición de infractora permanente; en consecuencia, no correspondía declarar la prescripción del procedimiento sancionador.



26 AGO 2019

3  
MORILLAS ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIA

- i. La OAJ ha emitido un Informe opinando por la nulidad de un acto administrativo firme, hecho que vulnera el principio de seguridad jurídica, sumándose a ello la aplicación de la caducidad en una etapa que no procedía su aplicación.
- j. El Informe de la OAJ opina por la declaración de prescripción sin antes haber analizado las características de la infracción incurrida por la administrada (infracción instantánea de efectos permanentes), a efectos de realizar el correcto cómputo de plazos.

V. **DEL EXPEDIENTE N° 132-2014/APCI-DOC**

- V.1. El Apéndice de la Cédula de Notificación de la Desviación de Cumplimiento N° 014-2019, señala lo siguiente:

"(...)

a) **De las deficiencias detectadas en el trámite del expediente n.° 132-2013/APCI-DOC**

Más adelante, la CIS, conformada por los señores Tommy Ricker Deza Sandoval, en su condición de Presidente, Iván Armando Castillo Cuadra y Sonia Alvarez Quintana, en su condición de miembros, expedieron la Resolución n° 001-2016/APCI-CIS de 27 de setiembre de 2016, que resuelve sancionar con amonestación a la ONGD Asociación Vega por el supuesto tipificado en el literal c) del artículo 6° del RIS de la APCI; concediéndole un plazo de treinta (30) días calendario para subsanar su conducta y que, vencido el mismo sin que hubiera cesado la conducta infractora, se le aplique una multa equivalente al 10% de la IUT por cada día que transcurra sin subsanar la conducta.

Sin embargo, es pertinentes manifestar que en la sumilla, el numeral 2 de los Antecedentes y el artículo Primero de la Parte Resolutiva de la citada resolución expedida por la CIS, se establece que la infracción incurrida consistía en la **"no presentación de la declaración anual 2014"**, indicando también en el contenido de dicha resolución que la conducta infractora era la **"no presentación de la declaración anual 2013"**, lo que no fue advertido por ninguno de los miembros ni por la Secretaría Técnica de la CIS.

... las deficiencias incurridas por los integrantes de la CIS, conformada por los señores Tommy Ricker Deza Sandoval, en su condición de Presidente, Iván Armando Castillo Cuadra y Sonia Alvarez Quintana, en su condición de miembros, y la secretaria técnica de la CIS, señora Milagritos Cunya Navarrete, en la expedición de la Resolución n.° 001-2016/APCI-CIS de 27 de setiembre de 2016, **habrían coadyuvado a la declaratoria de nulidad de la resolución antes citada y los actos posteriores, entre ellos la Resolución Administrativa n.° 153-2018/APCI-OGA (...)"**. (Subrayado y resaltado propio).

**COMENTARIOS Y ACLARACIONES**

**Del trámite del Expediente N° 132-2014/APCI-DOC**

- V.2. Por Carta Múltiple N° 014-2014/APCI-DOC del 23 de junio de 2014, la DOC notificó a la ONGD Asociación Vega la comisión de la infracción leve tipificada en el literal c) del artículo 6° del RIS de la APCI, al no haber presentado su declaración anual correspondiente al año 2013.
- V.3. El expediente ingresó a la CIS el 13 de abril de 2015, a través del Memorándum N° 327-2015/APCI-DOC del 16 de febrero de 2015.
- V.4. Mediante Carta N° 132-2014/APCI-CIS-ST/2016 del 07 de enero de 2016, se notificó a la administrada a fin de que en el plazo de 07 días hábiles presente sus descargos respecto a la no presentación de su declaración anual del año 2013, adjuntando además el Informe N° 137-2015/APCI-DOC-REG del 11 de febrero de 2015.



26 AGO 2019

*E. Vega*

MONSIEUR ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
SECRETARIA

- V.5. Luego de la notificación efectiva de la administrada, mediante Resolución N° 001-2016/APCI-CIS del 27 de setiembre de 2016, el Colegiado resolvió sancionar a la ONGD Asociación Vega.

**Del error material en el Expediente N° 132-2014/APCI-DOC**

- V.6. La Administración cuenta potestad correctiva, aplicado inclusive por el propio Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución. Dicha potestad se encuentra prevista en el artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444:

"(...)

**Rectificación de errores**

212.1. Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido (...)" (Resaltado y subrayado propio).

- V.7. El Apéndice a la Cédula de Notificación de la Desviación de Cumplimiento N° 014-2019 (página 8 de 13), señala lo siguiente:

*"(...) es pertinente manifestar que en la sumilla, el numeral 2 de los Antecedentes y el artículo Primero de la Parte Resolutiva de la citada resolución expedida por la CIS, se establece que la infracción incurrida consistía en la "no presentación de la declaración anual 2014", indicando también en el contenido de dicha resolución que la conducta infractora era "la no presentación de la declaración anual 2013" (...)". (Resaltado y subrayado propio).*

- V.8. El numeral 4.5 del Informe N° 155-2018/APCI-OAJ del 13 de agosto de 2018, señala:

*"(...) es importante resaltar que mediante la Resolución n° 001-2016/APCI-CIS de fecha 27 de setiembre de 2016, la Comisión de Infracciones y Sanciones, en su motivación, efectúa el análisis en torno a la infracción cometida por la no presentación de la Declaración Anual correspondiente del año 2013; no obstante, termina declarando la misma por la o presentación de la Declaración Anual del año 2014 (...)". (Resaltado y subrayado propio).*

- V.9. De lo antes expuesto se advierte, que la propia OAJ llegó a verificar que a lo largo de los considerandos en los que se expone la motivación de la resolución de la CIS se realiza el análisis de la infracción imputada y cometida, esto es, la "no presentación de la declaración anual del año 2013"; en consecuencia, el hecho de haberse consignado 2014, constituía un **error material** involuntario, **pasible de corrección** y que de ningún modo acarreaba la nulidad del acto administrativo.

- V.10. Revisada la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS del 27 de setiembre de 2017, se advierte lo siguiente:

"(...)

**INFRACCIÓN NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANUAL 2013** – literal c) del artículo 6 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI.

...

2. *Mediante Carta Múltiple N° 014-2014/APCI-DOC del 23 de junio de 2015, la Dirección de Operaciones y Capacitación ... notificó a la ONGD Asociación Vega ..., requiriéndole cumpla con presentar sus descargos, en el plazo de 07 días, respecto a la no presentación de la Declaración Anual del año 2013.*

...

**Respecto a la no presentación de su Declaración Anual del año 2013**

26 AGO 2019

31

MONELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIA

9. De la consulta efectuada en el Reporting Service (REPORTEADOR) de la APCI, se verifica que la administrada no ha cumplido con presentar su **Declaración Anual del año 2013**.
10. Por consiguiente, se desprende que la imputada ha incurrido en la infracción referida a la no presentación de la **declaración anual del año 2013**, contemplada en el literal c) del artículo 6 del RIS de la APCI ...
- ...
12. En el presente caso, la subsanación que debe realizar la imputada consiste en realizar su **declaración anual correspondiente al año 2013**.
- ...

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la **ONGD ASOCIACIÓN VEGA**, ha incurrido en la infracción consistente en la no presentación de su Declaración Anual de **2014** (...). Resaltado y subrayado propio).

- V.11. De lo expuesto se concluye, que a lo largo de la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS del 27 de setiembre de 2016, se expone de forma clara y expresa que la infracción imputada, materia de pronunciamiento, es la **"no presentación de la declaración anual correspondiente al año 2013"**.
- V.12. Si bien es cierto, que existe un error en la parte resolutive de la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS, también es cierto, que de conformidad a lo establecido en el artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444, el procedimiento adecuado frente a un error material incurrido en la emisión de un acto administrativo, es efectuar o disponer que se realice la corrección de dicho error, pero de ningún modo procedía la declaración de nulidad del acto administrativo, más aún si dicha corrección no variaba el fondo del asunto, ni la dimensión de la sanción impuesta.

**De la declaración de caducidad en el Expediente N° 132-2014/APCI-DOC**

- V.13. La OAJ emitió un informe opinando por la procedencia de la caducidad, **a mérito de un recurso de apelación** interpuesto por la ONGD Asociación Vega contra la Resolución Administrativa N° 153-2018/APCI-OGA del 01 de junio de 2018, emitida por la Oficina General de Administración **durante el procedimiento de ejecución de sanción en vía ordinaria**.
- V.14. Se verifica que, en el caso materia de análisis, se ha declarado la caducidad de un acto administrativo firme, lo cual no correspondía, debido a que es una figura jurídica no aplicable a procedimientos recursivos menos aún a un procedimiento en ejecución de sanción.
- V.15. Reiteramos, que el artículo 237-A del TUO de la Ley N° 27444, aplicado por la OAJ, establece:
- "(...) La caducidad no aplica al procedimiento recursivo (...)"**. (Resaltado y subrayado propio).
- V.16. El jurista Morón Urbina<sup>6</sup>:

**"(...) La caducidad no aplica para los procedimientos recursivos de la sanción impuesta, por lo que el plazo de nueve (9) meses solo tiene efectos para los procedimientos en primera instancia.**

<sup>6</sup> Morón Urbina. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Nuevo Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)". T. II. Gaceta Jurídica. Mayo 2019. p. 540.



26 ABO 2019

201

MONSIELLA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIA

En estos casos la primera instancia de la administración ya ha cumplido el procedimiento sancionador mediante la imposición de la medida correspondiente, pues el recurso no es una prolongación del expediente administrativo, sino como un plano superior encaminado a la revisión de la sanción ya declara. (...)" (Resaltado y subrayado propio).

V.17. Reiteramos lo señalado por el jurista Cayetano Quispe Peña<sup>7</sup>:

"(...)

V.18. **Caducidad y recursos administrativos**

El numeral 1 último párrafo del artículo 237-A de la LPAG, establece que "la caducidad no aplica al procedimiento recursivo", es decir, no opera en la etapa impugnativa; por ende, el ámbito donde puede ser declarada de oficio o alegada por el administrado se restringe al procedimiento administrativo sancionador en "primera instancia".

... "no cabe entender aplicable este instituto [la caducidad] a la vía administrativa de recurso, es decir, en los casos en que la administración ya ha culminado el procedimiento sancionador mediante la imposición de la medida coercitiva correspondiente, pues la vía de recurso no cabe configurarla como una prolongación del expediente administrativo, sino como un plano supraordenado al expediente encaminado a la revisión de los actos que pusieron fin al mismo"

En síntesis, no cabe aplicar la caducidad en el procedimiento impugnativo, recursivo o recursal ... porque dicho procedimiento es autónomo, con regulación y finalidad propias (...)" (Resaltado y subrayado propio).

5.18. En el presente caso, la caducidad del procedimiento fue aplicado a mérito de un procedimiento recursivo, esto es, a raíz de un recurso de apelación interpuesto por la ONGD Asociación Vega contra la Resolución Administrativa N° 153-2018/APCI-OGA del 01 de junio de 2018, acto administrativo emitido por la OGA durante la etapa ejecución de sanción en vía ordinaria.

5.19. De lo expuesto se concluye que, en el presente caso tampoco procedía declarar la caducidad del procedimiento sancionador, toda vez que la CIS ya había emitido pronunciamiento, siendo que dicho acto administrativo quedó firme al no haber sido impugnado oportunamente por la administrada.

**De la declaración de prescripción en el Expediente N° 132-2014/APCI-DOC**

5.20. El numeral 252.1 del artículo 252<sup>8</sup> del TUO de la Ley N° 27444 establecía que la prescripción se aplica conforme a lo establecido en las leyes especiales; siendo así, sólo en el supuesto que la norma especial no la contemplase se aplicaría lo establecido en el referido TUO.

5.21. En el presente caso, el **RIS de la APCI**, vigente al momento de los hechos, **constituye norma especial** aplicable al presente caso, cuyo artículo 25<sup>o</sup> establecía:

"(...)

Artículo 25.- **Plazo para la prescripción**

La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el **plazo de cinco (5) años**, computados a partir de la fecha en que se cometió la

<sup>7</sup> <https://legis.pe/caducidad-procedimiento-administrativo-sancionador-inaplicacion-procedimiento-recursivo/>

<sup>8</sup> "(...)

Prescripción

252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de las infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales (...)"



26 AGO 2019

MONELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIA

infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada (...)" (Resaltado y subrayado propio).

- 5.22. De otro lado, el numeral 252.2º del artículo 252º del Nuevo TUO de la Ley N° 27444 establecía que el cómputo de plazos en el caso de las infracciones con efectos permanentes se efectúa desde el día en que la acción cesó.

- 5.23. Morón Urbina, destacado jurista en el ámbito de derecho administrativo, señala lo siguiente<sup>10</sup>:

*"(...) Las infracciones permanentes son aquellas en donde el administrado se mantiene en una situación infractor, cuyo mantenimiento le es imputable ...*

*Así, se establece que el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará ... desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes (...)" (Resaltado y subrayado propio).*

- 5.24. Considerando que el procedimiento administrativo sancionador tramitado contra la ONGD Asociación Vega, fue por la no presentación de su declaración anual correspondiente al año 2013, es preciso señalar que dicha conducta constituye una **infracción permanente**.

- 5.25. Asimismo, revisado el Reporte de Declaración Anual de la ONGD Asociación Vega, se verifica que la administrada nunca llegó a presentar su declaración anual correspondiente al año 2013, con lo cual se demuestra que la administrada se mantuvo en una permanente conducta infractora. (Se acredita con la presentación del **Anexo 3**).

- 5.26. Se verifica del Informe emitido por la OAJ, que no se ha analizado las características de la infracción cometida por la administrada (infracción instantánea de efectos permanentes), siendo dicho análisis trascendental para el inicio del cómputo de plazos para la aplicación de la prescripción.

- 5.27. En tal sentido, de un análisis de los hechos expuestos y la norma aplicable al caso, se concluye que no correspondía la declaración de prescripción del presente procedimiento sancionador seguido contra la ONGD Asociación Vega.

#### **CONCLUSIONES EN EL EXPEDIENTE N° 132-2014/APCI-DOC**

- 5.28. De lo expuesto y la documentación adjunta, se verifica que en el ejercicio mis funciones como miembro Comisionado de la CIS, he acreditado lo siguiente:

- a. Haber asumido una carga procesal de más de 900 expedientes, cuya mayoría constituía carga procesal atrasada.

<sup>9</sup> "(...)"

Prescripción

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones **comenzará a partir del día en que la infracción hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o instantáneas de efectos permanentes**, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o **desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes (...)"**.

<sup>10</sup> Morón Urbina. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Nuevo Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)". T. II. Gaceta Jurídica. Mayo 2019. p. 540.

26 AGO 2019

W

.....  
LIONELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIA

- b. No obstante la abrumadora carga laboral asumida, al término de mi gestión se emitió pronunciamiento en 911 procedimientos administrativos sancionadores, quedando pendiente de pronunciamiento solo un (1) expediente, esto debido a factores exógenos a la diligencia, voluntad y control de la CIS.
- c. Se ha emitido pronunciamiento oportuno en los expedientes de competencia de la CIS; por tanto, hubo una actuación diligente en el trámite de los procedimientos administrativos sancionadores.
- d. De los considerandos expuestos en la Resolución Nº 001-2016/APCI-CIS del 27 de setiembre de 2016 se verifica que a lo largo de sus fundamentos se señala en forma clara y precisa que la infracción imputada a la ONGD Asociación Vega fue la no presentación de la declaración anual del año 2013, lo cual ha sido reconocido por la Oficina de Asesoría Jurídica a través de su Informe Nº 155-2018/APCI-OAJ del 13 de agosto de 2018.
- e. El Informe Nº 155-2018/APCI-OAJ del 13 de agosto de 2018 no ha realizado análisis alguno en relación al error material incurrido en Resolución Nº 001-2016/APCI-CIS del 27 de setiembre de 2016.
- f. El error material es pasible de corrección a mérito de la potestad correctiva que la Ley otorga a la Administración, la cual es aplicada inclusive por el propio Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución.
- g. Es inaplicable al presente caso la figura jurídica de caducidad, toda vez que fue aplicada en etapa recursiva, esto es a raíz del recurso de apelación interpuesto por la ONGD Asociación Vega contra la Resolución Administrativa Nº 017-2018/APCI-OGA del 05 de febrero de 2018, emitida por la Oficina General de Administración.
- h. Se encuentra acreditado que la ONGD Asociación Vega nunca presentó su declaración anual del año 2013; y siendo que dicha conducta constituye una infracción permanente, se concluye que la administrada mantuvo una condición de infractora permanente; en consecuencia, no correspondía declarar la prescripción del procedimiento sancionador.
- i. La OAJ ha emitido un Informe opinando por la nulidad de un acto administrativo firme, hecho que vulnera el principio de seguridad jurídica, sumándose a ello la aplicación de la caducidad del procedimiento en una etapa que no correspondía (etapa de ejecución de sanción en vía ordinaria).
- j. El Informe de la OAJ opina por la declaración de prescripción sin antes haber analizado las características de la infracción incurrida por la administrada (infracción instantánea de efectos permanentes), a efectos de realizar el correcto cómputo de plazos.

**POR TANTO:**

Estando a lo expuesto y a los documentos que se adjuntan al presente, queda acreditado que en el ejercicio de mis funciones como Comisionado de la CIS, se ha dado estricto cumplimiento a lo establecido en la normativa especial, vigente al momento de los hechos; y no



26 AGO 2019

MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIA

obstante la excesiva carga procesal asumida, al término de mi gestión se llegó resolver el 99% de los procedimientos sancionadores que se encontraban bajo la competencia de la CIS, lo que evidencia la diligencia en mi actuar como Comisionado, siendo que cualquier demora en el trámite se debe a factores exógenos y ajenos al control de la CIS.

Igualmente, si bien se advirtió error material en las resoluciones emitidas por la CIS en los expedientes N° 313-2013/APCI-DOC y N° 132-2014/APCI-DOC, muy bien pudo disponerse la corrección de dichos errores materiales, por lo órganos competentes, procedimiento que es aplicado por el propio Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, y prescindir de la figura de caducidad y prescripción que no resultaban aplicables al presente caso.

En tal sentido, solicito se efectué el análisis conjunto de los hechos y la normativa aplicable; y en su oportunidad se declare satisfactorios los comentarios y aclaraciones solicitados a través de la Cédula de Comunicación N° 14-2019-OCI-APCI.

Lima, 31 de julio de 2019



IVAN ARMANDO CASTILLO CUADRA  
DNI 06143003

Domicilio: Calle Francia N° 571-A - Miraflores  
[icastillocuadra@gmail.com](mailto:icastillocuadra@gmail.com)

**ANEXOS:** Se adjunta al presente 3 anexos.

- Anexo 1: Reporte de Registro APCI de la ONGD Ima Simac Ricchary
- Anexo 2: Reporte de Declaración Anual APCI de la ONGD Ima Simac Ricchary
- Anexo 3: Reporte de Declaración Anual APCI de la ONGD Asociación Vega



Cedula de comunicación de desviación de cumplimiento y comentarios  
presentados por la persona comprendida en la Observación n.º 2

**Sr. Luis Alberto Mori Avila**

Ex Secretario Técnico de la Comisión de Infracciones y Sanciones de la  
APCI

RECEIVED  
JAN 12 1965

**PERÚ****Ministerio de  
Relaciones Exteriores****Agencia Peruana de  
Cooperación Internacional****Órgano de Control  
Institucional**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**CÉDULA DE COMUNICACIÓN N° 011-2019-OCI-APCI**Auditoria de cumplimiento a la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI

**NOMBRE** : LUIS MORI ÁVILA

**CARGO** : EX SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

**DIRECCIÓN** : Av. República de Polonia Mz. D1, Lt. 14, Urb. Los Pinos, San Juan de Lurigancho

**UNIDAD ORGÁNICA** : ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

**FINALIDAD** : COMUNICACIÓN DE DESVIACIONES DE CUMPLIMIENTO (HALLAZGO)

**REFERENCIA** : a) Resolución de Contraloría N° 473-2014, que aprueba la Directiva N° 007-2014-CG/GCSII "Auditoria de Cumplimiento" y el "Manual de Auditoria de Cumplimiento".  
b) Resolución de Contraloría N° 136-2018, que modifica la Resolución de Contraloría N° 473-2014, que aprueba la Directiva N° 007-2014-CG/GCSII "Auditoria de Cumplimiento" y el "Manual de Auditoria de Cumplimiento".

**FECHA DE EMISIÓN** : 18 de julio de 2019

Me dirijo a usted a fin de entregar en documento adjunto, el pliego de desviación de cumplimiento con relación a hechos advertidos en la auditoria de cumplimiento a la Agencia Peruana de Cooperación Internacional, en los que ha tenido participación en su condición de Secretario Técnico de la Comisión de Infracciones y Sanciones, durante el periodo del 1 de abril 2014 al 10 de noviembre 2015; en trece (13) folios y un (1) CD que incluye los documentos de sustento.

En tal sentido, agradeceré remita sus comentarios sobre su participación en los hechos comunicados, adjuntando los documentos preferentemente autenticados o legalizados que los sustenten, solo en caso sean distintos a los señalados en la desviación de cumplimiento y proporcionados por esta comisión auditora, para cuyo fin se le concede el plazo perentorio de tres (3) DÍAS HÁBILES, a partir del día hábil siguiente de recibido el presente. Sírvasse indicar en el documento de comentarios su correo electrónico personal a fin de comunicarle oportunamente los resultados de la auditoria. El documento debe ser presentado en la siguiente dirección:

**AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL**

Comisión de Auditoria de Cumplimiento a la Agencia Peruana de Cooperación Internacional  
Av. José Pardo N° 261, Cuarto Piso  
Miraflores/Lima/Lima  
Telf. 6173600 (Anexos: 729 / 716)

JEFE DE COMISIÓN  
OCI - APCI  
GPC. Jaime Lázaro Cadillo  
Jefe de la Comisión Auditora

Nombre / Apellidos / DNI del auditor que comunica:

| CONSTANCIA DE RECEPCIÓN |                         |
|-------------------------|-------------------------|
| Nombre y apellidos      | Luis Alberto MORI ÁVILA |
| DNI N°                  | 40476790                |
| Dirección               | Jesús María             |
| Fecha y Hora            | 19/07/19 - 8:50 am      |
| Firma                   |                         |
| Observaciones           |                         |

AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN  
INTERNACIONAL (APCI)  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

26 AGO 2019

Sny

MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BR  
FEDATARIA

000122

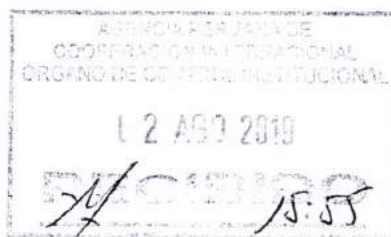


PAGINA EN BLANCO

26 AGO 2019

*Eu*

Lima, 02 de agosto de 2019  
FEDATARIO: JH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIA



CARTA N° 0003-2019-LMA

Señor:

**CPC Jaime Lázaro Cadillo**

Jefe de la Comisión Auditora

Comisión de Auditoría de Cumplimiento a la Agencia Peruana de Cooperación  
Internacional

Av. José Pardo N° 261 – Cuarto Piso

Miraflores/Lima/Lima

**Asunto : Aclaraciones y/o comentarios solicitados.**

**Referencia : a) Cédula de Comunicación N° 011-2019-OCI-APCI (19.07.2019)**  
b) Carta N° 007-2019-OCI-APCI-AC001 (23.07.2019)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención a la notificación efectuada a través del documento a) de la referencia, con la finalidad de realizar, dentro del plazo otorgado mediante la comunicación b) de la referencia, las aclaraciones y/o comentarios sobre la participación del suscrito en los hechos comunicados, conforme al siguiente detalle:

El motivo que origina la presente comunicación, es por su participación en su condición de ex Secretario Técnico de la Comisión de Infracciones y Sanciones de la APCI, durante el periodo del 1 de abril 2014 al 10 de noviembre 2015, por el retraso de 333 y 261 días calendario en que incurrió para efectuar la notificación de las propuestas de sanción recaídas en los expedientes administrativos n.ºs 313 y 1027-

2013/APCI-DOC, las mismas que fueron realizadas con errores que tuvieron que ser subsanados por la secretaria técnica que le sucedió en el cargo; así como, por la falta de actuaciones durante 211 días calendario para notificar la propuesta de sanción recaída en el expediente administrativo n.º 132-2014/APCI-CIS-ST, incumpliendo el plazo y procedimiento establecido en el artículo 17° del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI y el subnumeral 6.8.2.1 de su Directiva, aprobada con Resolución Directoral Ejecutiva

## I. CUESTIONES PREVIAS

Al respecto, debo precisar previamente lo siguiente:

1. De conformidad con el segundo párrafo del Artículo 49 del Reglamento de Organización y Funciones (en adelante ROF) de la APCI, aprobada por Decreto Supremo N° 028-2007-RE establece que la mencionada Comisión cuenta de manera permanente con una **Secretaría Técnica que tendrá como función procesar, sistematizar y evaluar la información que reciba la Comisión, así como proyectar las resoluciones administrativas de competencia de la CIS**, conforme se cita a continuación:

### "Artículo 49.- Comisión de Infracciones y Sanciones

La Comisión de Infracciones y Sanciones de la APCI - CIS, es el órgano permanente especializado en aplicar el Reglamento de Infracciones y Sanciones - RIS. Sus funciones están establecidas en el reglamento correspondiente y están presididas por el principio de independencia y autonomía funcional. Sus resoluciones son apelables ante el Director Ejecutivo de acuerdo a ley.

La mencionada Comisión cuenta de manera permanente con una Secretaría Técnica que tendrá como función procesar, sistematizar y evaluar la información que reciba la Comisión, así como proyectar las resoluciones administrativas de competencia de la CIS."

2. En concordancia con lo anterior el numeral 6.6 de la **Directiva del Procedimiento Sancionador para las personas jurídicas sin fines de lucro que se encuentran bajo el ámbito de aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI** establece que la **Secretaría Técnica de la CIS es un órgano de gestión técnica y administrativa** para el desarrollo del Procedimiento Sancionador y **tiene como**



26 AGO 2019

*ef*

MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
SECRETARÍA

**función procesar, sistematizar y evaluar la información que reciba la Comisión, así como proyectar las resoluciones administrativas de competencia de la CIS:**

#### 6.6 La Secretaría Técnica:

La CIS cuenta de manera permanente con una Secretaría Técnica, la misma que se constituye en un órgano de gestión técnica y administrativa para el desarrollo del Procedimiento Sancionador. Su función principal es dirigir el trámite que siguen los expedientes de instrucción que serán sometidos a decisión de la CIS. Asimismo, tiene la función de procesar, sistematizar y evaluar la información que reciba la Comisión, así como proyectar las resoluciones administrativas de competencia de la CIS.

3. Asimismo, el literal d) del Artículo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones (en adelante RIS) de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-RE, señala que, para los efectos del citado Reglamento, **se entiende por "CIS": Comisión de Infracciones y Sanciones:**

##### Artículo 1.- Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

a. APCI: Agencia Peruana de Cooperación Internacional.

b. BENEFICIOS: Las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD), las Entidades e Instituciones Extranjeras de Cooperación Técnica Internacional (ENIEX) y las Instituciones Privadas sin fines de Lucro Receptoras de Donaciones de Carácter Asistencial o Educativo provenientes del Exterior (IPREDA) se encuentran inafectas del Impuesto General a las Ventas (IGV), Impuesto de Promoción Municipal (IPM) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) respecto de la importación de bienes donados conforme al inciso k) del artículo 2 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y al artículo 76 de la Ley de Tributación Municipal, y pueden solicitar la devolución del IGV e IPM respecto de la compra de bienes y servicios efectuada con financiamiento de Donaciones del exterior de conformidad con el Decreto Legislativo N° 763 y normas reglamentarias. Tratándose de las IPREDA's, éstas se encuentran inafectas de derechos arancelarios conforme al Decreto Ley N° 21942 y normas reglamentarias.

c. CINR: Cooperación Internacional No Reembolsable.

d. CIS: Comisión de Infracciones y Sanciones.

4. El segundo y cuarto párrafo del Artículo 4 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI señala que los **órganos de resolución o decisión son la Comisión de Infracciones y Sanciones (CIS)** y el Director Ejecutivo de la APCI, y que la Comisión de Infracciones y Sanciones (CIS) tendrá carácter permanente, **es competente para actuar como órgano de decisión en el procedimiento sancionador** por las infracciones establecidas en el Reglamento e imponer las sanciones correspondientes, conforme se aprecia a continuación:

##### "Artículo 4.- Órganos competentes

Son órganos competentes:

a) Los órganos de instrucción son la Dirección de Operaciones y Capacitación y la Dirección de Fiscalización y Supervisión para la investigación de las infracciones relacionadas al ámbito de sus atribuciones.

b) Los órganos de resolución o decisión son la Comisión de Infracciones y Sanciones (CIS) y el Director Ejecutivo de la APCI.

El órgano instructor está facultado para realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen la iniciación del procedimiento sancionador.

La Comisión de Infracciones y Sanciones (CIS) tendrá carácter permanente, es competente para actuar como órgano de decisión en el procedimiento sancionador por las infracciones establecidas en el Reglamento e imponer las sanciones correspondientes.

5. El mencionado Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI, en su artículo 17 señala que recibida la propuesta del órgano de instrucción, **la CIS notificará al presunto infractor para que presente su descargo por escrito**, lo que se corrobora en el texto siguiente:



26 AGO 2019

*ey*

MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
SECRETARIA

**Artículo 17.- Inicio del procedimiento sancionador**

Recibida la propuesta del órgano de instrucción, la CIS notificará al presunto infractor para que presente su descargo por escrito dentro del plazo de siete (7) días contados desde el día siguiente de realizada la notificación, luego de lo cual tendrá quince (15) días para disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que sean indispensables. El plazo que transcurra desde que la

6. El segundo párrafo del numeral 6.8.2.1 de la **Directiva del Procedimiento Sancionador para las personas jurídicas sin fines de lucro que se encuentran bajo el ámbito de aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI**, aprobado con Resolución Directoral Ejecutiva N° 125-2015-/APCI-DE señala que la **CIS notificará al administrado** para que en el plazo de siete (7) días contados desde el día siguiente de realizada la notificación formule sus respectivos descargos por escrito, como se muestra a continuación:

**6.8.2.1 Descargo del administrado**

La CIS recibirá el expediente, en original y completo, de los órganos de instrucción (DOC o DFS), debidamente foliados con el respectivo proyecto de Resolución observando las disposiciones contenidas al respecto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Una vez recibida la propuesta del órgano de instrucción con el proyecto de Resolución debidamente foliada, la CIS notificará al administrado para que en el plazo de siete (7) días contados desde el día siguiente de realizada la notificación formule sus respectivos descargos por escrito.

7. Es pertinente considerar además que mediante **Resolución Directoral Ejecutiva N° 015-2014/APCI-DE de fecha 31 de enero de 2014 se formaliza la aceptación de la renuncia de la Comisión de Infracciones y Sanciones.**

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Formalizar la aceptación de la renuncia de los miembros de la Comisión de Infracciones y Sanciones (CIS) de la APCI, aceptada mediante Acuerdo N° 003-2014-CD/APCI, adoptado en la sesión N° 001 -2014-CD/APCI del Consejo Directivo de la APCI de fecha 09 de enero de 2014, dándoles las gracias por los importantes servicios prestados.

**Artículo 2°.-** Notificar la presente resolución a los interesados, señores abogados Elvira Victoria Méndez Chang, Augusto Guillermo Rivarola Moyano, y Jim Herbert Torres Riveros, y a la Secretaria Técnica de la Comisión de Infracciones y Sanciones (CIS) de la APCI, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese.



*[Signature]*  
Luis Humberto Olivera Cárdenas  
Director Ejecutivo  
Agencia Peruana de Cooperación Internacional

8. Seguidamente, mediante Resolución Suprema N° 030-2014-RE publicada el 09 de marzo de 2014, se da por concluida la **designación del señor Luis Humberto Olivera Cárdenas como Director Ejecutivo de la APCI:**

26 AGO 2019

  
MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
SECRETARIA

El Peruano  
Domingo 9 de marzo de 2014

 **NORMAS**

Supremo N° 028-2007-RE, establecen como causal de vacancia del cargo de Director Ejecutivo la remoción, decidida por el Consejo Directivo, a propuesta del Ministro de Relaciones Exteriores;

Que, por Acuerdo 04 de la Sesión del Consejo Directivo de la APCI celebrada el 9 de enero de 2014, se acordó dar por concluida la designación del Señor Luis Humberto Olivera Cárdenas como Director Ejecutivo de la APCI;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 27594 - Ley que regula el nombramiento y designación de funcionarios públicos, la Ley N° 27692 - Ley de creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI y sus modificatorias, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional, aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-2007-RE;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Dar por concluida la designación del señor Luis Humberto Olivera Cárdenas como Director Ejecutivo de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI.

**Artículo 2.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

EDA A. RIVAS FRANCHINI  
Ministra de Relaciones Exteriores

1059230-5

9. Mediante Resolución Suprema N° 196-2014-RE publicada el 06 de diciembre de 2014, se designa a la señora Arquitecta Rosa Lucila Herrera Costa como Directora Ejecutiva de la APCI:

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Designar a la señora Arquitecta Rosa Lucila Herrera Costa como Directora Ejecutiva de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI.

**Artículo 2.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

GONZALO GUTIÉRREZ REINEL  
Ministro de Relaciones Exteriores

-  10. Al año siguiente, con fecha 16 de setiembre de 2015, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 128-2015/APCI-DE, se **formaliza la designación de los miembros de la Comisión de Infracciones y Sanciones:**

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Formalizar la designación efectuada por el Consejo Directivo de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) de los siguientes miembros de la Comisión de Infracciones y Sanciones de la APCI:



26 AGO 2019

*ey*

ORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
SECRETARIA

- Señora Ingeniera Sonia Álvarez Quintana
- Señor Licenciado Iván Castillo Cuadra
- Señor Abogado Tommy Ricker Deza Sandoval

**Artículo 2°.-** El mandato de los Comisionados a que se contrae el artículo anterior será por el período de (2) años.

**Artículo 3°.-** Notificar la presente Resolución a los miembros de la Comisión de Infracciones y Sanciones de la APCI, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

  
*Rosal Herrera Costa*  
Arg. ROSAL HERRERA COSTA  
Directora Ejecutiva  
AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

11. Finalmente, cabe mencionar que de acuerdo con el artículo 9 del ROF de la APCI, la función de aprobar la conformación de la Comisión de Infracciones y Sanciones es función del Consejo Directivo, a propuesta del Director Ejecutivo:

**Artículo 9.- Funciones del Consejo Directivo**  
Son funciones del Consejo Directivo:

- a) Proponer al Poder Ejecutivo la Política de Cooperación Técnica Internacional.
- b) Aprobar el Plan Anual de Cooperación Técnica Internacional.
- c) Aprobar los Programas de Cooperación Técnica Internacional.
- d) Aprobar el Plan de Gestión Institucional.
- e) Aprobar el Presupuesto Institucional, el Balance General y los Estados Financieros.
- f) Aprobar la Memoria Anual.
- g) Designar, a propuesta del Ministro de Relaciones Exteriores, al Director Ejecutivo de la APCI.
- h) Designar a los miembros del Comité Consultivo a propuesta del Director Ejecutivo.
- i) Proponer el Reglamento de Organización y Funciones, Cuadro para Asignación de Personal y el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la APCI al Ministro de Relaciones Exteriores para su aprobación conforme a ley.
- j) Crear las Comisiones Especializadas y Comités Técnicos que sean necesarios.
- k) Aprobar la conformación de la CIS, a propuesta del Director Ejecutivo.

De lo previamente indicado, se puede advertir lo siguiente:

**II. APCI NO CONTABA COMISIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES DESDE EL 31 DE ENERO DE 2014 AL 16 DE SETIEMBRE DE 2015 (1 AÑO 7 MESES Y 16 DÍAS = 591 DÍAS APROXIMADAMENTE)**

En efecto, al asumir en el mes de marzo de 2014, el cargo de Secretario Técnico de la CIS, la APCI no contaba con Comisión de Infracciones y Sanciones, pues al 31 de enero de 2014, la Dirección Ejecutiva de la APCI formalizó la aceptación de su renuncia (ver numeral 7 anterior).

Dicha situación era crítica toda vez que el 09 de marzo de 2014 se había dado concluida la designación del Director Ejecutivo de la APCI (Sr. Olivera Cárdenas), es decir no había quien proponga los miembros de la citada CIS ante en Consejo Directivo. Recién después de nueve (9) meses de la salida del Director Ejecutivo anterior, el 06 de diciembre de 2014 se designó a la nueva Directora Ejecutiva de APCI (Sra. Herrera Costa). (ver numerales 8 y 9 anteriores)



26 AGO 2019

*Eu*  
MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
SECRETARIA

Desde la designación de la Sra. Herrera Costa, pasaron cerca de diez (10) meses para que recién se designará a la Comisión de Infracciones y Sanciones. (ver numeral 10 anterior)

Es preciso indicar que conforme el ROF de APCI, la Comisión de Infracciones y Sanciones es función del Consejo Directivo, a propuesta del Director Ejecutivo. (ver numeral 11 anterior)

En tal sentido, al no contarse con Comisión de Infracciones y Sanciones durante el periodo indicado, no fue posible que la CIS dé trámite (notificación) a las propuestas elevadas por los órganos de instrucción.

### III. FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

En este punto, es importante mencionar que todo el marco normativo relativo al Procedimiento Sancionador de la APCI establece que es competencia y función de la Comisión de Infracciones y Sanciones notificar a los presuntos infractores para que se presenten sus descargos.

En efecto, tanto el RIS como la Directiva del Procedimiento Sancionador, señalan que es competencia y función de la Comisión de Infracciones y Sanciones realizar las notificaciones a los presuntos infractores (ver numerales 5 y 6 anteriores), correspondiendo a la Secretaría Técnica la gestión técnica y administrativa, vale decir "de apoyo", a las decisiones de la CIS.

Por tanto, el hecho de que no se hayan efectuado las notificaciones de las propuestas de sanción a los presuntos infractores, recae bajo responsabilidad de la Comisión de Infracciones y Sanciones.

### IV. FUNCIONES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA CIS

Al respecto, cabe indicar que tanto el ROF de la APCI como la Directiva del Procedimiento Sancionador, señalan que **la función de la Secretaría Técnica de la CIS se enmarca en las actividades de procesamiento, sistematización y evaluación** de la información que reciba la Comisión, **así como proyectar las resoluciones administrativas de competencia de la CIS**. No teniendo como función notificar ni actuar como órgano sancionador, al no ser el órgano competente. (ver numerales 1 y 2 anteriores)

*u*  
Vale decir que, la Secretaría Técnica no tienen competencia ni decisión para la realización de trámite alguno sobre los expedientes elevados por los órganos instructores puestos a conocimiento de la CIS, siendo para ello, necesario que previamente los miembros de la CIS sean quienes decidan qué acciones se van a realizar, en su condición de primera instancia competente.

Lo indicado, está claramente esquematizado en el Flujograma del Procedimiento Sancionador, que obra como Anexo de la Directiva del Procedimiento Sancionador, cuya parte pertinente copio a continuación:



26 AGO 2019

Ely

MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO



En ese sentido, cabe indicar lo siguiente:

- ✓ Para el caso del expediente administrativo N° 1027-2013/APCI-DOC, elevado por la DOC a la CIS el 12 de diciembre de 2014, donde señalan un retraso de 333 días, no es tal, toda vez que, al no existir CIS, no había quien dé trámite a dicho expediente. Y dicha responsabilidad no recae en la Secretaría Técnica, porque la competencia y función de notificar las propuestas del órgano instructor es de responsabilidad de la CIS, conforme lo regula el RIS en su artículo 4 (ver numeral 4 anterior), al indicar como órgano competente a la CIS, no a la Secretaría Técnica.
- ✓ Para el caso del expediente administrativo N° 313-2013/APCI-DOC, elevado por la DOC a la CIS el 16 de febrero de 2014, donde señalan un retraso de 261 días, igual que el caso anterior no es tal, toda vez que, al no existir CIS, no había quien dé trámite a dicho expediente. Y dicha responsabilidad no recae en la Secretaría Técnica, porque la competencia y función de notificar las propuestas del órgano instructor es de responsabilidad de la CIS, conforme lo regula el RIS en su artículo 4 (ver numeral 4 anterior), al indicar como órgano competente a la CIS, no a la Secretaría Técnica.
- ✓ Para el caso del expediente administrativo N° 132-2014/APCI-DOC, elevado por la DOC a la CIS el 13 de abril de 2015, donde señalan falta de actuaciones durante 211 días, igual que el caso anterior no es tal, toda vez que, al no existir CIS, no había quien dé trámite a dicho expediente. Y dicha responsabilidad no recae en la Secretaría Técnica, porque la competencia y función de notificar las propuestas del órgano instructor es de responsabilidad de la CIS, conforme lo regula el RIS en su artículo 4 (ver numeral 4 anterior), al indicar como órgano competente a la CIS, no a la Secretaría Técnica.

#### V. SOBRE LA INDEBIDA DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE OFICIO Y CADUCIDAD DE OFICIO

No obstante lo indicado, respecto de todos los casos anteriores, es preciso mencionar que durante el periodo en que los expedientes en mención se encontraban en la Secretaría Técnica de la CIS no habían prescrito, siendo importante mencionar que la normativa relativa a las reglas de prescripción que rigen estos procedimientos está regulados en el artículo 25 del RIS:



26 AGO 2019

DE LA PRESCRIPCIÓN

  
MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIA

**Artículo 25.- Plazo para la Prescripción**

La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo de cinco (5) años, computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

No se considerará infracción continuada la comisión de infracciones de tipicidad distinta o de aquellas que no se encuentren conectadas por acciones comunes necesarias para su comisión.

Asimismo, cabe recordar que la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444) en su artículo 233, señala **que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales y solo para el caso de que dicho plazo no esté determinado, prescribe la facultad a los cuatro (4) años:**

**"Artículo 233. Prescripción**

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.  
(...)"

**En los expedientes materia de comunicación, el plazo de prescripción que corresponde es de cinco (5) años, y no de cuatro (4) años, al ser el RIS una norma de carácter especial.**

Asimismo, **sobre la declaratoria de caducidad de oficio del procedimiento sancionador**, cabe señalar que dicha situación no debió darse toda vez que la misma Ley N° 27444, en su artículo 237-A, establece que los plazos pueden ser ampliados:

**"Artículo 237-A. Caducidad administrativa del procedimiento sancionador**

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.

 En razón de lo expuesto, **tanto la declaración de prescripción de oficio, como de caducidad de oficio, son indebidas**, y ocurrieron producto de la negligencia de los funcionarios de turno que interpretaron las normas a favor de los infractores y no en resguardo de los intereses de la institución;

**VI. SOBRE LA NOTIFICACIONES QUE DEBIERON SER CORREGIDAS POR LA SIGUIENTE SECRETARIA TÉCNICA.**

Al respecto, debo indicar que la nueva notificación que realiza la siguiente Secretaria Técnica, en el caso de todos los expedientes N° 1027-2013/APCI-DOC y N° 313-2013/APCI-DOC obedecen a un error de interpretación, tanto de la Comisión de Infracciones y Sanciones, como de la misma Secretaría Técnica, pues conforme el segundo párrafo del numeral 6.8.2.1 de la **Directiva del Procedimiento Sancionador** señala que **una vez recibida la propuesta del órgano instructor con el Proyecto de Resolución, la CIS notificará al administrado** para que en el plazo de siete (7) días contados desde el día siguiente de realizada la notificación formule sus respectivos descargos por escrito, como se muestra a continuación:



26 AGO 2019

MACRELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
SECRETARIA

#### 6.8.2.1 Descargo del administrado

La CIS recibirá el expediente, en original y completo, de los órganos de instrucción (DOC o DFS), debidamente foliados con el respectivo proyecto de Resolución observando las disposiciones contenidas al respecto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Una vez recibida la propuesta del órgano de instrucción con el proyecto de Resolución debidamente foliada, la CIS notificará al administrado para que en el plazo de siete (7) días contados desde el día siguiente de realizada la notificación formule sus respectivos descargos por escrito.

**En razón de lo expuesto, la notificación efectuada es totalmente válida y surte los efectos del caso, por lo que fue totalmente innecesario la realización de una nueva notificación.**

Como prueba de lo indicado basta con revisar, como ejemplo, la Cédula de Notificación N° 151-2015/APCI-CIS, donde se aprecia todos los requisitos legales que debe contener una notificación, y se señala que se acompaña copia de la parte pertinente de la propuesta elevada por la DOC, donde se determina las conductas constitutivas de infracción:

En ese sentido, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 17 del referido Reglamento, se le otorga un plazo de siete (7) días contados desde el día siguiente de recibida la presente comunicación para que presente sus respectivos descargos por escrito. Para este efecto, se acompaña copia de la parte pertinente de la propuesta elevada por la Dirección de

Ministerio de  
Relaciones Exteriores

Agencia Peruana de  
Cooperación Internacional

Comisión de Infracciones y Sanciones

"Decreto de las Personas con Tránsito de la Educación"  
"Acto de la Diversificación y del Fortalecimiento de la Educación"

eraciones y Capacitación donde se determina la conducta(s) constitutiva(s) de infracción. No descargo deberá ser dirigido a la Comisión de Infracciones y Sanciones de APCI y presentado en la Av. José Pardo N° 261, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, de lunes a viernes de 8:30 a 17:00 horas.

ntamente,

LUIS ALBERTO MORAVILA  
Secretario Técnico  
Comisión de Infracciones y Sanciones  
Agencia Peruana de Cooperación Internacional

Es preciso indicar que, al adjuntar la parte pertinente de algo, resulta obvio que dicho documento no se encuentre emitido, ni autorizado por alguna autoridad, ni figure firma alguna.

#### VII. CONCLUSIONES

- ✓ Ha quedado sustentado normativamente que el suscrito no tenía ni la competencia ni la función para poder iniciar trámite de notificación alguno de los expedientes sancionadores, siendo que dicha responsabilidad era competencia y función de la CIS, por lo que los días de supuesta demora, no puede ser atribuido al suscrito; quedando acreditado que la función del Secretario Técnico de la CIS se limita a actividades de procesamiento, sistematización y evaluación de la información que reciba la Comisión, así como proyectar las resoluciones administrativas de competencia de la CIS.

26 AGO 2019

*Eu*  
MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
SECRETARIA

- ✓ Asimismo, ha quedado demostrado que la nueva notificación practicada por la siguiente Secretaria Técnica no era necesaria, por cuanto las notificaciones realizadas por el suscrito fueron totalmente válidas.
- ✓ Así también, ha quedado sustentado el hecho de que, durante el periodo de demora que equívocamente se me atribuye, la APCI no contaba con Comisión de Infracciones y Sanciones, así como tampoco con Director Ejecutivo en el cargo. Designaciones que no competen al suscrito.
- ✓ Asimismo, respecto de la prescripción de oficio y caducidad de oficio de los expedientes objeto de la desviación de cumplimiento, ha quedado demostrado normativamente, que dichas acciones no debieron haberse declarado prescritas, toda vez que se debió aplicar la norma especial (5 años), y también considerar que los funcionarios a cargo de la tramitación de los expedientes tuvieron la facultad de ampliar el plazo conforme lo disponer la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que existe responsabilidad de los funcionarios en haber dejado que caduque la acción y haber interpretado erróneamente los plazos de prescripción en favor de los presuntos infractores.

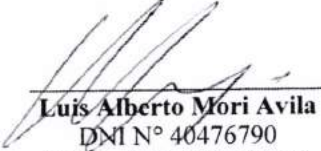
En ese orden de ideas, **solicito a usted Sr. Jefe de la Comisión Auditora, tener por recibidos mis aclaraciones y/o comentarios sobre los hechos que motivaron la desviación de cumplimiento (hallazgo) respecto de mi participación como Ex-Secretario Técnico de la Comisión de Infracciones y Sanciones, y tener por desvirtuados los mismos en mérito a la información presentada.**

Finalmente, debo señalar que durante el desarrollo de mis funciones he actuado dentro del marco normativo concernido y, apenas asumió la gestión la Sra. Herrera Costa como Directora Ejecutiva de APCI, presenté un informe en el cual hago de su conocimiento la imperiosa necesidad de contar con los miembros de la Comisión de Infracciones y Sanciones, situación que se dio después de diez (10) meses desde su designación, tiempo que abarca la mayor parte del periodo que se me atribuye no haber tramitado los expedientes de la CIS.

A efectos de corroborar esta última información, he solicitado en forma reiterada a la APCI a través de la Responsable de Acceso a la Información Pública de la APCI (ACCIP), como es de su conocimiento, para que me proporcionen información correspondiente; de acuerdo a la respuesta de la Lic. Cecilia Pacheco Torres, Responsable de la ACCIP, me indicó que mi solicitud de información será atendida en el plazo de diez (10) días hábiles, es decir, el lunes 12 de agosto de 2019, por lo que tan pronto cuente con la información que he solicitado, luego de la revisión y análisis de la misma, solicito a usted, me permita realizar la presentación complementaria del presente documento.

Sin otro particular, quedo de usted a efectos de colaborar en lo que se me solicite para esclarecer los hechos materia de la presente desviación de cumplimiento.

Atentamente,

  
**Luis Alberto Mori Avila**  
DNI N° 40476790  
Telf. móvil: 990132818  
Correo electrónico: luismoriavila@gmail.com



26 AGO 2019

*Eu*  
MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIA

Lima, 22 de agosto de 2019

CARTA N° 0006-2019-LMA

Señor:

**CPC Jaime Lázaro Cadillo**

Jefe de la Comisión Auditora

Comisión de Auditoría de Cumplimiento a la Agencia Peruana de Cooperación  
Internacional

Av. José Pardo N° 261 – Cuarto Piso

Miraflores/Lima/Lima



**Asunto : Información complementaria a aclaraciones y/o comentarios solicitados**

**Referencia : a) Cédula de Comunicación N° 011-2019-OCI-APCI (19.07.2019)  
b) Carta N° 0003-2019-LMA (02.08.2019)**

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención a la notificación efectuada a través del documento a) de la referencia, con la finalidad de indicar que mediante el documento b) de la referencia, el suscrito cumplió con la presentación, dentro del plazo otorgado, de las aclaraciones y/o comentarios sobre la participación del suscrito en los hechos comunicados.

En el citado documento de repuesta, el suscrito solicitó que tan pronto cuente con la información que solicité, en forma reiterada a la APCI, se me permita realizar la presentación complementaria de la citada respuesta. Cabe señalar que dicha documentación me fue alcanzada el día martes 20 de agosto de 2019, terminando la tarde.

Por lo que, luego de haber realizado la revisión de la información alcanzada por la APCI, a efectos de complementar las aclaraciones y/o comentarios alcanzados, cumplo con indicar lo siguiente:

Preliminarmente, es preciso indicar que la información alcanzada es copia simple del original que obra en los archivos de la APCI.

**I. APCI NO CONTABA COMISIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES DESDE EL 31 DE ENERO DE 2014 AL 16 DE SETIEMBRE DE 2015 (1 AÑO 7 MESES Y 16 DÍAS = 591 DÍAS APROXIMADAMENTE)**

En relación a este punto, el suscrito indicó que **al asumir en el mes de marzo de 2014, el cargo de Secretario Técnico de la CIS, la APCI no contaba con Comisión de Infracciones y Sanciones**, pues al 31 de enero de 2014, la Dirección Ejecutiva de la APCI formalizó la aceptación de su renuncia.

*04*  
En efecto, cuando el suscrito asume el cargo de Secretario Técnico, no había Comisión de Infracciones y Sanciones, y tampoco Director Ejecutivo de APCI, por tal motivo, al asumir la gestión, el suscrito eleva el Memorandum N° 047-2014-APCI/CIS-ST, de fecha 23 de mayo de 2014, dirigido al Jefe de la Oficina de Administración, quien ostentaba en aquel momento la designación de Máxima Autoridad Administrativa (Resolución Directoral Ejecutiva N° 028-2014/APCI-DE de fecha 05.03.2014); a quien informo que por "(...) el hecho de no contar con Director Ejecutivo en la Agencia ha conllevado que, a la fecha, no se cuente con miembros en la Comisión de Infracciones y Sanciones, para el ejercicio de sus respectivas funciones".

Asimismo, dicha situación fue informada al Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del Asesor de la Dirección Ejecutiva, a través del Memorandum N° 062-2014-APCI/CIS-ST de fecha 09.07.2014, recibido por la Sra. Carmen Biaggi (encargada en aquel momento de consolidar la información de la APCI). En dicho documento, el suscrito informó: **"5. Por**



26 AGO 2019

EU

MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO

último, es preciso señalar que al asumir la Secretaría Técnica no existen comisionados designados por el Consejo Directivo que conformen la Comisión de Infracciones y Sanciones."

En el mismo documento, en el rubro FACTORES INTERNOS Y EXTERNOS QUE AFECTARON ADVERSAMENTE SU GESTIÓN, PARA EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS Y METAS INSTITUCIONALES, el suscrito informó: "e. En calidad de factor externo, se tiene el hecho que a la fecha no se cuenta con miembros que integren la Comisión de Infracciones y Sanciones, sin embargo, los órganos instructores continúan realizando sus labores propias y remitiendo los expedientes para atención de la Comisión."

Así también, apenas se designó a la Directora Ejecutiva de APCI (06.12.2014) el suscrito presentó el Informe N° 003-2014-APCI/CIS-ST de fecha 16 de diciembre de 2014, a través del cual informé sobre la inmensa cantidad de expedientes pendientes de atención, además del hecho que "Con fecha 13 de diciembre de 2013, los Comisionados de la CIS presentaron su carta de renuncia irrevocable, efectiva al 14 de diciembre de ese mismo año." Se informó además que "Desde aquella oportunidad, esta Agencia no cuenta con miembros que conformen la Comisión de Infracciones y Sanciones."

## II. FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

En este punto, el suscrito indicó que, el hecho de que no se hayan efectuado las notificaciones de las propuestas de sanción a los presuntos infractores, recae bajo responsabilidad de la Comisión de Infracciones y Sanciones.

En efecto, cuando el suscrito inicia su gestión en la Secretaría Técnica de la CIS, informó mediante Memorándum N° 032-2014-APCI/CIS-ST de fecha 05.03.2014, al Jefe del Órgano de Control Interno, el Flujograma de Procedimientos que ejecuta la Comisión de Infracciones y Sanciones, en donde se verifica con claridad que la mencionada CIS tiene como competencias y funciones: 5.- Emitir proveído disponiendo solicitar descargo.

Con lo que se acredita una vez más que la Secretaría Técnica no cuenta con las competencias para realizar, por iniciativa propia, la notificación de solicitud de descargos, sino que por el contrario, dicha actividad se realizaba por disposición de la Comisión de Infracciones y Sanciones.

Situación que tiene su sustento normativamente, tal y como se explicó anteriormente, así como en los documentos de gestión que fueron puestos oportunamente de conocimiento del Órgano de Control Institucional.

Asimismo, posterior a la designación de la Directora Ejecutiva de la APCI y muchos meses antes de la designación de la CIS, dicha circunstancia también fue puesta a conocimiento de la Dirección Ejecutiva de APCI, mediante Memorándum N° 006-2015-APCI/CIS-ST de fecha 23 enero de 2015, al momento de elevar la propuesta de agenda para la primera sesión de la CIS y propuesta de plan de trabajo para la CIS. En los anexos a dicho documento, se aprecia el Plan de Trabajo de fecha 20 de enero de 2015, donde como parte de las actividades de la CIS se puede leer: Disposición para notificar solicitud de descargos.

## III. FUNCIONES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA CIS

En relación a este punto, se indicó, que tanto el ROF de la APCI como la Directiva del Procedimiento Sancionador, señalan que la función de la Secretaría Técnica de la CIS se enmarca en las actividades de procesamiento, sistematización y evaluación de la información que reciba la Comisión, así como proyectar las resoluciones administrativas de



26 AGO 2019

  
MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIA

**competencia de la CIS.** No teniendo como función notificar ni actuar como órgano sancionador, al no ser el órgano competente.

En concordancia con lo anteriormente indicado, mediante Memorándum N° 052-2014-APCI/CIS-ST de fecha 04 de junio de 2014, al no haber Director Ejecutivo, se informó a la Máxima Autoridad Administrativa que "(...) desde que el suscrito asumió la Secretaría Técnica de la CIS, se ha venido ordenando, sistematizando y digitalizando la documentación que obra en esta Oficina, la cual corresponde desde el año 2007 a la actualidad, toda vez que no existía ni un solo archivo en las computadoras que indique el estado de los expedientes ya sea ingresados, procesados o con decisión de la CIS, así como tampoco existía siquiera un listado de las Resoluciones emitidas por la CIS."

Como se puede apreciar, en todo momento, el suscrito informó a sus superiores jerárquicos las actividades que venía realizando en base a las funciones del cargo. Así como el hecho de no contar con Director Ejecutivo, ni miembros en la Comisión de Infracciones y Sanciones.

En esa misma lógica, luego de designados los miembros de la Comisión de Infracciones y Sanciones (16.09.2015), el suscrito mediante Informe N° 190-2015-APCI/CIS de fecha 30 de setiembre de 2015, informó a la Directora Ejecutiva sobre la sesión de instalación de la CIS, en donde informé: "Cabe señalar que en dicha sesión, los comisionados fueron debidamente informados sobre el estado situacional de la CIS, así como del número de expedientes pendientes de atención, considerando que los miembros de la comisión anterior renunciaron a sus cargos en el mes de diciembre de 2013; por lo cual, consideraron necesario empezar a sesionar de manera continua, dado que la situación antes indicada, configura el carácter de urgencia regulado en el numeral 98.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General."

El informe que antecede se sustenta en el Acta N° 001-2015 de la CIS de fecha 26 de setiembre de 2015, en donde el suscrito al presentar el "Estado situacional de la CIS con especial referencia a los asuntos pendientes", informó a los miembros de la CIS lo siguiente: "(...), se procedió a informar a los miembros de la Comisión acerca del estado situacional de los expedientes que se encuentran pendientes de atención, considerando que los miembros de la CIS anterior renunciaron a sus cargos en diciembre de 2013."

En dicha Acta quedó asentado que la Comisión encargó al Secretario Técnico proceder a ordenar los expedientes atendiendo a un orden cronológico.

 Al haber quedado establecido las funciones de la CIS y de la Secretaría Técnica, debo indicar que dos (2) de los expedientes materia de observación (**Expediente 1027-2013/APCI-DOC y Expediente 313-2013/APCI-DOC**) fueron atendidos por la Comisión mediante Acta N° 008-2015 de fecha 28 de octubre de 2015, en donde quedó asentado que "En base a lo informado los Comisiones acuerdan que en estos casos, el Secretario Técnico proceda a solicitar los descargos correspondientes."

En ese sentido, respecto de los citados expedientes (**1027-2013/APCI-DOC y 313-2013/APCI-DOC**), queda desvirtuado que el retraso de 333 y 261 días calendario, respectivamente, sean de responsabilidad del suscrito, toda vez que recién la CIS el 28 de octubre de 2015 ordena a la Secretaría Técnica que se soliciten los respectivos descargos.

En relación al Expediente 132-2014/APCI-DOC, debo indicar que durante el periodo en el que el suscrito asumió el cargo de Secretario Técnico de la CIS, incluido el periodo en el que la última Comisión de Infracciones y Sanciones estuvo activa, dicho Expediente NO fue atendido por dicha CIS; en razón de lo cual, dicho Expediente jamás estuvo bajo responsabilidad del suscrito para su atención en mi calidad de Secretario Técnico, por lo que no resulta válido imputar al suscrito el retraso de 211 días en su atención, toda vez que el suscrito no pudo omitir realizar una acción (notificación de solicitud



26 AGO 2019

  
MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
SECRETARIA

de descargo) si nunca existió la disposición del Órgano Competente (CIS) para su ejecución. A efectos de acreditar lo indicado, remito adjunto las Acta de sesión de la CIS celebradas hasta la fecha en que el suscrito asumió el cargo de Secretario Técnico de la CIS, de donde se puede verificar que la Comisión de Infracciones y Sanciones no atendió el **Expediente 132-2014/APCI-DOC**.

Es preciso señalar que desde la fecha (28.10.2015) que se dictó la disposición de la CIS de realizar las notificaciones hasta la fecha en que se realizaron transcurrieron los plazos siguientes:

| Expedientes        | Disposición de la CIS     | Fecha de Notificación                                       | Días hábiles de diferencia |
|--------------------|---------------------------|-------------------------------------------------------------|----------------------------|
| 1027-2013/APCI-DOC | 28.10.2015                | 04.11.2015                                                  | 5 días hábiles             |
| 313-2013/APCI-DOC  | 28.10.2015                | 04.11.2015                                                  | 5 días hábiles             |
| 132-2014/APCI-DOC  | No se dio tal disposición | Se realizó ninguna acción al no haber disposición de la CIS | --                         |

Cabe indicar que luego de la disposición de la CIS para que se proceda a la notificación de las solicitudes de descargo a los administrados, la Secretaría Técnica realizó las gestiones internas correspondientes para la remisión de dichas notificaciones en un periodo de cinco (5) días hábiles. **Periodo totalmente razonable considerando que el suscrito realizaba todas las labores con el apoyo de la secretaria.**

En efecto, en el Acta N° 008-2015, quedó asentado el informe que realizó el suscrito indicando haber elaborado el Informe N° 197-2015-/APCI-CIS, a través del cual comunica en qué estado se encuentra la capacidad operativa de la Secretaría Técnica para afrontar el número total de expedientes pendientes de atención, así como los expedientes que serían presentados en los meses siguientes por los órganos instructores, y que contiene a título de recomendaciones, algunas acciones que serían necesarias implementar.

En dicho Informe, se informa que la Secretaría Técnica contaba, de manera efectiva, con solo dos (2) personas, el suscrito y la secretaria (apoyo). Asimismo, se informó también que además de las funciones del suscrito como Secretario Técnico de la CIS, el suscrito asumía las funciones de Presidente CAFAE-APCI y la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios (CPPAD).

Por tales motivos considero que el plazo de cinco (5) días hábiles en la preparación y remisión de las notificaciones de solicitudes de descargos es un tiempo no solo razonable sino además prudente para el desarrollo de dicha labor.

  
**IV. SOBRE LA NOTIFICACIONES QUE DEBIERON SER CORREGIDAS POR LA SIGUIENTE SECRETARIA TÉCNICA.**

En relación a este punto, el suscrito sustentó en la respuesta inicial que las notificaciones efectuadas fueron totalmente válidas y surten los efectos del caso, por lo que fue totalmente innecesario la realización de una nueva notificación.

En ese mismo sentido, remito adjunto el Informe N° 196-2015-APCI/CIS de fecha 26 de octubre de 2015, a través del cual el suscrito informó a la Directora Ejecutiva sobre el Estado situacional de los expedientes en la Comisión de Infracciones y Sanciones, y se informó lo siguiente: **"Es preciso indicar que en este momento los miembros de la CIS se encuentran evaluando los proyectos de solicitud de descargo a los administrados, solicitud al órgano instructor de conformidad por subsanación espontánea y efectiva. // Una vez aprobados dichos proyectos se procederá a realizar las notificaciones que corresponden en función a lo informado precedentemente."**



26 AGO 2019

ey

MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIA

Como se puede advertir, en aquel momento, los miembros de la Comisión de Infracciones y Sanciones dieron conformidad al proyecto de solicitudes de descargo a los administrados. Lo que brinda más certeza de su validez.

## V. CONCLUSIONES

- ✓ Queda acreditado documentalmente que el suscrito, desde que asumió el cargo de Secretario Técnico de la CIS, ante la situación de no contar con miembros de la Comisión de Infracciones y Sanciones para atender los expedientes sancionadores, alertó no sólo a la Máxima Autoridad Administrativa (dado que no había Director Ejecutivo), a la Dirección Ejecutiva (apenas se designó y durante todo momento hasta que se designó a los miembros), además de informar al Ministerio de Relaciones Exteriores de dicha circunstancia.
- ✓ Además del hecho ya demostrado que la normativa relativa al procedimiento sancionador de la APCI señala que la función de notificar a los administrados solicitando los descargos es competencia de la Comisión de Infracciones y Sanciones y no de la Secretaría Técnica; documentalmente, queda acreditado que los instrumentos de gestión también guardan coherencia con dichas disposiciones normativas, lo que fuera informado oportunamente (y con anterioridad a los hechos materia de las desviaciones de cumplimiento) a la Jefatura del Órgano de Control Institucional de la APCI, así como a la Dirección Ejecutiva de la APCI.
- ✓ Queda acreditado documentalmente que la función de la Secretaría Técnica de notificar a los administrados las respectivas solicitudes de descargo se da una vez que la Comisión de Infracciones y Sanciones dispone dicha notificación. Lo que se acredita con los sendos informes elevados por el suscrito a la Dirección Ejecutiva de la APCI, así como en las Actas de la CIS, donde se deja constancia expresa y textual de dichas disposiciones.
- ✓ Queda acreditado documentalmente que las notificaciones en el caso de los Expedientes 1027-2013/APCI-DOC y 313-2013/APCI-DOC, fueron totalmente válidas y surtieron los efectos pertinentes, sobre todo porque dichas comunicaciones fueron validadas previamente por la misma Comisión de Infracciones y Sanciones. Asimismo, queda acreditado documentalmente que la CIS atiende dichos expedientes el 28 de octubre de 2018 y la Secretaría Técnica, cinco (5) días hábiles después, el 04 de noviembre remite las notificaciones solicitando los descargos a los administrados.
- ✓ Respecto al periodo de cinco (5) días hábiles en la emisión de las mencionadas notificaciones, queda acreditado documentalmente la razonabilidad de dicho plazo, atendiendo a las circunstancias de operatividad de la Secretaría Técnica (dos personas: el suscrito y la secretaria), además de las responsabilidades del suscrito como Presidente CAFAE-APCI y Secretario Técnico CPPAD, lo que fue informado oportunamente, tanto a la CIS como a la Dirección Ejecutiva de la APCI.
- ✓ Queda acreditado documentalmente que el Expediente 132-2014/APCI-DOC, no fue atendido por la Comisión de Infracciones y Sanciones, durante el periodo en el que el suscrito asumió el cargo de Secretario Técnico, por lo que no hubo disposición alguna para que la Secretaría Técnica realizara ninguna notificación o cualquier otra acción respecto de dicho expediente; en tal sentido, no resulta válida la imputación del retraso al que hace referencia la Comunicación de Desviaciones de Cumplimiento.

Debo indicar que todos los memoranda, oficios, informes y Actas que se mencionan en el presente documento, se remiten adjunto en copia simple (conforme hizo entrega la APCI).

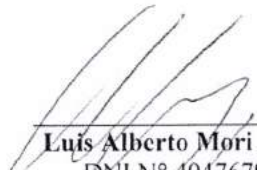
26 AGO 2019

  
MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
SECRETARIA

En ese orden de ideas, solicito a usted Sr. Jefe de la Comisión Auditora, tener por recibida la información complementaria a mis aclaraciones y/o comentarios sobre los hechos que motivaron la desviación de cumplimiento (hallazgo) respecto de mi participación como Ex-Secretario Técnico de la Comisión de Infracciones y Sanciones, y tener por desvirtuados tales hechos en mérito a la información presentada.

Sin otro particular, me encuentro a su disposición a efectos de colaborar en lo que se me solicite para esclarecer los hechos materia de la presente desviación de cumplimiento.

Atentamente,

  
Luis Alberto Mori Avila  
DNI N° 40476790

Telf. móvil: 990132818

Correo electrónico: luismoriavila@gmail.com

Cedula de comunicación de desviación de cumplimiento y comentarios  
presentados por la persona comprendida en la Observación n.º 2

**Srta. Milagritos Cunya Navarrete**

Secretaria Técnico de la Comisión de Infracciones y Sanciones de la APCI



NOV 19 1964

**PERÚ****Ministerio de  
Relaciones Exteriores****Agencia Peruana de  
Cooperación Internacional****Órgano de Control  
Institucional**

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"*

**CÉDULA DE COMUNICACIÓN N° 012-2019-OCI-APCI****Auditoria de cumplimiento a la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI**

**NOMBRE** : MILAGRITOS CUNYA NAVARRETE  
**CARGO** : SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES  
**DIRECCIÓN** : JR. LAS GRULLAS N° 776, URB. SANTA ANITA – SANTA ANITA  
**ÓRGANO AUDITOR** : ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL  
**FINALIDAD** : COMUNICACIÓN DE DESVIACIONES DE CUMPLIMIENTO (HALLAZGO)  
**REFERENCIA** : a) Resolución de Contraloría N° 473-2014, que aprueba la Directiva N° 007-2014-CG/GCSII "Auditoria de Cumplimiento" y el "Manual de Auditoria de Cumplimiento".  
: b) Resolución de Contraloría N° 136-2018-CG, que modifica la Resolución de Contraloría N° 473-2014, que aprueba la Directiva N° 007-2014-CG/GCSII "Auditoria de Cumplimiento" y el "Manual de Auditoria de Cumplimiento".  
**FECHA DE EMISIÓN** : 16 de julio de 2019

Me dirijo a usted a fin de entregar en documento adjunto, el pliego de desviación de cumplimiento con relación a hechos advertidos en la auditoria de cumplimiento a la Agencia Peruana de Cooperación internacional, en los que ha tenido participación en su condición de SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES durante el periodo (11/11/2015 a la fecha); en trece (13) folios, que incluye los documentos de sustento.

En tal sentido, agradeceré remita sus comentarios sobre su participación en los hechos comunicados, adjuntando los documentos preferentemente autenticados o legalizados que los sustenten, solo en caso sean distintos a los señalados en la desviación de cumplimiento y proporcionados por esta comisión auditora, para cuyo fin se le concede el plazo perentorio de tres (03) DIAS HÁBILES, a partir del día hábil siguiente de recibido el presente. Sirvase indicar en el documento de comentarios su correo electrónico personal a fin de comunicarle oportunamente los resultados de la auditoria. El documento debe ser presentado en la siguiente dirección:

**AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL**

Comisión de Auditoria de Cumplimiento a la Agencia Peruana de Cooperación Internacional  
Av. José Pardo N° 261, Cuarto Piso  
Miraflores/Lima/Lima  
Telf. 6173694-6173679

**JEFE DE COMISIÓN**  
**OCI - APCI**  
CPC Jaime Lázaro Cadillo  
Jefe de la Comisión Auditora

Nombre y DNI del auditor que comunica:

| CONSTANCIA DE RECEPCIÓN |                            |
|-------------------------|----------------------------|
| Nombre y apellidos      | Milagritos Cunya Navarrete |
| DNI N°                  | 09809526                   |
| Dirección               |                            |
| Fecha y Hora            | 5:47 pm 17-julio-2019.     |
| Firma                   |                            |
| Observaciones           |                            |

AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN  
INTERNACIONAL (APCI)  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

26 AGO 2019

MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIA

000140

PAGINA EN BLANCO

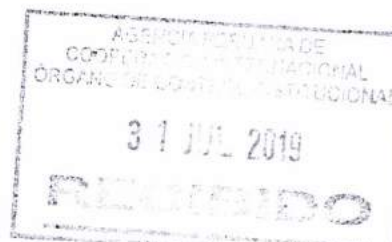


26 AGO 2019

  
MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIA

**SUMILLA:** Comentarios y Aclaraciones a mérito de  
la Cédula de Comunicación N° 012-2019-  
OCI-APCI

Señor:  
**C.P.C. JAIME LAZARO CADILLO**  
Jefe de la Comisión Auditora  
Órgano de Control Institucional - OCI  
Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI  
Presente.-



Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a mérito de la **Cédula de Comunicación N° 012-2019-OCI-APCI** del 16 de julio de 2019, recibida con fecha 17 de julio a las **05:37 pm**, y a la **Carta N° 001-2019-OCI-APCI-AC001** del 18 de julio de 2019, en la cual se señala lo siguiente:

*"(...) agradeceré **remita sus comentarios** sobre su participación en los hechos comunicados ... para cuyo efecto se le concede el plazo perentorio de tres (03) DIAS HÁBILES, a partir del día hábil siguiente de recibido el presente (...)"*

Estando a lo expuesto, y **habiéndome concedido plazo ampliatorio hasta el 31 de julio** del año en curso, **para presentar mis comentarios**, dando cumplimiento a lo requerido por su Despacho, y dentro del plazo, formulo mis comentarios y aclaraciones conforme se expone a continuación:

**I. Cuestión Previa**

Respecto al cargo de Secretaria Técnica de la Comisión de Infracciones y Sanciones

1. Mediante Memorándum N° 599-2015/APCI-DE, la Dirección Ejecutiva de la APCI dispuso que la suscrita asuma la encargatura de la Secretaría Técnica de la CIS, a partir del **11 de noviembre de 2015**.
2. Debo precisar, que el Secretario Técnico saliente no me hizo entrega física de ningún expediente administrativo ni de documento alguno pendiente de respuesta por parte de la Secretaría Técnica ni del Colegiado de la Comisión de Infracciones y Sanciones – CIS (en adelante, la CIS), toda vez que solo me hizo entrega de un listado de reportes del sistema.
3. Como acción inmediata, de la encargatura asumida, se procedió a la evaluación de cada uno de los expedientes que se encontraban físicamente en la CIS, los cuales fueron puestos a conocimiento del Colegiado de la CIS, a efectos de continuar con el trámite correspondiente de conformidad a los acuerdos adoptados por el referido Colegiado.
4. Cabe precisar, que desde la instalación de los nuevos miembros de la CIS (26 de setiembre de 2015), hasta la fecha en que asumí la encargatura de la Secretaría Técnica (11 de noviembre de 2015), la Secretaría Técnica anterior no había proyectado resolución alguna.

Respecto a los miembros de la Comisión de Infracciones y Sanciones:

5. La CIS, es el órgano especializado en aplicar el Reglamento de Infracciones y Sanciones – RIS, y que de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007/APCI-CIS se encuentra conformado por 03 miembros designados por el Consejo Directivo. La CIS constituye la primera instancia del procedimiento administrativo sancionador.
6. Téngase presente, que el **13 de diciembre de 2013**, los miembros de la CIS de entonces, formularon su renuncia al cargo de Comisionados ante el Consejo Directivo de la APCI.
7. En sesión del Consejo Directivo de la APCI de fecha **09 de enero de 2014**, se adoptó el Acuerdo N° 003-2014-CD/APCI, mediante el cual se **acepta la renuncia** de dichos Comisionados.



8. Mediante Acuerdo N° 01-2015-CD/APCI de la Sesión N° 001-2015/APCI-DE del 11 de setiembre de 2015 se designó a los nuevos miembros de la CIS, recayendo dicha designación en los siguiente profesionales:

- Abog. Tommy Ricker Deza Sandoval.
- Ing. Sonia Alvarez Quintana
- Lic. Iván Armando castillo Cuadra.

9. La designación de los Comisionado electos, fue formalizada mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 128-2015/APCI-DE del 16 de setiembre de 2015, la misma que se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" (en adelante, El Peruano) el 25 de setiembre de 2015.

10. Estando a que la designación de los Comisionados se efectuó por un plazo de dos (2) años, el periodo de designación de los citados Comisionados concluyó el 25 de setiembre de 2017.

Respecto a la carga procesal tramitada por el Colegiado de la CIS (periodo: 26 de setiembre de 2015 – 25 de setiembre de 2015)

11. Cabe señalar, que previo a que el Colegiado Deza, Castillo y Alvarez asumieran el cargo en la APCI, la CIS estuvo sin Comisionados por más de un (1) año y nueve (9) meses; por tanto, asumieron, muchos de los expedientes que se encontraban en la CIS constituían carga atrasada; en consecuencia, un pasivo que la Comisión y la Secretaría Técnica asumió.

12. El Colegiado Deza, Castillo y Alvarez, durante su periodo de gestión emitió pronunciamiento en 911 expedientes; y pese a la excesiva carga procesal asumida por la CIS, los pronunciamientos y resoluciones fueron emitidos dentro del plazo establecido por Ley, siendo que al 25 de setiembre de 2017, no se había configurado la caducidad menos aún la prescripción de ningún expediente.

13. Concluido el periodo de gestión de los Comisionados Deza, Castillo y Alvarez, sólo dejaron pendiente de resolver un (1) expediente, información que, oportunamente, fue puesta a conocimiento de la Dirección Ejecutiva. **(Anexo 1)**

Respecto a la designación del Colegiado de la CIS que actualmente se encuentra en funciones

14. Con la designación del nuevo Director Ejecutivo de la Agencia, Lic. José Antonio Gonzales Norris, considerando el tiempo en el cual la CIS no contaba con Colegiado designado para resolver los casos, con la finalidad de no perjudicar el trámite de los expedientes que se encontraban en la CIS, adoptó las acciones necesarias a fin de que a la brevedad se designe a los nuevos Comisionados.

15. En tal sentido, en sesión del 27 y 28 de junio del 2017, el Consejo Directivo de APCI, se designó al nuevo Colegiado de la CIS, que recayó en los siguientes profesionales:

- Abogada Gabriela Bertha Herrera Tan
- Abogado Eduardo José Hurtado Arrieta
- Ingeniero Ricardo Cubas Martins

16. Dicha designación, se formalizó mediante **Resolución Directoral Ejecutiva N° 083-2018/APCI-DE** del 03 de julio de 2018, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de julio de 2018, dichos Comisionados se encuentran en funciones actualmente.

17. Cabe señalar que desde que el Colegiado Deza, Castillo y Alvarez cesó en funciones, hasta asunción del cargo de los Comisionados Hurtado, Cubas y Herrera, la CIS estuvo sin Comisionados por más de nueve (9) meses.

## II. Respecto al Expediente N° 1027-2013/APCI-DOC

18. Señala el segundo párrafo de la página 3-13 del Apéndice de la Cédula de Notificación de la Desviación de Cumplimiento N° 012-2019, lo siguiente:

26 AGO 2019

MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIA



26 AGO 2019

"(...)

a) De las deficiencias detectadas en el trámite del expediente n.º 1027-2013/APCI-DOC

... la demora de ... 16, 413 y 204 días calendarios incurrida por la Secretaría Técnica de la CIS, señora Milagritos Cunya Navarrete, para la notificación del Proveído n.º 001-2016/APCI-CIS-ST, de comunicación de la propuesta del órgano instructor para obtener descargos del presunto infractor, requerir a la OGA efectúe la notificación por edicto de la Resolución n.º 001-2016/APCI-CIS de 4 de octubre de 2016, y efectuar la Liquidación de Multa n.º 1027-2013/APCI-CIS-ST por la suma de S/. 39,500.00 soles, respectivamente habrían coadyuvado a la declaratoria de caducidad y de prescripción de oficio del procedimiento sancionador, y por consiguiente, resulte inaplicable la multa impuesta por la OGA a la IPREDA Asociación Trinity Hope, a través de la Resolución Administrativa n.º 226-2018/APCI de 18 de setiembre de 2018, por S/. 39,500.00 soles (...)"

Lo subrayado y resaltado es nuestro.

## COMENTARIOS Y ACLARACIONES

Respecto al trámite del Expediente N° 1027-2013/APCI-DOC

19. De la revisión del expediente administrativo (en adelante, EA) se aprecia lo siguiente:

- a. Mediante Carta Múltiple N° 011-2013/APCI-DOC del 16 de agosto de 2013, la Dirección de Operaciones y Capacitación – DOC, (en adelante, la DOC), notificó a la administrada la imputación de infracciones tipificadas en los literales b) y d) del artículo 6° del Reglamento de Infracciones y Sanciones - RIS de la APCI (en adelante, el RIS de la APCI), toda vez que la administrada no había renovado su registro y no había presentado su declaración anual de los años 2011 y 2012.
- b. Por Memorandum N° 882-2014/APCI-DOC del 05 de diciembre de 2014, el expediente ingresó a la CIS, siendo recibido el 12 de diciembre de 2014.
- c. Mediante Cédula de Notificación N° 184-2015/APCI-CIS del 10 de noviembre de 2015 (casi 11 meses después de ingresado el expediente a la CIS), el Secretario Técnico anterior, notificó a la administrada las infracciones imputadas y requiriendo sus descargos. La citada notificación adjuntó la propuesta de Resolución de Sanción elaborada por la DOC, lo cual se precisa en el último párrafo de la citada Cédula, la misma que consistía en un proyecto de resolución que no tenía consignada fecha alguna y que solo contenía dos visados ilegibles.
- d. A fin de garantizar el debido procedimiento administrativo y subsanando el error incurrido Cédula de Notificación N° 184-2015/APCI-CIS, la suscrita elaboró el Proveído N° 001-2016/APCI-CIS-ST del 04 de febrero de 2016, mediante el cual se dispuso notificar a la administrada las infracciones imputadas y el Informe N° 1550-2014/APCI-DOC-REG del 01 de diciembre de 2014, concediéndole el plazo de 07 días para formular sus descargos.
- e. Se aprecia del cargo de la Cédula de Notificación N° 129-2016/APCI-CIS (fojas 15 del EA), que la misma no consigna fecha ni hora de recepción, ni el vínculo que tiene la persona que recibe con la administrada, además de no precisar si la misma se hizo en primera o segunda visita.
- f. Por lo expuesto, mediante Proveído N° 002-2016/APCI-CIS-ST del 23 de marzo de 2016, a fin de garantizar el debido procedimiento administrativo, se dispuso reiterar la notificación a la administrada.
- g. Por Cédula de Notificación N° 624-2016/APCI-CIS, se notificó a la administrada, siendo que la cédula fue recibida por el Sr. Frank Edgar Novoa, quien se identificó con DNI N°



26599357, suscribió la cédula y manifestó ser empleado de la administrada, además de haberse detallado las características del domicilio notificado.

- h. Mediante Resolución N° 001-2016/APCI-CIS del 04 de octubre de 2016, el Colegiado de la CIS resolvió:

"(...)

*PRIMERO: Declarar que la IPREDA ASOCIACIÓN TRINITY HOPE ha subsanado espontánea y efectivamente la presunta infracción consistente en la no presentación de la Declaración Anual correspondiente a los años 2011 y 2012 ...*

*SEGUNDO: SANCIONAR con AMONESTACIÓN a la IPREDA ASOCIACIÓN TRINITY HOPE, por el supuesto de hecho tipificado en el literal b) del artículo 6 del ... RIS ... y se le otorga el plazo de treinta (30) días calendarios para que cumpla con subsanar la conducta que ha dado lugar a la sanción; transcurrido dicho plazo sin que haya cesado la conducta infractora corresponderá la aplicación de una multa equivalente a 10% de la UIT por cada día que pase sin que haya subsanado la infracción, hasta un máximo de 10 UIT (...).*

- i. La notificación de la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS fue diligenciada mediante Cédula de Notificación N° 1018-2016/APCI-CIS; sin embargo, ésta fue devuelta señalando que se dejó bajo puerta y que se realizó dos visitas al domicilio (véase folio 33 del EA); no obstante ello, el notificador no adjuntó la constancia de primera visa, conforme lo establece la norma.
- j. En tal sentido, mediante Proveído N° 001-2017/APCI-CIS-ST, a fin de garantizar el debido procedimiento administrativo, se dispuso reiterar la notificación de la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS.
- k. Mediante Cédula de Notificación N° 351-2017/APCI-CIS (folio 38 del EA) se aprecia que si bien la Central de Notificaciones MAOCTSA habría diligenciado la Cédula, la misma no se efectuó conforme a Ley, toda vez que no se consigna fecha, características del domicilio, ni las precisiones correspondiente frente a un caso de notificación infructuosa; no obstante haber adjuntado el Aviso de Notificación (primera visita), conforme se aprecia de folios 37.
- l. Es así que mediante Proveído N° 002-2017/APCI-CIS-ST del 12 de junio de 2017, a fin de garantizar el debido procedimiento administrativo, se dispuso reiterar la notificación de la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS.
- m. Es así que mediante Cédula de Notificación N° 620-2017/APCI-CIS-ST se reiteró la referida notificación; sin embargo la misma tampoco cumplía con los requisitos establecidos por Ley, en razón a que la empresa encargada de notificar no cumplía con consignar la información que toda cédula bien notificada debía cumplir.
- n. Por lo señalado, a fin de garantizar la notificación de la administrada y el derecho de defensa que le asiste, se dispuso efectuar la notificación vía publicación de Edicto, para lo cual se solicitó a la Oficina General de Administración – OGA (en adelante, la OGA) se efectúen las publicaciones correspondientes, conforme se del **Memorándum N° 175-2017/APCI-CIS-ST del 21 de noviembre de 2017** (fojas 45 a 47 del EA).
- o. El citado requerimiento de notificación fue efectuado el 21 de noviembre de 2017; sin embargo, la publicación se realizó el **04 de febrero de 2018.**

Respecto a los actos de notificación efectuados en el expediente

20. El artículo 20° del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, vigente al momento de los hechos, establece lo siguiente:

26 AGO 2019

MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIA



26 AGO 2019

EM

MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIA

"(...)

Artículo 20. Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quién lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional ...

20.2 La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior (...)

21. Del EA se verifica, que la suscrita, al advertir que las notificaciones cursadas a la administrada devinieron en **infructuosas**, siendo éstas por causas ajenas a la Secretaría Técnica, procedió a reiterar las notificaciones, de conformidad al orden de prelación que la Ley establece.

22. Se aprecia del Apéndice a la Cédula de Notificación de la Desviación de Cumplimiento N° 012-2019 (tercer párrafo – página 2 de 13), que el órgano contralor, luego de la revisión del EA, señala lo siguiente:

"(...) luego de diversas notificaciones infructuosas realizadas, la secretaria técnica de la CIS ... a través del Memorandum n° 175-2017/APCI-CIS-ST del 21 de noviembre de 2017, decide requerir al jefe de la Oficina general de Administración (OGA), señor Fernando Chiappe Solimano, que efectúe la notificación mediante edicto (...)"

Lo resaltado y subrayado es nuestro.

23. De lo expuesto se advierte, que el propio órgano contralor verifica que en el expediente administrativo se han dado notificaciones infructuosas, las mismas que resultaban ajenas y fuera del control de la Secretaría Técnica.

24. De otro lado, el Apéndice a la Cédula de Notificación de la Desviación de Cumplimiento N° 012-2019 (último párrafo de la página 2 de 13 y el primer párrafo de la página 3 de 13), señala lo siguiente:

"(...) Conforme es de verse, del informe n°. 250-2018/APCI-OAJ de 30 de noviembre de 2018, emitido por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica (OAJ), señor Sergio Villanueva Gutiérrez, los fundamentos de parte del recurso de apelación presentado fueron desestimados en razón que la baja de oficio declarada no inhibe a la recurrente de su responsabilidad por la infracción atribuida, lo cual se encontraba demostrada, y que las diligencias practicadas por la Secretaría Técnica de la CIS, señora Milagritos Cunya Navarrete, para ejecutar el acto de notificación se efectuaron conforme al orden de prelación establecido por la Ley N° 27444 (...)"

Lo resaltado y subrayado es nuestro.

25. De lo expuesto se advierte, que el propio Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica (en adelante, la OAJ) precisa que la Secretaría Técnica de la CIS efectuó los actos de notificación conforme al orden de prelación establecido en la normativa correspondiente.

26. En tal sentido, y conforme lo precisado en los numerales que anteceden, a suscrita ha actuado de forma oportuna y diligente, respetando el derecho de defensa de la administrada y garantizando el debido procedimiento administrativo, sumándose a ello, el cumplimiento estricto del orden de prelación en los actos de notificación.

Respecto al pedido de notificación vía publicación de Edicto en el Expediente N° 1027-2013/APCI-DOC



26 AGO 2019

MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
SECRETARIA

27. Se verifica del EA que la secretaria técnica solicitó a la OGA la notificación vía publicación de Edicto, pedido que fue realizado mediante **Memorándum N° 175-2017/APCI-CIS-ST del 21 de noviembre de 2017**, esto es, dentro del plazo establecido por Ley.
28. Cabe precisar, que el procedimiento de notificación de Edictos, se realiza a través de un requerimiento dirigido a la OGA, siendo dicho órgano de línea quien dispone la asignación de presupuesto a efectos que concretizar la publicación del Edicto.
29. Téngase presente, que la Secretaria Técnica informó oportunamente a la OGA la necesidad de presupuesto para las publicaciones de Edicto, conforme se verifica del Memorándum N° 147-2017/APCI-CIS-ST del 15 de setiembre de 2017, el cual se hizo en función al volumen de notificaciones que se proyectaron realizar mensualmente.
30. De lo expuesto se verifica, que la suscrita fue diligente en su accionar y que la demora en las notificaciones fue ajena a mi voluntad y control, en la medida que la concretización de la publicación de Edicto se encuentra fuera de mi alcance y manejo presupuestal.
31. Como ejemplo del accionar diligente de la suscrita, a continuación se lista parte de los documentos remitidos a las áreas competentes, requiriendo la efectivización de la publicación de Edictos, la importancia de dichas publicaciones, además del pedido de provisión de recursos para dicho trámite:

Correos electrónicos:

- a. Correo electrónico del 18-mayo-2017, mediante el cual se solicita informar el estado de las notificaciones por Edicto solicitadas por la Secretaría Técnica. (**Anexo 2**).
- b. Correo electrónico del 15-noviembre-2017, mediante el cual se solicita informar el estado de la publicación de Edicto solicitada por la Secretaría Técnica. (**Anexo 3**).
- c. Correo electrónico del 22-enero-2018, mediante el cual se solicita informar el trámite de la publicación de Edicto solicitada por la Secretaría Técnica. (**Anexo 4**).
- d. Correo electrónico del 31-enero-2018, mediante el cual se solicita informar el trámite de la publicación de Edictos solicitada por la Secretaría Técnica. (**Anexo 5**).
- e. Correo electrónico del 05-marzo-2018, mediante el cual se solicita informar el trámite de la publicación de Edictos solicitada por la Secretaría Técnica, precisando que los mismos fueron solicitados dentro del trámite legal que corresponde a los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de la CIS y que son indispensables a fin de no paralizar ni dilatar el trámite de los expedientes y se solicita tomar acciones a fin de materializar dichas publicaciones. (**Anexo 6**).
- f. Correo electrónico del 09-marzo-2018, mediante el cual se solicita realizar una reunión a fin de tratar la necesidad y urgencia de publicación de los Edictos solicitados por la CIS, las mismas que son obligatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador. (**Anexo 7**).
- g. Correo electrónico del 12-marzo-2018, mediante el cual se solicita informar el trámite de la publicación de Edictos solicitada por la Secretaría Técnica. (**Anexo 8**).
- h. Correo electrónico del 03-mayo-2018, mediante el cual se solicita informar el trámite de la publicación de Edictos solicitada por la Secretaría Técnica. (**Anexo 9**).
- i. Correo electrónico del 27-noviembre-2018, mediante el cual se solicita informar el trámite de la publicación de Edictos solicitada por la Secretaría Técnica. (**Anexo 10**).

Otros documentos:

- a. Memorándum N° 006-2018/APCI-CIS-ST del 10 de enero de 2018, dirigido a la Unidad de Adquisiciones y Servicios Generales – UASG (en adelante, la UASG), mediante el cual se informa que las publicaciones de Edictos se encuentran incluidos en el Plan Operativo Institucional – POI 2018. (**Anexo 11**).
- b. Memorándum N° 270-2018/APCI-OGA del 04 de abril de 2018, mediante el cual la OGA informa, a requerimiento de la Secretaría Técnica, sobre las acciones realizadas respecto a las publicaciones de Edictos. (**Anexo 12**).
- c. Informe N° 191-2018-APCI/OGA-UASG del 11 de abril de 2018, mediante el cual la UASG, a requerimiento de la Secretaria Técnica, informa sobre las acciones para la publicación de Edictos. (**Anexo 13**).



Respecto a las acciones adoptadas por la Secretaria Técnica en relación a las deficiencias advertidas en los actos de notificación realizados por las Empresas a cargo de dicho servicio

32. La suscrita, estuvo informando de forma reiterada, a las áreas competentes, las deficiencias advertidas en los actos de notificación, así como la demora en la devolución de los respectivos cargos de notificación.
33. Como ejemplo del accionar diligente de la suscrita, a continuación se lista parte de los documentos y correos electrónicos remitidos a las áreas competentes, informando las deficiencias incurridas por el Servicio Courier contratado por la APCI, así como requiriendo la devolución de cargos de las Cédulas de Notificación, en razón a la demora excesiva en la devolución de las mismas:

Correos electrónicos:

- a. Correo electrónico recibido el 20-enero-2017, de la señora María Sánchez Valera, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Servicios Generales, quien a **nuestro reiterado requerimiento solicitó** una reunión con la Empresa Multiservice Angel Ohmar Tours Cargo S.A. – MAOTCSA, empresa que brindaba los servicios de Mensajería y Courier a la APCI. (Anexo 14).
- b. Correo electrónico del 20-febrero-2017, remitido a la encargada de MAOTCSA, requiriéndole un listado de cargos de notificación pendientes de devolución. (Anexo 15).
- c. Correo electrónico del 15-agosto-2017, remitido a través de la secretaria administrativa de la CIS, requiriendo se efectúen las coordinaciones con MAOTCSA, a fin de que los correos sean devueltos a la brevedad. (Anexo 16).
- d. Correo electrónico del 18-agosto-2017, remitido a través de la secretaria administrativa de la CIS, requiriendo la devolución de cargos de notificación. (Anexo 17).
- e. Correo electrónico del 21-agosto-2017, remitido a través de la secretaria administrativa de la CIS, a través del cual se informa la deficiente notificación efectuada en un expediente, razón por la cual se cursó nueva cédula y a la vez se solicita efectuar las coordinaciones para la pronta devolución del cargo de notificación. (Anexo 18).
- f. Correo electrónico del 22-agosto-2017 (11:03), remitido a través de la secretaria administrativa de la CIS, solicitando se coordine la devolución de cargos de notificación. (Anexo 19).
- g. Correo electrónico del 22-agosto-2017 (15:24), remitido a través de la secretaria administrativa de la CIS, solicitando se informe el estado de cédulas de notificación. (Anexo 20).
- h. Correo electrónico del 23-agosto-2017 (9:27), remitido a través de la secretaria administrativa de la CIS, solicitando se coordine la pronta devolución de cargo de notificación. (Anexo 21).
- i. Correo electrónico del 23-agosto-2017 (10:28), remitido a través de la secretaria administrativa de la CIS, solicitando se coordine la pronta devolución de cargo de notificación. (Anexo 22).
- j. Correo electrónico del 25-agosto-2017, remitido a través de la secretaria administrativa de la CIS, solicitando se coordine la pronta devolución de 14 cargos de notificación. (Anexo 23).
- k. Correo electrónico del 17-enero-2018, por el cual la suscrita propone los Formatos de Cédula de Notificación y Aviso de Primera Visita, en el cual se consignan los recuadros para el cumplimiento de los requisitos establecidos por Ley, de modo tal, que las notificaciones cumplan con las formalidades establecidas por la normativa vigente. Cabe precisar que dichos formatos fueron aprobados por los órganos involucrados en el procedimiento sancionador. (Anexo 24).
- l. Correo electrónico del 10-enero-2018 (12:36), remitido por la suscrita, requiriendo participar en la reunión de coordinación con la Empresa Olva Courier, respecto a las deficiencias en los actos de notificación. (Anexo 25).
- m. Correo electrónico del 10-enero-2018 (14:14), remitido por la suscrita, requiriendo una reunión para definir los problemas de la APCI en cuanto a las notificaciones. (Anexo 26).
- n. Correo electrónico del 19-enero-2018, remitido a través de la secretaria administrativa de la CIS, requiriendo la devolución de cargos de notificación. (Anexo 27).
- o. Correo electrónico del 08-marzo-2018, remitido a través de la secretaria administrativa de la CIS, requiriendo la devolución de cargos de notificación. (Anexo 28).
- p. Correo electrónico del 11-julio-2018, remitido a través de la secretaria administrativa de la CIS, requiriendo la devolución de cargos de notificación. (Anexo 29).
- q. Correo electrónico del 25-enero-2019, remitido a través de la secretaria administrativa de la CIS, requiriendo las coordinaciones respectivas para la pronta devolución de los cargos de notificación. (Anexo 30).

Otros documentos:

- a. Acta de fecha 24 de enero de 2017, en el cual consta la realización de una reunión de coordinación, promovida por la Secretaria Técnica, en la cual se convocó a todas las partes involucradas en el procedimiento administrativo sancionador y en el que se trató aspectos concernientes a las

26 AGO 2019

MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIA



26 AGO 2019

37

MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIA

deficiencias advertidas en los cargos de notificación y la excesiva de mora de los mismos. Participaron en dicha reunión la Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Servicios Generales – UASG de la APCI concretó una reunión para las 16:00 horas del día martes 24 de enero de 2017, con la Empresa Multiservice Angel Ohmar Tours Cargos S.A. – MAOTCSA, a la cual asistieron la señorita Leticia Y. García Salas y el señor Luis Enrique Recharte Yáñez, en representación de la Empresa Multiservice Angel Ohmar Tours Cargos S.A. – MAOTCSA; y por parte de la APCI, la señora María Sánchez Valera, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Servicios Generales, el señor Hugo Chávez Arias, Responsable de coordinar temas de Courier; el abogado Anselmo Caycho Huapaya, en representación de la Dirección de Operaciones y Capacitación; el abogado José Goicochea Elías, abogado instructor de la Dirección de Fiscalización y Supervisión de la APCI; la abogada Cinthia Valerio Avalos, Ejecutora Coactiva de la APCI; y la suscrita. (Anexo 31).

- b. Informe N° 006-2017-APCI/DE-CIS-ST del 31 de enero de 2017, en el cual se informa las acciones adoptadas por la Secretaría Técnica, respecto a la demora en la devolución de los cargos de notificación. (Anexo 32).
- c. Memorandum N° 034-2016/APCI-CIS-ST del 10 de marzo de 2016, dirigido a la OGA solicitando se requiera la devolución de cargos de notificación (Anexo 33).
- d. Memorandum N° 038-2016/APCI-CIS-ST del 26 de julio de 2016, a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (en adelante, la OPP), mediante el cual se informa las deficiencias advertidas en los actos de notificación. (Anexo 34).
- e. Memorandum N° 078-2016/APCI-CIS-ST del 10 de marzo de 2016, dirigido a la OGA, mediante el cual se solicita el requerimiento a la empresa que brinda servicio de notificaciones, la devolución de cargos de notificación. (Anexo 35).
- f. Memorandum N° 006-2017/APCI-CIS-ST del 23 de enero de 2017, dirigido a la OPP, mediante el cual se informa las deficiencias advertidas en los actos de notificación y se sugiere la aplicación de penalidades establecidas en el contrato suscrito con el empresa encargada de dicho diligenciamiento. (Anexo 36).
- g. Memorandum N° 139-2017/APCI-CIS-ST del 04 de setiembre de 2017, dirigido a la OGA, mediante el cual se informa la excesiva demora en la devolución de cargos de notificación. (Anexo 37).

Respecto las acciones adoptadas por la Secretaria Técnica a fin de que se provea recursos que garanticen las publicaciones por Edicto

34. Memorandum N° 147-2017/APCI-CIS-ST del 15 de setiembre de 2017, dirigido a la OGA, mediante el cual se efectúa el requerimiento de servicio de Notificaciones mediante publicación de Edictos por el periodo de un (1) año y la proyección del gasto para dicho servicio. (Anexo 38).

Respecto a la Liquidación de Multa

35. Cabe precisar, que de conformidad a lo establecido en el artículo 6° de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 008-2013/APCI-DE del 11 de enero de 2013, que aprueba el Reglamento de cobro de multas y fraccionamiento de deudas de la APCI, correspondía a la OGA efectuar la liquidación de las multas por la CIS. (Anexo 39).
36. El artículo 7° de la Resolución acotada, establecía el contenido de las resoluciones de determinación de multa, y el artículo 8°, el procedimiento para la notificación de los actos administrativos que contenían la determinación de multa.
37. De otro lado, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 125-2015 del 03 de setiembre de 2015, publicada en el "El Peruano" el 27 de mayo de 2016, se aprobó la Directiva "Procedimiento Sancionador para las personas jurídicas sin fines de lucro que se encuentran bajo el ámbito de aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI", en cuyo numeral 6.6 se establece que es función de la Secretaria Técnica de la CIS efectuar la liquidación de las multas de las sanciones que hayan quedado consentidas.
38. Las liquidaciones de multa efectuadas por la Secretaria Técnica se realizaron de conformidad a lo establecido en el literal c) del numeral 7.7 de la citada Directiva, que a su vez fue modificada por Resolución Directoral Ejecutiva N° 099-2016/APCI-DE.
39. De lo expuesto se advierte, que la liquidación de multas inicialmente correspondía a la OGA, a partir del 28 mayo de 2016, esto es, desde el día siguiente de la publicación de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 125-2015, dicha función fue trasladada a la Secretaría Técnica de la CIS, periodo que deben tenerse presente.



INTERNACIONAL (APCI)  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

26 AGO 2019

*ey*

MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIA

40. Cabe señalar que, el artículo 6° del RIS de la APCI, tipificaba las infracciones leves, conforme se señala a continuación:

- (...)  
**Artículo 6.- Infracciones leves**  
*Se consideran infracciones leves las cometidas por las asociaciones o fundaciones sin fines de lucro contempladas en los literales a) y b) del artículo 3 del presente Reglamento y son las siguientes:*  
...  
b. *La no renovación en los Registros a nivel nacional conducidos por la APCI de ONGD, ENIEX, IPREDAS o de Proyectos o en los respectivos registros a nivel regional.*  
c. *La no presentación en los Registros a nivel nacional o regional del Plan Anual de Actividades para el año de inicio, así como del informe anual de actividades realizadas con recursos de cooperación internacional no reembolsable.*  
d. *La no presentación en los Registros a nivel nacional o regional del informe de actividades asistenciales o educativas realizadas el año precedente (...)*

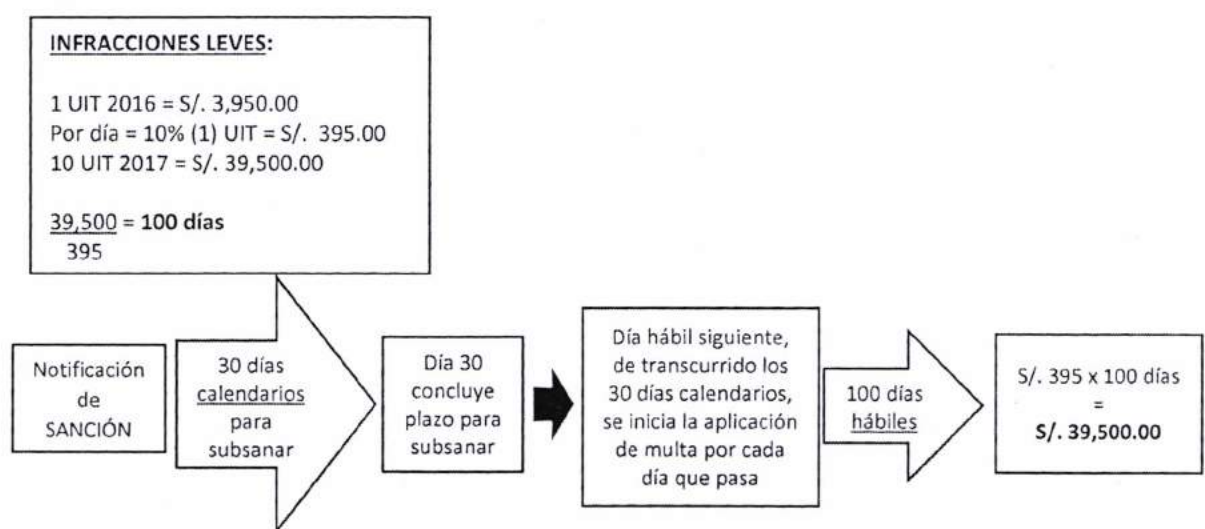
Lo resaltado y subrayado es nuestro.

41. El artículo 12° del RIS de la APCI, establecía las sanciones aplicables a las infracciones leves:

- (...)  
a. *Las infracciones leves serán sancionadas con una amonestación, para que en un plazo de treinta (30) días calendario cumplan con subsanar la conducta que ha dado lugar a la sanción. Transcurrido dicho plazo, sin que haya cesado la conducta infractora corresponderá la aplicación de una multa equivalente a 10% de la UIT por cada día que pase sin que haya subsanado la infracción hasta un máximo de 10 UIT (...)*

Lo resaltado y subrayado es nuestro.

42. A continuación exponemos un caso práctico que ejemplifica el cómputo de plazos para correcta liquidación de multas derivadas de infracciones leves, conforme se establecía en el RIS de la APCI. Para este ejemplo se toma en cuenta la sanción aplicable en el año 2016, donde la UIT fue establecida por D.S. N° 397-2015-EF (S/. 3,950.00).



43. De lo expuesto se advierte, que el procedimiento de liquidación de multa tiene una particularidad en su aplicación, la misma que se encontraba expresamente prevista en el artículo 12° del RIS de la APCI. En dicho procedimiento correspondía aplicar los plazos previstos conforme se precisa en el diagrama que antecede.

44. En tal sentido, a efectos de efectuar una liquidación de multa correspondía efectuar una notificación efectiva de la resolución de sanción, y en caso de notificaciones infructuosas se debía agotar el orden de prelación que establece la norma vigente al momento del acto de notificación incluyendo la notificación vía Edicto.



26 AGO 2019

MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
SECRETARÍA

45. Efectuada la notificación efectiva de la resolución de sanción, se debía esperar el transcurso de 30 días calendarios que es el plazo previsto por la norma para la subsanación de infracción; y, en caso de no efectuarse dicha subsanación, se debían esperar otros 100 días hábiles hasta completar las 10 UIT que establecía el RIS de la APCI, además de considerar el término de la distancia, de ser el caso, y por supuesto la devolución efectiva de los cargos de notificación tramitada por la empresa encargada del servicio de notificaciones y/o la publicación efectiva del Edicto, en caso hubiera correspondido.
46. En tal sentido, la sumatoria de los días desde la notificación efectiva de la resolución de sanción hasta la liquidación de multa debe efectuarse de conformidad a lo establecido en la ley especial y no como una sumatoria general de días calendarios, además de considerar los eventos ajenos a la voluntad y control de la secretaria técnica, que puedan surgir en el trámite del procedimiento, como es la demora en la devolución de los cargos de notificación y la efectiva notificación que pudo haber realizado la empresa encargada de dicho servicio.

Respecto al Informe N° 250-2018/APCI-OAJ del 30 de noviembre de 2018, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica- OAJ

47. Señala el segundo párrafo de la página 3-13 del Apéndice de la Cédula de Notificación de la Desviación de Cumplimiento N° 012-2019 lo siguiente:

*"(...) la demora ... incurrida por la Secretaría Técnica de la CIS ... habrían coadyuvado a la declaratoria de **caducidad** y de **prescripción** de oficio del procedimiento sancionador (...)"*

Respecto a la caducidad en el Expediente N° 1027-2013/APCI-DOC

48. La caducidad del procedimiento administrativo sancionador es una figura jurídica incorporada a través del Decreto Legislativo 1272, publicada en "El Peruano", el 21 de diciembre de 2016, fecha en la cual ya se había emitido la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS del 04 de octubre de 2016.
49. La demora en la notificación de la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS del 04 de octubre de 2016 se debe a factores externos a la diligencia y voluntad de la Secretaría Técnica, lo cual se encuentra acreditado con la documentación antes precisada y que se cumple con adjuntar al presente.
50. Se ha declarado la caducidad de un procedimiento sancionador con pronunciamiento firme; sin embargo, consideramos no resultaba aplicable al presente caso debido a que es una figura jurídica no aplicable a procedimientos recursivos menos aún a procedimientos en ejecución de sanción.
51. Al respecto, el artículo 237-A del TUO de la Ley N° 27444, aplicado por la OAJ, precisa:

*"(...) El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. **La caducidad no aplica al procedimiento recursivo** (...)"*

Lo resaltado y subrayado es nuestro.

52. Señala el jurista Morón Urbina<sup>1</sup>:

*"(...) **La caducidad no aplica para los procedimientos recursivos de la sanción impuesta**, por lo que el plazo de nueve (9) meses solo tiene efectos para los procedimientos en primera instancia. En estos casos **la primera instancia de la administración ya ha cumplido el procedimiento sancionador mediante la imposición de la medida correspondiente**, pues el recurso no es una prolongación del expediente administrativo, sino como un plano superior encaminado a la revisión de la sanción ya declara. (...)"*

<sup>1</sup> Morón Urbina. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Nuevo Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)". T. II. Gaceta Jurídica. Mayo 2019. p. 540.



26 AGO 2019

MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIA

Lo resaltado y subrayado es nuestro.

53. Del caso analizado se verifica, que la primera instancia del procedimiento sancionador ya había emitido pronunciamiento, el cual fue debidamente notificado, lo que ha sido verificado por la OAJ.
54. La caducidad, en el presente caso, fue aplicado a mérito de un procedimiento recursivo, esto es, a raíz de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución emitida por la OGA en etapa ejecución de sanción, en la cual la administrada cuestionaba el cobro de la multa impuesta, alegando que el inicio del procedimiento sancionador no le fue debidamente notificado, argumento que fue desestimado por la OAJ, conforme se verifica del numeral 4.12 del Informe N° 250-2018/APCI.OAJ del 30 de noviembre de 2018, en la cual señala:

"(...)

4.12 En ese sentido, lo argumentado por la recurrente en el punto (ii) respecto a los supuestos vicios de notificación, carece de fundamento, pues de la revisión del expediente, se desprende que se cumplió tanto con la debida notificación como con el orden de prelación señalado en el artículo 20 de la Ley N° 27444 (...)".

Lo resaltado y subrayado es nuestro.

55. También se debe tener presente el análisis que realiza el Jurista Cayetano Quispe Peña<sup>2</sup>, quien señala:

"(...)

2.6. Caducidad y recursos administrativos

El numeral 1 último párrafo del artículo 237-A de la LPAG, establece que "la caducidad no aplica al procedimiento recursivo", es decir, no opera en la etapa impugnativa; por ende, el ámbito donde puede ser declarada de oficio o alegada por el administrado se restringe al procedimiento administrativo sancionador en "primera instancia".

...  
Sobre el particular, resulta ilustrativa la jurisprudencia española que señala lo siguiente: "no cabe entender aplicable este instituto [la caducidad] a la vía administrativa de recurso, es decir, en los casos en que la administración ya ha culminado el procedimiento sancionador mediante la imposición de la medida coercitiva correspondiente, pues la vía de recurso no cabe configurarla como una prolongación del expediente administrativo, sino como un plano supraordenado al expediente encaminado a la revisión de los actos que pusieron fin al mismo"

En síntesis, no cabe aplicar la caducidad en el procedimiento impugnativo, recursivo o recursal ... porque dicho procedimiento es autónomo, con regulación y finalidad propias (...)".

56. De lo expuesto se concluye, que en el presente caso no procedía resolver una caducidad, toda vez que fue aplicada durante un procedimiento recursivo en ejecución de sanción.

Respecto a la prescripción en el Expediente N° 1027-2013/APCI-DOC

57. Del análisis del Informe emitido por la OAJ y los argumentos que la sustentan, consideramos que no correspondía aplicar la prescripción.
58. Señala el artículo 252° del Nuevo TUO de la Ley N° 27444:

"(...)

Prescripción

252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de las infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales ...

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última

<sup>2</sup> <https://legis.pe/caducidad-procedimiento-administrativo-sancionador-inaplicacion-procedimiento-recursivo/>



26 AGO 2019

MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIA

acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes (...).

59. En el presente caso, el RIS de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-RE, constituía norma especial, el cual estuvo vigente al momento de la emisión de las Resoluciones Directorales Ejecutivas que se citan en el Apéndice de la Cédula de Notificación de la Desviación de Cumplimiento N° 012-2019. La norma acotada establecía:

"(...)

Artículo 25.- Plazo para la prescripción

La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo de cinco (5) años, computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada (...).

60. Es el caso, que las infracciones materia de sanción en los tres casos que en presente escrito se analizan se tratan de infracciones permanentes. Al respecto, Morón Urbina<sup>3</sup> señala:

"(...) Las infracciones permanentes son aquellas en donde el administrado se mantiene en una situación infractor, cuyo mantenimiento le es imputable ...

Así, se establece que el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará ... desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes (...).

61. Cabe precisar, que la administrada fue sancionada por no renovar su inscripción en el registro IPREDA a cargo de la APCI (literal b. del artículo 6° del RIS de la APCI).
62. De la revisión del Reporte<sup>4</sup> del Sistema de la APCI, se verifica que la última vez que la administrada renovó su registro fue el 14 de junio de 2011, a través de la Resolución Directoral N° 371-2011/APCI-DOC del 14 de junio de 2011, y estando a que la renovación era únicamente por dos (2) años, dicha vigencia venció el 13 de junio de 2013 (Anexo 40).
63. Del citado Reporte se verifica, que desde el 13 de junio de 2013 la administrada no gestionó ninguna renovación de registro ante la APCI; por lo que, al tratarse de una infracción instantánea de efectos permanentes, y al no haber cesado la infracción, no corría ningún plazo de prescripción.
64. Estando a lo expuesto y las normas precitadas, se verifica que en el presente caso no correspondía declarar la prescripción del presente procedimiento administrativo sancionador.

#### CONCLUSIONES en relación al Expediente N° 1027-2013/APCI-DOC

65. De lo expuesto y la documentación adjunta, se verifica que la suscrita, en ejercicio de sus funciones, ha demostrado lo siguiente:
- Haber realizado una actuación diligente en el trámite de los procedimientos administrativos sancionadores a su cargo.
  - En el trámite de las notificaciones se ha procedido conforme lo establecía la normativa vigente al momento de los hechos, respetando el orden de prelación que establece la Ley, hecho que ha sido verificado y reconocido en el Informe N° 250-2018/APCI-OAJ del 30 de noviembre de 2018, emitido por la OAJ, en cuyo numeral 4.12 señala que de la revisión

<sup>3</sup> Morón Urbina. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Nuevo Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)". T. II. Gaceta Jurídica. Mayo 2019. p. 540.

<sup>4</sup>

[http://192.168.1.8:8093/Reports/pages/Report.aspx?ItemPath=%2fDeclaracion\\_IPREDA\\_2018%2fConsulta\\_Estado\\_Declaracion\\_ipreda](http://192.168.1.8:8093/Reports/pages/Report.aspx?ItemPath=%2fDeclaracion_IPREDA_2018%2fConsulta_Estado_Declaracion_ipreda)



del expediente, se desprende que se cumplió tanto con la debida notificación como con el orden de prelación señalado en el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444.

- c. Ante la observación de deficiencias en proceso de notificación, a cargo de las empresas que brindaron dicho servicio a la APCI, la suscrita informó a las áreas correspondientes de la Agencia.
- d. Ante la demora en la devolución de los cargos de notificación, la suscrita requirió y reiteró a las áreas correspondientes se solicite la devolución de los cargos de notificación.
- e. La suscrita requirió oportunamente, al área correspondiente, la publicación del Edicto.
- f. La suscrita solicitó oportunamente se provisione de los recursos exclusivos para la publicación de Edictos a cargo de la CIS.
- g. Los documentos que se citan en el presente escrito, acreditan que la suscrita, a lo largo del ejercicio de sus funciones, ha actuado de manera diligente y oportuna, realizando las gestiones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en las norma especial y general para el caso en concreto.
- h. La demora en la notificación del Edicto se debe a factores ajenos a la voluntad y control de la Secretaria Técnica, toda vez que fue solicitado oportunamente.
- i. Resulta inaplicable al presente caso la figura jurídica de caducidad, toda vez que fue aplicada en etapa recursiva.
- j. Tratándose de una infracción instantánea de efectos permanentes y considerando que desde que venció la vigencia de su registro, esto es el 13 de junio de 2013, la administrada no volvió a renovar su registro IPREDA en la APCI; por tanto, se mantuvo en condición de infractora; consecuentemente no correspondía declarar la prescripción de la infracción.

### III. Respecto al Expediente N° 313-2013/APCI-DOC

66. Señala el Apéndice de la Cédula de Notificación de la Desviación de Cumplimiento N° 012-2019, lo siguiente:

"(...)

b) **De las deficiencias detectadas en el trámite del expediente n.° 313-2013/APCI-DOC**

... la CIS, conformada por los señores Sonia Alvarez Quintana, en su condición de Presidente, Iván Armando Castillo Cuadra y Tommy Ricker Deza Sandoval, en su condición de miembros, expedieron la Resolución n° 001-2017/APCI-CIS de 10 de enero de 2017 que resuelve sancionar con amonestación a la ONGD Ima Simac Ricchary por los supuestos tipificados en los literales b) y c) del artículo 6° del RIS de la APCI ...

Sin embargo, es pertinente manifestar que pese a que el contenido de la resolución alude a la presentación de las Declaraciones Anuales 2010, 2011 y 2012, el artículo Primero de la Parte Resolutiva de la citada resolución expedida por la CIS, establece que la infracción incurrida consistía en la "no presentación de su declaración anual correspondiente al año 2014", lo que no fue advertido por ninguno de los miembros ni por la Secretaria Técnica de la CIS.

... **las deficiencias incurridas** por los integrantes de la CIS, conformada por los señores Sonia Alvarez Quintana, en su condición de Presidente, Iván Armando Castillo Cuadra y Tommy Ricker Deza Sandoval, en su condición de miembros, y la secretaria técnica de la CIS, señora Milagritos Cunya Navarrete, en la expedición de la Resolución n.° 001-2017/APCI-CIS de 10 de enero de 2017, **habrían incidido en la declaratoria de nulidad de la resolución antes citada y los actos posteriores**, entre ellos la Resolución Administrativa n.° 017-2018/APCI-OGA de 5 de febrero de 2018 ...

Asimismo, los **retrasos incurridos** en el trámite del procedimiento sancionador por ... **Milagritos Cunya Navarrete** (381 días calendario para notificar la propuesta de la DOC, 143 días calendario



26 AGO 2019

MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIA

para notificar la Resolución de n.° 001-2017/APCI-CIS y 230 días calendario para emitir la Liquidación de Multa n.° 313-2013/APCI-CIS-ST), coadyuvaron a la declaratoria de caducidad y de prescripción de oficio del procedimiento sancionador (...)"

Lo subrayado y resaltado es nuestro.

## COMENTARIOS Y ACLARACIONES

### Respecto al trámite del Expediente N° 313-2013/APCI-DOC

67. Del expediente administrativo se aprecia lo siguiente:

- a. Mediante Carta Múltiple N° 018-2013/APCI-DOC del 16 de agosto de 2013, la DOC, notificó a la administrada la imputación de infracciones tipificadas en los literales b) y c) del artículo 6° del RIS de la APCI, toda vez que la administrada no había renovado su registro y no habría presentado su declaración anual de los años 2010, 2011 y 2012.
- b. Con Memorándum N° 162-2015/APCI-DOC del 16 de febrero de 2015, el expediente ingresó a la CIS, siendo recibido el 16 de febrero de 2015.
- c. Mediante Cédula de Notificación N° del 04 de noviembre de 2015 (casi 9 meses después de ingresado el expediente a la CIS), el Secretario Técnico anterior, notificó a la administrada las infracciones que se le imputan a efectos de que formule sus descargos. Asimismo, la citada notificación adjuntó la propuesta de Resolución de Sanción elaborada por la DOC, lo cual se precisa en el último párrafo de la citada Cédula, la misma que no tenía consignada fecha alguna y que solo contenía dos visados ilegibles, que no correspondían a la autoridad competente.
- d. A efectos de garantizar el debido procedimiento administrativo y subsanando el error incurrido Cédula de Notificación del 04 de noviembre de 2015, la suscrita elaboró el Proveído N° 001-2016/APCI-CIS-ST del 04 de diciembre de 2015, mediante el cual se dispuso notificar a la administrada las infracciones imputadas y el Informe N° 137-2015/APCI-DOC-REG del 11 de febrero de 2015, concediéndole el plazo de 07 días para formular sus descargos.
- e. Se aprecia de la Cédula de Notificación N° 304-2015/APCI-CIS (fojas 21 del EA), la notificación efectuada a la administrada no consigna fecha ni hora de recepción, tampoco información alguna que acredite que se hayan cumplido los requisitos establecidos en Ley.
- f. Estando a lo expuesto, mediante Proveído N° 002-2016/APCI-CIS-ST del 15 de agosto de 2016, a fin de garantizar el debido procedimiento administrativo, se dispuso reiterar la notificación a la administrada.
- g. La Cédula de Notificación N° 888-2016/APCI-CIS, que reitera la notificación, fue devuelta señalando: "existe la 2da etapa pero no la dirección", además de no precisar información adicional.
- h. A fin de garantizar la notificación de la administrada y el derecho de defensa que le asiste, se dispuso efectuar la notificación vía publicación de Edicto, para lo cual se solicitó a la OGA se efectúen las publicaciones correspondientes, la misma que se efectivizó a través de las publicaciones realizadas el 19 de diciembre de 2016 (fojas 27 y 28 del EA).
- i. Por Resolución N° 001-2017/APCI-CIS del 10 de enero de 2017 (fojas 32 a 37 del EA), el Colegiado de la CIS resolvió sancionar a la administrada.



26 AGO 2019

WORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIA

- j. La notificación de la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS fue diligenciada mediante Cédula de Notificación N° 014-2017/APCI-CIS (folio 43 del expediente administrativo); sin embargo, la misma fue devuelta por la empresa notificadora MAOCTSA señalando: "falta especificar Mz y con exactitud dónde está el Psj ...".
- k. En tal sentido, mediante Proveído N° 001-2017/APCI-CIS-ST, a fin de garantizar el debido procedimiento administrativo, se dispuso reiterar la notificación de la Resolución N° 001-2017/APCI-CIS.
- l. Mediante Cédula de Notificación N° 224-2017/APCI-CIS (folio 50 del EA) MAOCTSA devuelve el cargo de notificación precisando en el rubro de Notificación Infructuosa: Dirección errada y se mudó; anota además: "Falta indicar Mz y Lote de domicilio en la 2da etapa".
- m. En tal sentido, a fin de garantizar la notificación de la administrada y el derecho de defensa que le asiste, se dispuso efectuar la notificación vía publicación de Edicto, para lo cual se solicitó a la OGA se efectúen las publicaciones correspondientes, conforme se aprecia del requerimiento contenido en el Memorándum N° 039-2017/APCI-CIS-ST del 18 de abril de 2017 (fojas 51 a 53).
- n. La notificación vía Edicto fue concretado el 02 de junio de 2017.

Respecto a los actos de notificación efectuados en el Expediente N° 313-2013/APCI-DOC

68. De lo tramitado en el EA, se verifica que la suscrita, habiendo advertido que las notificaciones cursadas a la administrada devinieron en **infructuosas**, siendo éstas por causas ajenas a la Secretaría Técnica, procedió a reiterar las notificaciones, de conformidad al orden de prelación que la Ley<sup>5</sup> establece.
69. Se verifica del Apéndice a la Cédula de Notificación de la Desviación de Cumplimiento N° 012-2019 (segundo párrafo – página 4 de 13), que el órgano contralor, luego de la revisión del expediente administrativo, señala lo siguiente:

"(...) luego de dos (2) notificaciones infructuosas y habiendo transcurrido 381 días calendario desde la emisión del Proveído n.º 001-2015/APCI-CIS-ST, la secretaria técnica de la CIS, señora Milagritos Cunya Navarrete, notificó mediante publicación de edictos a la ONGD Ima Simac Ricchary (...)".

Lo resaltado y subrayado es nuestro.

70. Como ejemplo del accionar diligente de la suscrita, a continuación se lista parte de los documentos remitidos a las áreas competentes informando de manera permanente las

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"(...)

Artículo 20. Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quién lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional ...

20.2 La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior (...)".



26 AGO 2019



MORELIA ELIZABETH MARRIQUE BRAVO  
SECRETARIA

deficiencias en el diligenciamiento de las cédulas de notificación, esto es, la mala notificación y la demora en la devolución de los cargos (véase numeral 35 del presente escrito).

71. La suscrita, estuvo informando de forma reiterada y permanente, a las áreas competentes, las deficiencias advertidas en los cargos de notificación, así como la demora en la devolución de los respectivos cargos de notificación

Respecto la notificación vía publicación de Edicto en el Expediente N° 313-2013/APCI-DOC

72. Se verifica del expediente administrativo que el pedido de notificación vía publicación de Edicto, requerido a la OGA, fue realizado mediante **Memorándum N° 039-2017/APCI-CIS-ST del 18 de abril de 2017** (fojas 51 a 53 del EA).
73. Cabe reiterar, que el procedimiento de notificación de Edictos, son realizados a través de la OGA, siendo dicho órgano de línea quien dispone la asignación de presupuesto a efectos que concretizar la publicación del Edicto.
74. La Secretaria Técnica informó oportunamente a la OGA la necesidad de presupuesto para las publicaciones de Edicto, conforme se verifica del Memorándum N° 156-2016/APCI-CIS-ST del 22 de diciembre de 2016 con proyección a un periodo de un (1) año y la proyección del gasto para dicho servicio, el cual se hizo en función al volumen de notificaciones que se proyectaban realizar mensualmente. (**Anexo 41**).
75. De lo expuesto se verifica que la suscrita fue diligente en su accionar y que la demora en la publicación de edictos es ajeno a mi voluntad y control, en la medida que la concretización de la publicación de Edicto se encuentra fuera de mi alcance y manejo presupuestal.
76. La suscrita cumplió con informar y requerir a las áreas correspondientes, la tramitación de los Edictos correspondiente, lo cual se acredita con los documentos detallados en el numeral 35 del presente escrito.
77. Como ejemplo del accionar diligente de la suscrita, en el numeral 37 del presente escrito se lista parte de los documentos y correos electrónicos remitidos a las áreas competentes, informando las deficiencias incurridas por el Servicio Courier contratado por la APCI, así como requiriendo la devolución de cargos de notificación, en razón a la demora excesiva en la devolución de las mismas.

Respecto a la Liquidación de Multa

78. Cabe reiterar que inicialmente, y conforme lo establecían los artículos 6°, 7° y 8° de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 008-2013/APCI-DE del 11 de enero de 2013, que aprueba el Reglamento de cobro de multas y fraccionamiento de deudas de la APCI, la liquidación de multas correspondía a la OGA.
79. A raíz de la emisión de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 125-2015 del 03 de setiembre de 2015, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de mayo de 2016, la liquidación de multas la realizaba la Secretaria Técnica de la CIS (y de manera efectiva a partir del 28 mayo de 2016, esto es, desde el día siguiente de la publicación de la citada resolución).
80. Téngase presente que el artículo 6° del RIS de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-RE, tipificaba las infracciones leves.

  
6 "(...)"

**Artículo 6.- Infracciones leves**

Se consideran infracciones leves las cometidas por las asociaciones o fundaciones sin fines de lucro contempladas en los literales a) y b) del artículo 3 del presente Reglamento y son las siguientes:

- ....
- b. La no renovación en los Registros a nivel nacional conducidos por la APCI de ONGD, ENIEX, IPREDAS o de Proyectos o en los respectivos registros a nivel regional.



26 AGO 2019

MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRA  
DATARIA

81. Por su parte, el artículo 12<sup>º</sup> del RIS de la APCI, establecía las sanciones a las infracciones leves y su forma de aplicación de la misma (véase diagrama del numeral 44 del presente documento).
82. Por tanto, previo a efectuar una liquidación de multa correspondía verificar la existencia de una notificación efectiva de la resolución de sanción, y en caso de notificaciones infructuosas se debía agotar el orden de prelación que establece la norma vigente al momento del acto de notificación.
83. Con la notificación efectiva de la sanción, debía esperarse que transcurran **30 días calendarios**, plazo previsto por la norma para la subsanación de infracción; y, en caso de no realizarse la subsanación, debían transcurrir **100 días hábiles** adicionales hasta completar las 10 UIT que establecía el RIS de la APCI. A ello debía sumarse el término de la distancia, de ser el caso, además de la devolución efectiva de los cargos de notificación tramitada por la empresa a cargo y/o la publicación efectiva del Edicto, de ser el caso.
84. En tal sentido, la sumatoria de los días desde la notificación efectiva de la resolución de sanción hasta la liquidación de multa debe efectuarse conforme lo establece en la ley especial y no como una sumatoria general de días calendarios, a fin de evitar arbitrariedades al momento de liquidar la multa.

Respecto al error material en el Expediente N° 313-2013/APCI-DOC

85. Cabe precisar, que la Administración tiene **potestad correctiva**, establecida en el artículo 12° de la Ley 27444, del Nuevo TUO de la Ley N° 27444:

"(...)  
Rectificación de errores

212.1. Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido (...)

86. El Apéndice a la Cédula de Notificación de la Desviación de Cumplimiento N° 012-2019 (quinto párrafo de la página 5 de 13), señala:

"(...)  
Conforme es de verse, en los numerales 4.5 al 4.14 del Informe n.° 150-2018/APCI-OAJ de 9 de agosto de 2018, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica (OAJ), señor Sergio Villanueva Gutiérrez, advierte que los considerandos de la Resolución n.° 001-2017/APCI-CIS, en lo que respecta a la motivación de la sanción impuesta, establece que ésta es por la no presentación de las declaraciones anuales 2010, 2011 y 2012; sin embargo, se resuelve sancionar por la no presentación de la Declaración Anual del año 2014, habiéndose verificado que la infracción identificada por la DOC no fue por la falta de presentación de la Declaración Anual 2014, por lo que dicha resolución adolecería de nulidad parcial, al haber transgredido los numerales 2 y 4 del artículo 3° del TUO de la Ley n.° 27444, referidos al objeto o contenida y la motivación de los actos administrativos, y vulnerando el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de dicha normativa, referido al principio de debido procedimiento, configurándose la nulidad del acto jurídico por vicio insubsanable, conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley n.° 27444 (...)"

Lo resaltado y subrayado es nuestro.

- c. La no presentación en los Registros a nivel nacional o regional del Plan Anual de Actividades para el año de inicio, así como del informe anual de actividades realizadas con recursos de cooperación internacional no reembolsable (...)"

7 "(...)"

- a. Las infracciones leves serán sancionadas con una amonestación, para que en un plazo de treinta (30) días calendario cumplan con subsanar la conducta que ha dado lugar a la sanción. Transcurrido dicho plazo, sin que haya cesado la conducta infractora corresponderá la aplicación de una multa equivalente a 10% de la UIT por cada día que pase sin que haya subsanado la infracción hasta un máximo de 10 UIT (...)"



26 AGO 2019

MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIA

87. De otro lado, el numeral 4.5 del Informe N° 150-2018/APCI-OAJ del 09 de agosto de 2018, señala:

"(...)

De la revisión de los actuados, se advierte que la citada Resolución N° 001-2017/APCI-CIS de la Comisión de Infracciones y Sanciones (CIS) fundamenta en sus considerandos la motivación que sustentan la imposición de la sanción por la no presentación de la Declaración Anual correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012; sin embargo, resuelve sancionar a la administrada por la no presentación de la Declaración Anual del año 2014 (...).

Lo resaltado y subrayado es nuestro.

88. De lo expuesto, se advierte, que la propia OAJ llegó a verificar que a lo largo de los considerandos que fundamentan la Resolución N° 001-2017/APCI-CIS del 10 de enero de 2017, se precisó que la infracción materia de pronunciamiento consistía en la "no presentación de la declaración anual correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012", en consecuencia, el hecho de haberse consignado 2014, constituía un error material involuntario, pasible de corrección y que de ningún modo acarrearía la nulidad del acto administrativo.
89. De otro lado, se verifica de la Resolución N° 001-2017/APCI-CIS del 10 de enero de 2017 (fojas 32 a 37 del EA) lo siguiente:

"(...)

**INFRACCIÓN** INFRACCIONES LEVES – no renovación de vigencia y no presentación de la declaración anual de los años 2010, 2011 y 2012 – literales b) y c) del artículo 6 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI.

....

**SUMILLA** 1. Se resuelve declarar que la administrada ha incurrido en la infracción consistente en la no renovación de vigencia en el registro de ONGD a cargo de la APCI, y en la no presentación de la declaración anual correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012.

3. Se resuelve sancionar con AMONESTACIÓN a la administrada por no presentar su declaración anual correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012, otorgándole el plazo de treinta (30) días calendarios para que cumpla con subsanar la conducta infractora, conforme al literal a) del artículo 12 del RIS de la APCI, aprobada por Decreto Supremo N° 027-2007-RE.

...

1. Mediante Carta Múltiple N° 018-2013/APCI-DOC del 16 de agosto de 2013, la Dirección de Operaciones y Capacitación (en lo sucesivo, la DOC), ... notificó a la ONGD Ima Sumac Ricchary, requiriéndole cumpla con presentar sus descargos, en el plazo de 07 días, respecto a la no renovación de vigencia y la no presentación de su declaración anual correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012.

...

Respecto a la no presentación de su declaración anual correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012

15. De la consulta efectuada en el sistema "Reporting Service" (REPORTEADOR) de la APCI y se verificó que la administrada no ha cumplido con presentar su Declaración Anual correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012. Más aún, dicha situación no ha sido subsanada hasta el momento de la emisión de la presente resolución, así como tampoco la administrada ha presentado documentación alguna que desvirtúe la comisión de la infracción antes señalada.

16. Por consiguiente, se desprende que la imputada ha incurrido en la infracción referida a la no presentación de la declaración anual correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012, contemplada en el literal c) del 6 artículo del RIS de la APCI y contemplada en el numeral 4) del artículo 21 de la Ley N° 27692, modificada por la Ley N° 28925, hecho que amerita la aplicación de sanción, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 12 del RIS de la APCI.

...

19. En el presente caso, la subsanación que debe realizar la imputada consiste en presentar su declaración anual correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012; y renovar su vigencia en el registro de ONGD de la APCI.

...

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la ONGD IMA SIMAC RICCHARY, ha incurrido en la infracción consistente en la no presentación de su declaración anual correspondiente al año 2014 y en la no renovación de vigencia en el registro de ONGD a cargo de la APCI (...).



26 AGO 2019

WORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FOTATARIA

Lo resaltado y subrayado es nuestro.

90. De la cita que antecede, se verifica, que a lo largo de la Resolución N° 001-2017/APCI-CIS del 10 de enero de 2017, se expone de forma clara y expresa que la infracción imputada, materia de pronunciamiento, es la *"no presentación de la declaración anual correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012"*.
91. Estando a lo expuesto y a lo establecido en el artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444, el procedimiento adecuado frente a un error material incurrido en la emisión de un acto administrativo, era efectuar o disponer que se realice la corrección del referido error, pero de ningún modo procedía declaración de nulidad de la Resolución N° 001-2017/APCI-CIS del 10 de enero de 2017, más aún si dicha corrección no variaría el fondo del asunto, ni la dimensión de la sanción impuesta.
92. Asimismo, se debe tener presente que la corrección del error material es aplicaba incluso por el propio Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, como ejemplo de ello tenemos el pronunciamiento emitido en el Expediente N° 1206-2003-AA/TC del 26 de mayo de 2005, en el cual se señala: **(Anexo 42)**
- "(...)
1. Que, en el presente caso, se aprecia que por error material en la parte resolutive de la sentencia se ha consignado que la referida inscripción es en favor de la demandada, lo que evidentemente resulta inexacto.
- ...
- RESUELVE**  
**CORREGIR el Punto 3 de la parte resolutive** de la sentencia de la siguiente manera: "ordenar a los Registros Públicos que proceda a inscribir la restitución de la titularidad de la demandante (...)"
93. En el presente caso, verificamos que el error material también recayó en la parte resolutive de la Resolución emitida por el Colegiado de la CIS, situación que al ser advertida pudo haberse dispuesto se proceda a su corrección.

Respecto a la caducidad en el expediente 313-2013/APCI-DOC

94. Se verifica del expediente administrativo, que la OAJ emite un informe opinando por la procedencia de la caducidad, a mérito de un recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la Resolución Administrativa N° 128-2018/APCI-OGA del 18 de mayo de 2018, emitida por la OGA durante el procedimiento de ejecución de sanción en vía ordinaria.
95. En el presente caso, se ha declarado la caducidad de un acto administrativo firme, lo cual no correspondía, debido a que es una figura jurídica no aplicable a procedimientos recursivos menos aún a un procedimiento en ejecución de sanción.
96. Reiteramos, que el artículo 237-A del TUO de la Ley N° 27444, aplicado por la OAJ, establece:
- "(...) El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo (...)"

Lo resaltado y subrayado es nuestro.

97. Señala el jurista Morón Urbina<sup>8</sup>:

"(...) La caducidad no aplica para los procedimientos recursivos de la sanción impuesta, por lo que el plazo de nueve (9) meses solo tiene efectos para los procedimientos en primera instancia. En estos casos

<sup>8</sup> Morón Urbina. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Nuevo Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)". T. II. Gaceta Jurídica. Mayo 2019. p. 540.



26 AGO 2019

*ey*

MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIA

la primera instancia de la administración ya ha cumplido el procedimiento sancionador mediante la imposición de la medida correspondiente, pues el recurso no es una prolongación del expediente administrativo, sino como un plano superior encaminado a la revisión de la sanción ya declara. (...)”.

Lo resaltado y subrayado es nuestro.

98. En el presente caso, la caducidad fue aplicada a mérito de un procedimiento recursivo, esto es, a raíz de un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 017-2018/APCI-OGA del 05 de febrero de 2018, acto administrativo emitido por la OGA durante la etapa ejecución de sanción.

99. Igualmente, reiteramos la posición del jurista Cayetaño Quispe Peña<sup>9</sup>, quien precisa:

“(…)”

### 3.6. Caducidad y recursos administrativos

El numeral 1 último párrafo del artículo 237-A de la LPAG, establece que “la caducidad no aplica al procedimiento recursivo”, es decir, no opera en la etapa impugnativa; por ende, el ámbito donde puede ser declarada de oficio o alegada por el administrado se restringe al procedimiento administrativo sancionador en “primera instancia”.

Sobre el particular, resulta ilustrativa la jurisprudencia española que señala lo siguiente: “no cabe entender aplicable este instituto [la caducidad] a la vía administrativa de recurso, es decir, en los casos en que la administración ya ha culminado el procedimiento sancionador mediante la imposición de la medida coercitiva correspondiente, pues la vía de recurso no cabe configurarla como una prolongación del expediente administrativo, sino como un plano supraordenado al expediente encaminado a la revisión de los actos que pusieron fin al mismo”

En síntesis, no cabe aplicar la caducidad en el procedimiento impugnativo, recursivo o recursal ... porque dicho procedimiento es autónomo, con regulación y finalidad propias (...)”.

100. De lo expuesto se concluye que, en el presente caso, no procedía resolver una caducidad del procedimiento sancionador, toda vez que fue aplicada durante un procedimiento recursivo interpuesto contra una resolución emitida en etapa de ejecución de sanción.

### Respecto a la prescripción en el Expediente N° 313-2013/APCI-DOC

101. Analizados los argumentos expuestos en el Informe emitido por la OAJ, consideramos que en el presente caso, tampoco procedía aplicar la prescripción.

102. Reiteramos, que el numeral 252.1 del artículo 252<sup>10</sup> del TUO de la Ley N° 27444 establecía que la prescripción se aplica de conformidad a lo establecido en las leyes especiales; siendo así, sólo en caso que la norma especial no la contemple se aplicaría lo establecido en el citado TUO.

103. El RIS de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-RE, vigente al momento de la emisión de las Resoluciones Directorales Ejecutivas que se precisan en el Apéndice de la Cédula de Notificación de la Desviación de Cumplimiento N° 012-2019, constituía norma especial aplicable al presente caso, en cuyo artículo 25° establecía:

“(…)”

### Artículo 25.- Plazo para la prescripción

<sup>9</sup> <https://legis.pe/caducidad-procedimiento-administrativo-sancionador-inaplicacion-procedimiento-recursivo/>

<sup>10</sup> “(…)”

Prescripción

252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de las infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales (...)”.



26 AGO 2019

MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIA

La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo de cinco (5) años, computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada (...).

104. Por su parte, el numeral 252.2<sup>11</sup> del artículo 252° del Nuevo TUO de la Ley N° 27444 establecía que el cómputo de plazos en el caso de las infracciones con efectos permanentes es desde el día en que la acción cesó.
105. Téngase presente que, en el presente caso, las infracciones materia de sanción son infracciones permanentes.
106. El jurista Morón Urbina, señala lo siguiente<sup>12</sup>:

"(...) Las infracciones permanentes son aquellas en donde el administrado se mantiene en una situación infractor, cuyo mantenimiento le es imputable ...

Así, se establece que el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará ... desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes (...)".

107. Cabe precisar, que la administrada fue sancionada por no renovar su inscripción en el registro ONGD a cargo de la APCI (literal b. del artículo 6° del RIS de la APCI) y por la no presentación de su declaración anual correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012.
108. De la revisión del Reporte del Sistema de la APCI, se verifica que la administrada se inscribió en la APCI a través de la Resolución Directoral N° 256-2011/APCI-DOC del 26 de abril de 2011, y considerando que la inscripción tenía una vigencia de dos (2) años, la misma venció el 25 de abril de 2013. **(Anexo 43)**.
109. Del citado Reporte se verifica que concluida la referida vigencia, el 25 de abril de 2013, la administrada no volvió a renovar su registro en la APCI, hecho por el cual se habría manteniendo en permanente infracción, al tratarse de una infracción instantánea de efectos permanentes.
110. Asimismo, respecto a la infracción consistente en la no presentación de la declaración anual correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012, se verifica del Reporte<sup>13</sup> del Sistema de la APCI que la administrada nunca llegó a presentar su declaración anual correspondiente a dichos años, por lo cual también se habría mantenido en permanente conducta infractora. **(Anexo 44)**.
111. De lo expuesto y las normas acotadas, se verifica que en el presente caso no correspondía declarar la prescripción del procedimiento sancionador.

#### Conclusiones en relación al Expediente N° 313-2013/APCI-DOC

112. De lo expuesto y la documentación adjunta, se verifica que la suscrita, en ejercicio de sus funciones, ha demostrado lo siguiente:

<sup>11</sup> (...) Prescripción

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes (...).

<sup>12</sup> Morón Urbina. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Nuevo Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)". T. II. Gaceta Jurídica. Mayo 2019. p. 540.

<sup>13</sup> [http://192.168.1.8:8093/Reports/Pages/Report.aspx?ItemPath=%2fDeclaracion\\_Anual\\_2018%2fReporte\\_Estado\\_Declaracion\\_Institucion](http://192.168.1.8:8093/Reports/Pages/Report.aspx?ItemPath=%2fDeclaracion_Anual_2018%2fReporte_Estado_Declaracion_Institucion)



26 AGO 2019

*ey*

MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIA

- a. Haber realizado una actuación diligente en el trámite de los procedimientos administrativos sancionadores a su cargo.
- b. En el trámite de las notificaciones se ha procedido conforme lo establecía la normativa vigente al momento de los hechos, respetando el orden de prelación que establece la Ley.
- c. Ante la observación de deficiencias en proceso de notificación, a cargo de las empresas que brindaron dicho servicio a la APCI, se informó a las áreas correspondientes de la Agencia.
- d. Ante la demora en la devolución de los cargos de notificación, la suscrita ha requerido y reiterado a las áreas correspondientes se solicite la devolución de los cargos de notificación.
- e. La suscrita requirió oportunamente, al área correspondiente, la publicación del Edicto.
- f. La suscrita solicitó oportunamente se proviese de los recursos exclusivos para la publicación de Edictos a cargo de la CIS.
- g. Los documentos que se adjuntan al presente, impresión de correos electrónicos, memorándums e informes, acreditan que la suscrita a lo largo del ejercicio de sus funciones ha actuado de manera diligente y oportuna, realizando las gestiones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en las norma especial y general para el caso en concreto.
- h. La demora en la notificación del Edicto se debe a factores ajenos a la voluntad y control de la Secretaría Técnica, toda vez que fue solicitado oportunamente.
- i. Resulta inaplicable al presente caso la figura jurídica de caducidad, toda vez que fue aplicada en etapa recursiva.
- j. Considerando que la administrada, desde su inscripción nunca renovó su registro ONGD en la APCI, así como tampoco nunca presentó su declaración anual de los años 2010, 2011 y 2012; y siendo que ambas conductas constituyen infracciones permanentes, por lo que la administrada se mantuvo en condición de infractora permanente; en consecuencia, no correspondía declarar la prescripción del procedimiento sancionador.

#### IV. Respecto al Expediente N° 132-2014/APCI-DOC

113. Señala el Apéndice de la Cédula de Notificación de la Desviación de Cumplimiento N° 012-2019, lo siguiente:

"(...)

c) ***De las deficiencias detectadas en el trámite del expediente n.° 132-2013/APCI-DOC***

... la CIS, conformada por los señores Tommy Ricker Deza Sandoval, en su condición de Presidente, Iván Armando Castillo Cuadra y Sonia Alvarez Quintana, en su condición de miembros, expidieron la Resolución n° 001-2016/APCI-CIS de 27 de setiembre de 2016, que resuelve sancionar con amonestación a la ONGD Asociación Vega por el supuesto tipificado en el literal c) del artículo 6° del RIS de la APCI ...

Sin embargo, es pertinentes manifestar que en la sumilla, el numeral 2 de los Antecedentes y el artículo Primero de la Parte Resolutiva de la citada resolución expedida por la CIS, se establece que la infracción incurrida consistía en la **"no presentación de la declaración anual 2014"**, indicando también en el contenido de dicha resolución que la conducta infractora era la **"no presentación de la declaración anual 2013"**, lo que no fue advertido por ninguno de los miembros ni por la Secretaría Técnica de la CIS.

... ***las deficiencias incurridas*** por los integrantes de la CIS, conformada por los señores Tommy Ricker Deza Sandoval, en su condición de Presidente, Iván Armando Castillo Cuadra y Sonia Alvarez Quintana, en su condición de miembros, y la secretaria técnica de la CIS, señora Milagritos Cunya Navarrete, en la expedición de la Resolución n.° 001-2016/APCI-CIS de 27 de setiembre de 2016, ***habrían coadyuvado a la declaratoria de nulidad de la resolución antes citada y los actos posteriores, entre ellos la Resolución Administrativa n.° 153-2018/APCI-OGA ...***

De otro lado, los ***retrasos incurridos*** en el trámite del procedimiento sancionador por ... y ***Milagritos Cunya Navarrete*** (194 días calendario para notificar la propuesta de la DOC, 234 días calendario para notificar la Resolución de n.° 001-2016/APCI-CIS y 290 días calendario para emitir la Liquidación de Multa n.° 132-2014/APCI-CIS-ST) ... ***coadyuvaron a la declaratoria de caducidad y de prescripción de oficio del procedimiento sancionador (...)"***



Lo subrayado y resaltado es nuestro.

## COMENTARIOS Y ACLARACIONES

Respecto al trámite del Expediente N° 132-2014/APCI-DOC

1.14. De la revisión del expediente administrativo, se aprecia lo siguiente:

- a. Mediante Carta Múltiple N° 014-2014/APCI-DOC del 23 de junio de 2014, la DOC, notificó a la administrada la imputación de la infracción tipificada en el literal c) del artículo 6° del RIS de la APCI, toda vez que la administrada no habría presentado su declaración anual del año 2013.
- b. Con Memorandum N° 327-2015/APCI-DOC del 13 de abril de 2015, el expediente ingresó a la CIS, siendo recibido el 13 de abril de 2015.
- c. Cabe precisar que la suscrita asumió la encargatura de la Secretaría Técnica de la CIS, el 11 de noviembre de 2015.
- d. Se verifica del expediente administrativo, que desde que fue ingresado a la CIS, a la fecha en que la suscrita asumió la referida encargatura (casi 7 meses), el Secretario Técnico anterior, no habría realizado ningún acto de trámite en el citado expediente.
- e. En tal sentido, dando cumplimiento a mis funciones y estando a la abrumadora carga procesal recibida al asumir el cargo, esto es más de 500 expedientes en trámite, y cumpliendo con un orden cronológico para el trámite de dicha carga en función a la antigüedad, la suscrita procedió a informar a los Comisionados la situación del expediente, conforme se verifica de la Ayuda Memoria de fecha 16 de diciembre de 2015 (folio 12 del EA).
- f. Continuando con el trámite del expediente, la suscrita, a través de la Carta N° 132-2014/APCI-CIS-ST/2016 de fecha 07 de enero de 2016, procedió a requerir a la administrada la presentación de sus descargos, en relación a la infracción imputada, concediéndole el plazo de 07 días para formular sus descargos.
- g. La Carta N° 132-2014/APCI-CIS-ST/2016 fue cursada, a la administrada, a través de la Cédula de Notificación N° 69-2016/APCI-CIS, a la cual también se adjuntó el Informe N° 341-2015/APCI-DOC-REG del 19 de marzo de 2015.
- h. Se aprecia del cargo de la Cédula de Notificación N° 069-2015/APCI-CIS (fojas 15 del EA), que no se consignó fecha ni hora de recepción, así como tampoco el vínculo existente entre el recepcionante y la administrada, además de no haberse consignado ninguna información del notificador, por lo cual dicho acto de notificación no cumplía con los requisitos establecidos por ley.
- i. Estando a lo expuesto, mediante Proveído N° 001-2016/APCI-CIS-ST del 06 de mayo de 2016, y a fin de garantizar el debido procedimiento administrativo, se dispuso reiterar la notificación a la administrada.
- j. El Proveído N° 001-2016/APCI-CIS-ST fue debidamente notificado a la administrada, conforme se verifica del cargo de la Cédula de Notificación N° 633-2016/APCI-CIS (fojas 19 del EA), en el cual se consigna el nombre del recepcionante, su DNI, su firma, la fecha y hora de recepción, además de los datos completos del notificador.

AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN  
INTERNACIONAL (APCI)  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

26 AGO 2019

MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIA

26 AGO 2019

MORELIA ELIZABETH MANNIQUE BRAVO  
SECRETARIA

- k. Mediante Resolución N° 001-2016/APCI-CIS del 27 de setiembre de 2016 (fojas 24 a 28 del EA), el Colegiado de la CIS resolvió sancionar a la administrada.
- o. La notificación de la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS fue diligenciada mediante Cédula de Notificación N° 994-2016-APCI-CIS; sin embargo, la cédula devuelta no precisaba en vínculo que el recepcionante mantenía con la administrada.
- p. En tal sentido, a fin de garantizar el debido procedimiento administrativo, mediante Proveído N° 001-2017/APCI-CIS-ST, se dispuso reiterar la notificación de la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS.
- q. El Proveído N° 001-2017/APCI-CIS-ST fue debidamente notificado conforme se verifica del cargo de la Cédula de Notificación N° 482-2017/APCI-CIS (fojas 39 del EA), en el cual se consigna el nombre del recepcionante, su DNI, su firma, la fecha y hora de recepción, además de los datos completos del notificador.

Respecto a los actos de notificación efectuados en el Expediente N° 132-2014/APCI-DOC

- 115. De lo tramitado en el EA, se verifica que la suscrita, ha dado estricto cumplimiento a lo establecido en la Ley vigente al momento de los hechos, a fin de validar una correcta notificación, garantizando con ello el debido procedimiento administrativo<sup>14</sup> establece.
- 116. En el Apéndice a la Cédula de Notificación de la Desviación de Cumplimiento N° 012-2019 (cuarto párrafo – página 7 de 13), que el órgano contralor, luego de la revisión del EA, señala lo siguiente:

*"(...) mediante Carta n.° 132-2014/APCI-CIS-ST de 7 de enero de 2016, la Secretaría Técnica de la CIS, señora Milagritos Cunya Navarrete, dispuso que la propuesta sea notificada al presunto infractor para que emita sus descargos en el plazo de siete (7) días hábiles, documento que es válidamente notificado el 19 de julio de 2016 (...)"*

Lo resaltado y subrayado es nuestro.

- 117. De lo expuesto se advierte que el propio órgano contralor verifica que en el expediente administrativo se ha cumplido con una notificación válida.
- 118. Cualquier demora en el diligenciamiento de las notificaciones son ajenas a la voluntad y control de la suscrita, quien estuvo informando de forma permanente y reiterada, a las áreas competentes, las deficiencias advertidas, así como la demora en la devolución de los cargos de notificación.

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"(...)"

Artículo 20. Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quién lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional ...

20.2 La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior (...)"



119. Como ejemplo del accionar diligente de la suscrita, a lo largo del ejercicio de sus funciones, en el numeral 35 del presente escrito se lista parte de los documentos y correos electrónicos remitidos a las áreas competentes, informando las deficiencias incurridas por el Servicio Courier, y requiriendo la devolución de cargos de notificación por la excesiva demora incurrida.

#### Respecto a la Liquidación de Multa

120. Inicialmente, y conforme lo establecían los artículos 6°, 7° y 8° de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 008-2013/APCI-DE del 11 de enero de 2013, que aprueba el Reglamento de cobro de multas y fraccionamiento de deudas de la APCI, la liquidación de multas correspondía ser realizada por la OGA.
121. A mérito de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 125-2015 del 03 de setiembre de 2015, publicada en el "El Peruano" el 27 de mayo de 2016, la liquidación de multas debía realizarse por la Secretaría Técnica de la CIS (y de manera efectiva a partir del 28 mayo de 2016, esto es, desde el día siguiente de la publicación de la resolución acotada).
122. El artículo 6°<sup>15</sup> del RIS de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-RE, tipificaba las infracciones leves; asimismo, el artículo 12°<sup>16</sup> del citado RIS, establecía las sanciones y la forma de aplicación para los supuestos de infracciones leves (véase diagrama del numeral 44 del presente escrito).
123. Por tanto, previo a efectuar una liquidación de multa debía verificarse una notificación efectiva de la resolución de sanción, y en caso de notificaciones infructuosas se debía agotar el orden de prelación establecido la norma vigente al momento de los hechos.
124. Realizada la notificación efectiva de la resolución de sanción, debía esperarse el transcurso de 30 días calendarios, plazo previsto por la norma para la subsanación de infracción; y, en caso de no realizarse dicha subsanación, debía esperarse el transcurso de 100 días hábiles adicionales hasta completar las 10 UIT que establecía el RIS de la APCI. A ello debía sumarse el término de la distancia, de ser el caso, además de la devolución efectiva de los cargos de notificación tramitada por la empresa a cargo y/o la publicación efectiva del Edicto, de ser el caso.
125. De lo expuesto se advierte, que la sumatoria de los días desde la notificación efectiva de la resolución de sanción hasta la liquidación de multa debe efectuarse conforme lo establece en la ley especial y no como una sumatoria general de días calendarios, a fin de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 12° del RIS de la APCI.

#### Respecto al error material en el Expediente N° 132-2014/APCI-DOC

126. Cabe resaltar, que la Administración tiene potestad correctiva, conforme lo establece el artículo 12° de la Ley 27444 del TUO de la Ley N° 27444:

"(...)  
Rectificación de errores

<sup>15</sup> "(...)"

#### Artículo 6.- Infracciones leves

Se consideran infracciones leves las cometidas por las asociaciones o fundaciones sin fines de lucro contempladas en los literales a) y b) del artículo 3 del presente Reglamento y son las siguientes:

- d. La no renovación en los Registros a nivel nacional conducidos por la APCI de ONGD, ENIEX, IPREDAS o de Proyectos o en los respectivos registros a nivel regional.
- e. La no presentación en los Registros a nivel nacional o regional del Plan Anual de Actividades para el año de inicio, así como del informe anual de actividades realizadas con recursos de cooperación internacional no reembolsable (...)"

<sup>16</sup> "(...)"

- b. Las infracciones leves serán sancionadas con una amonestación, para que en un plazo de treinta (30) días calendario cumplan con subsanar la conducta que ha dado lugar a la sanción. Transcurrido dicho plazo, sin que haya cesado la conducta infractora corresponderá la aplicación de una multa equivalente a 10% de la UIT por cada día que pase sin que haya subsanado la infracción hasta un máximo de 10 UIT (...)"



26 AGO 2019

MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FED. J. RIA

212.1. Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido (...)

127. El Apéndice a la Cédula de Notificación de la Desviación de Cumplimiento N° 012-2019 (segundo párrafo de la página 8 de 13), señala lo siguiente:

"(...) es pertinente manifestar que en la sumilla, el numeral 2 de los Antecedentes y el artículo Primero de la Parte Resolutiva de la citada resolución expedida por la CIS, se establece que la infracción incurrida consistía en la "no presentación de la declaración anual 2014", indicando también en el contenido de dicha resolución que la conducta infractora era la "la no presentación de la declaración anual 2013" (...)"

Lo resaltado y subrayado es nuestro.

128. De otro lado, el numeral 4.5 del Informe N° 155-2018/APCI-OAJ del 13 de agosto de 2018, señala:

"(...) es importante resaltar que mediante la Resolución n° 001-2016/APCI-CIS de fecha 27 de setiembre de 2016, la Comisión de Infracciones y Sanciones, en su motivación, efectúa el análisis en torno a la infracción cometida por la no presentación de la Declaración Anual correspondiente del año 2013; no obstante, termina declarando la misma por la o presentación de la Declaración Anual del año 2014 (...)"

Lo resaltado y subrayado es nuestro.

129. De lo expuesto, se advierte, que la propia OAJ llegó a verificar que a lo largo de los considerandos en los cuales se expone la motivación de la resolución se efectúa el análisis relacionado a la infracción imputada y cometida, esto es la "no presentación de la declaración anual del año 2013", en consecuencia, el hecho de haberse consignado 2014, constituía un error material involuntario, pasible de corrección y que de ningún modo acarrearía la nulidad del acto administrativo.

130. Asimismo, se verifica de la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS del 27 de setiembre de 2017 (fojas 24 a 28 del expediente administrativo) lo siguiente:

"(...) INFRACCIÓN NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANUAL 2013 – literal c) del artículo 6 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI.

1. Mediante Carta Múltiple N° 014-2014/APCI-DOC del 23 de junio de 2015, la Dirección de Operaciones y Capacitación ... notificó a la ONGD Asociación Vega ..., requiriéndole cumpla con presentar sus descargos, en el plazo de 07 días, respecto a la no presentación de la Declaración Anual del año 2013.

Respecto a la no presentación de su Declaración Anual del año 2013

9. De la consulta efectuada en el Reporting Service (REPORTEADOR) de la APCI, se verifica que la administrada no ha cumplido con presentar su Declaración Anual del año 2013.

10. Por consiguiente, se desprende que la imputada ha incurrido en la infracción referida a la no presentación de la declaración anual del año 2013, contemplada en el literal c) del artículo 6 del RIS de la APCI ...

12. En el presente caso, la subsanación que debe realizar la imputada consiste en realizar su declaración anual correspondiente al año 2013.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la ONGD ASOCIACIÓN VEGA, ha incurrido en la infracción consistente en la no presentación de su Declaración Anual de 2014 (...)"

Lo resaltado y subrayado es nuestro.



26 AGO 2019

ANIELA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDERICA

131. De lo expuesto en el numeral que antecede, se verifica, que a lo largo de la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS del 27 de setiembre de 2016, se expone de forma clara y expresa que la infracción imputada, materia de pronunciamiento, es la "no presentación de la declaración anual correspondiente al año 2013".
132. El artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444, establece que el procedimiento adecuado frente a un error material incurrido en la emisión de un acto administrativo, es efectuar o disponer que se realice la corrección del referido error material, pero de ningún modo procedía declaración de nulidad del acto administrativo, más aún si dicha corrección no variaría el fondo del asunto, ni la dimensión de la sanción impuesta.
133. Igualmente, reiteramos que la corrección del error material es aplicable inclusive por el propio Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, como ejemplo de ello tenemos la Resolución del 26 de mayo de 2005, emitida en el **Expediente N° 1206-2003-AA/TC**, en la cual se realiza una corrección de error material incurrida en la parte resolutive de una Sentencia. En tal sentido, estando a que en el presente caso, el error material también recayó en la parte resolutive de la Resolución emitida por el Colegiado de la CIS, al ser advertida pudo haberse dispuesto se proceda a su corrección.

#### Respecto a la caducidad

134. Se verifica del expediente administrativo, que la OAJ emitió un informe opinando por la procedencia de la caducidad, a mérito de un recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la Resolución Administrativa N° 153-2018/APCI-OGA del 01 de junio de 2018, emitida por la OGA durante el procedimiento de ejecución de sanción en vía ordinaria.
135. En el presente caso, se ha declarado la caducidad de un acto administrativo firme, lo cual no correspondía, debido a que es una figura jurídica no aplicable a procedimientos recursivos menos aún a un procedimiento en ejecución de sanción.
136. Reiteramos, una vez más, que el artículo 237-A del TUO de la Ley N° 27444, aplicado por la OAJ, establece:
- "(...) El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo (...)"*

Lo resaltado y subrayado es nuestro.

137. El jurista Morón Urbina<sup>17</sup>:

*"(...) La caducidad no aplica para los procedimientos recursivos de la sanción impuesta, por lo que el plazo de nueve (9) meses solo tiene efectos para los procedimientos en primera instancia. En estos casos la primera instancia de la administración ya ha cumplido el procedimiento sancionador mediante la imposición de la medida correspondiente, pues el recurso no es una prolongación del expediente administrativo, sino como un plano superior encaminado a la revisión de la sanción ya declara. (...)"*

Lo resaltado y subrayado es nuestro.

138. En el presente caso, la caducidad fue aplicado a mérito de un procedimiento recursivo, esto es, a raíz de un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 153-2018/APCI-OGA del 01 de junio de 2018, acto administrativo emitido por la OGA durante la etapa ejecución de sanción en vía ordinaria.

<sup>17</sup> Morón Urbina. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Nuevo Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)". T. II. Gaceta Jurídica. Mayo 2019. p. 540.



26 AGO 2019

MORELIA ELIZABETH MARRIQUE BRAVO  
FEDATARIA

139. Reiteramos lo señalado por el jurista Cayetano Quispe Peña<sup>18</sup>:

"(...)

#### 4.6. Caducidad y recursos administrativos

El numeral 1 último párrafo del artículo 237-A de la LPAG, establece que **"la caducidad no aplica al procedimiento recursivo"**, es decir, **no opera en la etapa impugnativa**; por ende, el ámbito donde puede ser declarada de oficio o alegada por el administrado se restringe al procedimiento administrativo sancionador en "primera instancia".

Sobre el particular, resulta ilustrativa la jurisprudencia española que señala lo siguiente: "no cabe entender aplicable este instituto [la caducidad] a la vía administrativa de recurso, es decir, en los casos en que la administración ya ha culminado el procedimiento sancionador mediante la imposición de la medida coercitiva correspondiente, pues la vía de recurso no cabe configurarla como una prolongación del expediente administrativo, sino como un plano supraordenado al expediente encaminado a la revisión de los actos que pusieron fin al mismo"

**En síntesis, no cabe aplicar la caducidad en el procedimiento impugnativo, recursivo o recursal ... porque dicho procedimiento es autónomo, con regulación y finalidad propias (...)**.

140. De lo expuesto se concluye que, en el presente caso, tampoco procedía resolver una caducidad del procedimiento sancionador, toda vez que fue aplicada durante un procedimiento recursivo interpuesto contra una resolución emitida en etapa de ejecución de sanción.

Respecto a la prescripción en el Expediente N° 132-2014/APCI-DOC

141. Analizados los argumentos expuestos en el Informe emitido por la OAJ, consideramos que en el presente caso, tampoco procedía aplicar la prescripción.
142. El numeral 252.1 del artículo 252°<sup>19</sup> del TUO de la Ley N° 27444 establecía que la prescripción **se aplica conforme a lo establecido en las leyes especiales**; siendo así, **sólo en el supuesto que la norma especial no la contemplase se aplicaría lo establecido en el referido TUO**.
143. En el presente caso, **el RIS de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-RE**, vigente al momento de la emisión de las Resoluciones Directorales Ejecutivas que se precisan en el Apéndice de la Cédula de Notificación de la Desviación de Cumplimiento N° 012-2019, **constituye norma especial**, la misma que en su artículo 25° establecía:

"(...)

#### Artículo 25.- Plazo para la prescripción

La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el **plazo de cinco (5) años**, computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o **desde que cesó**, si fuera una acción continuada (...).

144. Por su parte, el numeral 252.2<sup>20</sup> del artículo 252° del Nuevo TUO de la Ley N° 27444 establecía que **el cómputo de plazos en el caso de las infracciones con efectos permanentes se efectúa desde el día en que la acción cesó**.

<sup>18</sup> <https://legis.pe/caducidad-procedimiento-administrativo-sancionador-inaplicacion-procedimiento-recursivo/>

<sup>19</sup> "(...)

Prescripción

252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de las infracciones administrativas, **prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales** (...).

<sup>20</sup> "(...)

Prescripción

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones **comenzará a partir del día en que la infracción hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o instantáneas de efectos permanentes**, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o **desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes** (...).



26 AGO 2019

cy

MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIA

145. Cabe precisar que, en el presente caso, la infracción materia de sanción constituye una **infracción permanente**.
146. Morón Urbina, destacado jurista en el ámbito de derecho administrativo, señala lo siguiente<sup>21</sup>:
- "(...) Las infracciones permanentes son aquellas en donde el administrado se mantiene en una situación infractor, cuyo mantenimiento le es imputable ...*
- Así, se establece que el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará ... desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes (...)"*
147. El procedimiento administrativo sancionador tramitado contra la administrada, fue por la no presentación de su declaración anual correspondiente al año 2013.
148. Se verifica del Reporte<sup>22</sup> del Sistema de la APCI que la administrada nunca llegó a presentar su declaración anual correspondiente al año 2013, por lo cual se habría mantenido una permanente conducta infractora. **(Anexo 45)**.
149. Estando a lo expuesto y las normas precitadas, se verifica que en el presente caso no correspondía declarar la prescripción del presente procedimiento administrativo sancionador.

#### **Conclusiones en relación al Expediente N° 132-2013/APCI-DOC**

150. De lo expuesto y la documentación adjunta, se verifica que la **suscrita**, en ejercicio de sus funciones, **ha demostrado** lo siguiente:
- Haber realizado una actuación diligente en el trámite de los procedimientos administrativos sancionadores a su cargo.
  - En el trámite de las notificaciones se ha procedido conforme lo establecía la normativa vigente al momento de los hechos, respetando el orden de prelación que establece la Ley.
  - Ante la observación de deficiencias en proceso de notificación, a cargo de las empresas que brindaron dicho servicio a la APCI, se informó a las áreas correspondientes de la Agencia.
  - Ante la demora en la devolución de los cargos de notificación, la suscrita ha requerido y reiterado a las áreas correspondientes se solicite la devolución de los cargos de notificación.
  - Los documentos que se adjuntan al presente, impresión de correos electrónicos, memorándums e informes, acreditan que la suscrita a lo largo del ejercicio de sus funciones ha actuado de manera diligente y oportuna, realizando las gestiones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en las norma especial y general para el caso en concreto.
  - Resulta inaplicable al presente caso la figura jurídica de caducidad, toda vez que fue aplicada en etapa recursiva.
  - Considerando que la administrada, desde su inscripción nunca presentó su declaración anual del año 2013; y siendo que dicha conducta constituye infracción permanente, por lo que la administrada se mantuvo en condición de infractora permanente, no correspondía declarar la prescripción del procedimiento sancionador.

**POR TANTO:** Estando a lo expuesto y a los documentos que se anexan al presente, se ha demostrado que la suscrita, a lo largo del ejercicio de sus funciones, ha actuado de forma diligente y oportuna, dando cumplimiento a lo establecido en la normativa vigente al momento de los hechos, informando a las áreas

<sup>21</sup> Morón Urbina. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Nuevo Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)". T. II. Gaceta Jurídica. Mayo 2019. p. 540.

<sup>22</sup> [http://192.168.1.8:8093/Reports/Pages/Report.aspx?ItemPath=%2fDeclaracion\\_Anual\\_2018%2fReporte\\_Estado\\_Declaracion\\_Institucion](http://192.168.1.8:8093/Reports/Pages/Report.aspx?ItemPath=%2fDeclaracion_Anual_2018%2fReporte_Estado_Declaracion_Institucion)

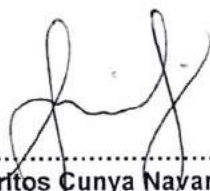


competentes los eventos sucedidos en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo, siendo que cualquier demora en el trámite constituyen eventos ajenos a mi voluntad y control, por lo que no me son atribuibles.

En el mismo sentido, habiendo expuesto la excesiva carga laboral que se encontró en la CIS, al momento de asumir mis funciones, si bien se advirtió error material en las resoluciones emitidas por la CIS en los expedientes N° 313-2013/APCI-DOC y N° 132-2014/APCI-DOC, muy bien pudo disponerse la corrección de dichos errores materiales, por lo órganos competentes, procedimiento que es aplicado por el propio Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, y prescindir de la figura de caducidad y prescripción que no resultaban aplicables al presente caso.

En tal sentido, solicito a Ud., tener por presentado de forma satisfactoria mis aclaraciones y comentarios a las observaciones que se señalan en el Apéndice a la Cédula de Notificación de la Desviación de Cumplimiento N° 012-2019, y en su oportunidad, al amparo del principio procesal y constitucional de razonabilidad, se disponga el archivo respectivo.

Lima, 31 de julio de 2019



**Milagritos Cunya Navarrete**  
DNI/09809526

**Domicilio: Jr. Las Grullas N° 776 – Urb. Santa Anita – Distrito de Santa Anita**  
**milagritoscn@hotmail.com**

**ANEXOS:** Se adjunta al presente 45 anexos.

- Anexo 1: Informe N° 021-2017/APCI-CIS-ST del 09 de octubre de 2017.
- Anexo 2: Impresión del correo electrónico del 18 de mayo de 2017
- Anexo 3: Impresión del correo electrónico del 15 de noviembre de 2017
- Anexo 4: Impresión del correo electrónico del 22 de enero de 2018
- Anexo 5: Impresión del correo electrónico del 31 de enero de 2018
- Anexo 6: Impresión del correo electrónico del 05 de marzo de 2018
- Anexo 7: Impresión del correo electrónico del 09 de marzo de 2018
- Anexo 8: Impresión del correo electrónico del 12 de marzo de 2018
- Anexo 9: Impresión del correo electrónico del 03 de mayo de 2018
- Anexo 10: Impresión del correo electrónico del 27 de noviembre de 2018
- Anexo 11: Memorándum N° 006-2018/APCI-CIS-ST del 10 de enero de 2018
- Anexo 12: Memorándum N° 270-2018/APCI/OGA del 04 de abril de 2018
- Anexo 13: Informe 191-2018/APCI/OGA-UASG del 11 de abril de 2018
- Anexo 14: Impresión del correo electrónico del 20 de enero de 2017
- Anexo 15: Impresión del correo electrónico del 20 de febrero de 2017
- Anexo 16: Impresión del correo electrónico del 15 de agosto de 2017
- Anexo 17: Impresión del correo electrónico del 18 de agosto de 2017
- Anexo 18: Impresión del correo electrónico del 21 de agosto de 2017
- Anexo 19: Impresión del correo electrónico del 22 de agosto de 2017 (11:03)
- Anexo 20: Impresión del correo electrónico del 22 de agosto de 2017 (15:24)
- Anexo 21: Impresión del correo electrónico del 23 de agosto de 2017 (9:27)
- Anexo 22: Impresión del correo electrónico del 23 de agosto de 2017 (10:28)
- Anexo 23: Impresión del correo electrónico del 25 de agosto de 2017
- Anexo 24: Impresión del correo electrónico del 17 de enero de 2018
- Anexo 25: Impresión del correo electrónico del 10 de enero de 2018 (12:36)
- Anexo 26: Impresión del correo electrónico del 10 de enero de 2018 (14:14)

26 AGO 2019

JORELLA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIA



- Anexo 27: Impresión del correo electrónico del 19 de enero de 2018
- Anexo 28: Impresión del correo electrónico del 08 de marzo de 2018
- Anexo 29: Impresión del correo electrónico del 11 de julio de 2018
- Anexo 30: Impresión del correo electrónico del 25 de enero de 2019
- Anexo 31: Acta del 24 de enero de 2017
- Anexo 32: Informe N° 006-2017-APC/DE-CIS-ST del 01 de enero de 2017
- Anexo 33: Memorándum N° 017-2016/APCI-CIS-ST del 01 de febrero de 2016
- Anexo 34: Memorándum N° 034-2016/APCI-CIS-ST del 10 de marzo de 2016
- Anexo 35: Memorándum N° 078-2016/APCI-CIS-ST del 10 de marzo de 2016
- Anexo 36: Memorándum N° 006-2017/APCI-CIS-ST del 23 de enero de 2017
- Anexo 37: Memorándum N° 139-2017/APCI-CIS-ST del 04 de setiembre de 2017
- Anexo 38: Memorándum N° 147-2017/APCI-CIS-ST del 15 de setiembre de 2017
- Anexo 39: Resolución Directoral Ejecutiva N° 008-2013/APCI-DE del 11 de enero de 2013
- Anexo 40: Reporte de Registro APCI de la IPREDA Asociación Trinity Hope
- Anexo 41: Memorándum N° 156-2016/APCI-CIS-ST del 22 de diciembre de 2016
- Anexo 42: Resolución emitida por el Tribunal Constitucional Expediente N° 1206-2003-AA/TC
- Anexo 43: Reporte de Registro APCI de la IPREDA Ima Simac Ricchary
- Anexo 44: Reporte de Declaración Anual APCI de la ONGD Ima Simac Ricchary
- Anexo 45: Reporte de Declaración Anual APCI de la ONGD Asociación Vega

AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN  
INTERNACIONAL (APCI)  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

26 AGO 2019

  
MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIA

PAGINA EN BLANCO



# APÉNDICE N° 3

RECEIVED  
JAN 17 1964  
U.S. AIR FORCE  
HEADQUARTERS  
WASHINGTON, D.C.



Evaluación de los comentarios presentados por las personas comprendidas  
en los hechos observados

Observaciones n.ºs 1 y 2

PAGINA EN BLANCO



**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO  
A LA AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL  
MIRAFLORES - LIMA**

**PERIODO: 2 DE ENERO DE 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018**

**EVALUACIÓN DE LOS COMENTARIOS PRESENTADOS POR LAS PERSONAS  
COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS**

**1. DESVIACIÓN DE CUMPLIMIENTO N° 1**

**INCUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS LEGALES PARA LA TRAMITACIÓN DE 149 EXPEDIENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE OPERACIONES Y CAPACITACIÓN; GENERÓ LA DECLARATORIA DE CADUCIDAD DE 138 DE ESTOS PROCEDIMIENTOS, DE LOS CUALES 38 SERÁN PROCESADOS NUEVAMENTE.**

**1.1. JAIME MARIANO MOSQUEIRA LÓPEZ, con DNI n.º 07408472, en su condición de director de la Dirección de Operaciones y Capacitación, por el periodo del 31 de enero de 2015 a la fecha, presentó sus comentarios mediante documento s/n de 17 de julio de 2019, con tres (3) folios, manifestando lo siguiente:**

**Comentarios Presentados**

*\*(...)*

*Al respecto y con el objeto de dar respuesta a su solicitud, es necesario analizar cuestiones de hecho y de derecho, por lo que se desarrollará comentarios líneas abajo<sup>1</sup>:*

- *Con fecha 21 de diciembre de 2016 se publicó el Decreto Legislativo n.º 1272, que modificó la Ley 27444 (...), regulándose la figura de caducidad, que antes no la contemplaba, por lo que legalmente no era de aplicación por parte de la administración pública, aplicándose solo la figura de prescripción. [Viñeta 1]*
- *Es así, que (...) para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 237-A de la Ley 27444 (...), se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del citado Decreto Legislativo, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentren en trámite, es decir un año, desde el 22 de diciembre de 2016. [Viñeta 2]*
- *En ese contexto, los plazos que hayan transcurrido antes de la aplicación de la citada norma, tenían un nuevo cómputo, que como ya se ha expresado era de un año. [Viñeta 3]*
- *Considerando lo mencionado en los párrafos precedentes, no corresponde el análisis sobre los plazos en exceso señalados antes de la dación del Decreto Legislativo 1272, sino respecto de las acciones efectuadas dentro del plazo de un año para resolver aquellos procedimientos que se encontraban aun en trámite de acuerdo a Ley<sup>2</sup>. [Viñeta 4]*
- *En referencia a estos, la Dirección de Operaciones y Capacitación, remitió los expedientes bajo su cargo dentro del plazo de un año, para ser resuelto por la Comisión de Infracciones y Sanciones (CIS), es decir entre octubre y los primeros días de noviembre, sin embargo, como ya ha conocido oportunamente esa OCI y no solo por lo informado por la DOC; entre el 25 de setiembre de 2017 y el 6 de julio de 2018, dicho órgano resolutorio careció de conformación. [Viñeta 5]*
- *En consecuencia, no se puede responsabilizar a la DOC, por la no conformación de la CIS por más de nueve (09) meses y no resolver los expedientes dentro del plazo que tenían, que era hasta el 22 de diciembre de 2017, más aún cuando no existía comisión, o acaso sería legal resolver algún expediente sin dicho órgano activo. [Viñeta 6]*

<sup>1</sup> A continuación se redactará la parte más relevante de cada viñeta incluidos los "pie de página", efectuándose agregados en resaltado y entre corchetes para efectos de su posterior evaluación.

<sup>2</sup> Ley N° 27785. La legalidad, que supone la plena sujeción del proceso de control a la normativa constitucional, legal y reglamentaria aplicable a su actuación.



- Asimismo, se pretende también responsabilizar a la DOC que las propias actividades de la CIS para el acto de notificación (que fueron como ha deducido propiamente esa OCI, entre 4 y 219 días), es también imprudencia de la DOC, no reconociendo en este caso en ningún caso el excesivo plazo para resolver de otra área, como lo ha hecho con esta Dirección, apreciando la carencia de objetividad<sup>3</sup>. [Viñeta 7]
- Sobre el inicio del procedimiento de instrucción a las 38 instituciones con expedientes caducas (sic), se informa que estas han sido consideradas en las notificaciones que se harán este año, la misma que se iniciará dentro de los próximos días. Debe ser de conocimiento de esa OCI, que durante los meses de enero a marzo se efectúa la declaración anual, entre otros, de todas las ONGD, ENIEX e IPREDA, luego de esta se realiza coordinación con la USI para establecer a que entidades se les iniciará un PAS – fase instructora –, actos que ya fueron realizados. [Viñeta 8]
- De otro lado, como conoce esa OCI, este año se ha emitido un nuevo Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) de la APCI, a través del Decreto Supremo 016-2019-RE, publicado el 19 de marzo de este año, así como la Directiva “Metodología para la Determinación de las Multas y su aplicación en el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI”, aprobada mediante Resolución Directoral Ejecutiva 039-2019/APCI-DE. [Viñeta 9]
- Es de destacar que el nuevo RIS, ha eliminado la renovación de los registros institucionales y en cuanto a los plazos de atención de los expedientes, estos serán de acuerdo a la norma de caducidad, como se aprecia estos plazos y el nuevo contexto de dicho reglamento, será de observancia obligatoria para esta Dirección, a fin de realizar notificaciones de acuerdo a su capacidad operativa y para cumplir los plazos establecidos. [Viñeta 10]
- Sobre la baja de oficio efectuada por la DOC, esa OCI debe apreciar que las bajas que se ha efectuado han sido respetando el principio de legalidad en el marco de la Resolución Directoral Ejecutiva 067-2011/APCI-DE, que aprueba la “Directiva que establece los Procedimientos en los Registros de ONGD y ENIEX que conduce la APCI” y sus modificatorias y la Resolución Directoral Ejecutiva 028-2010/APCI-DE, que aprueba la Directiva 001-2010/APCI-DOC “Directiva que establece los Procedimientos para la Inscripción, Renovación de Vigencia, Cambio de Denominación Social y Baja en el Registro de IPREDA, de APCI”. [Viñeta 11]
- En consecuencia, no se puede pretender que dichas bajas denoten la falta de actuaciones inmediatas de esta Dirección y que no permitan a la APCI ejercer su facultad sancionadora, si es la propia Agencia quien aprobó, en su oportunidad, las mencionadas Directivas, permitiendo que la DOC gestione dichas bajas, con el objeto, entre otros, de contar con solo entidades comprometidas en trabajar o aspirar trabajar en el marco de la cooperación internacional. Debe conocer esa OCI, que el hecho que la entidades se inscriban en nuestros registros no les garantiza ser receptora en forma inmediata de financiamiento de cooperación internacional no reembolsable. En ese entonces, cuando se emitían las bajas, el registro comportaba una vigencia de dos años, y solo esa vigencia les permitía ser sujetos de beneficios si no, no. [Viñeta 12]
- En ese sentido, las Directivas expuestas para la baja, contemplaban este tipo de situaciones por lo que no se ve afectado los registros, es más la baja en los registros permitió, como ya se dijo, trabajar con entidades comprometidas con la cooperación internacional, retirando del registro aquellas que no presentaban interés y que no les interesaba seguir en los registros, esta Dirección ha dado de baja desde el 2012, a más de 3000 entidades, lo que ha permitido, entre otros, reducir el inicio de los procedimientos sancionadores y reducir gastos elevados a la propia APCI, que presupuestaba en recursos humanos y logísticos la atención de procedimientos sancionadores, ante entidades que tenían hasta cuatro años de no renovar, que no eran sujetos de beneficio alguno, no contestaban nuestras comunicaciones, es decir estaban inubicables. [Viñeta 13]
- Sobre la atención de expedientes cabe señalar por ejemplo que en el año 2015 se notificaron en forma conjunta 1331 expedientes, contándose con un solo profesional para atender todos los expedientes, en consecuencia este habría que procesarlos en 30 días hábiles con tal de no exceder los plazos establecidos:

<sup>3</sup> Ley N° 27785. La objetividad, en razón de la cual las acciones de control se realizan sobre la base de una debida e imparcial evaluación de la fundamentación de hecho y de derecho, evitando apreciaciones subjetivas.



1331/30=44 aproximadamente por día, lo que resultaría ni técnico, ni legal, e inhumano, su atención en esos plazos, a pesar de toda su voluntad debiendo quedarse hasta pasada las horas de labores para dicha atención y si a eso, tratamos de sumar que eventualmente el propio subdirector que asume diversas funciones y responsabilidades en un área con profusa carga de expedientes, reuniones, atenciones, también tiene que elaborar expedientes, ni así se llegaría a los plazos, más aún cuando la propia (...) CIS ha resuelto expedientes fuera de los plazos, debido a la propia carga de los mismos a pesar de ser un órgano exclusivo de este procedimiento a comparación de la (...) DOC, basta con ver la cantidad de expedientes que han ingresado en esos años 2015 al 2017, para atención de la DOC. [Viñeta 14]

- Es por eso que los expedientes, tenían que ser atendidos, fuera de plazo, y considerando sólo la prescripción, como ya se ha explicado no existía la figura de la caducidad (...) y todos los órganos del Estado desarrollaban sus procedimientos bajo esa figura de la prescripción. [Viñeta 15]
  - En los documentos alcanzados a esa OCI, se ha informado oportunamente los motivos de la dilación de los expedientes, a pesar de los esfuerzos del personal de la DOC, sin embargo se aprecia que no se ha valorado los hechos señalados en el Informe 0151-2019-APCI/DOC-REG, como el apoyo de la Abg. Suárez al área de Capacitación desde setiembre de 2016 hasta marzo de 2017 o que desde el inicio del procedimiento no se contó con un personal en exclusividad, entre otros. Esta precisión se efectúa porque pareciera que se está considerando que con la contratación del Abg. Fernández, se ha suplido contar con un personal en exclusividad, cuando esa exclusividad se ha requerido desde el inicio del procedimiento y no solo por tres meses (como señala esa OCI), es más señaló que el abogado Fernández cumplió servicios en dos ocasiones para el área de instrucción y no en tres como señala esa Oficina. [Viñeta 16]
  - Por último, sobre las acciones que sobre el particular se han adoptado (...) en los próximos se van a notificar, entre otras, a las 38 entidades con expedientes señalados como caducos, a los cuales se les aplicará el nuevo RIS de la APCI y prestando especial atención en su remisión oportuna a la CIS, considerando esta nueva figura de la caducidad que antes no existía. [Viñeta 17]
  - Asimismo, se ha remitido a la Oficina General de Administración, el memorándum 0274-2019-APCI/DOC con fecha 15 de julio del presente año, una solicitud para la contratación de un personal en exclusividad que apoye las acciones del área de instrucción de esta Dirección. [Viñeta 18]
- (...)"

El funcionario auditado no adjunta a su documento medio probatorio alguno.

#### De las imputaciones realizadas:

Las situaciones advertidas, que forman parte de la desviación de cumplimiento comunicada al funcionario auditado, fueron las siguientes:

- 1) La unidad a cargo del auditado gestionó la fase instructora de 149 expedientes del procedimiento administrativo sancionador iniciados los años 2015 y 2016, **excediendo los plazos legales aplicables, empleando un total de 889 y 896 días calendario, respectivamente, para tramitar los dos (2) procedimientos administrativos sancionadores iniciados el año 2015 y entre 410 y 468 días calendario para instruir los 147 procedimientos administrativos sancionadores iniciados el año 2016**, advirtiéndose el incumplimiento del artículo 131° de la Ley n.° 27444, que regula la obligatoriedad que tienen las autoridades que participan de los procedimientos administrativos de cumplir los plazos y términos, así como, supervisar que los subalternos cumplan con los plazos y términos propios de su nivel, y las disposiciones de los artículos 15° y 16° del Decreto Supremo n.° 027-2007-RE, "Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI", y los subnumerales 6.8.1.2, 6.8.1.3 y 6.8.1.4 de la Resolución Directoral Ejecutiva n.° 125-2015/APCI-DE, Directiva "Procedimiento Sancionador para las personas jurídicas sin fines de lucro que se encuentran bajo el ámbito de



aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI", relacionados a los plazos de las actividades de la fase de instrucción.

- 2) Del plazo empleado por la unidad a cargo del auditado para efectuar la fase de instrucción, **entre 300 y 321 días calendario sirvieron para el cómputo de la declaratoria de la caducidad de 138 expedientes administrativos sancionadores procedimiento administrativo sancionador**; situación que tuvo impacto en el plazo de ejecución de la fase de sanción a cargo de la CIS dentro de los 365 días con que contaba para evitar la declaratoria de nulidad y en que tenga que realizarse nuevamente la prosecución de **38 procedimientos administrativos sancionadores**; advirtiéndose el incumplimiento de la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo n.° 1272 para la declaratoria de caducidad regulada en el artículo 237-A de la Ley n.° 27444.
- 3) La falta de supervisión por la unidad a cargo del auditado a las actuaciones de la Subdirección de Registros a fin de cumplir con su función de conducción de los registros institucionales, lo que incidió en la baja de oficio de **40 instituciones sin fines de lucro que no efectuaron el registro de sus declaraciones anuales durante cuatro (4) años consecutivos**, las cuales constituyen conductas infractoras no detectadas oportunamente, liberándolas de la aplicación de sanciones, imposibilitando a la APCI de ejercer su facultad sancionadora y afectando los registros institucionales debido a la falta de información que dichas instituciones infractoras debieron registrar oportunamente; afectando la función de la entidad contenida en el literal r) del artículo 4° de la Ley n.° 27692, que le confiere la facultad de imponer sanciones por las infracciones previstas en los artículos 21° y 22° del Título V de dicha normativa.

En función a las premisas anteriormente señaladas y comunicadas al auditado, la Comisión Auditora efectuará la evaluación de los comentarios y aclaraciones efectuados por este funcionario.

#### Evaluación realizada por la comisión auditora

De la evaluación a los comentarios y/o aclaraciones del funcionario auditado no se desvirtúa el hecho observado, en razón a que:

#### Con relación a las imputaciones contenidas en los numerales 1 y 2

- a) Respecto a lo señalado en las viñetas del 1 al 4 de sus comentarios y aclaraciones a la comunicación de la desviación de cumplimiento, el auditado indica que la caducidad prevista en el artículo 237-A de la Ley n.° 27444, no se encontraba regulada en dicha normativa, siendo que a partir de su regulación fue aplicada a aquellos procedimientos sancionadores en trámite, estipulando para su cómputo el plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo n.° 1272, a partir del 22 de diciembre de 2016; agrega que los plazos transcurridos antes de la aplicación de la citada norma, tenían un nuevo cómputo que era de un (1) año; por tal razón, conforme al principio de legalidad de la Ley n.° 27785, no corresponde el análisis sobre los plazos en exceso señalados antes de la dación del Decreto Legislativo n.° 1272, sino respecto de las acciones efectuadas dentro del plazo de un año para resolver aquellos procedimientos que se encontraban aun en trámite de acuerdo a Ley.



Sobre los descargos emitidos, es pertinente señalar que, efectivamente, la caducidad del procedimiento administrativo sancionador no fue una figura regulada originariamente en la Ley n.° 27444, y su regulación, según lo señalado en la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo n.° 1272<sup>4</sup>, obedeció a “(...) la necesidad de darle una salida distinta al mero transcurso del tiempo ante la falta de pronunciamiento ante un procedimiento sancionador en trámite (...)”; por lo que, “(...) en aras de preservar condiciones básicas de seguridad jurídica, se establecen ciertas pautas a seguir que buscan cerrar una situación para que esta no quede indefinidamente sin una solución definitiva”.

Asimismo, la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo n.° 1272, señaló que el plazo de aplicación de la caducidad sea de un año contado desde la vigencia de la citada norma y aplicable a los procedimientos sancionadores iniciados de oficio que al 22 de diciembre de 2017 se encuentren en trámite.

Sin embargo, su afirmación de que los plazos transcurridos antes de la aplicación de la citada norma constituyen un nuevo plazo de un (1) año y que en atención al principio de legalidad de la Ley n.° 27785, no corresponde el análisis sobre los plazos en exceso anteriores a la dación del Decreto Legislativo n.° 1272, sino respecto de las acciones efectuadas dentro del plazo de un año para resolver aquellos procedimientos que se encontraban aun en trámite de acuerdo a Ley; revelan una verdad a medias cuya delimitación solo le permiten pronunciarse sobre la segunda imputación omitiendo absolver los cuestionamientos sobre la primera imputación.

Respecto a la segunda imputación, la Comisión Auditora ha analizado las actuaciones del auditado durante el periodo de un (1) año computable para la declaratoria de la caducidad, atribuyéndole que del periodo empleado para instruir el procedimiento sancionador, transcurrieron entre 300 y 321 días calendario, periodo de tiempo que, razonablemente, impactó en el plazo con que contaba la CIS de ejecutar la fase de sanción y así evitar la declaratoria de caducidad, el cual fue de entre 44 y 65 días calendario a los que debía descontarse domingos y feriados y el periodo de notificación de la propuesta de la DOC, actividad esta última que le tomó a la CIS entre 4 y 219 días calendario; por lo que, es evidente el nexo entre la demora incurrida por la DOC y la caducidad de 138 expedientes administrativos sancionadores.

Es pertinente indicar que de acuerdo a lo expresado en el subnumeral 1.1 del artículo IV de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por el principio de legalidad, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Asimismo, en el literal e) artículo 41° del Decreto Supremo n.° 028-2007-RE, Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, se le confiere a la Dirección de Operaciones y Capacitación la condición de órgano instructor, a fin de “realizar las investigaciones de las infracciones correspondientes a los Registros que conduce esta Dirección”.

Para tal efecto, los plazos y actividades de la fase de instrucción del procedimiento administrativo sancionador de la APCI, a cargo de la Dirección de Operaciones y Capacitación, se encuentra regulado en los artículos 15° y 16° del Decreto Supremo n.° 027-2007-RE, “Reglamento de

<sup>4</sup> Ver: [http://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2016/ConstitucionReglamento/files/exposici%C3%B3n\\_de\\_motivos\\_dl\\_1272.pdf](http://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2016/ConstitucionReglamento/files/exposici%C3%B3n_de_motivos_dl_1272.pdf)



Infracciones y Sanciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI”, y los subnumerales 6.8.1.2, 6.8.1.3 y 6.8.1.4 de la Resolución Directoral Ejecutiva n.° 125-2015/APCI-DE, Directiva “Procedimiento Sancionador para las personas jurídicas sin fines de lucro que se encuentran bajo el ámbito de aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI”, siendo de establecer que la observancia al cumplimiento de los plazos es una obligación legal de los servidores y funcionarios públicos regulada por el artículo 131° de la Ley n.° 27444, cuyo incumplimiento acarrea responsabilidad disciplinaria de conformidad con lo regulado en el artículo 143° de la acotada Ley.

Adicionalmente, la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, reserva a los servidores y funcionarios públicos la observancia obligatoria de ciertos principios y deberes, entre ellos el principio de respeto regulado en el artículo 6°, por el cual el funcionario adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las leyes, garantizando que sus decisiones o el cumplimiento de los procedimientos administrativos respeten los derechos de defensa y debido procedimiento, y el deber de responsabilidad, dispuesto en el artículo 7°, que demanda de todo servidor público el desarrollo cabal y en forma integral de sus funciones.

Del análisis de la Comisión Auditora, en lo que respecta a la actuación del funcionario auditado correspondientes a las imputaciones 1 y 2, se circunscribe a determinar la observancia de los plazos en torno a sus actividades desplegadas en la fase de instrucción del procedimiento sancionador de la APCI, por lo que al encontrarse vigentes y ser perfectamente aplicables las disposiciones antes mencionadas al momento de la ocurrencia de los hechos observados, esta era de obligatoria observancia para la gestión del procedimiento administrativo sancionador de la APCI.

Como es de verse, el funcionario tenía dominio de estos hechos y estuvo en la potestad de adoptar las decisiones de gestión que le hubieren permitido priorizar y atender oportunamente la fase de instrucción de los 149 expedientes del procedimiento administrativo sancionador iniciados los años 2015 y 2016.

En ese sentido, sobre la primera imputación, se confirma con el análisis efectuado a la data alcanzada en anexo adjunto a la comunicación de la desviación de cumplimiento, la existencia de periodos de inacción contados del 27 de mayo y 2 de junio de 2015 para los dos (2) casos tramitados el año 2015 y del 9 de julio hasta el 2 de setiembre de 2016 para los 147 casos tramitados el año 2016, fechas en que fueron notificados los cargos imputados al presunto infractor, y que concluyeron entre el 29 de setiembre y el 8 de noviembre de 2017, en que se reactivó la fase de instrucción del procedimiento sancionador de los citados casos evaluados.

Respecto a la segunda imputación, queda demostrado que, razonable y objetivamente, del tiempo máximo de 365 días calendario para evitar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, aplicable a las fases de instrucción y de sanción de dicho procedimiento en la APCI, el auditado empleó entre 300 y 321 días calendario para realizar solo la fase de instrucción, vale decir entre el 82 y el 88% del tiempo total establecido por la normativa, siendo de indicar que durante la gestión de los 149 expedientes sancionadores tramitados en dicho periodo por el auditado, no se interpusieron recursos impugnatorios ni se presentaron incidencias respecto a la notificación de los cargos imputados al presunto infractor ni se efectuaron grandes cantidades de



actuaciones complementarias que justifiquen el retraso en la toma de decisiones sobre las materias analizadas, por lo que resulta evidente falta de diligencia en el accionar del auditado que ha conllevado que se declare la caducidad de 138 expedientes sancionadores.

Siendo la falta de diligencia en el cumplimiento de los plazos en la fase de instrucción del procedimiento administrativo sancionador el motivo que justifica la formulación de la presente desviación de cumplimiento, sobre la primera imputación se determina que al no haber presentado el auditado aclaraciones o comentarios al respecto, los cargos imputados se mantienen; en tanto que, respecto a la segunda imputación, el auditado no logra aportar evidencia que justifique que su actuación hubiera evitado la declaratoria de caducidad, sino todo lo contrario, contribuyó a que esta se materialice al gestionar al margen del cumplimiento de los plazos aplicables la fase de instrucción del procedimiento sancionador empleando irracionalmente el tiempo estimado para la evitar la declaratoria de su caducidad.

- b) Respecto a lo señalado en las viñetas del 5 al 7 de sus comentarios y aclaraciones a la comunicación de la desviación de cumplimiento, el auditado manifiesta que la DOC, dentro del plazo de un año, entre octubre y los primeros días de noviembre de 2017, remitió a la CIS los expedientes a su cargo para ser resueltos, sin embargo, entre el 25 de setiembre de 2017 y el 6 de julio de 2018, dicho órgano resolutorio careció de conformación, por lo tanto, no puede responsabilizarse a la DOC, por la no conformación de la CIS por más de nueve (9) meses y no resolver los expedientes hasta el 22 de diciembre de 2017, dentro del plazo que tenían para evitar la caducidad. Añade que la Comisión Auditora carecería de objetividad al pretender responsabilizar a la DOC de las actividades de la CIS para el acto de notificación, sin reconocer el excesivo plazo en que incurrió esta área para resolver los casos analizados.

Sobre el particular, la Comisión Auditora, empleando adecuadamente los principios<sup>5</sup> de carácter técnico y especializado del control, objetividad y presunción de licitud, mediante un análisis imparcial, amparado por la razonabilidad de los hechos ocurridos en el marco de las actividades propias de la APCI y en el entendido que los servidores y funcionarios realizan sus funciones con escrupulosa observancia de las normas que regulan su actuación, ha advertido que del periodo computable para la declaratoria de caducidad del procedimiento, y sin considerar el plazo empleado por la DOC hasta antes del 22 de diciembre de 2016, transcurrieron entre 300 y 321 días calendario para concluir la fase de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, periodo de tiempo que, razonable y objetivamente, impactó en el plazo con que contaba la CIS de ejecutar la fase de sanción y así evitar la declaratoria de caducidad que irremediablemente acontecería el 22 de diciembre de 2017.

<sup>5</sup> Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República

Artículo 9°.- Principios del control gubernamental

Son principios que rigen el ejercicio del control gubernamental:

e) El carácter técnico y especializado del control, como sustento esencial de su operatividad, bajo exigencias de calidad, consistencia y razonabilidad en su ejercicio; considerando la necesidad de efectuar el control en función de la naturaleza de la entidad en la que se incide.  
j) La objetividad, en razón de la cual las acciones de control se realizan sobre la base de una debida e imparcial evaluación de fundamentos de hecho y de derecho, evitando apreciaciones subjetivas.

II) La presunción de licitud, según la cual, salvo prueba en contrario, se reputa que las autoridades, funcionarios y servidores de las entidades, han actuado con arreglo a las normas legales y administrativas pertinentes.



Los hechos revelan que el plazo con que contaba la CIS para realizar la fase de sanción, luego de la fase de instrucción gestionada por la DOC, fue de entre 44 y 65 días calendario, a los que debía descontarse los días domingo y feriados así como el periodo de notificación de la propuesta de la DOC, actividad esta última que en su ejecución le tomó a la CIS entre 4 y 219 días calendario; por lo que, resulta evidente el nexo entre la demora incurrida por la DOC y la caducidad de 138 expedientes administrativos sancionadores.

Si bien el funcionario auditado, al justificar su actuación en el hecho de haber alcanzado los casos a la CIS para proceder a la emisión de la resolución de sanción antes de haberse cumplido el plazo para la declaratoria de la caducidad y que al encontrarse esta desactivada no pudo revertir tal situación, puede ajustar su argumento a la verdad; pero, no es menos cierto que el mismo sirve para evadir o minimizar su responsabilidad en el retraso excesivo incurrido para gestionar la fase de instrucción del procedimiento sancionador, máxime si como lo ha señalado, la entrega de los casos se produjo entre octubre y los primeros días de noviembre de 2017, fechas posteriores a la desactivación temporal de la CIS acaecida el 25 de setiembre de 2017 y cercanas al 22 de diciembre de 2017 en que obraría la caducidad del procedimiento sancionador.

Como es de verse, el funcionario tenía dominio de estos hechos y estuvo en la potestad de adoptar las decisiones de gestión que le hubieren permitido priorizar y atender oportunamente la fase de instrucción de los 149 expedientes del procedimiento administrativo sancionador iniciados los años 2015 y 2016.

En consecuencia, las imputaciones realizadas por la Comisión Auditora al funcionario auditado se sustentan en las actuaciones propias de la DOC y su impacto en el procedimiento administrativo sancionador y no en las realizadas por la CIS.

Es pertinente indicar que de acuerdo a lo expresado en el subnumeral 1.1 del artículo IV de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por el principio de legalidad, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Asimismo, en el literal e) artículo 41° del Decreto Supremo n.° 028-2007-RE, Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, se le confiere a la Dirección de Operaciones y Capacitación la condición de órgano instructor, a fin de *"realizar las investigaciones de las infracciones correspondientes a los Registros que conduce esta Dirección"*.

Para tal efecto, los plazos y actividades de la fase de instrucción del procedimiento administrativo sancionador de la APCI, a cargo de la Dirección de Operaciones y Capacitación, se encuentra regulado en los artículos 15° y 16° del Decreto Supremo n.° 027-2007-RE, "Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI", y los subnumerales 6.8.1.2, 6.8.1.3 y 6.8.1.4 de la Resolución Directoral Ejecutiva n.° 125-2015/APCI-DE, Directiva "Procedimiento Sancionador para las personas jurídicas sin fines de lucro que se encuentran bajo el ámbito de aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI", siendo de establecer que la observancia al cumplimiento de los plazos es una obligación legal de los servidores y funcionarios públicos regulada por el artículo 131° de la Ley n.° 27444, cuyo



incumplimiento acarrea responsabilidad disciplinaria de conformidad con lo regulado en el artículo 143° de la acotada Ley.

Adicionalmente, la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, reserva a los servidores y funcionarios públicos la observancia obligatoria de ciertos principios y deberes, entre ellos el principio de respeto regulado en el artículo 6°, por el cual el funcionario adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las leyes, garantizando que sus decisiones o el cumplimiento de los procedimientos administrativos respeten los derechos de defensa y debido procedimiento, y el deber de responsabilidad, dispuesto en el artículo 7°, que demanda de todo servidor público el desarrollo cabal y en forma integral de sus funciones.

Como es de verse, el análisis de la Comisión Auditora, en lo que respecta a la actuación del funcionario auditado correspondiente a la imputación 2, se circunscribe a determinar la observancia de los plazos en torno a sus actividades desplegadas en la fase de instrucción del procedimiento sancionador de la APCI, por lo que al encontrarse vigentes y ser perfectamente aplicables las disposiciones antes mencionadas al momento de la ocurrencia de los hechos observados, esta era de obligatoria observancia para la gestión del procedimiento administrativo sancionador de la APCI.

En ese sentido, respecto a la segunda imputación, queda demostrado que, razonable y objetivamente, del tiempo máximo de 365 días calendario para evitar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, aplicable a las fases de instrucción y de sanción de dicho procedimiento en la APCI, el auditado empleó entre 300 y 321 días calendario para realizar solo la fase de instrucción, vale decir entre el 82 y el 88% del tiempo total establecido por la normativa, siendo de indicar que durante la gestión de los 149 expedientes sancionadores tramitados en dicho periodo por el auditado, no se interpusieron recursos impugnatorios ni se presentaron incidencias respecto a la notificación de los cargos imputados al presunto infractor ni se efectuaron grandes cantidades de actuaciones complementarias que justifiquen el retraso en la toma de decisiones sobre las materias analizadas, por lo que resulta evidente falta de diligencia en el accionar del auditado.

Siendo la falta de diligencia en el cumplimiento de los plazos en la fase de instrucción del procedimiento administrativo sancionador el motivo que justifica la formulación de la presente desviación de cumplimiento, sobre la segunda imputación, el auditado no logra aportar evidencia que justifique que su actuación hubiera evitado la declaratoria de caducidad, sino todo lo contrario, contribuyó a que esta se materialice al gestionar al margen del cumplimiento de los plazos aplicables dicha fase de instrucción del procedimiento sancionador empleando irracionalmente el tiempo estimado para la evitar la declaratoria de su caducidad.

- c) En referencia a lo expresado por el auditado en las viñetas de la 14 a la 16, sobre que el año 2015 la DOC notificó en forma conjunta 1331 expedientes contando con un profesional para su atención, por lo que para proceder a su procesamiento en un plazo de 30 días hábiles tendría que haber evaluado 44 expedientes por día aproximadamente, lo que no resultaría ni técnico ni legal y sería inhumano, pues ello supondría realizarlo por encima de las horas de labores, a lo cual habría que agregar que el propio subdirector -además de sus funciones y responsabilidades en un área con profusa carga de expedientes, reuniones, atenciones- también participó en dichas labores no



siendo ello suficiente, más aún cuando, comparado con la DOC, la CIS, a pesar de ser un órgano exclusivo de este procedimiento, ha resuelto expedientes fuera de los plazos debido a la propia carga de los mismos, bastando con ver la cantidad de expedientes que han ingresado para atención de la DOC en los años 2015 al 2017; ello justificaría que la atención de los expedientes se realice fuera de plazo y considerando los plazos de prescripción, siendo que todos los órganos del Estado desarrollaban sus procedimientos bajo esa figura de la prescripción.

Agrega que el OCI fue informado oportunamente de los motivos de la dilación de los expedientes y que, a pesar del esfuerzo del personal de la DOC, no habría valorado los hechos señalados en el Informe n.° 0151-2019-APCI/DOC-REG, como en el caso del apoyo prestado por la Abg. Suárez al área de Capacitación de setiembre de 2016 a marzo de 2017 o que el procedimiento de instrucción no contó con un personal en exclusividad, entre otros; pareciera que se habría considerado que la contratación del Abg. Fernández habría suplido contar con un personal en exclusividad, cuando ello solo ha sido por tres meses, es más, dicho profesional prestó servicios en dos ocasiones para el área de instrucción y no en tres como señaló el OCI.

Sobre tales argumentos, es pertinente precisar que en su condición de funcionario responsable de la gestión de la DOC era su responsabilidad adoptar las medidas que le permitan contar con personal suficiente para cumplir con las funciones priorizadas a su cargo, siendo que, entre los años 2015 y 2017, tal como se aprecia de la información obrante en el portal institucional<sup>6</sup> el funcionario auditado permitió que en el área a su cargo opere un decremento de la capacidad operativa, puesto que de contar con un promedio de veinte (20) personas contratadas bajo el régimen CAS el año 2015 ese número se redujo a catorce (14) personas en promedio el año 2017, contando a su vez con tres (3) personas bajo el régimen del Decreto Legislativo n.° 276 en dicho periodo, sin que hubiere acreditado haber realizado las gestiones para suplir al personal ausente de modo tal que las funciones de su unidad no se vieran afectadas.

Ante tales carencias de la capacidad operativa, cabe indicar que era deber funcional del auditado procurar que la dotación de personal con que contaba su área le permitiera satisfacer la ejecución de las funciones de su competencia; con mayor razón si la cantidad de expedientes ingresados a la DOC los años del 2015 al 2017 era elevada. Sin embargo, de la revisión de los Planes Operativos Institucionales (POI) 2015 al 2018 y las evaluaciones a los POI 2015 y 2016<sup>7</sup>, se aprecia que la DOC no priorizó la ejecución de actividades para cumplir su función de *"realizar las investigaciones de las infracciones correspondientes a los Registros que conduce esta Dirección"*; tampoco, ha sustentado mediante documento alguno que hubiera comunicado esa limitación a las unidades competentes de la entidad.

Es de agregar que en el Informe n.° 0151-2019-APCI/DOC-REG de 13 de junio de 2019, el subdirector de Registros de la DOC expresó que los años 2017 y 2018 no se llevaron a cabo procedimientos administrativos sancionadores por no haber culminado la fase de instrucción de los expedientes correspondientes al año 2016, debido a la *"sobrecarga laboral existente con el personal asignado a dicha labor, que contaba en ese entonces con solo una (01) persona que efectuaba*

<sup>6</sup> Ver: <http://www.apci.gob.pe/index.php/transparencia-2/transparencia-apci/recursos-humanos>

<sup>7</sup> Ver: <http://www.apci.gob.pe/index.php/transparencia-2/transparencia-apci/planes/plan-operativo-institucional>



*dicho trabajo, debido a que en marzo del 2017, culminó el contrato CAS del profesional que apoya dicho procedimiento, el mismo que respondía a limitaciones de carácter presupuestal".*

Lo relevante de este enunciado es que la DOC pretendería evidenciar que en los años previos al 2017, la persona avocada a actuar la fase instructora habría venido desarrollando la función de "realizar las investigaciones de las infracciones correspondientes a los Registros que conduce esta Dirección", prevista en el literal e) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, con toda su capacidad y con el apoyo del subdirector de la Subdirección de Registros de la DOC, no siendo ello suficiente, como ha resaltado en el ejemplo de la viñeta 14; sin embargo, de la evaluación al POI 2015, la subdirección de Registros reporta como un logro haber notificado "durante el mes de mayo, (...) a un total de 1331 entidades inscritas en los registros de ONGD, ENIEX e IPREDA, al identificar que incurrieran en conductas infractoras por no haber renovado su inscripción en el registro respectivo y/o no haber presentado la Declaración Anual correspondiente a los años 2013 y 2014".



Lo expresado deja entrever que hasta antes del mes de mayo de 2015 dicho personal habría realizado la investigación e identificado a 1331 entidades presuntamente infractoras a las actividades propias de los registros de la APCI y durante el mes de mayo del año 2015 se dedicó a realizar la notificación de las conductas infractoras a las entidades presuntamente infractoras; sin embargo, esta última labor no se encuentra directamente a cargo de dicha oficina sino de los responsables de efectuar las notificaciones de la entidad.



Asimismo, la falta de información sobre las demás actuaciones realizadas ese año por el personal contratado para esa función, contando con la participación del subdirector de la Subdirección de Registros de la DOC, para tramitar la fase de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, consistentes en la evaluación de la información acopiada y la emisión de los informes sustentatorios de las propuestas de la DOC y su comunicación a la CIS, denotarían inacción de esa oficina para proseguir dicha fase siendo esta la causa del incremento de la carga procesal de la DOC, con mayor razón si ha sido probado mediante el anexo adjunto a la desviación de cumplimiento comunicada al auditado que las actividades posteriores a la notificación al presunto infractor fueron retomadas entre el 29 de setiembre y el 8 de noviembre de 2017, en que se reactivó la fase de instrucción del procedimiento sancionador de los 149 casos evaluados; por tal razón, el argumento de que habría resultado antitécnico, ilegal e inhumano que el personal a cargo de esa labor hubiera efectuado la misma por encima de las horas de labores, y pese a tener el apoyo del subdirector tal labor sería insuficiente, por lo que se justificaría que la atención de los expedientes se realice fuera de plazo y considerando los plazos de prescripción, carece de sustento, obedece a una aseveración subjetiva, la cual no ha sido justificada documentalmente por el auditado.

Respecto a que el OCI no habría valorado los hechos señalados en el Informe n.° 0151-2019-APCI/DOC-REG, como en el caso del apoyo prestado por la Abg. Suárez al área de Capacitación de setiembre de 2016 a marzo de 2017 o que el procedimiento de instrucción no contó con un personal en exclusividad, y que, pareciera que se habría considerado que la contratación del Abg. Fernández habría suplido contar con un personal en exclusividad, cuando ello solo ha sido por tres meses, es más, dicho profesional prestó servicios en dos ocasiones para el área de instrucción y no en tres como señaló el OCI, señalado en la viñeta 16; ello no se sujeta a la verdad, en la medida que la Comisión Auditora ha valorado que el traslado de la servidora que realizaba



la labor de apoyo a la fase de instrucción al área de Capacitación constituía una decisión de gestión del director de la DOC, siendo la misma de su responsabilidad.

Lo relevante en ese caso era determinar cuál fue la medida alternativa adoptada por la DOC para no afectar el cumplimiento de esa función, por lo que, habiendo argumentado razones de carácter presupuestario para justificar la falta de contratación de un personal a exclusividad a partir de 2017, esta Comisión Auditoría le solicitó información al respecto, siendo informada por su despacho que realizó tres (3) pedidos de locadores de servicios con Memorandos n.ºs 411-2017/APCI-DOC de 13 de setiembre de 2017, 472-2017/APCI-DOC de 12 de octubre de 2017 y 747-2017/APCI-DOC de 15 de diciembre de 2017, y que se contrató al señor Aldo Miguel Fernández Obando en las tres (3) ocasiones, suscribiendo las Órdenes de Servicio n.ºs 0000290 de 21 de setiembre de 2017, 0000335 de 30 de octubre de 2017 y 0000003 de 15 de enero de 2018; debiendo puntualizar que esta Comisión tampoco aseveró que dicho personal hubiera sido contratado para suplir a un personal en exclusividad o que las tres (3) contrataciones se hubieran realizado con ese propósito, sino que tales requerimientos de contratación fueron atendidos en un término breve, no encontrándose justificado el retraso en el trámite de la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador por falta de personal a exclusividad.

- d) En relación a lo manifestado por el funcionario auditado en las viñetas 8, 17 y 18, sobre que este año se dará inicio al procedimiento de instrucción a las 38 instituciones con expedientes caducos, poniéndose de conocimiento del OCI que durante los meses de enero a marzo se efectúa la declaración anual de todas las ONGD, ENIEX e IPREDA, luego de esta se realiza coordinación con la USI para establecer a que entidades se les iniciará un PAS – fase instructora -, actos que ya fueron realizados; que se prestará especial atención en la remisión oportuna de los expedientes a la CIS, considerando esta nueva figura de la caducidad que antes no existía, y que, se ha remitido a la Oficina General de Administración, el memorándum 0274-2019-APCI/DOC con fecha 15 de julio del presente año, una solicitud para la contratación de un personal en exclusividad que apoye las acciones del área de instrucción de esta Dirección.

Cabe señalar que dichos comentarios o aclaraciones constituyen decisiones de gestión a futuro que no dan respuesta al hecho que desde el 22 de enero de 2019 hasta el momento de la evaluación de sus comentarios y/o aclaraciones, la DOC a cargo del auditado no ha dado inicio a la etapa de instrucción de los nuevos procedimientos administrativos sancionadores a las 38 instituciones sin fines de lucro que no subsanaron sus conductas infractoras; con mayor razón si desde la comunicación originaria de la infracción administrativa a los presuntos infractores han transcurrido casi tres (3) años de los cuatro (4) años establecidos en el artículo 41° del vigente Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI, aprobado con el Decreto Supremo n.º 016-2019-RE, para la declaratoria de prescripción; más aún si las resoluciones que declararon la caducidad fueron alcanzados a la DOC entre el 9 de agosto y el 21 de noviembre de 2018.

- e) Sobre lo indicado por el auditado en las viñetas 9 y 10, en relación a que este año se ha emitido un nuevo Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) de la APCI, a través del Decreto Supremo n.º 016-2019-RE, así como, la Directiva "Metodología para la Determinación de las Multas y su aplicación en el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI", aprobada mediante Resolución Directoral Ejecutiva 039-2019/APCI-DE,



habiéndose eliminado la renovación de los registros institucionales como conducta infractora y en cuanto a los plazos de atención de los expedientes, estos serán de acuerdo a la norma de caducidad; siendo que este nuevo contexto será de observancia obligatoria para dicha Dirección, a fin de realizar notificaciones de acuerdo a su capacidad operativa y para cumplir los plazos establecidos; cabe señalar que carece de sentido pronunciarse sobre dichos comentarios por no ser relevante para superar o justificar los hechos imputados al auditado.

### Sobre la imputación contenida en el numeral 3

- f) Con referencia a lo expresado por el auditado en las viñetas 11, 12 y 13 de sus comentarios y/o aclaraciones, referidos a que las bajas de oficio efectuadas han respetado el principio de legalidad en el marco de la Resolución Directoral Ejecutiva n.° 067-2011/APCI-DE, que aprueba la "Directiva que establece los Procedimientos en los Registros de ONGD y ENIEX que conduce la APCI" y sus modificatorias y la Resolución Directoral Ejecutiva n.° 028-2010/APCI-DE, que aprueba la Directiva n.° 001-2010/APCI-DOC "Directiva que establece los Procedimientos para la Inscripción, Renovación de Vigencia, Cambio de Denominación Social y Baja en el Registro de IPREDA, de APCI", por lo que no es correcto que denoten la falta de actuaciones inmediatas de la DOC y que no permitan a la APCI ejercer su facultad sancionadora, al haber sido aprobadas por esta a través de las mencionadas Directivas, permitiendo a la DOC gestionar dichas bajas, con el objeto, entre otros, de contar solo con entidades comprometidas en trabajar o aspirar a trabajar en el marco de la cooperación internacional.

Agrega que el hecho que las entidades se inscriban en los registros de la APCI no les garantiza ser receptoras en forma inmediata de financiamiento de cooperación internacional no reembolsable, además ante tales situaciones no se afectaban los registros, por el contrario, fueron retiradas del registro aquellas entidades que no presentaban interés ni compromiso con la cooperación internacional, y que no les interesaba seguir en los registros de la APCI, habiéndose dado de baja desde el 2012 a más de 3000 entidades, lo que ha permitido, entre otros, reducir el inicio de los procedimientos sancionadores y reducir gastos elevados a la propia APCI, que presupuestaba en recursos humanos y logísticos la atención de procedimientos sancionadores, ante entidades que tenían hasta cuatro años de no renovar, que no eran sujetos de beneficio alguno, no contestaban nuestras comunicaciones, es decir estaban inubicables.

Sobre el particular, se precisa que no se cuestiona la ilegalidad del procedimiento de baja de oficio empleado para dejar de tramitar nuevamente 40 procedimientos administrativos sancionadores, lo que se cuestiona es la falta de actuaciones por parte del subdirector de la Subdirección de Registros, quien habría permitido que las instituciones implicadas no efectúen la declaración anual de los años 2014 al 2017, que constituyen conductas infractoras siendo que la falta de registro de esa información tendría su impacto en los registros conducidos por la DOC, actuaciones que no habrían supervisadas oportunamente por la DOC.

Sin embargo, analizando el contexto del uso de la baja de oficio, y atendiendo a los fundamentos esgrimidos por el auditado en las mencionadas viñetas, bajo el empleo de los principios de carácter técnico y especializado del control, objetividad y presunción de licitud, mediante un análisis imparcial y razonable, es evidente que dicho procedimiento ayuda a eliminar del registro



a las entidades carentes de interés en participar de la cooperación internacional no reembolsable y, por ende, su inactividad no implicaría una real afectación a los registros de la APCI; siendo de indicar que mantenerlas en el registro conllevaría distraer tiempo y recursos en gestiones que podrían resultar en actuaciones infructuosas, con mayor razón si la experiencia acumulada demuestra que un elevado número de estas entidades no habrían sido ubicadas.

Consecuentemente, este extremo de la desviación comunicada se encuentra desvirtuado.

Por lo que se concluye que los comentarios manifestados por el señor **Jaime Mariano Mosqueira López** no desvirtúan el hecho observado; habiendo inobservado en el ejercicio de su función de investigar las infracciones cometidas correspondientes a los Registros conducidos por la dirección a su cargo, en su condición de órgano instructor del procedimiento sancionador de la APCI, el respeto a las normas que regulan la observancia de los plazos y las actividades de dicho procedimiento administrativo, conforme a lo regulado en los artículos 15° y 16° del Decreto Supremo n.° 027-2007-RE, "Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI", y los subnumerales 6.8.1.2, 6.8.1.3 y 6.8.1.4 de la Resolución Directoral Ejecutiva n.° 125-2015/APCI-DE, Directiva "Procedimiento Sancionador para las personas jurídicas sin fines de lucro que se encuentran bajo el ámbito de aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI", y la obligación estipulada en el artículo 131° de la Ley n.° 27444, cuyo incumplimiento acarrea responsabilidad disciplinaria de conformidad con lo regulado en el artículo 143° de la acotada Ley.

Además de incumplir su función establecida en el literal e) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado con Decreto Supremo n.° 028-2007-RE, que dispone: "Como órgano instructor, realizar las investigaciones de las infracciones correspondientes a los Registros que conduce esta Dirección" y el principio de respeto y el deber de responsabilidad, regulados en los artículos 6° y 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad.





- 1.2. JORGE AUGUSTO CUADRA SÁNCHEZ, con DNI n.º 07474626, designado en el cargo de subdirector de la Subdirección de Registros de la Dirección de Operaciones y Capacitación, por el periodo de 17 de febrero de 2015 a la fecha, presentó sus comentarios mediante carta s/n y sin fecha, recibida el 17 de julio de 2019, con seis (6) folios, manifestando lo siguiente:

#### Comentarios Presentados

"(...)

a) Sobre el incumplimiento de los plazos legales por la DOC y la declaratoria de caducidad

Como es de conocimiento el 21 de diciembre de 2016 se publicó el Decreto Legislativo n.º 1272, que modificó la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual regula la figura de caducidad en las normas administrativas del Estado, dado que anteriormente la propia administración pública refería sus plazos solamente a la prescripción.

Esta norma señaló que para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 237-A de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del citado Decreto Legislativo, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite.

Como se conoce la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.

Bajo lo expuesto, los plazos transcurridos antes de la aplicación de la citada norma, contenían nuevo cómputo, y tal como se ha mencionado era de un año, en razón de la norma acotada.

En ese sentido, no haré un análisis sobre los plazos en exceso señalados antes de la dación del Decreto Legislativo n.º 1272, sino de las acciones efectuadas dentro del plazo de un año para resolver aquellos procedimientos que se encontraban aún en trámite, respetando el principio de legalidad.

Sin embargo, referencias sobre lo sucedió anteriormente relacionados a los plazos, se ha hecho llegar oportunamente a ese despacho.

La Dirección de Operaciones y Capacitación (DOC), trasladó los expedientes bajo su cargo dentro del plazo del año, para ser resueltos por la Comisión de Infracciones y Sanciones (CIS), como se ha apreciado estos fueron entre octubre y primeros días de noviembre. Asimismo, no se aprecia análisis por parte de esa OCI sobre las mínimas actuaciones de la CIS, dentro del plazo que tenían para resolver que era hasta el 22 de diciembre de 2016, solo cuando ya fueron caducos los expedientes, advirtiéndose falta de objetividad.

Asimismo, no se toma importancia, ni relevancia alguna al hecho que la CIS no contó con un colegiado desde el 25 de setiembre de 2017 hasta el 6 de julio de 2018, único órgano resolutorio para resolver los expedientes en trámite.

No toman en cuenta lo expresado, pareciera que se pretende responsabilizar a la DOC, hasta por la no conformación de la CIS por más de nueve (09) meses y por no resolver los expedientes dentro del plazo que tenían, es más si hubiera existido, al día siguiente del 22 de diciembre de 2016 se hubiera emitido las resoluciones de caducidad de todos los expedientes y no esperar hasta julio del año 2018 para resolverlas.

De lo expresado, el hecho que no se haya resuelto los expedientes, se debe a que desde setiembre de 2017



*no se contada con un órgano resolutivo es decir la conformación de la CIS y no propiamente de la remisión de los expedientes a ella. De igual forma, así la Secretaría Técnica hubiera enviado todas las notificaciones en el plazo, no se iba a resolver nada por no contar con un órgano colegiado y eso en ningún momento aprecia esa OCI, demostrando falta de objetividad.*

**b) Sobre el retraso en las actuaciones a cargo de la DOC posteriores a la declaratoria de caducidad**

*Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.*

*En ese contexto, sobre las acciones de instrucción a las 38 instituciones con expedientes caducas, estas han sido consideradas en las notificaciones que se harán este año, respetando los plazos de prescripción y las normas que se han emitido al respecto, las mismas que se iniciará en los próximos días.*

*Como se conoce, este año se emitió el nuevo Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) de la APCI, a través del Decreto Supremo n.° 016-2019-RE y la Directiva "Metodología para la Determinación de las Multas y su aplicación en el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI", aprobada con Resolución Directoral Ejecutiva n.° 039-2019/APCI-DE.*

*El nuevo RIS, ha eliminado la renovación de los registros institucionales y en cuanto a los plazos de atención de los expedientes, estos serán de acuerdo a la norma de caducidad, como se aprecia estos plazos y el nuevo contexto de dicho reglamento, será de observancia para esta Dirección, a fin de realizar notificaciones de acuerdo a su capacidad operativa y para cumplir los plazos establecidos.*

**c) Sobre la baja en los registros de algunas entidades cuyo expediente sancionador fue declarado caduco.**

*Todas las actuaciones emitidas respecto a la baja han sido respetando el principio de legalidad y no como se pretende cuestionar por parte de esa OCI.*

*Como esa OCI debe conocer la "Directiva que establece los procedimientos en los registros de ONGD y ENIEX que conduce la APCI" aprobada por la Resolución Directoral Ejecutiva n.° 067-2011/APCI-DE y sus modificatorias, señalaba en su Capítulo V "Disposiciones Complementarias" que las instituciones inscritas como ONGD o ENIEX que se encuentren en condición de no vigente, conservarán su inscripción en dichos registros siempre y cuando hayan cumplido con presentar su Declaración Anual, en los últimos cuatro (04) años, así en ésta se haya consignado la no ejecución de recursos de CINR, es decir que la constancia muestre como monto ejecutado cero (0); caso contrario se procederá con la baja de oficio.*

*De igual forma, la Directiva n.° 001-201 O/APCI-DOC "Directiva que establece los procedimientos para la inscripción, renovación de vigencia, cambio de denominación social y baja en el Registro de IPREDA", aprobada por la Resolución Directoral Ejecutiva n.° 028-2010/APCI-DE y sus modificatorias, indicaba en el numeral 7.3 de su capítulo VII "Disposiciones Complementarias Finales" que las instituciones inscritas como IPREDA que se encuentren en condición de no vigente, conservarán su inscripción en dichos registros siempre y cuando hayan cumplido con presentar su Declaración Anual, en los últimos cuatro (04) años, así en ésta se haya consignado la no recepción de mercancías donadas provenientes del exterior, conforme se expresa en la constancia respectiva; caso contrario se procederá con la baja de oficio.*

*En ese contexto, no se puede pretender que las bajas a dichas entidades afectan a los registros institucionales debido a la falta de información que las instituciones infractoras debieron registrar oportunamente, siendo lógico que si afectara, no tuviera razón de ser estas directivas de baja de oficio.*



*Esta Agencia y sus antecesores han retirado del registros a gran cantidad de entidades sin afectación de la información de estas, basta con recordar que la Resolución Secretaria Ejecutiva n.° 067-2002/PCM-SECTI de 3 de mayo de 2002 en la parte resolutive señaló que la Dirección General de Cooperación Horizontal y Temas Especiales de la SECTI, proceda a retirar de dichos registros a las instituciones cuya inscripción se encontraba vencida más de seis meses.*

*Esta dirección, ha dado de baja desde el 2012, a más de 3,000 entidades, lo que ha permitido, entre otros, reducir el inicio de los procedimientos sancionadores y reducir gastos elevados a la propia APCI, que presupuestaba en recursos humanos y logísticos la atención de procedimientos sancionadores, ante entidades que tenían hasta más de cuatros años de no renovar, que no eran sujetas de beneficio alguno, no contestaban nuestras comunicaciones, entre otros.*

*El tema registral es un tema especial, que se debe entender, objetivamente, el hecho que las entidades se inscriban en nuestros registros no les garantiza ser receptoras de forma inmediata de financiamiento de cooperación internacional no reembolsable. Es más del universos de entidades inscritas en nuestros registros no todas operan cooperación internacional, lamentablemente, sigue la creencia como en los años 80 que el hecho que una entidad se inscriba como ONGD significaba la obtención inmediata de algún tipo de financiamiento con cooperación técnica internacional.*

*Es importante señalar, que de las más de 300 mil entidades inscritas como Asociaciones, Fundaciones o personas jurídicas, ni el 0.7% están inscritas en la APCI.*

**d) Sobre los cargos imputados**

*De otro lado, se me pretende señalar que por la deficiencias detectadas en el cumplimiento de mis funciones de conducción, actualización y realización de los procesos derivados de la administración de los registros institucionales a cargo de la Subdirección de Registros, conllevaron a la baja de oficio decretada por la DOC a 40 instituciones sin fines de lucro que no efectuaron el registro de sus declaraciones anuales durante cuatro (4) años consecutivos, las cuales constituyen conductas infractoras no detectadas oportunamente, liberándolas de la aplicación de sanciones; con lo cual imposibilita a la APCI de ejercer su facultad sancionadora y afecta los registros institucionales debido a la falta de información que dichas instituciones infractoras debieron registrar oportunamente.*

*Sobre este punto, en primer lugar en ninguna de mis funciones como Subdirector de Registros esta conducir el procedimiento instructor de esta Dirección<sup>8</sup> ni en mis términos de referencia; mis labores han sido de apoyo al procedimiento de instrucción, estando mi actuar en ninguna forma negligentemente, es más siempre apoyando el desarrollo de la institución, por mi experiencia en la temática de cooperación internacional, durante todo este proceso. Además he estado adicional mente a mis funciones como Subdirector de Capacitación, fedatario, encargado de otras subdirecciones, así como de otras Direcciones en su oportunidad, capacitador, etc.*

<sup>8</sup> Decreto Supremo n.° 028-2007-RE - Reglamento de Organización y Funciones de la Agencia Peruana y Cooperación Internacional- APCI

**Artículo 43.- Funciones de la Subdirección de Registros**

Son funciones de la subdirección de Registros:

- a) Conducir, actualizar y realizar los procesos derivados de la administración de los siguientes Registros: De Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD), de las Entidades e Instituciones Extranjeras de Cooperación Técnica Internacional (ENJEX) y de las Instituciones Privadas sin fines de lucro receptoras de donaciones de carácter asistencial y educacional proveniente del exterior (IPREDA); Registro Nacional de Expertos y Voluntarios y el Registro de Constancias de Pedidos Nacionales.
- b) Conducir, actualizar y realizar los procesos derivados de la administración del Registro Nacional de Intervenciones con Recursos de Cooperación Internacional No Reembolsable, que incluye el Registro Nacional de Proyectos y Planes Operativos que provengan de fuente pública o privada y el Registro de Proyectos, Programas o Actividades proveniente de fuente privada y de ejecución privada.



*Mi presencia en desarrollo en la instrucción, se debe a la ausencia de personal en exclusividad en esa área, y no para solucionar un problema o una carga de expedientes por un tiempo determinado y pensar que con dotar unos meses de personal eventual a esta área se soluciona todo y que no justifica el retraso de expedientes por falta de exclusividad.*

*Por último, en el desarrollo de las acciones de desviaciones de cumplimiento (hallazgo) si bien se recoge información, aprecio que se advierte falta de objetividad al evaluar las mismas.  
(...)"*

El servidor auditado adjunta a su documento los siguientes medios probatorios:

1. Copia de RSE n.° 067-2002/PCM-SECTI de 3 de mayo de 2002.

#### De las imputaciones realizadas

Las situaciones advertidas, que forman parte de la desviación de cumplimiento comunicada al funcionario auditado, fueron las siguientes:

- 1) La unidad a cargo del auditado gestionó la fase instructora de 149 expedientes del procedimiento administrativo sancionador iniciados los años 2015 y 2016, **excediendo los plazos legales aplicables, empleando un total de 889 y 896 días calendario, respectivamente, para tramitar los dos (2) procedimientos administrativos sancionadores iniciados el año 2015 y entre 410 y 468 días calendario para instruir los 147 procedimientos administrativos sancionadores iniciados el año 2016**, advirtiéndose el incumplimiento del artículo 131° de la Ley n.° 27444, que regula la obligatoriedad que tienen las autoridades que participan de los procedimientos administrativos de cumplir los plazos y términos, así como, supervisar que los subalternos cumplan con los plazos y términos propios de su nivel, y las disposiciones de los artículos 15° y 16° del Decreto Supremo n.° 027-2007-RE, "Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI", y los subnumerales 6.8.1.2, 6.8.1.3 y 6.8.1.4 de la Resolución Directoral Ejecutiva n.° 125-2015/APCI-DE, Directiva "Procedimiento Sancionador para las personas jurídicas sin fines de lucro que se encuentran bajo el ámbito de aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI", relacionados a los plazos de las actividades de la fase de instrucción.
- 2) Del plazo empleado por la unidad a cargo del auditado para efectuar la fase de instrucción, **entre 300 y 321 días calendario sirvieron para el cómputo de la declaratoria de la caducidad de 138 expedientes administrativos sancionadores procedimiento administrativo sancionador**; situación que tuvo impacto en el plazo de ejecución de la fase de sanción a cargo de la CIS dentro de los 365 días con que contaba para evitar la declaratoria de nulidad y en que tenga que realizarse nuevamente la prosecución de **38 procedimientos administrativos sancionadores**; advirtiéndose el incumplimiento de la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo n.° 1272 para la declaratoria de caducidad regulada en el artículo 237-A de la Ley n.° 27444.
- 3) Las **deficiencias detectadas en el cumplimiento de su función de conducción, actualización y realización de los procesos derivados de la administración de los registros institucionales a cargo de la Subdirección de Registros, conllevando la baja de oficio de 40 instituciones**





sin fines de lucro que no efectuaron el registro de sus declaraciones anuales durante cuatro (4) años consecutivos, las cuales constituyen conductas infractoras no detectadas oportunamente, liberándolas de la aplicación de sanciones; con lo cual imposibilita a la APCI de ejercer su facultad sancionadora y afecta los registros institucionales debido a la falta de información que dichas instituciones infractoras debieron registrar oportunamente; afectando la función de la entidad contenida en el literal r) del artículo 4° de la Ley n.° 27692, que le confiere la facultad de imponer sanciones por las infracciones previstas en los artículos 21° y 22° del Título V de dicha normativa.

En función a las premisas anteriormente señaladas y comunicadas al auditado, la Comisión Auditora efectuará la evaluación de los comentarios y aclaraciones efectuados por este funcionario.

#### Evaluación realizada por la comisión auditora

De la evaluación a los comentarios y/o aclaraciones del citado funcionario no se desvirtúa el hecho observado, en razón a que:

#### **CON REFERENCIA A LOS CARGOS IMPUTADOS 1 Y 2.**

De los comentarios del auditado contenidos en el literal a) de su documento de aclaraciones y comentarios, en relación a que:

*"Como es de conocimiento el 21 de diciembre de 2016 se publicó el Decreto Legislativo n.° 1272, que modificó la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual regula la figura de caducidad en las normas administrativas del Estado, dado que anteriormente la propia administración pública refería sus plazos solamente a la prescripción.*

*Esta norma señaló que para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 237-A de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del citado Decreto Legislativo, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite.*

*Como se conoce la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.*

*Bajo lo expuesto, los plazos transcurridos antes de la aplicación de la citada norma, contenían nuevo cómputo, y tal como se ha mencionado era de un año, en razón de la norma acotada".*

Es pertinente señalar que si bien la caducidad prevista en el artículo 237-A de la Ley n.° 27444 no se encontraba regulada originalmente en dicha normativa, a partir de su regulación fue aplicada a aquellos procedimientos sancionadores en trámite estipulando para su cómputo el plazo de un (1) año contado desde la vigencia del Decreto Legislativo n.° 1272, según lo previsto en la Quinta Disposición Complementaria Transitoria de dicha normativa, vale decir del 22 de diciembre de 2016 al 22 de diciembre de 2017; por tal razón, conforme al principio de legalidad de la Ley n.° 27785, esta Comisión Auditora efectúa el análisis de la caducidad al caso concreto sin contabilizar los plazos en exceso detectados antes de la dación del Decreto Legislativo n.° 1272, pero resaltando que antes del cómputo de la caducidad del procedimiento existían incumplimientos de plazos.



Debe tenerse presente que la desviación de cumplimiento comunicada se refiere al incumplimiento de los plazos del procedimiento sancionador cuya inobservancia ha generado la declaratoria de caducidad, por parte del órgano instructor; vale decir la cautela del cumplimiento de todos los plazos legales aplicables, conforme lo dispone el artículo 131° de la Ley n.° 27444, independientemente de si la inacción o actuación extemporánea incurrida por los operadores de la norma pudiera ocasionar la declaratoria de la caducidad del citado procedimiento; debiendo agregar que el incumplimiento de los plazos de los procedimientos administrativos acarrea responsabilidad disciplinaria de conformidad con lo regulado en el artículo 143° de la acotada Ley.

Respecto a su comentario "... no haré un análisis sobre los plazos en exceso señalados antes de la dación del Decreto Legislativo n.° 1272, sino de las acciones efectuadas dentro del plazo de un año para resolver aquellos procedimientos que se encontraban aún en trámite, respetando el principio de legalidad"; el auditado pretende acotar su análisis solo a los hechos ocurridos durante el periodo aplicable a la caducidad como si se tratasen de los únicos hechos provistos de legalidad, desconociendo los hechos acontecidos antes de la declaratoria de caducidad que se encuentran regulados por los artículos 15° y 16° del Decreto Supremo n.° 027-2007-RE, Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, y los subnumerales 6.8.1.2, 6.8.1.3 y 6.8.1.4 de la Resolución Directoral Ejecutiva n.° 125-2015/APCI-DE, Directiva "Procedimiento Sancionador para las personas jurídicas sin fines de lucro que se encuentran bajo el ámbito de aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI"; los cuales establecen plazos de cumplimiento obligatorio para el desarrollo de la fase de instrucción y que merecían su observancia; por lo que, al evitar pronunciarse sobre la primera imputación comunicada renuncia a su derecho de defensa en este extremo.



En ese sentido, sobre la primera imputación, se confirma con el análisis efectuado a la data alcanzada en anexo adjunto a la comunicación de la desviación de cumplimiento, la existencia de periodos de inacción contados del 27 de mayo y 2 de junio de 2015 para los dos (2) casos tramitados el año 2015 y del 9 de julio hasta el 2 de setiembre de 2016 para los 147 casos tramitados el año 2016, fechas en que fueron notificados los cargos imputados al presunto infractor, y que concluyeron entre el 29 de setiembre y el 8 de noviembre de 2017, en que se reactivó la fase de instrucción del procedimiento sancionador de los citados casos evaluados.

Asimismo, la Comisión Auditora ha analizado las actuaciones de la unidad a cargo del auditado durante el periodo de un (1) año computable para la declaratoria de la caducidad, atribuyéndole como segunda imputación, que del periodo empleado para instruir el procedimiento sancionador, transcurrieron entre 300 y 321 días calendario, periodo de tiempo que, razonablemente, impactó en el plazo con que contaba la CIS de ejecutar la fase de sanción y así evitar la declaratoria de caducidad, el cual fue de entre 44 y 65 días calendario a los que debía descontarse domingos y feriados y el periodo de notificación de la propuesta de la DOC, actividad esta última que le tomó a la CIS entre 4 y 219 días calendario; por lo que, es evidente el nexo entre la demora incurrida por la DOC y la caducidad de 138 expedientes administrativos sancionadores.

Respecto a la segunda imputación, queda demostrado que, razonable y objetivamente, del tiempo máximo de 365 días calendario para evitar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, aplicable a las fases de instrucción y de sanción de dicho procedimiento en la APCI, el auditado empleó entre 300 y 321 días calendario para realizar solo la fase de instrucción, vale decir entre el 82



y el 88% del tiempo total establecido por la normativa, siendo de indicar que durante la gestión de los 149 expedientes sancionadores tramitados en dicho periodo por el auditado, no se interpusieron recursos impugnatorios ni se presentaron incidencias respecto a la notificación de los cargos imputados al presunto infractor ni se efectuaron grandes cantidades de actuaciones complementarias que justifiquen el retraso en la toma de decisiones sobre las materias analizadas, por lo que resulta evidente falta de diligencia en el accionar del auditado que ha conllevado que se declare la caducidad de 138 expedientes sancionadores.

En ese sentido, cuando el auditado indica que:

*"La Dirección de Operaciones y Capacitación (DOC), trasladó los expedientes bajo su cargo dentro del plazo del año, para ser resueltos por la Comisión de Infracciones y Sanciones (CIS), (...), no se aprecia análisis por parte de esa OCI sobre las mínimas actuaciones de la CIS, dentro del plazo que tenían para resolver que era hasta el 22 de diciembre de 2016, solo cuando ya fueron caducos los expedientes, advirtiéndose falta de objetividad.*

*Asimismo, no se toma importancia, ni relevancia alguna al hecho que la CIS no contó con un colegiado desde el 25 de setiembre de 2017 hasta el 6 de julio de 2018, único órgano resolutorio para resolver los expedientes en trámite.*

*No toman en cuenta lo expresado, pareciera que se pretende responsabilizar a la DOC, hasta por la no conformación de la CIS por más de nueve (09) meses y por no resolver los expedientes dentro del plazo que tenían, es más si hubiera existido, al día siguiente del 22 de diciembre de 2016 se hubiera emitido las resoluciones de caducidad de todos los expedientes y no esperar hasta julio del año 2018 para resolverlas.*

*De lo expresado, el hecho que no se haya resuelto los expedientes, se debe a que desde setiembre de 2017 no se contaba con un órgano resolutorio es decir la conformación de la CIS y no propiamente de la remisión de los expedientes a ella. De igual forma, así la Secretaria Técnica hubiera enviado todas las notificaciones en el plazo, no se iba a resolver nada por no contar con un órgano colegiado y eso en ningún momento aprecia esa OCI, demostrando falta de objetividad".*

Sus comentarios no advierten que la Comisión Auditora, a fin de cautelar los principios de carácter técnico y especializado del control, objetividad y presunción de licitud, mediante un análisis imparcial, amparado por la razonabilidad de los hechos ocurridos en el marco de las actividades propias de la APCI y en el entendido que los servidores y funcionarios realizan sus funciones con escrupulosa observancia de las normas que regulan su actuación, al amparo de lo dispuesto en el principio de legalidad estipulado en el subnumeral 1.1 del artículo IV de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; ha analizado las actuaciones de la Subdirección de Registros de la DOC durante el periodo de un (1) año computable para la declaratoria de la caducidad, atribuyéndole el hecho de que en dicho periodo, para instruir el procedimiento sancionador, empleó entre 300 y 321 días calendario, lapso de tiempo que, razonablemente, impactó en el plazo con que contaba la CIS de ejecutar la fase de sanción y así evitar la declaratoria de caducidad, el cual fue de entre 44 y 65 días calendario a los que debía descontarse domingos y feriados y el periodo de notificación de la propuesta de la DOC, que irremediablemente acontecería el 22 de diciembre de 2017, actividad esta última que le tomó a la CIS entre 4 y 219 días calendario según se evidenció de la gestión efectuada por dicho órgano una vez que fue reconstituido.



Los comentarios del auditado, no se condicen con lo señalado en la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo n.° 1272, donde se indica que la regulación de la caducidad del procedimiento sancionador obedeció a "(...) la necesidad de darle una salida distinta al **mero transcurso del tiempo ante la falta de pronunciamiento ante un procedimiento sancionador en trámite** (...)"; por lo que, "(...) en aras de **preservar condiciones básicas de seguridad jurídica**, se establecen ciertas pautas a seguir que **buscan cerrar una situación para que esta no quede indefinidamente sin una solución definitiva**".

Si bien los comentarios del auditado buscan justificar su actuación en el hecho de haber alcanzado los casos a la CIS para proceder a la emisión de la resolución de sanción antes de haberse cumplido el plazo para la declaratoria de la caducidad y que al encontrarse dicha comisión desactivada no pudo revertir tal situación, dicho argumento también sirve para evadir o minimizar su responsabilidad en el retraso excesivo incurrido para gestionar la fase de instrucción del procedimiento sancionador, máxime si como lo ha señalado, la entrega de los casos se produjo entre octubre y los primeros días de noviembre de 2017, fechas posteriores a la desactivación temporal de la CIS acaecida el 25 de setiembre de 2017 y cercanas al 22 de diciembre de 2017 en que obraría la caducidad del procedimiento sancionador.

Como es de verse, el funcionario tenía dominio de estos hechos y estuvo en la potestad de adoptar las decisiones de gestión que le hubieren permitido priorizar y atender oportunamente la fase de instrucción de los 149 expedientes del procedimiento administrativo sancionador iniciados los años 2015 y 2016, y se confirma con el análisis efectuado a la data alcanzada en anexo adjunto a la comunicación de la desviación de cumplimiento, la cual revela la existencia de periodos de inacción contados del 27 de mayo y 2 de junio de 2015 para los dos (2) casos tramitados el año 2015 y del 9 de julio hasta el 2 de setiembre de 2016 para los 147 casos tramitados el año 2016, fechas en que fueron notificados los cargos imputados al presunto infractor, y que concluyeron entre el 29 de setiembre y el 8 de noviembre de 2017, en que se reactivó la fase de instrucción del procedimiento sancionador de los citados casos evaluados; advirtiéndose un evidente incumplimiento de los plazos regulados para tramitar la fase de instrucción del procedimiento sancionador cuya observancia el auditado procura desconocer.

Es pertinente indicar que de acuerdo a lo expresado en el subnumeral 1.1 del artículo IV de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por el principio de legalidad, "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*".

Asimismo, en el literal e) artículo 41° del Decreto Supremo n.° 028-2007-RE, Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, se le confiere a la Dirección de Operaciones y Capacitación la condición de órgano instructor, a fin de "*realizar las investigaciones de las infracciones correspondientes a los Registros que conduce esta Dirección*", para lo cual se vale de la participación de las subdirecciones bajo su dirección, entre ellas, la Subdirección de Registros, a cargo del auditado, conforme a lo dispuesto en el artículo 42° del acotado dispositivo legal, y las funciones de conducción, actualización y realización de los procesos derivados de la administración de los Registros: De Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD), de las Entidades e Instituciones Extranjeras de Cooperación Técnica Internacional (ENIEX) y de las Instituciones Privadas sin fines de lucro receptoras de donaciones de carácter asistencial y educacional proveniente del exterior (IPREDA); Registro Nacional de Expertos y Voluntarios y el Registro de Constancias de Pedidos Nacionales y



Registro Nacional de Intervenciones con Recursos de Cooperación Internacional No Reembolsable, que incluye el Registro Nacional de Proyectos y Planes Operativos que provengan de fuente pública o privada y el Registro de Proyectos, Programas o Actividades proveniente de fuente privada y de ejecución privada, establecidas en el artículo 43° del mencionado Reglamento de Organización y Funciones y dispuestas a la Subdirección de Registros.

Para tal efecto, los plazos y actividades de la fase de instrucción del procedimiento administrativo sancionador de la APCI, a cargo de la Dirección de Operaciones y Capacitación, se encuentra regulado en los artículos 15° y 16° del Decreto Supremo n.° 027-2007-RE, "Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI", y los subnumerales 6.8.1.2, 6.8.1.3 y 6.8.1.4 de la Resolución Directoral Ejecutiva n.° 125-2015/APCI-DE, Directiva "Procedimiento Sancionador para las personas jurídicas sin fines de lucro que se encuentran bajo el ámbito de aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI", siendo de establecer que la observancia al cumplimiento de los plazos es una obligación legal de los servidores y funcionarios públicos regulada por el artículo 131° de la Ley n.° 27444, cuyo incumplimiento acarrea responsabilidad disciplinaria de conformidad con lo regulado en el artículo 143° de la acotada Ley.

Adicionalmente, la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, reserva a los servidores y funcionarios públicos la observancia obligatoria de ciertos principios y deberes, entre ellos el principio de respeto regulado en el artículo 6°, por el cual el funcionario adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las leyes, garantizando que sus decisiones o el cumplimiento de los procedimientos administrativos respeten los derechos de defensa y debido procedimiento, y el deber de responsabilidad, dispuesto en el artículo 7°, que demanda de todo servidor público el desarrollo cabal y en forma integral de sus funciones.

En consecuencia, las imputaciones realizadas por la Comisión Auditora al funcionario auditado se sustentan en las actuaciones propias de la Subdirección de Registros de la DOC y su impacto en el procedimiento administrativo sancionador, y no en las realizadas por la CIS, las cuales, razonablemente, de haberse encontrado activa dicha comisión habría contado con un lapso de tiempo insuficiente para evitar la caducidad del procedimiento sancionador.

Por lo tanto, resulta evidente el nexo entre la demora incurrida por la Subdirección de Registros de la DOC y la caducidad declarada a 138 expedientes administrativos sancionadores.

**Con respecto a sus comentarios contenidos en el literal b) de su documento de aclaraciones y comentarios, el auditado se indica:**

*"Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.*

*En ese contexto, sobre las acciones de instrucción a las 38 instituciones con expedientes caducas, estas han sido consideradas en las notificaciones que se harán este año, respetando los plazos de prescripción y las normas que se han emitido al respecto, las mismas que se iniciará en los próximos días.*

*Como se conoce, este año se emitió el nuevo Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) de la APCI, a través del Decreto Supremo n.° 016-2019-RE y la Directiva "Metodología para la Determinación de las Multas y su aplicación en el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI", aprobada con Resolución Directoral Ejecutiva n.° 039-2019/APCI-DE.*



*El nuevo RIS, ha eliminado la renovación de los registros institucionales y en cuanto a los plazos de atención de los expedientes, estos serán de acuerdo a la norma de caducidad, como se aprecia estos plazos y el nuevo contexto de dicho reglamento, será de observancia para esta Dirección, a fin de realizar notificaciones de acuerdo a su capacidad operativa y para cumplir los plazos establecidos”.*

Al respecto, la Comisión Auditora revela que desde el 22 de enero de 2019 a la fecha, la DOC no realizó gestiones para dar inicio a la etapa de instrucción de los nuevos procedimientos administrativos sancionadores a las 38 instituciones sin fines de lucro que no subsanaron sus conductas infractoras, lo cual carece de justificación; con mayor razón si desde la comunicación originaria de la infracción administrativa a los presuntos infractores han transcurrido casi tres (3) años de los cuatro (4) años establecidos en el vigente Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI, aprobado con el Decreto Supremo n.° 016-2019-RE, para la declaratoria de prescripción; quedando demostrada su renuencia a cumplir con la invocación de celeridad en la tramitación efectuada por la CIS, a fin de garantizar un pronunciamiento efectivo de todas las instancias contempladas en el proceso sancionador, por lo que el comentario manifestado por el auditado revela la falta de diligencia ante la situación de riesgo en que se encuentra la Entidad de poder ejercer su facultad de sanción a hechos evidenciados.

No debe perderse de vista que la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, reserva a los servidores y funcionarios públicos la observancia obligatoria de ciertos principios y deberes, entre ellos el principio de respeto regulado en el artículo 6°, por el cual el funcionario adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las leyes, garantizando que sus decisiones o el cumplimiento de los procedimientos administrativos respeten los derechos de defensa y debido procedimiento, y el deber de responsabilidad, dispuesto en el artículo 7°, que demanda de todo servidor público el desarrollo cabal y en forma integral de sus funciones.

### CON REFERENCIA AL CARGO IMPUTADO 3

**De los comentarios del auditado contenidos en los literales c) y d) de su documento de aclaraciones y comentarios, respecto a que:**

*“Todas las actuaciones emitidas respecto a la baja han sido respetando el principio de legalidad y no como se pretende cuestionar por parte de esa OCI.*

*Como esa OCI debe conocer la “Directiva que establece los procedimientos en los registros de ONGD y ENIEX que conduce la APCI” aprobada por la Resolución Directoral Ejecutiva n.° 067-2011/APCI-DE y sus modificatorias, señalaba en su Capítulo V “Disposiciones Complementarias” que las instituciones inscritas como ONGD o ENIEX que se encuentren en condición de no vigente, conservarán su inscripción en dichos registros siempre y cuando hayan cumplido con presentar su Declaración Anual, en los últimos cuatro (04) años, así en ésta se haya consignado la no ejecución de recursos de CINR, es decir que la constancia muestre como monto ejecutado cero (0); caso contrario se procederá con la baja de oficio.*

*De igual forma, la Directiva n.° 001-201 O/APCI-DOC “Directiva que establece los procedimientos para la inscripción, renovación de vigencia, cambio de denominación social y baja en el Registro de IPREDA”, aprobada por la Resolución Directoral Ejecutiva n.° 028-2010/APCI-DE y sus modificatorias, indicaba en el numeral 7.3 de su capítulo VII “Disposiciones Complementarias Finales” que las instituciones inscritas como IPREDA que se encuentren en condición de no vigente, conservarán su inscripción en dichos registros siempre y cuando hayan cumplido con presentar su Declaración Anual, en los últimos cuatro (04) años, así en ésta se*



haya consignado la no recepción de mercancías donadas provenientes del exterior, conforme se expresa en la constancia respectiva; caso contrario se procederá con la baja de oficio.

En ese contexto, no se puede pretender que las bajas a dichas entidades afectan a los registros institucionales debido a la falta de información que las instituciones infractoras debieron registrar oportunamente, siendo lógico que si afectara, no tuviera razón de ser estas directivas de baja de oficio.

Esta Agencia y sus antecesores han retirado del registros a gran cantidad de entidades sin afectación de la información de estas, basta con recordar que la Resolución Secretaria Ejecutiva n.° 067-2002/PCM-SECTI de 3 de mayo de 2002 en la parte resolutive señalo que la Dirección General de Cooperación Horizontal y Temas Especiales de la SECTI, proceda a retirar de dichos registros a las instituciones cuya inscripción se encontraba vencida más de seis meses.

Esta dirección, ha dado de baja desde el 2012, a más de 3,000 entidades, lo que ha permitido, entre otros, reducir el inicio de los procedimientos sancionadores y reducir gastos elevados a la propia APCI, que presupuestaba en recursos humanos y logísticos la atención de procedimientos sancionadores, ante entidades que tenían hasta más de cuatros años de no renovar, que no eran sujetas de beneficio alguno, no contestaban nuestras comunicaciones, entre otros.

El tema registral es un tema especial, que se debe entender, objetivamente, el hecho que las entidades se inscriban en nuestros registros no les garantiza ser receptoras de forma inmediata de financiamiento de cooperación internacional no reembolsable. Es más del universos de entidades inscritas en nuestros registros no todas operan cooperación internacional, lamentablemente, sigue la creencia como en los años 80 que el hecho que una entidad se inscriba como ONGD significaba la obtención inmediata de algún tipo de financiamiento con cooperación técnica internacional.

Es importante señalar, que de las más de 300 mil entidades inscritas como Asociaciones, Fundaciones o personas jurídicas, ni el 0.7% están inscritas en la APCI.

(...)

De otro lado, se me pretende señalar que por la deficiencias detectadas en el cumplimiento de mis funciones de conducción, actualización y realización de los procesos derivados de la administración de los registros institucionales a cargo de la Subdirección de Registros, conllevaron a la baja de oficio decretada por la DOC a 40 instituciones sin fines de lucro que no efectuaron el registro de sus declaraciones anuales durante cuatro (4) años consecutivos, las cuales constituyen conductas infractoras no detectadas oportunamente, liberándolas de la aplicación de sanciones; con lo cual imposibilita a la APCI de ejercer su facultad sancionadora y afecta los registros institucionales debido a la falta de información que dichas instituciones infractoras debieron registrar oportunamente.

Sobre este punto, en primer lugar en ninguna de mis funciones como Subdirector de Registros esta conducir el procedimiento instructor de esta Dirección<sup>9</sup> ni en mis términos de referencia; mis labores han sido de apoyo al

<sup>9</sup> Decreto Supremo n.° 028-2007-RE - Reglamento de Organización y Funciones de la Agencia Peruana y Cooperación Internacional- APCI

**Artículo 43.- Funciones de la Subdirección de Registros**

Son funciones de la subdirección de Registros:

- a) Conducir, actualizar y realizar los procesos derivados de la administración de los siguientes Registros: De Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD), de las Entidades e Instituciones Extranjeras de Cooperación Técnica Internacional (ENJEX) y de las Instituciones Privadas sin fines de lucro receptoras de donaciones de carácter asistencial y educacional proveniente del exterior (IPREDA); Registro Nacional de Expertos y Voluntarios y el Registro de Constancias de Pedidos Nacionales.



*procedimiento de instrucción, estando mi actuar en ninguna forma negligentemente, es más siempre apoyando el desarrollo de la institución, por mi experiencia en la temática de cooperación internacional, durante todo este proceso. Además he estado adicional mente a mis funciones como Subdirector de Capacitación, fedatario, encargado de otras subdirecciones, así como de otras Direcciones en su oportunidad, capacitador, etc.*

*Mi presencia en desarrollo en la instrucción, se debe a la ausencia de personal en exclusividad en esa área, y no para solucionar un problema o una carga de expedientes por un tiempo determinado y pensar que con dotar unos meses de personal eventual a esta área se soluciona todo y que no justifica el retraso de expedientes por falta de exclusividad.*

*Por último, en el desarrollo de las acciones de desviaciones de cumplimiento (hallazgo) si bien se recoge información, aprecio que se advierte falta de objetividad al evaluar las mismas.  
(...)"*

Sobre el particular, se precisa que no se cuestiona la ilegalidad del procedimiento de baja de oficio empleado para dejar de tramitar nuevamente 40 procedimientos administrativos sancionadores, lo que se cuestiona es la falta de actuaciones por parte del auditado, de haber permitido que las instituciones implicadas no efectúen la declaración anual de los años 2014 al 2017, las cuales constituyen conductas infractoras, siendo que la falta de registro de esa información tendría su impacto en los registros conducidos por la DOC, actuaciones que no habrían supervisadas oportunamente por la DOC.

Sin embargo, analizando el contexto del uso de la baja de oficio, y atendiendo a los fundamentos esgrimidos por el auditado en las mencionadas viñetas, bajo el empleo de los principios de carácter técnico y especializado del control, objetividad y presunción de licitud, mediante un análisis imparcial y razonable, es evidente que dicho procedimiento ayuda a eliminar del registro a las entidades carentes de interés en participar de la cooperación internacional no reembolsable y, por ende, su inactividad no implicaría una real afectación a los registros de la APCI; siendo de indicar que mantenerlas en el registro conllevaría distraer tiempo y recursos en gestiones que podrían resultar en actuaciones infructuosas, con mayor razón si la experiencia acumulada demuestra que un elevado número de estas entidades no habrían sido ubicadas.

Consecuentemente, este extremo de la desviación comunicada se encuentra desvirtuado.

No obstante, respecto al literal d), sobre que:

*"(...), en primer lugar en ninguna de mis funciones como Subdirector de Registros esta conducir el procedimiento instructor de esta Dirección<sup>10</sup> ni en mis términos de referencia; mis labores han sido de apoyo al*

b) Conducir, actualizar y realizar los procesos derivados de la administración del Registro Nacional de Intervenciones con Recursos de Cooperación Internacional No Reembolsable, que incluye el Registro Nacional de Proyectos y Planes Operativos que provengan de fuente pública o privada y el Registro de Proyectos, Programas o Actividades proveniente de fuente privada y de ejecución privada.

<sup>10</sup> Decreto Supremo n.º 028-2007-RE - Reglamento de Organización y Funciones de la Agencia Peruana y Cooperación Internacional- APCI

Artículo 43.- Funciones de la Subdirección de Registros

Son funciones de la subdirección de Registros:

a) Conducir, actualizar y realizar los procesos derivados de la administración de los siguientes Registros: De Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD), de las Entidades e Instituciones Extranjeras de Cooperación Técnica Internacional (ENJEX) y de las Instituciones Privadas sin fines de lucro receptoras de donaciones de carácter asistencial y educacional proveniente del exterior (IPREDA); Registro Nacional de Expertos y Voluntarios y el Registro de Constancias de Pedidos Nacionales.



*procedimiento de instrucción, estando mi actuar en ninguna forma negligentemente, es más siempre apoyando el desarrollo de la institución, por mi experiencia en la temática de cooperación internacional, durante todo este proceso. Además he estado adicional mente a mis funciones como Subdirector de Capacitación, fedatario, encargado de otras subdirecciones, así como de otras Direcciones en su oportunidad, capacitador, etc.*

*Mi presencia en desarrollo en la instrucción, se debe a la ausencia de personal en exclusividad en esa área, y no para solucionar un problema o una carga de expedientes por un tiempo determinado y pensar que con dotar unos meses de personal eventual a esta área se soluciona todo y que no justifica el retraso de expedientes por falta de exclusividad (...)*

Es necesario indicar que, en el literal e) del artículo 41° del Decreto Supremo n.° 028-2007-RE, Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, se le confiere a la Dirección de Operaciones y Capacitación la condición de órgano instructor, a fin de *“realizar las investigaciones de las infracciones correspondientes a los Registros que conduce esta Dirección”*, para lo cual se vale de la participación de las subdirecciones bajo su dirección, entre ellas, la Subdirección de Registros, a cargo del auditado, conforme a lo dispuesto en el artículo 42° del acotado dispositivo legal.

Consecuentemente, su actuación funcional no es únicamente de apoyo a la DOC sino de ejecución y complemento a la función de la DOC establecida en el literal e) del artículo 41° del Decreto Supremo n.° 028-2007-RE, Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, lo cual se refrenda con la emisión de los informes que sirven de sustento para efectuar la propuesta a la CIS de la sanción a imponer con la comisión de infracciones a los Registros a cargo del auditado.

Por lo que se concluye que los comentarios manifestados por el señor **Jorge Augusto Cuadra Sánchez** no desvirtúan el hecho observado; habiendo inobservado en el ejercicio de su función de participar conjuntamente con la Dirección de Operaciones y Capacitación en la labor de investigar las infracciones cometidas correspondientes a los Registros conducidos por el auditado, el respeto a las normas que regulan la observancia de los plazos y las actividades de dicho procedimiento administrativo, conforme a lo regulado en los artículos 15° y 16° del Decreto Supremo n.° 027-2007-RE, “Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI”, y los subnumerales 6.8.1.2, 6.8.1.3 y 6.8.1.4 de la Resolución Directoral Ejecutiva n.° 125-2015/APCI-DE, Directiva “Procedimiento Sancionador para las personas jurídicas sin fines de lucro que se encuentran bajo el ámbito de aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI”, y la obligación estipulada en el artículo 131° de la Ley n.° 27444, cuyo incumplimiento acarrea responsabilidad disciplinaria de conformidad con lo regulado en el artículo 143° de la acotada Ley.

Además de incumplir su obligación legal de participar con la DOC en el cumplimiento literal e) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado con Decreto Supremo n.° 028-2007-RE, que dispone: *“Como órgano instructor, realizar las investigaciones de las infracciones correspondientes a los Registros que conduce esta Dirección”*, al amparo de lo dispuesto en el artículo 42° del mencionado reglamento, que señala: *“La Dirección de Operaciones y Capacitación, para el cumplimiento de sus funciones, está conformada por las Subdirecciones de Registros (...)”*, del mismo modo,

b) Conducir, actualizar y realizar los procesos derivados de la administración del Registro Nacional de Intervenciones con Recursos de Cooperación Internacional No Reembolsable, que incluye el Registro Nacional de Proyectos y Planes Operativos que provengan de fuente pública o privada y el Registro de Proyectos, Programas o Actividades proveniente de fuente privada y de ejecución privada.

EVALUACIÓN DE LOS COMENTARIOS PRESENTADOS POR LAS PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS  
DEL INFORME DE AUDITORIA N° 004-2019-2-5310-AC

Página 28 de 126



inobservando el principio de respeto y el deber de responsabilidad, regulados en los artículos 6° y 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad.





- 1.3. LUCIA MARGARITA SUAREZ OLIVARES, con DNI n.º 07205636, profesional de la Dirección de Operaciones y Capacitación, durante el periodo del 01 de julio 2002 a la fecha, presentó sus comentarios mediante carta s/n de 16 de julio de 2019, recibida el 17 de julio de 2019, con cuatro (4) folios, manifestando lo siguiente:

**Comentarios Presentados**

"(...)

Al respecto debo indicar lo siguiente:

- a. Del incumplimiento de los plazos legales por la DOC y la declaratoria de caducidad.

1. El Decreto Legislativo n.º 1272, regula la figura de caducidad, la misma que no se encontraba regulada en la LPAG, teniéndose que aplicar para la atención de expedientes del PAS de la APCI, la figura de la prescripción, la misma que era recogida de la norma especial, que era el RIS de la APCI (D.S. 027-2007-RE - este año derogado) donde se señalaba el plazo de 5 años para aplicarla. Como se ha mencionado el RIS era una norma especial.
2. Dicho Decreto Legislativo, dispone que para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 237-A de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del mismo, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite, lo cual esta Dirección cumplió con las acciones respectivas dentro del plazo que indica la LPAG.
3. Considerando lo señalado en los párrafos precedentes, la suscrita incide que solo debe referirse al plazo de un año y, no se debe considerar plazos establecidas en normas anteriores a la señalada, por cuanto esta ya las sustrae.
4. Asimismo, debo indicar que la Dirección de Operaciones y Capacitación (DOC), remitió los expedientes dentro del plazo señalado por la LPAG, a la Comisión de Infracciones y Sanciones (CIS) para que resolviera dicha Comisión.
5. En ese sentido, debo mencionar que con informe n.º 0151-2019-APCI/DOC-REG se le informó a la OCI que dicho órgano resolutorio concluyó su designación el 25 de setiembre de 2017, nombrándose su remplazo el 06 de julio de 2018, la que decreto caducidad, habiéndose quedado la CIS sin los comisionados aproximadamente 9 meses, en tal sentido tomando en cuenta lo expuesto los expedientes de la DOC, no hubieran podido ser resueltos por la CIS por no contar con una Comisión, por lo tanto no se puede responsabilizar a esta Dirección por estos hechos ajenos a nuestra voluntad.
6. Asimismo, debo indicar que la Dirección de Operaciones y Capacitación (DOC), remitió los expedientes dentro del plazo señalado por la LPAG, a la Comisión de Infracciones y Sanciones (CIS) para que resolviera Dicha Comisión.

- b. Sobre el retraso en las actuaciones a cargo de la DOC posteriores a la declaratoria de caducidad

1. Con relación a las 38 instituciones (caducas); éstas se encuentran incorporadas en la relación de las instituciones que serán notificadas en el Procedimiento de Instrucción para el presente año, la misma que se iniciará dentro de los próximos días. Cabe señalar que, dicho proceso se ha coordinado con la USI-OGA con la finalidad de establecer a las entidades que se les iniciará la Fase Instructora.
2. Asimismo, es de señalar que durante el presente año se han emitido nuevas normas respecto al reglamento de infracciones y sanciones como su metodología que se consideran al momento de evaluar los expedientes, y la capacidad de atender los expedientes por cantidad y etapas que permita cumplir con los plazos para la ejecución de los mismos.



c. De la falta de aplicación de sanciones a 40 instituciones sin fines de lucro infractoras dadas de baja de oficio por la DOC y la afectación a los Registros Institucionales de la APCI por la falta de registro de las Declaraciones Anuales de los años 2014 al 2017.

1. Al respecto debo informar que las Baja de Oficio se ha realizado en el marco de la Resolución Directoral Ejecutiva n.º 067-2011/APCI-DE, que aprueba la "Directiva que establece los Procedimientos en los Registros de ONGD y ENIEX que conduce la APCI" y sus modificatorias y la Resolución Directoral Ejecutiva n.º 028-201 O/APCI-DE, que aprueba la Directiva N° 001-2010/APCI-DOC "Directiva que establece los Procedimientos para la Inscripción, Renovación de Vigencia, Cambio de Denominación social y Baja en el Registro de IPREDA, de APCI".
2. Cabe indicar que esta norma fue aprobado por esta Agencia, teniendo en cuenta que había una gran cantidad de instituciones que no renovaban hasta más de 4 años y no presentaban sus declaraciones anuales y que no eran sujetas a beneficio, y que no se les podía ubicar, esto ha permitido reducir gastos a esta Agencia y reducir los procedimientos sancionadores, por lo que se quiere contar con instituciones comprometidas a trabajar con la Cooperación Internacional. Asimismo no afecta la información de estas tal como refiere esa OCI. Adicionalmente, debe conocer esa OCI que la entidades que se inscriben mayormente no tiene solvencia económica, si no que buscan apoyar la cooperación, proyectándose recibir financiamiento del exterior para apoyar zonas vulneradas de nuestro país.



#### ACCIONES ADOPTADAS E INDICADAS POR LA DIRECCIÓN

Con relación a las acciones adoptadas por esta Dirección debo señalar los siguientes:

- a. Se efectuará notificaciones a los administrados infractores, teniendo en consideración la capacidad operativa que tiene esta Dirección (recursos humanos).
- b. Se incluyó en el listado de las próximas notificaciones a las 38 entidades indicadas como caducas, en concordancia con el nuevo RIS de la Agencia.
- c. Se remitió a la Oficina General de Administración, el Memorandum n.º 0274-2019-APCI/DOC de fecha 15 de julio del presente año, solicitando la contratación de un profesional para el área de instrucción de esta Dirección, teniendo en cuenta que dicha área solo cuenta con 1 persona y que los plazos de la caducidad se han acortado. Adjunto documento.
- d. Finalmente, debo precisar que todas las personas involucradas en el procedimiento de instrucción de la DOC: la suscrita, el Subdirector de Registros, abog. Jorge Cuadra Sánchez y el Director Jaime Mosqueira López, se han caracterizado por su estricto cumplimiento de las actividades asignadas en el Procedimiento de Instrucción; sin embargo, por razones coyunturales ajenas a nuestra voluntad y ordenes puntuales de la Alta Dirección como lo indicamos en el Informe n.º 151-2019-APCI/DOC-REG de fecha 13 de junio de 2019, se tuvo que suspender la remisión de los expedientes, apreciando porque existían propuestas normativas para modificar el RIS la misma que ya se concluya con la normativa emitida este año.  
(...)"

La servidora auditada adjunta como medio probatorio el siguiente documento:

1. Memorandum n.º 0274-2019-APCI/DOC de 15 de julio de 2019.



### De las imputaciones realizadas

Las situaciones advertidas, que forman parte de la desviación de cumplimiento comunicada al servidora auditada, fueron las siguientes:

- 1) La servidora auditada participó en la tramitación de la fase instructora de 149 expedientes del procedimiento administrativo sancionador iniciados los años 2015 y 2016, **excediendo los plazos legales aplicables, empleando un total de 889 y 896 días calendario, respectivamente, para tramitar los dos (2) procedimientos administrativos sancionadores iniciados el año 2015 y entre 410 y 468 días calendario para instruir los 147 procedimientos administrativos sancionadores iniciados el año 2016**, advirtiéndose el incumplimiento del artículo 131° de la Ley n.° 27444, que regula la obligatoriedad que tienen las autoridades que participan de los procedimientos administrativos de cumplir los plazos y términos, y las disposiciones de los artículos 15° y 16° del Decreto Supremo n.° 027-2007-RE, "Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI", y los subnumerales 6.8.1.2, 6.8.1.3 y 6.8.1.4 de la Resolución Directoral Ejecutiva n.° 125-2015/APCI-DE, Directiva "Procedimiento Sancionador para las personas jurídicas sin fines de lucro que se encuentran bajo el ámbito de aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI", relacionados a los plazos de las actividades de la fase de instrucción.
- 2) Del plazo empleado por la servidora auditada para gestionar la fase de instrucción, **entre 300 y 321 días calendario sirvieron para el cómputo de la declaratoria de la caducidad de 138 expedientes administrativos sancionadores procedimiento administrativo sancionador; situación que tuvo impacto en el plazo de ejecución de la fase de sanción a cargo de la CIS dentro de los 365 días con que contaba para evitar la declaratoria de nulidad y en que tenga que realizarse nuevamente la prosecución de 38 procedimientos administrativos sancionadores**; advirtiéndose el incumplimiento de la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo n.° 1272 para la declaratoria de caducidad regulada en el artículo 237-A de la Ley n.° 27444.

En función a las premisas anteriormente señaladas y comunicadas al auditado, la Comisión Auditora efectuará la evaluación de los comentarios y aclaraciones efectuados por este funcionario.

### Evaluación realizada por la comisión auditora

De la evaluación a los comentarios y/o aclaraciones de la servidora se desvirtúa el hecho observado, en razón a que tomando en consideración la información alcanzada durante la ejecución de la auditoria y en tanto, de manera sostenida, el director de la DOC ha manifestado que la labor de la servidora auditada ha sido de apoyo a la función de la Subdirección de Registros y a otras oficinas de la DOC, como se desprende de sus comentarios y aclaraciones, las cuales efectivamente fueron manifestadas también en el informe n.° 0151-2019-APCI/DOC-REG, en el sentido que: "(...) a pesar de los esfuerzos del personal de la DOC, sin embargo se aprecia que no se ha valorado los hechos señalados en el Informe n.° 0151-2019-APCI/DOC-REG, como el apoyo de la Abg. Suarez al área de Capacitación desde setiembre de 2016 hasta marzo de 2017 o que desde el inicio del procedimiento no se contó con personal en exclusividad, entre otros. (...)".

EVALUACIÓN DE LOS COMENTARIOS PRESENTADOS POR LAS PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS  
DEL INFORME DE AUDITORIA N° 004-2019-2-5310-AC

Página 32 de 126



En ese sentido, no siendo la participación de la auditada en el marco del cumplimiento funcional sino para apoyar la labor del subdirector de la Subdirección de Registros de la DOC, concretamente en la emisión de los informes de evaluación de la conducta infractora y propuesta de la DOC sobre la sanción a imponer, no le corresponde se le determine responsabilidad alguna, por lo que los hechos quedan desvirtuados.





## 2. DESVIACIÓN DE CUMPLIMIENTO N° 2

ACTUACIONES DEFICIENTES DE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES DURANTE EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, POSIBILITÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA APCI Y EL NO COBRO DE MULTAS POR S/ 119 500,00.

- 2.1. TOMMY RICKER DEZA SANDOVAL, con DNI n.º 40215624, cargo de miembro de la Comisión de Infracciones y Sanciones, durante el periodo del 16 de setiembre de 2015 al 25 de setiembre de 2017, presentó sus comentarios mediante documento s/n de 19 de agosto de 2019, con ocho (8) folios, manifestando lo siguiente:

### Comentarios Presentados

"(...)

#### **II. HECHOS ADVERTIDOS EN EL INFORME DE AUDITORÍA**

6. Mediante Cédula de Comunicación n.º 015-2019-OCI-APCI - Auditoría de cumplimiento a la APCI, la Jefatura del Órgano de Control Institucional de la APCI me puso en conocimiento el pliego de desviación de cumplimiento con relación a los hechos advertidos en la auditoría de cumplimiento a la APCI en los que habría tenido participación en mi calidad de ex miembro de la CIS.
7. El motivo que originó la comunicación precitada sería mi participación en calidad de ex miembro de la CIS de la APCI al haber emitido con deficiencias las resoluciones **001-2017/APCI-CIS del 10 de enero de 2017 y 001-2016/APCI-CIS del 27 de setiembre de 2016 recaídas en los expedientes números 313-2013/APCI-DOC y 132-2014/APCI-DOC**, respectivamente, lo cual habría conllevado la nulidad de dichas resoluciones y de los actos posteriores, así como, a que se declaren la caducidad y la prescripción de oficio de los procedimientos al haber transcurrido más de 4 años de producidos los hechos infractores.

#### **a) Respetto del expediente administrativo N.º 132-2014/APCI-DOC**

8. Con relación al expediente administrativo N° 132-2014/APCI-DOC se ha señalado que se habría incurrido en deficiencias en la expedición de la Resolución N° 0001-2016-APCI/CIS del 27 de setiembre de 2016 que resolvió sancionar con amonestación a la ONGD Asociación Vega, lo cual habría coadyuvado a la declaratoria de nulidad de dicha resolución y actos posteriores, entre ellos, la Resolución Administrativa N° 153-2018/APCI-OGA que impuso multa de S/ 39,500.00 soles a la ONGD Asociación Vega.
9. Las deficiencias precitadas habrían consistido en que, pese a que el numeral 2 de los antecedentes y el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución N° 001-2016-APCI/CIS establecen que la infracción incurrida consistía en la "no presentación de la declaración anual 2014"; el contenido de dicha resolución señala que la conducta infractora era "la no presentación de la declaración anual 2013".

#### **b. Respetto del expediente administrativo N.º 313-2013/APCI-DOC.**

10. Con relación al expediente administrativo N.º 313-2013/APCI-DOC se ha señalado que se habría incurrido en deficiencias en la expedición de la Resolución N.º 001-2017/APCI-CIS del 10 de enero de 2017 que resolvió sancionar con amonestación a la ONGD Ima Simac Ricchary, lo cual habría coadyuvado a la declaratoria de la nulidad de dicha resolución y los actos posteriores, entre ellos, la Resolución Administrativa N.º 017-2018/APCI-OGA del 5 de febrero de 2018 que impuso multa de S/. 81 000.00 soles.



11. Las deficiencias precitadas consistirían en que, pese a que el contenido de la Resolución N.° 001-2017/APCI-CIS alude a la "no presentación de las Declaraciones Anuales 2010, 2011 y 2012"; el artículo primero de la parte resolutive establece que la infracción incurrida consistía en la "no presentación de su declaración anual correspondiente al año 2014".

### III. ARGUMENTOS VINCULADOS A LOS HECHOS ADVERTIDOS

#### a) Sobre la naturaleza de los hechos advertidos

12. En el presente caso, mediante el Informe N.° 150-2018/APCI-OAJ del 9 de agosto de 2018, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI advirtió que los considerandos de la Resolución N.° 001-2017/APCI/CIS recaída en el expediente 313-2013/APCI-DOC adolecería de nulidad parcial configurándose "la nulidad del acto jurídico" por vicio insubsanable conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N.º 27444.
13. En términos similares, mediante el Informe N.° 155-2018/APCI-OAJ del 13 de agosto de 2018, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica señaló lo siguiente:

"4.5. (...) mediante la Resolución n.° 001-2016/APCI/CIS (...), la Comisión de Infracciones y Sanciones, en su motivación, efectúa el análisis en torno a la infracción cometida por la no presentación de la Declaración Jurada Anual del año 2013; no obstante, termina declarando la misma por la no presentación de la Declaración Anual del año 2014.

4.6. (...), se ha constatado que la Dirección de Operaciones y Capacitación emitió su Informe n.° 341-2015/APCI-DOC-REG, en la cual advirtió la infracción cometida por Asociación Vega por la no presentación de la Declaración Anual 2013, y no por la presentación de la Declaración Anual 2014.

4.7. Por lo tanto, (...) la Resolución n.° 001-2016/APCI-CIS adolece de vicio insubsanable, toda vez que determina la comisión de una infracción por un acto que la recurrente no cometió incidiendo, a su vez, en el requisito de validez referido a la motivación del acto administrativo previsto en el numeral 4 del artículo 3º del TUO de la Ley n.° 27444, constatándose una vulneración al debido procedimiento contemplado en el numeral 2, artículo 246º del TUO de la Ley n.° 27444.

4.8 En esa línea, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha norma, que refiere como causal de nulidad la contravención a las leyes (...) y el defecto en alguna de sus requisitos de validez (...), corresponde a la entidad declarar la nulidad de oficio de la Resolución n.° 001/2016/APCI-CIS".

14. En ese sentido, desde la perspectiva errada de la oficina de OGAJ, los hechos descritos previamente constituirían un problema que afecta la validez de dichos actos administrativos ocasionando su nulidad.
15. Conviene considerar que, en tanto las entidades públicas materialicen sus decisiones mediante el trabajo de seres humanos, su actuación es falible y posible de incurrir en errores de diversas intensidades. Así, podrían existir errores cuya gravedad determine indefectiblemente la nulidad del acto administrativo, mientras que existirán otro tipo de equivocaciones que, al no afectar la esencia del acto, deberán ser calificados como errores materiales respecto de los cuales no tendría sentido atribuirles nulidad sino solamente realizar la corrección respectiva.
16. Es por ello que la normativa vigente establece un tratamiento para los denominados "errores materiales



en los actos administrativos" señalando que estos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

17. Según refiere la doctrina, la corrección o rectificación de un error material no puede alterar la decisión tomada por la Administración Pública; por ende, no pueden constituir errores materiales las cuestiones de derecho, valoración de las pruebas, y cualquier otra consideración que impacte los efectos del acto o su validez.

18. Asimismo, los errores materiales deben poder deducirse fácilmente de la propia resolución o de la confrontación de esta con el expediente administrativo. En aras de definir los ribetes de este concepto jurídico, Morón sostiene que para reconocer un error material debe verificarse los aspectos siguientes:

- El error material debe evidenciarse por sí solo sin necesidad de mayor razonamiento, manifestándose por su sola contemplación.
- El error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos y que no se requiera de mayor análisis.
- El error debe tener carácter intrascendente: (i) no conllevar la nulidad del acto administrativo en tanto no constituyen vicios de este y de otro; y, (ii) no afectar el sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo.

19. En efecto, el error material no es atribuible a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene. De este modo, no se configuraría error material al formarse la declaración de voluntad, de juicio o conocimiento sino al momento de manifestarse al exterior dicha voluntad, de corporizarse bajo la forma y requisitos impuestos por la ley.

20. En similar sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que el error material es aquel que se produce al momento de la formalización del acto y que no va más allá del contenido de la resolución ni varía sus consecuencias jurídicas. De manera textual, señaló lo siguiente:

"(...) La potestad de rectificación tiene por objeto corregir una cosa equivocada, por ejemplo, un error material o de cálculo en un acto preexistente. La Administración Pública emite una declaración formal de rectificación, más no rehace la misma resolución, es decir, no sustituye a la anterior, sino que la modifica. En el caso de autos, mediante Resolución N.° 0000023649-2001-ONP/DC/DL19990, la ONP reafirma el derecho pensionario del recurrente respecto del monto al que tiene derecho por liquidación de fojas 14. Sin embargo, existió un supuesto de equivocación ostensible e indiscutible, de simple percepción incluso para el recurrente, quien reconoce en su acción de garantía la inclusión indebida de bonificación. Es un error producido al momento de formalización del acto o manifestación de la voluntad, que no va más allá de la resolución que pretende aclarar ni varía sus consecuencias jurídicas".  
(Subrayado agregado)

21. De acuerdo a lo anterior, los hechos advertidos respecto de las resoluciones recaídas en los expedientes 132-2014/APCI-DOC y 313-2013/APCI-DOC constituyen un caso de error material, puesto que no afectan sustancialmente a las resoluciones al no tener la capacidad de modificar su contenido o el razonamiento



de la CIS para atribuir responsabilidad administrativa ni tampoco constituyen cuestiones de derecho, valoración de las pruebas o cualquier otro tipo de consideración que pueda impactar los efectos del acto o su validez.

22. Asimismo, dichos errores materiales son fácilmente apreciables a partir de una revisión y cotejo de los datos consignados en las resoluciones mencionadas. De la revisión de aquellas, resultaba posible apreciar que en su contenido en varias ocasiones se mencionó correctamente las declaraciones anuales que correspondían, por lo cual una evaluación conjunta de dichas resoluciones permitía concluir que solo se trataba de errores materiales que debían ser corregidos conforme a lo establecido en el artículo 212 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS.
23. Así, por ejemplo, en el caso del procedimiento recaído en el expediente N.° 313-2013/APCI-DOC en varios apartados de la parte considerativa de la Resolución 001-2017/APCI-CIS del 10 de enero de 2017 (sumilla, párrafo 1, 15, 16, 19) se hizo mención correcta a los años de las declaraciones anuales (Declaraciones Anuales 2010, 2011 Y 2012) que la ONGD había omitido presentar.
24. En suma, los hechos advertidos constituían un caso de error material, razón por la cual, acorde con la doctrina especializada y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en ejercicio de la actividad rectificadora o correctiva, la APCI debió aplicar la disposición prevista que en el artículo 212 del TUO de la Ley N.° 27444 de manera tal que las resoluciones administrativas fueran corregidas o rectificadas con efecto retroactivo, sin afectar su efectividad y ejecutoriedad.
- b) **Sobre la indebida declaración de nulidad de las resoluciones recaídas en los expedientes 132-2014/APCI-DOC y 313-2013/APCI-DOC**
25. Conforme se ha señalado precedentemente, en opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI, las supuestas "deficiencias" en las que habría incurrido la CIS en la expedición de las resoluciones recaídas en los expedientes 313-2013/APCI-DOC y 132-2014/APCI-DOC generaron que se haya declarado su nulidad, así como la de actos posteriores, entre ellos, la resolución que impuso las multas, las cuales finalmente no pudieron ser cobradas.
26. Al respecto, lo primero que hay que señalar categóricamente es que la razón por la que la APCI no pudo realizar el cobro de las multas aplicadas radica en el incorrecto tratamiento brindado al caso por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI, pues erróneamente se optó por declarar la nulidad de dos resoluciones pese a que se trataba de errores materiales que debieron ser rectificados sin afectar su validez y ejecutoriedad, conforme se ha explicado en el acápite anterior.
27. En ese sentido, la responsabilidad sobre ello recae en la jefatura de la OGAI de APCI que, apartándose de los criterios establecidos por la doctrina especializada y la jurisprudencia constitucional, opinó por la declaración de nulidad de las resoluciones mencionadas, habiendo provocado un acto ilegal que ha generado graves perjuicios económicos para la APCI.
28. En vinculación con lo anterior, cabe precisar que la normativa prevé la presunción de validez de los actos administrativos, la cual implica que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.
29. La presunción de validez constituye una de las prerrogativas del poder público esenciales para asegurar la eficiencia y seguridad en el cumplimiento de las decisiones gubernamentales. Esta presunción es necesaria para la celeridad, y efectividad de la gestión pública pues, si no existiese, toda la actividad sería cuestionable, fácil de obstaculizar y diferiría el cumplimiento de los actos.



30. Al amparo de la presunción de validez, la nulidad constituye última ratio y debe ser empleada únicamente cuando no exista un mecanismo viable para corregir el vicio existente. La doctrina reconoce que, como consecuencia de esta presunción, en la nulidad administrativa se dan las consecuencias siguientes:

"Pero la proyección de esta presunción no solo se proyecta hacia el procedimiento administrativo, sino que también tiene efectos directos sobre la nulidad administrativa, presuponiendo la tendencia a la reducción de la fuerza invalidatoria de los vicios posibles de afectar el procedimiento administrativo. (...)"

- Los casos de nulidad administrativa son de interpretación restrictiva.
- Favorece la posibilidad de conservación del acto administrativo.
- Los efectos de la invalidez deben tenderse a su aislamiento.
- Agrava la situación de las autoridades y de la Administración que emite conscientemente un acto gravemente nulo por cuanto actúan contra la buena fe procedimental al pretender acogerse su acto a la ventaja de la presunción de validez. En la LPGA se establece que la declaración de nulidad conlleva el inicio de responsabilidad para la autoridad y establece la responsabilidad patrimonial de las entidades.
- Restricción de los supuestos en que por seguridad jurídica se tornen inalterables favoreciendo su revisabilidad los actos nulos".

(Subrayado agregado)

31. De este modo, la lógica de la normativa administrativa se orienta a presumir la validez de los actos administrativos, debiéndose optar:

- (i) si se trata de errores materiales, por realizar la rectificación conforme al artículo 212 del TUO de la Ley 27444; y,
- (ii) si se trata de vicios no trascendentes en los requisitos de validez del acto (lo cual no se ha configurado en el presente caso), por aplicar la conservación del acto procediéndose a la enmienda respectiva.

32. Ante simples errores materiales el artículo 212 del TUO de la Ley N° 27444 regula la rectificación de errores materiales.

33. En cambio, conforme al artículo 10 del TUO de la Ley N.° 27444, nulidad de actos administrativos se configura solo en tanto se constaten una de las causales taxativamente previstas para ello:

**"Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."

34. En suma, en el presente caso no correspondía declarar la nulidad de las resoluciones sancionatorias de los expedientes 313-2013/APCI-DOC y 132-2014/APCI-DOC pues, al tratarse de errores materiales que



*no afectaban la sustancia de los actos, correspondía realizar la rectificación conforme a lo establecido en el artículo 212 del TUO de la Ley N.° 27444.*

35. *El hecho de que APCI no haya podido cobrar las multas aplicadas no se debe a la existencia de errores sustanciales en las resoluciones sancionatorias, sino exclusivamente debido a una indebida aplicación e interpretación de las normas que regulan la nulidad administrativa por parte del jefe de OGAJ al recomendar una acción que no se condice con la normativa vigente, lo cual debe ser meritudo por el OCI para el deslinde correspondiente.*  
(...)"

El servidor auditado no adjunta medios probatorios a su documento.

#### Evaluación realizada por la comisión auditora

De la evaluación a los comentarios y/o aclaraciones del citado servidor no se desvirtúa el hecho observado, en razón a que:

- 1) Con relación a los puntos 1 al 5 de ítem I y 7 al 11 del ítem II de sus comentarios y aclaraciones, el auditado delimita adecuadamente los temas a abordar con relación a su ejercicio funcional y los puntos de imputación comunicados, concretamente su participación en calidad de miembro de la Comisión de Infracciones y Sanciones de la APCI habiendo emitido con deficiencias las resoluciones de sanción n.ºs 001-2017 y 001-2016/APCI-CIS de 10 de enero de 2017 y 27 de setiembre de 2016, recaídas en los expedientes n.ºs 132-2014 y 313-2013/APCI-DOC, respectivamente.

En ese sentido, esta Comisión Auditora estima no emitir pronunciamiento al respecto.

- 2) Con relación a los numerales 12 al 20 del literal a) del ítem III de sus aclaraciones y comentarios, se pronuncia sobre la emisión de los informes n.ºs 150 y 155-2018/APCI-OAJ de 9 y 13 de agosto de 2018, respectivamente, emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica, para sustentar la declaratoria de nulidad parcial por vicio insubsanable, que sirvieron para declarar la nulidad de acto jurídico de las resoluciones de sanción n.ºs 001-2017 y 001-2016/APCI-CIS de 10 de enero de 2017 y 27 de setiembre de 2016, recaídas en los expedientes n.ºs 313-2013 y 132-2014/APCI-DOC, respectivamente.

Al respecto, enfatiza en que es posible la existencia de errores en las decisiones de la Administración Pública en tanto provienen de seres humanos y estos pueden ser de diversas intensidades, siendo los más graves los que producirán la nulidad del acto jurídico, desarrollando teóricamente la definición y alcances de lo que se denomina error material del acto jurídico y su posibilidad de rectificación, razón por la cual, esta Comisión Auditora estima no emitir pronunciamiento al respecto por ser aspectos teóricos.

- 3) En referencia a los numerales 21 al 24 del literal a) del ítem III de sus aclaraciones y comentarios, manifiesta que los errores advertidos en las resoluciones de sanción declaradas nulas son errores materiales que no trascienden la decisión tomada ni la invalidan por lo que debieron ser corregidos con efecto retroactivo sin afectar su efectividad y ejecutoriedad.



Sobre el particular, las imputaciones efectuadas al auditado por esta Comisión Auditora se refieren a que los errores existentes en las resoluciones de sanción emitidas por la CIS conllevaron la nulidad parcial del acto jurídico y, en esa medida este aspecto no ha sido descartado, residiendo el punto de atención de los comentarios del servidor en la opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica respecto a la trascendencia de dichos errores que derivaron en la declaratoria de nulidad, lo cual no es un aspecto que pueda ser abordado por los órganos del Sistema Nacional de Control, conforme a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley n.º 29622, en tanto se refiere a decisiones con algún grado de discrecionalidad adoptadas por los órganos de la administración que pueden ser debatibles.

- 4) Sobre los numerales 25 al 35 del literal b) del ítem III de sus aclaraciones y comentarios, el servidor auditado cuestiona que la declaratoria de nulidad y sus actos posteriores sea lo que ha ocasionado la incobrabilidad de las multas, siendo en su opinión el incorrecto tratamiento que la Oficina de Asesoría Jurídica le ha dado al tema de la aplicación de la declaratoria de la nulidad la causa de ello, por lo que es dicha oficina la responsable de que no pueda realizarse la cobranza al recomendar una acción que no se condice con la normativa vigente, agrega que en su opinión que lo que correspondía era rectificar el error material conforme a lo dispuesto en el artículo 212º del TUO de la Ley n.º 27444, conservando el acto administrativo, en lugar de la nulidad de los actos administrativos conforme al artículo 10º de la citada normativa, aplicable cuando se ha constatado alguna de las causales reguladas taxativamente en su contenido.

Sobre el particular, las imputaciones efectuadas al auditado por esta Comisión Auditora se refieren a que los errores existentes en las resoluciones de sanción emitidas por la CIS conllevaron la nulidad parcial del acto jurídico y, en esa medida este aspecto no ha sido descartado, residiendo el punto de atención de los comentarios del servidor en la opinión emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica respecto a la trascendencia de dichos errores que derivaron en la declaratoria de nulidad, lo cual no es un aspecto que pueda ser abordado por los órganos del Sistema Nacional de Control, conforme a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley n.º 29622, en tanto se refiere a decisiones con algún grado de discrecionalidad adoptadas por los órganos de la administración que pueden ser debatibles.

- 5) Sin embargo, de los comentarios efectuados por el auditado se advierte que no cuestiona el hecho de que las resoluciones de sanción emitidas presentaban errores evidentes, por el contrario estos son reconocidos por el servidor, por lo tanto, independientemente de la decisión de declarar la nulidad parcial de lo actuado, adoptada por el Titular de la Entidad, es incuestionable que este hecho particular ha servido como elemento de su declaratoria, lo que revela que dichos errores le son imputables, lo que en estricta coherencia con sus argumentos determinan que en virtud de lo dispuesto en el subnumeral 14.3 del artículo 14º de la Ley n.º 27444, los errores materiales o vicios no trascendentes en los actos administrativos emitidos *"No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto (...)".* En ese sentido, el auditado no ha desvirtuado este extremo de las imputaciones efectuadas por lo que su responsabilidad subsiste.

Por lo que se concluye que los comentarios manifestados por el señor **Tommy Ricker Deza Sandoval** no desvirtúan el hecho observado; habiendo inobservado en el ejercicio de su función su competencia como órgano de decisión en el procedimiento sancionador aplicando las infracciones e imponiendo



las sanciones correspondientes según lo regulado en los artículos 4° y 10° del Decreto Supremo n.° 027-2007-RE, "Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI", en concordancia con lo expresado en el artículo 49° del Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado con Decreto Supremo n.° 028-2007-RE, y la observancia del numeral 4 del artículo 3° de la Ley n.° 27444, siendo responsable de los actos que hubiera emitido al margen de una adecuada motivación respecto a los contenidos del mismo, de conformidad con lo regulado en el subnumeral 14.3 del artículo 14° de la acotada Ley.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad.



- 2.2. SONIA ALVAREZ QUINTANA, con DNI n.º 09613164, en el cargo de miembro de la Comisión de Infracciones y Sanciones, durante el periodo del 16 de setiembre de 2015 al 25 de setiembre de 2017, presentó sus comentarios mediante documento s/n de 31 de julio de 2019, recibida el 2 de agosto de 2019, con diecinueve (19) folios, manifestando lo siguiente:

### Comentarios Presentados

"(...)

#### III. EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE N° 1027-2013/APCI-DOC

- 2.1. El Órgano Contralor observa la existencia de demora en las notificaciones cursadas en la Comisión de Infracciones y Sanciones - CIS. Al respecto, corresponde se efectúe una evaluación merituando los hechos acontecidos, esto es, considerando aquellos factores exógenos a la voluntad y control de los colaboradores de la CIS, entre ellos, el tardío y/o deficiente servicio que, en su momento, pudo haber brindado la empresa encargada de prestar el servicio de notificaciones, además de otros elementos externos que pudieron haber influido en dicha demora.

#### IV. EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE N° 313-2013/APCI-DOC

- 4.1 El Apéndice de la Cédula de Notificación de la Desviación de Cumplimiento N° 015-2019, señala:

"(...)

##### **b) De las deficiencias detectadas en el trámite del expediente n.º 313-2013/APCI-DOC**

Más adelante la CIS, conformada por los señores Sonia Álvarez Quintana, en su condición de Presidente, Iván Armando Castillo Cuadra y Tommy Ricker Deza Sandoval, en su condición de miembros, expidieron la Resolución n° 001-2017/APCI-C/S de 10 de enero de 2017, que resuelve sancionar con amonestación a la ONGD Ima Simac Ricchary por los supuestos tipificados en los literales b) y e) del artículo 6° del RIS de la APCI, concediéndole un plazo de treinta (30) días calendario para subsanar ambas conductas y que vencido el mismo sin que hubieran cesado las conductas infractoras, se le aplique una multa por cada infracción cometida equivalente al 10% de la UIT por cada día que transcurra sin subsanar las conductas.

Sin embargo, es pertinente manifestar que pese a que el contenido de la resolución alude a la presentación de las **Declaraciones Anuales 2010, 2011 Y 2012**, el artículo Primero de la Parte Resolutiva de la citada resolución expedida por la C/S, establece que la infracción incurrida consistía en la **"no presentación de su declaración anual correspondiente al año 2014"**, lo que no fue advertido por ninguno de los miembros ni por la Secretaría Técnica de la CIS.

Como es de verse las deficiencias incurridas por los integrantes de la C/S, conformada por los señores Sonia Álvarez Quintana, en su condición de Presidente, Iván Armando Castillo Cuadra y Tommy Ricker Deza Sandoval, en su condición de miembros, y la secretaria técnica de la CIS, señora Milagritos Cunya Navarrete, en la expedición de la Resolución n.º 001-2017/APCI-CIS de 10 de enero de 2017, habrían incidido en la declaratoria de nulidad de la resolución antes citada y los actos posteriores, entre ellos la Resolución Administrativa n.º 017-2018/APCI-OGA de 5 de febrero de 2018(...).  
(Subrayado y resaltado propio)

### COMENTARIOS Y ACLARACIONES

#### Del trámite del Expediente N° 313-2013/APCI-DOC

- 4.3. Por Carta Múltiple N° 018-2013/APCI-DOC del 16 de agosto de 2013, la Dirección de Operaciones y Capacitación - DOC, notificó a la ONGD Ima Simac Ricchary la comisión de infracciones previstas en los literales b) y e) del artículo 6° del RIS de la APCI, esto es, por no haber renovado su registro y por no haber presentado su declaración anual correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012.



- 4.4. El expediente ingresó a la CIS a través del Memorándum N° 162-2015/APCI-DOC del 16 de febrero de 2015, el cual fue recibido el 16 de febrero de 2015.
- 4.5. Mediante Proveído N° 001-2016/APCI-CIS-ST del 04 de diciembre de 2015, se notificó a la comisión administrada de las infracciones previstas en los literales b) y e) del artículo 6° del Reglamento de Infracciones y Sanciones - RIS de la APCI, se adjuntó, para dicho efecto, el Informe N° 137-2015/APCI-DOC-REG del 11 de febrero de 2015, y se le concedió el plazo de 07 días para formular sus descargos.
- 4.6. Cumplida la notificación efectiva de la administrada (02 de junio de 2017), conforme al orden de prelación que establece la Ley, el Colegiado, a través de la Resolución N° 001-2017/APCI-CIS del 10 de enero de 2017, resolvió sancionar a la administrada.

**De la Resolución N° 001-2017/APCI-CIS del 10 de enero de 2017 - Expediente N° 313-2013/APCI-DOC**

- 4.7. Es preciso señalar, que la Administración tiene potestad correctiva, la cual se encuentra establecida en el artículo 12° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

"(...)

**Rectificación de errores**

212.1. Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido (...)"  
(Subrayado y resaltado propio)

- 4.8. De otro lado, se debe tener presente que la corrección del error material es aplicada incluso por el propio Tribunal Constitucional, en su calidad de máximo intérprete de la Constitución, y como ejemplo de ello tenemos la Resolución de fecha 26 de mayo de 2005, emitida en el Expediente N° 1206-2003-AA/TC, cuyo texto expone lo siguiente:

"(...)

Que, en el presente caso, se aprecia que por error material en la parte resolutive de la sentencia se ha consignado que la referida inscripción es en favor de la demandada, lo que evidentemente resulta inexacto.

**RESUELVE**

**CORREGIR el Punto 3 de la parte resolutive** de la sentencia de la siguiente manera: "ordenar a los Registros Públicos que proceda a inscribir la restitución de la titularidad de la demandante (...)" (Subrayado y resaltado propio).

- 4.9. En caso citado se advierte la existencia de un error material incurrido por el Colegiado del Tribunal Constitucional, en el extremo resolutive de una sentencia, el cual fue corregido por mismo órgano Colegiado. En tal sentido, si bien es cierto, que la Resolución emitida por el Colegiado de la CIS incurrió en un error material, tal situación pudo ser corregida por la instancia correspondiente.
- 4.10. Señala el Apéndice a la Cédula de Notificación de la Desviación de Cumplimiento N° 015-2019 (página 5 de 13), lo siguiente:

"(...)

Conforme es de verse, en los numerales 4.5 al 4.14 del Informe n.° 150-2018/APCI-OAJ de 9 de agosto de 2018, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica (OAJ), señor Sergio Villanueva Gutiérrez, advierte



que los considerandos de la Resolución n.° 001- 2017/APCI-CIS, en lo que respecta a la motivación de la sanción impuesta, establece que ésta es por la no presentación de las declaraciones anuales 2010, 2011 y 2012; sin embargo, se resuelve sancionar por la no presentación de la Declaración Anual del año 2014, habiéndose verificado que la infracción identificada por la DOC no fue por la falta de presentación de la Declaración Anual 2014, por lo que dicha resolución adolecería de nulidad parcial, al haber transgredido los numerales 2 y 4 del artículo 3° del TUO de la Ley n. ° 27444, referidos al objeto o contenido y la motivación de los actos administrativos, y vulnerando el numeral 1. 2 del artículo IV del Título Preliminar de dicha normativa, referido al principio de debido procedimiento, configurándose la nulidad del acto jurídico por vicio insubsanable, conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley n. ° 27444 (...). (Subrayado y resaltado propio).

- 4.11. Por su parte, el numeral 4.5 del Informe N° 150-2018/APCI-OAJ del 09 de agosto de 2018, señala:

"(...)

De la revisión de los actuados, se advierte que la citada Resolución N° 001-2017/APCI-CIS de la Comisión de Infracciones y Sanciones (CIS) fundamenta en sus considerandos la motivación que sustentan la imposición de la sanción por la no presentación de la Declaración Anual correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012; sin embargo, resuelve sancionar a la administrada por la no presentación de la Declaración Anual del año 2014 (...). (Subrayado y resaltado propio).

- 4.12. De lo expuesto, se advierte, que la propia OAJ llegó a verificar que a lo largo de los considerandos que fundamentan la Resolución N° 001-2017/APCI-CIS del 10 de enero de 2017, se precisó que la infracción materia de pronunciamiento consistía en la "no presentación de la declaración anual correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012"; en consecuencia, el hecho de haberse consignado 2014, constituía un **error material involuntario, pasible de corrección y que de ningún modo acarrea la nulidad del acto administrativo.**

- 4.13. Asimismo, se verifica del contenido de la Resolución N° 001-2017/APCI-CIS del 10 de enero de 2017, lo siguiente:

"(...)

**INFRACCIÓN INFRACCIONES LEVES** - no renovación de vigencia y no presentación de la declaración anual de los años 2010, 2011 y 2012 literales b) y e) del artículo 6 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI.

...

**SUMILLA**

1. Se resuelve declarar que la administrada ha incurrido en la infracción consistente en la no renovación de vigencia en el registro de ONGD a cargo de la APCI, y en la no presentación de la declaración anual correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012.
- ...
3. Se resuelve sancionar con AMONESTACIÓN a la administrada por no presentar su declaración anual correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012, otorgándole el plazo de treinta (30) días calendarios para que cumpla con subsanar la conducta infractora, conforme al literal a) del artículo 12 del RIS de la APCI, aprobada por Decreto Supremo N° 027-2007-RE.
- ...
- I. Mediante Carta Múltiple N° 018-2013/APCI-DOC del 16 de agosto de 2013, la Dirección de Operaciones y Capacitación (en lo sucesivo, la DOC),... notificó a la ONGD Ima Sumac Ricchary, requiriéndole cumpla con presentar sus descargos, en el plazo de 07 días, respecto a la no renovación de vigencia y la no presentación de su declaración anual correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012.
- ...

**Respecto a la no presentación de su declaración anual correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012**

15. De la consulta efectuada en el sistema "Reporting Service" (REPORTEADOR) de la APCI y se verificó que la administrada no ha cumplido con presentar su Declaración Anual correspondiente



a los años 2010, 2011 y 2012. Más aún, dicha situación no ha sido subsanada hasta el momento de la emisión de la presente resolución, así como tampoco la administrada ha presentado documentación alguna que desvirtúe la comisión de la infracción antes señalada.

16. Por consiguiente, se desprende que la imputada ha incurrido en la infracción referida a la no presentación de la declaración anual correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012, contemplada en el literal e) del 6 artículo del RIS de la APCJ y contemplada en el numeral 4) del artículo 21 de la Ley N° 27692, modificada por la Ley N° 28925, hecho que amerita la aplicación de sanción, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 12 del RIS de la APCI.
17. En el presente caso, la subsanación que debe realizar la imputada consiste en presentar su declaración anual correspondiente a los años 2010, 2011 Y 2012; y renovar su vigencia en el registro de ONGD de la APCI.

....  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la **ONGD IMA SIMAC RICCHARY**, ha incurrido en la infracción consistente en la no presentación de su declaración anual correspondiente al año 2014 y en la no renovación de vigencia en el registro de ONGD a cargo de la APCI (...). (Resaltado y subrayado propio).

- 4.14. De la cita que antecede se verifica, que a lo largo de la Resolución N° 001-2017/APCI-CIS del 10 de enero de 2017, se expone de forma clara y expresa que la infracción imputada, materia de pronunciamiento, es la "no presentación de la declaración anual correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012".

- 4.15. Estando a lo expuesto y a lo establecido en el artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444, el procedimiento adecuado frente a un error material incurrido en la emisión de un acto administrativo, es disponer que se realice la corrección del referido error, pero de ningún modo procedía la declaración de nulidad de la Resolución N° 001-2017/APCI-CIS del 10 de enero de 2017, más aún si dicha corrección no habría variado el fondo de la decisión, ni la dimensión de la sanción impuesta.

**De la declaración de caducidad en el Expediente N° 313-2013/APCI-DOC**

- 4.16. La Oficina de Asesoría Jurídica - OAJ emitió el Informe N° 150-2018/APCI-OAJ del 09 de agosto de 2018 opinando por la procedencia de la caducidad, a mérito de un recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la Resolución Administrativa N° 128-2018/APCI-OGA del 18 de mayo de 2018, la misma que fue emitida por la Oficina General de Administración - OGA durante el trámite del procedimiento de ejecución de sanción en vía ordinaria.

- 4.17. Se ha declarado la caducidad de un procedimiento sancionador que ya contaba con un pronunciamiento firme; sin embargo, se debe precisar que la caducidad es una figura jurídica no aplicable a procedimientos recursivos menos aún a un procedimiento en ejecución de sanción.

- 4.18. El artículo 237-A del TUO de la Ley N° 27444, que sustenta el Informe emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, establece:

"(...) El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo (...). (Resaltado y subrayado propio).

- 4.19. Por su parte, la Doctrina nacional señala:



"(...) La caducidad no aplica para los procedimientos recursivos de la sanción impuesta, por lo que el plazo de nueve (9) meses solo tiene efectos para los procedimientos en primera instancia. En estos casos la primera instancia de la administración ya ha cumplido el procedimiento sancionador mediante la imposición de la medida correspondiente, pues el recurso no es una prolongación del expediente administrativo, sino como un plano superior encaminado a la revisión de la sanción ya declarada (...)" (Resaltado y subrayado propio).

4.20. Por su parte, del jurista Cayetano Quispe Peña, sostiene:

"(...)

#### 1.6. Caducidad y recursos administrativos

El numeral 1 último párrafo del artículo 237-A de la LPAG, establece que "la caducidad no aplica al procedimiento recursivo", es decir, no opera en la etapa impugnativa; por ende, el ámbito donde puede ser declarada de oficio o alegada por el administrado se restringe al procedimiento administrativo sancionador en "primera instancia".

Sobre el particular, resulta ilustrativa la jurisprudencia española que señala lo siguiente: "no cabe entender aplicable este instituto [la caducidad] a la vía administrativa de recurso, es decir, en los casos en que la administración ya ha culminado el procedimiento sancionador mediante la imposición de la medida coercitiva correspondiente, pues la vía de recurso no cabe configurarla como una prolongación del expediente administrativo, sino como un plano supraordenado al expediente encaminado a la revisión de los actos que pusieron fin al mismo"

... no cabe aplicar la caducidad en el procedimiento impugnativo, recursivo o recurral.  
... porque dicho procedimiento es autónomo, con regulación y finalidad propias (...)"  
(Resaltado y subrayado propio).

4.21. La caducidad declarada en el expediente materia de análisis tiene origen en un procedimiento recursivo, esto es, un recurso impugnatorio de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 017-2018-APCI-OGA del 05 de febrero de 2018, acto administrativo emitido por la Oficina General de Administración durante la etapa ejecución de sanción en vía ordinaria.

4.22. De lo expuesto se concluye, que en el presente caso no procedía declarar la caducidad del procedimiento sancionador, al haberse aplicado a raíz de un procedimiento recursivo en etapa de ejecución de sanción.

#### De la declaración de prescripción en el Expediente N° 313-2013/APCI-DOC

4.23. Señala el artículo 252° del Nuevo TUO de la Ley N° 27444:

"(...)

#### Prescripción

252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de las infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales...

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o instantáneas de efectos permanentes desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes (...)" (Resaltado y subrayado propio).

4.24. El numeral 252.1 de la norma acotada establece que la prescripción se aplica de conformidad a lo establecido en las leyes especiales; siendo así, sólo en caso que la norma especial no la contemple se aplicaría lo establecido en el citado TUO.



- 4.25. El RIS de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-RE, vigente al momento de los hechos, constituía norma especial aplicable al presente caso, en cuyo artículo 25° establecía:

"(...)

Artículo 25. - **Plazo para la prescripción**

La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo de **cinco (5) años**, computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o **desde que cesó**, si fuera una acción continuada (...)" (Resaltado y subrayado propio).

- 4.26. Por su parte, el numeral 252.2 del artículo 252° del Nuevo TUO de la Ley N° 27444 establecía que el **cómputo de plazos en el caso de las infracciones con efectos permanentes es desde el día en que la acción cesó**.

- 4.27. Téngase presente que, en el presente caso, las infracciones materia de sanción son infracciones permanentes. Al respecto, el jurista Morón Urbina, señala lo siguiente:

"(...) Las infracciones permanentes son aquellas en donde **el administrado se mantiene en una situación infractor**, cuyo mantenimiento le es imputable...

Así, se establece que **el cómputo del plazo de prescripción** de la facultad para determinar la existencia de infracciones **comenzará... desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes (...)**". (Resaltado y subrayado propio).

- 4.28. De la revisión del expediente administrativo se advierte, que a la administrada se le imputó las infracciones consistentes en: a) la no renovación de su inscripción en el registro ONGD a cargo de la APCI; y, b) la no presentación de su declaración anual correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012.

- 4.29. De la Ficha de Registro de la ONGD Ima Simac Ricchary se verifica, que la administrada se inscribió en la APCI a través de la Resolución Directoral N° 256-2011/APCI-DOC del 26 de abril de 2011, dicha inscripción tuvo una vigencia de dos (2) años, la cual venció el 25 de abril de 2013. (Se acredita con la presentación del **Anexo 1**)

- 4.30. De la citada Ficha se verifica, que, vencida la vigencia del registro de la administrada, esto es, el 25 de abril de 2013, la ONGD Ima Simac Ricchary no gestionó la renovación de su inscripción ante la APCI, hecho por el cual se mantuvo en permanente conducta infractora, por constituir una infracción instantánea de efectos permanentes.

- 4.31. De otro lado, en relación a la infracción consistente en la no presentación de la declaración anual de los años 2010, 2011 y 2012, se verifica del Reporte de Declaración Anual de la ONGD Ima Simac Ricchary, que ésta nunca presentó su declaración anual correspondiente a dichos años, razón por la cual también se mantuvo en permanente conducta infractora. (Se acredita con la presentación del **Anexo 2**)

- 4.32. Analizados los argumentos que sustentan el Informe emitido por la OAJ, verificamos que no se ha realizado análisis alguno respecto al error material y de la trascendencia de la conservación del acto administrativo que la Ley superpone ante hechos que no afectan el fondo de la decisión.

- 4.33. De lo expuesto y del análisis de las normas acotadas, aplicable a los hechos materia de análisis, se verifica que en el presente caso no correspondía declarar la prescripción de la infracción materia de sanción.



**CONCLUSIONES EN EL EXPEDIENTE N° 313-2013/APCI-DOC**

4.34. De lo expuesto y la documentación adjunta, se verifica que en el ejercicio mis funciones como miembro Comisionado de la CIS, he acreditado lo siguiente:

- a. Haber asumido una carga procesal de más de 900 expedientes, cuya mayoría constituía carga procesal atrasada.
- b. No obstante la abrumadora carga laboral asumida, al término de mi gestión se emitió pronunciamiento en 911 procedimientos administrativos sancionadores, quedando pendiente de pronunciamiento solo un (1) expediente, esto debido a factores exógenos a la diligencia, voluntad y control de la CIS.
- c. Se ha emitido pronunciamiento oportuno en los expedientes de competencia de la CIS; por tanto, hubo una actuación diligente en el trámite de los procedimientos administrativos sancionadores.
- d. De los considerandos expuestos en la Resolución N° 001-2017/APCI-CIS del 10 de enero de 2017 se verifica que a lo largo de sus fundamentos se señala en forma clara y precisa que la infracción imputada a la administrada es la no renovación del Registro ONGD en la APCI y la no presentación de la declaración anual de los años 2010, 2011 y 2012, lo cual ha sido reconocido por la Oficina de Asesoría Jurídica a través de su Informe N° 150-2018/APCI-OAJ del 09 de agosto de 2018.
- e. El Informe N° 150-2018/APCI-OAJ del 09 de agosto de 2018 no ha realizado análisis alguno en relación al error material incurrido en Resolución N° 001-2017/APCI-CIS del 10 de enero de 2017.
- f. El error material es pasible de corrección a mérito de la potestad correctiva que la Ley otorga a la Administración, la cual es aplicada inclusive por el propio Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución.
- g. Es inaplicable al presente caso la figura jurídica de caducidad, toda vez que fue aplicada en etapa recursiva, esto es a raíz del recurso de apelación interpuesto por la ONGD Ima Simac Ricchary contra la Resolución Administrativa N° 128-2018/APCI-OGA del 18 de mayo de 2018, emitida por la Oficina General de Administración de la APCI.
- h. Se encuentra acreditado que la ONGD Ima Simac Ricchary, desde su inscripción nunca renovó su registro ONGD en la APCI, y nunca presentó su declaración anual de los años 2010, 2011 y 2012; y siendo que ambas conductas constituyen infracciones permanentes, la administrada se mantuvo en condición de infractora permanente; en consecuencia, no correspondía declarar la prescripción del procedimiento sancionador.
- i. La OAJ ha emitido un Informe opinando por la nulidad de un acto administrativo firme, hecho que vulnera el principio de seguridad jurídica, sumándose a ello la aplicación de la caducidad en una etapa que no procedía su aplicación.
- j. El Informe de la OAJ opina por la declaración de prescripción sin antes haber analizado las



características de la infracción incurrida por la administrada (infracción instantánea de efectos permanentes), a efectos de realizar el correcto cómputo de plazos.

V. DEL EXPEDIENTE N° 132-2014/APCI-DOC

- 5.1. El Apéndice de la Cédula de Notificación de la Desviación de Cumplimiento N° 015-2019, señala lo siguiente:

"(...)

a) De las deficiencias detectadas en el trámite del expediente n: o 132-2013/APCI-DOC

...  
Más adelante, la CIS, conformada por los señores Tommy Ricker Deza Sandoval, en su condición de Presidente, **Iván Armando Castillo Cuadra** y Sonia Alvarez Quintana, en su condición de miembros, expidieron la Resolución n° 001-2016/APCI-CIS de 27 de setiembre de 2016, que resuelve sancionar con amonestación a la ONGD Asociación Vega por el supuesto tipificado en el literal e) del artículo 6° del RIS de la APCI; concediéndole un plazo de treinta (30) días calendario para subsanar su conducta y que, vencido el mismo sin que hubiera cesado la conducta infractora, se le aplique una multa equivalente al 10% de la IUT por cada día que transcurra sin subsanar la conducta.

Sin embargo, es pertinente manifestar que en la sumilla, el numeral 2 de los Antecedentes y el artículo Primero de la Parte Resolutiva de la citada resolución expedida por la CIS, se establece que la infracción incurrida consistía en la **"no presentación de la declaración anual 2014"**, indicando también en el contenido de dicha resolución que la conducta infractora era la **"no presentación de la declaración anual 2013"**, lo que no fue advertido por ninguno de los miembros ni por la Secretaría Técnica de la CIS.

...  
... **las deficiencias incurridas** por los integrantes de la CIS, conformada por los señores Tommy Ricker Deza Sandoval, en su condición de Presidente, **Iván Armando Castillo Cuadra** y Sonia Alvarez Quintana, en su condición de miembros, y la secretaria técnica de la CIS, señora Milagritos Cunya Navarrete, en la expedición de la Resolución n.° 001-2016/APCI-CIS de 27 de setiembre de 2016, **habrían coadyuvado a la declaratoria de nulidad de la resolución antes citada y los actos posteriores**, entre ellos la Resolución Administrativa n.° 153-2018/APCI-OGA (...). (Subrayado y resaltado propio).

COMENTARIOS Y ACLARACIONES

Del trámite del Expediente N° 132-2014/APCI-DOC

- 5.2. Por Carta Múltiple N° 014-2014/APCI-DOC del 23 de junio de 2014, la DOC notificó a la ONGD Asociación Vega la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e) del artículo 6° del RIS de la APCI, al no haber presentado su declaración anual correspondiente al año 2013.
- 5.3. El expediente ingresó a la CIS el 13 de abril de 2015, a través del Memorandum N° 327-20 15/APCI-DOC del 16 de febrero de 2015.
- 5.4. Mediante Carta N° 132-2014/APCI-CIS-ST/2016 del 07 de enero de 2016, se notificó a la administrada a fin de que en el plazo de 07 días hábiles presente sus descargos respecto a la no presentación de su declaración anual del año 2013, adjuntando además el Informe N° 137-2015/APCI-DOC-REG del 11 de febrero de 2015.
- 5.5. Luego de la notificación efectiva de la administrada, mediante Resolución N° 001-2016/APCI-CIS del 27 de setiembre de 2016, el Colegiado resolvió sancionar a la ONGD Asociación Vega.



**Del error material en el Expediente N° 132-2014/APCI-DOC**

- 5.6. La Administración cuenta potestad correctiva, aplicado inclusive por el propio Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución. Dicha potestad se encuentra prevista en el artículo 12° del TOO de la Ley N° 27444:

"(...)

**Rectificación de errores**

- 212.1. **Los errores material** o aritmético en los actos administrativos **pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento** de oficio o a instancia de los administrados siempre que no se altere lo sustancial de su contenido (...).  
(Resaltado y subrayado propio).

- 5.7. El Apéndice a la Cédula de Notificación de la Desviación de Cumplimiento N° 015-2019 (página 8 de 13), señala lo siguiente:

"(...) es pertinente manifestar que en la sumilla, el numeral 2 de los Antecedentes y el artículo Primero de la Parte Resolutiva de la citada resolución expedida por la CIS, se establece que la infracción incurrida consistía en la "no presentación de la declaración anual 2014", **indicando también en el contenido de dicha resolución que la conducta infractora era "la no presentación de la declaración anual 2013"** (...). (Resaltado y subrayado propio).

- 5.8. El numeral 4.5 del Informe N° 155-2018/APCI-OAJ del 13 de agosto de 2018, señala:

"(...) es importante resaltar que mediante la Resolución n° 001-2016/APCI-CIS de fecha 27 de setiembre de 2016, **la Comisión de Infracciones y Sanciones, en su motivación, efectúa el análisis en torno a la infracción cometida por la no presentación de la Declaración Anual correspondiente del año 2013; no obstante, termina declarando la misma por la o presentación de la Declaración Anual del año 2014** (...). (Resaltado y subrayado propio).

- 5.9. De lo antes expuesto se advierte, que la propia OAJ llegó a verificar que a lo largo de los considerandos en los que se expone la motivación de la resolución de la CIS se realiza el análisis de la infracción imputada y cometida, esto es, la "no presentación de la declaración anual del año 2013"; en consecuencia, el hecho de haberse consignado 2014, constituía un **error material involuntario, pasible de corrección y que de ningún modo acarrea la nulidad del acto administrativo.**

- 5.10. Revisada la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS de 127 de setiembre de 2017, se advierte lo siguiente:

"(...)

**INFRACCIÓN NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANUAL 2013**-literal c) del artículo 6 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI.

2. **Mediante Carta Múltiple N° 014-2014/APCI-DOC del 23 de junio de 2015, la Dirección de Operaciones y Capacitación... notificó a la ONGD Asociación Vega... , requiriéndole cumpla con presentar sus descargos, en el plazo de 07 días, respecto a la no presentación de la Declaración Anual del año 2013.**

...

**Respecto a la no presentación de su Declaración Anual del año 2013**

9. De la consulta efectuada en el Reporting Service (REPORTEADOR) de la APCI, se verifica que la administrada no ha cumplido con presentar su **Declaración Anual del año 2013**.
10. Por consiguiente, se desprende que la imputada ha incurrido en la infracción referida a la no presentación de la **declaración anual del año 2013**, contemplada en el literal c) del artículo 6 del RIS de la APCI...
- ...
12. En el presente caso, la subsanación que debe realizar la imputada consiste en realizar su **declaración anual correspondiente al año 2013**.

...

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la **ONGD ASOCIACIÓN VEGA**, ha incurrido en la infracción consistente en la no presentación de su Declaración Anual de **2014** (...) (Resaltado y subrayado propio).

5.11. De lo expuesto se concluye, que a lo largo de la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS del 27 de setiembre de 2016, se expone de forma clara y expresa que la infracción imputada, materia de pronunciamiento, es la "no presentación de la declaración anual correspondiente al año 2013".

5.12. Si bien es cierto, que existe un error en la parte resolutive de la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS, también es cierto, que de conformidad a lo establecido en el artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444, el procedimiento adecuado frente a un error material incurrido en la emisión de un acto administrativo, es efectuar o disponer que se realice la corrección de dicho error, pero de ningún modo procedía la declaración de nulidad del acto administrativo, más aún si dicha corrección no variaba el fondo del asunto, ni la dimensión de la sanción impuesta.

**De la declaración de caducidad en el Expediente N° 132-2014/APCI-DOC**

5.13. La OAJ emitió un informe opinando por la procedencia de la caducidad, a mérito de un recurso de apelación interpuesto por la ONGD Asociación Vega contra la Resolución Administrativa N° 153-2018/APCI-OGA del 01 de junio de 2018, emitida por la Oficina General de Administración durante el procedimiento de ejecución de sanción en vía ordinaria.

5.14. Se verifica que, en el caso materia de análisis, se ha declarado la caducidad de un acto administrativo firme, lo cual no correspondía, debido a que es una figura jurídica no aplicable a procedimientos recursivos menos aún a un procedimiento en ejecución de sanción.

5.15. Reiteramos, que el artículo 237-A del TUO de la Ley N° 27444, aplicado por la OAJ, establece:

"(...) **La caducidad no aplica al procedimiento recursivo** (...)" (Resaltado y subrayado propio).

5.16. El jurista Morón Urbina

"(...) **La caducidad no aplica para los procedimientos recursivos** de la sanción impuesta, por lo que el plazo de nueve (9) meses solo tiene efectos para los procedimientos en primera instancia. En estos casos la primera instancia de la administración ya ha cumplido el procedimiento sancionador mediante la imposición de la medida correspondiente, pues el recurso no es una prolongación del expediente administrativo, sino como un plano superior encaminado a la revisión de la sanción ya declara. (...)". (Resaltado y subrayado propio).



5.17. Reiteramos lo señalado por el jurista Cayetaño Quispe Peña:

"(...)

**5.18. Caducidad y recursos administrativos**

El numeral 1 último párrafo del artículo 237-A de la LPAG, establece que **"la caducidad no aplica al procedimiento recursivo"**, es decir, **no opera en la etapa impugnativa**; por ende, el ámbito donde puede ser declarada de oficio o alegada por el administrado **se restringe al procedimiento administrativo sancionador en "primera instancia"**.

... "no cabe entender aplicable este instituto [la caducidad] a la vía administrativa de recurso, es decir, en los casos en que la administración ya ha culminado el procedimiento sancionador mediante la imposición de la medida coercitiva correspondiente, pues la vía de recurso no cabe configurarla como una prolongación del expediente administrativo, sino como un plano supraordenado al expediente encaminado a la revisión de los actos que pusieron fin al mismo"

En síntesis, **no cabe aplicar la caducidad en el procedimiento impugnativo recursivo recursal**... porque dicho procedimiento es autónomo, con regulación y finalidad propias (...)" (Resaltado y subrayado propio).

5.18. En el presente caso, la caducidad del procedimiento fue aplicado a mérito de un procedimiento recursivo, esto es, a raíz de un recurso de apelación interpuesto por la ONGD Asociación Vega contra la Resolución Administrativa N° 153- 2018/APCI-OGA del 01 de junio de 2018, acto administrativo emitido por la OGA durante la etapa ejecución de sanción en vía ordinaria.

5.19. De lo expuesto se concluye que, en el presente caso tampoco procedía declarar la caducidad del procedimiento sancionador, toda vez que la CIS ya había emitido pronunciamiento, siendo que dicho acto administrativo quedó firme al no haber sido impugnado oportunamente por la administrada.

**De la declaración de prescripción en el Expediente N° 132-2014/APCI-DOC**

5.20. El numeral 252.1 del artículo 252° del TOO de la Ley N° 27444 establecía que **la prescripción se aplica conforme a lo establecido en las leyes especiales**; siendo así, sólo en el supuesto que la norma especial no la contemplase se aplicaría lo establecido en el referido TOO.

5.21. En el presente caso, el **RIS de la APCI**, vigente al momento de los hechos, **constituye norma especial** aplicable al presente caso, cuyo artículo 25° establecía:

"(...)

**Artículo 25.- Plazo para la prescripción**

La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el **plazo de cinco (5) años**, computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o **desde que cesó**, si fuera una acción continuada (...)" (Resaltado y subrayado propio).

5.22. De otro lado, el numeral 252.2 del artículo 252° del Nuevo TUO de la Ley N° 27444 establecía que **el cómputo de plazos en el caso de las infracciones con efectos permanentes se efectúa desde el día en que la acción cesó**.

5.23. Morón Urbina, destacado jurista en el ámbito de derecho administrativo, señala lo siguiente:

"(...) Las infracciones permanentes son aquellas en donde el administrado se mantiene en una situación infractor, cuyo mantenimiento le es imputable..."

*Así, se establece que el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará... desde el día en que la acción cesa en el caso de las infracciones permanentes (...)\*. (Resaltado y subrayado propio).*

- 5.24. Considerando que el procedimiento administrativo sancionador tramitado contra la ONGD Asociación Vega, fue por la no presentación de su declaración anual correspondiente al año 2013, es preciso señalar que dicha conducta constituye una **infracción permanente**.
- 5.25. Asimismo, revisado el Reporte de Declaración Anual de la ONGD Asociación Vega, se verifica que la administrada nunca llegó a presentar su declaración anual correspondiente al año 2013, con lo cual se demuestra que la administrada se mantuvo en una permanente conducta infractora, (Se acredita con la presentación del **Anexo 3**).
- 5.26. Se verifica del Informe emitido por la OAJ, que no se ha analizado las características de la infracción cometida por la administrada (infracción instantánea de efectos permanentes), siendo dicho análisis trascendental para el inicio del cómputo de plazos para la aplicación de la prescripción.
- 5.27. En tal sentido, de un análisis de los hechos expuestos y la norma aplicable al caso, se concluye que no correspondía la declaración de prescripción del presente procedimiento sancionador seguido contra la ONGD Asociación Vega.



**CONCLUSIONES EN EL EXPEDIENTE N° 132-2014/APCI-DOC**

- 5.28. De lo expuesto y la documentación adjunta, se verifica que en el ejercicio mis funciones como miembro Comisionado de la CIS, he acreditado lo siguiente:
- a. Haber asumido una carga procesal de más de 900 expedientes, cuya mayoría constituía carga procesal atrasada.
  - b. No obstante la abrumadora carga laboral asumida, al término de mi gestión se emitió pronunciamiento en 911 procedimientos administrativos sancionadores, quedando pendiente de pronunciamiento solo un (1) expediente, esto debido a factores exógenos a la diligencia, voluntad y control de la CIS.
  - c. Se ha emitido pronunciamiento oportuno en los expedientes de competencia de la CIS; por tanto, hubo una actuación diligente en el trámite de los procedimientos administrativos sancionadores.
  - d. De los considerando s expuestos en la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS del 27 de setiembre de 2016 se verifica que a lo largo de sus fundamentos se señala en forma clara y precisa que la infracción imputada a la ONGD Asociación Vega fue la no presentación de la declaración anual del año 2013, lo cual ha sido reconocido por la Oficina de Asesoría Jurídica a través de su Informe N° 155-20 18/APCI-OAJ del 13 de agosto de 2018.
  - e. El Informe N° 155-2018/APCI-OAJ del 13 de agosto de 2018 no ha realizado análisis alguno en relación al error material incurrido en Resolución N° 001-2016/APCI-CIS del 27 de setiembre de 2016.
  - f. El error material es pasible de corrección a mérito de la potestad correctiva que la Ley otorga





a la Administración, la cual es aplicada inclusive por el propio Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución.

- g. Es inaplicable al presente caso la figura jurídica de caducidad, toda vez que fue aplicada en etapa recursiva, esto es a raíz del recurso de apelación interpuesto por la ONGD Asociación Vega contra la Resolución Administrativa N° 017-2018/APCI-OGA del 05 de febrero de 2018, emitida por la Oficina General de Administración.
- h. Se encuentra acreditado que la ONGD Asociación Vega nunca presentó su declaración anual del año 2013; y siendo que dicha conducta constituye una infracción permanente, se concluye que la administrada mantuvo una condición de infractora permanente; en consecuencia, no correspondía declarar la prescripción del procedimiento sancionador.
- i. La OAJ ha emitido un Informe opinando por la nulidad de un acto administrativo firme, hecho que vulnera el principio de seguridad jurídica, sumándose a ello la aplicación de la caducidad del procedimiento en una etapa que no correspondía (etapa de ejecución de sanción en vía ordinaria).
- j. El Informe de la OAJ opina por la declaración de prescripción sin antes haber analizado las características de la infracción incurrida por la administrada (infracción instantánea de efectos permanentes), a efectos de realizar el correcto cómputo de plazos.

**POR TANTO:**

Estando a lo expuesto y a los documentos que se adjuntan al presente, queda acreditado que en el ejercicio de mis funciones como Comisionado de la CIS, se ha dado estricto cumplimiento a lo establecido en la normativa especial, vigente al momento de los hechos; y no obstante la excesiva carga procesal asumida, al término de mi gestión se llegó a resolver el 99% de los procedimientos sancionadores que se encontraban bajo la competencia de la CIS, lo que evidencia la diligencia en mi actuar como Comisionado, siendo que cualquier demora en el trámite se debe a factores exógenos y ajenos al control de la CIS.

Igualmente, si bien se advirtió error material en las resoluciones emitidas por la CIS en los expedientes N° 313-2013/APCI-DOC y N° 132-2014/APCI-DOC, muy bien pudo disponerse la corrección de dichos errores materiales, por lo órganos competentes, procedimiento que es aplicado por el propio Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, y prescindir de la figura de caducidad y prescripción que no resultaban aplicables al presente caso.

En tal sentido, solicito se efectuó el análisis conjunto de los hechos y la normativa aplicable; y en su oportunidad se declare satisfactorios los comentarios y aclaraciones solicitados a través de la Cédula de Comunicación N° 15-2019-OCI-APCI. (...)

La servidora auditada adjunta como medios probatorios los siguientes documentos:

1. Reporte de Registro APCI de la ONGD Ima Simac Ricchary.
2. Reporte de Declaración Anual APCI de la ONGD Ima Simac Ricchary.
3. Reporte de Declaración Anual APCI de la ONGD Asociación Vega.



### Evaluación realizada por la comisión auditora

De la evaluación a los comentarios y/o aclaraciones de la citada servidora no se desvirtúa el hecho observado, en razón a que:

- 1) Con relación a los numerales contenidos en los ítem I y II de sus aclaraciones y comentarios, la auditada formula planteamientos que en su opinión son necesarios para contextualizar la labor de la Comisión de Infracciones y Sanciones sin efectuar cuestionamiento sobre las imputaciones realizadas a su actuación; por lo que esta Comisión Auditora estima no emitir pronunciamiento al respecto.
- 2) Con relación al numeral 3.1 del ítem III de sus aclaraciones y comentarios, no constituye una imputación atribuida a los integrantes de la Comisión de Infracciones y Sanciones; por lo que esta Comisión Auditora estima no emitir pronunciamiento al respecto.
- 3) En referencia a los numerales 4.3 al 4.6 del ítem IV de sus aclaraciones y comentarios, no se ha cuestionado a los integrantes de la Comisión de Infracciones y Sanciones sobre la tramitación del expediente 313-2013/APCI-DOC; por lo que esta Comisión Auditora estima no emitir pronunciamiento al respecto.
- 4) En referencia a los numerales 4.7 al 4.9 del ítem IV de sus aclaraciones y comentarios, manifiesta que en correspondencia con lo dispuesto en el artículo 212° del TUO de la Ley n.º 27444 era factible aplicar la potestad correctiva al resolución de sanción recaída en el expediente n.º 313-2013/APCI-DOC, como lo demuestra, a manera de ejemplo, en el caso de la resolución que resuelve el expediente n.º 1206-2003-AA/TC, emitida por el Tribunal Constitucional, lo cual constituye una opinión no necesariamente aplicable al presente caso; por lo que esta Comisión Auditora estima no emitir pronunciamiento al respecto.
- 5) Sobre sus comentarios y aclaraciones contenidos en los numerales 4.10 al 4.15 del ítem IV de su documento, la servidora indica que los errores advertidos en las resoluciones de sanción declaradas nulas eran evidentes errores materiales que no acarrearán la nulidad de lo actuado e incluso con la rectificación de estos no hubiera variado el fondo de la decisión, por lo que debió disponerse su corrección en lugar de declararse su nulidad.

Sobre el particular, las imputaciones efectuadas a la auditada por esta Comisión Auditora se refieren a que los errores existentes en las resoluciones de sanción emitidas por la CIS conllevaron la nulidad parcial del acto jurídico y, en esa medida este aspecto no ha sido descartado, residiendo el punto de atención de los comentarios de la servidora en su opinión respecto a que dicho error no debió conllevar la declaratoria de nulidad sino su rectificación, lo cual no es un aspecto que pueda ser abordado por los órganos del Sistema Nacional de Control, conforme a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley n.º 29622, en tanto se refiere a decisiones con algún grado de discrecionalidad adoptadas por los órganos de la administración que pueden ser debatibles.



- 6) Sobre sus comentarios y aclaraciones contenidos en los numerales 4.16 al 4.22 del ítem IV de su documento, la servidora auditada enfatiza en que no resulta aplicable al caso concreto la declaratoria de caducidad del procedimiento sancionador por provenir de un recurso de apelación, lo cual es correcto y se condice con lo establecido en el artículo 237-A del TUO de la Ley n.º 27444; no obstante, al no constituir dicho hecho un asunto de imputación contra la auditada, esta Comisión Auditora estima no emitir pronunciamiento al respecto.
- 7) En referencia a los numerales 4.23 al 4.33 del ítem IV de sus aclaraciones y comentarios cuestiona que la declaratoria de prescripción en tanto estima que los hechos materia de sanción constituyen infracciones permanentes y no infracciones instantáneas como lo ha indicado la Oficina de Asesoría Jurídica; no obstante, al no constituir dicho hecho un asunto de imputación contra la auditada, esta Comisión Auditora estima no emitir pronunciamiento al respecto.
- 8) Sobre sus conclusiones en el expediente 313-2013/APCI-DOC, contenidas en el numeral 4.34 de sus comentarios y aclaraciones, los literales a, b y c no constituyen aspectos cuestionados a la actuación de la auditada, el literal g es un enfoque correcto pero igualmente no forma parte de las imputaciones efectuadas a la auditada, el literal i forma parte del contenido de otras conclusiones, y los demás literales constituyen situaciones debatibles que dadas las limitaciones de los órganos del Sistema Nacional de Control por referirse a asuntos con algún criterio discrecional no resulta viable emitir un pronunciamiento al respecto.
- 9) En todo caso, aplicando los principios de objetividad, razonabilidad y el carácter técnico del control, de los argumentos de la servidora auditada se advierte que no cuestiona el hecho de que la resolución de sanción emitida en el expediente 313-2013/APCI-DOC presentaba errores evidentes, por el contrario estos son reconocidos por la servidora, por lo tanto, independientemente de la decisión de declarar la nulidad parcial de lo actuado, adoptada por el Titular de la Entidad, es incuestionable que este hecho particular ha servido como elemento de su declaratoria, lo que revela que dicho error le es imputable, lo que en estricta coherencia con sus argumentos determinan que en virtud de lo dispuesto en el subnumeral 14.3 del artículo 14º de la Ley n.º 27444, los errores materiales o vicios no trascendentes en los actos administrativos emitidos *"No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto (...)".* En ese sentido, la auditada no ha desvirtuado este extremo de las imputaciones efectuadas por lo que su responsabilidad subsiste.
- 10) En referencia a los numerales 5.2 al 5.5 del ítem V de sus aclaraciones y comentarios, no se ha cuestionado a los integrantes de la Comisión de Infracciones y Sanciones sobre la tramitación del expediente 132-2014/APCI-DOC; por lo que esta Comisión Auditora estima no emitir pronunciamiento al respecto.
- 11) En referencia a los numerales 5.6 al 5.12 del ítem V de sus aclaraciones y comentarios, manifiesta que en correspondencia con lo dispuesto en el artículo 212º del TUO de la Ley n.º 27444 era factible aplicar la potestad correctiva al resolución de sanción recaída en el expediente n.º 313-2013/APCI-DOC, que el error advertido en la resolución de sanción declarada nula era un evidente error material que no acarreaban la nulidad de lo actuado que debía ser advertido por la Oficina



de Asesoría Jurídica, e incluso con la rectificación de estos no hubiera variado el fondo de la decisión, por lo que debió disponerse su corrección en lugar de declararse su nulidad.

Sobre el particular, las imputaciones efectuadas a la auditada por esta Comisión Auditora se refieren a que los errores existentes en las resoluciones de sanción emitidas por la CIS conllevaron la nulidad parcial del acto jurídico y, en esa medida este aspecto no ha sido descartado, residiendo el punto de atención de los comentarios de la servidora en su opinión respecto a que dicho error no debió conllevar la declaratoria de nulidad sino su rectificación, lo cual no es un aspecto que pueda ser abordado por los órganos del Sistema Nacional de Control, conforme a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley n.º 29622, en tanto se refiere a decisiones con algún grado de discrecionalidad adoptadas por los órganos de la administración que pueden ser debatibles.

12) Sobre sus comentarios y aclaraciones contenidos en los numerales 5.13 al 5.19 del ítem V de su documento, la servidora auditada enfatiza en que no resulta aplicable al caso concreto la declaratoria de caducidad del procedimiento sancionador por provenir de un recurso de apelación, lo cual es correcto y se condice con lo establecido en el artículo 237-A del TUO de la Ley n.º 27444; no obstante, al no constituir dicho hecho un asunto de imputación contra la auditada, esta Comisión Auditora estima no emitir pronunciamiento al respecto.

13) En referencia a los numerales 5.20 al 5.27 del ítem V de sus aclaraciones y comentarios cuestiona que la declaratoria de prescripción en tanto estima que los hechos materia de sanción constituyen infracciones permanentes y no infracciones instantáneas como lo ha indicado la Oficina de Asesoría Jurídica, lo cual resulta debatible; no obstante, al no constituir dicho hecho un asunto de imputación contra la auditada, esta Comisión Auditora estima no emitir pronunciamiento al respecto.

14) Sobre sus conclusiones en el expediente 123-2014/APCI-DOC, contenidas en el numeral 5.28 de sus comentarios y aclaraciones, los literales a, b y c no constituyen aspectos cuestionados a la actuación de la auditada, el literal g es un enfoque correcto pero igualmente no forma parte de las imputaciones efectuadas a la auditada, y los demás literales constituyen situaciones debatibles que dadas las limitaciones de los órganos del Sistema Nacional de Control por referirse a asuntos con algún criterio discrecional no resulta viable emitir un pronunciamiento al respecto.

15) En todo caso, aplicando los principios de objetividad, razonabilidad y el carácter técnico del control, de los argumentos de la servidora auditada se advierte que no cuestiona el hecho de que la resolución de sanción emitida en el expediente 132-2014/APCI-DOC presentaba errores evidentes, por el contrario estos son reconocidos por la servidora, por lo tanto, independientemente de la decisión de declarar la nulidad parcial de lo actuado, adoptada por el Titular de la Entidad, es incuestionable que este hecho particular ha servido como elemento de su declaratoria, lo que revela que dicho error le es imputable, lo que en estricta coherencia con sus argumentos determinan que en virtud de lo dispuesto en el subnumeral 14.3 del artículo 14º de la Ley n.º 27444, los errores materiales o vicios no trascendentes en los actos administrativos emitidos "No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto (...)". En ese sentido, la auditada no ha desvirtuado este extremo de las imputaciones efectuadas por lo que su responsabilidad subsiste.





Por lo que se concluye que los comentarios manifestados por la señora **Sonia Álvarez Quintana** no desvirtúan el hecho observado; habiendo inobservado en el ejercicio de su función su competencia como órgano de decisión en el procedimiento sancionador aplicando las infracciones e imponiendo las sanciones correspondientes según lo regulado en los artículos 4° y 10° del Decreto Supremo n.° 027-2007-RE, "Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI", en concordancia con lo expresado en el artículo 49° del Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado con Decreto Supremo n.° 028-2007-RE, y la observancia del numeral 4 del artículo 3° de la Ley n.° 27444, siendo responsable de los actos que hubiera emitido al margen de una adecuada motivación respecto a los contenidos del mismo, de conformidad con lo regulado en el subnumeral 14.3 del artículo 14° de la acotada Ley.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad.

- 2.3 IVAN ARMANDO CASTILLO CUADRA, con DNI n.º 06143003, cargo de miembro de la Comisión de Infracciones y Sanciones, durante el periodo del 16 de setiembre de 2015 al 25 de setiembre de 2017, presentó sus comentarios mediante documento s/n de 31 de julio de 2019, recibido el 2 de agosto de 2019, con diecinueve (19) folios, manifestando lo siguiente:

Comentarios Presentados

"(...)

III. EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE N° 1027-2013/APCI-DOC

- III.1. El Órgano Contralor observa la existencia de demora en las notificaciones cursadas en la Comisión de Infracciones y Sanciones - CIS. Al respecto, corresponde se efectúe una evaluación merituando los hechos acontecidos, esto es, considerando aquellos factores exógenos a la voluntad y control de los colaboradores de la CIS, entre ellos, el tardío y/o deficiente servicio que, en su momento, pudo haber brindado la empresa encargada de prestar el servicio de notificaciones, además de otros elementos externos que pudieron haber influido en dicha demora.

IV. EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE N° 313-2013/APCI-DOC

- IV.1 El Apéndice de la Cédula de Notificación de la Desviación de Cumplimiento N° 015-2019, señala:

"(...)

**b) De las deficiencias detectadas en el trámite del expediente n.º 313-2013/APCI-DOC**

Más adelante la CIS, conformada por los señores Sonia Álvarez Quintana en su condición de Presidente, Iván Armando Castillo Cuadra y Tommy Ricker Deza Sandoval, en su condición de miembros, expedieron la Resolución n° 001-2017/APCI-C/S de 10 de enero de 2017, que resuelve sancionar con amonestación a la ONGD Ima Simac Ricchary por los supuestos tipificados en los literales b) y e) del artículo 6° del RIS de la APCI, concediéndole un plazo de treinta (30) días calendario para subsanar ambas conductas y que vencido el mismo sin que hubieran cesado las conductas infractoras, se le aplique una multa por cada infracción cometida equivalente al 10% de la UIT por cada día que transcurra sin subsanar las conductas.

Sin embargo, es pertinente manifestar que pese a que el contenido de la resolución alude a la presentación de las Declaraciones Anuales 2010, 2011 y 2012, el artículo Primero de la Parte Resolutiva de la citada resolución expedida por la CIS, establece que la infracción incurrida consistía en la **"no presentación de su declaración anual correspondiente al año 2014"**, lo que no fue advertido por ninguno de los miembros ni por la Secretaría Técnica de la CIS.

Como es de verse las deficiencias incurridas por los integrantes de la C/S, conformada por los señores Sonia Álvarez Quintana, en su condición de Presidente, **Iván Armando Castillo Cuadra** y Tommy Ricker Deza Sandoval, en su condición de miembros, y la secretaria técnica de la CIS, señora Milagritos Cunya Navarrete, en la expedición de la Resolución n.º 001-2017/APCI-CIS de 10 de enero de 2017, **habrían incidido en la declaratoria de nulidad de la resolución antes citada y los actos posteriores**, entre ellos la Resolución Administrativa n.º 017-2018/APCI-OGA de 5 de febrero de 2018 (...). (Subrayado y resaltado propio)



### COMENTARIOS Y ACLARACIONES

#### Del trámite del Expediente N° 313-2013/APCI-DOC

- 4.3. Por Carta Múltiple N° 018-2013/APCI-DOC del 16 de agosto de 2013, la Dirección de Operaciones y Capacitación - DOC, notificó a la ONGD Ima Simac Ricchary la comisión de infracciones previstas en los literales b) y c) del artículo 6° del RIS de la APCI, esto es, por no haber renovado su registro y por no haber presentado su declaración anual correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012.
- 4.4. El expediente ingresó a la CIS a través del Memorandum N° 162-2015/APCI-DOC del 16 de febrero de 2015, el cual fue recibido el 16 de febrero de 2015.
- 4.5. Mediante Proveído N° 001-2016/APCI-CIS-ST del 04 de diciembre de 2015, se notificó a la comisión administrada de las infracciones previstas en los literales b) y c) del artículo 6° del Reglamento de Infracciones y Sanciones - RIS de la APCI, se adjuntó, para dicho efecto, el Informe N° 137-2015/APCI-DOC-REG del 11 de febrero de 2015, y se le concedió el plazo de 07 días para formular sus descargos.
- 4.6. Cumplida la notificación efectiva de la administrada (02 de junio de 2017), conforme al orden de prelación que establece la Ley, el Colegiado, a través de la Resolución N° 001-2017/APCI-CIS del 10 de enero de 2017, resolvió sancionar a la administrada.

#### De la Resolución N° 001-2017/APCI-CIS del 10 de enero de 2017 - Expediente N° 313-2013/APCI-DOC

- 4.7. Es preciso señalar, que la Administración tiene **potestad correctiva**, la cual se encuentra establecida en el artículo 12° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

"(...)

#### **Rectificación de errores**

- 212.1. Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido (...). (Subrayado y resaltado propio).

- 4.8. De otro lado, se debe tener presente que la corrección del error material es aplicada incluso por el propio Tribunal Constitucional, en su calidad de máximo intérprete de la Constitución, y como ejemplo de ello tenemos la Resolución de fecha 26 de mayo de 2005, emitida en el Expediente N° 1206-2003-AA/TC, cuyo texto expone lo siguiente:

"(...)

1. Que, en el presente caso, **se aprecia que por error material en la parte resolutive** de la sentencia se ha consignado que la referida inscripción es en favor de la demandada, lo que evidentemente resulta inexacto.

#### **RESUELVE**

- CORREGIR el Punto 3 de la parte resolutive** de la sentencia de la siguiente manera: "ordenar a los Registros Públicos que proceda a inscribir la restitución de la titularidad de la demandante (...)" (Subrayado y resaltado propio).

- 4.9. En caso citado se advierte la existencia de un error material incurrido por el Colegiado del Tribunal Constitucional, en el extremo resolutivo de una sentencia, el cual fue corregido por mismo órgano Colegiado. En tal sentido, si bien es cierto, que la Resolución emitida por el Colegiado de la CIS incurrió en un error material, tal situación pudo ser corregida por la instancia correspondiente.
- 4.10. Señala el Apéndice a la Cédula de Notificación de la Desviación de Cumplimiento N° 015-2019 (página 5 de 13), lo siguiente:

“(…)

Conforme es de verse, en los numerales 4.5 al 4.14 del Informe n. ° 150-2018/APCI-OAJ de 9 de agosto de 2018, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica (OAJ), señor Sergio Villanueva Gutiérrez, advierte que los considerandos de la Resolución n. ° 001-2017/APCI-CIS, en lo que respecta a la motivación de la sanción impuesta, establece que ésta es por la no presentación de las declaraciones anuales 2010, 2011 y 2012; sin embargo, se resuelve sancionar por la no presentación de la Declaración Anual del año 2014, habiéndose verificado que la infracción identificada por la DOC no fue por la falta de presentación de la Declaración Anual 2014, por lo que dicha resolución adolecería de nulidad parcial, al haber transgredido los numerales 2 y 4 del artículo 3° del TUO de la Ley n.° 27444, referidos al objeto o contenido y la motivación de los actos administrativos, y vulnerando el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de dicha normativa, referido al principio de debido procedimiento, configurándose la nulidad del acto jurídico por vicio insubsanable, conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley n.° 27444 (...).  
(Subrayado y resaltado propio).

- 4.11. Por su parte, el numeral 4.5 del Informe N° 150-2018/APCI-OAJ del 09 de agosto de 2018, señala:

“(…)

De la revisión de los actuados, se advierte que la citada Resolución N° 001-2017/APCI-CIS de la Comisión de Infracciones y Sanciones (CIS) fundamenta en sus considerandos la motivación que sustentan la imposición de la sanción por la no presentación de la Declaración Anual correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012; sin embargo, resuelve sancionar a la administrada por la no presentación de la Declaración Anual del año 2014 (...).  
(Subrayado y resaltado propio).

- 4.12. De lo expuesto, se advierte, que la propia OAJ llegó a verificar que a lo largo de los considerandos que fundamentan la Resolución N° 001-2017/APCI-CIS del 10 de enero de 2017, se precisó que la infracción materia de pronunciamiento consistía en la “no presentación de la declaración anual correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012”; en consecuencia, el hecho de haberse consignado 2014, constituía **un error material involuntario, pasible de corrección y que de ningún modo acarrea la nulidad del acto administrativo.**
- 4.13. Asimismo, se verifica del contenido de la Resolución N° 001-2017/APCI-CIS del 10 de enero de 2017, lo siguiente:

“(…)

**INFRACCIÓN** INFRACCIONES LEVES - no renovación de vigencia y no presentación de la declaración anual de los años **2010, 2011 y 2012** literales b) y e) del artículo 6 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI.

“…

**SUMILLA** 1. Se resuelve declarar que la administrada ha incurrido en la infracción consistente en la no renovación de vigencia en el registro de ONGD a cargo de la APCI, y en la no presentación de la declaración anual correspondiente a los años **2010, 2011 y 2012.**



...

3. Se resuelve sancionar con AMONESTACIÓN a la administrada por no presentar su declaración anual correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012, otorgándole el plazo de treinta (30) días calendarios para que cumpla con subsanar la conducta infractora, conforme al literal a) del artículo 12 del RIS de la APCI, aprobada por Decreto Supremo N° 027-2007-RE.

1. Mediante Carta Múltiple N° 018-2013/APCI-DOC del 16 de agosto de 2013, la Dirección de Operaciones y Capacitación (en lo sucesivo, la DOC),... notificó a la ONGD Ima Sumac Ricchary, requiriéndole cumpla con presentar sus descargos, en el plazo de 07 días, respecto a la no renovación de vigencia y la no presentación de su declaración anual correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012.

...

Respecto a la no presentación de su declaración anual correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012

15. De la consulta efectuada en el sistema "Reporting Service" (REPORTEADOR) de la APCI y se verificó que la administrada no ha cumplido con presentar su Declaración Anual correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012. Más aún, dicha situación no ha sido subsanada hasta el momento de la emisión de la presente resolución, así como tampoco la administrada ha presentado documentación alguna que desvirtúe la comisión de la infracción antes señalada.

16. Por consiguiente, se desprende que la imputada ha incurrido en la infracción referida a la no presentación de la declaración anual correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012, contemplada en el literal c) del 6 artículo del RIS de la APCI y contemplada en el numeral 4) del artículo 21 de la Ley N° 27692, modificada por la Ley N° 28925, hecho que amerita la aplicación de sanción, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 12 del RIS de la APCI.

...

19. En el presente caso, la subsanación que debe realizar la imputada consiste en presentar su declaración anual correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012, y renovar su vigencia en el registro de ONGD de la APCI.

...

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que la ONGD IMA SIMAC RICCHARY, ha incurrido en la infracción consistente en la no presentación de su declaración anual correspondiente al año 2014 y en la no renovación de vigencia en el registro de ONGD a cargo de la APCI (...). (Resaltado y subrayado propio).

4.14. De la cita que antecede se verifica, que a lo largo de la Resolución N° 001-2017/APCI-CIS del 10 de enero de 2017, se expone de forma clara y expresa que la infracción imputada, materia de pronunciamiento, es la "no presentación de la declaración anual correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012".

4.15. Estando a lo expuesto y a lo establecido en el artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444, el procedimiento adecuado frente a un error material incurrido en la emisión de un acto administrativo, es disponer que se realice la corrección del referido error, pero de ningún modo procedía la declaración de nulidad de la Resolución N° 001-2017/APCI-CIS del 10 de enero de

2017, más aún si dicha corrección no habría variado el fondo de la decisión, ni la dimensión de la sanción impuesta.

**De la declaración de caducidad en el Expediente N° 313-2013/APCI-DOC**

4.13. La Oficina de Asesoría Jurídica - OAJ emitió el Informe N° 150-2018/APCI-OAJ del 09 de agosto de 2018 opinando por la procedencia de la caducidad, a mérito de un recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la Resolución Administrativa N° 128-2018/APCI-OGA del 18 de mayo de 2018, la misma que fue emitida por la Oficina General de Administración - OGA durante el trámite del procedimiento de ejecución de sanción en vía ordinaria.

4.14. Se ha declarado la caducidad de un procedimiento sancionador que ya contaba con un pronunciamiento firme; sin embargo, se debe precisar que la caducidad es una figura jurídica no aplicable a procedimientos recursivos menos aún a un procedimiento en ejecución de sanción.

4.15. El artículo 237-A del TUO de la Ley N° 27444, que sustenta el Informe emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, establece:



"(...) El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo (...)" (Resaltado y subrayado propio).

4.16. Por su parte, la Doctrina nacional señala:



"(...) La caducidad no aplica para los procedimientos recursivos de la sanción impuesta, por lo que el plazo de nueve (9) meses solo tiene efectos para los procedimientos en primera instancia. En estos casos la primera instancia de la administración ya ha cumplido el procedimiento sancionador mediante la imposición de la medida correspondiente, pues el recurso no es una prolongación del expediente administrativo, sino como un plano superior encaminado a la revisión de la sanción ya declarada (...)" (Resaltado y subrayado propio).

4.17. Por su parte, del jurista Cayetaño Quispe Peña, sostiene:

"(...)  
**1.6. Caducidad y recursos administrativos**

El numeral 1 último párrafo del artículo 237-A de la LPAG, establece que "la caducidad no aplica al procedimiento recursivo", es decir, no opera en la etapa impugnativa; por ende, el ámbito donde puede ser declarada de oficio o alegada por el administrado se restringe al procedimiento administrativo sancionador en "primera instancia".

...  
Sobre el particular, resulta ilustrativa la jurisprudencia española que señala lo siguiente: "no cabe entender aplicable este instituto [la caducidad] a la vía administrativa de recurso, es decir, en los casos en que la administración ya ha culminado el procedimiento sancionador mediante la imposición de la medida coercitiva correspondiente, pues la vía de recurso no cabe configurarla como una prolongación del expediente administrativo, sino como un plano supraordenado al expediente encaminado a la revisión de los actos que pusieron fin al mismo"

...  
...no cabe aplicar la caducidad en el procedimiento impugnativo, recursivo o recursal... porque dicho procedimiento es autónomo, con regulación y finalidad propias (...)", (Resaltado y subrayado propio).



- 4.18. La caducidad declarada en el expediente materia de análisis tiene origen en un procedimiento recursivo, esto es, un recurso impugnatorio de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 017-2018-APCI-OGA del 05 de febrero de 2018, acto administrativo emitido por la Oficina General de Administración durante la etapa ejecución de sanción en vía ordinaria.
- 4.19. De lo expuesto se concluye, que en el presente caso no procedía declarar la caducidad del procedimiento sancionador, al haberse aplicado a raíz de un procedimiento recursivo en etapa de ejecución de sanción.

**De la declaración de prescripción en el Expediente N° 313-2013/APCI-DOC**

- 4.20. Señala el artículo 252° del Nuevo TUO de la Ley N° 27444:

"(...)

Prescripción

252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de las infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales...

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o instantáneas de efectos permanentes desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes (...)". (Resaltado y subrayado propio).

- 4.21. El numeral 252.1 de la norma acotada establece que la prescripción se aplica de conformidad a lo establecido en las leyes especiales; siendo así, sólo en caso que la norma especial no la contemple se aplicaría lo establecido en el citado TUO.
- 4.22. El RIS de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-RE, vigente al momento de los hechos, constituía norma especial aplicable al presente caso, en cuyo artículo 25° establecía:

"(...)

Artículo 25. - Plazo para la prescripción

La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo de cinco (5) años, computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada (...)" (Resaltado y subrayado propio).

- 4.23. Por su parte, el numeral 252.2 del artículo 252° del Nuevo TUO de la Ley N° 27444 establecía que el cómputo de plazos en el caso de las infracciones con efectos permanentes es desde el día en que la acción cesó.
- 4.24. Téngase presente que, en el presente caso, las infracciones materia de sanción son **infracciones permanentes**. Al respecto, el jurista Morón Urbina, señala lo siguientes:

"(...) Las infracciones permanentes son aquellas en **donde el administrado se mantiene en una situación infractor**, cuyo mantenimiento le es imputable (...)

Así, se establece que el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará... desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes (...)". (Resaltado y subrayado propio).

- 4.27. De la revisión del expediente administrativo se advierte, que a la administrada se le imputó las infracciones consistentes en: a) la no renovación de su inscripción en el registro ONGD a cargo de la APCI; y, b) la no presentación de su declaración anual correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012.
- 4.28. De la Ficha de Registro de la ONGD Ima Simac Ricchary se verifica, que la administrada se inscribió en la APCI a través de la Resolución Directoral N° 256-2011/APCI-DOC del 26 de abril de 2011, dicha inscripción tuvo una vigencia de dos (2) años, la cual venció el 25 de abril de 2013. (Se acredita con la presentación del **Anexo 1**)
- 4.29. De la citada Ficha se verifica, que, vencida la vigencia del registro de la administrada, esto es, el 25 de abril de 2013, la ONGD Ima Simac Ricchary no gestionó la renovación de su inscripción ante la APCI, hecho por el cual se mantuvo en permanente conducta infractora, por constituir una infracción instantánea de efectos permanentes.
- 4.30. De otro lado, en relación a la infracción consistente en la no presentación de la declaración anual de los años 2010, 2011 y 2012, se verifica del Reporte de Declaración Anual de la ONGD Ima Simac Ricchary, que ésta nunca presentó su declaración anual correspondiente a dichos años, razón por la cual también se mantuvo en permanente conducta infractora. (Se acredita con la presentación del **Anexo 2**)
- 4.31. Analizados los argumentos que sustentan el Informe emitido por la OAJ, verificamos que no se ha realizado análisis alguno respecto al error material y de la trascendencia de la conservación del acto administrativo que la Ley superpone ante hechos que no afectan el fondo de la decisión.
- 4.32. De lo expuesto y del análisis de las normas acotadas, aplicable a los hechos materia de análisis, se verifica que en el presente caso no correspondía declarar la prescripción de la infracción materia de sanción.

#### CONCLUSIONES EN EL EXPEDIENTE N° 313-2013/APCI-DOC

- 4.35. De lo expuesto y la documentación adjunta, se verifica que en el ejercicio mis funciones como miembro Comisionado de la CIS, he acreditado lo siguiente:
- Haber asumido una carga procesal de más de 900 expedientes, cuya mayoría constituía carga procesal atrasada.
  - No obstante la abrumadora carga laboral asumida, al término de mi gestión se emitió pronunciamiento en 911 procedimientos administrativos sancionadores, quedando pendiente de pronunciamiento solo un (1) expediente, esto debido a factores exógenos a la diligencia, voluntad y control de la CIS.
  - Se ha emitido pronunciamiento oportuno en los expedientes de competencia de la CIS; por tanto, hubo una actuación diligente en el trámite de los procedimientos administrativos sancionadores.
  - De los considerando s expuestos en la Resolución N° 001-2017/ APCI-CIS del 10 de enero de 2017 se verifica que a lo largo de sus fundamentos se señala en forma clara y precisa que la infracción imputada a la administrada es la no renovación del Registro ONGD en la APCI y la no presentación de la declaración anual de los años 2010, 2011 y 2012, lo cual



ha sido reconocido por la Oficina de Asesoría Jurídica a través de su Informe N° 150-2018/APCI-OAJ del 09 de agosto de 2018.

- e. El Informe N° 150-2018/APCI-OAJ del 09 de agosto de 2018 no ha realizado análisis alguno en relación al error material incurrido en Resolución N° 001-2017/APCI-CIS del 10 de enero de 2017.
- f. El error material es pasible de corrección a mérito de la potestad correctiva que la Ley otorga a la Administración, la cual es aplicada inclusive por el propio Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución.
- g. Es inaplicable al presente caso la figura jurídica de caducidad, toda vez que fue aplicada en etapa recursiva, esto es a raíz del recurso de apelación interpuesto por la ONGD Ima Simac Ricchary contra la Resolución Administrativa N° 128-2018/APCI-OGA del 18 de mayo de 2018, emitida por la Oficina General de Administración de la APCI.
- h. Se encuentra acreditado que la ONGD Ima Simac Ricchary, desde su inscripción nunca renovó su registro ONGD en la APCI, y nunca presentó su declaración anual de los años 2010, 2011 y 2012; y siendo que ambas conductas constituyen infracciones permanentes, la administrada se mantuvo en condición de infractora permanente; en consecuencia, no correspondía declarar la prescripción del procedimiento sancionador.
- i. La OAJ ha emitido un Informe opinando por la nulidad de un acto administrativo firme, hecho que vulnera el principio de seguridad jurídica, sumándose a ello la aplicación de la caducidad en una etapa que no procedía su aplicación.
- j. El Informe de la OAJ opina por la declaración de prescripción sin antes haber analizado las características de la infracción incurrida por la administrada (infracción instantánea de efectos permanentes), a efectos de realizar el correcto cómputo de plazos.

V. DEL EXPEDIENTE N° 132-2014/APCI-DOC

V.1. El Apéndice de la Cédula de Notificación de la Desviación de Cumplimiento N° 015-2019, señala lo siguiente:

"(...)

a) **De las deficiencias detectadas en el trámite del expediente n: o 132-2013/APCI-DOC**

...  
Más adelante, la CIS, conformada por los señores Tommy Ricker Deza Sandoval, en su condición de Presidente, **Iván Armando Castillo Cuadra** y Sonia Álvarez Quintana, en su condición de miembros, expedieron la Resolución n° 001-2016/APL1-CIS de 27 de setiembre de 2016, que resuelve sancionar con amonestación a la ONGD Asociación Vega por el supuesto tipificado en el literal e) del artículo 6º del RIS de la APCI; concediéndole un plazo de treinta (30) días calendario para subsanar su conducta y que, vencido el mismo sin que hubiera cesado la conducta infractora, se le aplique una multa equivalente al 10% de la IUT por cada día que transcurra sin subsanar la conducta.

Sin embargo, es pertinente manifestar que en la sumilla, el numeral 2 de los Antecedentes y el artículo Primero de la Parte Resolutiva de la citada resolución expedida por la CIS, se establece que la infracción incurrida consistía en la **"no presentación de la declaración anual 2014"**, indicando también en el contenido de dicha resolución que la conducta infractora era la **"no presentación de la declaración anual 2013"**, lo que no fue advertido por ninguno de los miembros ni por la Secretaría Técnica de la CIS.

... **las deficiencias incurridas** por los integrantes de la CIS, conformada por los señores Tommy Ricker Deza Sandoval, en su condición de Presidente, **Iván Armando Castillo Cuadra** y Sonia Álvarez Quintana, en su condición de miembros, y la secretaria técnica de la CIS, señora Milagritos Cunya Navarrete, en la expedición de la Resolución n. ° 001-2016/APCI-CIS de 27 de setiembre de 2016, habrían coadyuvado a la declaratoria de nulidad de la resolución antes citada y los actos posteriores, entre ellos la Resolución Administrativa n. ° 153-2018/APCI-OGA (...). (Subrayado y resaltado propio).

### COMENTARIOS Y ACLARACIONES

#### **Del trámite del Expediente N° 132-2014/APCI-DOC**

- V.2. Por Carta Múltiple N° 014-2014/APCI-DOC del 23 de junio de 2014, la DOC notificó a la ONGD Asociación Vega la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e) del artículo 6° del RIS de la APCI, al no haber presentado su declaración anual correspondiente al año 2013.
- V.3. El expediente ingresó a la CIS el 13 de abril de 2015, a través del Memorandum N° 327-2015/APCI-DOC del 16 de febrero de 2015.
- V.4. Mediante Carta N° 132-2014/APCI-CIS-ST/2016 del 07 de enero de 2016, se notificó a la administrada a fin de que en el plazo de 07 días hábiles presente sus descargos respecto a la no presentación de su declaración anual del año 2013, adjuntando además el Informe N° 137-2015/APCI-DOC-REG del 11 de febrero de 2015.
- V.5. Luego de la notificación efectiva de la administrada, mediante Resolución N° 001-2016/APCI-CIS del 27 de setiembre de 2016, el Colegiado resolvió sancionar a la ONGD Asociación Vega.

#### **Del error material en el Expediente N° 132-2014/APCI-DOC**

- V.6. La Administración cuenta potestad correctiva, aplicado inclusive por el propio Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución. Dicha potestad se encuentra prevista en el artículo 12° del TOO de la Ley N° 27444:

"(...)

#### Rectificación de errores

212.1. Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento de oficio o a instancia de los administrados siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ("..."). (Resaltado y subrayado propio).

- V.7. El Apéndice a la Cédula de Notificación de la Desviación de Cumplimiento N° 015-2019 (página 8 de 13), señala lo siguiente:

"(...) es pertinente manifestar que en la sumilla, el numeral 2 de los Antecedentes y el artículo Primero de la Parte Resolutiva de la citada resolución expedida por la CIS, se establece que la infracción incurrida consistía en la "no presentación de la declaración anual 2014", indicando también en el contenido de dicha resolución que la conducta infractora era "la no presentación de la declaración anual 2013" (...). (Resaltado y subrayado propio).



V.8. El numeral 4.5 del Informe N° 155-2018/APCI-OAJ del 13 de agosto de 2018, señala:  
“(…) es importante resaltar que mediante la Resolución n° 001-2016/APCI-CIS de fecha 27 de setiembre de 2016, la Comisión de Infracciones V Sanciones, en su motivación, efectúa el análisis en torno a la infracción cometida por la no presentación de la Declaración Anual correspondiente del año 2013”; no obstante, termina declarando la misma por la o presentación de la Declaración Anual del año 2014 (…). (Resaltado y subrayado propio).

V.9. De lo antes expuesto se advierte, que la propia OAJ llegó a verificar que a lo largo de los considerandos en los que se expone la motivación de la resolución de la CIS se realiza el análisis de la infracción imputada y cometida, esto es, la “no presentación de la declaración anual del año 2013”; en consecuencia, el hecho de haberse consignado 2014, constituía un **error material involuntario, pasible de corrección y que de ningún modo acarrea la nulidad del acto administrativo**.

V.10. Revisada la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS de 127 de setiembre de 2017, se advierte lo siguiente:

“(…) **INFRACCIÓN NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANUAL 2013** - literal c) del artículo 6 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI

2. Mediante Carta Múltiple N° 014-2014/APCI-DOC del 23 de junio de 2015, la Dirección de Operaciones y Capacitación ... notificó a la ONGD Asociación Vega ..., requiriéndole cumpla con presentar sus descargos, en el plazo de 07 días, **respecto a la no presentación de la Declaración Anual del año 2013**.

**Respecto a la no presentación de su Declaración Anual del año 2013**

9. De la consulta efectuada en el Reporting Service (REPORTEADOR) de la APCI, se verifica que la administrada no ha cumplido con presentar su **Declaración Anual del año 2013**.

10. Por consiguiente, se desprende que la imputada ha incurrido en la infracción referida a la no presentación de la **declaración anual del año 2013**, contemplada en el literal e) del artículo 6 del RIS de la APCI...

12. En el presente caso, la subsanación que debe realizar la imputada consiste en realizar su **declaración anual correspondiente al año 2013**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la **ONGD ASOCIACIÓN VEGA**, ha incurrido en la infracción consistente en la no presentación de su Declaración Anual de **2014** (...) (Resaltado y subrayado propio).

V.11. De lo expuesto se concluye, que a lo largo de la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS del 27 de setiembre de 2016, se expone de forma clara y expresa que la infracción imputada, materia de pronunciamiento, es la “no presentación de la declaración anual correspondiente al año 2013”.

V.12. Si bien es cierto, que existe un error en la parte resolutive de la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS, también es cierto, que de conformidad a lo establecido en el artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444, el procedimiento adecuado frente a un error material incurrido en la emisión de un acto administrativo, es efectuar o disponer que se realice la corrección de dicho error, pero de ningún modo procedía la declaración de nulidad del acto administrativo, más aún si dicha corrección no variaba el fondo del asunto, ni la dimensión de la sanción impuesta.



**De la declaración de caducidad en el Expediente N° 132-2014/APCI-DOC**

- V.13. La OAJ emitió un informe opinando por la procedencia de la caducidad, a **mérito de un recurso de apelación** interpuesto por la ONGD Asociación Vega contra la Resolución Administrativa N° 153-2018/APCI-OGA del 01 de junio de 2018, emitida por la Oficina General de Administración durante el procedimiento de ejecución de sanción en vía ordinaria.
- V.14. Se verifica que, en el caso materia de análisis, se ha declarado la caducidad de un acto administrativo firme, lo cual no correspondía, debido a que es una figura jurídica no aplicable a procedimientos recursivos menos aún a un procedimiento en ejecución de sanción.
- V.15. Reiteramos, que el artículo 237-A del TUO de la Ley N° 27444, aplicado por la OAJ, establece:

**"(...) La caducidad no aplica al procedimiento recursivo (...)"**. (Resaltado y subrayado propio).

- V.16. El jurista Morón Urbina

**"(...) La caducidad no aplica para los procedimientos recursivos** de la sanción impuesta por lo que el plazo de nueve (9) meses solo tiene efectos para los procedimientos en primera instancia. En estos casos la primera instancia de la administración ya ha cumplido el procedimiento sancionador mediante la imposición de la medida correspondiente, pues el recurso no es una prolongación del expediente administrativo, sino como un plano superior encaminado a la revisión de la sanción ya declara. (...)". (Resaltado y subrayado propio).

- V.17. Reiteramos lo señalado por el jurista Cayetano Quispe Peña:

**"(...)"**

- V.18. **Caducidad y recursos administrativos**

El numeral 1 último párrafo del artículo 237-A de la LPAG, establece que **"la caducidad no aplica al procedimiento recursivo"**, es decir, **no opera en la etapa impugnativa**; por ende, el ámbito donde puede ser declarada de oficio o alegada por el administrado **se restringe al procedimiento administrativo sancionador en "primera instancia"**.

... "no cabe entender aplicable este instituto [la caducidad] a la vía administrativa de recurso, es decir, en los casos en que la administración ya ha culminado el procedimiento sancionador mediante la imposición de la medida coercitiva correspondiente, pues la vía de recurso no cabe configurarla como una prolongación del expediente administrativo, sino como un plano supraordenado al expediente encaminado a la revisión de los actos que pusieron fin al mismo"

En síntesis, **no cabe aplicar la caducidad en el procedimiento impugnativo, recursivo o recursal...** porque dicho procedimiento es autónomo, con regulación y finalidad propias (...)" (Resaltado y subrayado propio).

- 5.18. En el presente caso, la caducidad del procedimiento fue aplicado a mérito de un procedimiento recursivo, esto es, a raíz de un recurso de apelación interpuesto por la ONGD Asociación Vega contra la Resolución Administrativa N° 153-2018/APCI-OGA del 01 de junio de 2018, acto administrativo emitido por la OGA durante la etapa ejecución de sanción en vía ordinaria.
- 5.19. De lo expuesto se concluye que, en el presente caso tampoco procedía declarar la caducidad del procedimiento sancionador, toda vez que la CIS ya había emitido pronunciamiento, siendo que dicho acto administrativo quedó firme al no haber sido impugnado oportunamente por la administrada.



**De la declaración de prescripción en el Expediente N° 132-2014/APCI-DOC**

5.20. El numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444 establecía que la prescripción se aplica conforme a lo establecido en las leyes especiales; siendo así, sólo en el supuesto que la norma especial no la contemplase se aplicaría lo establecido en el referido TUO.

5.21. En el presente caso, el RIS de la APCI, vigente al momento de los hechos, constituye norma especial aplicable al presente caso, cuyo artículo 25° establecía:

"(.)

**Artículo 25.- Plazo para la prescripción**

La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo de cinco (5) años, computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada (...). (Resaltado y subrayado propio).

5.22. De otro lado, el numeral 252.2 del artículo 252° del Nuevo TUO de la Ley N° 27444 establecía que el cómputo de plazos en el caso de las infracciones con efectos permanentes se efectúa desde el día en que la acción cesó.

5.23. Morón Urbina, destacado jurista en el ámbito de derecho administrativo, señala lo siguiente:

"(...) Las infracciones permanentes son aquellas en donde **el administrado se mantiene en una situación infractor**, cuyo mantenimiento le es imputable...

Así, se establece que **el computo del plazo de prescripción** de la facultad para determinar la existencia de infracciones **comenzará... desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes (...)**. (Resaltado y subrayado propio).

5.24. Considerando que el procedimiento administrativo sancionador tramitado contra la ONGD Asociación Vega, fue por la no presentación de su declaración anual correspondiente al año 2013, es preciso señalar que dicha conducta constituye una **infracción permanente**.

5.25. Asimismo, revisado el Reporte de Declaración Anual de la ONGD Asociación Vega, se verifica que la administrada nunca llegó a presentar su declaración anual correspondiente al año 2013, con lo cual se demuestra que la administrada se mantuvo en una permanente conducta infractora, (Se acredita con la presentación del Anexo 3).

5.26. Se verifica del Informe emitido por la OAJ, que no se ha analizado las características de la infracción cometida por la administrada (infracción instantánea de efectos permanentes), siendo dicho análisis trascendental para el inicio del cómputo de plazos para la aplicación de la prescripción.

5.27. En tal sentido, de un análisis de los hechos expuestos y la norma aplicable al caso, se concluye que no correspondía la declaración de prescripción del presente procedimiento sancionador seguido contra la ONGD Asociación Vega.

**CONCLUSIONES EN EL EXPEDIENTE N° 132-2014/APCI-DOC**

5.28. De lo expuesto y la documentación adjunta, se verifica que en el ejercicio mis funciones como miembro Comisionado de la CIS, he acreditado lo siguiente:

- a. *Haber asumido una carga procesal de más de 900 expedientes, cuya mayoría constituía carga procesal atrasada.*
- b. *No obstante la abrumadora carga laboral asumida, al término de mi gestión se emitió pronunciamiento en 911 procedimientos administrativos sancionadores, quedando pendiente de pronunciamiento solo un (1) expediente, esto debido a factores exógenos a la diligencia, voluntad y control de la CIS.*
- c. *Se ha emitido pronunciamiento oportuno en los expedientes de competencia de la CIS; por tanto, hubo una actuación diligente en el trámite de los procedimientos administrativos sancionadores.*
- d. *De los considerando s expuestos en la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS del 27 de setiembre de 2016 se verifica que a lo largo de sus fundamentos se señala en forma clara y precisa que la infracción imputada a la ONGD Asociación Vega fue la no presentación de la declaración anual del año 2013, lo cual ha sido reconocido por la Oficina de Asesoría Jurídica a través de su Informe N° 155-20 18/APCI-OAJ del 13 de agosto de 2018.*
- e. *El Informe N° 155-2018/APCI-OAJ del 13 de agosto de 2018 no ha realizado análisis alguno en relación al error material incurrido en Resolución N° 00 1-20 16/APCI-CIS del 27 de setiembre de 2016.*
- f. *El error material es pasible de corrección a mérito de la potestad correctiva que la Ley otorga a la Administración, la cual es aplicada inclusive por el propio Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución.*
- g. *Es inaplicable al presente caso la figura jurídica de caducidad, toda vez que fue aplicada en etapa recursiva, esto es a raíz del recurso de apelación interpuesto por la ONGD Asociación Vega contra la Resolución Administrativa N° 017-2018/APCI-OGA del 05 de febrero de 2018, emitida por la Oficina General de Administración.*
- h. *Se encuentra acreditado que la ONGD Asociación Vega nunca presentó su declaración anual del año 2013; y siendo que dicha conducta constituye una infracción permanente, se concluye que la administrada mantuvo una condición de infractora permanente; en consecuencia, no correspondía declarar la prescripción del procedimiento sancionador.*
- i. *La OAJ ha emitido un Informe opinando por la nulidad de un acto administrativo firme, hecho que vulnera el principio de seguridad jurídica, sumándose a ello la aplicación de la caducidad del procedimiento en una etapa que no correspondía (etapa de ejecución de sanción en vía ordinaria).*
- j. *El Informe de la OAJ opina por la declaración de prescripción sin antes haber analizado las características de la infracción incurrida por la administrada (infracción instantánea de efectos permanentes), a efectos de realizar el correcto cómputo de plazos.*

POR TANTO

*Estando a lo expuesto y a los documentos que se adjuntan al presente, queda acreditado que en el ejercicio de mis funciones como Comisionado de la CIS, se ha dado estricto cumplimiento a lo establecido en la normativa especial, vigente al momento de los hechos; y no obstante la excesiva carga procesal asumida,*



*al término de mi gestión se llegó resolver el 99% de los procedimientos sancionadores que se encontraban bajo la competencia de la CIS, lo que evidencia la diligencia en mi actuar como Comisionado, siendo que cualquier demora en el trámite se debe a factores exógenos y ajenos al control de la CIS.*

*Igualmente, si bien se advirtió error material en las resoluciones emitidas por la CIS en los expedientes N° 313-2013/APCI-DOC y N° 132-2014/APCI-DOC, muy bien pudo disponerse la corrección de dichos errores materiales, por lo órganos competentes, procedimiento que es aplicado por el propio Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, y prescindir de la figura de caducidad y prescripción que no resultaban aplicables al presente caso.*

*En tal sentido, solicito se efectuó el análisis conjunto de los hechos y la normativa aplicable; y en su oportunidad se declare satisfactorios los comentarios y aclaraciones solicitados a través de la Cédula de Comunicación N° 15-2019-OCI-APCI.*

*(...)"*

#### Evaluación realizada por la comisión auditora

De la evaluación a los comentarios y/o aclaraciones del citado servidor no se desvirtúa el hecho observado, en razón a que:

- 1) Con relación a los numerales contenidos en los ítem I y II de sus aclaraciones y comentarios, el auditado formula planteamientos que en su opinión son necesarios para contextualizar la labor de la Comisión de Infracciones y Sanciones sin efectuar cuestionamiento sobre las imputaciones realizadas a su actuación; por lo que esta Comisión Auditora estima no emitir pronunciamiento al respecto.
- 2) Con relación al numeral III.1 del ítem III de sus aclaraciones y comentarios, no constituye una imputación atribuida a los integrantes de la Comisión de Infracciones y Sanciones; por lo que esta Comisión Auditora estima no emitir pronunciamiento al respecto.
- 3) En referencia a los numerales 4.3 al 4.6 del ítem IV de sus aclaraciones y comentarios, no se ha cuestionado a los integrantes de la Comisión de Infracciones y Sanciones sobre la tramitación del expediente 313-2013/APCI-DOC; por lo que esta Comisión Auditora estima no emitir pronunciamiento al respecto.
- 4) En referencia a los numerales 4.7 al 4.9 del ítem IV de sus aclaraciones y comentarios, manifiesta que en correspondencia con lo dispuesto en el artículo 212° del TUO de la Ley n.º 27444 era factible aplicar la potestad correctiva al resolución de sanción recaída en el expediente n.º 313-2013/APCI-DOC, como lo demuestra, a manera de ejemplo, en el caso de la resolución que resuelve el expediente n.º 1206-2003-AA/TC, emitida por el Tribunal Constitucional, lo cual constituye una opinión no necesariamente aplicable al presente caso; por lo que esta Comisión Auditora estima no emitir pronunciamiento al respecto.
- 5) Sobre sus comentarios y aclaraciones contenidos en los numerales 4.10 al 4.15 del ítem IV de su documento, el servidor indica que los errores advertidos en las resoluciones de sanción declaradas nulas eran evidentes errores materiales que no acarrearán la nulidad de lo actuado e incluso con



la rectificación de estos no hubiera variado el fondo de la decisión, por lo que debió disponerse su corrección en lugar de declararse su nulidad.

Sobre el particular, las imputaciones efectuadas al auditado por esta Comisión Auditora se refieren a que los errores existentes en las resoluciones de sanción emitidas por la CIS conllevaron la nulidad parcial del acto jurídico y, en esa medida este aspecto no ha sido descartado, residiendo el punto de atención de los comentarios del servidor en su opinión respecto a que dicho error no debió conllevar la declaratoria de nulidad sino su rectificación, lo cual no es un aspecto que pueda ser abordado por los órganos del Sistema Nacional de Control, conforme a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley n.º 29622, en tanto se refiere a decisiones con algún grado de discrecionalidad adoptadas por los órganos de la administración que pueden ser debatibles.

- 6) Sobre sus comentarios y aclaraciones contenidos en los numerales 4.13 al 4.19 (sic) del ítem IV de su documento, el servidor enfatiza en que no resulta aplicable al caso concreto la declaratoria de caducidad del procedimiento sancionador por provenir de un recurso de apelación, lo cual es correcto y se condice con lo establecido en el artículo 237-A del TUO de la Ley n.º 27444; no obstante, al no constituir dicho hecho un asunto de imputación contra el auditado, esta Comisión Auditora estima no emitir pronunciamiento al respecto.



- 7) En referencia a los numerales 4.20 al 4.32 del ítem IV de sus aclaraciones y comentarios cuestiona que la declaratoria de prescripción en tanto estima que los hechos materia de sanción constituyen infracciones permanentes y no infracciones instantáneas como lo ha indicado la Oficina de Asesoría Jurídica; no obstante, al no constituir dicho hecho un asunto de imputación contra el auditado, esta Comisión Auditora estima no emitir pronunciamiento al respecto.



- 8) Sobre sus conclusiones en el expediente 313-2013/APCI-DOC, contenidas en el numeral 4.35 de sus comentarios y aclaraciones, los literales a, b y c no constituyen aspectos cuestionados a la actuación del auditado, el literal g es un enfoque correcto pero igualmente no forma parte de las imputaciones que le fueron efectuadas, el literal i forma parte del contenido de otras conclusiones, y los demás literales constituyen situaciones debatibles que dadas las limitaciones de los órganos del Sistema Nacional de Control por referirse a asuntos con algún criterio discrecional no resulta viable emitir un pronunciamiento al respecto.

- 9) En todo caso, aplicando los principios de objetividad, razonabilidad y el carácter técnico del control, de los argumentos del auditado se advierte que no cuestiona el hecho de que la resolución de sanción emitida en el expediente 313-2013/APCI-DOC presentaba errores evidentes, por el contrario estos son reconocidos por este, por lo tanto, independientemente de la decisión de declarar la nulidad parcial de lo actuado, adoptada por el Titular de la Entidad, es incuestionable que este hecho particular ha servido como elemento de su declaratoria, lo que revela que dicho error le es imputable, lo que en estricta coherencia con sus argumentos determinan que en virtud de lo dispuesto en el subnumeral 14.3 del artículo 14º de la Ley n.º 27444, los errores materiales o vicios no trascendentes en los actos administrativos emitidos "No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto (...)". En ese sentido, el auditado no ha desvirtuado este extremo de las imputaciones efectuadas por lo que su responsabilidad subsiste.



10) En referencia a los numerales V.2 al V.5 del ítem V de sus aclaraciones y comentarios, no se ha cuestionado a los integrantes de la Comisión de Infracciones y Sanciones sobre la tramitación del expediente 132-2014/APCI-DOC; por lo que esta Comisión Auditora estima no emitir pronunciamiento al respecto.

11) En referencia a los numerales V.6 al V.12 del ítem V de sus aclaraciones y comentarios, el auditado manifiesta que en correspondencia con lo dispuesto en el artículo 212° del TUO de la Ley n.º 27444 era factible aplicar la potestad correctiva al resolución de sanción recaída en el expediente n.º 313-2013/APCI-DOC, que el error advertido en la resolución de sanción declarada nula era un evidente error material que no acarrearán la nulidad de lo actuado que debía ser advertido por la Oficina de Asesoría Jurídica, e incluso con la rectificación de estos no hubiera variado el fondo de la decisión, por lo que debió disponerse su corrección en lugar de declararse su nulidad.

Sobre el particular, las imputaciones efectuadas al auditado por esta Comisión Auditora se refieren a que los errores existentes en las resoluciones de sanción emitidas por la CIS conllevaron la nulidad parcial del acto jurídico y, en esa medida este aspecto no ha sido descartado, residiendo el punto de atención de los comentarios del servidor en su opinión respecto a que dicho error no debió conllevar la declaratoria de nulidad sino su rectificación, lo cual no es un aspecto que pueda ser abordado por los órganos del Sistema Nacional de Control, conforme a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley n.º 29622, en tanto se refiere a decisiones con algún grado de discrecionalidad adoptadas por los órganos de la administración que pueden ser debatibles.

12) Sobre sus comentarios y aclaraciones contenidos en los numerales V.13 al 5.19 (sic) del ítem V de su documento, el auditado enfatiza en que no resulta aplicable al caso concreto la declaratoria de caducidad del procedimiento sancionador por provenir de un recurso de apelación, lo cual es correcto y se condice con lo establecido en el artículo 237-A del TUO de la Ley n.º 27444; no obstante, al no constituir dicho hecho un asunto de imputación contra este esta Comisión Auditora estima no emitir pronunciamiento al respecto.

13) En referencia a los numerales 5.20 al 5.27 del ítem V de sus aclaraciones y comentarios, el servidor cuestiona la declaratoria de prescripción, en tanto estima que los hechos materia de sanción constituyen infracciones permanentes y no infracciones instantáneas como lo ha indicado la Oficina de Asesoría Jurídica, lo cual resulta debatible; no obstante, al no constituir dicho hecho un asunto de imputación en su contra, esta Comisión Auditora estima no emitir pronunciamiento al respecto.

14) Sobre sus conclusiones en el expediente 123-2014/APCI-DOC, contenidas en el numeral 5.28 de sus comentarios y aclaraciones, los literales a, b y c no constituyen aspectos cuestionados a la actuación del auditado, el literal g es un enfoque correcto pero igualmente no forma parte de las imputaciones que le han sido efectuadas, y los demás literales constituyen situaciones debatibles que dadas las limitaciones de los órganos del Sistema Nacional de Control por referirse a asuntos con algún criterio discrecional no resulta viable emitir un pronunciamiento al respecto.

15) En todo caso, aplicando los principios de objetividad, razonabilidad y el carácter técnico del control, de los argumentos del auditado se advierte que no cuestiona el hecho de que la resolución de sanción emitida en el expediente 132-2014/APCI-DOC presentaba errores evidentes, por el contrario estos son reconocidos por dicho servidor, por lo tanto, independientemente de la decisión de declarar la nulidad parcial de lo actuado, adoptada por el Titular de la Entidad, es incuestionable que este hecho particular ha servido como elemento de su declaratoria, lo que revela que dicho error le es imputable, lo que en estricta coherencia con sus argumentos determinan que en virtud de lo dispuesto en el subnumeral 14.3 del artículo 14° de la Ley n.° 27444, los errores materiales o vicios no trascendentes en los actos administrativos emitidos *"No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto (...)"*. En ese sentido, el auditado no ha desvirtuado este extremo de las imputaciones efectuadas por lo que su responsabilidad subsiste.

Por lo que se concluye que los comentarios manifestados por el señor **Iván Armando Castillo Cuadra** no desvirtúan el hecho observado; habiendo inobservado en el ejercicio de su función su competencia como órgano de decisión en el procedimiento sancionador aplicando las infracciones e imponiendo las sanciones correspondientes según lo regulado en los artículos 4° y 10° del Decreto Supremo n.° 027-2007-RE, "Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI", en concordancia con lo expresado en el artículo 49° del Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado con Decreto Supremo n.° 028-2007-RE, y la observancia del numeral 4 del artículo 3° de la Ley n.° 27444, siendo responsable de los actos que hubiera emitido al margen de una adecuada motivación respecto a los contenidos del mismo, de conformidad con lo regulado en el subnumeral 14.3 del artículo 14° de la acotada Ley.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad.





- 2.4 LUIS ALBERTO MORI AVILA, con DNI n.º 40476790, cargo de secretario técnico de la Comisión de Infracciones y Sanciones, durante el periodo del 1 de abril de 2014 al 10 de noviembre de 2015, presentó sus comentarios mediante Carta n.º 0003-2019-LMA de 2 de agosto de 2019, con diez (10) folios e información complementaria a sus aclaraciones y/o comentarios a través de la Carta n.º 0006-2019-LMA de 22 de agosto de 2019, con seis (6) folios, manifestando lo siguiente:

#### Comentarios Presentados

(...)

CARTA N° 0003-2019-LMA

(...)

#### I. CUESTIONES PREVIAS

Al respecto, debo precisar previamente lo siguiente:

1. De conformidad con el segundo párrafo del Artículo 49 del Reglamento de Organización y Funciones (en adelante ROF) de la APCI, aprobada por Decreto Supremo N° 028-2007-RE establece que la mencionada Comisión cuenta de manera permanente con una **Secretaría Técnica que tendrá como función procesar, sistematizar y evaluar la información que reciba la Comisión, así como proyectar las resoluciones administrativas de competencia de la CIS, conforme se cita a continuación:**

#### **"Artículo 49.- Comisión de Infracciones y Sanciones**

La Comisión de Infracciones y Sanciones de la APCI – CIS, es el órgano permanente especializado en aplicar el Reglamento de Infracciones y sanciones - RIS. Sus funciones están establecidas en el reglamento correspondiente y están presididas por el principio de independencia y autonomía funcional. Sus resoluciones son apelables ante el Director Ejecutivo de acuerdo a ley.

La mencionada Comisión cuenta de manera permanente con una Secretaría Técnica que tendrá como función procesar, sistematizar y evaluar la información que reciba la Comisión, así como proyectar las resoluciones administrativas de competencia de la CIS."

2. En concordancia con lo anterior el numeral 6.6 de la **Directiva del Procedimiento Sancionador para las personas jurídicas sin fines de lucro que se encuentran bajo el ámbito de aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI** establece que la **Secretaría Técnica de la CIS es un órgano de gestión técnica y administrativa para el desarrollo del Procedimiento Sancionador y tiene como función procesar, sistematizar y evaluar la información que reciba la Comisión, así como proyectar las resoluciones administrativas de competencia de la CIS:**

#### **6.6 La Secretaría Técnica:**

La CIS cuenta de manera permanente con una Secretaría Técnica, la misma que se constituye en un órgano de gestión técnica y administrativa para el desarrollo del Procedimiento Sancionador. Su función principal es dirigir el trámite que siguen los expedientes de instrucción que serán sometidos a decisión de la CIS. Asimismo, tiene la función de procesar, sistematizar y evaluar la información que reciba la Comisión, así como proyectar las resoluciones administrativas de competencia de la CIS.

3. Asimismo, el literal d) del Artículo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones (en adelante RIS) de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-RE, señala que, para los efectos del citado Reglamento, se entiende por **"CIS": Comisión de Infracciones y Sanciones:**

#### **Artículo 1.- Definiciones**

Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:



- a. APCI: Agencia Peruana de Cooperación Internacional.
- b. BENEFICIOS: Las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD), las Entidades e Instituciones Extranjeras de Cooperación Técnica Internacional (ENIEX) y las Instituciones Privadas sin fines de Lucro Receptoras de Donaciones de Carácter Asistencial o Educativo provenientes del Exterior (IPREDA) se encuentran inafectas del Impuesto General a las Ventas (IGV), Impuesto de Promoción Municipal (IPM) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) respecto de la importación de bienes donados conforme al inciso k) del artículo 2 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y al artículo 76 de la Ley de Tributación Municipal, y pueden solicitar la devolución del IGV e IPM respecto de la compra de bienes y servicios efectuada con financiamiento de Donaciones del exterior de conformidad con el Decreto Legislativo N° 783 Y normas reglamentarias. Tratándose de las IPREDA's, éstas se encuentran inafectas de derechos arancelarios conforme al Decreto Ley N° 21942 Y normas reglamentarias.
- c. CINR: Cooperación Internacional No Reembolsable.
- d. CIS: Comisión de Infracciones y Sanciones.



4. El segundo y cuarto párrafo del Artículo 4 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI señala que los **órganos de resolución o decisión son la Comisión de Infracciones y Sanciones (CIS)** y el Director Ejecutivo de la APCI, y que la Comisión de Infracciones y Sanciones (CIS) tendrá carácter permanente, **es competente para actuar como órgano de decisión en el procedimiento sancionador** por las infracciones establecidas en el Reglamento e imponer las sanciones correspondientes, conforme se aprecia a continuación:

**"Artículo 4.- Órganos competentes**

Son órganos competentes:

a) Los órganos de instrucción son la Dirección de Operaciones y Capacitación y la Dirección de Fiscalización y Supervisión para la investigación de las infracciones relacionadas al ámbito de sus atribuciones.

b) Los órganos de resolución o decisión son la Comisión de Infracciones y Sanciones (CIS) y el Director Ejecutivo de la APCI.

El órgano instructor está facultado para realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen la iniciación del procedimiento sancionador.

La Comisión de Infracciones y Sanciones (CIS) tendrá carácter permanente, es competente para actuar como órgano de decisión en el procedimiento sancionador por las infracciones establecidas en el Reglamento e imponer las sanciones correspondientes.

5. El mencionado Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI, en su artículo 17 señala que recibida la propuesta del órgano de instrucción, **la CIS notificará al presunto infractor para que presente su descargo por escrito**, lo que se corrobora en el texto siguiente:

**Artículo 17.- Inicio del procedimiento sancionador**

Recibida la propuesta del órgano de instrucción, la CIS notificará al presunto infractor para que presente su descargo por escrito dentro del plazo de siete (7) días contados desde el día siguiente de realizada la notificación luego de lo cual tendrá quince (15) días para disponer la realización de actuaciones complementarias siempre que sean indispensables. El plazo que transcurra desde que la

6. El segundo párrafo del numeral 6.8.2.1 de la **Directiva del Procedimiento Sancionador para las personas jurídicas sin fines de lucro que se encuentran bajo el ámbito de aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI**, aprobado con Resolución Directoral Ejecutiva N° 125-2015-/APCI-DE señala que la **CIS notificará al administrado** para que en el plazo de siete (7) días contados





desde el día siguiente de realizada la notificación formule sus respectivos descargos por escrito, como se muestra a continuación:

6.8.2.1 Descargo del administrado

La CIS recibirá el expediente, en original y completo, de los órganos de instrucción (DOC o DFS), debidamente foliados con el respectivo proyecto de Resolución observando las disposiciones contenidas al respecto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Una vez recibida la propuesta del órgano de instrucción con el proyecto de Resolución debidamente foliada, la CIS notificará al administrado para que en el plazo de siete (7) días contados desde el día siguiente de realizada la notificación formule sus respectivos descargos por escrito,

7. Es pertinente considerar además que mediante **Resolución Directoral Ejecutiva N° 015-2014/APCI-DE de fecha 31 de enero de 2014 se formaliza la aceptación de la renuncia de la Comisión de Infracciones y Sanciones.**

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** Formalizar la aceptación de la renuncia de los miembros de la Comisión de Infracciones y Sanciones (CIS) de la APCI, aceptada mediante Acuerdo N° 003-2014-CD/APCI, adoptado en la sesión N° 001-2014-CD/APCI del Consejo Directivo de la APCI de fecha 09 de enero de 2014, dándoles las gracias por los importantes servicios prestados.

**Artículo 2°.** Notificar la presente resolución a los interesados, señores abogados Elvira Victoria Méndez Chang, Augusto Guillermo Rivarola Moyano, y Jim Herbert Torres Riveros, y a la Secretaria Técnica de la Comisión de Infracciones y Sanciones (CIS) de la APCI, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese.



Luis Humberto Olivera Cárdenas  
Director Ejecutivo  
Agencia Peruana de Cooperación Internacional

8. Seguidamente, mediante Resolución Suprema N° 030-2014-RE publicada el 09 de marzo de 2014, se da por concluida la designación del señor Luis Humberto Olivera Cárdenas como Director Ejecutivo de la APCI:

| Peruano                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | NORMAS |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| Decreto 3 de marzo de 2014                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |        |
| Supremo N° 028-2007-RE, establecen como causal de vacancia del cargo de Director Ejecutivo la remoción decidida por el Consejo Directivo, a propuesta del Ministro de Relaciones Exteriores.                                                                                                                                                                                                                                                        |        |
| Que, por Acuerdo 04 de la Sesión del Consejo Directivo de la APCI celebrada el 9 de enero de 2014, se acordó dar por concluida la designación del Señor Luis Humberto Olivera Cárdenas como Director Ejecutivo de la APCI.                                                                                                                                                                                                                          |        |
| De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29153 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 27594 - Ley que regula el nombramiento y designación de funcionarios públicos, la Ley N° 27692 - Ley de creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI y sus modificatorias, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional, aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-2007-RE, |        |
| <b>SE RESUELVE</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |        |
| <b>Artículo 1.-</b> Dar por concluida la designación del señor Luis Humberto Olivera Cárdenas como Director Ejecutivo de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI.                                                                                                                                                                                                                                                                    |        |
| <b>Artículo 2.-</b> La presente Resolución Suprema será refrendada por la Ministra de Relaciones Exteriores.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |        |
| Regístrese, comuníquese y publíquese.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |        |
| OLLANTA HUMALA TASSO<br>Presidente Constitucional de la República                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |        |
| EDA A. RIVAS FRANCHINI<br>Ministra de Relaciones Exteriores                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |        |
| 1059230-5                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |        |

9. *Mediante Resolución Suprema N° 196-2014-RE publicada el 06 de diciembre de 2014, se designa a la señora Arquitecta Rosa Lucila Herrera Costa como Directora Ejecutiva de la APCI:*

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar a la señora Arquitecta Rosa Lucila Herrera Costa como Directora Ejecutiva de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

GONZALO GUTIÉRREZ REINEL  
Ministro de Relaciones Exteriores

10. *Al año siguiente, con fecha 16 de setiembre de 2015, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 128-2015/APCI-DE, se formaliza la designación de los miembros de la Comisión de Infracciones y Sanciones:*



SE RESUELVE:

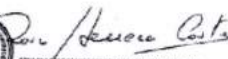
Artículo 1°.- Formalizar la designación efectuada por el Consejo Directivo de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) de los siguientes miembros de la Comisión de infracciones y Sanciones de la APCI:

- Señora ingeniera Sonia Álvarez Quintana.
- Señor Licenciado Iván Castillo Cuadra.
- Señor Abogado Tommy Ricker Deza Sandoval

Artículo 2°.- El mandato de los Comisionados a que se contrae el artículo anterior será por el periodo de (2) años.

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución a los miembros de la Comisión de Infracciones y Sanciones de la APCI, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


APCI - APCI

11. Finalmente, cabe mencionar que de acuerdo con el artículo 9 del ROF de la APCI, la función de aprobar la conformación de la Comisión de infracciones y Sanciones es función del Consejo Directivo, a propuesta del Director Ejecutivo:



**Artículo 9.- Funciones del Consejo Directivo**

Son funciones del Consejo Directivo:

- a) Proponer al Poder Ejecutivo la Política de Cooperación Técnica Internacional
- b) Aprobar el Plan Anual de Cooperación Técnica Internacional.
- c) Aprobar los Programas de Cooperación Técnica Internacional.
- d) Aprobar el Plan de Gestión Institucional.
- e) Aprobar el Presupuesto Institucional, el Balance General y los Estados Financieros.
- f) Aprobar la Memoria Anual.
- g) Designar, a propuesta del Ministro de Relaciones Exteriores, al Director Ejecutivo de la APCI.
- h) Designar a los miembros del Comité Consultivo a propuesta del Director Ejecutivo.
- i) Proponer el Reglamento de Organización y Funciones, Cuadro para Asignación de Personal y el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la APCI al Ministro de Relaciones Exteriores para su aprobación conforme a ley.
- j) Crear las Comisiones Especializadas y Comités Técnicos que sean necesarios.
- k) Aprobar la conformación de la CIS, a propuesta del Director Ejecutivo.



De lo previamente indicado, se puede advertir lo siguiente:

**II. APCI NO CONTABA COMISION DE INFRACCIONES Y SANCIONES DESDE EL 31 DE ENERO DE 2014 AL 16 DE SETIEMBRE DE 2015 (1 AÑO 7 MESES Y 16 DÍAS = 591 DÍAS APROXIMADAMENTE)**

En efecto, **al asumir en el mes de marzo de 2014, el cargo de Secretario Técnico de la CIS, la APCI no contaba con Comisión de Infracciones y Sanciones**, pues al 31 de enero de 2014, la Dirección Ejecutiva de la APCI formalizó la aceptación de su renuncia (ver numeral 7 anterior).

Dicha situación era crítica toda vez que el 09 de marzo de 2014 se había dado concluida la designación del Director Ejecutivo de la APCI (Sr. Olivera Cárdenas), es decir no había quien proponga los miembros de la citada CIS ante el Consejo Directivo. Recién después de nueve (9) meses de la salida del Director Ejecutivo anterior, el 06 de diciembre de 2014 se designó a la nueva Directora Ejecutiva de APCI (Sra. Herrera Costa). (Ver numerales 8 y 9 anteriores).

Desde la designación de la Sra. Herrera Costa, pasaron cerca de diez (10) meses para que recién se designará a la Comisión de Infracciones y Sanciones. (Ver numeral 10 anterior).

Es preciso indicar que conforme el ROF de APCI, la Comisión de Infracciones y Sanciones es función del Consejo Directivo, a propuesta del Director Ejecutivo. (Ver numeral 11 anterior)

En tal sentido, al no contarse con Comisión de Infracciones y Sanciones durante el periodo indicado, no fue posible que la CIS dé trámite (notificación) a las propuestas elevadas por los órganos de instrucción.

### III. FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

En este punto, es importante mencionar que todo el marco normativo relativo al Procedimiento Sancionador de la APCI establece que es competencia y función de la Comisión de Infracciones y Sanciones notificar a los presuntos infractores para que se presenten sus descargos.

En efecto, tanto el RIS como la Directiva del Procedimiento Sancionador, señalan que es competencia y función de la Comisión de Infracciones y Sanciones realizar las notificaciones a los presuntos infractores (ver numerales 5 y 6 anteriores), correspondiendo a la Secretaría Técnica la gestión técnica y administrativa, vale decir "de apoyo", a las decisiones de la CIS.

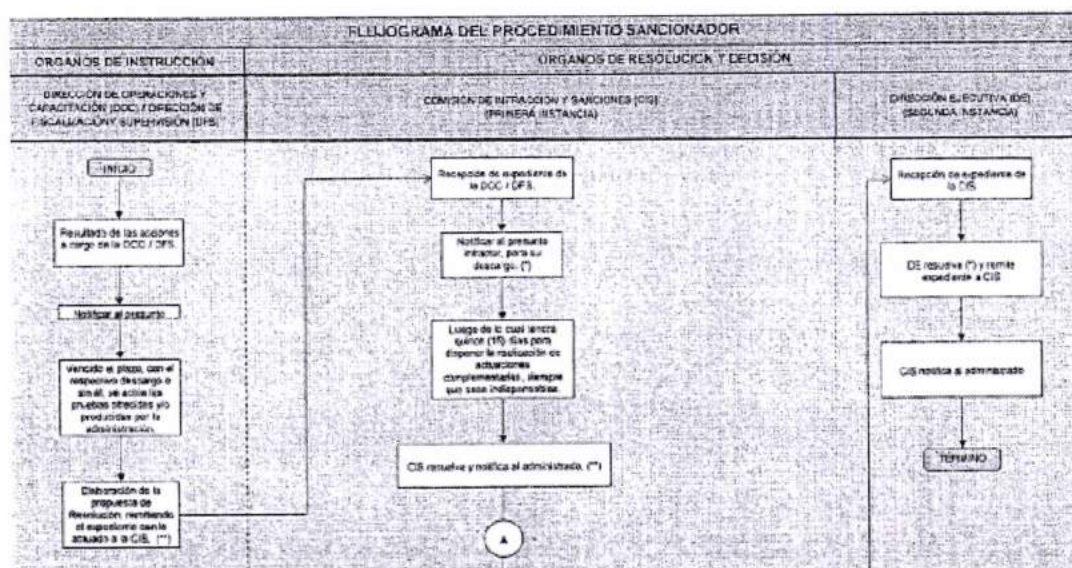
Por tanto, el hecho de que no se hayan efectuado las notificaciones de las propuestas de sanción a los presuntos infractores, recae bajo responsabilidad de la Comisión de Infracciones y Sanciones.

### IV. FUNCIONES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA CIS

Al respecto, cabe indicar que tanto el ROF de la APCI como la Directiva del Procedimiento Sancionador, señalan que la función de la Secretaría Técnica de la CIS se enmarca en las actividades de procesamiento, sistematización y evaluación de la información que reciba la Comisión, así como proyectar las resoluciones administrativas de competencia de la CIS. No teniendo como función notificar ni actuar como órgano sancionador, al no ser el órgano competente. (ver numerales 1 y 2 anteriores)

Vale decir que, la Secretaría Técnica no tienen competencia ni decisión para la realización de trámite alguno sobre los expedientes elevados por los órganos instructores puestos a conocimiento de la CIS, siendo para ello, necesario que previamente los miembros de la CIS sean quienes decidan qué acciones se van a realizar, en su condición de primera instancia competente.

Lo indicado, está claramente esquematizado en el Flujograma del Procedimiento Sancionador, que obra como Anexo de la Directiva del Procedimiento Sancionador, cuya parte pertinente copio a continuación:





En ese sentido, cabe indicar lo siguiente:

- ✓ Para el caso del expediente administrativo N° 1027-2013/APGI-DOC, elevado por la DOC a la CIS el 12 de diciembre de 2014, donde señalan un retraso de 333 días, no es tal, toda vez que, al no existir CIS, no había quien dé trámite a dicho expediente y dicha responsabilidad no recae en la Secretaría Técnica, porque la competencia y función de notificar las propuestas del órgano instructor es de responsabilidad de la CIS, conforme lo regula el RIS en su artículo 4 (ver numeral 4 anterior), al indicar como órgano competente a la CIS, no a la Secretaría Técnica.
- ✓ Para el caso del expediente administrativo N° 313-2013/APGI-DOC, elevado por la DOC a la CIS el 16 de febrero de 2014, donde señalan un retraso de 261 días, igual que el caso anterior no es tal, toda vez que, al no existir CIS, no había quien dé trámite a dicho expediente. Y dicha responsabilidad no recae en la Secretaría Técnica, porque la competencia y función de notificar las propuestas del órgano instructor es de responsabilidad de la CIS, conforme lo regula el RIS en su artículo 4 (ver numeral 4 anterior), al indicar como órgano competente a la CIS, no a la Secretaría Técnica.
- ✓ Para el caso del expediente administrativo N° 132-2014/APGI-DOC, elevado por la DOC a la CIS el 13 de abril de 2015, donde señalan falta de actuaciones durante 211 días, igual que el caso anterior no es tal, toda vez que, al no existir CIS, no había quien dé trámite a dicho expediente. Y dicha responsabilidad no recae en la Secretaría Técnica, porque la competencia y función de notificar las propuestas del órgano instructor es de responsabilidad de la CIS, conforme lo regula el RIS en su artículo 4 (ver numeral 4 anterior), al indicar como órgano competente a la CIS, no a la Secretaría Técnica.

V. **SOBRE LA INDEBIDA DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE OFICIO Y CADUCIDAD DE OFICIO**

No obstante lo indicado, respecto de todos los casos anteriores, es preciso mencionar que durante el periodo en que los expedientes en mención se encontraban en la Secretaría Técnica de la CIS no habían prescrito, siendo importante mencionar que la normativa relativa a las reglas de prescripción que rigen estos procedimientos está regulados en el artículo 25 del RIS:

DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 25.- Plazo para la Prescripción

La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo de cinco (5) años, computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

No se considerará infracción continuada la comisión de infracciones de tipicidad distinta o de aquellas que no se encuentren conectadas por acciones comunes necesarias para su comisión.

Asimismo, cabe recordar que la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444) en su artículo 233, señala que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales y solo para el caso de que dicho plazo no esté determinado, prescribe la facultad a los cuatro (4) años:

**"Artículo 233. Prescripción**

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.  
(...)"

***En los expedientes materia de comunicación, el plazo de prescripción que corresponde es de cinco (5) años, y no de cuatro (4) años, al ser el RIS una norma de carácter especial.***

***Asimismo, sobre la declaratoria de caducidad de oficio del procedimiento sancionador, cabe señalar que dicha situación no debió darse toda vez que la misma Ley N° 27444, en su artículo 237-4, establece que los plazos pueden ser ampliados.***

**"Artículo 237-A. Caducidad administrativa del procedimiento sancionador**

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.

***En razón de lo expuesto, tanto la declaración de prescripción de oficio, como de caducidad de oficio, son indebidas, y ocurrieron producto de la negligencia de los funcionarios de turno que interpretaron las normas a favor de los infractores y no en resguardo de los intereses de la institución;***

**VI. SOBRE LA NOTIFICACIONES QUE DEBIERON SER CORREGIDAS POR LA SIGUIENTE SECRETARIA TÉCNICA.**

***Al respecto, debo indicar que la nueva notificación que realiza la siguiente Secretaria Técnica, en el caso de todos los expedientes N° 1027-2013/APCI-DOS y N° 313-2013/APCI-DOS obedecen a un error de interpretación, tanto de la Comisión de infracciones y Sanciones, como de la misma Secretaria Técnica, pues conforme el segundo párrafo del numeral 6.8.2.1 de la Directiva del Procedimiento Sancionador señala que una vez recibida la propuesta del órgano instructor con el Proyecto de Resolución, la CIS notificará al administrado para que en el plazo de siete (7) días contados desde el día siguiente de realizada la notificación formule sus respectivos descargos por escrito, como se muestra a continuación:***

**6.8.2.1 Descargo del administrado**

La CIS recibirá el expediente, en original y completo, de los órganos de instrucción (DOC o DFS), debidamente foliados con el respectivo proyecto de Resolución observando las disposiciones contenidas al respecto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Una vez recibida la propuesta del órgano de instrucción con el proyecto de Resolución debidamente foliada, la CIS notificará al administrado para que en el plazo de siete (7) días contados desde el día siguiente de realizada la notificación formule sus respectivos descargos por escrito.



*facultad de ampliar el plazo conforme lo disponer la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que existe responsabilidad de los funcionarios en haber dejado que caduque la acción y haber interpretado erróneamente los plazos de prescripción en favor de los presuntos infractores*

***En ese orden de ideas, solicito a usted Sr. Jefe de la Comisión Auditora, tener por recibidos mis aclaraciones y/o comentarios sobre los hechos que motivaron la desviación de cumplimiento (hallazgo) respecto de mi participación como Ex Secretario Técnico de la Comisión de Infracciones y Sanciones, y tener por desvirtuados los mismos en mérito a la información presentada.***

*Finalmente, debo señalar que durante el desarrollo de mis funciones he actuado dentro del marco normativo concernido y, apenas asumió la gestión la Sra. Herrera Costa como Directora Ejecutiva de APCI, presenté un informe en el cual hago de su conocimiento la imperiosa necesidad de contar con los miembros de la Comisión de Infracciones y Sanciones, situación que se dio después de diez (10) meses desde su designación, tiempo que abarca la mayor parte del periodo que se me atribuye no haber tramitado los expedientes de la CIS.*

*A efectos de corroborar esta última información, he solicitado en forma reiterada a la APCI a través de la Responsable de Acceso a la Información Pública de la APCI (ACCIP), como es de su conocimiento, para que me proporcionen información correspondiente; de acuerdo a la respuesta de la Lic. Cecilia Pacheco Torres, Responsable de la ACCIP, me indicó que mi solicitud de información será atendida en el plazo de diez (10) días hábiles, es decir, el lunes 12 de agosto de 2019, por lo que tan pronto cuente con la información que he solicitado, luego de la revisión y análisis de la misma, solicito a usted, me permita realizar la presentación complementaria del presente documento.*



El servidor auditado adjunta como medios probatorios los siguientes documentos:



1. Decreto Supremo N° 28-2007-RE
2. Decreto Supremo N° 027-2007-RE
3. Resolución Directoral Ejecutiva N° 125-2015/APCI-DE
4. Resolución Directoral Ejecutiva N° 015-2014/APCI-DE
5. Resolución Suprema N° 030-2014-RE
6. Resolución Suprema N° 196-2014-RE
7. Resolución Directoral Ejecutiva N° 128-2015/APCI-DE

**CARTA N° 0006-2019-LMA**

**(...)**

- I. APCI NO CONTABA COMISIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES DESDE EL 31 DE ENERO DE 2014 AL 16 DE SETIEMBRE DE 2015 (1 AÑO 7 MESES Y 16 DÍAS = 591 DÍAS APROXIMADAMENTE)**

*En relación a este punto, el suscrito indicó que al asumir en el mes de marzo de 2014, el cargo de Secretario Técnico de la CIS, la APCI no contaba con Comisión de Infracciones y Sanciones, pues al 31 de enero de 2014, la Dirección Ejecutiva de la APCI formalizó la aceptación de su renuncia.*

*En efecto, cuando el suscrito asume el cargo de Secretario Técnico, no había Comisión de Infracciones y Sanciones, y tampoco Director Ejecutivo de APCI, por tal motivo, al asumir la gestión, el suscrito eleva el Memorandum N° 047-2014-APCI/CIS-ST, de fecha 23 de mayo de 2014, dirigido al Jefe de la Oficina de Administración, quien ostentaba en aquel momento la designación de la máxima autoridad administrativa (Resolución Directoral Ejecutiva N° 028-2014/APCI-DE de fecha 05.03.2014), a quien informó que por **"(...) el hecho de no contar con Director Ejecutivo en la Agencia ha conllevado que, a la fecha, no se***

**En razón de lo expuesto, la notificación efectuada es totalmente válida y surte los efectos del caso, por lo que fue totalmente innecesario la realización de una nueva notificación.**

Como prueba de lo indicado basta con revisar, como ejemplo, la Cédula de Notificación N° 151-2015/APCI-CIS, donde se aprecia todos los requisitos legales que debe contener una notificación, y se señala que se acompaña copia de la parte pertinente de la propuesta elevada por la DOC, donde se determina las conductas constitutivas de infracción:



Es preciso indicar que, al adjuntar la parte pertinente de algo, resulta obvio que dicho documento no se encuentre emitido, ni autorizado por alguna autoridad, ni figure firma alguna.

## VII. CONCLUSIONES

- ✓ Ha quedado sustentado normativamente que el suscrito no tenía ni la competencia ni la función para poder iniciar trámite de notificación alguno de los expedientes sancionadores, siendo que dicha responsabilidad era competencia y función de la CIS, por lo que los días de supuesta demora, no puede ser atribuido al suscrito; quedando acreditado que la función del Secretario Técnico de la CIS se limita a actividades de procesamiento, sistematización y evaluación de la información que reciba la Comisión, así como proyectar las resoluciones administrativas de competencia de la CIS.
- ✓ Asimismo, ha quedado demostrado que la nueva notificación practicada por la siguiente Secretaria Técnica no era necesaria, por cuanto las notificaciones realizadas por el suscrito fueron totalmente válidas.
- ✓ Así también, ha quedado sustentado el hecho de que, durante el periodo de demora que equivocadamente se me atribuye, la APCI no contaba con Comisión de Infracciones y Sanciones, así como tampoco con Director Ejecutivo en el cargo. Designaciones que no competen al suscrito.
- ✓ Asimismo, respecto de la prescripción de oficio y caducidad de oficio de los expedientes objeto de la desviación de cumplimiento, ha quedado demostrado normativamente, que dichas acciones no debieron haberse declarado prescritas, toda vez que se debió aplicar la norma especial (5 años), y también considerar que los funcionarios a cargo de la tramitación de los expedientes tuvieron la



cuente con miembros en la Comisión de Infracciones y Sanciones, para el ejercicio de sus respectivas funciones”.

Asimismo, dicha situación fue informada al Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del Asesor de la Dirección Ejecutiva, a través del Memorándum N° 062-2014-APCI/CIS-ST de fecha 09.07.2014, recibido por la Sra. Carmen Biaggi (encargada en aquel momento de consolidar la información de la APCI). En dicho documento, el suscrito informó: “5. Por último, es preciso señalar que al asumir la Secretaría Técnica no existen comisionados designados por el Consejo Directivo que conformen la Comisión de Infracciones y Sanciones.”

En el mismo documento, en el rubro FACTORES INTERNOS Y EXTERNOS QUE AFECTARON ADVERSAMENTE SU GESTIÓN, PARA EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS Y METAS INSTITUCIONALES, el suscrito informó: “e. En calidad de factor externo, se tiene el hecho que a la fecha no se cuenta con miembros que integren la Comisión de Infracciones y Sanciones, sin embargo, los órganos instructores continúan realizando sus labores propias y remitiendo los expedientes para atención de la Comisión.”

Así también, apenas se designó a la Directora Ejecutiva de APCI (06.12.2014) el suscrito presentó el Informe N° 003-2014-APCI/CIS-ST de fecha 16 de diciembre de 2014, a través del cual informé sobre la inmensa cantidad de expedientes pendientes de atención, además del hecho que “Con fecha 13 de diciembre de 2013, los Comisionados de la CIS presentaron su carta de renuncia irrevocable, efectiva al 14 de diciembre de ese mismo año.” Se informó además que “Desde aquella oportunidad, esta Agencia no cuenta con miembros que conformen la Comisión de Infracciones y Sanciones.”

## II. FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

En este punto, el suscrito indicó que, el hecho de que no se hayan efectuado las notificaciones de las propuestas de sanción a los presuntos infractores, recae bajo responsabilidad de la Comisión de Infracciones y Sanciones.

En efecto, cuando el suscrito inicia su gestión en la Secretaría Técnica de la CIS, informó mediante Memorándum N° 032-2014-APCI/CIS-ST de fecha 05.03.2014, al Jefe del Órgano de Control Interno, el Flujograma de Procedimientos que ejecuta la Comisión de Infracciones y Sanciones, en donde se verifica con claridad que la mencionada CIS tiene como competencias y funciones: 5.- Emitir proveído disponiendo solicitar descargo.

Con lo que se acredita una vez más que la Secretaría Técnica no cuenta con las competencias para realizar, por iniciativa propia, la notificación de solicitud de descargos, sino que por el contrario, dicha actividad se realizaba por disposición de la Comisión de Infracciones y Sanciones.

Situación que tiene su sustento normativamente, tal y como se explicó anteriormente, así como en los documentos de gestión que fueron puestos oportunamente de conocimiento del Órgano de Control Institucional.

Asimismo, posterior a la designación de la Directora Ejecutiva de la APCI y muchos meses antes de la designación de la CIS, dicha circunstancia también fue puesta a conocimiento de la Dirección Ejecutiva de APCI, mediante Memorándum N° 006-2015-APCI/CIS-ST de fecha 23 enero de 2015, al momento de elevar la propuesta de agenda para la primera sesión de la CIS y propuesta de plan de trabajo para la CIS. En los anexos a dicho documento, se aprecia el Plan de Trabajo de fecha 20 de enero de 2015, donde como parte de las actividades de la CIS se puede leer: Disposición para notificar solicitud de descargos.



### III. FUNCIONES DE LA SECRETARIA TÉCNICA DE LA CIS

En relación a este punto, se indicó, que tanto el ROF de la APCI como la Directiva del Procedimiento Sancionador, señalan que **la función de la Secretaria Técnica de la CIS se enmarca en las actividades de procesamiento, sistematización y evaluación de la información que reciba la Comisión, así como proyectar las resoluciones administrativas de competencia de la CIS.** No teniendo como función notificar ni actuar como órgano sancionador, al no ser el órgano competente.

En concordancia con lo anteriormente indicado, mediante Memorándum N° 052-2014-APCI/CIS-ST de fecha 04 de junio de 2014, al no haber Director Ejecutivo, se informó a la Máxima Autoridad Administrativa que **"(...) desde que el suscrito asumió la Secretaría Técnica de la CIS, se ha venido ordenando, sistematizando y digitalizando la documentación que obra en esta Oficina, la cual corresponde desde el año 2007 a la actualidad, toda vez que no existía ni un solo archivo en las computadoras que indique el estado de los expedientes ya sea ingresados, procesados o con decisión de la C/S, así como tampoco existía siquiera un listado de las Resoluciones emitidas por la CIS."**

Como se puede apreciar, en todo momento, el suscrito informó a sus superiores jerárquicos las actividades que venía realizando en base a las funciones del cargo. Así como el hecho de no contar con Director Ejecutivo, ni miembros en la Comisión de Infracciones y Sanciones.

En esa misma lógica, luego de designados los miembros de la Comisión de Infracciones y Sanciones (16.09.2015), el suscrito mediante Informe N° 190-2015-APCI/CIS de fecha 30 de setiembre de 2015, informó a la Directora Ejecutiva sobre la sesión de instalación de la CIS, en donde informó: **"Cabe señalar que en dicha sesión, los comisionados fueron debidamente informados sobre el estado situacional de la CIS, así como del número de expedientes pendientes de atención; considerando que los miembros de la comisión anterior renunciaron a sus cargos en el mes de diciembre de 2013; por lo cual, consideraron necesario empezar a sesionar de manera continua, dado que la situación antes indicada, configura el carácter de urgencia regulado en el numeral 98.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General."**

El informe que antecede se sustenta en el Acta N° 001-2015 de la CIS de fecha 26 de setiembre de 2015, en donde el suscrito al presentar el "Estado situacional de la CIS con especial referencia a los asuntos pendientes", informó a los miembros de la CIS lo siguiente: **"(...), se procedió a informar a los miembros de la Comisión acerca del estado situacional de los expedientes que se encuentran pendientes de atención, considerando que los miembros de la CIS anterior renunciaron a sus cargos en diciembre de 2013."**

En dicha Acta quedó asentado que la Comisión encargó al Secretario Técnico proceder a ordenar los expedientes atendiendo a un orden cronológico.

Al haber quedado establecido las funciones de la CIS y de la Secretaria Técnica, debo indicar que dos (2) de los expedientes materia de observación (Expediente 1027-2013/APCI-DOC y Expediente 313-2013/APCI-DOC) fueron atendidos por la Comisión mediante Acta N° 008-2015 de fecha 28 de octubre de 2015, en donde quedó asentado que **"En base a lo informado los Comisiones acuerdan que en estos casos, el Secretario Técnico proceda a solicitar los descargos correspondientes."**

En ese sentido, respecto de los citados expedientes (1027-2013/APCI-DOC y 313-2013/APCI-DOC), queda desvirtuado que el retraso de 333 y 261 días calendario, respectivamente, sean de responsabilidad del suscrito, toda vez que recién la CIS el 28 de octubre de 2015 ordena a la secretaria Técnica que se soliciten los respectivos descargos.



*En relación al Expediente 132-2014/APCI-DOC, debo indicar que durante el periodo en el que el suscrito asumió el cargo de Secretario Técnico de la CIS, incluido el periodo en el que la última Comisión de Infracciones y Sanciones estuvo activa, dicho Expediente NO fue atendido por dicha CIS; en razón de lo cual, dicho Expediente jamás estuvo bajo responsabilidad del suscrito para su atención en mi calidad de Secretario Técnico, por lo que no resulta válido imputar al suscrito el retraso de 211 días en su atención, toda vez que el suscrito no pudo omitir realizar una acción (notificación de solicitud de descargo) si nunca existió la disposición del Órgano Competente (CIS) para su ejecución. A efectos de acreditar lo indicado, remito adjunto las Acta de sesión de la CIS celebradas hasta la fecha en que el suscrito asumió el cargo de Secretario Técnico de la CIS, de donde se puede verificar que la Comisión de Infracciones y Sanciones no atendió el Expediente 132-2014/APCI-DOC.*

Es preciso señalar que desde la fecha (28.10.2015) que se dictó la disposición de la CIS de realizar las notificaciones hasta la fecha en que se realizaron transcurrieron los plazos siguientes:

| Expedientes         | Disposición de la CIS     | Fecha de Notificación                                       | Días hábiles de diferencia |
|---------------------|---------------------------|-------------------------------------------------------------|----------------------------|
| 1027 -2013/APCI-DOC | 28.10.2015                | 04.11.2015                                                  | 5 días hábiles             |
| 313-2013/APCI-DOC   | 26.10.2015                | 04.11.2015                                                  | 5 días hábiles             |
| 132-2014/APCI-DOC   | No se dio tal disposición | Se realizó ninguna acción al no haber disposición de la CIS | -                          |

Cabe indicar que luego de la disposición de la CIS para que se proceda a la notificación de las solicitudes de descargo a los administrados, la Secretaría Técnica realizó las gestiones internas correspondientes para la remisión de dichas notificaciones en un periodo de cinco (5) días hábiles. **Periodo totalmente razonable considerando que el suscrito realizaba todas las labores con el apoyo de la secretaria.**

En efecto, en el Acta N° 008-2015, quedó asentado el informe que realizó el suscrito indicando haber elaborado el Informe N° 197-2015-/APCI-CIS, a través del cual comunica en qué estado se encuentra la capacidad operativa de la Secretaría Técnica para afrontar el número total de expedientes pendientes de atención, así como los expedientes que serían presentados en los meses siguientes por los órganos instructores, y que contiene a título de recomendaciones, algunas acciones que serían necesarias implementar.

En dicho Informe, se informa que la Secretaría Técnica contaba, de manera efectiva, con solo dos (2) personas, el suscrito y la secretaria (apoyo). Asimismo, se informó también que además de las funciones del suscrito como Secretario Técnico de la CIS, el suscrito asumía las funciones de Presidente CAFAE-APCI y la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios (CPPAD).

Por tales motivos considero que el plazo de cinco (5) días hábiles en la preparación y remisión de las notificaciones de solicitudes de descargos es un tiempo no solo razonable sino además prudente para el desarrollo de dicha labor.

#### IV. SOBRE LA NOTIFICACIONES QUE DEBIERON SER CORREGIDAS POR LA SIGUIENTE SECRETARIA TÉCNICA.

En relación a este punto, el suscrito sustentó en la respuesta inicial que las notificaciones efectuadas fueron totalmente válidas y surten los efectos del caso, por lo que fue totalmente innecesario la realización de una nueva notificación.



En ese mismo sentido, remito adjunto el Informe N° 196-2015-APCI/CIS de fecha 26 de octubre de 2015, a través del cual el suscrito informó a la Directora Ejecutiva sobre el Estado situacional de los expedientes en la Comisión de Infracciones y Sanciones, y se informó lo siguiente: **"Es preciso indicar que en este momento los miembros de la CIS se encuentran evaluando los proyectos de solicitud de descargo a los administrados, solicitud al órgano instructor de conformidad por subsanación espontánea y efectiva. // Una vez aprobados dichos proyectos se procederá a realizar las notificaciones que corresponden en función a lo informado precedentemente."**

Como se puede advertir, en aquel momento, los miembros de la Comisión de infracciones y Sanciones dieron conformidad al proyecto de solicitudes de descargo a los administrados. Lo que brinda más certeza de su validez.

## V. CONCLUSIONES

- ✓ Queda acreditado documentalmente que el suscrito, desde que asumió el cargo de Secretario Técnico de la CIS, ante la situación de no contar con miembros de la Comisión de Infracciones y Sanciones para atender los expedientes sancionadores, alertó no sólo a la Máxima Autoridad Administrativa (dado que no habla Director Ejecutivo), a la Dirección Ejecutiva (apenas se designó y durante todo momento hasta que se designó a los miembros), además de informar al Ministerio de Relaciones Exteriores de dicha circunstancia.
- ✓ Además del hecho ya demostrado que la normativa relativa al procedimiento sancionador de la APCI señala que la función de notificar a los administrados solicitando los descargos es competencia de la Comisión de Infracciones y Sanciones y no de la Secretaría Técnica; documentalmente, queda acreditado que los instrumentos de gestión también guardan coherencia con dichas disposiciones normativas, lo que fuera informado oportunamente (y con anterioridad a los hechos materia de las desviaciones de cumplimiento) a la Jefatura del Órgano de Control Institucional de la APCI, así como a la Dirección Ejecutiva de la APCI.
- ✓ Queda acreditado documentalmente que la función de la Secretaría Técnica de notificar a los administrados las respectivas solicitudes de descargo se da una vez que la Comisión de Infracciones y Sanciones dispone dicha notificación. Lo que se acredita con los sendos informes elevados por el suscrito a la Dirección Ejecutiva de la APCI, así como en las Actas de la CIS, donde se deja constancia expresa y textual de dichas disposiciones.
- ✓ Queda acreditado documentalmente que las notificaciones en el caso de los Expedientes 1027-2013/APCI-DOC y 313-2013/APCI-DOC, fueron totalmente válidas y surtieron los efectos pertinentes sobre todo porque dichas comunicaciones fueron validadas previamente por la misma Comisión de Infracciones y Sanciones. Asimismo, queda acreditado documentalmente que la CIS atiende dichos expedientes el 28 de octubre de 2018 y la Secretaría Técnica, cinco (5) días hábiles después el 04 de noviembre remite las notificaciones solicitando los descargos a los administrados.
- ✓ Respecto al periodo de cinco (5) días hábiles en la emisión de las mencionadas notificaciones, queda acreditado documentalmente la razonabilidad de dicho plazo, atendiendo a las circunstancias de operatividad de la Secretaría Técnica (dos personas: el suscrito y la secretaria), además de las responsabilidades del suscrito como Presidente CAFAE-APCI y Secretario Técnico CPPAD, lo que fue informado oportunamente, tanto a la CIS como a la Dirección Ejecutiva de la APCI.
- ✓ Queda acreditado documentalmente que el Expediente 132-2014/APCI-DOC, no fue atendido por la Comisión de Infracciones y Sanciones, durante el periodo en el que el suscrito asumió el cargo de Secretario Técnico, por lo que no hubo disposición alguna para que la Secretaría Técnica realizara





*ninguna notificación o cualquier otra acción respecto de dicho expediente; en tal sentido, no resulta válida la imputación del retraso al que hace referencia la Comunicación de Desviaciones de Cumplimiento.*

**Debo indicar que todos los memoranda, oficios, informes y Actas que se mencionan en el presente documento, se remiten adjunto en copia simple (conforme hizo entrega la APCI).  
(...)"**

El servidor auditado proporciona como medios probatorios los siguientes documentos:

1. Memorandum N.° 047-2014-APCI/CIS-ST
2. Resolución Directoral Ejecutiva N.° 028-2014/APCI-DE
3. Memorandum N.° 062-2014-APCI/CIS-ST
4. OF.RE (SGG) N.° 7-10-F/18
5. Informe N° 003-2014-APCI/CIS-ST
6. Memorandum N.° 107-2014-APCI/CIS-ST
7. Informe N° 002-2014-APCI/CIS-ST
8. Memorandum N.° 032-2014-APCI/CIS-ST
9. Memorandum N.° 029-2014/APCI-OCI
10. Memorandum N.° 006-2015-APCI/CIS-ST

#### Evaluación realizada por la comisión auditora

De la evaluación a los comentarios y/o aclaraciones del citado servidor no se desvirtúa el hecho observado, en razón a que:

- 1) Con relación a los numerales del 1 al 11 del ítem I y los ítem II y III de la carta 0003-2019-LMA, concordado con lo manifestado en los ítem I y II de su carta 0006-2019-LMA, el auditado formula planteamientos que en su opinión son necesarios para contextualizar la labor de la Comisión de Infracciones y Sanciones y los hechos ocurridos en la APCI durante su actuación funcional como secretario técnico de la Comisión de Infracciones y Sanciones sin efectuar cuestionamiento sobre las imputaciones realizadas a su actuación; por lo que esta Comisión Auditora estima no emitir pronunciamiento al respecto.
- 2) Con relación a lo expresado por el auditado en el ítem IV de la carta 0003-2019-LMA, concordado con lo manifestado en el ítem III de su carta 0006-2019-LMA, es de relevancia lo revelado en el memorándum 032-2014-APCI/CIS-ST de 5 de marzo de 2014 y el memorándum 006-2015-APCI/CIS-ST de 23 de enero de 2015, sobre la disposición de notificar la solicitud de descargos, posición jurídica que posteriormente sería adoptada en la función contenida en el literal s) del numeral 6.6 de la Resolución Directoral Ejecutiva n.° 125-2015/APCI-DE, Directiva "Procedimiento Sancionador para las personas jurídicas sin fines de lucro que se encuentran bajo el ámbito de aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI", de 3 de setiembre de 2015 y publicada el 27 de mayo de 2016, quedando en evidencia que la función de notificar a cargo de la secretaria técnica de la CIS fue positivizada el 3 de setiembre de 2015, fecha en que ya se habían producido los eventos cuestionados que implicaron una imputación al

retraso incurrido, lo que objetiva y razonablemente conlleva a que este extremo de la imputación al auditado quede desvirtuado.

- 3) Con relación a lo manifestado por el auditado en el ítem VI de la carta 0003-2019-LMA, concordado con lo manifestado en el ítem IV de su carta 0006-2019-LMA, no acredita que fuera innecesario realizar una nueva notificación de los documentos alcanzados a las entidades sin fines de lucro conteniendo deficiencias en el contenido del documento notificado, tal como lo expuso la secretaria técnica de la CIS que le sustituyó en el cargo; por el contrario, el argumento del auditado carece de sustento al pretender que con la conformidad de los integrantes de la CIS al proyecto de solicitud de descargo por este formulado ha quedado convalidado el contenido, lo cual no se ajusta a la verdad, puesto que ello no corrige el error existente en los documentos adjuntos a la notificación tramitado por el auditado en los casos de los expedientes administrativos n.° 313 y 1027-2013/APCI-DOC, por lo que la imputación comunicada no ha sido desvirtuada y, consecuentemente, subsiste.
- 4) Sobre los demás aspectos abordados por el auditado en sus comentarios y aclaraciones contenidos en sus documentos presentados, relacionados a la declaratoria de caducidad y de prescripción, al no constituir dichos hechos asuntos imputados contra el auditado, esta Comisión Auditora estima no emitir pronunciamiento al respecto.



Por lo que se concluye que los comentarios manifestados por el señor **Luis Alberto Mori Avila** no desvirtúan el hecho observado; habiendo inobservado en el ejercicio de su función los numerales 2 y 4 del artículo 3° de la Ley n.° 27444, siendo responsable de los actos que hubiera emitido, por consiguiente limitando el contenido del acto administrativo que pretendía notificar, con lo cual se limitó adicionalmente el principio de debido procedimiento regulado en el numeral 1.2 del artículo IV de la acotada Ley, así como, esta se realizó al margen de una adecuada motivación respecto a los contenidos del mismo.

En consecuencia, incumplió su función contenida en el artículo 49° del Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado con Decreto Supremo n.° 028-2007-RE, que le dispone "(...) procesar, sistematizar y evaluar la información que reciba la Comisión (...)", al haberle trasladado información errónea que posteriormente fue notificada en esas mismas condiciones al administrado.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad.



- 2.5 MILAGRITOS CUNYA NAVARRETE, con DNI n.º 09809526, cargo de secretaria técnica de la Comisión de Infracciones y Sanciones, durante el periodo del 11 de noviembre de 2015 a la fecha, presentó sus comentarios mediante documento s/n de 31 de julio de 2019, con treinta y un (31) folios, manifestando lo siguiente:

Comentarios Presentados

"(...)

Respecto a la carga procesal tramitada por el Colegiado de la CIS (periodo: 26 de setiembre de 2015 - 25 de setiembre de 2015)

- 
- 
11. Cabe señalar, que previo a que el Colegiado Deza, Castillo y Álvarez asumieran el cargo en la APCI, **la CIS estuvo sin Comisionados por más de un (1) año y nueve (9) meses**; por tanto, asumieron, muchos de los expedientes que se encontraban en la CIS constituían carga atrasada; en consecuencia, un pasivo que la Comisión y la Secretaría Técnica asumió.
12. El Colegiado Deza, Castillo y Álvarez, durante su periodo de gestión emitió pronunciamiento en 911 expedientes; y pese a la excesiva carga procesal asumida por la CIS, los pronunciamientos y resoluciones fueron emitidos dentro del plazo establecido por Ley, siendo que al **25 de setiembre de 2017**, no se había configurado la caducidad menos aún la prescripción de ningún expediente.
13. Concluido el periodo de gestión de los Comisionados Deza, Castillo y Álvarez, sólo dejaron pendiente de resolver un (1) expediente, información que, oportunamente, fue puesta a conocimiento de la Dirección Ejecutiva. **(Anexo 1)**

Respecto a la designación del Colegiado de la CIS que actualmente se encuentra en funciones

14. Con la designación del nuevo Director Ejecutivo de la Agencia, Lic. José Antonio Gonzales Norris, considerando el tiempo en el cual la CIS no contaba con Colegiado designado para resolver los casos, con la finalidad de no perjudicar el trámite de los expedientes que se encontraban en la CIS, adoptó las acciones necesarias a fin de que a la brevedad se designe a los nuevos Comisionados.
15. En tal sentido, en sesión del 27 y 28 de junio del 2017, el Consejo Directivo de APCI, se designó al nuevo Colegiado de la CIS, que recayó en los siguientes profesionales:
- Abogada Gabriela Bertha Herrera Tan
  - Abogado Eduardo José Hurtado Arrieta
  - Ingeniero Ricardo Cubas Martins
16. Dicha designación, se formalizó mediante **Resolución Directoral Ejecutiva N° 083-2018/APCI-DE** del 03 de julio de 2018, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de julio de 2018, dichos Comisionados se encuentran en funciones actualmente.
17. Cabe señalar que desde que el Colegiado Deza, Castillo y Álvarez cesó en funciones, hasta asunción del cargo de los Comisionados Hurtado, Cubas y Herrera, **la CIS estuvo sin Comisionados por más de nueve (9) meses**

II. Respecto al Expediente N° 1027-2013/APCI-DOC

18. Señala el segundo párrafo de la página 3-13 del Apéndice de la Cédula de Notificación de la Desviación de Cumplimiento N° 012-2019, lo siguiente:

“( . . . )

a) De las deficiencias detectadas en el trámite del expediente n.° 1027-2013/APGI-DOC

... la demora de... 16,413 y 204 días calendarios incurrida por la Secretaria Técnica de la CIS, señora Milagritos Cunya Navarrete, para la notificación del Proveído n.° 001-2016/APCI-C/S-ST, de comunicación de la propuesta del órgano instructor para obtener descargos del presunto infractor, requerir a la OGA efectúe la notificación por edicto de la Resolución n° 001-2016/APCI-C/S de 4 de octubre de 2016, y efectuar la Liquidación de Multa n°. 1027-2013/APCI-C/S-ST por la suma de S/ 39,500.00 soles, respectivamente habrían coadyuvado a la declaratoria de caducidad y de prescripción de oficio del procedimiento sancionador, y por consiguiente, resulte inaplicable la multa impuesta por la OGA a la IPREDA Asociación Trinity Hope, a través de la Resolución Administrativa n° 226-20181/APCI de 18 de setiembre de 2018, por S/ 39,500.00 soles. (...)”

Lo subrayado y resaltado es nuestro.

COMENTARIOS Y ACLARACIONES

Respecto al trámite del Expediente N° 1027-2013/APCI-DOC

19. De la revisión del expediente administrativo (en adelante, EA) se aprecia lo siguiente:

- a. Mediante Carta Múltiple N° 011-2013/APCI-DOC del 16 de agosto de 2013, la Dirección de Operaciones y Capacitación - DOC, (en adelante, la DOC), notificó a la administrada la imputación de infracciones tipificadas en los literales b) y d) del artículo 6° del Reglamento de Infracciones y Sanciones - RIS de la APCI (en adelante, el RIS de la APCI), toda vez que la administrada no había renovado su registro y no había presentado su declaración anual de los años 2011 y 2012.
- b. Por Memorándum N° 882-2014/APCI-DOC del 05 de diciembre de 2014, el expediente ingresó a la CIS, siendo recibido el 12 de diciembre de 2014.
- c. Mediante Cédula de Notificación N° 184-2015/APCI-CIS del 10 de noviembre de 2015 (casi 11 meses después de ingresado el expediente a la CIS), el Secretario Técnico anterior, notificó a la administrada las infracciones imputadas y requiriendo sus descargos. La citada notificación adjuntó la propuesta de Resolución de Sanción elaborada por la DOC, lo cual se precisa en el último párrafo de la citada Cédula, la misma que consistía en un proyecto de resolución que no tenía consignada fecha alguna y que solo contenía dos visados ilegibles.
- d. A fin de garantizar el debido procedimiento administrativo y subsanando el error incurrido Cédula de Notificación N° 184-2015/APCI-CIS, la suscrita elaboró el Proveído N° 001-2016/APCI-CIS-ST del 04 de febrero de 2016, mediante el cual se dispuso notificar a la administrada las infracciones imputadas y el Informe N° 1550-2014/APCI-DOC-REG del 01 de diciembre de 2014, concediéndole el plazo de 07 días para formular sus descargos.
- e. Se aprecia del cargo de la Cédula de Notificación N° 129-2016/APCI-CIS (fojas 15 del EA), que la misma no consigna fecha ni hora de recepción, ni el vínculo que tiene la persona que recibe con la administrada, además de no precisar si la misma se hizo en primera o segunda visita.



- f. Por lo expuesto, mediante Proveído N° 002-2016/APCI-CIS-ST del 23 de marzo de 2016, a fin de garantizar el debido procedimiento administrativo, se dispuso reiterar la notificación a la administrada.
- g. Por Cédula de Notificación N° 624-2016/APCI-CIS, se notificó a la administrada, siendo que la cédula fue recibida por el Sr. Frank Edgar Novoa, quien se identificó con DNI N° 26599357, suscribió la cédula y manifestó ser empleado de la administrada, además de haberse detallado las características del domicilio notificado.
- h. Mediante Resolución N° 001-2016/APCI-CIS del 04 de octubre de 2016, el Colegiado de la CIS resolvió:
- “(…) PRIMERO: Declarar que la IPREDA ASOCIACIÓN TRINITY HOPE ha subsanado espontánea y efectivamente la presunta infracción consistente en la no presentación de la Declaración Anual correspondiente a los años 2011 y 2012 ... SEGUNDO: SANCIONAR con AMONESTACIÓN a la IPREDA ASOCIACIÓN TRINITY HOPE, por el supuesto de hecho tipificado en el literal b) del artículo 6 del ... RIS ... y se le otorga el plazo de treinta (30) días calendarios para que cumpla con subsanar la conducta que ha dado lugar a la sanción; transcurrido dicho plazo sin que haya cesado la conducta infractora corresponderá la aplicación de una multa equivalente a 10% de la UIT por cada día que pase sin que haya subsanado la infracción, hasta un máximo de 10 UIT (...).”
- i. La notificación de la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS fue diligenciada mediante Cédula de Notificación N° 1018-2016-APCI-CIS; sin embargo, ésta fue devuelta señalando que se dejó bajo puerta y que se realizó dos visitas al domicilio (véase folio 33 del EA); no obstante ello, el notificador no adjuntó la constancia de primera visa, conforme lo establece la norma.
- j. En tal sentido, mediante Proveído N° 001-2017/APCI-CIS-ST, a fin de garantizar el debido procedimiento administrativo, se dispuso reiterar la notificación de la Resolución N° 001-016/APCI-CIS.
- k. Mediante Cédula de Notificación N° 351-2017-APCI-CIS (folio 38 del EA) se aprecia que si bien la Central de Notificaciones MAOCTSA habría diligenciado la Cédula, la misma no se efectuó conforme a Ley, toda vez que no se consigna fecha, características del domicilio, ni las precisiones correspondiente frente a un caso de notificación infructuosa; no obstante haber adjuntado el Aviso de Notificación (primera visita), conforme se aprecia de folios 37.
- l. Es así que mediante Proveído N° 002-2017/APCI-CIS-ST del 12 de junio de 2017, a fin de garantizar el debido procedimiento administrativo, se dispuso reiterar la notificación de la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS.
- m. Es así que mediante Cédula de Notificación N° 620-2017-APCI-CIS-ST se reiteró la referida notificación; sin embargo la misma tampoco cumplía con los requisitos establecidos por Ley, en razón a que la empresa encargada de notificar no cumplía con consignar la información que toda cédula bien notificada debía cumplir.
- n. Por lo señalado, a fin de garantizar la notificación de la administrada y el derecho de defensa que le asiste, se dispuso efectuar la notificación vía publicación de Edicto, para lo cual se solicitó a la Oficina General de Administración – OGA (en adelante, la OGA) se efectúen las publicaciones correspondientes, conforme se del Memorandum N° 175-2017/APCI-CIS-ST del 21 de noviembre de 2017(fajas 45 a 47 del EA).



- o. El citado requerimiento de notificación fue efectuado el 21 de noviembre de 2017; sin embargo, la publicación se realizó el 04 de febrero de 2018.

Respecto a los actos de notificación efectuados en el expediente

20. El artículo 20° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, vigente al momento de los hechos, establece lo siguiente:

"(...)

Artículo 20. Modalidades de notificación

- 20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 **Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.**

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quién lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional...

- 20.2 **La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior (...)**

21. Del EA se verifica, que la suscrita, al advertir que las notificaciones cursadas a la administrada devinieron en infructuosas, siendo éstas por causas ajenas a la Secretaría Técnica, procedió a reiterar las notificaciones, de conformidad al orden de prelación que la Ley establece.

22. Se aprecia del Apéndice a la Cédula de Notificación de la Desviación de Cumplimiento N° 012-2019 (tercer párrafo - página 2 de 13), que el órgano contralor, luego de la revisión del EA, señala lo siguiente:

"(...) **luego de diversas notificaciones infructuosas realizadas**, la secretaria técnica de la CIS ... a través del Memorándum n° 175-2017/APCI-C/S-ST del **21 de noviembre de 2017**, decide requerir al jefe de la Oficina general de Administración (OGA), señor Fernando Chiappe Solimano, **que efectúe la notificación mediante edicto (...)**."

Lo resaltado y subrayado es nuestro.

23. De lo expuesto se advierte, que **el propio órgano contra lar verifica que en el expediente administrativo se han dado notificaciones infructuosas**, las mismas que resultaban ajenas y fuera del control de la Secretaría Técnica.

24. De otro lado, el Apéndice a la Cédula de Notificación de la Desviación de Cumplimiento N° 012-2019 (último párrafo de la página 2 de 13 y el primer párrafo de la página 3 de 13), señala lo siguiente:

"(...) Conforme es de verse, **del informe n°. 250-2018/APGI-OAJ de 30 de noviembre de 2018**, emitido por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica (OAJ), señor Sergio Villanueva Gutiérrez, los fundamentos de parte del recurso de apelación presentado fueron desestimados en razón que la baja de oficio declarada no inhibe a la recurrente de su responsabilidad por la infracción atribuida, lo cual se encontraba demostrada, y que **las diligencias practicadas por la Secretaría Técnica de la CIS, señora Milagritos Cunya Navarrete, para ejecutar el acto de notificación se efectuaron conforme al orden de prelación establecido por la Ley N° 27444 (...)**."

Lo resaltado y subrayado es nuestro.



25. De lo expuesto se advierte, que el propio Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica (en adelante, la OAJ) precisa que la Secretaria Técnica de la CIS efectuó los actos de notificación conforme al orden de prelación establecido en la normativa correspondiente.
26. En tal sentido, y conforme lo precisado en los numerales que anteceden, a suscrita ha actuado de forma oportuna y diligente, respetando el derecho de defensa de la administrada y garantizando el debido procedimiento administrativo, sumándose a ello, el cumplimiento estricto del orden de prelación en los actos de notificación.

Respecto al pedido de notificación vía publicación de Edicto en el Expediente N° 1027 -2013/APCI-DOC

27. Se verifica del EA que la secretaria técnica solicitó a la OGA la notificación vía publicación de Edicto, pedido que fue realizado mediante Memorándum N° 175-2017/APCI-CIS-ST del 21 de noviembre de 2017, esto es, dentro del plazo establecido por Ley.
28. Cabe precisar, que el procedimiento de notificación de Edictos, se realiza a través de un requerimiento dirigido a la OGA, siendo dicho órgano de línea quien dispone la asignación de presupuesto a efectos que concretizar la publicación del Edicto.
29. Téngase presente, que la Secretaria Técnica informó oportunamente a la OGA la necesidad de presupuesto para las publicaciones de Edicto, conforme se verifica del Memorándum N° 147-2017/APCI-CIS-ST del 15 de setiembre de 2017, el cual se hizo en función al volumen de notificaciones que se proyectaron realizar mensualmente.
30. De lo expuesto se verifica, que la suscrita fue diligente en su accionar y que la demora en las notificaciones fue ajena a mi voluntad y control, en la medida que la concretización de la publicación de Edicto se encuentra fuera de mi alcance y manejo presupuestal.
31. Como ejemplo del accionar diligente de la suscrita, a continuación se lista parte de los documentos remitidos a las áreas competentes, requiriendo la efectivización de la publicación de Edictos, la importancia de dichas publicaciones, además del pedido de provisión de recursos para dicho trámite:

Correos electrónicos:

- a. Correo electrónico del 18-mayo-2017, mediante el cual se solicita informar el estado de las notificaciones por Edicto solicitadas por la Secretaria Técnica. (Anexo 2).
- b. Correo electrónico del 15-noviembre-2017, mediante el cual se solicita informar el estado de la publicación de Edicto solicitada por la Secretaria Técnica. (Anexo 3).
- c. Correo electrónico del 22-enero-2018, mediante el cual se solicita informar el trámite de la publicación de Edicto solicitada por la Secretaria Técnica. (Anexo 4).
- d. Correo electrónico del 31-enero-2018, mediante el cual se solicita informar el trámite de la publicación de Edictos solicitada por la Secretaria Técnica. (Anexo 5).
- e. Correo electrónico del 05-marzo-2018, mediante el cual se solicita informar el trámite de la publicación de Edictos solicitada por la Secretaria Técnica, precisando que los mismos fueron solicitados dentro del trámite legal que corresponde a los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de la CIS y que son indispensables a fin de no paralizar ni dilatar el trámite de los expedientes y se solicita tomar acciones a fin de materializar dichas publicaciones. (Anexo 6).
- f. Correo electrónico del 09-marzo-2018, mediante el cual se solicita realizar una reunión a fin de tratar la necesidad y urgencia de publicación de los Edictos solicitados por la CIS, las mismas que son obligatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador. (Anexo 7).



- g. Correo electrónico del 12-marzo-2018, mediante el cual se solicita informar el trámite de la publicación de Edictos solicitada por la Secretaria Técnica. (Anexo 8).
- h. Correo electrónico del 03-mayo-2018, mediante el cual se solicita informar el trámite de la publicación de Edictos solicitada por la Secretaria Técnica. (Anexo 9).
- i. Correo electrónico del 27-noviembre-2018, mediante el cual se solicita informar el trámite de la publicación de Edictos solicitada por la Secretaria Técnica. (Anexo 10).

Otros documentos:

- a. Memorándum N° 006-2018/APCI-CIS-ST del 10 de enero de 2018, dirigido a la Unidad de Adquisiciones y Servicios Generales - UASG (en adelante, la UASG), mediante el cual se informa que las publicaciones de Edictos se encuentran incluidos en el Plan Operativo Institucional – POI 2018. (Anexo 11).
- b. Memorándum N° 270-2018/APCI-OGA del 04 de abril de 2018, mediante el cual la OGA informa, a requerimiento de la Secretaria Técnica, sobre las acciones realizadas respecto a las publicaciones de Edictos. (Anexo 12).
- c. Informe N° 191-2018-APCI/OGA-UASG del 11 de abril de 2018, mediante el cual la UASG, a requerimiento de la Secretaria Técnica, informa sobre las acciones para la publicación de Edictos. (Anexo 13)

Respecto a las acciones adoptadas por la Secretaria Técnica en relación a las deficiencias advertidas en los actos de notificación realizados por las Empresas a cargo de dicho servicio

- 32. La suscrita, estuvo informando de forma reiterada, a las áreas competentes, las deficiencias advertidas en los actos de notificación, así como la demora en la devolución de los respectivos cargos de notificación.
- 33. Como ejemplo del accionar diligente de la suscrita, a continuación se lista parte de los documentos y correos electrónicos remitidos a las áreas competentes, informando las deficiencias incurridas por el Servicio Courier contratado por la APCI, así como requiriendo la devolución de cargos de las Cédulas de Notificación, en razón a la demora excesiva en la devolución de las mismas:

Correos electrónicos:

- a. Correo electrónico recibido el 20-enero-2017, de la señora María Sánchez Valera, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Servicios Generales, **quien a nuestro reiterado requerimiento solicitó una reunión con la Empresa Multiservice Angel Ohmar Tours Cargo SA - MAOCTSA**, empresa que brindaba los servicios de Mensajería y Courier a la APCI. (Anexo 14).
- b. Correo electrónico del 20-febrero-2017, remitido a la encargada de MAOCTSA, requiriéndole un listado de cargos de notificación pendientes de devolución. (Anexo 15).
- c. Correo electrónico del 15-agosto-2017, remitido a través de la secretaria administrativa de la CIS, requiriendo se efectúen las coordinaciones con MAOCTSA, a fin de que los correos sean devueltos a la brevedad. (Anexo 16).
- d. Correo electrónico del 18-agosto-2017, remitido a través de la secretaria administrativa de la CIS, requiriendo la devolución de cargos de notificación. (Anexo 17).
- e. Correo electrónico del 21-agosto-2017, remitido a través de la secretaria administrativa de la CIS, a través del cual se informa la deficiente notificación efectuada en un expediente, razón por la cual se cursó nueva cédula y a la vez se solicita efectuar las coordinaciones para la pronta devolución del cargo de notificación. (Anexo 18).
- f. Correo electrónico del 22-agosto-2017 (11:03), remitido a través de la secretaria administrativa de la CIS, solicitando se coordine la devolución de cargos de notificación. (Anexo 19).



- g. Correo electrónico del 22-agosto-2017 (15:24), remitido a través de la secretaria administrativa de la CIS, solicitando se informe el estado de cédulas de notificación. (Anexo 20).
- h. Correo electrónico del 23-agosto-2017 (9:27), remitido a través de la secretaria administrativa de la CIS, solicitando se coordine la pronta devolución de cargo de notificación. (Anexo 21).
- i. Correo electrónico del 23-agosto-2017 (10:28), remitido a través de la secretaria administrativa de la CIS, solicitando se coordine la pronta devolución de cargo de notificación. (Anexo 22).
- j. Correo electrónico del 25-agosto-2017, remitido a través de la secretaria administrativa de la CIS, solicitando se coordine la pronta devolución de 14 cargos de notificación. (Anexo 23).
- k. Correo electrónico del 17-enero-2018, por el cual la suscrita propone los Formatos de Cédula de Notificación y Aviso de Primera Visita, en el cual se consignan los recuadros para el cumplimiento de los requisitos establecidos por Ley, de modo tal, que las notificaciones cumplan con las formalidades establecidas por la normativa vigente. Cabe precisar que dichos formatos fueron aprobados por los órganos involucrados en el procedimiento sancionador. (Anexo 24).
- l. Correo electrónico del 10-enero-2018 (12:36), remitido por la suscrita, requiriendo participar en la reunión de coordinación con la Empresa Olva Courier, respecto a las deficiencias en los actos de notificación. (Anexo 25).
- m. Correo electrónico del 10-enero-2018 (14:14), remitido por la suscrita, requiriendo una reunión para definir los problemas de la APCI en cuanto a las notificaciones. (Anexo 26).
- n. Correo electrónico del 19-enero-2018, remitido a través de la secretaria administrativa de la CIS, requiriendo la devolución de cargos de notificación. (Anexo 27).
- o. Correo electrónico del 08-marzo-2018, remitido a través de la secretaria administrativa de la CIS, requiriendo la devolución de cargos de notificación. (Anexo 28).
- p. Correo electrónico del 11-julio-2018, remitido a través de la secretaria administrativa de la CIS, requiriendo la devolución de cargos de notificación. (Anexo 29).
- q. Correo electrónico del 25-enero-2019, remitido a través de la secretaria administrativa de la CIS, requiriendo las coordinaciones respectivas para la pronta devolución de los cargos de notificación. (Anexo 30).

Otros documentos:

- a. Acta de fecha 24 de enero de 2017, en el cual consta la realización de una reunión de coordinación, promovida por la Secretaria Técnica, en la cual se convocó a todas las partes involucradas en el procedimiento administrativo sancionador y en el que se trató aspectos concernientes a las deficiencias advertidas en los cargos de notificación y la excesiva de mora de los mismos. Participaron en dicha reunión la Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Servicios Generales - UASG de la APCI concretó una reunión para las 16:00 horas del día martes 24 de enero de 2017, con la Empresa Multiservice Angel Ohmar Tours Cargos SA - MAOTCSA, a la cual asistieron la señorita Leticia Y. García Salas y el señor Luis Enrique Recharte Yáñez, en representación de la Empresa Multiservice Angel Ohmar Tours Cargos S.A. - MAOTCSA; y por parte de la APCI, la señora María Sánchez Valera, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Servicios Generales, el señor Hugo Chávez Arias, Responsable de coordinar temas de Courier; el abogado Anselmo Caycho Huapaya, en representación de la Dirección de Operaciones y Capacitación; el abogado José Goicochea Elías, abogado instructor de la Dirección de Fiscalización y Supervisión de la APCI; la abogada Cinthia Valerio Avalos, Ejecutora Coactiva de la APCI; y la suscrita. (Anexo 31).
- b. Informe N° 006-2017-APC/DE-CIS-ST del 31 de enero de 2017, en el cual se informa las acciones adoptadas por la Secretaria Técnica, respecto a la demora en la devolución de los cargos de notificación. (Anexo 32).
- c. Memorandum N° 034-2016/APCI-CIS-ST del 10 de marzo de 2016, dirigido a la OGA solicitando se requiera la devolución de cargos de notificación (Anexo 33).



- d. Memorandum N° 038-2016/APCI-CIS-ST del 26 de julio de 2016, a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (en adelante, la OPP), mediante el cual se informa las deficiencias advertidas en los actos de notificación. (Anexo 34).
- e. Memorandum N° 078-2016/APCI-CIS-ST del 10 de marzo de 2016, dirigido a la OGA, mediante el cual se solicita el requerimiento a la empresa que brinda servicio de notificaciones, la devolución de cargos de notificación. (Anexo 35).
- f. Memorandum N° 006-2017/APCI-CIS-ST del 23 de enero de 2017, dirigido a la OPP, mediante el cual se informa las deficiencias advertidas en los actos de notificación y se sugiere la aplicación de penalidades establecidas en el contrato suscrito con el empresa encargada de dicho diligenciamiento. (Anexo 36).
- g. Memorandum N° 139-2017/APCI-CIS-ST del 04 de setiembre de 2017, dirigido a la OGA, mediante el cual se informa la excesiva demora en la devolución de cargos de notificación. (Anexo 37)

Respecto las acciones adoptadas por la Secretaria Técnica a fin de que se provea recursos que garanticen las publicaciones por Edicto

- 34. Memorandum N° 147-2017/APCI-CIS-ST del 15 de setiembre de 2017, dirigido a la OGA, mediante el cual se efectúa el requerimiento de servicio de Notificaciones mediante publicación de Edictos por el periodo de un (1) año y la proyección del gasto para dicho servicio. (Anexo 38)

Respecto a la Liquidación de Multa

- 35. Cabe precisar, que de conformidad a lo establecido en el artículo 6° de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 008-2013/APCI-DE del 11 de enero de 2013, que aprueba el Reglamento de cobro de multas y fraccionamiento de deudas de la APCI, correspondía a la OGA efectuar la liquidación de las multas por la CIS. (Anexo 39).
- 36. El artículo 7° de la Resolución acotada, establecía el contenido de las resoluciones de determinación de multa, y el artículo 8°, el procedimiento para la notificación de los actos administrativos que contenían la determinación de multa.
- 37. De otro lado, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 125-2015 del 03 de setiembre de 2015, publicada en el "El Peruano" el 27 de mayo de 2016, se aprobó la Directiva "Procedimiento Sancionador para las personas jurídicas sin fines de lucro que se encuentran bajo el ámbito de aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI", en cuyo numeral 6.6 se establece que es función de la Secretaria Técnica de la CIS efectuar la liquidación de las multas de las sanciones que hayan quedado consentidas.
- 38. Las liquidaciones de multa efectuadas por la Secretaria Técnica se realizaron de conformidad a lo establecido en el literal e) del numeral 7.7 de la citada Directiva, que a su vez fue modificada por Resolución Directoral Ejecutiva W 099-2016/APCI-DE.
- 39. De lo expuesto se advierte, que la liquidación de multas inicialmente correspondía a la OGA, a partir del 28 mayo de 2016, esto es, desde el día siguiente de la publicación de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 125-2015, dicha función fue trasladada a la Secretaría Técnica de la CIS, periodo que deben tenerse presente.
- 40. Cabe señalar que, el artículo 6° del RIS de la APCI, tipificaba las infracciones leves, conforme se señala a continuación:



"(.)"

**Artículo 6.- Infracciones leves**

Se consideran infracciones leves las cometidas por las asociaciones o fundaciones sin fines de lucro contempladas en los literales a) y b) del artículo 3 del presente Reglamento y son las siguientes:

- ...
- b. La no renovación en los Registros a nivel nacional conducidos por la APCI de ONGO, ENIEX, IPREOAS o de Proyectos o en los respectivos registros a nivel regional.
- c. La no presentación en los Registros a nivel nacional o regional del Plan Anual de Actividades para el año de inicio, así como del informe anual de actividades realizadas con recursos de cooperación internacional no reembolsable.
- d. La no presentación en los Registros a nivel nacional o regional del informe de actividades asistenciales o educativas realizadas el año precedente (...)"

Lo resaltado y subrayado es nuestro

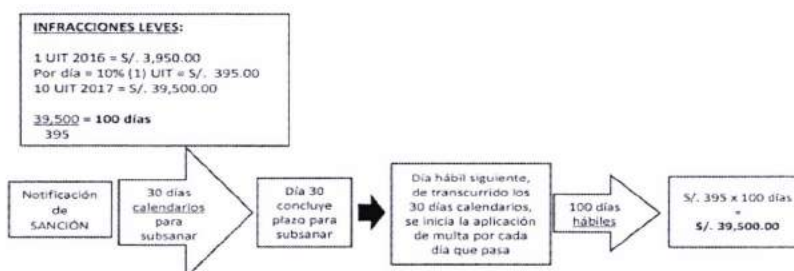
41. El artículo 12° del RIS de la APCI, establecía las sanciones aplicables a las infracciones leves:

"(.)"

- a. **Las infracciones leves** serán sancionadas con una amonestación, para que en un plazo de treinta (30) días calendario cumplan con subsanar la conducta que ha dado lugar a la sanción. Transcurrido dicho plazo, sin que haya cesado la conducta infractora corresponderá la aplicación de una multa equivalente a 10% de la UIT por cada día que pase sin que haya subsanado la infracción hasta un máximo de 10 UIT (...)"

Lo resaltado y subrayado es nuestro

42. A continuación exponemos un caso práctico que ejemplifica el cómputo de plazos para correcta liquidación de multas derivadas de infracciones leves, conforme se establecía en el RIS de la APCI. Para este ejemplo se toma en cuenta la sanción aplicable en el año 2016, donde la UIT fue establecida por D.S. 397-2015-EF (S/. 3,950.00).



43. De lo expuesto se advierte, que el procedimiento de liquidación de multa tiene una particularidad en su aplicación, la misma que se encontraba expresamente prevista en el artículo 12° del RIS de la APCI. En dicho procedimiento correspondía aplicar los plazos previstos conforme se precisa en el diagrama que antecede.
44. En tal sentido, a efectos de efectuar una liquidación de multa correspondía efectuar una notificación efectiva de la resolución de sanción, y en caso de notificaciones infructuosas se debía agotar el orden de prelación que establece la norma vigente al momento del acto de notificación incluyendo la notificación vía Edicto.

45. Efectuada la notificación efectiva de la resolución de sanción, se debía esperar el transcurso de 30 días calendarios que es el plazo previsto por la norma para la subsanación de infracción; y, en caso de no efectuarse dicha subsanación, se debían esperar otros 100 días hábiles hasta completar las 10 UIT que establecía el RIS de la APCI, además de considerar el término de la distancia, de ser el caso, y por supuesto la devolución efectiva de los cargos de notificación tramitada por la empresa encargada del servicio de notificaciones y/o la publicación efectiva del Edicto, en caso hubiera correspondido.
46. En tal sentido, la sumatoria de los días desde la notificación efectiva de la resolución de sanción hasta la liquidación de multa debe efectuarse de conformidad a lo establecido en la ley especial y no como una sumatoria general de días calendarios, además de considerar los eventos ajenos a la voluntad y control de la secretaria técnica, que puedan surgir en el trámite del procedimiento, como es la demora en la devolución de los cargos de notificación y la efectiva notificación que pudo haber realizado la empresa encargada de dicho servicio.

Respecto al Informe N° 250-2018/APCI-OAJ del 30 de noviembre de 2018, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica-OAJ



47. Señala el segundo párrafo de la página 3-13 del Apéndice de la Cédula de Notificación de la Desviación de Cumplimiento N° 012-2019 lo siguiente:

"(...) la demora... incurrida por la Secretaría Técnica de la CIS... habrían coadyuvado a la declaratoria de **caducidad** y de **prescripción** de oficio del procedimiento sancionador (...)"

Respecto a la caducidad en el Expediente N° 1027-2013/APCI-DOC



48. La caducidad del procedimiento administrativo sancionador es una figura jurídica incorporada a través del Decreto Legislativo 1272, publicada en "El Peruano", el 21 de diciembre de 2016, fecha en la cual ya se había emitido la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS del 04 de octubre de 2016.
49. La demora en la notificación de la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS del 04 de octubre de 2016 se debe a factores externos a la diligencia y voluntad de la Secretaría Técnica, lo cual se encuentra acreditado con la documentación antes precisada y que se cumple con adjuntar al presente.
50. Se ha declarado la caducidad de un procedimiento sancionador con pronunciamiento firme; sin embargo, consideramos no resultaba aplicable al presente caso debido a que es una figura jurídica no aplicable a procedimientos recursivos menos aún a procedimientos en ejecución de sanción.
51. Al respecto, el artículo 237-A del TUO de la Ley N° 27444, aplicado por la OAJ, precisa:
- "(...) El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo (...)"
- Lo resaltado y subrayado es nuestro
52. Señala el jurista Morón Urbina:
- "(...) La caducidad no aplica para los procedimientos recursivos de la sanción impuesta, por lo que el plazo de nueve (9) meses solo tiene efectos para los procedimientos en primera instancia. En estos casos la primera



EVALUACIÓN DE LOS COMENTARIOS PRESENTADOS POR LAS PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS  
DEL INFORME DE AUDITORIA N° 004-2019-2-5310-AC

Página 101 de 126

instancia de la administración ya ha cumplido el procedimiento sancionador mediante la imposición de la medida correspondiente, pues el recurso no es una prolongación del expediente administrativo, sino como un plano superior encaminado a la revisión de la sanción ya declara. (...)

Lo resaltado y subrayado es nuestro.

53. Del caso analizado se verifica, que la primera instancia del procedimiento sancionador ya había emitido pronunciamiento, el cual fue debidamente notificado, lo que ha sido verificado por la OAJ.
54. La caducidad, en el presente caso, fue aplicado a mérito de un procedimiento recursivo, esto es, a raíz de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución emitida por la OGA en etapa ejecución de sanción, en la cual la administrada cuestionaba el cobro de la multa impuesta, alegando que el inicio del procedimiento sancionador no le fue debidamente notificado, argumento que fue desestimado por la OAJ, conforme se verifica del numeral 4.12 del Informe N° 250-2018/APCI.OAJ del 30 de noviembre de 2018, en la cual señala:

(...)  
4.12 En ese sentido, lo argumentado por la recurrente en el punto (ii) respecto a los supuestos vicios de notificación, carece de fundamento, pues de la revisión del expediente, se desprende que se cumplió tanto con la debida notificación como con el orden de prelación señalado en el artículo 20 de la Ley N° 27444 (...)

Lo resaltado y subrayado es nuestro.

55. También se debe tener presente el análisis que realiza el Jurista Cayetano Quispe Peña-, quien señala:

(...)  
2.6. Caducidad y recursos administrativos  
El numeral 1 último párrafo del artículo 237-A de la LPAG, establece que "la caducidad no aplica al procedimiento recursivo", es decir, no opera en la etapa impugnativa; por ende, el ámbito donde puede ser declarada de oficio o alegada por el administrado se restringe al procedimiento administrativo sancionador en "primera instancia".

...  
Sobre el particular, resulta ilustrativa la jurisprudencia española que señala lo siguiente: "no cabe entender aplicable este instituto [la caducidad] a la vía administrativa de recurso, es decir, en los casos en que la administración ya ha culminado el procedimiento sancionador mediante la imposición de la medida coercitiva correspondiente, pues la vía de recurso no cabe configurarla como una prolongación del expediente administrativo, sino como un plano supraordenado al expediente encaminado a la revisión de los actos que pusieron fin al mismo"

En síntesis, no cabe aplicar la caducidad en el procedimiento impugnativo, recursivo o recursal... porque dicho procedimiento es autónomo, con regulación y finalidad propias (...)

56. De lo expuesto se concluye, que en el presente caso no procedía resolver una caducidad, toda vez que fue aplicada durante un procedimiento recursivo en ejecución de sanción.

Respecto a la prescripción en el Expediente N° 1027-2013/APCI-DOC

57. Del análisis del Informe emitido por la OAJ y los argumentos que la sustentan, consideramos que no correspondía aplicar la prescripción.
58. Señala el artículo 252º del Nuevo TUO de la Ley N° 27444:

(...)  
Prescripción

000274

- 252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de las infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales...
- 252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes (...)".
59. En el presente caso, el RIS de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-RE, constituía norma especial, el cual estuvo vigente al momento de la emisión de las Resoluciones Directorales Ejecutivas que se citan en el Apéndice de la Cédula de Notificación de la Desviación de Cumplimiento N° 012-2019. La norma acotada establecía:
- "(...)  
Artículo 25.- **Plazo para la prescripción**  
La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo de cinco (5) años, computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada (...)"
60. Es el caso, que las infracciones materia de sanción en los tres casos que en presente escrito se analizan se tratan de infracciones permanentes. Al respecto, Marón Urbina señala:
- "(...) Las infracciones permanentes son aquellas en donde el administrado se mantiene en una situación infractor, cuyo mantenimiento le es imputable...
- Así, se establece que el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará... desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes (...)".
61. Cabe precisar, que la administrada fue sancionada por no renovar su inscripción en el registro IPREDA a cargo de la APCI (literal b. del artículo 6° del RIS de la APCI).
62. De la revisión del Reporte del Sistema de la APCI, se verifica que la última vez que la administrada renovó su registro fue el 14 de junio de 2011, a través de la Resolución Directoral N° 371-2011/APCI-DOC del 14 de junio de 2011, y estando a que la renovación era únicamente por dos (2) años, dicha vigencia venció el 13 de junio de 2013 (Anexo 40).
63. Del citado Reporte se verifica, que desde el 13 de junio de 2013 la administrada no gestionó ninguna renovación de registro ante la APCI; por lo que, al tratarse de una infracción instantánea de efectos permanentes, y al no haber cesado la infracción, no corría ningún plazo de prescripción.
64. Estando a lo expuesto y las normas precitadas, se verifica que en el presente caso no correspondía declarar la prescripción del presente procedimiento administrativo sancionador.

#### CONCLUSIONES en relación al Expediente N° 1027-2013/APCI-DOC

65. De lo expuesto y la documentación adjunta, se verifica que la suscrita, en ejercicio de sus funciones, ha demostrado lo siguiente:
- Haber realizado una actuación diligente en el trámite de los procedimientos administrativos sancionadores a su cargo.
  - En el trámite de las notificaciones se ha procedido conforme lo establecía la normativa vigente al



momento de los hechos, respetando el orden de prelación que establece la Ley, hecho que ha sido verificado y reconocido en el Informe N° 250-2018/APCI-OAJ del 30 de noviembre de 2018, emitido por la OAJ, en cuyo numeral 4.12 señala que de la revisión del expediente, se desprende que se cumplió tanto con la debida notificación como con el orden de prelación señalado en el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444.

- c. Ante la observación de deficiencias en proceso de notificación, a cargo de las empresas que brindaron dicho servicio a la APCI, la suscrita informó a las áreas correspondientes de la Agencia.
- d. Ante la demora en la devolución de los cargos de notificación, la suscrita requirió y reiteró a las áreas correspondientes se solicite la devolución de los cargos de notificación.
- f. La suscrita requirió oportunamente, al área correspondiente, la publicación del Edicto.
- g. La suscrita solicitó oportunamente se proviese de los recursos exclusivos para la publicación de Edictos a cargo de la CIS.
- h. Los documentos que se citan en el presente escrito, acreditan que la suscrita, a lo largo del ejercicio de sus funciones, ha actuado de manera diligente y oportuna, realizando las gestiones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en la norma especial y general para el caso en concreto.
- i. La demora en la notificación del Edicto se debe a factores ajenos a la voluntad y control de la Secretaría Técnica, toda vez que fue solicitado oportunamente.
- j. Resulta inaplicable al presente caso la figura jurídica de caducidad, toda vez que fue aplicada en etapa recursiva.
- k. Tratándose de una infracción instantánea de efectos permanentes y considerando que desde que venció la vigencia de su registro, esto es el 13 de junio de 2013, la administrada no volvió a renovar su registro IPREDA en la APCI; por tanto, se mantuvo en condición de infractora; consecuentemente no correspondía declarar la prescripción de la infracción.

### III. Respecto al Expediente N° 313-2013/APCI-DOC

66. Señala el Apéndice de la Cédula de Notificación de la Desviación de Cumplimiento N° 012-2019, lo siguiente:

"(...)

b) De las deficiencias detectadas en el trámite del expediente n.° 313-2013/APCI-DOC

...

... la CIS, conformada por los señores Sonia Álvarez Quintana, en su condición de Presidente, Iván Armando Castillo Cuadra y Tommy Ricker Deza Sandoval, en su condición de miembros, expidieron la Resolución n° 001-2017/APCI-C/S de 10 de enero de 2017 que resuelve sancionar con amonestación a la ONGD Ima Simac Ricchary por los supuestos tipificados en los literales b) y c) del artículo 6° del RIS de la APCI...

Sin embargo, es pertinente manifestar que **pese a que el contenido de la resolución alude a la presentación de las Declaraciones Anuales 2010, 2011 y 2012**, el artículo Primero de la Parte Resolutiva de la citada resolución expedida por la C/S, establece que la infracción incurrida consistía en la "no presentación de su declaración anual correspondiente al año 2014", lo que no fue advertido por ninguno de los miembros ni por la Secretaría Técnica de la CIS.

...

... **las deficiencias incurridas** por los integrantes de la CIS, conformada por los señores Sonia Álvarez Quintana, en su condición de Presidente, Iván Armando Castillo Cuadra y Tommy Ricker Deza Sandoval, en su condición de miembros, y la secretaria técnica de la C/S, señora Milagritos Cunya Navarrete, en la expedición de la Resolución n.° 001-2017/APCI-C/S de 10 de enero de 2017, **habrían incidido en la declaratoria de nulidad de la resolución antes citada y los actos posteriores**, entre ellos la Resolución Administrativa n.° 017-2018/APCI-OGA de 5 de febrero de 2018 ...



Asimismo, **los retrasos incurridos** en el trámite del procedimiento sancionador por... **Milagritos Cunya Navarrete** (381 días calendario para notificar la propuesta de la DOC, 143 días calendario para notificar la Resolución de n.° 001-2017/APCI-CIS y 230 días calendario para emitir la Liquidación de Multa n.° 313-2013/APCI-CIS-ST), coadyuvaron a la declaratoria de caducidad y de prescripción de oficio del procedimiento sancionador (...)

Lo subrayado y resaltado es nuestro.

## COMENTARIOS Y ACLARACIONES

### Respecto al trámite del Expediente N° 313-2013/APCI-DOC

67. Del expediente administrativo se aprecia lo siguiente:

- 
- 
- a. Mediante Carta Múltiple N° 018-2013/APCI-DOC del 16 de agosto de 2013, la DOC, notificó a la administrada la imputación de infracciones tipificadas en los literales b) y c) del artículo 6° del RIS de la APCI, toda vez que la administrada no había renovado su registro y no habría presentado su declaración anual de los años 2010, 2011 Y 2012.
  - b. Con Memorándum N° 162-2015/APCI-DOC del 16 de febrero de 2015, el expediente ingresó a la CIS, siendo recibido el 16 de febrero de 2015.
  - c. Mediante Cédula de Notificación N° del 04 de noviembre de 2015 (casi 9 meses después de ingresado el expediente a la CIS), el Secretario Técnico anterior, notificó a la administrada las infracciones que se le imputan a efectos de que formule sus descargos. Asimismo, la citada notificación adjuntó la propuesta de Resolución de Sanción elaborada por la DOC, lo cual se precisa en el último párrafo de la citada Cédula, la misma que no tenía consignada fecha alguna y que solo contenía dos visados ilegibles, que no correspondían a la autoridad competente.
  - d. A efectos de garantizar el debido procedimiento administrativo y subsanando el error incurrido Cédula de Notificación del 04 de noviembre de 2015, la suscrita elaboró el Proveído N° 001-2016/APCI-CIS-ST del 04 de diciembre de 2015, mediante el cual se dispuso notificar a la administrada las infracciones imputadas y el Informe N° 137-2015/APCI-DOC-REG del 11 de febrero de 2015, concediéndole el plazo de 07 días para formular sus descargos.
  - e. Se aprecia de la Cédula de Notificación N° 304-2015/APCI-CIS (fojas 21 del EA), la notificación efectuada a la administrada no consigna fecha ni hora de recepción, tampoco información alguna que acredite que se hayan cumplido los requisitos establecidos en Ley.
  - f. Estando a lo expuesto, mediante Proveído N° 002-2016/APCI-CIS-ST del 15 de agosto de 2016, a fin de garantizar el debido procedimiento administrativo, se dispuso reiterar la notificación a la administrada.
  - g. La Cédula de Notificación N° 888-2016/APCI-CIS, que reitera la notificación, fue devuelta señalando: "existe la 2da etapa pero no la dirección", además de no precisar información adicional.
  - h. A fin de garantizar la notificación de la administrada y el derecho de defensa que le asiste, se dispuso efectuar la notificación vía publicación de Edicto, para lo cual se solicitó a la OGA se efectúen las publicaciones correspondientes, la misma que se efectivizó a través de las publicaciones realizadas el 19 de diciembre de 2016 (fojas 27 y 28 del EA).



- i. Por Resolución N° 001-2017/APCI-CIS del 10 de enero de 2017 (fojas 32 a 37 del EA), el Colegiado de la CIS resolvió sancionar a la administrada.
- j. La notificación de la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS fue diligenciada mediante Cédula de Notificación N° 014-2017/APCI-CIS (folio 43 del expediente administrativo); sin embargo, la misma fue devuelta por la empresa notificadora MAOCTSA señalando: "falta especificar Mz y con exactitud dónde está el Psj...".
- k. En tal sentido, mediante Proveído N° 001-2017/APCI-CIS-ST, a fin de garantizar el debido procedimiento administrativo, se dispuso reiterar la notificación de la Resolución N° 001-2017/APCI-CIS.
- l. Mediante Cédula de Notificación N° 224-2017/APCI-CIS (folio 50 del EA) MAOCTSA devuelve el cargo de notificación precisando en el rubro de Notificación Infructuosa: Dirección errada y se mudó; anota además: "Falta indicar Mz y Lote de domicilio en la 2da etapa".
- m. En tal sentido, a fin de garantizar la notificación de la administrada y el derecho de defensa que le asiste, se dispuso efectuar la notificación vía publicación de Edicto, para lo cual se solicitó a la OGA se efectúen las publicaciones correspondientes, conforme se aprecia del requerimiento contenido en el Memorándum N° 039-2017/APCI-CIS-ST del 18 de abril de 2017 (fojas 51 a 53).
- n. La notificación vía Edicto fue concretado el 02 de junio de 2017.

Respecto a los actos de notificación efectuados en el Expediente N° 313-2013/APCI-DOC

- 68. De lo tramitado en el EA, se verifica que la suscrita, habiendo advertido que las notificaciones cursadas a la administrada devinieron en **infructuosas**, siendo éstas por causas ajenas a la Secretaría Técnica, procedió a reiterar las notificaciones, de conformidad al orden de prelación que la Ley establece.
- 69. Se verifica del Apéndice a la Cédula de Notificación de la Desviación de Cumplimiento N° 012-2019 (segundo párrafo - página 4 de 13), que el órgano contralor, luego de la revisión del expediente administrativo, señala lo siguiente:

"(...) luego de dos (2) notificaciones infructuosas y habiendo transcurrido 381 días calendario desde la emisión del Proveído n.° 001-2015/APCI-CIS-ST, la secretaria técnica de la CIS, señora Milagritos Cunya Navarrete, notificó mediante publicación de edictos a la ONGD Ima Simac Ricchary (...)".

Lo resaltado y subrayado es nuestro.

- 70. Como ejemplo del accionar diligente de la suscrita, a continuación se lista parte de los documentos remitidos a las áreas competentes informando de manera permanente las deficiencias en el diligenciamiento de las cédulas de notificación, esto es, la mala notificación y la demora en la devolución de los cargos (véase numeral 35 del presente escrito).
- 71. La suscrita, estuvo informando de forma reiterada y permanente, a las áreas competentes, las deficiencias advertidas en los cargos de notificación, así como la demora en la devolución de los respectivos cargos de notificación.

Respecto la notificación vía publicación de Edicto en el Expediente N° 313-2013/APCI-DOC

72. Se verifica del expediente administrativo que el pedido de notificación vía publicación de Edicto, requerido a la OGA, fue realizado mediante **Memorándum N° 039-2017/APCI-CIS-ST del 18 de abril de 2017** (fajas 51 a 53 del EA).
73. Cabe reiterar, que el procedimiento de notificación de Edictos, son realizados a través de la OGA, siendo dicho órgano de línea quien dispone la asignación de presupuesto a efectos que concretizar la publicación del Edicto.
74. La Secretaria Técnica informó oportunamente a la OGA la necesidad de presupuesto para las publicaciones de Edicto, conforme se verifica del Memorándum N° 156-2016/APCI-CIS-ST del 22 de diciembre de 2016 con proyección a un periodo de un (1) año y la proyección del gasto para dicho servicio, el cual se hizo en función al volumen de notificaciones que se proyectaban realizar mensualmente. (Anexo 41).
75. De lo expuesto se verifica que la suscrita fue diligente en su accionar y que la demora en la publicación de edictos es ajeno a mi voluntad y control, en la medida que la concretización de la publicación de Edicto se encuentra fuera de mi alcance y manejo presupuestal.
76. La suscrita cumplió con informar y requerir a las áreas correspondientes, la tramitación de los Edictos correspondiente, lo cual se acredita con los documentos detallados en el numeral 35 del presente escrito.
77. Como ejemplo del accionar diligente de la suscrita, en el numeral 37 del presente escrito se lista parte de los documentos y correos electrónicos remitidos a las áreas competentes, informando las deficiencias incurridas por el Servicio Courier contratado por la APCI, así como requiriendo la devolución de cargos de notificación, en razón a la demora excesiva en la devolución de las mismas.

Respecto a la Liquidación de Multa

78. Cabe reiterar que inicialmente, y conforme lo establecían los artículos 6°, 7° y 8° de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 008-2013/APCI-DE del 11 de enero de 2013, que aprueba el Reglamento de cobro de multas y fraccionamiento de deudas de la APCI, la liquidación de multas correspondía a la OGA.
79. A raíz de la emisión de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 125-2015 del 03 de setiembre de 2015, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de mayo de 2016, la liquidación de multas la realizaba la Secretaria Técnica de la CIS (y de manera efectiva a partir del 28 mayo de 2016, esto es, desde el día siguiente de la publicación de la citada resolución).
80. Téngase presente que el artículo 6° del RIS de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-RE, tipificaba las infracciones leves.
81. Por su parte, el artículo 12° del RIS de la APCI, establecía las sanciones a las infracciones leves y su forma de aplicación de la misma (véase diagrama del numeral 44 del presente documento).
82. Por tanto, previo a efectuar una liquidación de multa correspondía verificar la existencia de una notificación efectiva de la resolución de sanción, y en caso de notificaciones infructuosas se debía agotar el orden de prelación que establece la norma vigente al momento del acto de notificación.



83. Con la notificación efectiva de la sanción, debía esperarse que transcurran 30 días calendarios, plazo previsto por la norma para la subsanación de infracción; y, en caso de no realizarse la subsanación, debían transcurrir 100 días hábiles adicionales hasta completar las 10 UIT que establecía el RIS de la APCI. A ello debía sumarse el término de la distancia, de ser el caso, además de la devolución efectiva de los cargos de notificación tramitada por la empresa a cargo y/o la publicación efectiva del Edicto, de ser el caso.
84. En tal sentido, la sumatoria de los días desde la notificación efectiva de la resolución de sanción hasta la liquidación de multa debe efectuarse conforme lo establece en la ley especial y no como una sumatoria general de días calendarios, a fin de evitar arbitrariedades al momento de liquidar la multa.

Respecto al error material en el Expediente N° 313-2013/APCI-DOC

85. Cabe precisar, que la Administración tiene potestad correctiva, establecida en el artículo 12° de la Ley 27444, del Nuevo TUO de la Ley N° 27444:

"(...)

Rectificación de errores

212.1. Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido (...)

86. El Apéndice a la Cédula de Notificación de la Desviación de Cumplimiento N° 012-2019 (quinto párrafo de la página 5 de 13), señala:

"(...)

Conforme es de verse, en los numerales 4.5 al 4.14 del Informe n.° 150-2018/APCI-OAJ de 9 de agosto de 2018, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica (OAJ), señor Sergio Villanueva Gutiérrez, advierte que los considerandos de la Resolución n.° 001-2017/APCI-CIS, en lo que respecto a la motivación de la sanción impuesta, establece que ésta es por la no presentación de las declaraciones anuales 2010, 2011 y 2012; sin embargo, se resuelve sancionar por la no presentación de la Declaración Anual del año 2014, habiéndose verificado que la infracción identificada por la DOC no fue por la falta de presentación de la Declaración Anual 2014, por lo que dicha resolución adolecería de nulidad parcial, al haber transgredido los numerales 2 y 4 del artículo 3º del TUO de la Ley n.° 27444, referidos al objeto o contenida y la motivación de los actos administrativos, y vulnerando el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de dicha normativa, referido al principio de debido procedimiento, configurándose la nulidad del acto jurídico por vicio insubsanable, conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley n.° 27444 (...)"

Lo resaltado y subrayado es nuestro

87. De otro lado, el numeral 4.5 del Informe N° 150-2018/APCI-OAJ del 09 de agosto de 2018, señala:

"(...)

De la revisión de los actuados, se advierte que la citada Resolución N° 001-2017/APCI-CIS de la Comisión de Infracciones y Sanciones (CIS) fundamenta en sus considerandos la motivación que sustentan la imposición de la sanción por la no presentación de la Declaración Anual correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012; sin embargo, resuelve sancionar a la administrada por la no presentación de la Declaración Anual del año 2014 (...).

Lo resaltado y subrayado es nuestro.

88. De lo expuesto, se advierte, que la propia OAJ llegó a verificar que a lo largo de los considerandos que fundamentan la Resolución N° 001-2017/APCI-CIS del 10 de enero de 2017, se precisó que la infracción



materia de pronunciamiento consistía en la "no presentación de la declaración anual correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012"; en consecuencia, el hecho de haberse consignado 2014, constituía un error material involuntario, pasible de corrección y que de ningún modo acarrea la nulidad del acto administrativo.

89. De otro lado, se verifica de la Resolución N° 001-2017/APCI-CIS del 10 de enero de 2017 (fojas 32 a 37 del EA) lo siguiente

"(...)

**INFRACCIÓN**

INFRACCIONES LEVES - no renovación de vigencia y no presentación de la declaración anual de los **años 2010, 2011 y 2012**-literales b) y c) del artículo 6 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI.

**SUMILLA**

1. Se resuelve declarar que la administrada ha incurrido en la infracción consistente en la no renovación de vigencia en el registro de ONGD a cargo de la APCI, y en la no presentación de la declaración anual correspondiente a los **años 2010, 2011 y 2012**.

3. Se resuelve sancionar con AMONESTACIÓN a la administrada por no presentar su declaración anual correspondiente a los **años 2010, 2011 y 2012**, otorgándole el plazo de treinta (30) días calendarios para que cumpla con subsanar la conducta infractora, conforme al literal a) del artículo 12 del RIS de la APCI, aprobada por Decreto Supremo N°027-2007-RE

1. Mediante Carta Múltiple N° 018-2013/APCI-DOC del 16 de agosto de 2013, la Dirección de Operaciones y Capacitación (en lo sucesivo, la DOC), ... notificó a la ONGD Ima Sumac Ricchary, requiriéndole cumpla con presentar sus descargos, en el plazo de 07 días, respecto a la no renovación de vigencia y la no presentación de su declaración anual correspondiente a **los años 2010, 2011 y 2012**.

**Respecto a la no presentación de su declaración anual correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012**

15. De la consulta efectuada en el sistema "Reporting Service" (REPORTEADOR) de la APCI y se verificó que la administrada no ha cumplido con presentar su Declaración Anual correspondiente a **los años 2010, 2011 y 2012**. Más aún, dicha situación no ha sido subsanada hasta el momento de la emisión de la presente resolución, así como tampoco la administrada ha presentado documentación alguna que desvirtúe la comisión de la infracción antes señalada.

16. Por consiguiente, se desprende que la imputada ha incurrido en la infracción referida a la no presentación de la declaración anual correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012, contemplada en el literal c) del artículo 6 del RIS de la APCI y contemplada en el numeral 4) del artículo 21 de la Ley N° 27692, modificada por la Ley N° 28925, hecho que amerita la aplicación de sanción, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 12 del RIS de la APCI.

19. En el presente caso, la subsanación que debe realizar la imputada consiste en presentar su declaración anual correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012; y renovar su vigencia en el registro de ONGD de la APCI.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la **ONGD IMA SIMAC RICCHARY**, ha incurrido en la infracción consistente en la no presentación de su declaración anual correspondiente al **año 2014** y en la no renovación de vigencia en el registro de ONGD a cargo de la APCI (...).

Lo resaltado y subrayado es nuestro

90. De la cita que antecede, se verifica, que a lo largo de la Resolución N° 001-2017/APCI-CIS del 10 de enero de 2017, se expone de forma clara y expresa que la infracción imputada, materia de





pronunciamiento, es la "no presentación de la declaración anual correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012".

91. Estando a lo expuesto y a lo establecido en el artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444, el procedimiento adecuado frente a un error material incurrido en la emisión de un acto administrativo, era efectuar o disponer que se realice la corrección del referido error, pero de ningún modo procedía declaración de nulidad de la Resolución N° 001-2017/APCI-CIS del 10 de enero de 2017, más aún si dicha corrección no variaría el fondo del asunto, ni la dimensión de la sanción impuesta.
92. Asimismo, se debe tener presente que la corrección del error material es aplicable incluso por el propio Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, como ejemplo de ello tenemos el pronunciamiento emitido en el Expediente N° 1206-2003-AA/TC del 26 de mayo de 2005, en el cual se señala: (Anexo 42)

"(...)

1. Que, en el presente caso, se aprecia que por error material en la parte resolutive de la sentencia se ha consignado que la referida inscripción es en favor de la demandada, lo que evidentemente resulta inexacto.

RESUELVE

**CORREGIR el Punto 3 de la parte resolutive** de la sentencia de la siguiente manera: "ordenar a los Registros Públicos que proceda a inscribir la restitución de la titularidad de la demandante (...)"

93. En el presente caso, verificamos que el error material también recayó en la parte resolutive de la Resolución emitida por el Colegiado de la CIS, situación que al ser advertida pudo haberse dispuesto se proceda a su corrección.

Respecto a la caducidad en el expediente 313-2013/APCI-DOC

94. Se verifica del expediente administrativo, que la OAJ emite un informe opinando por la procedencia de la caducidad, a mérito de un recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la Resolución Administrativa N° 128-2018/APCI-OGA del 18 de mayo de 2018, emitida por la OGA durante el procedimiento de ejecución de sanción en vía ordinaria.
95. En el presente caso, se ha declarado la caducidad de un acto administrativo firme, lo cual no correspondía, debido a que es una figura jurídica no aplicable a procedimientos recursivos menos aún a un procedimiento en ejecución de sanción.
96. Reiteramos, que el artículo 237-A del TUO de la Ley N° 27444, aplicado por la OAJ, establece:

"(...) El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo (...)

Lo resaltado y subrayado es nuestro

97. Señala el jurista Marón Urbina:

"(...) La caducidad no aplica para los procedimientos recursivos de la sanción impuesta, por lo que el plazo de nueve (9) meses solo tiene efectos para los procedimientos en primera instancia. En estos casos la primera instancia de la administración ya ha cumplido el procedimiento sancionador mediante la imposición de la



medida correspondiente, pues el recurso no es una prolongación del expediente administrativo, sino como un plano superior encaminado a la revisión de la sanción ya declarada. (...)."

Lo resaltado y subrayado es nuestro

98. En el presente caso, la caducidad fue aplicada a mérito de un procedimiento recursivo, esto es, a raíz de un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 017-2018/APCI-OGA del 05 de febrero de 2018, acto administrativo emitido por la OGA durante la etapa ejecución de sanción.
99. Igualmente, reiteramos la posición del jurista Cayetano Quispe Peña, quien precisa:

"(...)

**3.6. Caducidad y recursos administrativos**

El numeral 1 último párrafo del artículo 237-A de la LPAG, establece que **"la caducidad no aplica al procedimiento recursivo"**, es decir, no opera en la etapa impugnativa; por ende, el ámbito donde puede ser declarada de oficio o alegada por el administrado se restringe al procedimiento administrativo sancionador en "primera instancia".

Sobre el particular, resulta ilustrativa la jurisprudencia española que señala lo siguiente: "no cabe entender aplicable este instituto [la caducidad] a la vía administrativa de recurso, es decir, en los casos en que la administración ya ha culminado el procedimiento sancionador mediante la imposición de la medida coercitiva correspondiente, pues la vía de recurso no cabe configurarla como una prolongación del expediente administrativo, sino como un plano supraordenado al expediente encaminado a la revisión de los actos que pusieron fin al mismo"

**En síntesis, no cabe aplicar la caducidad en el procedimiento impugnativo, recursivo o recursal ... porque dicho procedimiento es autónomo, con regulación y finalidad propias (...).**

100. De lo expuesto se concluye que, en el presente caso, no procedía resolver una caducidad del procedimiento sancionador, toda vez que fue aplicada durante un procedimiento recursivo interpuesto contra una resolución emitida en etapa de ejecución de sanción.

**Respecto a la prescripción en el Expediente N° 313-2013/APCI-DOC**

101. Analizados los argumentos expuestos en el Informe emitido por la OAJ, consideramos que en el presente caso, tampoco procedía aplicar la prescripción.
102. Reiteramos, que el numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444 establecía que la prescripción **se aplica de conformidad a lo establecido en las leyes especiales**; siendo así, sólo en caso que la norma especial no la contemple se aplicaría lo establecido en el citado TUO.
103. El RIS de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-RE, vigente al momento de la emisión de las Resoluciones Directorales Ejecutivas que se precisan en el Apéndice de la Cédula de Notificación de la Desviación de Cumplimiento N° 012-2019, constituía norma especial aplicable al presente caso, en cuyo artículo 25° establecía:

"(...)

**Artículo 25.- Plazo para la prescripción**

La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el **plazo de cinco (5) años**, computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o **desde que cesó**, si fuera una acción continuada (...).".

104. Por su parte, el numeral 252.2 del artículo 252° del Nuevo TUO de la Ley N° 27444 establecía que **el cómputo de plazos en el caso de las infracciones con efectos permanentes es desde el día en que la acción cesó**.



105. Téngase presente que, en el presente caso, las infracciones materia de sanción son infracciones permanentes.
106. El jurista Marón Urbina, señala lo siguiente:
- “(…) Las infracciones permanentes son aquellas en donde el administrado se mantiene en una situación infractor, cuyo mantenimiento le es imputable…  
Así, se establece que el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará… desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes (…)”.
107. Cabe precisar, que la administrada fue sancionada por no renovar su inscripción en el registro ONGD a cargo de la APCI (literal b. del artículo 6° del RIS de la APCI) y por la no presentación de su declaración anual correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012.
108. De la revisión del Reporte del Sistema de la APCI, se verifica que la administrada se inscribió en la APCI a través de la Resolución Directoral N° 256-2011/APCI-DOC del 26 de abril de 2011, y considerando que la inscripción tenía una vigencia de dos (2) años, la misma venció el 25 de abril de 2013. (Anexo 43).
109. Del citado Reporte se verifica que concluida la referida vigencia, el 25 de abril de 2013, la administrada no volvió a renovar su registro en la APCI, hecho por el cual se habría manteniendo en permanente infracción, al tratarse de una infracción instantánea de efectos permanentes.
110. Asimismo, respecto a la infracción consistente en la no presentación de la declaración anual correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012, se verifica del Reporte del Sistema de la APCI que la administrada nunca llegó a presentar su declaración anual correspondiente a dichos años, por lo cual también se habría mantenido en permanente conducta infractora. (Anexo 44).
111. De lo expuesto y las normas acotadas, se verifica que en el presente caso no correspondía declarar la prescripción del procedimiento sancionador.

Conclusiones en relación al Expediente N° 313-2013/APCI-DOC

112. De lo expuesto y la documentación adjunta, se verifica que la suscrita, en ejercicio de sus funciones, ha demostrado lo siguiente:
- a. Haber realizado una actuación diligente en el trámite de los procedimientos administrativos sancionadores a su cargo.
  - b. En el trámite de las notificaciones se ha procedido conforme lo establecía la normativa vigente al momento de los hechos, respetando el orden de prelación que establece la Ley.
  - c. Ante la observación de deficiencias en proceso de notificación, a cargo de las empresas que brindaron dicho servicio a la APCI, se informó a las áreas correspondientes de la Agencia.
  - d. Ante la demora en la devolución de los cargos de notificación, la suscrita ha requerido y reiterado a las áreas correspondientes se solicite la devolución de los cargos de notificación.
  - e. La suscrita requirió oportunamente, al área correspondiente, la publicación del Edicto.
  - f. La suscrita solicitó oportunamente se proviese de los recursos exclusivos para la publicación de Edictos a cargo de la CIS.
  - g. Los documentos que se adjuntan al presente, impresión de correos electrónicos, memorándums e informes, acreditan que la suscrita a lo largo del ejercicio de sus funciones ha actuado de manera diligente y oportuna, realizando las gestiones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en las norma especial y general para el caso en concreto.
  - h. La demora en la notificación del Edicto se debe a factores ajenos a la voluntad y control de la Secretaría Técnica, toda vez que fue solicitado oportunamente.



- i. Resulta inaplicable al presente caso la figura jurídica de caducidad, toda vez que fue aplicada en etapa recursiva.
- j. Considerando que la administrada, desde su inscripción nunca renovó su registro ONGD en la APCI, así como tampoco nunca presentó su declaración anual de los años 2010, 2011 y 2012; y siendo que ambas conductas constituyen infracciones permanentes, por lo que la administrada se mantuvo en condición de infractora permanente; en consecuencia, no correspondía declarar la prescripción del procedimiento sancionador.

#### IV. Respecto al Expediente N° 132-2014/APCI-DOC

113. Señala el Apéndice de la Cédula de Notificación de la Desviación de Cumplimiento W 012-2019, lo siguiente:

"(...)

- c) De las deficiencias detectadas en el trámite del expediente n.° 132-2013/APCI-DOC

... la CIS, conformada por los señores Tommy Ricker Deza Sandoval, en su condición de Presidente, Iván Armando Castillo Cuadra y Sonia Álvarez Quintana, en su condición de miembros, expedieron la Resolución n° 001-2016/APCI-CIS de 27 de setiembre de 2016, que resuelve sancionar con amonestación a la ONGD Asociación Vega por el supuesto tipificado en el literal c) del artículo 6° del RIS de la APCI...

Sin embargo, es pertinentes manifestar que en la sumilla, el numeral 2 de los Antecedentes y el artículo Primero de la Parte Resolutiva de la citada resolución expedida por la CIS, se establece que la infracción incurrida consistía en la **"no presentación de la declaración anual 2014"**, indicando también en el contenido de dicha resolución que la conducta infractora era la **"no presentación de la declaración anual 2013"**, lo que no fue advertido por ninguno de los miembros ni por la Secretaría Técnica de la CIS.

... las deficiencias incurridas por los integrantes de la CIS, conformada por los señores Tommy Ricker Deza Sandoval, en su condición de Presidente, Iván Armando Castillo Cuadra y Sonia Álvarez Quintana, en su condición de miembros, y la secretaria técnica de la CIS, señora Milagritos Cunya Navarrete, en la expedición de la Resolución n.° 001-2016/APCI-CIS de 27 de setiembre de 2016, **habrían coadyuvado a la declaratoria de nulidad de la resolución antes citada y los actos posteriores**, entre ellos la Resolución Administrativa n.° 153-2018/APCI-OGA ...

De otro lado, los **retrasos incurridos** en el trámite del procedimiento sancionador por... y **Milagritos Cunya Navarrete** (194 días calendario para notificar la propuesta de la DOC, 234 días calendario para notificar la Resolución de n.° 001-2016/APCI-CIS y 290 días calendario para emitir la Liquidación de Multa n.° 132-2014/APCI-CIS-ST)... coadyuvaron a la declaratoria de caducidad y de prescripción de oficio del procedimiento sancionador (...)"

Lo subrayado y resaltado es nuestro.

#### COMENTARIOS Y ACLARACIONES

##### Respecto al trámite del Expediente N° 132-2014/APCI-DOC

114. De la revisión del expediente administrativo, se aprecia lo siguiente:
- a) Mediante Carta Múltiple N° 014-2014/APCI-DOC del 23 de junio de 2014, la DOC, notificó a la administrada la imputación de la infracción tipificada en el literal c) del artículo 6° del RIS de la APCI, toda vez que la administrada no habría presentado su declaración anual del año 2013.
  - b) Con Memorandum N° 327-2015/APCI-DOC del 13 de abril de 2015, el expediente ingresó a la CIS, siendo recibido el 13 de abril de 2015.



- c) Cabe precisar que la suscrita asumió la encargatura de la Secretaría Técnica de la CIS, el 11 de noviembre de 2015.
- d) Se verifica del expediente administrativo, que desde que fue ingresado a la CIS, a la fecha en que la suscrita asumió la referida encargatura (casi 7 meses), el Secretario Técnico anterior, no habría realizado ningún acto de trámite en el citado expediente.
- e) En tal sentido, dando cumplimiento a mis funciones y estando a la abrumadora carga procesal recibida al asumir el cargo, esto es más de 500 expedientes en trámite, y cumpliendo con un orden cronológico para el trámite de dicha carga en función a la antigüedad, la suscrita procedió a informar a los Comisionados la situación del expediente, conforme se verifica de la Ayuda Memoria de fecha 16 de diciembre de 2015 (folio 12 del EA).
- f) Continuando con el trámite del expediente, la suscrita, a través de la Carta N° 132-2014/APCI-CIS-ST/2016 de fecha 07 de enero de 2016, procedió a requerir a la administrada la presentación de sus descargos, en relación a la infracción imputada, concediéndole el plazo de 07 días para formular sus descargos.
- g) La Carta N° 132-2014/APCI-CIS-ST/2016 fue cursada, a la administrada, a través de la Cédula de Notificación N° 69-2016/APCI-CIS, a la cual también se adjuntó el Informe N° 341-2015/APCI-DOC-REG del 19 de marzo de 2015.
- h) Se aprecia del cargo de la Cédula de Notificación N° 069-2015/APCI-CIS (fojas 15 del EA), que no se consignó fecha ni hora de recepción, así como tampoco el vínculo existente entre el recepcionante y la administrada, además de no haberse consignado ninguna información del notificador, por lo cual dicho acto de notificación no cumplía con los requisitos establecidos por ley.
- i) Estando a lo expuesto, mediante Proveído N° 001-2016/APCI-CIS-ST del 06 de mayo de 2016, y fin de garantizar el debido procedimiento administrativo, se dispuso reiterar la notificación a la administrada.
- j) El Proveído N° 001-2016/APCI-CIS-ST fue debidamente notificado a la administrada, conforme se verifica del cargo de la Cédula de Notificación N° 633-2016/APCI-CIS (fojas 19 del EA), en el cual se consigna el nombre del recepcionante, su DNI, su firma, la fecha y hora de recepción, además de los datos completos del notificador.
- k) Mediante Resolución N° 001-2016/APCI-CIS del 27 de setiembre de 2016 (fojas 24 a 28 del EA), el Colegiado de la CIS resolvió sancionar a la administrada.
- o) La notificación de la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS fue diligenciada mediante Cédula de Notificación N° 994-2016-APCI-CIS; sin embargo, la cédula devuelta no precisaba en vínculo que el recepcionante mantenía con la administrada.
- p) En tal sentido, a fin de garantizar el debido procedimiento administrativo, mediante Proveído N° 001-2017/APCI-CIS-ST, se dispuso reiterar la notificación de la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS.
- q) El Proveído N° 001-2017/APCI-CIS-ST fue debidamente notificado conforme se verifica del cargo de la Cédula de Notificación N° 482-2017/APCI-CIS (fojas 39 del EA), en el cual se consigna el nombre del recepcionante, su DNI, su firma, la fecha y hora de recepción, además de los datos completos del notificador.



Respecto a los actos de notificación efectuados en el Expediente N° 132-2014/APCI-DOC

115. De lo tramitado en el EA, se verifica que la suscrita, ha dado estricto cumplimiento a lo establecido en la Ley vigente al momento de los hechos, a fin de validar una correcta notificación, garantizando con ello el debido procedimiento administrativo establece.
116. En el Apéndice a la Cédula de Notificación, de la Desviación de Cumplimiento N° 012-2019 (cuarto párrafo - página 7 de 13), que el órgano contralor, luego de la revisión del EA, señala lo siguiente:

"(...) mediante Carta n.° 132-2014/APCI-CIS-ST de 7 de enero de 2016, la **Secretaria Técnica** de la CIS, señora Milagritos Cunya Navarrete, dispuso que la propuesta **sea notificada al presunto infractor para que emita sus descargos** en el plazo de siete (7) días hábiles, **documento que es válidamente notificado** el 19 de julio de 2016 (...)"

Lo resaltado y subrayado es nuestro.

117. De lo expuesto se advierte que el propio órgano contralor verifica que en el expediente administrativo se ha cumplido con una notificación válida.
118. Cualquier demora en el diligenciamiento de las notificaciones son ajenas a la voluntad y control de la suscrita, quien estuvo informando de forma permanente y reiterada, a las áreas competentes, las deficiencias advertidas, así como la demora en la devolución de los cargos de notificación.
119. Como ejemplo del accionar diligente de la suscrita, a lo largo del ejercicio de sus funciones, en el numeral 35 del presente escrito se lista parte de los documentos y correos electrónicos remitidos a las áreas competentes, informando las deficiencias incurridas por el Servicio Courier, y requiriendo la devolución de cargos de notificación por la excesiva demora incurrida.

Respecto a la Liquidación de Multa

120. Inicialmente, y conforme lo establecían los artículos 6°, 7° y 8° de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 008-2013/APCI-DE del 11 de enero de 2013, que aprueba el Reglamento de cobro de multas y fraccionamiento de deudas de la APCI, la liquidación de multas correspondía ser realizada por la OGA.
121. A mérito de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 125-2015 del 03 de setiembre de 2015, publicada en el "El Peruano" el 27 de mayo de 2016, la liquidación de multas debía realizarse por la Secretaria Técnica de la CIS (y de manera efectiva a partir del 28 mayo de 2016, esto es, desde el día siguiente de la publicación de la resolución acotada).
122. El artículo 6° del RIS de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-RE, tipificaba las infracciones leves; asimismo, el artículo 12° del citado RIS, establecía las sanciones y la forma de aplicación para los supuestos de infracciones leves (véase diagrama del numeral 44 del presente escrito).
123. Por tanto, previo a efectuar una liquidación de multa debía verificarse una notificación efectiva de la resolución de sanción, y en caso de notificaciones infructuosas se debía agotar el orden de prelación establecido la norma vigente al momento de los hechos.
124. Realizada la notificación efectiva de la resolución de sanción, debía esperarse el transcurso de **30 días calendarios**, plazo previsto por la norma para la subsanación de infracción; y, en caso de no realizarse dicha subsanación, debía esperarse el transcurso de **100 días hábiles** adicionales hasta completar las



10 UIT que establecía el RIS de la APCI. A ello debía sumarse el término de la distancia, de ser el caso, además de la devolución efectiva de los cargos de notificación tramitada por la empresa a cargo y/o la publicación efectiva del Edicto, de ser el caso.

125. De lo expuesto se advierte, que la sumatoria de los días desde la notificación efectiva de la resolución de sanción hasta la liquidación de multa debe efectuarse conforme lo establece en la ley especial y no como una sumatoria general de días calendarios, a fin de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 12° del RIS de la APCI.

Respecto al error material en el Expediente N° 132-2014/APCI-DOC

126. Cabe resaltar, que la Administración tiene **potestad correctiva**, conforme lo establece el artículo 12° de la Ley 27444 del TUO de la Ley N° 27444:

"(...)

Rectificación de errores

212.1. **Los errores material** o aritmético en los actos administrativos **pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados**, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido (...)

127. El Apéndice a la Cédula de Notificación de la Desviación de Cumplimiento N° 012-2019 (segundo párrafo de la página 8 de 13), señala lo siguiente:

"(...) es pertinente manifestar que en la sumilla, el numeral 2 de los Antecedentes y el artículo Primero de la Parte Resolutiva de la citada resolución expedida por la CIS, se establece que la infracción incurrida consistía en la "no presentación de la declaración anual 2014", indicando también en el contenido de dicha resolución que la conducta infractora era la "la no presentación de la declaración anual 2013" (...)"

Lo resaltado y subrayado es nuestro.

128. De otro lado, el numeral 4.5 del Informe W 155-2018/APCI-OAJ del 13 de agosto de 2018, señala:

"(...) es importante resaltar que mediante la Resolución n° 001-2016/APCI-CIS de fecha 27 de setiembre de 2016, la Comisión de Infracciones y Sanciones, en su motivación, efectúa el análisis en torno a la infracción cometida por la no presentación de la Declaración Anual correspondiente del año 2013; no obstante, termina declarando la misma por la o presentación de la Declaración Anual del año 2014 (...)"

Lo resaltado y subrayado es nuestro.

129. De lo expuesto, se advierte, que la propia OAJ llegó a verificar que a lo largo de los considerandos en los cuales se expone la motivación de la resolución se efectúa el análisis relacionado a la infracción imputada y cometida, esto es la "no presentación de la declaración anual del año 2013; en consecuencia, el hecho de haberse consignado 2014, constituía un error material involuntario, pasible de corrección y que de ningún modo acarrea la nulidad del acto administrativo.

130. Asimismo, se verifica de la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS del 27 de setiembre de 2017 (fojas 24 a 28 del expediente administrativo) lo siguiente:

"(...)

INFRACCIÓN

**NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANUAL 2013** -literal c) del artículo 6 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI

- ...
1. Mediante Carta Múltiple N° 014-2014/APCI-DOC del 23 de junio de 2015, la Dirección de Operaciones y Capacitación... notificó a la ONGD Asociación Vega ..., requiriéndole cumpla con presentar sus descargos, en el plazo de 07 días, respecto a la no presentación de la Declaración Anual del año 2013.

...

**Respecto a la no presentación de su Declaración Anual del año 2013**

9. De la consulta efectuada en el Reporting Service (REPORTEADOR) de la APCI, se verifica que la administrada no ha cumplido con presentar su Declaración Anual del año 2013.
10. Por consiguiente, se desprende que la imputada ha incurrido en la infracción referida a la no presentación de la declaración anual del año 2013, contemplada en el literal c) del artículo 6 del RIS de la APCI ...
- ...
12. En el presente caso, la subsanación que debe realizar la imputada consiste en realizar su declaración anual correspondiente al año 2013.

...

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la ONGD ASOCIACIÓN VEGA, ha incurrido en la infracción consistente en la no presentación de su Declaración Anual de 2014 (...).

Lo resaltado y subrayado es nuestro



131. De lo expuesto en el numeral que antecede, se verifica, que a lo largo de la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS del 27 de setiembre de 2016, se expone de forma clara y expresa que la infracción imputada, materia de pronunciamiento, es la "no presentación de la declaración anual correspondiente al año 2013".
132. El artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444, establece que el procedimiento adecuado frente a un error material incurrido en la emisión de un acto administrativo, es efectuar o disponer que se realice la corrección del referido error material, pero de ningún modo procedía declaración de nulidad del acto administrativo, más aún si dicha corrección no variaría el fondo del asunto, ni la dimensión de la sanción impuesta.
133. Igualmente, reiteramos que la corrección del error material es aplicable inclusive por el propio Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, como ejemplo de ello tenemos la Resolución del 26 de mayo de 2005, emitida en el Expediente N° 1206-2003-AA/TC, en la cual se realiza una corrección de error material incurrida en la parte resolutive de una Sentencia. En tal sentido, estando a que en el presente caso, el error material también recayó en la parte resolutive de la Resolución emitida por el Colegiado de la CIS, al ser advertida pudo haberse dispuesto se proceda a su corrección.



Respecto a la caducidad

134. Se verifica del expediente administrativo, que la OAJ emitió un informe opinando por la procedencia de la caducidad, a mérito de un recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la Resolución Administrativa N° 153-2018/APCI-OGA del 01 de junio de 2018, emitida por la OGA durante el procedimiento de ejecución de sanción en vía ordinaria.
135. En el presente caso, se ha declarado la caducidad de un acto administrativo firme, lo cual no correspondía, debido a que es una figura jurídica no aplicable a procedimientos recursivos menos aún a un procedimiento en ejecución de sanción.
136. Reiteramos, una vez más, que el artículo 237-A del TUO de la Ley N° 27444, aplicado por la OAJ, establece:



"(...) El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo (...)".

Lo resaltado y subrayado es nuestro.

137. El jurista Marón Urbina:

"(...) La caducidad no aplica para los procedimientos recursivos de la sanción impuesta, por lo que el plazo de nueve (9) meses solo tiene efectos para los procedimientos en primera instancia. En estos casos la primera instancia de la administración ya ha cumplido el procedimiento sancionador mediante la imposición de la medida correspondiente, pues el recurso no es una prolongación del expediente administrativo, sino como un plano superior encaminado a la revisión de la sanción ya declara. (...)".

Lo resaltado y subrayado es nuestro.

138. En el presente caso, la caducidad fue aplicado a mérito de un procedimiento recursivo, esto es, a raíz de un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 153-2018/APCI-OGA del 01 de junio de 2018, acto administrativo emitido por la OGA durante la etapa ejecución de sanción en vía ordinaria.

139. Reiteramos lo señalado por el jurista Cayetano Quispe Peña:

"(...)

4.6. Caducidad y recursos administrativos

El numeral 1 último párrafo del artículo 237-A de la LPAG, establece que **"la caducidad no aplica al procedimiento recursivo"**, es decir, no opera en la etapa impugnativa; por ende, el ámbito donde puede ser declarada de oficio o alegada por el administrado se restringe al procedimiento administrativo sancionador en "primera instancia".

Sobre el particular, resulta ilustrativa la jurisprudencia española que señala lo siguiente: "no cabe entender aplicable este instituto [la caducidad] a la vía administrativa de recurso, es decir, en los casos en que la administración ya ha culminado el procedimiento sancionador mediante la imposición de la medida coercitiva correspondiente, pues la vía de recurso no cabe configurarla como una prolongación del expediente administrativo, sino como un plano supraordenado al expediente encaminado a la revisión de los actos que pusieron fin al mismo"

En síntesis, no cabe aplicar la caducidad en el procedimiento impugnativo, recursivo o recursal... porque dicho procedimiento es autónomo, con regulación y finalidad propias (...)".

140. De lo expuesto se concluye que, en el presente caso, tampoco procedía resolver una caducidad del procedimiento sancionador, toda vez que fue aplicada durante un procedimiento recursivo interpuesto contra una resolución emitida en etapa de ejecución de sanción.

**Respecto a la prescripción en el Expediente N° 132-2014/APCI-DOC**

141. Analizados los argumentos expuestos en el Informe emitido por la OAJ, consideramos que en el presente caso, tampoco procedía aplicar la prescripción.

142. El numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444 establecía que la prescripción **se aplica conforme a lo establecido en las leyes especiales**; siendo así, sólo en el supuesto que la norma especial no la contemplase se aplicaría lo establecido en el referido TUO.

143. En el presente caso, el RIS de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-RE, vigente al momento de la emisión de las Resoluciones Directorales Ejecutivas que se precisan en el Apéndice de la Cédula de Notificación de la Desviación de Cumplimiento N° 012-2019, constituye norma especial, la misma que en su artículo 25° establecía:

"(...)

Artículo 25.- **Plazo para la prescripción**

La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el **plazo de cinco (5) años**, computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o **desde que cesó**, si fuera una acción continuada (...)"

144. Por su parte, el numeral 252.2 del artículo 252° del Nuevo TUO de la Ley N° 27444 establecía que el cómputo de plazos en el caso de las infracciones con efectos permanentes se efectúa desde el día en que la acción cesó.

145. Cabe precisar que, en el presente caso, la infracción materia de sanción constituye una **infracción permanente**.

146. Morón Urbina, destacado jurista en el ámbito de derecho administrativo, señala lo siguiente:

"(...) Las **infracciones permanentes** son aquellas en donde **el administrado se mantiene en una situación infractor**, cuyo mantenimiento le es imputable..."

Así, se establece que **el cómputo del plazo de prescripción** de la facultad para determinar la existencia de infracciones **comenzará... desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes** (...)"

147. El procedimiento administrativo sancionador tramitado contra la administrada, fue por la no presentación de su declaración anual correspondiente al año 2013.

148. Se verifica del Reporte del Sistema de la APCI que la administrada nunca llegó a presentar su declaración anual correspondiente al año 2013, por lo cual se habría mantenido una permanente conducta infractora. (Anexo 45).

149. Estando a lo expuesto y las normas precitadas, se verifica que en el presente caso no correspondía declarar la prescripción del presente procedimiento administrativo sancionador.

#### **Conclusiones en relación al Expediente N° 132-2013/APCI-DOC**

150. De lo expuesto y la documentación adjunta, se verifica que la suscrita, en ejercicio de sus funciones, ha demostrado lo siguiente:

- Haber realizado una actuación diligente en el trámite de los procedimientos administrativos sancionadores a su cargo.
- En el trámite de las notificaciones se ha procedido conforme lo establecía la normativa vigente al momento de los hechos, respetando el orden de prelación que establece la Ley.
- Ante la observación de deficiencias en proceso de notificación, a cargo de las empresas que brindaron dicho servicio a la APCI, se informó a las áreas correspondientes de la Agencia.
- Ante la demora en la devolución de los cargos de notificación, la suscrita ha requerido y reiterado a las áreas correspondientes se solicite la devolución de los cargos de notificación.
- Los documentos que se adjuntan al presente, impresión de correos electrónicos, memorándums



EVALUACIÓN DE LOS COMENTARIOS PRESENTADOS POR LAS PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS  
DEL INFORME DE AUDITORIA N° 004-2019-2-5310-AC

Página 119 de 126

e informes, acreditan que la suscrita a lo largo del ejercicio de sus funciones ha actuado de manera diligente y oportuna, realizando las gestiones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en las norma especial y general para el caso en concreto.

- f. Resulta inaplicable al presente caso la figura jurídica de caducidad, toda vez que fue aplicada en etapa recursiva.
- g. Considerando que la administrada, desde su inscripción nunca presentó su declaración anual del año 2013; y siendo que dicha conducta constituye infracción permanente, por lo que la administrada se mantuvo en condición de infractora permanente, no correspondía declarar la prescripción del procedimiento sancionador.

**POR TANTO:** *Estando a lo expuesto y a los documentos que se anexan al presente, se ha demostrado que la suscrita, a lo largo del ejercicio de sus funciones, ha actuado de forma diligente y oportuna, dando cumplimiento a lo establecido en la normativa vigente al momento de los hechos, informando a las áreas competentes los eventos sucedidos en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo, siendo que cualquier demora en el trámite constituyen eventos ajenos a mi voluntad y control, por lo que no me son atribuibles.*

*En el mismo sentido, habiendo expuesto la excesiva carga laboral que se encontró en la CIS, al momento de asumir mis funciones, si bien se advirtió error material en las resoluciones emitidas por la CIS en los expedientes N° 313-2013/APCI-DOC y N° 132-2014/APCI-DOC, muy bien pudo disponerse la corrección de dichos errores materiales, por lo órganos competentes, procedimiento que es aplicado por el propio Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, y prescindir de la figura de caducidad y prescripción que no resultaban aplicables al presente caso.*

*En tal sentido, solicito a Ud., tener por presentado de forma satisfactoria mis aclaraciones y comentarios a las observaciones que se señalan en el Apéndice a la Cédula de Notificación de la Desviación de Cumplimiento N° 012-2019, y en su oportunidad, al amparo del principio procesal y constitucional de razonabilidad, se disponga el archivo respectivo.*

(...)"

La servidora auditada proporciona como medios probatorios los siguientes documentos:

- Anexo 1: Informe N° 021-2017/APCI-CIS-ST del 09 de octubre de 2017
- Anexo 2: Impresión del correo electrónico del 18 de mayo de 2017
- Anexo 3: Impresión del correo electrónico del 15 de noviembre de 2017
- Anexo 4: Impresión del correo electrónico del 22 de enero de 2018
- Anexo 5: Impresión del correo electrónico del 31 de enero de 2018
- Anexo 6: Impresión del correo electrónico del 05 de marzo de 2018
- Anexo 7: Impresión del correo electrónico del 09 de marzo de 2018
- Anexo 8: Impresión del correo electrónico del 12 de marzo de 2018
- Anexo 9: Impresión del correo electrónico del 03 de mayo de 2018
- Anexo 10: Impresión del correo electrónico del 27 de noviembre de 2018
- Anexo 11: Memorandum N° 006-2018/APCI-CIS-ST del 10 de enero de 2018
- Anexo 12: Memorandum N° 270-2018/APCI/OGA del 04 de abril de 2018
- Anexo 13: Informe 191-2018/APCI/OGA-UASG del 11 de abril de 2018
- Anexo 14: Impresión del correo electrónico del 20 de enero de 2017
- Anexo 15: Impresión del correo electrónico del 20 de febrero de 2017
- Anexo 16: Impresión del correo electrónico del 15 de agosto de 2017
- Anexo 17: Impresión del correo electrónico del 18 de agosto de 2017



- Anexo 18: Impresión del correo electrónico del 21 de agosto de 2017
- Anexo 19: Impresión del correo electrónico del 22 de agosto de 2017 (11:03)
- Anexo 20: Impresión del correo electrónico del 22 de agosto de 2017 (15:24)
- Anexo 21: Impresión del correo electrónico del 23 de agosto de 2017 (9:27)
- Anexo 22: Impresión del correo electrónico del 23 de agosto de 2017 (10:28)
- Anexo 23: Impresión del correo electrónico del 25 de agosto de 2017
- Anexo 24: Impresión del correo electrónico del 17 de enero de 2018
- Anexo 25: Impresión del correo electrónico del 10 de enero de 2018 (12:36)
- Anexo 26: Impresión del correo electrónico del 10 de enero de 2018 (14:14)
- Anexo 27: Impresión del correo electrónico del 19 de enero de 2018
- Anexo 28: Impresión del correo electrónico del 08 de marzo de 2018
- Anexo 29: Impresión del correo electrónico del 11 de julio de 2018
- Anexo 30: Impresión del correo electrónico del 25 de enero de 2019
- Anexo 31: Acta del 24 de enero de 2017
- Anexo 32: Informe N° 006-2017 -APCIDE-CIS-ST del 01 de enero de 2017
- Anexo 33: Memorandum N° 017-2016/APCI-CIS-ST del 01 de febrero de 2016
- Anexo 34: Memorandum N° 034-2016/APCI-CIS-ST del 10 de marzo de 2016
- Anexo 35: Memorandum N° 078-2016/APCI-CIS-ST del 10 de marzo de 2016
- Anexo 36: Memorandum N° 006-2017/APCI-CIS-ST del 23 de enero de 2017
- Anexo 37: Memorandum N° 139-2017/APCI-CIS-ST del 04 de setiembre de 2017
- Anexo 38: Memorandum N° 147-2017/APCI-CIS-ST del 15 de setiembre de 2017
- Anexo 39: Resolución Directoral Ejecutiva N° 008-2013/APCI-DE del 11 de enero de 2013
- Anexo 40: Reporte de Registro APCI de la IPREDA Asociación Trinity Hope
- Anexo 41: Memorandum N° 156-2016/APCI-CIS-ST del 22 de diciembre de 2016
- Anexo 42: Resolución emitida por el Tribunal Constitucional Expediente N° 1206-2003-AA1TC
- Anexo 43: Reporte de Registro APCI de la IPREDA Ima Simac Ricchary
- Anexo 44: Reporte de Declaración Anual APCI de la ONGD Ima Simac Ricchary
- Anexo 45: Reporte de Declaración Anual APCI de la ONGD Asociación Vega



#### Evaluación realizada por la comisión auditora

De la evaluación a los comentarios y/o aclaraciones de la citada servidora no se desvirtúa el hecho observado, en razón a que:

- 1) Con relación a los numerales del 1 al 17 del ítem I, la auditada formula planteamientos que en su opinión son necesarios para contextualizar su labor en la Comisión de Infracciones y Sanciones y los hechos ocurridos en la APCI durante su actuación funcional como secretaria técnica de la mencionada Comisión, sin efectuar cuestionamiento sobre las imputaciones realizadas a su actuación; por lo que esta Comisión Auditora estima no emitir pronunciamiento al respecto.
- 2) Con relación a lo expresado por la auditada en los literales a) a la h) del numeral 19 del ítem II, no constituyen materia de imputación por su actuación funcional; por lo que esta Comisión Auditora estima no emitir pronunciamiento al respecto.
- 3) Con relación a lo expresado por la auditada en los literales i) a la o) del numeral 19 y numerales del 20 al 26 del ítem II, según refiere, por problemas asociados a la actuación de la empresa contratada por la entidad para realizar el servicio de mensajería, entre estas las notificaciones,



se presentaron dificultades que afectaron sus actuaciones relacionadas a practicar los actos de notificación de los actos administrativos derivados del procedimiento sancionador, entre estas la notificación de la resolución de sanción 001-2016/APCI-CIS del expediente 1027-2013/APCI-DOC.

Sin embargo, los planteamientos expuestos no justifican el plazo excesivo en que se realizó la notificación de la antes citada resolución, la cual fue emitida por la CIS el 4 de octubre de 2016 y notificada por edicto el 4 de febrero de 2018; por lo que no se condice su actuación con el deber de notificar las resoluciones en un plazo de cinco (5) días que emana de lo dispuesto en el artículo 18° del RIS de la APCI, que ordena lo siguiente: *"La resolución a que se refiere el artículo anterior será notificada, dentro de los cinco (5) días de expedida, tanto al administrado como al órgano o la entidad que formuló la solicitud, o persona que denunció la infracción"*.

Tampoco guarda correspondencia con lo previsto en el numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley 27444, que estipula que *"Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, (...)"* y el deber de cumplimiento de los plazos indicado en el numeral 131.2 del artículo 131° de la citada normativa que dispone: *"Obligatoriedad de plazos y términos."/ (...) 131.2 Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel. (...) "*

Por lo tanto, si bien pudieron haberse presentado inconvenientes y dificultades para practicar el acto de notificación o haber cumplido con el orden de prelación para su diligenciamiento, lo real y concreto es que esta era una actividad cuyo control y gestión era responsabilidad de la auditada, por lo que, el incumplimiento de los plazos advertido contradice la supuesta actuación oportuna y diligente a que hace mención, subsistiendo las imputaciones efectuadas en este extremo.

- 4) En relación a sus comentarios 27 al 34 del ítem II, la auditada revela una serie de actuaciones con las que procura acreditar su diligencia en el ejercicio funcional frente a las adversidades que manifiesta se presentaron; sin embargo, la documentación sustentante ofrecida en los anexos 2 al 38, si bien acredita la problemática que menciona, no se refiere de manera particular al caso bajo análisis, no acreditando que hubiera tomado los recaudos necesarios para evitar la excesiva demora incurrida para efectuar el acto de notificación de la resolución de sanción recaída en el expediente n.º 1027-2013/APCI-DOC, por lo que, subsiste la imputación en este extremo.
- 5) Con referencia a lo señalado en los numerales 35 al 46 del ítem II de sus comentarios, referido al tiempo utilizado para practicar la liquidación de la multa y elevarlo a la Oficina General de Administración a fin de iniciar el procedimiento de cobranza de multa, según refiere la auditada dicha labor le fue trasladada a partir de 28 de mayo de 2016, siendo que en su interpretación de la aplicación de los artículos 6° y 12° del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI, constituye un criterio personal por el cual pretende justificar el excesivo plazo empleado para efectuar dicha liquidación; sin embargo, los aludidos artículos 6° y 12°, no plantean un procedimiento a seguir sino únicamente el plazo de subsanación y el porcentaje diario y límite máximo del monto de la multa aplicable en caso de no subsanación, sin que sea un impedimento que la liquidación de la multa se efectúe aun sin llegar al límite máximo, que podría ser actualizada hasta el momento del pago, evitando con ello que el procedimiento de cobranza de



multa dilate su inicio innecesariamente; por lo que, lo expresado por la auditada no desvirtúa la imputación en este extremo.

- 6) Sobre el cuestionamiento a la caducidad declarada por el superior jerárquico, manifestado por la auditada en los numerales 47 al 56 del ítem II de sus comentarios, efectivamente, esta fue aplicada en el marco de un procedimiento recursivo por lo que era improcedente, quedando desvirtuada la imputación efectuada en este extremo.
- 7) Respecto a la prescripción del expediente n.º 1027-2013/APCI-DOC, comentada en los numerales 57 al 64 del ítem II de sus comentarios, asociada a la declaratoria de nulidad, estimamos que se trata de un aspecto debatible que no corresponde ser meritado por la comisión auditora, conforme se desprende de lo expresado en la cuarta disposición complementaria final de la Ley n.º 29622, al tratarse de una decisión que contiene algún grado de discrecionalidad.

No obstante, la prescripción declarada por la autoridad superior permite evidenciar la inviabilidad de los hechos posteriores a la misma, entre ellos el contenido económico de la multa, cuya imputación de cobranza no podría serle atribuida a la auditada, pero las consecuencias administrativas vinculadas a su actuación funcional evidencian que dicha prescripción conlleva a una limitación a la facultad de sanción y aplicación de multas de la entidad; subsistiendo este extremo de la imputación efectuada.

- 8) Con relación a los numerales del 66 al 67 del ítem III, la auditada formula planteamientos que en su opinión son necesarios para contextualizar su labor en la Comisión de Infracciones y Sanciones y los hechos ocurridos en la APCI durante su actuación funcional como secretaria técnica de la mencionada Comisión, sin efectuar comentarios sobre las imputaciones realizadas a su actuación; por lo que esta Comisión Auditora estima no emitir pronunciamiento al respecto.
- 9) Con relación a lo expresado por la auditada en los literales i) a la n) del numeral 67, no constituyen materia de imputación por su actuación funcional; por lo que esta Comisión Auditora estima no emitir pronunciamiento al respecto.
- 10) Con relación a lo expresado por la auditada en los numerales 68 al 77 del ítem III, según refiere, por problemas asociados a la actuación de la empresa contratada por la entidad para realizar el servicio de mensajería, entre estas las notificaciones, se presentaron dificultades que afectaron sus actuaciones relacionadas a practicar los actos de notificación de los actos administrativos derivados del procedimiento sancionador, entre estas la notificación de la resolución de sanción 001-2016/APCI-CIS del expediente 313-2013/APCI-DOC.

Sin embargo, los planteamientos expuestos no justifican el plazo excesivo en que se realizó la notificación de la antes citada resolución, la cual fue emitida por la CIS el 10 de enero de 2017 y notificada por edicto el 2 de junio de 2017; por lo que no se condice su actuación con el deber de notificar las resoluciones en un plazo de cinco (5) días que emana de lo dispuesto en el artículo 18º del RIS de la APCI, que ordena lo siguiente: *"La resolución a que se refiere el artículo anterior*



será notificada, dentro de los cinco (5) días de expedida, tanto al administrado como al órgano o la entidad que formuló la solicitud, o persona que denunció la infracción".

Tampoco guarda correspondencia con lo previsto en el numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley 27444, que estipula que "Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, (...)" y el deber de cumplimiento de los plazos indicado en el numeral 131.2 del artículo 131° de la citada normativa que dispone: "Obligatoriedad de plazos y términos.// (...) 131.2 Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel. (...)".

Por lo tanto, si bien pudieron haberse presentado inconvenientes y dificultades para practicar el acto de notificación o haber cumplido con el orden de prelación para su diligenciamiento, lo real y concreto es que esta era una actividad cuyo control y gestión era responsabilidad de la auditada, por lo que, el incumplimiento de los plazos advertido contradice la supuesta actuación oportuna y diligente a que hace mención, subsistiendo las imputaciones efectuadas en este extremo.

- 
- 
- 11) En relación a sus comentarios 78 al 84 del ítem III, de sus comentarios, referido al tiempo utilizado para practicar la liquidación de la multa y elevarlo a la Oficina General de Administración a fin de iniciar el procedimiento de cobranza de multa, según refiere la auditada dicha labor le fue trasladada a partir de 28 de mayo de 2016, siendo que en su interpretación de la aplicación de los artículos 6° y 12° del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI, constituye un criterio personal por el cual pretende justificar el excesivo plazo empleado para efectuar dicha liquidación; sin embargo, los aludidos artículos 6° y 12°, no plantean un procedimiento a seguir sino únicamente el plazo de subsanación y el porcentaje diario y límite máximo del monto de la multa aplicable en caso de no subsanación, sin que sea un impedimento que la liquidación de la multa se efectúe aun sin llegar al límite máximo, que podría ser actualizada hasta el momento del pago, evitando con ello que el procedimiento de cobranza de multa dilate su inicio innecesariamente; por lo que, lo expresado por la auditada no desvirtúa la imputación en este extremo.
- 12) Respecto a sus comentarios presentados en los numerales del 85 al 93, es pertinente indicar que el error material que manifiesta se encuentra acreditado, conforme al artículo 12° de la Ley 27444, su posibilidad de rectificación o corrección por el superior jerárquico y la declaratoria de nulidad decidida por este último constituyen opiniones debatibles que no corresponden ser meritadas por la comisión auditora, conforme se desprende de lo expresado en la cuarta disposición complementaria final de la Ley n.º 29622, al tratarse de una decisión que contiene algún grado de discrecionalidad.

No obstante, en este apartado la auditada omite realizar comentario sobre las deficiencias encontradas en el documento proyectado por su persona, empleado por la Comisión de Infracciones y Sanciones para emitir su resolución de sanción, lo que tuvo consecuencias con la declaratoria de nulidad formulada por el titular de la entidad, lo cual si es de su exclusiva responsabilidad como se desprende de su función contenida en el literal d) del numeral 6.6 de la Directiva "Procedimiento Sancionador para las personas jurídicas sin fines de lucro que se encuentran bajo el ámbito de aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la



Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI", que establece como una de sus funciones, proyectar las resoluciones de sanción a la Comisión de Infracciones y Sanciones; por lo que, la imputación en este extremo subsiste.

- 13) Con referencia a lo señalado en los numerales 94 al 100 del ítem III sobre el cuestionamiento a la caducidad declarada por el superior jerárquico, efectivamente, esta fue aplicada en el marco de un procedimiento recursivo por lo que era improcedente, quedando desvirtuada la imputación efectuada en este extremo.



- 14) Respecto a la prescripción del expediente n.º 313-2013/APCI-DOC, comentada en los numerales 101 al 111 del ítem III de sus comentarios, asociada a la declaratoria de nulidad, estimamos que se trata de un aspecto debatible que no corresponde ser meritado por la comisión auditora, conforme se desprende de lo expresado en la cuarta disposición complementaria final de la Ley n.º 29622, al tratarse de una decisión que contiene algún grado de discrecionalidad.



No obstante, la prescripción declarada por la autoridad superior permite evidenciar la inviabilidad de los hechos posteriores a la misma, entre ellos el contenido económico de la multa, cuya imputación de cobranza no podría serle atribuida a la auditada, pero las consecuencias administrativas vinculadas a su actuación funcional evidencian que dicha prescripción conlleva a una limitación a la facultad de sanción y aplicación de multas de la entidad; subsistiendo este extremo de la imputación efectuada.

- 15) Con relación a los numerales del 113 al 114 del ítem IV, no constituyen materia de imputación por su actuación funcional; por lo que esta Comisión Auditora estima no emitir pronunciamiento al respecto.
- 16) Con relación a lo expresado por la auditada en los literales k) a la q) del numeral 114 y los numerales 115 al 119 del ítem IV, según refiere, actuó con diligencia al haber informado en forma reiterada y permanente a las áreas competentes de las deficiencias asociadas al servicio de mensajería, entre estas las notificaciones y la demora en la devolución de los cargos de notificación y cualquier otra demora en su diligenciamiento, lo que era ajeno a su voluntad y control, entre estas la notificación de la resolución de sanción 001-2016/APCI-CIS del expediente 132-2014/APCI-DOC.

Sin embargo, los planteamientos expuestos no justifican el plazo excesivo en que se realizó la notificación de la antes citada resolución, la cual fue emitida por la CIS el 27 de setiembre de 2016 y notificada el 19 de mayo de 2017; por lo que no se condice su actuación con el deber de notificar las resoluciones en un plazo de cinco (5) días que emana de lo dispuesto en el artículo 18º del RIS de la APCI, que ordena lo siguiente: *"La resolución a que se refiere el artículo anterior será notificada, **dentro de los cinco (5) días de expedida, tanto al administrado** como al órgano o la entidad que formuló la solicitud, o persona que denunció la infracción"*.

Tampoco guarda correspondencia con lo previsto en el numeral 24.1 del artículo 24º de la Ley 27444, que estipula que *"Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, (...) "* y el deber de cumplimiento de los plazos



indicado en el numeral 131.2 del artículo 131° de la citada normativa que dispone: *"Obligatoriedad de plazos y términos."/ (...) 131.2 Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel. (...)".*

Por lo tanto, si bien pudieron haberse presentado inconvenientes y dificultades para practicar el acto de notificación o haber cumplido con el orden de prelación para su diligenciamiento, lo real y concreto es que esta era una actividad cuyo control y gestión era responsabilidad de la auditada, por lo que, el incumplimiento de los plazos advertido contradice la supuesta actuación oportuna y diligente a que hace mención, subsistiendo las imputaciones efectuadas en este extremo.

- 17) Con referencia a lo señalado en los numerales 120 al 125 del ítem IV de sus comentarios, referido al tiempo utilizado para practicar la liquidación de la multa y elevarlo a la Oficina General de Administración a fin de iniciar el procedimiento de cobranza de multa, según refiere la auditada dicha labor le fue trasladada a partir de 28 de mayo de 2016, siendo que en su interpretación de la aplicación de los artículos 6° y 12° del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI, constituye un criterio personal por el cual pretende justificar el excesivo plazo empleado para efectuar dicha liquidación; sin embargo, los aludidos artículos 6° y 12°, no plantean un procedimiento a seguir sino únicamente el plazo de subsanación y el porcentaje diario y límite máximo del monto de la multa aplicable en caso de no subsanación, sin que sea un impedimento que la liquidación de la multa se efectúe aun sin llegar al límite máximo, que podría ser actualizada hasta el momento del pago, evitando con ello que el procedimiento de cobranza de multa dilate su inicio innecesariamente; por lo que, lo expresado por la auditada no desvirtúa la imputación en este extremo.

- 18) Respecto a sus comentarios presentados en los numerales del 126 al 133, es pertinente indicar que el error material que manifiesta se encuentra acreditado, conforme al artículo 12° de la Ley 27444, su posibilidad de rectificación o corrección por el superior jerárquico y la declaratoria de nulidad decidida por este último constituyen opiniones debatibles que no corresponden ser meritadas por la comisión auditora, conforme se desprende de lo expresado en la cuarta disposición complementaria final de la Ley n.° 29622, al tratarse de una decisión que contiene algún grado de discrecionalidad.

No obstante, en este apartado la auditada omite realizar comentario sobre las deficiencias encontradas en el documento proyectado por su persona, empleado por la Comisión de Infracciones y Sanciones para emitir su resolución de sanción, lo que tuvo consecuencias con la declaratoria de nulidad formulada por el titular de la entidad, lo cual si es de su exclusiva responsabilidad como se desprende de su función contenida en el literal d) del numeral 6.6 de la Directiva "Procedimiento Sancionador para las personas jurídicas sin fines de lucro que se encuentran bajo el ámbito de aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI", que establece como una de sus funciones, proyectar las resoluciones de sanción a la Comisión de Infracciones y Sanciones; por lo que, la imputación en este extremo subsiste.

- 19) Sobre el cuestionamiento a la caducidad declarada por el superior jerárquico, manifestado por la auditada en los numerales 134 al 140 del ítem IV de sus comentarios, efectivamente, esta fue



aplicada en el marco de un procedimiento recursivo por lo que era improcedente, quedando desvirtuada la imputación efectuada en este extremo.

- 20) Respecto a la prescripción del expediente n.º 132-2014/APCI-DOC, comentada en los numerales 141 al 149 del ítem IV de sus comentarios, asociada a la declaratoria de nulidad, estimamos que se trata de un aspecto debatible que no corresponde ser meritado por la comisión auditora, conforme se desprende de lo expresado en la cuarta disposición complementaria final de la Ley n.º 29622, al tratarse de una decisión que contiene algún grado de discrecionalidad.

No obstante, la prescripción declarada por la autoridad superior permite evidenciar la inviabilidad de los hechos posteriores a la misma, entre ellos el contenido económico de la multa, cuya imputación de cobranza no podría serle atribuida a la auditada, pero las consecuencias administrativas vinculadas a su actuación funcional evidencian que dicha prescripción conlleva a una limitación a la facultad de sanción y aplicación de multas de la entidad; subsistiendo este extremo de la imputación efectuada.

Por lo que se concluye que los comentarios manifestados por la señora **Milagritos Cunya Navarrete** no desvirtúan el hecho comunicado; habiendo inobservado en el ejercicio de su función el numeral 24.1 del artículo 24º de la Ley 27444, que estipula que *"Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, (...)"* y el deber de cumplimiento de los plazos indicado en el numeral 131.2 del artículo 131º de la citada normativa que dispone: *"Obligatoriedad de plazos y términos.// (...) 131.2 Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel. (...)"*, así como, el artículo 18º del RIS de la APCI, que ordena lo siguiente: *"La resolución a que se refiere el artículo anterior será notificada, dentro de los cinco (5) días de expedida, tanto al administrado como al órgano o la entidad que formuló la solicitud, o persona que denunció la infracción"*.

En consecuencia, incumplió su función contenida en el artículo 49º del Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado con Decreto Supremo n.º 028-2007-RE, que le dispone *"(...) procesar, sistematizar y evaluar la información que reciba la Comisión (...)"*, al haberle trasladado información errónea que posteriormente fue notificada en esas mismas condiciones al administrado y la establecida en el literal d) del numeral 6.6 de la Directiva "Procedimiento Sancionador para las personas jurídicas sin fines de lucro que se encuentran bajo el ámbito de aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI", que señala como función de la Secretaría Técnica *"d. Elaborar los proyectos de resoluciones de la CIS"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad.



# APÉNDICE N° 4

PAGINA EN BLANCO



### RELACIÓN DE EXPEDIENTES

[illegible]

*[Handwritten signature]*

Supervisión - Apci - Noisw

PAGINA EN BLANCO



## RELACIÓN DE EXPEDIENTES

[illegible]

000302

DE COMISION - 130 - JEFF  
SUPERVISOR DE COMISION - 130 - JEFF

PAGINA EN BLANCO



## RELACIÓN DE EXPEDIENTES

[illegible]

COMISION  
OCI - APCI

*[Signature]*



PAGINA EN BLANCO











PAGINA EN BLANCO





PAGINA EN BLANCO

## RELACIÓN DE EXPEDIENTES

[illegible]

000307



PAGINA EN BLANCO

# APÉNDICE N° 5



PAGINA EN BLANCO



## Resolución Directoral Ejecutiva N° 024 -2015/APCI-DE

Miraflores, 30 ENF 2015

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), Ley N° 27692 y sus normas modificatorias, la APCI es un organismo público adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores responsable en su calidad de ente rector de la cooperación técnica internacional, de conducir, programar, organizar, priorizar y supervisar la cooperación internacional no reembolsable que se gestiona a través del Estado y que proviene de fuentes del exterior de carácter público y/o privado en función de la política nacional de desarrollo;

Que, mediante Resolución Directoral N° 099-2013/APCI-DE se designó a la arquitecta Patricia Pilar Ballón Carranza, como Directora de Operaciones y Capacitación del Agencia Peruana de Cooperación Internacional –APCI;

Que, la referida funcionaria ha presentado su renuncia irrevocable al cargo que venía desempeñando, por lo que es procedente aceptarla y designar a quien la reemplazará;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27692, Ley de creación de la APCI y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado mediante Decreto Supremo N°028-2007-RE y sus modificatorias, en concordancia con la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del poder ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos;



**SE RESUELVE :**

**Artículo 1.-** Aceptar la renuncia presentada por la arquitecta Patricia Pilar Ballón Carranza, al cargo de Directora de Operaciones y Capacitación, a partir del 31 de enero del año en curso, dándosele las gracias por los servicios prestados.



**Artículo 2º.-** Designar, a partir del 31 de enero del año en curso, al ingeniero Jaime Mariano Mosqueira López, como Director de Operaciones y Capacitación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI cargo considerado de confianza.

**Artículo 3º.-** Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Operaciones y Capacitación, Oficina general de Administración y a los interesados, para las acciones correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese,



*Rosa L. Herrera Costa*

Arq. ROSA L. HERRERA COSTA  
Directora Ejecutiva  
AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

**PERÚ****Ministerio  
de Relaciones Exteriores****Agencia Peruana  
de Cooperación Internacional****Oficina General  
de Administración**

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

**CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS  
N° 037-2017/APCI**

Conste por el presente documento el Contrato Administrativo de Servicios que celebran, de una parte la **Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI**, con Registro Único de Contribuyente N° 20504915523, con domicilio en **Av. José Pardo N° 261, Distrito de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima**, representada por el **Señor FERNANDO ENRIQUE CHIAPPE SOLIMANO**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° **08195242**, en su calidad de **Jefe de la Oficina General de Administración**, quien procede en uso de las facultades previstas en la Resolución Directoral Ejecutiva N° 011-2017/APCI-DE, del 12 de enero de 2017, a quien en adelante se denominará **LA ENTIDAD**; y, de la otra parte, el **Señor JAIME MARIANO MOSQUEIRA LOPEZ**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° **07408472**, Registro Único de Contribuyente N° **10074084724**, con domicilio en **Av. Los Alarifes 1140 Dpto. N° 202, Urb. Matellini, del Distrito de Chorrillos, Provincia y Departamento de Lima** a quien en adelante se le denominará **EL TRABAJADOR**, en los términos y condiciones siguientes:

**CLÁUSULA PRIMERA: BASE LEGAL**

El presente Contrato se celebra al amparo de las siguientes disposiciones:

- Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (en adelante, "régimen CAS").
- Decreto Supremo N° 075-2008-PCM – Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM.
- Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública y normas complementarias.
- Ley N° 26771, que regula la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en caso de parentesco y normas complementarias.
- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 000002-2010-PI/TC, que declara la constitucionalidad del régimen CAS y su naturaleza laboral.
- Ley N° 29849 Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales.
- Las demás disposiciones que regulan el Contrato Administrativo de Servicios.

**CLÁUSULA SEGUNDA: NATURALEZA DEL CONTRATO**

El presente Contrato Administrativo de Servicios constituye un régimen especial de contratación laboral para el sector público que se celebra conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1057, sus normas reglamentarias y demás normas de materia presupuestal que resultan pertinentes.

Por su naturaleza de régimen laboral especial de contratación del Estado, confiere a **EL TRABAJADOR**, únicamente, los derechos y obligaciones establecidos en el Decreto Legislativo N° 1057, su Reglamento y modificatorias.

**CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO**

**EL TRABAJADOR** y **LA ENTIDAD** suscriben el presente Contrato a fin que la primera se desempeñe de forma individual y subordinada como **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE OPERACIONES Y CAPACITACIÓN** de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, cumpliendo las funciones detalladas en la Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios y que forma parte integrante del presente Contrato, por el plazo señalado en la cláusula siguiente.

**CLÁUSULA CUARTA: PLAZO DEL CONTRATO**

Las partes acuerdan que la duración del presente Contrato se inicia a partir del día **24 de julio de 2017** y concluye el **31 de diciembre de 2017**.

El contrato podrá ser renovado y/o prorrogado, según decisión de **LA ENTIDAD** y de **EL TRABAJADOR**, no pudiendo en ningún caso exceder el año fiscal. En caso que cualquiera de las partes decida no prorrogar o no renovar el contrato, deberá notificarlo a la otra parte con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos a su vencimiento. Sin embargo, la omisión del aviso no genera la obligación de prorrogar o renovar el contrato.

Si **EL TRABAJADOR** continúa prestando servicios a **LA ENTIDAD** una vez vencido el plazo del presente contrato, éste se entiende prorrogado de forma automática por el mismo plazo del contrato, pero dentro del presente ejercicio fiscal.

AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN  
INTERNACIONAL (APCI)  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Av. José Pardo 261 Miraflores, Lima 18  
Telf. (511) 617 3600  
www.apci.gob.pe

26 AGO 2019

MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIA

APCI  
Agencia Peruana de Cooperación Internacional

000311



**PERÚ****Ministerio  
de Relaciones Exteriores****Agencia Peruana  
de Cooperación Internacional****Oficina General  
de Administración***"Año del Buen Servicio al Ciudadano"*

En caso que LA ENTIDAD de por resuelto unilateralmente el presente Contrato antes del plazo previsto y sin mediar incumplimiento por parte de EL TRABAJADOR, éste tendrá derecho a la penalidad prevista en el artículo 13.3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM.

**CLÁUSULA QUINTA: HORAS DE SERVICIOS SEMANALES – JORNADA DE TRABAJO**

Las partes acuerdan que la cantidad de horas de prestación efectiva de servicio a la semana (jornada de trabajo) es como máximo de 48 horas. En caso de prestación de servicios autorizados en sobre tiempo, LA ENTIDAD está obligada a compensar a EL TRABAJADOR con descanso físico equivalente al total de horas prestadas en exceso.

La responsabilidad del cumplimiento de lo señalado en la presente cláusula será de cargo del jefe inmediato, bajo la supervisión de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces.

**CLÁUSULA SEXTA: REMUNERACIÓN Y FORMA DE PAGO**

EL TRABAJADOR percibirá una remuneración mensual de S/ 14,000.00 (Catorce mil con 00/100 Soles), monto que será abonado conforme a las disposiciones de tesorería que haya establecido el Ministerio de Economía y Finanzas. Incluye los montos y afiliaciones de ley, así como toda deducción aplicable a EL TRABAJADOR.

**CLÁUSULA SÉTIMA: LUGAR DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO**

EL TRABAJADOR prestará los servicios en la AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL (APCI), sito en Av. José Pardo N° 261, Distrito de Miraflores Lima - Perú. La Entidad podrá disponer la prestación de servicios fuera del lugar designado de acuerdo a las necesidades de servicio definidas por LA ENTIDAD.

**CLÁUSULA OCTAVA: OBLIGACIONES GENERALES DEL TRABAJADOR**

Son obligaciones de EL TRABAJADOR:

- a) Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral.
- b) Cumplir con la prestación de servicios pactados, según el horario que oportunamente le comunique LA ENTIDAD.
- c) Sujetarse a la supervisión de la ejecución de los servicios por parte de LA ENTIDAD.
- d) No divulgar, revelar, entregar o poner a disposición de terceros, dentro o fuera del centro de trabajo salvo autorización expresa de LA ENTIDAD, la información proporcionada por ésta para la prestación del servicio y, en general, toda información a la que tenga acceso o la que pudiera producir con ocasión del servicio que presta, durante y después de concluida la vigencia del presente Contrato.
- e) Abstenerse de realizar acciones u omisiones que pudieran perjudicar o atentar la imagen institucional de LA ENTIDAD, guardando absoluta confidencialidad.
- f) Adoptar las medidas de seguridad que garanticen la integridad de la documentación que se proporciona.
- g) No delegar ni subcontratar total ni parcialmente la prestación de sus servicios, teniendo responsabilidad por su ejecución y cumplimiento.
- h) Otras que establezca la entidad o que sean propias del puesto o función a desempeñar.

**CLÁUSULA NOVENA: DERECHOS DE EL TRABAJADOR**

Son derechos de EL TRABAJADOR los siguientes:

- a) Percibir la remuneración mensual acordada en la cláusula sexta del presente Contrato.
- b) Gozar de veinticuatro (24) horas continuas mínimas de descanso por semana. Dicho descanso se tomará todos los días domingo de cada semana, salvo pacto en contrario.
- c) Hacer uso de treinta (30) días calendarios de descanso físico por año cumplido. Para determinar la oportunidad del ejercicio de este descanso, se decidirá de mutuo acuerdo. A falta de acuerdo, decidirá LA ENTIDAD observando las disposiciones correspondientes.
- d) Gozar efectivamente de las prestaciones de salud de ESSALUD, conforme a las disposiciones aplicables.
- e) Afiliarse a un régimen de pensiones. En el plazo de diez (10) días, contados a partir de la suscripción del contrato, EL TRABAJADOR deberá presentar Declaración Jurada especificando el régimen de pensiones al que desea estar afiliado o al que ya se encuentra afiliado.
- f) Gozar del permiso de lactancia materna y/o licencia por paternidad según las normas correspondientes.



AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN  
INTERNACIONAL (APCI)  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Av. José Pardo 261 Miraflores, Lima 18  
Telf. (511) 617 3600  
www.apci.gob.pe



26 AGO 2019

MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIA

000312



**PERÚ****Ministerio  
de Relaciones Exteriores****Agencia Peruana  
de Cooperación Internacional****Oficina General  
de Administración**

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- g) Gozar de los derechos colectivos de sindicalización y huelga conforme a las normas sobre la materia.
- h) Gozar de los derechos a que hace referencia la Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- i) Los demás derechos establecidos en el Decreto Legislativo N° 1057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificatorias.

**CLÁUSULA DÉCIMA: GASTOS POR DESPLAZAMIENTO**

En los casos en que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, el traslado de **EL TRABAJADOR** en el ámbito nacional e internacional, los gastos inherentes a estas actividades (pasajes, movilidad, hospedaje, viáticos y tarifa única por uso de aeropuerto), correrán por cuenta de **LA ENTIDAD**.

**CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA: CAPACITACIÓN**

**EL TRABAJADOR** podrá ser capacitado (a) conforme a los Decretos Legislativos Nos. 1023 y 1025 y normas reglamentarias, de acuerdo a las necesidades institucionales.

**CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA: EJERCICIO DEL PODER DISCIPLINARIO**

**LA ENTIDAD** se encuentra facultada a ejercer el poder disciplinario a que se refiere el artículo 15-A del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, conforme a las normas complementarias sobre la materia y a los instrumentos internos que para tales efectos dicte **LA ENTIDAD**.

**CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: DERECHOS DE PROPIEDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN**

Las obras, creaciones intelectuales, científicas, entre otros, que se hayan realizado en el cumplimiento de las obligaciones del presente contrato con los recursos y medios de la entidad, son de propiedad de **LA ENTIDAD**. En cualquier caso, los derechos de autor y demás derechos de cualquier naturaleza sobre cualquier material producido bajo las estipulaciones de este Contrato son cedidos a **LA ENTIDAD** en forma exclusiva.

**CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: RESPONSABILIDAD DEL TRABAJADOR**

**LA ENTIDAD**, se compromete a facilitar a **EL TRABAJADOR** materiales, mobiliario y condiciones necesarios para el adecuado desarrollo de sus actividades, siendo responsable **EL TRABAJADOR** del buen uso y conservación de los mismos, salvo el desgaste normal.

En caso de determinarse el incumplimiento de lo dispuesto en la presente cláusula, **EL TRABAJADOR** deberá resarcir a **LA ENTIDAD** conforme a las disposiciones internas de ésta.

**CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: SUPERVISIÓN DEL CONTRATO**

**LA ENTIDAD** en ejercicio de su poder de dirección sobre **EL TRABAJADOR**, supervisará la ejecución del servicio materia del presente Contrato, encontrándose facultado a exigir a **EL TRABAJADOR** la aplicación y cumplimiento de los términos del presente Contrato.

**CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: EVALUACIÓN**

La evaluación de **EL TRABAJADOR** se sujetará a lo dispuesto por los Decretos Legislativos N° 1023 y 1025 y sus normas reglamentarias.

**CLÁUSULA DÉCIMO SÉTIMA: SUPLENCIA Y ACCIONES DE DESPLAZAMIENTO DE FUNCIONES**

**EL TRABAJADOR** podrá ejercer la suplencia al interior de **LA ENTIDAD** y quedar sujeta a las acciones administrativas de comisión de servicios y designación y rotación temporal.

Ni la suplencia ni las acciones de desplazamiento señaladas implican el incremento de la remuneración mensual a que se refiere la cláusula sexta, ni la modificación del plazo del Contrato señalado en la cláusula cuarta del presente Contrato.

**CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA DE TRABAJO**

Corresponderá a **LA ENTIDAD**, a través de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, otorgar a **EL TRABAJADOR**, de oficio o a pedido de parte, la respectiva Constancia de Trabajo prestado bajo el régimen CAS.

**CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: MODIFICACIONES CONTRACTUALES**

En ejercicio de su poder de dirección, **LA ENTIDAD** podrá modificar unilateralmente el lugar, tiempo y modo de la prestación del servicio, respetando el criterio de razonabilidad, y sin que ello suponga la suscripción de un nuevo contrato o adenda.



AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN  
INTERNACIONAL (APCI)  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

26 AGO 2019

MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIA

Av. José Pardo 261 Miraflores, Lima 18  
Telf. (511) 617 3600  
www.apci.gob.pe



000313



**PERÚ****Ministerio  
de Relaciones Exteriores****Agencia Peruana  
de Cooperación Internacional****Oficina General  
de Administración***"Año del Buen Servicio al Ciudadano"***CLÁUSULA VIGÉSIMA: SUSPENSIÓN DEL CONTRATO**

El Contrato Administrativo de Servicios se suspende en los siguientes supuestos:

**1. Suspensión con contraprestación:**

- Los supuestos regulados en el régimen contributivo de ESSALUD. En estos casos, el pago de la remuneración se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
- Por ejercicio del derecho al descanso pre y post natal de EL TRABAJADOR gestante. El pago de los subsidios correspondientes se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias de la materia.
- Por licencia con goce de haber, cuando corresponda conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1025, Decreto Legislativo que aprueba normas de capacitación y rendimiento para el sector público y normas complementarias.
- Por licencia por paternidad, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 29409 – Ley que concede el derecho de licencia por paternidad a los trabajadores de la actividad pública y privada.
- Otros supuestos establecidos en normas de alcance general o los que determine LA ENTIDAD en sus directivas internas.

**2. Suspensión sin contraprestación:**

Por hacer uso de permisos personales en forma excepcional, por causas debidamente justificadas.

**CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA: EXTINCIÓN DEL CONTRATO**

El contrato administrativo de servicios se extingue en los siguientes supuestos:

- El fallecimiento de EL TRABAJADOR.
- La extinción de la entidad.
- Por voluntad unilateral de EL TRABAJADOR. En estos casos, deberá comunicar a la entidad con una anticipación de treinta (30) días naturales anteriores al cese, salvo que la Entidad le autorice un plazo menor.
- Por mutuo acuerdo entre EL TRABAJADOR y LA ENTIDAD.
- Si EL TRABAJADOR padece de invalidez absoluta permanente sobreviniente declarada por ESSALUD, que impida la prestación del servicio.
- Por decisión unilateral de LA ENTIDAD sustentada en el incumplimiento injustificado de las obligaciones derivadas del contrato o de las obligaciones normativas aplicables al servicio, función o cargo; o en la deficiencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas.
- La señalada en el último párrafo de la cláusula cuarta del presente contrato.
- El vencimiento del contrato.

En el caso del literal f) la entidad deberá comunicar por escrito a EL TRABAJADOR el incumplimiento mediante una notificación debidamente sustentada. EL TRABAJADOR tiene un plazo de cinco días (5) hábiles, el cual puede ser ampliado por LA ENTIDAD, para expresar los descargos que estime conveniente. Vencido ese plazo la entidad debe decidir, en forma motivada y según los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, si resuelve o no el contrato, comunicándolo al contratado en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles. Esta decisión es impugnabile de acuerdo al artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM.

**CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA: RÉGIMEN LEGAL APLICABLE**

La Contratación Administrativa de Servicios constituye un régimen especial de contratación laboral para el sector público cuyos derechos, beneficios y demás condiciones aplicables a EL TRABAJADOR son los previstos en el Decreto Legislativo N° 1057 y sus normas reglamentarias y/o complementarias. Toda modificación normativa es de aplicación inmediata al Contrato.

**CLÁUSULA VIGÉSIMO TERCERA: REPOSITORIO NACIONAL DIGITAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE ACCESO ABIERTO.**

Por medio de la presente cláusula EL TRABAJADOR cede los derechos patrimoniales de los cuales sea titular sobre la obras, datos procesados y estadísticas de monitoreo producidos en virtud a este contrato, para su explotación no exclusiva, ilimitada, perpetua y con alcance mundial, a favor de LA ENTIDAD.

Esta cesión de derechos comprende, mas no limita, a los derechos de reproducción, comunicación al público, distribución, traducción, adaptación, arreglo, edición, modificación, cambio de formato u otra transformación, importación al territorio nacional de copias por cualquier medio incluyendo la transmisión, así como cualquier otra forma de utilización de obras, datos procesados y estadísticos de monitoreo que no estén contempladas en la ley de la materia como excepción al derecho

AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN  
INTERNACIONAL (APCI)  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Av. José Pardo 261 Miraflores, Lima 18  
Telf. (511) 617 3600  
www.apci.gob.pe

**26 AGO 2019**

MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIA

**000314**





PERÚ

Ministerio  
de Relaciones Exteriores

Agencia Peruana  
de Cooperación Internacional

Oficina General  
de Administración

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

patrimonial y en general, para cualquier tipo de utilización y explotación, que la entidad estime pertinentes, en cualquier forma o procedimiento, conocido o por conocerse, pudiendo poner a disposición las obras, datos procesados y estadísticas de monitoreo por medio de autorizaciones o licencias a favor del público en general.

Sin perjuicio de obligaciones a su cargo, **EL TRABAJADOR** deberá entregar una versión digital final de las obras, datos procesados y estadísticas de monitoreo sin ninguna medida tecnológica efectiva ni sistema de autotutela, sin contraseña ni restricción, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC) en relación con el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto. Cuando las obras contengan en parte o consistan en programas de ordenador o software, además deberá entregar en código fuente, código objeto, documentación técnica y manuales. Lo dispuesto en relación con los programas de ordenador no se aplicará cuando la entidad pública sea sólo licenciataria en software.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA: DOMICILIO**

Las partes señalan como domicilio legal las direcciones que figuran en la introducción del presente Contrato, lugar donde se les cursará válidamente las notificaciones de ley.

Los cambios domiciliarios que pudieran ocurrir, serán comunicados notarialmente al domicilio legal de la otra parte dentro de los cinco días siguientes de iniciado el trámite.

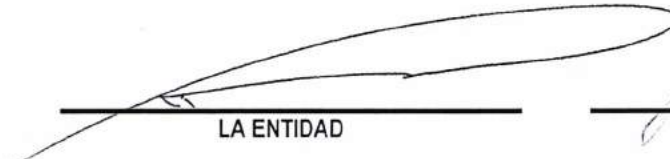
**CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA: DISPOSICIONES FINALES**

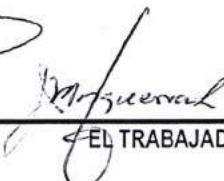
Los conflictos derivados de la prestación de los servicios ejecutados conforme a este Contrato serán sometidos al Tribunal del Servicio Civil en recurso de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM.

Las disposiciones contenidas en el presente Contrato, en relación a su cumplimiento y resolución, se sujetan a lo que establezca el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificatoria Decreto Supremo N° 065-2011-PCM y sus normas complementarias.

En señal de conformidad y aprobación con las condiciones establecidas en el presente Contrato, las partes lo suscriben en dos ejemplares igualmente válidos, en Miraflores, el 24 de julio de 2017.

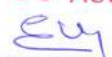


  
\_\_\_\_\_  
LA ENTIDAD

  
\_\_\_\_\_  
EL TRABAJADOR

AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN  
INTERNACIONAL (APCI)  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

26 AGO 2019

  
.....  
MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIA

Av. José Pardo 261 Miraflores, Lima 18  
Telf. (511) 617 3600  
www.apci.gob.pe

 **APCI**  
Agencia Peruana de Cooperación Internacional



PAGINA EN BLANCO

# APÉNDICE N° 6



ORIGINAL PLACE

**APRUEBAN REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA AGENCIA PERUANA  
Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL - APCI**

**DECRETO SUPREMO Nº 028-2007-RE**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27692, del 11 de abril del 2002, creó la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, como Organismo Público Descentralizado adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores;

Que, por Decreto Supremo Nº 053-2003-RE del 9 de abril del 2003 se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI;

Que, mediante Ley Nº 28925 promulgada el 7 de diciembre del 2006, se modificó la Ley Nº 27692, asignando nuevas funciones y atribuciones a la APCI, requiriéndose a ese efecto una modificación en su estructura orgánica, para lo que la citada ley dispone la aprobación del Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, que incorpore los cambios efectuados;

Que, la Ley Nº 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, declara al Estado peruano en proceso de modernización con la finalidad fundamental de obtener mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 del Decreto Supremo Nº 043-2006-PCM, Lineamientos para la Elaboración y Aprobación del Reglamento de Organización y Funciones, la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros ha emitido el Informe Previo Favorable para la aprobación del Reglamento de Organización y Funciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI;

Que, el artículo 13.2 de la Ley Nº 27658, establece que las normas de organización y funciones de los Organismos Públicos Descentralizados serán aprobadas por Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

De conformidad con el Decreto Legislativo Nº 560, Ley del Poder Ejecutivo, modificada por la Ley Nº 27779 y con la Ley Nº 27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional -APCI y sus modificatorias Ley Nº 28386 y Ley Nº 28925;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros,

DECRETA:

**Artículo 1.- Aprobación del Reglamento de Organización y Funciones de la APCI**

Aprobar el Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, el que consta de cincuenta y cinco (55) artículos, distribuidos en tres (03)



PAGINA EN BLANCO

#### **Artículo 29.- Oficina General de Administración**

La Oficina General de Administración es el órgano de apoyo de la Alta Dirección así como de los demás órganos de la APCI, encargado de brindar el apoyo logístico y administrativo para el logro de los objetivos institucionales. Es responsable de la gestión administrativa y financiera de la entidad correspondiéndole conducir los sistemas administrativos de personal, contabilidad, tesorería, adquisiciones, acervo documentario y servicios generales, así como llevar a cabo la ejecución presupuestal y velar por el mantenimiento y seguridad de la institución.

#### **Artículo 30.- Funciones de la Oficina General de Administración**

Son funciones de la Oficina General de Administración:

- a) Proponer a la Alta Dirección los lineamientos de políticas y estrategias de gestión administrativa para el desarrollo de la entidad.
- b) Supervisar el cumplimiento de las normas y procedimientos vigentes de los asuntos administrativos en las áreas de administración de personal, contabilidad, tesorería, adquisiciones, servicios, así como aquellos previstos en las normas técnicas de control.
- c) Administrar adecuadamente los recursos humanos de la entidad, promoviendo el rendimiento y desarrollo del personal, en concordancia con las disposiciones legales vigentes.
- d) Organizar y controlar la presentación de los estados financieros e informes sobre situación económica y financiera del pliego.
- e) Efectuar el control previo institucional y concurrente de las operaciones administrativas y financieras de la entidad en cumplimiento de las normas vigentes.
- f) Coordinar, supervisar y controlar el proceso de adquisición y suministros de bienes y la prestación de servicios requeridos por los diversos órganos de la Entidad.
- g) Proponer convenios para la cobranza coactiva de las multas originadas por infracciones, en coordinación con la Dirección de Fiscalización y Supervisión.
- h) Hacer las veces de la Oficina de Defensa Nacional de la APCI, de conformidad con lo estipulado en el artículo 16 de la Ley N° 28478.
- i) Otras de su competencia que le asigne la Dirección Ejecutiva.

#### **Artículo 31.- Unidades de la Oficina General de Administración**

La Oficina General de Administración está conformada por las unidades orgánicas de Contabilidad y Finanzas, Adquisiciones y Servicios Generales, Administración de Personal y Sistemas e Informática.

##### **05.1.1 Contabilidad y Finanzas**

#### **Artículo 32.- Funciones de la Unidad de Contabilidad y Finanzas**

Son funciones de la Unidad de Contabilidad y Finanzas:

- a) Organizar y controlar los recursos financieros de la entidad, ejecutando las actividades de recaudación de fondos, custodia de valores, registro contable de las operaciones financieras y de rendición de cuenta.
- b) Programar, organizar, conducir y controlar los procesos técnicos de contabilidad y tesorería.



c) Efectuar el registro y control de la afectación presupuestal y sus modificaciones presupuestarias en concordancia con la normatividad vigente.

d) Organizar, dirigir, coordinar, controlar y ejecutar a través del Sistema Integrado de Administración Financiera - SIAF -SP la aplicación del sistema de Contabilidad, la ejecución del Presupuesto Institucional y su registro.

e) Conducir y desarrollar los procesos de formulación, análisis e interpretación de los estados financieros, así como de la información contable.

f) Supervisar y controlar el movimiento económico y financiero de la Institución.

g) Proyectar, ejecutar y controlar los calendarios de compromisos de la Entidad, de conformidad con las normas legales vigentes.

h) Otras que le sean encomendadas por la Jefatura de la Oficina General de Administración.

#### **05.1.2 Adquisiciones y Servicios Generales**

##### **Artículo 33.- Funciones de la Unidad de Adquisiciones y Servicios Generales**

Son funciones de la Unidad de Adquisiciones y Servicios Generales:

a) Formular y proponer la política referente al sistema de abastecimiento y seguridad interna de la entidad.

b) Formular, proponer y ejecutar el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la APCI.

c) Coordinar, supervisar y controlar el proceso de adquisición y suministros de bienes y la prestación de servicios requeridos por los diversos órganos de la entidad.

d) Organizar y controlar el almacén de materiales, repuestos, suministros y útiles de oficina y garantizar el abastecimiento racional y oportuno de los bienes y materiales que requieran los órganos de la institución.

e) Participar en la ejecución del Inventario Físico de Bienes Patrimoniales y efectuar acciones inherentes a las altas, bajas y transferencias de bienes patrimoniales de la entidad.

f) Dirigir, organizar y controlar las actividades de seguridad interna, así como apoyar la prevención y protección ante la posibilidad de siniestros o emergencias.

g) Coordinar, supervisar y controlar los servicios auxiliares.

h) Coordinar, supervisar el mantenimiento del inmueble, instalaciones, mobiliario, equipo de oficina y de vehículos de propiedad de la Agencia.

i) Otras funciones que le asigne la Jefatura de la Oficina General de Administración.

#### **05.1.3 Administración de Personal**

##### **Artículo 34.- Funciones de la Unidad de Administración de Personal**

Son funciones de la Unidad de Administración de Personal:

a) Cumplir la legislación, normas y procedimientos del sistema de personal vigente para la administración pública.

#### **Artículo 45.- Funciones de la Subdirección de Capacitación**

Las funciones de la Subdirección de Capacitación son las siguientes:

- a) Conducir e implementar los procesos de fortalecimiento de capacidades de las unidades orgánicas y dependencias públicas y privadas que conforman el Sistema Nacional Descentralizado de la Cooperación Internacional No Reembolsable.
- b) Fortalecer las capacidades humanas e institucionales de las unidades orgánicas y dependencias públicas y privadas que manejan la Cooperación Internacional No Reembolsable en el marco del Sistema Nacional Descentralizado de la Cooperación Internacional No Reembolsable.
- c) Difundir y promover, en el ámbito de sus actividades, la implementación de la Política, Planes y Programas de Cooperación Internacional No Reembolsable.
- d) Participar en la coordinación y canalización de la oferta y demanda de becas, en coordinación con la Dirección de Gestión, Negociación y Evaluación y los organismos de cooperación internacional encargados de su otorgamiento, de acuerdo a principios de transparencia y privilegiando un enfoque descentralizado.
- e) Desarrollar y regular el sistema de certificaciones de calidad de las entidades privadas ejecutoras de cooperación internacional.

#### **06.3.4 Subdirección de Donaciones**

#### **Artículo 46.- Funciones de la Subdirección de Donaciones**

Son funciones de la Subdirección de Donaciones:

- a) Atender las solicitudes de inafectación de los tributos aplicables a la importación de los bienes donados destinados a entidades privadas, inscritas en la APCI, dentro del marco de los programas, proyectos o actividades de cooperación internacional y de carácter asistencial.
- b) Evaluar y proyectar las Resoluciones Ministeriales de las solicitudes de inafectación de aranceles y de Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo a las donaciones destinadas a entidades privadas inscritas en la APCI.
- c) Otorgar el certificado de conformidad del ingreso al país de la ropa y calzado usado donado con fines sociales, destinados a entidades públicas y privadas.
- d) Proporcionar a la Dirección de Fiscalización y Supervisión los informes sobre el movimiento de ingreso al país de donaciones de ropa y calzado usados, destinados a entidades públicas y privadas.
- e) Coordinar con nuestras misiones diplomáticas y con las autoridades peruanas competentes para facilitar el ingreso de los bienes donados destinados a entidades privadas inscritas en la APCI, que traen consigo las Misiones Profesionales Humanitarias.
- f) Realizar periódicamente, el diagnóstico de ingreso al país de bienes donados a entidades privadas inscritas en la APCI, así como a las entidades públicas, independientemente de la naturaleza del bien.
- g) Coordinar con las entidades del sector público sobre el contenido y difusión de la información a ser publicada en los Portales Web relativa a los requisitos, procesos, aceptación o aprobación para el ingreso al país de mercancías en calidad de donaciones.



## **SUBCAPÍTULO IV**

### **06.4. DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y SUPERVISIÓN**

#### **Artículo 47.- Dirección de Fiscalización y Supervisión**

La Dirección de Fiscalización y Supervisión es el órgano de línea encargado de controlar, supervisar y fiscalizar el correcto uso de los recursos de la Cooperación Internacional No Reembolsable, gestionados a través del Estado y que provienen de fuentes del exterior de carácter público y/o privado para el logro de los objetivos de desarrollo nacional, regional y local, que ejecutan las entidades privadas debidamente registradas en la APCI.

#### **Artículo 48.- Funciones de la Dirección de Fiscalización y Supervisión**

Son funciones de la Dirección de Fiscalización y Supervisión:

- a) Proponer e implementar los lineamientos, políticas, normas y directivas de fiscalización que orienten la actuación de la Dirección de Fiscalización y Supervisión.
- b) Elaborar y ejecutar el Plan Anual de Fiscalización y prepara el Informe Anual de Fiscalización para someterlo a consideración de la Dirección Ejecutiva para su aprobación.
- c) Efectuar el seguimiento, monitoreo y evaluación de las intervenciones apoyadas por la cooperación internacional, y gestionadas a través de entidades del Estado peruano.
- d) Determinar la infracción de la norma en que incurre la entidad ejecutora de un proyecto u actividad, financiado por la Cooperación Internacional No Reembolsable.
- e) Realizar otras actividades, relacionados a su ámbito de acción, que le sean encomendadas por la Dirección Ejecutiva.
- f) Fiscalizar el proceso de donaciones que ingresan al país en materia de ropa y calzado usado.
- g) Investigar las denuncias que planteen los ciudadanos o personas jurídicas respecto al uso inadecuado de los recursos de la cooperación internacional no reembolsable de Proyectos que ejecutan las entidades privadas registradas en la APCI.
- h) Actuar como órgano instructor en las infracciones relacionadas a los asuntos de su competencia.
- i) Realizar otras actividades relacionadas a su ámbito de acción que le sean encomendadas por la Dirección Ejecutiva.

## **CAPÍTULO VIII**

### **07. ÓRGANO SANCIONADOR**

#### **07.1 Comisión de Infracciones y Sanciones**

#### **Artículo 49.- Comisión de Infracciones y Sanciones**

La Comisión de Infracciones y Sanciones de la APCI, es el órgano permanente especializado en aplicar el Reglamento de Infracciones y Sanciones - RIS. Sus funciones están establecidas en el reglamento correspondiente y están presididas por el principio de independencia y autonomía funcional. Sus resoluciones son apelables ante el Director Ejecutivo de acuerdo a ley. (\*)

**(\*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 060-2009-RE, publicado el 27 agosto 2009, cuyo texto es el siguiente:**

**"Artículo 49.- Comisión de Infracciones y Sanciones**

La Comisión de Infracciones y Sanciones de la APCI - CIS, es el órgano permanente especializado en aplicar el Reglamento de Infracciones y Sanciones - RIS. Sus funciones están establecidas en el reglamento correspondiente y están presididas por el principio de independencia y autonomía funcional. Sus resoluciones son apelables ante el Director Ejecutivo de acuerdo a ley.

La mencionada Comisión cuenta de manera permanente con una Secretaría Técnica que tendrá como función procesar, sistematizar y evaluar la información que reciba la Comisión, así como proyectar las resoluciones administrativas de competencia de la CIS."

**Artículo 50.- De los miembros de la Comisión de Infracciones y Sanciones**

La Comisión de Infracciones y Sanciones está conformada por 3 (tres) miembros elegidos por el Consejo Directivo de sendas ternas propuestas por el Director Ejecutivo. El mandato de cada comisionado es de 2 (dos) años prorrogables por única vez.

Los requisitos de los comisionados y las funciones de la Comisión están establecidos en el Reglamento de Infracciones y Sanciones. En su función, les alcanzan las mismas incompatibilidades que las señaladas para el Director Ejecutivo

Las causales de vacancia del cargo son:

- a) Por renuncia.
- b) Por muerte o incapacidad permanente.
- c) Por haber sido condenado mediante resolución ejecutoriada, por delito doloso.
- d) Por remoción decidida por el Consejo Directivo, debidamente fundamentada. (\*)

**(\*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 060-2009-RE, publicado el 27 agosto 2009, cuyo texto es el siguiente:**

**"Artículo 50.- De los miembros de la Comisión de Infracciones y Sanciones**

La Comisión de Infracciones y Sanciones está conformada por tres (3) miembros designados por el Consejo Directivo de sendas ternas propuestas por el Director Ejecutivo. El mandato de la Comisión es por un período de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos inmediatamente y por única vez para un período igual.

Los requisitos de los comisionados y las funciones de la Comisión están establecidos en el Reglamento de Infracciones y Sanciones. En su elección y función, les alcanzan las mismas incompatibilidades que las señaladas en los literales c) y d) del artículo 9 de la Ley N° 27692.

Las causales de vacancia del cargo son:

- a) Por renuncia.
- b) Por muerte o incapacidad permanente.
- c) Por haber sido condenado mediante resolución ejecutoriada.



PAGINA EN BLANCO

El Comité de Coordinación Multisectorial será convocado y presidido por el Director Ejecutivo. Las citaciones se realizarán por escrito, con una anticipación no menor de cinco días hábiles.

Las sesiones del Comité de Coordinación Multisectorial se realizará cuando menos dos veces al año y de manera extraordinaria cuando lo estime el Director Ejecutivo.

El quórum para la instalación y validez de las sesiones del Comité de Coordinación Multisectorial es la mayoría absoluta de sus integrantes. Los acuerdos se adoptan con el voto de la mayoría de los miembros presentes al tiempo de la votación y constan en Actas. El Presidente tendrá voto dirimente en caso de empate. Si no existiera quórum, el Comité de Coordinación Multisectorial se constituye en segunda convocatoria el mismo día del señalado para la primera, con media hora de diferencia, con un quórum de la tercera parte del número legal de sus miembros. Los acuerdos se adoptan con el voto de la mayoría de los miembros presentes al tiempo de la votación y constan en Actas. El Presidente tendrá voto dirimente en caso de empate.

El Presidente del Comité de Coordinación Multisectorial podrá conformar grupos de trabajo por temas y por regiones.

El Secretario será elegido por los miembros del Comité de Coordinación Multisectorial al momento de su instalación.

### **TÍTULO III**

#### **RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO**

##### **Artículo 55.- Régimen Económico y Financiero**

Constituyen recursos de la APCI los siguientes:

- a) Asignaciones del Tesoro Público consignadas en el Presupuesto General de la República.
- b) El producto de la administración de sus recursos directamente recaudados.
- c) Los legados, donaciones, transferencias y otros recursos provenientes de instituciones públicas y privadas así como de la cooperación técnica y financiera internacional, aceptados de acuerdo a Ley.
- d) Otros recursos que obtenga de acuerdo a ley por el ejercicio de sus funciones.
- e) Otros aportes de diferente carácter que se hagan a su favor conforme a la normatividad de la materia.

#### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA**

**Única.-** El personal de la APCI está comprendido en el régimen laboral de la actividad privada. Por excepción, los servidores del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que a la fecha de la aprobación del presente decreto, se encuentren laborando en la APCI continuarán sujetos a este régimen.



PAGINA EN BLANCO

## RELACIONES EXTERIORES

### Modifican artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI

**DECRETO SUPREMO  
N° 015-2009-RE**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el inciso f) del artículo 6° de la Ley Num. 27692 - Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, establece que el Consejo Directivo de la APCI está integrado, entre otros miembros, por un representante de los Gobiernos Regionales y un representante de los Gobiernos Locales;

Que, asimismo, el citado artículo dispuso que la designación de los representantes al Consejo Directivo de la APCI, lo determinaría el Reglamento de dicha Ley;

Que, conforme al tercer párrafo del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, aprobado por Decreto Supremo Num. 028-2007-RE, el representante de los Gobiernos Regionales que integra el Consejo Directivo, debe ser elegido por los Presidentes Regionales en forma que éstos acuerden, debiendo concurrir al menos la mayoría simple del número legal de Presidentes Regionales en primera convocatoria, y en caso no exista el quórum necesario, los Presidentes Regionales se constituirán en segunda convocatoria y se reunirán el mismo día, una hora después de la señalada en la primera convocatoria, con un quórum que corresponda a la tercera parte del número legal de Presidentes Regionales;

Que, conforme al cuarto párrafo del mencionado artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, el representante de los Gobiernos Locales que integra el Consejo Directivo, debe ser elegido por los Alcaldes de las Municipalidades Provinciales del país bajo la forma que éstas acuerden, debiendo concurrir al menos la mayoría simple del número legal de Alcaldes Provinciales en primera convocatoria, y en caso no exista el quórum necesario, los Alcaldes provinciales se constituirán en segunda convocatoria y se reunirán el mismo día, una hora después de la señalada en la primera convocatoria, con un quórum que corresponda a la tercera parte del número legal de Alcaldes Provinciales;

Que, por Decreto Supremo Num. 063-2007-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros cuyo artículo 39° señala entre las funciones de la Secretaría de Descentralización, articular y fortalecer la coordinación entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales y Locales en el marco del diálogo y la concertación; brindando a su vez asistencia técnica en materia de su competencia;

Que, en el marco de las mencionadas funciones de la Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros ésta ha puesto a disposición, de un sistema de votación electrónica, el que podrá contar con la asistencia técnica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE, a fin de facilitar la elección de los representantes de los Gobiernos Regionales y/o Locales en diversas instancias;

Que, es necesario simplificar el proceso para la elección de los representantes de los Gobiernos Regionales y Locales que integran el Consejo Directivo de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, a efectos que la misma se efectúe con más celeridad y con la mayor participación de Gobiernos Regionales y Locales, por lo que es pertinente modificar para dicho efecto, el tercer y el cuarto párrafo del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, aprobado por el Decreto Supremo Num. 028-2007-RE;

De conformidad con la Ley Num. 29158, el Decreto Supremo Num. 028-2007-RE y el Decreto Supremo Num. 063-2007-PCM;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

**Artículo 1°.- Modificación del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, aprobado por el Decreto Supremo Num. 028-2007-RE**

Modifíquese el tercer y el cuarto párrafo del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, aprobado por el Decreto Supremo Num. 028-2007-RE, de acuerdo al siguiente texto:

"La Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros conducirá el proceso para la elección de los representantes de los Gobiernos Regionales y Locales que integran el Consejo Directivo de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional, para lo cual solicitará la asistencia técnica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE.

El representante de los Gobiernos Regionales será elegido por los Presidentes Regionales y el representante de los Gobiernos Locales será elegido por los Alcaldes Provinciales, debiendo participar en la votación del proceso electoral electrónico convocado para tal fin, al menos la mitad más uno del número legal de Presidentes Regionales y de Alcaldes Provinciales, respectivamente. El mandato de los mencionados representantes será de dos años."

#### **Artículo 2°.- Publicación**

Publíquese en el Portal del Estado Peruano, <http://www.peru.gob.pe/>, y en el Portal de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, <http://www.apci.gob.pe/>, el presente Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de APCI.

#### **Artículo 3°.- Vigencia**

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación tanto en el Diario Oficial El Peruano como en los portales institucionales electrónicos a los que hace referencia el artículo segundo del presente Decreto Supremo.

#### **Artículo 4°.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de febrero del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

YEHUDE SIMON MUNARO  
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÚNDE  
Ministro de Relaciones Exteriores

310331-4

## SALUD

**Declaran nulidad de la Licitación Pública por Subasta Inversa N° 0029-2008/MINSA, con respecto a diversos ítems**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 059-2009/MINSA**

Lima, 3 de febrero del 2009



PAGINA EN BLANCO

PAGINA EN BLANCO





## Resolución Directoral Ejecutiva N° 128-2015/APCI-DE

Miraflores, 16 SET. 2015

### CONSIDERANDO:

Que, la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) es el ente rector de la cooperación técnica internacional responsable de conducir, programar, organizar, priorizar y supervisar la cooperación internacional no reembolsable que se gestiona a través del Estado y que proviene de fuentes del exterior de carácter público y/o privado en función de la política nacional de desarrollo, de conformidad con lo establecido en la Ley de Creación de la APCI - Ley N° 27692 y sus normas modificatorias;

Que, el artículo 4° del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2007-RE, dispone que la Comisión de Infracciones y Sanciones es uno de los órganos de resolución de la Agencia, y que la misma tiene competencia para actuar como órgano de decisión en el procedimiento sancionador por las infracciones establecidas en éste;

Que, el artículo 49° del Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado con Decreto Supremo N° 028-2007-RE, establece que la Comisión de Infracciones y Sanciones de la APCI es el órgano permanente especializado en aplicar el Reglamento de Infracciones y Sanciones, y que sus funciones están presididas por los principios de independencia y autonomía funcional;

Que, mediante Acuerdo N° 003-2014-CD/APCI, adoptado en la Sesión del Consejo Directivo de la APCI, celebrada el 09 de enero de 2014, se acordó por unanimidad aceptar la renuncia de los tres miembros de la Comisión de Infracciones y Sanciones;



000326

Que, mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 015-2014/APCI-DE se resuelve formalizar la aceptación de la renuncia de los miembros la Comisión de Infracciones y Sanciones;

Que, el artículo 50° del Reglamento de Organización y Funciones de la APCI establece que los miembros de la citada Comisión son designados por el Consejo Directivo de la Agencia, en base a la propuesta efectuada por el Director Ejecutivo;

Que, el Consejo Directivo mediante el Acuerdo N° 01-2015-CD/APCI de la Sesión N° 001-2015/APCI-DE, celebrada el 11 de setiembre de 2015, designó a los miembros de la Comisión de Infracciones y Sanciones de la APCI, propuestos por la Directora Ejecutiva de la Agencia en dicha Sesión;

Que, en tal sentido, han sido designados como Comisionados: la Señora Ingeniera Sonia Álvarez Quintana, el Señor Licenciado Iván Armando Castillo Cuadra, y el Señor Abogado Tommy Ricker Deza Sandoval,

Que, corresponde formalizar la designación efectuada por el Consejo Directivo de la APCI;

Con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27692, Ley de creación de la APCI y sus modificatorias, el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI, aprobado con Decreto Supremo N° 027-2007-RE, el Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-2007-RE y sus modificatorias, y estando a lo acordado;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Formalizar la designación efectuada por el Consejo Directivo de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) de los siguientes miembros de la Comisión de Infracciones y Sanciones de la APCI:







- Señora Ingeniera Sonia Álvarez Quintana
- Señor Licenciado Iván Castillo Cuadra
- Señor Abogado Tommy Ricker Deza Sandoval

**Artículo 2°.-** El mandato de los Comisionados a que se contrae el artículo anterior será por el período de (2) años.

**Artículo 3°.-** Notificar la presente Resolución a los miembros de la Comisión de Infracciones y Sanciones de la APCI, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



Arq. ROSA L. HERRERA COSTA  
Directora Ejecutiva  
AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

000328

PAGINA EN BLANCO



# APÉNDICE N° 8

AGWAFELMCO





## Resolución Directoral Ejecutiva N° 038-2015/APCI-DE

Lima, 17 FEB 2015

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), Ley N° 27692 y sus normas modificatorias, la APCI es un organismo público adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores responsable, en su calidad de ente rector de la cooperación técnica internacional, de conducir, programar, organizar, priorizar y supervisar la cooperación internacional no reembolsable, que se gestiona a través del Estado y que proviene de fuentes del exterior de carácter público y/o privado, en función de la política nacional de desarrollo;

Que, el artículo 5° del Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-2007-RE, prevé dentro de la estructura orgánica de la APCI a la Dirección de Operaciones y Capacitación; la misma que está conformada por la Subdirección de Registros;



Que, conforme a lo establecido en el artículo 82° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el encargo es temporal y sólo procede en ausencia del titular para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva, no debiendo exceder el período presupuestal;



Que, se encuentra vacante el cargo de Sub Director de Registros de la Dirección de Operaciones y Capacitación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27692, Ley de creación de la APCI y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-2007-RE y sus modificatorias, y en aplicación a lo

000330

dispuesto en el artículo 82° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Encargar, a partir de la fecha de la presente Resolución, a don Jorge Augusto Cuadra Sánchez, como Sub Director de Registros de la Dirección de Operaciones y Capacitación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional.

**Artículo 2°.-** Remitir copia de la presente Resolución a la Oficina General de Administración; y a los interesados, para los fines correspondientes.

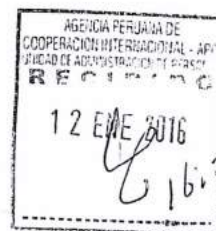
Regístrese y comuníquese.



*Rosa L. Herrera Costa*  
.....  
Arq. ROSA L. HERRERA COSTA  
Directora Ejecutiva  
AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL



JOAQUINA NAVARRETE GARCIA  
SECRETARIA



## Resolución Directoral Ejecutiva N° 178-2015/APCI-DE

Lima, 31 DIC. 2015

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), Ley N° 27692 y sus normas modificatorias, la APCI es un organismo público adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, responsable de conducir, programar, organizar, priorizar y supervisar la cooperación internacional no reembolsable, que se gestiona a través del Estado y que proviene de fuentes del exterior de carácter público y/o privado, en función de la política nacional de desarrollo;

Que, el artículo 5° del Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-2007-RE, prevé dentro de la estructura orgánica de la APCI a la Dirección de Operaciones y Capacitación; la misma que está conformada por la Subdirección de Registros;

Que, mediante Resolución Directoral N° 038-2015/APCI-DE de fecha 17 de febrero de 2015, se encargó las funciones de Sub Director de Registros de la APCI al señor Jorge Augusto Cuadra Sánchez, profesional comprendido dentro del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, el personal bajo el régimen del Contrato Administrativo de Servicios – CAS, puede ejercer la suplencia de manera temporal por encargo de la entidad contratante;



AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN  
INTERNACIONAL (APCI)  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

26 AGO 2019

MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIA

000332

AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN  
INTERNACIONAL - APCI  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

.....  
JOAQUINA NAVARRETE GARCÍA  
FEDATARIA

Que, conforme a lo establecido en el artículo 82° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el encargo es temporal y en ningún caso debe exceder el período presupuestal;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27692, Ley de Creación de la APCI y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-2007-RE y sus modificatorias, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 82° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo 005-90-PCM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- RENOVAR** la encargatura a partir del 4 de enero de 2016, las funciones de Subdirector de Registros de la Dirección de Operaciones y Capacitación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, al señor JORGE AUGUSTO CUADRA SÁNCHEZ, cargo considerado de confianza.



**Artículo 2°.-** Remitir copia de la presente Resolución a la Oficina General de Administración y al interesado para las acciones correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



*Rosa Herrera Costa*

.....  
Arq. ROSA L. HERRERA COSTA  
Directora Ejecutiva  
AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN  
INTERNACIONAL (APCI)  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

26 AGO 2019

*em*

.....  
MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIA

000333





## Resolución Directoral Ejecutiva N° 004 -2017/APCI-DE

Lima, 12 ENE 2017

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27692 - Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, y sus normas modificatorias, la APCI es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, responsable de conducir, programar, organizar, priorizar y supervisar la cooperación internacional no reembolsable, que se gestiona a través del Estado y que proviene de fuentes del exterior de carácter público y/o privado, en función de la política nacional de desarrollo;

Que, el artículo 5° del Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-2007-RE, prevé dentro de la estructura orgánica de la APCI a la Dirección de Operaciones y Capacitación; la misma que está conformada por la Subdirección de Registros;

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 178-2015/APCI-DE de fecha 31 de diciembre de 2015, se renovó, a partir del 4 de enero de 2016, la encargatura de las funciones de Subdirector de Registros de la APCI, al señor Jorge Augusto Cuadra Sánchez;



Que, conforme a lo establecido en el artículo 82° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el encargo es temporal y solo procede en ausencia del titular para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva, no debiendo exceder el período presupuestal;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27692, Ley de Creación de la APCI y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-2007-RE y sus modificatorias; y, en

000334

aplicación a lo dispuesto en el artículo 82° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo 005-90-PCM;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- RENOVAR**, a partir del 2 de enero de 2017, la encargatura de las funciones de Subdirector de Registros de la Dirección de Operaciones y Capacitación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, al señor Jorge Augusto Cuadra Sánchez, en adición a sus funciones.

**Artículo 2°.-** Remitir copia de la presente Resolución a la Oficina General de Administración y a los interesados, para las acciones correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



  
**JORGE VOTO BERNAL**  
Director Ejecutivo  
AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL



**PERÚ****Ministerio  
de Relaciones Exteriores****Agencia Peruana  
de Cooperación Internacional****Oficina General  
de Administración***"Año del Buen Servicio al Ciudadano"***CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS  
N° 041-2017/APCI**

Conste por el presente documento el Contrato Administrativo de Servicios que celebran, de una parte la **Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI**, con Registro Único de Contribuyente N° 20504915523, con domicilio en **Av. José Pardo N° 261, Distrito de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima**, representada por el **Señor FERNANDO ENRIQUE CHIAPPE SOLIMANO**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° **08195242**, en su calidad de **Jefe de la Oficina General de Administración**, quien procede en uso de las facultades previstas en la Resolución Directoral Ejecutiva N° 011-2017/APCI-DE, del 12 de enero de 2017, a quien en adelante se denominará **LA ENTIDAD**; y, de la otra parte, el **Señor JORGE AUGUSTO CUADRA SANCHEZ**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° **07474626**, Registro Único de Contribuyente N° **10074746263**, con domicilio en **Calle Loma Real Mz. E-2 Lt. N° 28, Urb. Prolongación Benavides, del Distrito de Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima** a quien en adelante se le denominará **EL TRABAJADOR**, en los términos y condiciones siguientes:

**CLÁUSULA PRIMERA: BASE LEGAL**

El presente Contrato se celebra al amparo de las siguientes disposiciones:

- Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (en adelante, "régimen CAS").
- Decreto Supremo N° 075-2008-PCM – Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM.
- Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública y normas complementarias.
- Ley N° 26771, que regula la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en caso de parentesco y normas complementarias.
- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 000002-2010-PI/TC, que declara la constitucionalidad del régimen CAS y su naturaleza laboral.
- Ley N° 29849 Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales.
- Las demás disposiciones que regulan el Contrato Administrativo de Servicios.

**CLÁUSULA SEGUNDA: NATURALEZA DEL CONTRATO**

El presente Contrato Administrativo de Servicios constituye un régimen especial de contratación laboral para el sector público que se celebra conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1057, sus normas reglamentarias y demás normas de materia presupuestal que resultan pertinentes.

Por su naturaleza de régimen laboral especial de contratación del Estado, confiere a **EL TRABAJADOR**, únicamente, los derechos y obligaciones establecidos en el Decreto Legislativo N° 1057, su Reglamento y modificatorias.

**CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO**

**EL TRABAJADOR** y **LA ENTIDAD** suscriben el presente Contrato a fin que la primera se desempeñe de forma individual y subordinada como **SUBDIRECTOR DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGISTROS DE LA DIRECCIÓN DE OPERACIONES Y CAPACITACIÓN** de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, cumpliendo las funciones detalladas en la Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios y que forma parte integrante del presente Contrato, por el plazo señalado en la cláusula siguiente.

**CLÁUSULA CUARTA: PLAZO DEL CONTRATO**

Las partes acuerdan que la duración del presente Contrato se inicia a partir del día **02 de agosto de 2017** y concluye el **31 de diciembre de 2017**.

El contrato podrá ser renovado y/o prorrogado, según decisión de **LA ENTIDAD** y de **EL TRABAJADOR**, no pudiendo en ningún caso exceder el año fiscal. En caso que cualquiera de las partes decida no prorrogar o no renovar el contrato, deberá notificarlo a la otra parte con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos a su vencimiento. Sin embargo, la omisión del aviso no genera la obligación de prorrogar o renovar el contrato.

Si **EL TRABAJADOR** continúa prestando servicios a **LA ENTIDAD** una vez vencido el plazo del presente contrato, éste se entiende prorrogado de forma automática por el mismo plazo del contrato, pero dentro del presente ejercicio fiscal.

AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN  
INTERNACIONAL (APCI)  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Av. José Pardo 261 Miraflores, Lima 18  
Telf. (511) 617 3600  
www.apci.gob.pe

**26 AGO 2019**

MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIO

**000336**



**PERÚ****Ministerio  
de Relaciones Exteriores****Agencia Peruana  
de Cooperación Internacional****Oficina General  
de Administración****"Año del Buen Servicio al Ciudadano"**

En caso que **LA ENTIDAD** de por resuelto unilateralmente el presente Contrato antes del plazo previsto y sin mediar incumplimiento por parte de **EL TRABAJADOR**, éste tendrá derecho a la penalidad prevista en el artículo 13.3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM.

**CLÁUSULA QUINTA: HORAS DE SERVICIOS SEMANALES – JORNADA DE TRABAJO**

Las partes acuerdan que la cantidad de horas de prestación efectiva de servicio a la semana (jornada de trabajo) es como máximo de 48 horas. En caso de prestación de servicios autorizados en sobre tiempo, **LA ENTIDAD** está obligada a compensar a **EL TRABAJADOR** con descanso físico equivalente al total de horas prestadas en exceso.

La responsabilidad del cumplimiento de lo señalado en la presente cláusula será de cargo del jefe inmediato, bajo la supervisión de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces.

**CLÁUSULA SEXTA: REMUNERACIÓN Y FORMA DE PAGO**

**EL TRABAJADOR** percibirá una remuneración mensual de S/ 10,000.00 (Diez mil con 00/100 Soles), monto que será abonado conforme a las disposiciones de tesorería que haya establecido el Ministerio de Economía y Finanzas. Incluye los montos y afiliaciones de ley, así como toda deducción aplicable a **EL TRABAJADOR**.

**CLÁUSULA SÉTIMA: LUGAR DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO**

**EL TRABAJADOR** prestará los servicios en la **AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL (APCI)**, sito en Av. José Pardo N° 261, Distrito de Miraflores Lima - Perú. La Entidad podrá disponer la prestación de servicios fuera del lugar designado de acuerdo a las necesidades de servicio definidas por **LA ENTIDAD**.

**CLÁUSULA OCTAVA: OBLIGACIONES GENERALES DEL TRABAJADOR**

Son obligaciones de **EL TRABAJADOR**:

- a) Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de **LA ENTIDAD** que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral.
- b) Cumplir con la prestación de servicios pactados, según el horario que oportunamente le comunique **LA ENTIDAD**.
- c) Sujetarse a la supervisión de la ejecución de los servicios por parte de **LA ENTIDAD**.
- d) No divulgar, revelar, entregar o poner a disposición de terceros, dentro o fuera del centro de trabajo salvo autorización expresa de **LA ENTIDAD**, la información proporcionada por ésta para la prestación del servicio y, en general, toda información a la que tenga acceso o la que pudiera producir con ocasión del servicio que presta, durante y después de concluida la vigencia del presente Contrato.
- e) Abstenerse de realizar acciones u omisiones que pudieran perjudicar o atentar la imagen institucional de **LA ENTIDAD**, guardando absoluta confidencialidad.
- f) Adoptar las medidas de seguridad que garanticen la integridad de la documentación que se proporciona.
- g) No delegar ni subcontratar total ni parcialmente la prestación de sus servicios, teniendo responsabilidad por su ejecución y cumplimiento.
- h) Otras que establezca la entidad o que sean propias del puesto o función a desempeñar.

**CLÁUSULA NOVENA: DERECHOS DE EL TRABAJADOR**

Son derechos de **EL TRABAJADOR** los siguientes:

- a) Percibir la remuneración mensual acordada en la cláusula sexta del presente Contrato.
- b) Gozar de veinticuatro (24) horas continuas mínimas de descanso por semana. Dicho descanso se tomará todos los días domingo de cada semana, salvo pacto en contrario.
- c) Hacer uso de treinta (30) días calendarios de descanso físico por año cumplido. Para determinar la oportunidad del ejercicio de este descanso, se decidirá de mutuo acuerdo. A falta de acuerdo, decidirá **LA ENTIDAD** observando las disposiciones correspondientes.
- d) Gozar efectivamente de las prestaciones de salud de ESSALUD, conforme a las disposiciones aplicables.

AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN  
INTERNACIONAL (APCI)  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Av. José Pardo 261 Miraflores, Lima 18  
Telf. (511) 617 3600  
www.apci.gob.pe

**APCI**

Agencia Peruana de Cooperación Internacional

2

26 AGO 2019

MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIA

000337



**PERÚ****Ministerio  
de Relaciones Exteriores****Agencia Peruana  
de Cooperación Internacional****Oficina General  
de Administración****"Año del Buen Servicio al Ciudadano"**

- e) Afiliarse a un régimen de pensiones. En el plazo de diez (10) días, contados a partir de la suscripción del contrato, **EL TRABAJADOR** deberá presentar Declaración Jurada especificando el régimen de pensiones al que desea estar afiliado o al que ya se encuentra afiliado.
- f) Gozar del permiso de lactancia materna y/o licencia por paternidad según las normas correspondientes.
- g) Gozar de los derechos colectivos de sindicalización y huelga conforme a las normas sobre la materia.
- h) Gozar de los derechos a que hace referencia la Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- i) Los demás derechos establecidos en el Decreto Legislativo N° 1057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificatorias.

**CLÁUSULA DÉCIMA: GASTOS POR DESPLAZAMIENTO**

En los casos en que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, el traslado de **EL TRABAJADOR** en el ámbito nacional e internacional, los gastos inherentes a estas actividades (pasajes, movilidad, hospedaje, viáticos y tarifa única por uso de aeropuerto), correrán por cuenta de **LA ENTIDAD**.

**CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA: CAPACITACIÓN**

**EL TRABAJADOR** podrá ser capacitado (a) conforme a los Decretos Legislativos Nos. 1023 y 1025 y normas reglamentarias, de acuerdo a las necesidades institucionales.

**CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA: EJERCICIO DEL PODER DISCIPLINARIO**

**LA ENTIDAD** se encuentra facultada a ejercer el poder disciplinario a que se refiere el artículo 15-A del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, conforme a las normas complementarias sobre la materia y a los instrumentos internos que para tales efectos dicte **LA ENTIDAD**.

**CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: DERECHOS DE PROPIEDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN**

Las obras, creaciones intelectuales, científicas, entre otros, que se hayan realizado en el cumplimiento de las obligaciones del presente contrato con los recursos y medios de la entidad, son de propiedad de **LA ENTIDAD**. En cualquier caso, los derechos de autor y demás derechos de cualquier naturaleza sobre cualquier material producido bajo las estipulaciones de este Contrato son cedidos a **LA ENTIDAD** en forma exclusiva.

**CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: RESPONSABILIDAD DEL TRABAJADOR**

**LA ENTIDAD**, se compromete a facilitar a **EL TRABAJADOR** materiales, mobiliario y condiciones necesarios para el adecuado desarrollo de sus actividades, siendo responsable **EL TRABAJADOR** del buen uso y conservación de los mismos, salvo el desgaste normal.

En caso de determinarse el incumplimiento de lo dispuesto en la presente cláusula, **EL TRABAJADOR** deberá resarcir a **LA ENTIDAD** conforme a las disposiciones internas de ésta.

**CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: SUPERVISIÓN DEL CONTRATO**

**LA ENTIDAD** en ejercicio de su poder de dirección sobre **EL TRABAJADOR**, supervisará la ejecución del servicio materia del presente Contrato, encontrándose facultado a exigir a **EL TRABAJADOR** la aplicación y cumplimiento de los términos del presente Contrato.

**CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: EVALUACIÓN**

La evaluación de **EL TRABAJADOR** se sujetará a lo dispuesto por los Decretos Legislativos N° 1023 y 1025 y sus normas reglamentarias.

**CLÁUSULA DÉCIMO SÉTIMA: SUPLENCIA Y ACCIONES DE DESPLAZAMIENTO DE FUNCIONES**

**EL TRABAJADOR** podrá ejercer la suplencia al interior de **LA ENTIDAD** y quedar sujeta a las acciones administrativas de comisión de servicios y designación y rotación temporal.

Ni la suplencia ni las acciones de desplazamiento señaladas implican el incremento de la remuneración mensual a que se refiere la cláusula sexta, ni la modificación del plazo del Contrato señalado en la cláusula cuarta del presente Contrato.

**CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA DE TRABAJO**

Corresponderá a **LA ENTIDAD**, a través de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, otorgar a **EL TRABAJADOR**, de oficio o a pedido de parte, la respectiva Constancia de Trabajo prestado bajo el régimen CAS.

**CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: MODIFICACIONES CONTRACTUALES**

AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN  
INTERNACIONAL (APCI)  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Av. José Pardo 261 Miraflores, Lima 18  
Telf. (511) 617 3600  
www.apci.gob.pe

 **APCI**  
Agencia Peruana de Cooperación Internacional

3

26 AGO 2019

MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIA

000338



**PERÚ****Ministerio  
de Relaciones Exteriores****Agencia Peruana  
de Cooperación Internacional****Oficina General  
de Administración***"Año del Buen Servicio al Ciudadano"*

En ejercicio de su poder de dirección, **LA ENTIDAD** podrá modificar unilateralmente el lugar, tiempo y modo de la prestación del servicio, respetando el criterio de razonabilidad, y sin que ello suponga la suscripción de un nuevo contrato o adenda.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA: SUSPENSIÓN DEL CONTRATO**

El Contrato Administrativo de Servicios se suspende en los siguientes supuestos:

**1. Suspensión con contraprestación:**

- Los supuestos regulados en el régimen contributivo de ESSALUD. En estos casos, el pago de la remuneración se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
- Por ejercicio del derecho al descanso pre y post natal de **EL TRABAJADOR** gestante. El pago de los subsidios correspondientes se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias de la materia.
- Por licencia con goce de haber, cuando corresponda conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1025, Decreto Legislativo que aprueba normas de capacitación y rendimiento para el sector público y normas complementarias.
- Por licencia por paternidad, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 29409 – Ley que concede el derecho de licencia por paternidad a los trabajadores de la actividad pública y privada.
- Otros supuestos establecidos en normas de alcance general o los que determine **LA ENTIDAD** en sus directivas internas.

**2. Suspensión sin contraprestación:**

Por hacer uso de permisos personales en forma excepcional, por causas debidamente justificadas.

**CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA: EXTINCIÓN DEL CONTRATO**

El contrato administrativo de servicios se extingue en los siguientes supuestos:

- El fallecimiento de **EL TRABAJADOR**.
- La extinción de la entidad.
- Por voluntad unilateral de **EL TRABAJADOR**. En estos casos, deberá comunicar a la entidad con una anticipación de treinta (30) días naturales anteriores al cese, salvo que la Entidad le autorice un plazo menor.
- Por mutuo acuerdo entre **EL TRABAJADOR** y **LA ENTIDAD**.
- Si **EL TRABAJADOR** padece de invalidez absoluta permanente sobreviniente declarada por ESSALUD, que impida la prestación del servicio.
- Por decisión unilateral de **LA ENTIDAD** sustentada en el incumplimiento injustificado de las obligaciones derivadas del contrato o de las obligaciones normativas aplicables al servicio, función o cargo; o en la deficiencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas.
- La señalada en el último párrafo de la cláusula cuarta del presente contrato.
- El vencimiento del contrato.

En el caso del literal f) la entidad deberá comunicar por escrito a **EL TRABAJADOR** el incumplimiento mediante una notificación debidamente sustentada. **EL TRABAJADOR** tiene un plazo de cinco días (5) hábiles, el cual puede ser ampliado por **LA ENTIDAD**, para expresar los descargos que estime conveniente. Vencido ese plazo la entidad debe decidir, en forma motivada y según los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, si resuelve o no el contrato, comunicándolo al contratado en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles. Esta decisión es impugnabile de acuerdo al artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM.

**CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA: RÉGIMEN LEGAL APLICABLE**

La Contratación Administrativa de Servicios constituye un régimen especial de contratación laboral para el sector público cuyos derechos, beneficios y demás condiciones aplicables a **EL TRABAJADOR** son los previstos en el Decreto Legislativo N° 1057 y sus normas reglamentarias y/o complementarias. Toda modificación normativa es de aplicación inmediata al Contrato.

**CLÁUSULA VIGÉSIMO TERCERA: REPOSITORIO NACIONAL DIGITAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE ACCESO ABIERTO.**

Por medio de la presente cláusula **EL TRABAJADOR** cede los derechos patrimoniales de los cuales sea titular sobre la obras, datos procesados y estadísticas de monitoreo producidos en virtud a este contrato, para su explotación no exclusiva, ilimitada, perpetua y con alcance mundial, a favor de **LA ENTIDAD**.

**AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN  
INTERNACIONAL (APCI)**  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Av. José Pardo 261 Miraflores, Lima 18  
Telf. (511) 617 3600  
www.apci.gob.pe



26 AGO 2019

Eu

MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIA

000339





PERÚ

Ministerio  
de Relaciones Exteriores

Agencia Peruana  
de Cooperación Internacional

Oficina General  
de Administración

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Esta cesión de derechos comprende, mas no limita, a los derechos de reproducción, comunicación al público, distribución, traducción, adaptación, arreglo, edición, modificación, cambio de formato u otra transformación, importación al territorio nacional de copias por cualquier medio incluyendo la transmisión, así como cualquier otra forma de utilización de obras, datos procesados y estadísticos de monitoreo que no estén contempladas en la ley de la materia como excepción al derecho patrimonial y en general, para cualquier tipo de utilización y explotación, que la entidad estime pertinentes, en cualquier forma o procedimiento, conocido o por conocerse, pudiendo poner a disposición las obras, datos procesados y estadísticas de monitoreo por medio de autorizaciones o licencias a favor del público en general.

Sin perjuicio de obligaciones a su cargo, **EL TRABAJADOR** deberá entregar una versión digital final de las obras, datos procesados y estadísticas de monitoreo sin ninguna medida tecnológica efectiva ni sistema de autotutela, sin contraseña ni restricción, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC) en relación con el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto. Cuando las obras contengan en parte o consistan en programas de ordenador o software, además deberá entregar en código fuente, código objeto, documentación técnica y manuales. Lo dispuesto en relación con los programas de ordenador no se aplicará cuando la entidad pública sea sólo licenciataria en software.

**CLÁUSULA VIGÉSIMO CUARTA: DOMICILIO**

Las partes señalan como domicilio legal las direcciones que figuran en la introducción del presente Contrato, lugar donde se les cursará válidamente las notificaciones de ley.

Los cambios domiciliarios que pudieran ocurrir, serán comunicados notarialmente al domicilio legal de la otra parte dentro de los cinco días siguientes de iniciado el trámite.

**CLÁUSULA VIGÉSIMO QUINTA: DISPOSICIONES FINALES**

Los conflictos derivados de la prestación de los servicios ejecutados conforme a este Contrato serán sometidos al Tribunal del Servicio Civil en recurso de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM.

Las disposiciones contenidas en el presente Contrato, en relación a su cumplimiento y resolución, se sujetan a lo que establezca el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificatoria Decreto Supremo N° 065-2011-PCM y sus normas complementarias.

En señal de conformidad y aprobación con las condiciones establecidas en el presente Contrato, las partes lo suscriben en dos ejemplares igualmente válidos, en Miraflores, el 02 de agosto de 2017.



LA ENTIDAD

Fernando Enrique Chiappe Solimano  
Jefe de la Oficina General de Administración  
Agencia Peruana de Cooperación Internacional

EL TRABAJADOR

AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN  
INTERNACIONAL (APCI)  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

26 AGO 2019

MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIA

Av. José Pardo 261 Miraflores, Lima 18  
Telf. (511) 617 3600  
www.apci.gob.pe

APCI  
Agencia Peruana de Cooperación Internacional

000340

PAGINA EN BLANCO



# APÉNDICE N° 9

PAGINA EN BLANCO



**CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS**  
**N° 012-2014/APCI**

Conste por el presente documento el Contrato Administrativo de Servicios que celebran, de una parte **Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI**, con Registro Único de Contribuyente N° 20504915523, con domicilio en **Av. José Pardo N° 261, Distrito de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima**, representada por el **Abog. Diego Ernesto Tolmos Saponara** identificado con Documento Nacional de Identidad N° 07868842, en su calidad de **Jefe de la Oficina General de Administración**, quien procede en uso de las facultades previstas en la Resolución Directoral Ejecutiva N° 093-2013/APCI-DE, del 22 de Octubre del 2013, a quien en adelante, se denominará **LA ENTIDAD**; y, de la otra parte, el (la) Sr (a). **Mori Avila Luis Alberto**, identificado (a) con Documento Nacional de Identidad N° 40476790 Registro Único de Contribuyente N° 10404767904, con domicilio en **Av. República de Polonia Mz. D1 Lt. 14 Urb. Los Pinos - San Juan de Lurigancho**, Provincia y Departamento de Lima, a quien en adelante se le denominará **TRABAJADOR**, en los términos y condiciones siguientes:

**CLÁUSULA PRIMERA: BASE LEGAL**

El presente Contrato se celebra al amparo de las siguientes disposiciones:

- Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (en adelante, "régimen CAS").
- Decreto Supremo 075-2008-PCM – Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM.
- Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública y normas complementarias.
- Ley N° 26771, que regula la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en caso de parentesco y normas complementarias.
- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 000002-2010-PI/TC, que declara la constitucionalidad del régimen CAS y su naturaleza laboral.
- Ley N° 29849 Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 y otorga derechos laborales.
- Las demás disposiciones que regulan el Contrato Administrativo de Servicios.

**CLÁUSULA SEGUNDA: NATURALEZA DEL CONTRATO**

El presente Contrato Administrativo de Servicios constituye un régimen especial de contratación laboral para el sector público que se celebra conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1057, sus normas reglamentarias y demás normas de materia presupuestal que resultan pertinentes.

Por su naturaleza de régimen laboral especial de contratación del Estado, confiere a **EL TRABAJADOR**, únicamente, los derechos y obligaciones establecidos en el Decreto Legislativo N° 1057, su Reglamento y modificatorias.

**CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO**

**EL TRABAJADOR** y **LA ENTIDAD** suscriben el presente Contrato a fin que el primero se desempeñe de forma individual y subordinado (a) como **Secretario Técnico de la Comisión de Infracciones y Sanciones** de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, cumpliendo las funciones detalladas en la Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios y que forma parte integrante del presente Contrato, por el plazo señalado en la cláusula siguiente.

**CLÁUSULA CUARTA: PLAZO DEL CONTRATO**

Las partes acuerdan que la duración del presente Contrato se inicia a partir del día **01 de Abril del 2014** y concluye el **31 de Julio del 2014**.

El contrato podrá ser renovado y/o prorrogado, según decisión de **LA ENTIDAD** y de **EL TRABAJADOR**, no pudiendo en ningún caso exceder el año fiscal. En caso que cualquiera de las partes decida no prorrogar o no renovar el contrato, deberá notificarlo a la otra parte con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos a su vencimiento. Sin embargo, la omisión del aviso no genera la obligación de prorrogar o renovar el contrato.

Si **EL TRABAJADOR** continúa prestando servicios a **LA ENTIDAD** una vez vencido el plazo del presente contrato, éste se entiende prorrogado de forma automática por el mismo plazo del contrato, pero dentro del presente ejercicio fiscal.

En caso que **LA ENTIDAD** de por resuelto unilateralmente el presente Contrato antes del plazo previsto y sin mediar incumplimiento por parte de **EL TRABAJADOR**, éste tendrá derecho a la penalidad prevista en el artículo 13.3 del Reglamento del Decreto Legislativo 1057, aprobado por el Decreto Supremo 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo 065-2011-PCM.

AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN  
INTERNACIONAL (APCI)  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

26 AGO 2014

MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDEATARIA

Recibí conforme  
28/03/2014

PAGINA EN BLANCO



#### CLÁUSULA QUINTA: HORAS DE SERVICIOS SEMANALES – JORNADA DE TRABAJO

Las partes acuerdan que la cantidad de horas de prestación efectiva de servicio a la semana (jornada de trabajo) es como máximo de 48 horas. En caso de prestación de servicios autorizados en sobre tiempo, **LA ENTIDAD** está obligada a compensar a **EL TRABAJADOR** con descanso físico equivalente al total de horas prestadas en exceso.

La responsabilidad del cumplimiento de lo señalado en la presente cláusula será de cargo del jefe inmediato, bajo la supervisión de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces.

#### CLÁUSULA SEXTA: REMUNERACIÓN Y FORMA DE PAGO

**EL TRABAJADOR** percibirá una remuneración mensual de **S/. 10,000,00 (Diez mil y 00/100 Nuevos Soles)**, monto que será abonado conforme a las disposiciones de tesorería que haya establecido el Ministerio de Economía y Finanzas. Incluye los montos y afiliaciones de ley, así como toda deducción aplicable a **EL TRABAJADOR**.

#### CLÁUSULA SÉTIMA: LUGAR DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

**EL TRABAJADOR** prestará los servicios en **AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL (APCI)**, sito en **Av. José Pardo N° 261, Distrito de Miraflores Lima - Perú**. La Entidad podrá disponer la prestación de servicios fuera del lugar designado de acuerdo a las necesidades de servicio definidas por **LA ENTIDAD**.

#### CLÁUSULA OCTAVA: OBLIGACIONES GENERALES DEL TRABAJADOR

Son obligaciones de **EL TRABAJADOR**:

- Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de **LA ENTIDAD** que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral.
- Cumplir con la prestación de servicios pactados, según el horario que oportunamente le comunique **LA ENTIDAD**.
- Sujetarse a la supervisión de la ejecución de los servicios por parte de **LA ENTIDAD**.
- No divulgar, revelar, entregar o poner a disposición de terceros, dentro o fuera del centro de trabajo salvo autorización expresa de **LA ENTIDAD**, la información proporcionada por ésta para la prestación del servicio y, en general, toda información a la que tenga acceso o la que pudiera producir con ocasión del servicio que presta, durante y después de concluida la vigencia del presente Contrato.
- Abstenerse de realizar acciones u omisiones que pudieran perjudicar o atentar la imagen institucional de **LA ENTIDAD**, guardando absoluta confidencialidad.
- Adoptar las medidas de seguridad que garanticen la integridad de la documentación que se proporciona.
- No delegar ni subcontratar total ni parcialmente la prestación de sus servicios, teniendo responsabilidad por su ejecución y cumplimiento.
- Otras que establezca la entidad o que sean propias del puesto o función a desempeñar.

#### CLÁUSULA NOVENA: DERECHOS DEL TRABAJADOR

Son derechos de **EL TRABAJADOR** los siguientes:

- Percibir la remuneración mensual acordada en la cláusula sexta del presente Contrato.
- Gozar de veinticuatro (24) horas continuas mínimas de descanso por semana. Dicho descanso se tomará todos los días domingo de cada semana, salvo pacto en contrario.
- Hacer uso de treinta (30) días calendarios de descanso físico por año cumplido. Para determinar la oportunidad del ejercicio de este descanso, se decidirá de mutuo acuerdo. A falta de acuerdo, decidirá **LA ENTIDAD** observando las disposiciones correspondientes.
- Gozar efectivamente de las prestaciones de salud de ESSALUD, conforme a las disposiciones aplicables.
- Afiliarse a un régimen de pensiones. En el plazo de diez (10) días, contados a partir de la suscripción del contrato, **EL TRABAJADOR** deberá presentar Declaración Jurada especificando el régimen de pensiones al que desea estar afiliado o al que ya se encuentra afiliado.
- Gozar del permiso de lactancia materna y/o licencia por paternidad según las normas correspondientes.
- Gozar de los derechos colectivos de sindicalización y huelga conforme a las normas sobre la materia.
- Gozar de los derechos a que hace referencia la Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- Los demás derechos establecidos en el Decreto Legislativo 1057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 075-2008-PCM y modificatorias.



AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN  
INTERNACIONAL (APCI)  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

26 AGO 2019

MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIA

000343

PAGINA EN BLANCO



#### **CLÁUSULA DÉCIMA: GASTOS POR DESPLAZAMIENTO**

En los casos en que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, el traslado de **EL TRABAJADOR** en el ámbito nacional e internacional, los gastos inherentes a estas actividades (pasajes, movilidad, hospedaje, viáticos y tarifa única por uso de aeropuerto), correrán por cuenta de **LA ENTIDAD**.

#### **CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA: CAPACITACIÓN**

**EL TRABAJADOR** podrá ser capacitado conforme a los Decretos Legislativos Nos. 1023 y 1025 y normas reglamentarias, de acuerdo a las necesidades institucionales.

#### **CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA: EJERCICIO DEL PODER DISCIPLINARIO**

**LA ENTIDAD** se encuentra facultada a ejercer el poder disciplinario a que se refiere el artículo 15-A del Reglamento del Decreto Legislativo 1057 aprobado por el Decreto Supremo 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo 065-2011-PCM, conforme a las normas complementarias sobre la materia y a los instrumentos internos que para tales efectos dicte **LA ENTIDAD**.

#### **CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: DERECHOS DE PROPIEDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN**

Las obras, creaciones intelectuales, científicas, entre otros, que se hayan realizado en el cumplimiento de las obligaciones del presente contrato con los recursos y medios de la entidad, son de propiedad de **LA ENTIDAD**. En cualquier caso, los derechos de autor y demás derechos de cualquier naturaleza sobre cualquier material producido bajo las estipulaciones de este Contrato son cedidos a **LA ENTIDAD** en forma exclusiva.

#### **CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: RESPONSABILIDAD DE EL TRABAJADOR**

**LA ENTIDAD**, se compromete a facilitar a **EL TRABAJADOR** materiales, mobiliario y condiciones necesarios para el adecuado desarrollo de sus actividades, siendo responsable **EL TRABAJADOR** del buen uso y conservación de los mismos, salvo el desgaste normal.

En caso de determinarse el incumplimiento de lo dispuesto en la presente cláusula, **EL TRABAJADOR** deberá resarcir a **LA ENTIDAD** conforme a las disposiciones internas de ésta.

#### **CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: SUPERVISIÓN DEL CONTRATO**

**LA ENTIDAD** en ejercicio de su poder de dirección sobre **EL TRABAJADOR**, supervisará la ejecución del servicio materia del presente Contrato, encontrándose facultado a exigir a **EL TRABAJADOR** a aplicación y cumplimiento de los términos del presente Contrato.

#### **CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: EVALUACIÓN**

La evaluación de **EL TRABAJADOR** se sujetará a lo dispuesto por los Decretos Legislativos N° 1023 y 1025 y sus normas reglamentarias.

#### **CLÁUSULA DÉCIMO SÉTIMA: SUPLENCIA Y ACCIONES DE DESPLAZAMIENTO DE FUNCIONES**

**EL TRABAJADOR** podrá ejercer la suplencia al interior de **LA ENTIDAD** y quedar sujeta a las acciones administrativas de comisión de servicios y designación y rotación temporal.

Ni la suplencia ni las acciones de desplazamiento señaladas implican el incremento de la remuneración mensual a que se refiere la cláusula sexta, ni la modificación del plazo del Contrato señalado en la cláusula cuarta del presente Contrato.

#### **CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA DE TRABAJO**

Corresponderá a **LA ENTIDAD**, a través de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, otorgar a **EL TRABAJADOR**, de oficio o a pedido de parte, la respectiva Constancia de Trabajo prestado bajo el régimen CAS.

#### **CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: MODIFICACIONES CONTRACTUALES**

En ejercicio de su poder de dirección, **LA ENTIDAD** podrá modificar unilateralmente el lugar, tiempo y modo de la prestación del servicio, respetando el criterio de razonabilidad, y sin que ello suponga la suscripción de un nuevo contrato o adenda.

#### **CLÁUSULA VIGÉSIMA: SUSPENSIÓN DEL CONTRATO**

El Contrato Administrativo de Servicios se suspende en los siguientes supuestos:

##### **1. Suspensión con contraprestación:**

- Los supuestos regulados en el régimen contributivo de ESSALUD. En estos casos, el pago de la remuneración se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
- Por ejercicio del derecho al descanso pre y post natal de la trabajadora gestante. El pago de los subsidios correspondientes se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias de la materia.
- Por licencia con goce de haber, cuando corresponda conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1025, Decreto Legislativo que aprueba normas de capacitación y rendimiento para el sector público y normas complementarias.



AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN  
INTERNACIONAL (APCI)  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

26 AGO 2019

MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO

PAGINA EN BLANCO



- d) Por licencia por paternidad, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 29409 – Ley que concede el derecho de licencia por paternidad a los trabajadores de la actividad pública y privada.
- e) Otros supuestos establecidos en normas de alcance general o los que determine **LA ENTIDAD** en sus directivas internas.
2. Suspensión sin contraprestación:  
Por hacer uso de permisos personales en forma excepcional, por causas debidamente justificadas.

#### **CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA: EXTINCIÓN DEL CONTRATO**

El contrato administrativo de servicios se extingue en los siguientes supuestos:

- a) El fallecimiento de **EL TRABAJADOR**.
- b) La extinción de la entidad.
- c) Por voluntad unilateral de **EL TRABAJADOR**. En estos casos, deberá comunicar a la entidad con una anticipación de treinta (30) días naturales anteriores al cese, salvo que la Entidad le autorice un plazo menor.
- d) Por mutuo acuerdo entre **EL TRABAJADOR** y **LA ENTIDAD**.
- e) Si **EL TRABAJADOR** padece de invalidez absoluta permanente sobreviniente declarada por ESSALUD, que impida la prestación del servicio.
- f) Por decisión unilateral de **LA ENTIDAD** sustentada en el incumplimiento injustificado de las obligaciones derivadas del contrato o de las obligaciones normativas aplicables al servicio, función o cargo; o en la deficiencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas.
- g) La señalada en el último párrafo de la cláusula cuarta del presente contrato.
- h) El vencimiento del contrato.

En el caso del literal f) la entidad deberá comunicar por escrito a **EL TRABAJADOR** el incumplimiento mediante una notificación debidamente sustentada. **EL TRABAJADOR** tiene un plazo de cinco días (5) hábiles, el cual puede ser ampliado por **LA ENTIDAD**, para expresar los descargos que estime conveniente. Vencido ese plazo la entidad debe decidir, en forma motivada y según los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, si resuelve o no el contrato, comunicándolo al contratado en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles. Esta decisión es impugnabile de acuerdo al artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM.

#### **CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA: RÉGIMEN LEGAL APLICABLE**

La Contratación Administrativa de Servicios constituye un régimen especial de contratación laboral para el sector público cuyos derechos, beneficios y demás condiciones aplicables a **EL TRABAJADOR** son los previstos en el Decreto Legislativo 1057 y sus normas reglamentarias y/o complementarias. Toda modificación normativa es de aplicación inmediata al Contrato.

#### **CLÁUSULA VIGÉSIMO TERCERA: DOMICILIO**

Las partes señalan como domicilio legal las direcciones que figuran en la introducción del presente Contrato, lugar donde se les cursará válidamente las notificaciones de ley.

Los cambios domiciliarios que pudieran ocurrir, serán comunicados notarialmente al domicilio legal de la otra parte dentro de los cinco días siguientes de iniciado el trámite.

#### **CLÁUSULA VIGÉSIMO CUARTA: DISPOSICIONES FINALES**

Los conflictos derivados de la prestación de los servicios ejecutados conforme a este Contrato serán sometidos al Tribunal del Servicio Civil en recurso de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo 1057, modificado por Decreto Supremo 065-2011-PCM.

Las disposiciones contenidas en el presente Contrato, en relación a su cumplimiento y resolución, se sujetan a lo que establezca el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificatoria Decreto Supremo 065-2011-PCM y sus normas complementarias.

En señal de conformidad y aprobación con las condiciones establecidas en el presente Contrato, las partes lo suscriben en dos ejemplares igualmente válidos, en Miraflores, el 28 de Marzo del 2014.

  
\_\_\_\_\_  
**LA ENTIDAD**  
.....  
DIEGO E. TOLMOS SAPONARA  
Jefe de la Oficina General de Administración  
Agencia Peruana de Cooperación Internacional APCI

  
\_\_\_\_\_  
**EL TRABAJADOR**

AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN  
INTERNACIONAL (APCI)  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

26 AGO 2019

  
.....  
MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIA

000345

0297

PAGINA EN BLANCO





PERÚ

Ministerio de  
Relaciones Exteriores

Agencia Peruana de  
Cooperación Internacional

Oficina General de  
Administración

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Miraflores, 09 de noviembre de 2015

CARTA N° 198 - 2015/APCI-OGA

AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN  
INTERNACIONAL (APCI)  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Señor  
Luis Alberto Mori Ávila  
Presente.-

26 AGO 2019

MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO

Me dirijo a usted, para hacerle de conocimiento la resolución del Contrato Administrativo de Servicios N° 012-2014/APCI, ampliado en plazo mediante Adenda N° 001, 002, 003, 004 y 005, suscrito entre su persona y esta Entidad; en mérito al Informe N° 343-2015-APCI-OGA-UAP, Memorándum N° 770-2015-APCI-OGA, e Informe N° 403-2015/APCI-OAJ.

En ese sentido, teniendo en consideración lo contemplado en el acápite f) del artículo 13° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Supremo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, un supuesto de extinción del contrato administrativo de servicios es la decisión unilateral de la entidad contratante, sustentada en el incumplimiento injustificado de las obligaciones derivadas del contrato o en la deficiencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas; por lo que, resulta pertinente notificarle la presente decisión.

Asimismo, se hace de su conocimiento que a fin de dar cumplimiento a la Directiva N° 006-2009/APCI-OGA, sobre las Disposiciones para la Entrega y Recepción de Cargo de los empleados públicos de la APCI, deberá realizar las acciones necesarias para efectuar la entrega de cargo, respecto a la información y bienes que se le hayan asignado.

Atentamente,



MAGNET MARQUEZ RAMÍREZ  
Jefe de la Oficina General de Administración  
Agencia Peruana de Cooperación Internacional APCI



Luis Alberto Mori Ávila.  
DNI 40476790  
11/11/15  
12:32 p.m.

C.c.:  
Unidad de Administración de Personal

Av. José Pardo 261 Miraflores, Lima 18  
Telf. (511) 319 3600  
Fax (511) 319 3684  
www.apci.gob.pe

APCI  
Agencia Peruana de Cooperación Internacional

000346

PAGINA EN BLANCO



# APÉNDICE N° 10

PAGINA EN BLANCO





PERÚ

Ministerio de  
Relaciones Exteriores

Agencia Peruana de  
Cooperación Internacional

Dirección Ejecutiva

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"  
"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

MEMORÁNDUM N° 599 -2015/APCI-DE

Para : Milagritos Cunya Navarrete  
Abogada de la Oficina de Asesoría Jurídica

De : Rosa Herrera Costa  
Directora Ejecutiva

Asunto : Encargatura de la Secretaría Técnica de la Comisión de  
Infracciones y Sanciones (CIS) de la APCI

Fecha : 11 NOV 2015

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en razón a la reestructuración que se viene realizando las distintas unidades orgánicas de la APCI, cuyo objetivo es optimizar los resultados de gestión. Por tanto, se ha visto por conveniente contar con su colaboración, y encargársele la Secretaría Técnica de la Comisión de Infracciones y Sanciones (CIS) de la APCI, con efectividad a partir del 11 de noviembre de 2015.

Atentamente,



*Rosa Herrera Costa*  
Arq. ROSA L. HERRERA COSTA  
Directora Ejecutiva  
AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

OAJ

PAGINA EN BLANCO



**PERÚ****Ministerio  
de Relaciones Exteriores****Agencia Peruana  
de Cooperación Internacional****Oficina General  
de Administración***"Año del Buen Servicio al Ciudadano"***CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS  
Nº 011-2017/APCI**

Conste por el presente documento el Contrato Administrativo de Servicios que celebran, de una parte la **Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI**, con Registro Único de Contribuyente Nº 20504915523, con domicilio en **Av. José Pardo Nº 261, Distrito de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima**, representada por el **Señor FERNANDO ENRIQUE CHIAPPE SOLIMANO**, identificado con Documento Nacional de Identidad Nº 08195242, en su calidad de **Jefe de la Oficina General de Administración**, quien procede en uso de las facultades previstas en la Resolución Directoral Ejecutiva Nº 011-2017/APCI-DE, del 12 de enero de 2017, a quien en adelante se denominará **LA ENTIDAD**; y, de la otra parte, la **Señora MILAGRITOS CUNYA NAVARRETE**, identificada con Documento Nacional de Identidad Nº 09809526, Registro Único de Contribuyente Nº 10098095263, con domicilio **Jr. Las Grullas Nº 776, Urb. Santa Anita, Distrito de Santa Anita, Provincia y Departamento de Lima**, a quien en adelante se le denominará **LA TRABAJADORA**, en los términos y condiciones siguientes:

**CLÁUSULA PRIMERA: BASE LEGAL**

El presente Contrato se celebra al amparo de las siguientes disposiciones:

- Decreto Legislativo Nº 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (en adelante, "régimen CAS").
- Decreto Supremo Nº 075-2008-PCM – Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1057, modificado por Decreto Supremo Nº 065-2011-PCM.
- Ley Nº 27815, Código de Ética de la Función Pública y normas complementarias.
- Ley Nº 26771, que regula la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en caso de parentesco y normas complementarias.
- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 000002-2010-PI/TC, que declara la constitucionalidad del régimen CAS y su naturaleza laboral.
- Ley Nº 29849 Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo Nº 1057 y otorga derechos laborales.
- Las demás disposiciones que regulan el Contrato Administrativo de Servicios.

**CLÁUSULA SEGUNDA: NATURALEZA DEL CONTRATO**

El presente Contrato Administrativo de Servicios constituye un régimen especial de contratación laboral para el sector público que se celebra conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 1057, sus normas reglamentarias y demás normas de materia presupuestal que resultan pertinentes.

Por su naturaleza de régimen laboral especial de contratación del Estado, confiere a **LA TRABAJADORA**, únicamente, los derechos y obligaciones establecidos en el Decreto Legislativo Nº 1057, su Reglamento y modificatorias.

**CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO**

**LA TRABAJADORA** y **LA ENTIDAD** suscriben el presente Contrato a fin que la primera se desempeñe de forma individual y subordinada como **SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES** de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, cumpliendo las funciones detalladas en la Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios y que forma parte integrante del presente Contrato, por el plazo señalado en la cláusula siguiente.

**CLÁUSULA CUARTA: PLAZO DEL CONTRATO**

Las partes acuerdan que la duración del presente Contrato se inicia a partir del día **07 de abril de 2017** y concluye el **30 de junio de 2017**.

El contrato podrá ser renovado y/o prorrogado, según decisión de **LA ENTIDAD** y de **LA TRABAJADORA**, no pudiendo en ningún caso exceder el año fiscal. En caso que cualquiera de las partes decida no prorrogar o no renovar el contrato, deberá notificarlo a la otra parte con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos a su vencimiento. Sin embargo, la omisión del aviso no genera la obligación de prorrogar o renovar el contrato.

Si **LA TRABAJADORA** continúa prestando servicios a **LA ENTIDAD** una vez vencido el plazo del presente contrato, éste se entiende prorrogado de forma automática por el mismo plazo del contrato, pero dentro del presente ejercicio fiscal.

AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN  
INTERNACIONAL (APCI)  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

26 AGO 2019

MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIA

Av. José Pardo 261 Miraflores, Lima 18  
Telf. (511) 617 3600  
www.apci.gob.pe

**APCI**  
Agencia Peruana de Cooperación Internacional

000349

Recibido  
Milagritos Cunya Navarrete  
Cuya N.  
1



**PERÚ****Ministerio  
de Relaciones Exteriores****Agencia Peruana  
de Cooperación Internacional****Oficina General  
de Administración***"Año del Buen Servicio al Ciudadano"*

En caso que **LA ENTIDAD** de por resuelto unilateralmente el presente Contrato antes del plazo previsto y sin mediar incumplimiento por parte de **LA TRABAJADORA**, éste tendrá derecho a la penalidad prevista en el artículo 13.3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM.

**CLÁUSULA QUINTA: HORAS DE SERVICIOS SEMANALES – JORNADA DE TRABAJO**

Las partes acuerdan que la cantidad de horas de prestación efectiva de servicio a la semana (jornada de trabajo) es como máximo de 48 horas. En caso de prestación de servicios autorizados en sobre tiempo, **LA ENTIDAD** está obligada a compensar a **LA TRABAJADORA** con descanso físico equivalente al total de horas prestadas en exceso.

La responsabilidad del cumplimiento de lo señalado en la presente cláusula será de cargo del jefe inmediato, bajo la supervisión de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces.

**CLÁUSULA SEXTA: REMUNERACIÓN Y FORMA DE PAGO**

**LA TRABAJADORA** percibirá una remuneración mensual de S/ 9,000.00 (Nueve mil con 00/100 Soles), monto que será abonado conforme a las disposiciones de tesorería que haya establecido el Ministerio de Economía y Finanzas. Incluye los montos y afiliaciones de ley, así como toda deducción aplicable a **LA TRABAJADORA**.

**CLÁUSULA SÉTIMA: LUGAR DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO**

**LA TRABAJADORA** prestará los servicios en la **AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL (APCI)**, sito en Av. José Pardo N° 261, Distrito de Miraflores Lima - Perú. La Entidad podrá disponer la prestación de servicios fuera del lugar designado de acuerdo a las necesidades de servicio definidas por **LA ENTIDAD**.

**CLÁUSULA OCTAVA: OBLIGACIONES GENERALES DLA TRABAJADORA**

Son obligaciones de **LA TRABAJADORA**:

- a) Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de **LA ENTIDAD** que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral.
- b) Cumplir con la prestación de servicios pactados, según el horario que oportunamente le comunique **LA ENTIDAD**.
- c) Sujetarse a la supervisión de la ejecución de los servicios por parte de **LA ENTIDAD**.
- d) No divulgar, revelar, entregar o poner a disposición de terceros, dentro o fuera del centro de trabajo salvo autorización expresa de **LA ENTIDAD**, la información proporcionada por ésta para la prestación del servicio y, en general, toda información a la que tenga acceso o la que pudiera producir con ocasión del servicio que presta, durante y después de concluida la vigencia del presente Contrato.
- e) Abstenerse de realizar acciones u omisiones que pudieran perjudicar o atentar la imagen institucional de **LA ENTIDAD**, guardando absoluta confidencialidad.
- f) Adoptar las medidas de seguridad que garanticen la integridad de la documentación que se proporciona.
- g) No delegar ni subcontratar total ni parcialmente la prestación de sus servicios, teniendo responsabilidad por su ejecución y cumplimiento.
- h) Otras que establezca la entidad o que sean propias del puesto o función a desempeñar.

**CLÁUSULA NOVENA: DERECHOS DLA TRABAJADORA**

Son derechos de **LA TRABAJADORA** los siguientes:

- a) Percibir la remuneración mensual acordada en la cláusula sexta del presente Contrato.
- b) Gozar de veinticuatro (24) horas continuas mínimas de descanso por semana. Dicho descanso se tomará todos los días domingo de cada semana, salvo pacto en contrario.
- c) Hacer uso de treinta (30) días calendarios de descanso físico por año cumplido. Para determinar la oportunidad del ejercicio de este descanso, se decidirá de mutuo acuerdo. A falta de acuerdo, decidirá **LA ENTIDAD** observando las disposiciones correspondientes.
- d) Gozar efectivamente de las prestaciones de salud de ESSALUD, conforme a las disposiciones aplicables.
- e) Afiliarse a un régimen de pensiones. En el plazo de diez (10) días, contados a partir de la suscripción del contrato, **LA TRABAJADORA** deberá presentar Declaración Jurada especificando el régimen de pensiones al que desea estar afiliado o al que ya se encuentra afiliado.
- f) Gozar del permiso de lactancia materna y/o licencia por paternidad según las normas correspondientes.

AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN  
INTERNACIONAL (APCI)  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

**26 AGO 2019**

MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIA

Av. José Pardo 261 Miraflores, Lima 18  
Telf. (511) 617 3600  
www.apci.gob.pe

**APCI**

Agencia Peruana de Cooperación Internacional

**000350**



**PERÚ****Ministerio  
de Relaciones Exteriores****Agencia Peruana  
de Cooperación Internacional****Oficina General  
de Administración****"Año del Buen Servicio al Ciudadano"**

- g) Gozar de los derechos colectivos de sindicalización y huelga conforme a las normas sobre la materia.
- h) Gozar de los derechos a que hace referencia la Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- i) Los demás derechos establecidos en el Decreto Legislativo N° 1057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificatorias.

**CLÁUSULA DÉCIMA: GASTOS POR DESPLAZAMIENTO**

En los casos en que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, el traslado de **LA TRABAJADORA** en el ámbito nacional e internacional, los gastos inherentes a estas actividades (pasajes, movilidad, hospedaje, viáticos y tarifa única por uso de aeropuerto), correrán por cuenta de **LA ENTIDAD**.

**CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA: CAPACITACIÓN**

**LA TRABAJADORA** podrá ser capacitado (a) conforme a los Decretos Legislativos Nos. 1023 y 1025 y normas reglamentarias, de acuerdo a las necesidades institucionales.

**CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA: EJERCICIO DEL PODER DISCIPLINARIO**

**LA ENTIDAD** se encuentra facultada a ejercer el poder disciplinario a que se refiere el artículo 15-A del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, conforme a las normas complementarias sobre la materia y a los instrumentos internos que para tales efectos dicte **LA ENTIDAD**.

**CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: DERECHOS DE PROPIEDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN**

Las obras, creaciones intelectuales, científicas, entre otros, que se hayan realizado en el cumplimiento de las obligaciones del presente contrato con los recursos y medios de la entidad, son de propiedad de **LA ENTIDAD**. En cualquier caso, los derechos de autor y demás derechos de cualquier naturaleza sobre cualquier material producido bajo las estipulaciones de este Contrato son cedidos a **LA ENTIDAD** en forma exclusiva.

**CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: RESPONSABILIDAD DLA TRABAJADORA**

**LA ENTIDAD**, se compromete a facilitar a **LA TRABAJADORA** materiales, mobiliario y condiciones necesarios para el adecuado desarrollo de sus actividades, siendo responsable **LA TRABAJADORA** del buen uso y conservación de los mismos, salvo el desgaste normal.

En caso de determinarse el incumplimiento de lo dispuesto en la presente cláusula, **LA TRABAJADORA** deberá resarcir a **LA ENTIDAD** conforme a las disposiciones internas de ésta.

**CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: SUPERVISIÓN DEL CONTRATO**

**La ENTIDAD** en ejercicio de su poder de dirección sobre **LA TRABAJADORA**, supervisará la ejecución del servicio materia del presente Contrato, encontrándose facultado a exigir a **LA TRABAJADORA** la aplicación y cumplimiento de los términos del presente Contrato.

**CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: EVALUACIÓN**

La evaluación de **LA TRABAJADORA** se sujetará a lo dispuesto por los Decretos Legislativos N° 1023 y 1025 y sus normas reglamentarias.

**CLÁUSULA DÉCIMO SÉTIMA: SUPLENCIA Y ACCIONES DE DESPLAZAMIENTO DE FUNCIONES**

**LA TRABAJADORA** podrá ejercer la suplencia al interior de **LA ENTIDAD** y quedar sujeta a las acciones administrativas de comisión de servicios y designación y rotación temporal.

Ni la suplencia ni las acciones de desplazamiento señaladas implican el incremento de la remuneración mensual a que se refiere la cláusula sexta, ni la modificación del plazo del Contrato señalado en la cláusula cuarta del presente Contrato.

**CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA DE TRABAJO**

Corresponderá a **LA ENTIDAD**, a través de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, otorgar a **LA TRABAJADORA**, de oficio o a pedido de parte, la respectiva Constancia de Trabajo prestado bajo el régimen CAS.

**CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: MODIFICACIONES CONTRACTUALES**

En ejercicio de su poder de dirección, **LA ENTIDAD** podrá modificar unilateralmente el lugar, tiempo y modo de la prestación del servicio, respetando el criterio de razonabilidad, y sin que ello suponga la suscripción de un nuevo contrato o adenda.

AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN  
INTERNACIONAL (APCI)  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

26 AGO 2019

MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIO

Av. José Pardo 261 Miraflores, Lima 18  
Telf. (511) 617 3600  
www.apci.gob.pe

 **APCI**  
Agencia Peruana de Cooperación Internacional

000351





PERÚ

Ministerio  
de Relaciones Exteriores

Agencia Peruana  
de Cooperación Internacional

Oficina General  
de Administración

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

#### CLÁUSULA VIGÉSIMA: SUSPENSIÓN DEL CONTRATO

El Contrato Administrativo de Servicios se suspende en los siguientes supuestos:

1. Suspensión con contraprestación:

- Los supuestos regulados en el régimen contributivo de ESSALUD. En estos casos, el pago de la remuneración se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
- Por ejercicio del derecho al descanso pre y post natal de LA TRABAJADORA gestante. El pago de los subsidios correspondientes se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias de la materia.
- Por licencia con goce de haber, cuando corresponda conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1025, Decreto Legislativo que aprueba normas de capacitación y rendimiento para el sector público y normas complementarias.
- Por licencia por paternidad, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 29409 – Ley que concede el derecho de licencia por paternidad a los trabajadores de la actividad pública y privada.
- Otros supuestos establecidos en normas de alcance general o los que determine LA ENTIDAD en sus directivas internas.

2. Suspensión sin contraprestación:

Por hacer uso de permisos personales en forma excepcional, por causas debidamente justificadas.

#### CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: EXTINCIÓN DEL CONTRATO

El contrato administrativo de servicios se extingue en los siguientes supuestos:

- El fallecimiento de LA TRABAJADORA.
- La extinción de la entidad.
- Por voluntad unilateral de LA TRABAJADORA. En estos casos, deberá comunicar a la entidad con una anticipación de treinta (30) días naturales anteriores al cese, salvo que la Entidad le autorice un plazo menor.
- Por mutuo acuerdo entre LA TRABAJADORA y LA ENTIDAD.
- Si LA TRABAJADORA padece de invalidez absoluta permanente sobreviniente declarada por ESSALUD, que impida la prestación del servicio.
- Por decisión unilateral de LA ENTIDAD sustentada en el incumplimiento injustificado de las obligaciones derivadas del contrato o de las obligaciones normativas aplicables al servicio, función o cargo; o en la deficiencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas.
- La señalada en el último párrafo de la cláusula cuarta del presente contrato.
- El vencimiento del contrato.

En el caso del literal f) la entidad deberá comunicar por escrito a LA TRABAJADORA el incumplimiento mediante una notificación debidamente sustentada. LA TRABAJADORA tiene un plazo de cinco días (5) hábiles, el cual puede ser ampliado por LA ENTIDAD, para expresar los descargos que estime conveniente. Vencido ese plazo la entidad debe decidir, en forma motivada y según los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, si resuelve o no el contrato, comunicándolo al contratado en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles. Esta decisión es impugnabile de acuerdo al artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM.

#### CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: RÉGIMEN LEGAL APLICABLE

La Contratación Administrativa de Servicios constituye un régimen especial de contratación laboral para el sector público cuyos derechos, beneficios y demás condiciones aplicables a LA TRABAJADORA son los previstos en el Decreto Legislativo N° 1057 y sus normas reglamentarias y/o complementarias. Toda modificación normativa es de aplicación inmediata al Contrato.

#### CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: REPOSITORIO NACIONAL DIGITAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE ACCESO ABIERTO.

Por medio de la presente cláusula LA TRABAJADORA cede los derechos patrimoniales de los cuales sea titular sobre la obras, datos procesados y estadísticas de monitoreo producidos en virtud a este contrato, para su explotación no exclusiva, ilimitada, perpetua y con alcance mundial, a favor de LA ENTIDAD.

Esta cesión de derechos comprende, mas no limita, a los derechos de reproducción, comunicación al público, distribución, traducción, adaptación, arreglo, edición, modificación, cambio de formato u otra transformación, importación al territorio nacional de copias por cualquier medio incluyendo la transmisión, así como cualquier otra forma de utilización de obras, datos procesados y estadísticos de monitoreo que no estén contempladas en la ley de la materia como excepción al derecho

AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN  
INTERNACIONAL (APCI)  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

26 AGO 2019

MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDEATARIA

Av. José Pardo 261 Miraflores, Lima 18  
Telf. (511) 617 3600  
www.apci.gob.pe



APCI

Agencia Peruana de Cooperación Internacional

000352



**PERÚ****Ministerio  
de Relaciones Exteriores****Agencia Peruana  
de Cooperación Internacional****Oficina General  
de Administración***"Año del Buen Servicio al Ciudadano"*

patrimonial y en general, para cualquier tipo de utilización y explotación, que la entidad estime pertinentes, en cualquier forma o procedimiento, conocido o por conocerse, pudiendo poner a disposición las obras, datos procesados y estadísticas de monitoreo por medio de autorizaciones o licencias a favor del público en general.

Sin perjuicio de obligaciones a su cargo, **LA TRABAJADORA** deberá entregar una versión digital final de las obras, datos procesados y estadísticas de monitoreo sin ninguna medida tecnológica efectiva ni sistema de autotutela, sin contraseña ni restricción, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC) en relación con el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto. Cuando las obras contengan en parte o consistan en programas de ordenador o software, además deberá entregar en código fuente, código objeto, documentación técnica y manuales. Lo dispuesto en relación con los programas de ordenador no se aplicará cuando la entidad pública sea sólo licenciataria en software.

**CLÁUSULA VIGÉSIMO CUARTA: DOMICILIO**

Las partes señalan como domicilio legal las direcciones que figuran en la introducción del presente Contrato, lugar donde se les cursará válidamente las notificaciones de ley.

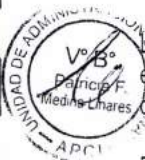
Los cambios domiciliarios que pudieran ocurrir, serán comunicados notarialmente al domicilio legal de la otra parte dentro de los cinco días siguientes de iniciado el trámite.

**CLÁUSULA VIGÉSIMO QUINTA: DISPOSICIONES FINALES**

Los conflictos derivados de la prestación de los servicios ejecutados conforme a este Contrato serán sometidos al Tribunal del Servicio Civil en recurso de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM.

Las disposiciones contenidas en el presente Contrato, en relación a su cumplimiento y resolución, se sujetan a lo que establezca el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificatoria Decreto Supremo N° 065-2011-PCM y sus normas complementarias.

En señal de conformidad y aprobación con las condiciones establecidas en el presente Contrato, las partes lo suscriben en dos ejemplares igualmente válidos, en Miraflores, el 07 de abril del 2017.

**LA ENTIDAD**

Fernando Enrique Chappe Solimano  
Jefe de la Oficina General de Administración  
Agencia Peruana de Cooperación Internacional

**LA TRABAJADORA**

AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN  
INTERNACIONAL (APCI)  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

**26 AGO 2019**

MORELIA ELIZABETH MANRIQUE BRAVO  
FEDATARIA

Av. José Pardo 261 Miraflores, Lima 18  
Telf. (511) 617 3600  
www.apci.gob.pe

**000353**

PAGINA EN BLANCO